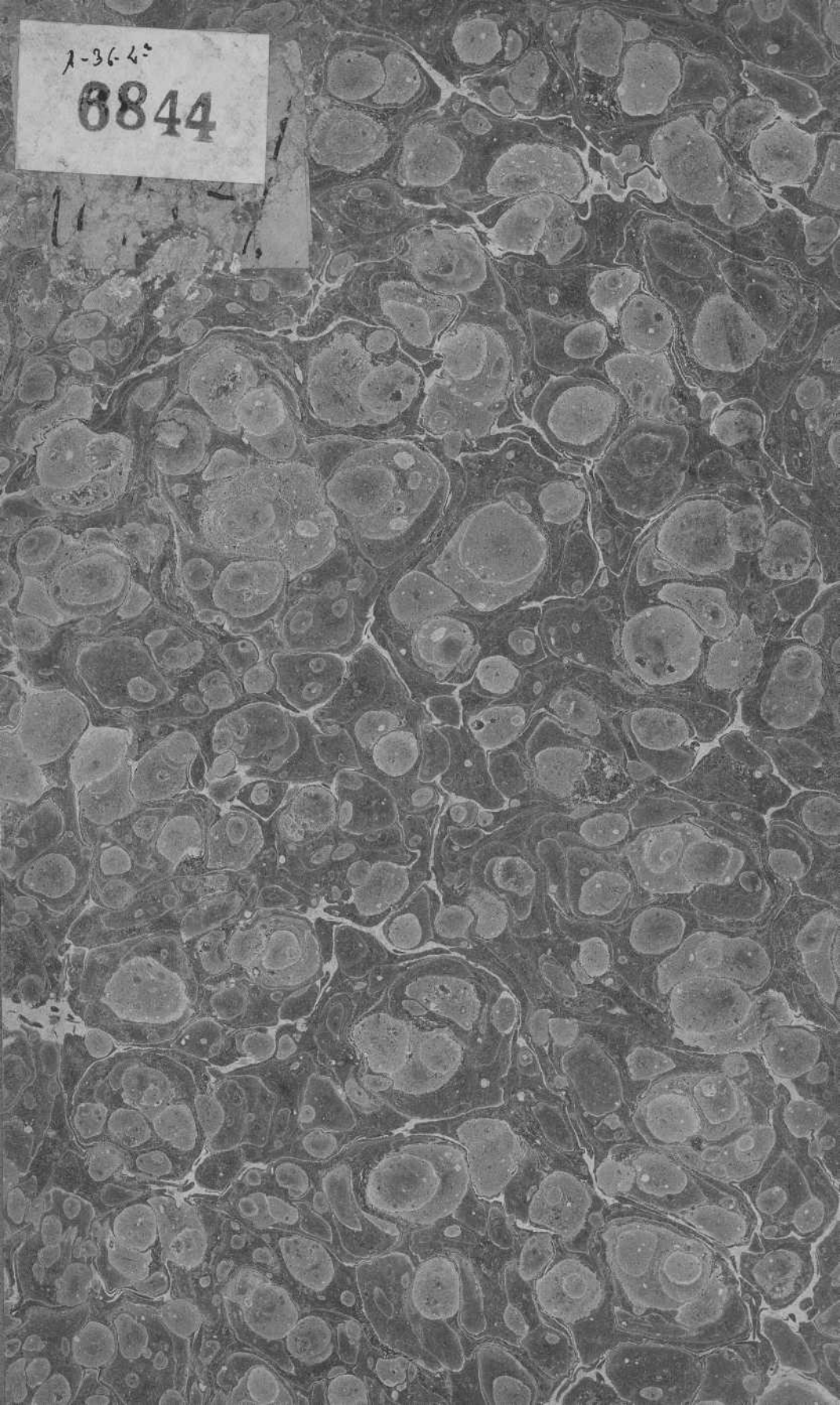
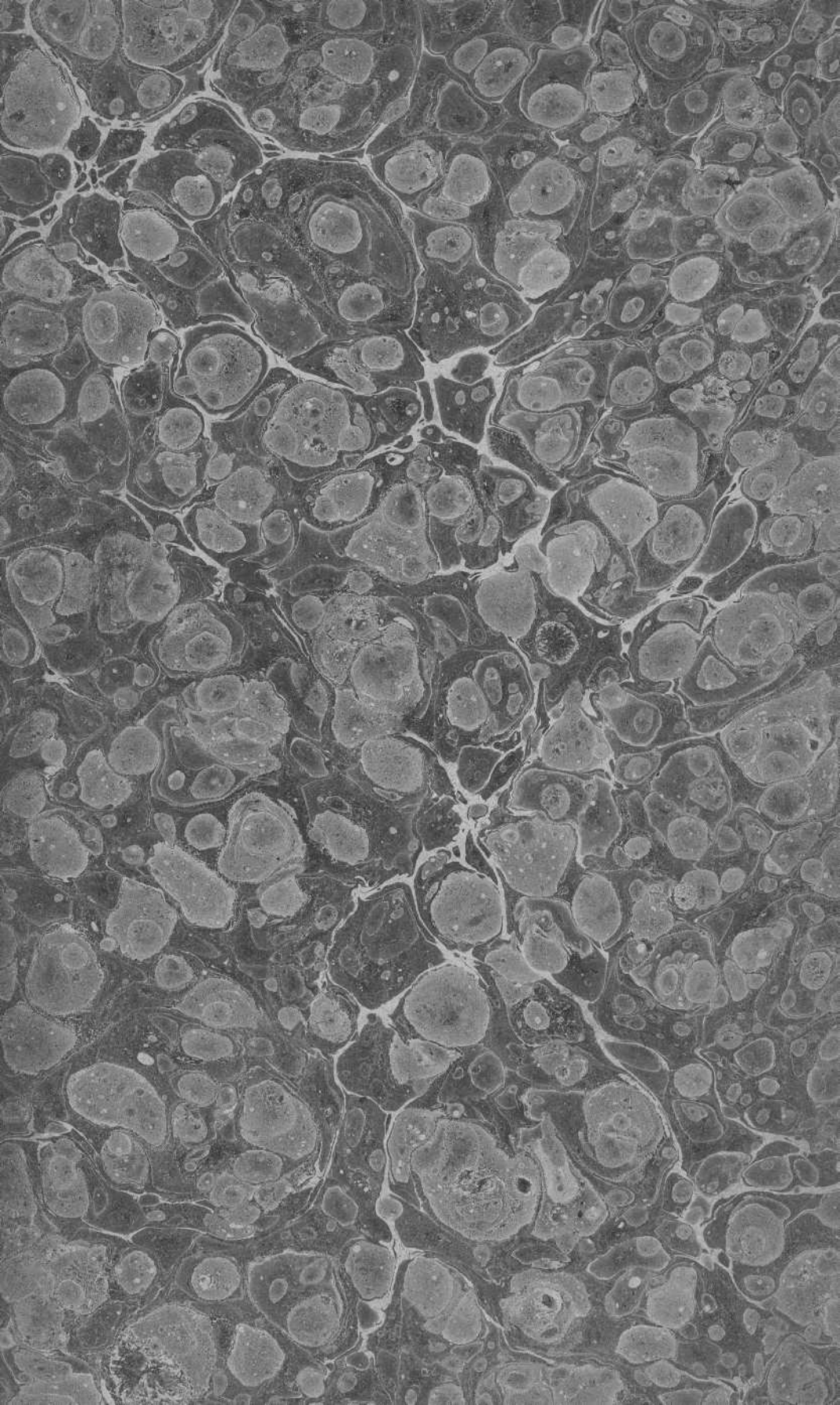


1-36-4²

6844





26

TRATADO

DE LOS PRINCIPIOS É INFLUENCIA PRÁCTICA

DE LA IMPOSICION,

Y DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS,

POR

EL CABALLERO MAC-CULLOCH,

miembro del Instituto de Francia.

SEGUNDA EDICION, CORREGIDA, AUMENTADA Y MEJORADA.

« Neque quies gentium, sine armis; neque arma, sine stipendiis; neque stipendia, sine tributis haberi queunt. »
TACITO, hist. 4.º, 74.

TRADUCIDO DEL INGLÉS

POR

D. Andrés García Camba.



MADRID.-1857.

IMPRESA DE HIGINIO RENESES,
calle de Valverde, número 23.

TRATADO

DE LOS PRINCIPIOS E IMPUESTOS DE LA

DE LA IMPOSICION

Y DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS

EL CABALLERO MAC-CULLOCH

miembro del Instituto de Francia

TRADUCCION DEL INGLÉS POR

FRANCISCO DE PAZ

D. Andrés Bello



MADRID 1833

IMPRESA DE NICHOLSON

Calle de Valverde, número 22

INTRODUCCION.

Poco despues de instaladas las Córtes Constituyentes de 1854, se presentó una proposicion pidiendo la supresion de los derechos de Puertas y Consumos, la cual, si llegaba á ser aprobada, necesariamente habia de aumentar el déficit existente ya en el presupuesto de ingresos. La proposicion fue desde luego tomada en consideracion, contra el parecer del Gobierno de S. M. y elevada al fin á la categoría de ley, á pesar de las notorias escaseces del Tesoro, del circunspecto y detenido exámen que requiere siempre la alteracion de los tributos establecidos, y de las grandes é imprescindibles atenciones del servicio público en todos los ramos de la administracion.

Una breve reseña de esos derechos podrá conducir á formar un juicio mas exacto acerca de su sensiblemente precipitada supresion. El derecho de Puertas de Barcelona fue sin duda el primero de esta clase en España. Era antiquísimo, y se cobraba en tiempo de los fueros por los Magistrados y Diputados de la ciudad, invirtiéndose los productos en su defensa, en pago de los salarios de sus empleados y en gastos de policia, hasta que en el año de 1744 se incorporó á la Corona. Su valor en el año de 1778 fué de Rv. 4.000,000 y en 1818 de 5.499,907. (1)

Siguieron á los de Barcelona, los derechos de Puertas en Valencia, á causa de la dificultad ó imposibilidad que se tocó de realizar por repartimiento el cupo del catastro ó equivalente que se señaló despues de la guerra de sucesion del siglo anterior. En las ciudades y poblaciones grandes de Castilla tambien se exigian á sus puertas ó entradas principales los derechos de las Rentas Provinciales; y así, cuando en 1817 se generalizaron los llamados de Puertas, la única variacion que se hizo

(1) Canga-Argüelles, *Diccionario de Hacienda*.

fué la de redactar nuevas tarifas. Aunque estas se reformaron en 1830, adolecian de graves defectos y tenian sobre todo el de sujetar al impuesto la universalidad de los géneros ó artículos que se introducian en las capitales y puertos habilitados á comercio. No cuadraba bien por lo mismo con el principio sobre que se señaló en 1845 la contribucion general de Consumos y se excluyeron del sistema propuesto; pero las Córtes, por no recargar demasiado la contribucion territorial, los prorogaron primero, y despues los declararon permanentes á condicion de modificarlos. La modificacion se extendió á tanto en los años de 1848, 1850 y 1852 que de 2,400 ó mas artículos, quedaron solamente en la tarifa 90 sobre los que pertenecian al impuesto general de Consumos. Y en cuanto á las formalidades de la percepcion, hubo tal laxitud que dificilmente en muchos se podian evitar las defraudaciones.

La contribucion de Consumos existia desde antiguo en todos los paises de Europa; y, no obstante las declamaciones y aun los argumentos de fuerza que se presentaron contra esta exaccion, continua sin embargo hasta en la adelantada Inglaterra, donde se la conoce con el nombre de Sisa ó Accisa, cuyos productos en 1824 ascendieron á 2,511.328,300 rs. vn. En España comenzó esta gabela en el reinado del Sr. D. Felipe II por los Millones y Cientos, que formaban parte de las Rentas Provinciales de Castilla. (1)

Estas rentas consistian en varios derechos que se exigian, unos en las ventas en general de toda clase de géneros ú objetos, y otros en el consumo de un cierto número determinado de especies. Los primeros llevan el nombre de Alcabala y Cientos, y los segundos el de servicio de Millones. Del mismo origen que estos últimos procedia la renta que se llamaba del Aguardiente, separada de ellos para obtener por medios especiales de exaccion mayores productos que los que aquel artículo daba.

Eran sin duda grandes los vicios de la Alcabala y Cientos, porque no solo era exorbitante el derecho de 14 por 100, que llegó á exigirse del precio de cada venta, sino que repitiéndose la exaccion en todas las transmisiones del artículo ú objeto, podia llegar este al consumo con un recargo que igualara en algunos casos, ó poco menos, su valor natu-

(1) Canga-Argüelles, *Diccionario de Hacienda*.

ral. Los derechos de Millones, si bien estaban limitados á un corto número de especies, eran tambien excesivos con particularidad sobre el vino, que pagaba hasta 64 maravedís de impuesto fijo en cada arroba, una sétima parte del precio por Sisa, y además la Alcabala por su venta para el consumo.

Intolerables asi estos impuestos por su cuantía, lo eran aun mas por las vejaciones de su cobranza, entregada á un sistema de arrendamientos de que impunemente se podia abusar, en perjuicio de los contribuyentes. Y tanto se debió abusar que el Consejo de Castilla, en una exposicion al Sr. D. Carlos II, fijaba en estos arrendamientos una de las causas principales de la despoblacion del reino.

Los males no desaparecieron, sino en parte, con la supresion de los arrendamientos y establecimiento de una administracion mejor organizada, en el reinado del Sr. D. Felipe V: procedian de la combinacion y exageracion de los impuestos mismos; y en el siguiente reinado se trató de sustituirlos con una contribucion única, á la manera del catastro de Aragon. Se ejecutaron con este fin largos y costosos trabajos estadísticos; pero al plantear la única contribucion, se tocaron tales inconvenientes que hubo de renunciarse á ella.

Mas adelante, en 1785, se hicieron grandes reducciones en los derechos y se dictaron reglas de administracion, que atenuaron mucho los vicios originarios de las Rentas Provinciales; pero no los extirparon porque se mantenian las trabas á que se hallaba sujeta la circulacion de todos los géneros, para asegurar el pago de la Alcabala.

En 1809, la Junta Central, yá en Sevilla, trató de suprimir estas rentas; mas esta medida se aplazó por los sucesos de la memorable guerra de la Independencia, hasta el año de 1813 en que la adoptaron las Córtes de Cádiz, con la de suprimir tambien las rentas estancadas, reemplazando unas y otras con una contribucion de 500 millones de reales. El error era notable en punto á imposiciones: un clamor general lo dió á conocer bien pronto, y los pueblos recibieron como un beneficio, en 1814, el restablecimiento de las antiguas contribuciones.

No bastaban estas, sin embargo, para cubrir las obligaciones del Estado, y en 1817 se acudió á una nueva reforma que conservaba las rentas estancadas y suprimia las provinciales y sus equivalentes en la corona de Aragon, sustituyéndolas con una contribucion directa de

250 millones de reales. Este plan, que tomó el nombre de su autor D. Martín de Garay, adolecía, entre otros defectos, de la contradicción de dejar en las capitales de provincia y puertos habilitados á comercio los impuestos de Consumos con el título de derechos de Puertas, al mismo tiempo que los suprimía en las demás poblaciones, no pocas mas importantes que algunas capitales. Por de pronto, no obstante, se permitió á los pueblos continuar por un año con aquellos impuestos, facultad que se les prorogó hasta que las Córtes de 1820 volvieron á la reforma de 1813; bien que reduciendo la contribucion directa á 175 millones, sin tomar tampoco en cuenta la penuria del erario, tal vez cediendo sensiblemente mas al sentimiento político que al económico.

Semejantes disposiciones no podían menos de dar lugar á inmediatas y prontas variaciones. No mas tarde que en 1821, un nuevo plan restableció los impuestos de Consumo, aunque defectuosamente, y encaminó otra vez la sal y el tabaco hácia el estanco.

La reaccion de 1823 no se detuvo en el sistema de 1817: revivieron las rentas provinciales y sus equivalentes, como se hallaban en 1808; pero en 1824, no solo se restablecieron los derechos de Puertas del plan de Garay, sino que se les amplió á muchos pueblos, que por sus circunstancias no podían sobrellevarlos. Esta ampliacion desapareció al año siguiente.

Varios proyectos de reforma se presentaron despues de la última guerra civil, en los cuales se reconocía ya la necesidad de los impuestos de Consumos; pero tambien se notaba en todos que no eran tan conocidas como fuera de desear, ni la naturaleza de esta clase de tributos, ni las condiciones mas convenientes á su existencia en nuestro pais.

La reforma de 1845 los estableció, en fin, sobre la base de los derechos de Millones, con supresion de la Alcabala, reduciendo á nueve las especies impuestas, y las formalidades de la exaccion á las que parecían mas indispensables para evitar los fraudes. Y se dió tal elasticidad al impuesto por medio de los encabezamientos que hasta podía exigirse por repartimiento en los pueblos.

Los promotores y autores de la última supresion de los referidos impuestos no se detuvieron bastante á examinar y comparar las reglas administrativas adoptadas desde 1845, con las que rigen en los demás paises de Europa, no para destruirlas, sino para perfeccionar-

las; porque en materia de contribuciones la verdadera política es la justicia en la imposición, y la facilidad y la baratura en la recaudación. Lejos de adoptar este prudente y saludable camino, se apeló otra vez á las declamaciones y exageraciones, obteniéndose por último en 1854 una nueva supresión que tardó muy poco en estimarse insostenible. Al año siguiente de 1855, un ministro de Hacienda, conociendo prácticamente la inmensidad de los apuros que le rodeaban, propuso el restablecimiento de los derechos suprimidos en fines del año anterior. Su sucesor apoyó igualmente este pensamiento; pero era demasiado pronto y envolvía además su adopción una confesión, que aunque noble y tan altamente laudable como es siempre el reconocer un error y apresurarse á enmendarle, el amor propio en las Asambleas, como en los individuos, suele resistir este paso. Las Córtes creyeron sin duda salvar el conflicto, autorizando una *derrama* y con ella el establecimiento de derechos de Consumo al arbitrio de los Ayuntamientos de los pueblos; autorización que llevaba consigo tristes gérmenes de anarquía y confusión, donde todo debía de ser orden y claridad.

Para apreciar mejor los efectos de la supresión y de la *derrama* acordada y sus consecuencias, importa recordar aquí los valores de los derechos suprimidos. En 1853, que precedió á la supresión fueron:

Por la contribucion general, Rv.	89.889,743
Por derechos de Puertas. . . Id.	76.062,674
	<hr/>
Total.	165.952,417

Parece que fueron estos los mayores productos obtenidos despues de la reforma de 1845; y sin embargo, todavia distaban bastante de los que habian rendido los distintos impuestos refundidos en la contribucion general de Consumos con los derechos de Puertas. En el quinquenio de 1829 á 1833 produjeron por año comun:

Las Rentas Provinciales y equivalentes, Rv.	127.674,510
La de Aguardientes. Id.	15.148,530
Los derechos de Puertas. Id.	60.026,146
	<hr/>
Total. . . . Id.	202.849,186
Diferencia en menos con 1853 Id.	36.896,769

Esta diferencia procede de la supresion de la Alcabala y de la modificacion de los derechos en las especies que quedaron sujetas al nuevo impuesto respecto de las que pagaban por Millones.

Todavia era necesario buscar otro reemplazo mas que el de la cantidad, que, con la supresion acordada, iba á dejar de percibir el Tesoro. Los pueblos, y sobre todo las capitales de provincia, se han procurado siempre la mayor parte de los fondos que necesitan para cubrir sus gastos municipales por medio de recargos en los impuestos de Consumos; y es de notar que estos recargos, ó llámense arbitrios, produjeron en 1853 :

En los pueblos, Rv.	32.022,855
En las capitales, Id.	43.761,464
Total, Id.	<hr/> 75.784,019

cuya cantidad no pudo en su mayor parte procurarse por otros medios, y fué al fin preciso buscarlos nuevamente en los arbitrios suprimidos, autorizando para ello á los Ayuntamientos.

La historia, pues, de los derechos de Puertas y Consumos muestra que los legisladores de 1854 tenian aun por posible el reemplazarlos convenientemente con los directos de repartimiento. La esperiencia constantemente ha venido á probar que estos últimos son mucho mas desastrosos que aquellos, cuando se les hace traspasar ciertos límites, y que aun dentro de ellos no están exentos de graves inconvenientes y de considerables desigualdades.

Como quiera que sea, si se reconocian errores económicos y defectos reparables en la imposicion y recaudacion de los derechos de Puertas y Consumos, muy plausible y digno de alabanza fuera intentar con perseverancia su entendida enmienda; pero de esto á su repentina y total supresion, la diferencia es inmensa; y semejante modo de proceder añadió un comprobante mas al decir vulgar de que *para corregir un abuso solemos quitar el uso*. Las Córtes de 1854 habrian prestado un gran servicio al país si, en vez de empeñarse extemporáneamente en la supresion de esos derechos, hubieran empleado con inteligencia y celo sus facultades constitucionales en procurar que no se gastase mas de lo preciso y que los ingresos del Tesoro se igualaran con estos gastos.

Las urgencias del erario llevaron al Gobierno en fines de 1856 á restablecer con ligeras modificaciones la contribucion general de Consumos; pero tambien se lanzó sensiblemente á aumentar el presupuesto de gastos en puntos que no parecian requerir tanta rapidez. Y fuera muy de celebrar que para la adopcion de medidas tan trascendentales hubiera contado con la prévia conformidad de las Córtes; porque los actos de autoridad sin facultades constitucionales, aun basados en la necesidad, son siempre de mal ejemplo.

Suprimidos y restablecidos los derechos de Puertas y Consumos, como queda indicado, aun me pareció que podia ofrecer alguna utilidad la version á nuestra lengua del TRATADO DE LOS PRINCIPIOS É INFLUENCIA PRÁCTICA DE LA IMPOSICION Y DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS de Mr. Mac-Culloch, publicado en Lóndres en 1852, 2.^a edicion; y me decidí en consecuencia á realizar este trabajo, no obstante la desconfianza que me inspiraba mi insuficiencia en las materias de que trata el autor, y hasta mis dudas en el idioma inglés, si bien he procurado consultar á personas muy inteligentes.

En este tratado, pues, se hallarán noticias interesantísimas acerca de las rentas y los gastos de la Gran Bretaña, de donde se podrán deducir conclusiones de útil aplicacion á nuestra España: en él se verá la imposibilidad de que el colosal poder británico pudiera hacer frente á sus vastísimas atenciones con solo los recursos de una contribucion única: en él se hallarán presentadas demostrativamente las ventajas y desventajas de los impuestos directos é indirectos: las relativas al sistema de crear fondos; y finalmente, la manera de atender á la reduccion de la deuda nacional, asunto de la mas alta consideracion.

Se han suprimido algunos de los estados que contiene el original, porque, aunque comprobantes de las aseveraciones de su autor, no han parecido todos de absoluta necesidad para la inteligencia de la doctrina, y embarazarian bastante la impresion de esta traduccion. Si como se presenta ofrece alguna instruccion en materia tan importante, y no universalmente difundida entre nosotros, se habrá logrado el objeto.

PREFACIO DE LA PRESENTE EDICION.

Seis años han trascurrido desde la primera publicacion de esta obra, en cuyo tiempo se ha investigado mas detenidamente la teoría de la imposicion y se han abolido ú modificado algunos impuestos de que entonces nos hemos ocupado. Háse restablecido la contribucion sobre las casas, y la impuesta á la renta (*income-tax*) ha sido causa de muchas discusiones largas, sino instructivas. Tambien se verificaron grandes cambios en nuestra política comercial, los cuales influyeron esencialmente en algunos puntos de nuestro sistema fiscal. Para utilizar la instruccion adquirida de este modo, hemos sometido nuestra obra á una escrupulosa revision, y, aunque sus principios son casi los mismos que los contenidos en la primera, nos serviria de mucha satisfaccion el que aparecieran ahora con mayor claridad, de la cual resaltára lo infundado de las objeciones que se les opusieron, y que el efecto práctico de las contribuciones mas importantes y de los proyectos de imposicion se encontrára mejor dilucidado.

Poco ha variado la índole de nuestras contribuciones desde 1842, en que Sir Roberto Peel impuso la *income-tax*, y tal vez se dude de si esa pequeña variacion ha sido un adelanto. Es sumamente fácil abolir un impuesto establecido, pero la juiciosa eleccion de otro nuevo, ó la acertada modificacion de uno antiguo y su amillaramiento sobre sólidos principios es materia muy distinta, que requiere no solo habilidad, sino tambien con frecuencia bastante valor. El clamoreo interesado y la *impaciencia ignorante*, que muchos manifiestan al imponerse una contribucion, no constituyen la única ni la mas formidable de las dificultades con que tiene que luchar un Ministro de Hacienda. La mayor parte de los hombres se deja llevar del deseo de favorecer á ciertas clases, eximiéndolas en todo ó en parte de las gabelas impuestas á otras. Esta es una política miope y errónea, contra la cual importa prevenirse con cuidado, porque necesariamente envuelve mayor ó menor grado de injusticia y llega á formar un precedente, de que se puede abusar con los mas perniciosos fines; mas tratadas de lleno estas materias en la presente obra, no necesitan aquí de mayor esplanacion.

Londres, Diciembre de 1851.

PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICION.

Considerando la importancia de la imposicion, tanto respecto del interés del público como del de los particulares, parece raro que este punto haya dado ocasion á tan pocas publicaciones. Es cierto que la conveniencia de determinados impuestos ha llamado frecuentemente la atencion del Parlamento y dado origen á multitud de folletos, la mayor parte poco apreciables y en el dia olvidados del todo; y aunque no hubiera sucedido así, la influencia de la imposicion sobre la prosperidad pública no podia conocerse por medio de tan pasajeras discusiones. Esta influencia no puede ser aisladamente tratada con utilidad; debe considerársela en conjunto, y bajo un punto de vista general, si ha de ser bien entendida y apreciada con propiedad. Sin embargo, pocos esfuerzos se han hecho para darla ese grado de luz, ni para demostrar cómo las diferentes partes de un sistema obran unas sobre otras, y sus varias situaciones é incidencias sobre la sociedad. La parte de la *Riqueza de las Naciones*, referente á las contribuciones y deudas públicas; los capítulos de la *Economia política*, de Mr. Ricardo, sobre los mismos puntos, y el tratado de la *Reforma de la Hacienda*, de Sir Henry Parnell, son las únicas obras de alguna distincion publicadas en este pais sobre política fiscal, aunque en forma compendiosa. Pero la primera de estas obras, impresa en 1776, es poco aplicable por necesidad al estado actual de las cosas. Las investigaciones de Mr. Ricardo son demasiado abstractas para ofrecer grande utilidad práctica; y la mas reciente publicacion de Sir H. Parnell no suple las faltas de sus predecesores: sus notas sobre la imposicion, siendo limitadas é incluyendo largos debates sobre varios ramos de los gastos públicos, adolecen por lo general de brevedad y superficialidad, y el autor omite realmente hacer mencion de las varias cuestiones importantísimas y difíciles que su discusion envuelve.

No podrá, pues, decirse que nos hemos entrometido en un campo enteramente agostado. Podemos no conseguir llenar cumplidamente nuestro intento, pero en su contra difícilmente se podrá argüir. Nuestro trabajo tiene por fin suplir lo que ciertamente *es un desideratum* en la literatura económica, proveyendo al público de una nutrida exposicion de principios é influencia

práctica de la imposición y del sistema de crear fondos. Con esta mira hemos cuidadosamente procurado trazar y presentar el efecto de las principales clases de impuestos sobre la riqueza y bienestar públicos. Con todo, no hemos limitado nuestras investigaciones á la historia é influencia de las primeras contribuciones impuestas al Reino-Unido. Sin duda ocuparon estas la mayor parte de nuestra atención, pero tambien hemos examinado con detenimiento la influencia de algunas de las mas importantes de otros países. Y nos es grato decir que el resultado de nuestro exámen ha sido satisfactorio, pues que, salva una sola excepcion, hay poco que objetar contra el principio sobre que descansa la mayoría de nuestros tributos; que los abusos y defectos de que fueron, y son todavía, acusados algunos de ellos, rara vez han provenido de ser esencialmente poco equitativos ó dañosos, sino llevados hasta el exceso por defecto ó error en la manera de imponerlos, razon por la cual pueden enmendarse con poca dificultad comparativamente.

Como hemos procurado demostrar, los errores cometidos en la práctica de crear fondos en este país, no admiten remedio. Pero es, no obstante, de importancia que los verdaderos principios y la línea de conducta que se siga respecto de estas materias sean bien examinados; porque, aunque los yerros de tiempos pasados, y sus consiguientes efectos, no sean ya susceptibles de rectificacion, puede impedirse el que se repitan, y la generacion actual y las que la sigan aprenderán á evitar las faltas pasadas, aprovechando sus lecciones.

Por lo tanto, abrigamos la esperanza de que sea esta obra de alguna utilidad pública. Si se admiten los principios sentados y las ilaciones que de ellos se deducen, puede facilitarse la adopcion de reformas saludables, y acaso impedirse al mismo tiempo la de proyectos perniciosos. En todo evento, sea cual fuere el juicio que merezca este libro, cuanto mas profundamente se investiguen las materias que contiene, tanto mas útil será para los fines de la verdad, de la seguridad y del buen gobierno. No es asunto de fácil determinacion la última incidencia y el efecto real de muchas contribuciones, y se han levantado con frecuencia los mayores clamores contra las que menos reparos ofrecian, y vice-versa; pero bien forme el público un cálculo exacto ó erróneo acerca de cualquiera contribucion subsistente ó propuesta, bien sobre cualquiera plan de Hacienda, su opinion necesariamente ha de ejercer una poderosa influencia. Por lo mismo, importa mucho que el público salga de sus errores, que aprenda á considerar las cosas algo mas que por la superficie, y que deje de tomar las apariencias y las declamaciones por hechos y razonamientos legítimos. Cuanto mas el público se ilustre en esta materia, tanto menos campo habrá para las exageraciones y las falsas representaciones por una parte, y tanto menos disculpa tambien para la obstinada adhesion á los sistemas viciosos por otra. El espíritu nacional se inclinará igualmente

menos á los proyectos vanos y peligrosos, en tanto que los realmente beneficiosos se llevarán á cabo con mas probabilidad. «*Promovere i lumi e la curiosità nelle materie de Finanza e di Comercio, serà sempre la preparazione migliore di tuti per cominciar le riforme.*» (1)

(1) Verri, *Meditazioni sulla Economia politica*, ediz. 6.^a, pag. 244.

DE LA IMPOSICION

Y DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS.

INTRODUCCION.

Observaciones generales sobre la imposicion.

Definiciones.—Necesidad de la imposicion.—El sistema actual de impuestos tuvo su origen en la declinacion del feudalismo.—Las contribuciones se estiman por los valores y no por las cantidades.—Los adelantos en las artes ponen á los paises en estado de soportar mayores impuestos.—Efectos contrarios de los tributos moderados y gravosos.—Falacia de la doctrina de que, por medio de los gastos del gobierno, vuelve á los contribuyentes el producto de las contribuciones.—Opinion errónea de Locke y Quesnay acerca de la incidencia de los impuestos.—Máximas de Smith en punto á contribuciones.—Observaciones sobre estas máximas.—Justicia de los derechos sobre géneros mercantiles.—Proyecto de la Sisa de Sir Roberto Walpole.—Coste y modo de recaudar los impuestos.—Contribuciones sobre el trabajo obligatorio.—Conscripcion.

Contribucion es una parte, ó el valor de una parte, de la propiedad ó del trabajo individual, que el gobierno recauda y tiene á su disposicion.

La contribucion puede ser *directa* ó *indirecta*. Llámase *directa* la que se saca inmediatamente de la propiedad, ó del trabajo, é *indirecta* cuando la propiedad y el trabajo están obligados á pagar la libertad de hacer uso de determinados artículos, ó de ejercer ciertos derechos, privilegios.

Una contribucion puede ser *general* ó *particular*, esto es, puede afectar á todas las clases sin distincion, ó solo á una ó á algunas.

Imposicion es el término general que se emplea para expresar el conjunto de los impuestos. Denomínase así tambien el ramo de la ciencia de la Economía Política, que explica cómo las diferentes contribuciones afectan los intereses públicos, y cómo se recaudará mas ventajosamente la renta que el servicio del Estado requiere.

Fuera supérfluo entrar en mayores razonamientos para probar la utilidad,

ó mejor dicho, la necesidad de levantar fondos con que subvenir á los gastos públicos. La experiencia de todos los siglos y de todos los países demuestra que el mantenimiento del buen orden y la tranquilidad en el interior, la seguridad contra las invasiones extranjeras y la pronta é imparcial administracion de justicia, son absolutamente indispensables al ejercicio vigoroso de la industria, á la acumulacion de la riqueza y al bienestar de la sociedad; y que, donde estas condiciones faltan, la energía de la poblacion se postra, la industria se paraliza, y la pobreza y la barbarie se difunden universalmente. Es, pues, imperativa la obligacion de adoptar medidas adecuadas para asegurar los medios que tanto bien pueden realizar por un lado, y tanto mal evitar por otro. El gasto que el logro de tamaños objetos ocasiona es utilísimo; interesa indudablemente á la existencia del cuerpo político, y, produciendo una ventaja comun, debe costearse de la masa de las contribuciones de la sociedad. De aquí el principio fundamental de que todos los súbditos deben, en cuanto es posible, contribuir segun sus facultades á la reunion de los fondos necesarios al sostenimiento de las escuadras y de los ejércitos, de los distintos funcionarios y de las instituciones, para hacer frente á una agresion hostil, mantener la paz doméstica, fomentar la prosperidad y proteger á todo ciudadano en el goce inalterable de su propiedad y de sus derechos.

Sucede á veces, sin duda, que el público tiene que contribuir con mayores cantidades de las que se necesitan para los fines de un buen gobierno; sin embargo, en el plan de nuestras investigaciones no entra el examinar cómo provienen estos abusos de la mala conducta de los gobiernos, ó de algun defecto en su organizacion. Es suficientemente claro que, mientras las contribuciones impuestas, para cubrir las atenciones necesarias y legítimas, se distribuyan con juicio y recauden en la forma menos molesta, su pago no se puede razonablemente censurar. En tales circunstancias su gasto rara vez deja de asegurar á los contribuyentes una adecuada retribucion; pero, sea lo que se fuere, no nos proponemos inquirir si la renta que una nacion levanta excede sus precisas atenciones, ni si se la emplea con juicio. Estas cuestiones, por importantes que sean, no afectan los principios sobre que han de descansar los tributos ni la manera de imponerlos, y son de consiguiente ajenas á la naturaleza y objeto de esta obra; y, dejando á otros su exámen, nos contentaremos con presentar la influencia de la imposicion sobre la riqueza individual y nacional, y analizando los diversos métodos sobre que se puede levantar una renta y comparándolos entre sí, acaso podremos probar cuál sea el mas ventajoso, ó mas bien el menos nocivo.

El plan de imposicion que rige actualmente en la Europa, tuvo su origen en la decadencia del feudalismo. Segun los principios de este sistema, las tierras se reputaban como feudos de la corona, á condicion de que sus po-

seedores prestaran ciertos servicios, que se contrataban mutuamente, de los cuales era el mas importante la obligacion de auxiliar al soberano, cuando salia á campaña, con un cuerpo de sus gentes, armado y municionado á sus expensas. Los principales tenedores de los grandes feudos, ó los que los habian directamente del soberano, estaban originariamente investidos de la prerogativa de administrar justicia en sus respectivos señoríos, ó la usurpaban despues; y en aquellos tiempos su administracion, en lugar de ocasionar aumento de gastos, llegaba á ser un fecundo manantial de influencia y emolumentos, á causa de la corrupcion y los abusos que la acompañaban. El clero se sostenia en parte del producto de sus bienes propios, y en parte del diezmo que sacaba de los de los otros. El trabajo de la gente del campo, durante algunos dias antes y despues de la cosecha, bastaba para atender al reparo de los caminos y puentes, que el abatido estado del comercio y el poco tráfico reclamaban; ni aun habia necesidad de levantar impuestos para el sostenimiento del monarca y de su corte. Las rentas de los bienes de la corona, ó sea patrimonio real, que se conservaban bajo la inmediata posesion del soberano, la que rendian las alcaldías y otros feudos incidentales, bastaban generalmente para costear esta parte del gasto público. Cuando el régimen feudal se hallaba en su fuerza, los bienes patrimoniales de la corona eran extensísimos en casi todos los paises, y las enagenaciones producidas por la profusion y liberalidad de algunos príncipes, se compensaban con las confiscaciones y reversiones que siempre se verificaban.

Es demasiado clara la naturaleza viciosa de este sistema para necesitar de mayores detalles; él ejerció por una larga série de años la mas desastrosa influencia sobre la paz y prosperidad de Europa; mas el progresivo aunque lento adelantamiento de la civilizacion causó en fin su caída. Los servicios personales fueron gradualmente sustituidos por los pagos á metálico. El establecimiento de los ejércitos permanentes en Francia, por Cárlos VII, y su introduccion en otros paises, abatió enteramente el poder y el espíritu de la aristocracia feudal, y puso á los gobiernos en estado de adoptar un plan regular de administracion, y de establecer el sistema de las contribuciones pecuniarias, universalmente observado hoy.

El importe de una contribucion no se ha de estimar por la *masa* ó *especie* del producto que se necesita para su pago, sino por su valor exclusivamente. Este es grande si el impuesto es oneroso, y módico si es ligero. Cuando el coste de un artículo se minorá, su precio necesariamente baja en igual grado; y si el valor del dinero se mantiene estacionario, los productores de aquel tienen que vender mayor cantidad proporcionalmente para poder satisfacer la misma suma de contribucion: pero es un error manifiesto suponer, como comunmente sucede, que hay un aumento consiguiente de la carga de la imposicion. Los valores que pagan los contribuyentes son iguales, y por

estos, no por las cantidades, se ha de medir el peso del impuesto. Si por las mejoras introducidas en la agricultura y en las máquinas, ó por cualquiera otro motivo, dos cahices de grano ó dos varas de paño se obtuvieran por el capital y trabajo que ahora se requieren para producir un cahiz ó una vara, no seria gravoso dar el doble de esta cantidad de grano y paño en pago de tributos.

La desatencion á este principio ha dado lugar á un razonamiento muy erróneo en punto á contribuciones. Aun Smith no consideró suficientemente la influencia de los adelantos en poner un pais en situacion de soportar mayores gabelas. Sin embargo, es evidente que la suma del producto nacional, tomado por el gobierno como renta, puede regularmente aumentarse, en los paises en que progresan las artes, sin acrecentar las cargas de sus habitantes. Toda invencion, todo descubrimiento que facilite la produccion ó que ofrezca mayor utilidad por el empleo del mismo capital y trabajo, pone á los individuos en estado de ahorrar proporcionalmente y sin molestia mayores cantidades de producto para el uso de la nacion. Un fabricante de géneros de algodón tal vez tenga que vender ahora diez ó quince veces mas calicó ó batista, para conseguir medios con que pagar las contribuciones, que hubiera necesitado para un pago igual cuarenta ó cincuenta años hace. Esto, con todo, no prueba que la contribucion se aumentó, sino que los algodones bajaron de valor; y como esta baja es el efecto de una disminucion equivalente en el coste de la produccion, el fabricante de ningun modo se halla por esto en peor condicion, ni hace al presente mayor sacrificio que antes. Por lo tanto, los gobiernos tienen precisamente igual interés que los súbditos en facilitar la produccion por el aumento que permite en las rentas, sin aumentar en realidad el peso de los impuestos; mientras por el contrario, la disminucion en la facultad de producir debe minorar en igual grado las rentas públicas, ó compeler á los gobiernos á acrecentar las cargas de sus súbditos. En una palabra, la riqueza pública no es mas que una parte de la riqueza privada que se trasfiere al gobierno; la cual, cuanto mas grande sea su suma, mayor de consiguiente será la parte que cómodamente pueda economizarse para las atenciones nacionales.

Aunque las contribuciones son indispensables, deben mantenerse siempre dentro de los mas estrechos limites. Los mejores impuestos, con tal que produzcan lo necesario, son, generalmente hablando, los mas ligeros, ó aquellos cuyo gravámen se sienta menos; pero por leves que sean, todos necesariamente se apropian algo de los medios de gozar y de acumular, y afectan la renta de los contribuyentes, ó su capital ó su caudal, cualquiera que fuese su importe y la manera de imponerlos. Verdad es que acaso no hay contribucion que no provenga en parte de esos orígenes; sin embargo es muy cierto que las contribuciones juiciosamente impuestas, y no llevadas á un

grado opresivo, son causa de que la industria y la economía crezcan y raramente invadan el capital. Bajo estas condiciones los impuestos restringen los gastos y obran como incentivos del trabajo é ingeniosidad, siendo su efecto comun el de producir mas riqueza de la que extraen. Pero el poder de aumentar los productos y disminuir los gastos, aunque de difícil definicion, no es ilimitable; y siempre que sus límites naturales se traspasen, es decir, siempre que el gravámen de la imposicion no se compense plenamente con el aumento de la produccion y de la economía, invade los medios de la futura produccion y el pais principia á retrogradar. Cuando la imposicion se lleva á este extremo viene á ser uno de los mas duros azotes á que puede sujetarse un pueblo. Disminuyéndose el capital, ó los fondos destinados á mantener la industria productiva, se minora la renta nacional, único fondo de donde se pueden sacar siempre las contribuciones; y la destruccion de las fortunas privadas es el fundamento seguro de la pobreza é infelicidad pública. Seméjante á la caída de los cuerpos, que se precipitan con constante y siempre creciente velocidad, un sistema de tributos que invada el capital, multiplica en proporcion geométrica el pauperismo y la miseria, y destruye igualmente el deseo y los medios de producir.

Con todo, no fuera acertado suponer que gravita una contribucion sobre el capital ó la renta, porque se impone sobre el uno, ó la otra. Impuesta al capital una carga moderada puede satisfacerse de la renta, como generalmente sucede; mientras otra onerosa y opresiva, que se imponga á la renta, tiene en los mas de los casos que pagarse en parte del capital. Mas las peores contribuciones parecen ser las que gravitan sobre el capital, sin ofrecer á los contribuyentes la oportunidad de sufragarlas de la renta. Disminuyendo los medios de la reproduccion, se minora proporcionalmente la futura renta imponible del pais. Como se verá mas adelante, se ha censurado el derecho de los legados, aunque acaso con poco fundamento.

La mayor parte de los escritores de hacienda, patrocinados de los gobiernos europeos, han tratado de probar que nunca las contribuciones ocasionan disminucion en la produccion, sino que, por el contrario, cada nuevo impuesto crea un nuevo medio en la materia que lo sufre, y cada aumento de las cargas públicas un incremento proporcional en la industria del pueblo. La falacia de esta opinion, emitida así absolutamente y sin reserva, está habilmente expuesta por Hume en su *Ensayo sobre los impuestos*. Pero es un hecho indudable, como ya se ha visto, que el deseo de sostener y mejorar su condicion estimula á los mas de los hombres á esforzarse para sufragar el aumento de las cargas acrecentando la industria y la economía, sin permitir que menoscabe sus medios de subsistencia ni sus fortunas. La historia de la Hacienda de este pais, despues que comenzó la guerra de América, demuestra admirablemente la influencia de este principio. Esta lucha y la mas

reciente con la Francia revolucionaria causaron tan grande aumento en la imposicion y en los gastos que no tiene semejante en los anales del mundo. La deuda pública, que en 1775 ascendia á 129 millones, llegó en 1817 á 848; y, sin contar las crecidas sumas adquiridas por medio de empréstitos, el producto total de las contribuciones levantadas en el Reino Unido, durante la última guerra subió á la enorme cantidad de 110 millones de libras esterlinas (1). Y sin embargo, el rápido incremento de la poblacion, el progreso y mejoras admirables de la agricultura, de las manufacturas y del comercio, la extension y embellecimiento de las villas y ciudades, la construccion de tantos diques, caminos y canales y la infinita variedad de costosas empresas comenzadas y llevadas á cabo en todo el pais durante las hostilidades, prueban claramente que las economías de la masa de la poblacion excedian mucho de lo que el gobierno gastaba en aprestos militares y de lo que los individuos consumian inútilmente. Puede sin temor asegurarse que ningun otro pais hubiera podido hacer tan extraordinarios esfuerzos sin arruinarse. Debemos á muchas causas el poder ejecutar tamaños prodigios, pero principalmente, acaso, á la seguridad de la propiedad, á la libertad industrial que gozamos en mayor grado que ninguna otra nacion de Europa, á la universalidad, con que se difunden los conocimientos que ponen á los empresarios industriales en estado de poder servirse de las facultades de la naturaleza y aprovecharse de sus fuerzas productivas, que un pueblo menos instruido ignoraria completamente.

Los investigadores especulativos se han entretenido algunas veces en discutir acerca de cuál hubiera sido nuestra actual situacion si no hubiesen ocurrido las guerras, que fueron causa de que se contrajera tan grande deuda y se consumieran tan enormes sumas. Smith parece haber concluido, que en el caso de habernos conservado en paz despues de la Revolucion, casi la totalidad de las sumas que se fueron sucesivamente invirtiendo en empresas marciales, habria acrecido el capital de la nacion y nos hallariamos en consecuencia incomparablemente mas ricos, populosos y poderosos. «Si estas guerras, *observa*, no hubiesen dado particular direccion á tan grande capital, se habria naturalmente empleado su mayor parte en el sostenimiento de brazos productivos, cuyo trabajo reemplazaria con creces todo el valor de su consumo. El valor del producto anual de la tierra y del trabajo se habria considerablemente aumentado todos los años, y el aumento de cada año haria mayor aun el del año siguiente: habríanse construido mas casas y mejorado mas tierras, recibiendo tambien mejor cultivo las anteriormente labradas: se habrian establecido nuevas fábricas, dado mayor extension á las existentes, y la altura en que pudieran actualmente hallarse la verdadera riqueza y la renta del pais, no es acaso muy fácil de imaginar.»

(1) 10,560.000,000 Rv. próximamente. (N. del T.)

Pero esta conclusion , aunque popular , es muy dudosa. A la verdad semejante especulativa ofrece necesariamente tantas dificultades que poco mas que probabilidades admite ; si bien estas , pensamos nosotros , conducen á sostener la creencia de que , á no ser por las luchas en que hemos estado empeñados desde la Revolucion , la mayor parte de la riqueza , gastada en continuarlas , no habria existido. Smith olvidó que un aumento de impuestos ejerce la misma influencia sobre las naciones , que el aumento de sus familias , ó de sus gastos necesarios , sobre los individuos. Durante la guerra que comenzó en 1793 , todas las clases de la sociedad sintieron el gravámen , siempre creciente , de las contribuciones , que estimuló la industria , las empresas y el ingenio , y engendró un espíritu de economía que en vano habríamos intentado excitar por ningun otro medio menos poderoso. Si las imposiciones hubieran sido muy onerosas , no hubiesen producido este efecto ; mas no fueron tan excesivas que diesen por resultado el abatimiento ni la desesperacion , aunque eran al mismo tiempo suficientemente onerosas para producir el considerable incremento de la industria y la economía , que se necesitaba , para impedir que las fortunas individuales fueran invadidas , ni disminuyesen del valor á que antes habian subido. El hombre no está solo influido por la esperanza , lo es tambien y poderosamente por el temor. Las imposiciones ejercen esta última influencia. Al deseo de adelantar en el mundo , grabado en el corazon de cada individuo , sobreañade en el hombre un aumento de impuestos el temor de caer en situacion mas inferior y verse privado de las comodidades y goces , que el hábito le ha hecho casi indispensables ; y la influencia combinada de estos dos principios ofrece resultados que no produciria la accion aislada de cualquiera de ellos. Sin la guerra de América y la última con Francia la industria y la frugalidad habrian sido menores , porque hubiera habido menos ocasion de ejercitarlas. Y nos inclinamos á creer que los que desapasionadamente examinen este punto , verán muy verosímilmente la razon de concluir que el incremento de la industria y de la economía , que las referidas guerras ocasionaron , fué mas que suficiente á sufragar su enorme costo , y que el capital del pais es probablemente en el dia casi tan grande como hubiera sido si dichas guerras no hubiesen ocurrido.

Debemos , empero , vivir prevenidos contra el abuso de esta doctrina , y no suponer que , porque tenga fuerza y validez en determinados casos y bajo ciertas condiciones , ofrecerá siempre los mismos resultados. Para que un aumento de impuestos produzca mayores esfuerzos , economía é ingenio , es preciso que sea lento y gradual , y nunca debe ser tan oneroso que incapacite á los contribuyentes de hacer frente , con sus esfuerzos y ahorros , á los sacrificios que les impone , sin que sus hábitos sufran un cambio muy repentino y violento. El aumento de las contribuciones nunca ha de ser tan grande que imposibilite su satisfaccion , ó que induzca á tenerla por impracticable. Las

dificultades, que se consideran superables, aguzan el ingenio y sus inventos se acogen con prontitud y vigor; pero una dificultad evidentemente invencible, ó la imposición que se cree imposible de satisfacer, no estimularía sino que destruiría todo esfuerzo. Siempre que los impuestos lleguen á ser tan onerosos que la riqueza que extraen de los individuos no sea reemplazable por medio de nuevos esfuerzos, dejan estos de ponerse por obra, se paraliza la industria y el país decae. La opresión, se ha dicho, ó lleva los hombres á la heroicidad ó los convierte en esclavos; y las contribuciones, según su magnitud y la manera en que se imponen, ó hacen á los hombres industriuos, emprendedores y ricos, ó los sumen en la indolencia, en el desaliento y en la pobreza.

Mas, aunque la probabilidad esté en favor de que el capital del país es en el día casi tan grande como habría sido, si la última guerra con Francia no hubiese tenido lugar, no debe suponerse que no reconocemos inconveniente alguno en las contribuciones impuestas para sufragar su costo. Ellas ocasionan sin duda, y continuarán muy probablemente causando por largo tiempo, un atraso considerable en nuestra industria y prosperidad, cuyo efecto producen, no tanto en razón de su magnitud, comparada con nuestra posibilidad de soportarlas, como comparada con los impuestos de algunos otros países, que se tienen por mas moderados, y con la consiguiente tentación que fomentan de trasportar á ellos el capital y trabajo inteligente ⁽¹⁾. Por el efecto de semejantes circunstancias se puede formar idea de la decadencia de la Holanda. A pesar del inmenso gasto de su lucha revolucionaria con España, y de las subsiguientes guerras con Inglaterra y Francia, el capital de la República creció prodigiosamente durante la última mitad del siglo xvi y la mayor parte del xvii. Mas, no obstante este aumento, el número y magnitud de los tributos que fué necesario imponer para sufragar los intereses de la deuda y cubrir las atenciones corrientes, redujeron tanto las ganancias que sus capitalistas fueron inducidos á trasladar á otros países grandísimas sumas, y sus fábricas y comercio decayeron gradualmente.

Ocasiones tendremos de recurrir á las importantes consideraciones que tocamos ahora someramente, y que solo mencionamos por el temor de que se supusiera que, al mostrar el poderoso influjo del acrecentamiento de los impuestos en ahijonear la industria y la economía, no conociéramos, ó hubiésemos pasado por alto, los graves inconvenientes que pueden seguirse de ese aumento si no se le encierra dentro de razonables límites.

Los efectos del excesivo aumento de las contribuciones, á que acabamos de aludir, por la mayor parte se desenvuelven solo poco á poco, y por lo comun

(1) Créese generalmente que en la Gran-Bretaña son mayores las contribuciones que en los mas de los Estados europeos, pero tal creencia carece de verdadero fundamento.

no llegan á ser muy sensibles hasta que ha trascurrido bastante tiempo. Los perniciosos efectos que se observa siguen inmediatamente á la imposicion de ciertos tributos, se hallará, creemos, que resultan casi uniformemente, ó de algun vicio en su naturaleza, ó de habérseles elevado de repente á una altura opresiva. Las contribuciones de cantidades determinadas, que admiten ser repartidas y recaudadas con equidad, sin que sea necesario apelar á pesquisas ofensivas á los negocios de los contribuyentes ni obstruir los medios de mejorar, pueden aumentarse gradualmente sin perjuicio inmediato de la industria, y sin provocar descontento alguno, hasta un punto que, *à priori*, se estimaría por el mas oneroso. Pero las contribuciones que pueden ser aumentadas ó disminuidas á voluntad de los recaudadores, ó que solamente afecten ciertas clases de propiedad ó de personas, ó que no se puedan recaudar sin escudriñar las circunstancias de los contribuyentes, ó que desalienten la prosecucion de las mejoras y adelantos, causan inalterablemente el mayor descontento y es perniciosísima su influencia, aun cuando sean comparativamente moderadas. La extremadamente viciosa naturaleza de los impuestos á que ha estado sometida la España, y no su magnitud, ha sido una de las mas potentes causas de la decadencia de su industria y del abatimiento á que este pais ha llegado.

Al estimar la influencia de la accion de los impuestos sobre el estado de la sociedad, debe observarse que la abolicion de alguno importante, si ha existido por mucho tiempo, ocasiona por lo regular un aumento de acumulacion comparativamente rápido. Habiéndose acomodado al impuesto los hábitos de la poblacion, su cesacion produce poca diferencia en el gasto de la mayor parte del pueblo, á menos que no gravitára sobre algun artículo de muy general demanda. Y aun en este caso su consumo por las clases superior y media experimentará probablemente muy poca alteracion; de suerte que, aunque alguna parte de la economía, verificada por la abolicion del impuesto, se emplease en mayor número de compras del mismo artículo y de otras cosas, es naturalmente de presumir que una considerable porcion se añada á las acumulaciones. Nos inclinamos á creer que la accion de este principio se sintió fuertemente en el pais despues de terminada la guerra, y que los hábitos de ahorrar, nacidos de las privaciones impuestas á la masa de la poblacion, han dado lugar á que la mayor parte de las sumas, que la abrogacion de los impuestos dejó en poder de las clases medias, entrase en sus acumulaciones, y han ejercido de este modo una influencia considerable en promover el grande aumento de capital, que se ha realizado despues.

Ademas de sostener los rentistas modernos que el efecto perenne de los impuestos tiende á crear en el pueblo nuevos medios de soportarlos, han sostenido tambien que su importe no es una verdadera pérdida para los contribuyentes, por cuanto vuelve á su poder por medio de los gastos del gobierno y sus agentes. Y, no obstante la casi evidente falsedad que semejante

aserto envuelve, forma con frecuencia la base sustancial de las respuestas que se dan á los que se quejan de la nociva influencia de las gabelas onerosas. Para mostrar lo absurdo de este razonamiento, supongamos que se imponen á un labrador 50 libras esterlinas de contribucion (Rv. 4,800 próximamente), y tratemos de ver si el gasto que hace de esta cantidad el funcionario público, ó la persona á quien el gobierno la haya pagado, ofrece al labrador alguna compensacion de su pérdida. Si el recibidor de la contribucion no la emplea en artículos producidos por el mismo labrador, es claro que no puede volver á su poder, ni él puede sacar ventaja alguna de su gasto. Mas supongamos, y es la hipótesis mas favorable al argumento que combatimos, que el recibidor de las 50 libras esterlinas las emplea en productos del labrador y tracemos los pasos y efectos sucesivos de toda la operacion: ante todo, el labrador, ó propietario, vende granos ú otros productos suyos por valor de 50 libras esterlinas; en seguida entrega esta cantidad al recaudador de las contribuciones; y la persona, á cuyo poder va despues, viene ahora y ofrece devolvérsela, á condicion de que le entregue su equivalente en granos ú en cualquier otro producto. Este es el modo como torna siempre á los bolsillos del público el dinero que las contribuciones extraen de ellos, y si algun contribuyente se enriquece con él, es claro que debe verificarse haciéndole pagar dos veces la misma suma.

Es inútil tratar de eludir esta *reductio ad absurdum*, diciéndonos que todo aumento del mercado beneficia la industria y que es ventajoso el consumo de los soldados y marineros, porque aumenta la demanda. Para que la industria reciba beneficio, preciso es que el mercado sea real, no nominal, y que los compradores, por medio de su industria ó de sus arbitrios, se hayan provisto del dinero que ofrecen por las mercancías, ó su equivalente. Suponer que los individuos ó las naciones reciban el menor beneficio de la demanda de aquellos á quienes han provisto préviamente de los medios de comprar implica contradiccion. Sin embargo, este es siempre el caso respecto de los compradores que viven del producto de los impuestos. Sostener regimientos innecesarios y establecimientos demasiado grandes so pretexto de fomentar la industria, acrecentando la demanda, es un pensamiento tan irracional como el que un mercader intentára dar mayor animacion á sus negocios y enriquecerse proveyendo á los parroquianos de dinero para que le comprasen sus géneros.

«Arguir, dice el Dr. Hamilton, que el dinero levantado por las contribuciones, y gastado entre los contribuyentes, no es una pérdida para ellos, es tan absurdo como la defensa de un ladron que, convicto de haber forzado las puertas de una casa y robado dinero al comerciante su dueño, alegase que ningun daño le habia inferido, porque le devolveria dicho dinero comprándole efectos de su tráfico.»

Por lo tanto es claro que los servicios de los funcionarios, que se pagan del producto de los tributos, constituyen la única retribucion que obtienen los contribuyentes. Y es indudablemente cierto que estos servicios son del mayor valor y que, cuando ni el número ni los sueldos de los que los prestan no son innecesariamente grandes, forman el completo y natural equivalente de las cantidades que consumen. Pero todo lo que pase de este limite, cuanto se gaste en pagar con demasia á los funcionarios públicos, ó en conservar á los innecesarios, se torna en pura pérdida para los contribuyentes, sin compensacion de ningun género.

Cuanto mas reducido sea el sacrificio que exijan la seguridad, proteccion y buen gobierno, objeto de las contribuciones, tanto mejor es. La disminucion de los gastos, y consiguientemente de los tributos, confiere al público una ventaja semejante á la que ofrece la reduccion del costo de cualquier artículo indispensable ó altamente apetecible. La manera como el gobierno se sostiene no es un misterio, pues ni es productor, ni sus gastos se sufragan de sus propios medios, sino de los de sus súbditos. Y se sigue de aquí, que cuanto mayores son los gastos de los gobiernos, mas profundamente han de invadir las rentas ó los capitales de los contribuyentes, y vice-versa; á menos que, como se ha dicho ya, les haga frente el incremento de la industria ó de la economía, ó de una y otra. Pero no se ha de confiar siempre en este resultado; y Say, á pesar de su aficion á los epigramas, se justifica sentando que el mejor sistema de Hacienda es gastar poco, y el mejor de los impuestos el mas módico. *«Le meilleur de tous les plans de Finances est de depenser peu, et le meilleur de tous les impôts est le plus petit.»*

Varias y muy discordes han sido las opiniones concebidas respecto de la verdadera incidencia de la imposicion. Lock en Inglaterra y Quesnay y sus secuaces en Francia é Italia, sostenian que todas las contribuciones, cualquiera que fuera la manera de imponerlas, pesaban últimamente sobre los bienes raices. Esta errónea opinion provenia de suponer que la agricultura es la única especie de industria productiva; mientras que en ningun concepto es mas productiva que las otras. Lo cierto es que las contribuciones, impuestas directa ó indirectamente, á los artículos de gran demanda, gravitan en último término sobre los consumidores. Un impuesto á los sombreros hace subir su precio, y otro sobre los cueros eleva el del calzado; pues á no ser así, las ganancias de los sombrereros y zapateros bajarían del nivel general; y como no se contentarian con sacar menos utilidad que sus vecinos, continuarían reduciendo su trabajo hasta que, minorada la provision de sombreros y calzado, subiere su precio á punto que les proporcionára el interés ordinario de su capital, además del importe de las contribuciones. Sin embargo, la estension á que pueden llevarse los impuestos de las mercancías, tiene sus limites naturales, y sus efectos varian cuando gravitan sobre los

artículos de necesario consumo para las clases laboriosas, ó sobre los que principalmente consumen las clases mas elevadas. Pero antes de entrar en el exámen de la influencia de las contribuciones particulares, puede convenir tal vez hacer algunas observaciones acerca de las siguientes máximas del Dr. Smith respecto de la imposicion, á las cuales con justicia se ha aludido frecuentemente.

Primera. «Los súbditos de todos los paises deben contribuir al sostenimiento de sus respectivos gobiernos con lo que sus facultades permitan, es decir, en proporcion de las rentas y réditos de que cada uno goza bajo la proteccion del Estado. Los gastos del gobierno son para los individuos de una gran nacion, lo que la administracion de una grande hacienda es para sus inquilinos, que todos tienen obligacion de contribuir á sufragarlos en proporcion de sus respectivos intereses. La observancia ó el descuido de esta máxima constituye lo que se llama la igualdad ó desigualdad de las contribuciones.»

Segunda. «El tributo que cada individuo está obligado á satisfacer, ha de ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su pago, el modo de hacerlo y la cantidad que ha de entregarse, son datos que todos deben conocer clara y distintamente. Donde así no suceda, los contribuyentes quedan mas ó menos dependientes de la voluntad de los recaudadores, quienes pueden aumentar la cuota de cualquier desvalido, ó arrancarle algun presente ó gaje con la amenaza de aumentársela. La incertidumbre en materia de impuestos, alienta la insolencia y favorece la corrupcion de una clase de funcionarios de suyo impopulares aun cuando personalmente ni sean insolentes ni corrompidos. La certeza de lo que cada contribuyente debe pagar es asunto de tanta importancia, que, atendida la experiencia de todos los paises, creo que la mayor desigualdad no parece ser un mal tan grande, como el que resulta del menor grado de incertidumbre.»

Tercera. «El pago de los impuestos ha de exigirse en el tiempo y forma mas verosimilmente cómodos para el contribuyente. Un tributo que pese sobre la renta de las tierras ó de las casas, pagadero en la época en que estas rentas se satisfacen comunmente, se exige con probabilidad en la ocasion mas cómoda para el contribuyente, ó en el tiempo en que es regular cuente con mayor facilidad de aprontarle. Los impuestos sobre artículos de lujo los satisface en último resultado el consumidor, y del modo que por lo comun le es mas conveniente. Los paga poco á poco, segun tiene ocasion de comprar los efectos, y como se halla en libertad de comprar ó no comprar, segun le parezca, culpa suya será si su satisfaccion le causa algun considerable perjuicio.»

Cuarta. «Los impuestos deben concertarse de manera que se exija lo menos que sea posible á los contribuyentes, además de lo que entre en las arcas del Estado.»

Estas máximas en teoría son igualmente comprensivas y exactas. No cabe duda que, á ser practicable, el gravámen de la imposicion debe hacerse pesar sobre los individuos en proporcion de sus respectivas facultades. A, dueño de 4,000 libras esterlinas de renta al año debe pagar diez veces mas imposicion que B, que solo cuenta con 400 libras esterlinas de renta anuales, y este diez veces tanto como C, quien únicamente posee 40 (1). Mr. Thiers ha comparado ingeniosamente el Estado á una compañía de seguros mútuos, donde los pagos que hacen los sócios son exactamente proporcionados á las cantidades que han asegurado, ó á su interés en la compañía; y lo mismo debe suceder con los súbditos del gobierno. Este se estableció para beneficio comun de todos; de los que trabajan con las manos, como de los que trabajan con la cabeza; de aquellos cuya propiedad ha decrecido, como de aquellos por quienes ha sido adquirida, y que es igualmente indispensable á su bienestar y á su prosperidad. Y siendo esto así, síguese necesariamente que todos los individuos deben contribuir á su sostenimiento segun su fortuna en la sociedad, ó sean sus medios. Esta es una regla tan sencilla como justa, que jamás se debe olvidar ni descuidar.

En la práctica, con todo, no es posible alcanzar una perfecta igualdad en el reparto de los impuestos; y con tal que ninguno se imponga con la idea de atacar este principio, ó de hacer que una clase ú orden de pueblo pague mas que otras en proporcion de sus recursos, la igualdad de la imposicion es de menos importancia. En este como en la mayor parte de los negocios políticos, tenemos que elegir entre dificultades, y lo que es absolutamente justo debe ceder á veces á lo conveniente y practicable. Al legislador toca considerar la influencia de las diferentes contribuciones y preferir las que se puedan hacer efectivas con menos embarazo. Si los tributos menos opuestos á los intereses públicos pesáran sobre los contribuyentes segun sus respectivas facultades, seria una recomendacion mas en su favor. Pero la *salus populi* es en este, como debe ser en todos puntos semejantes, la primera consideracion atendible; y el impuesto mas adecuado á este gran fin, ó que menos le contrarie, aunque no grave con entera igualdad sobre las distintas clases de la sociedad, debe preferirse al mas igual, aunque menos ventajoso en otros respectos. Si la primera máxima de Smith se limitase á las contribuciones impuestas directamente á la propiedad ó la renta, seria tan cierta en la práctica como en la teórica. La igualdad es de la esencia de estos impuestos, y siempre que carezcan de esta circunstancia, vienen á ser parciales é injustos; pero al sentar una regla práctica aplicable á todas las imposiciones, la igualdad de la contribucion es de menos consideracion. El carácter distintivo del mejor impuesto no es que sea el más proporcionado á los medios de los contribu-

(1) *Riqueza de las Naciones*.

yentes, sino el mas fácil de exigir y recaudar, y el mas conveniente tambien á los intereses públicos en todos conceptos.

La verdad es, creemos, que el mayor número de las contribuciones, incluso las menos molestas, se imponen sin miramiento alguno á la igualdad de su gravámen. Compónense de derechos pagaderos solamente por los que hacen uso de ciertos artículos ó ejercen determinados privilegios. Esta clase de impuestos, aunque no proporcionados á los recursos de los consumidores, no son parciales ni injustos; y con tal que se impongan sobre objetos propios, y se mantengan dentro de razonables limites, no parecen expuestos á ninguna objeccion sólida.

En corroboracion de este aserto, podemos referirnos á los derechos de los licores, del vino, del tabaco y de la cebada preparada para la fabricacion de la cerveza. Estos derechos producen una crecidísima renta anual, y aunque algunos de ellos podrian tal vez reducirse ventajosamente, parecen del todo irrecusables, suponiéndoles equitativamente amillarados. Otros derechos de este género, los cargados, por ejemplo á los caballos de silla, carruajes y criados de librea, solo pesan sobre las clases mas opulentas. Pero no sucede así con los derechos mas productivos; y es preciso admitir que la mayor parte de la renta que se saca de ellos, la satisfacen las clases mas inferiores y pobres. Sin embargo, este resultado no proviene, como repetidamente se ha alegado, de que las últimas clases se hallen sobrecargadas, sino de que siendo tan numerosas, el producto de los impuestos que satisfacen generalmente, excede siempre al de las contribuciones mas onerosas que exclusivamente pesan sobre las clases mas ricas. Los derechos, de que tratamos, obran de hecho como una especie de leyes sumptuarias, ejerciendo todas las influencias útiles con pocas ó ninguna de las perjudiciales. Los artículos sobre que se imponen rara vez son indispensables, si lo son alguna; por manera que pueden parcial ó totalmente eludir estos derechos los que prefieran ejercer alguna abnegacion en favor del mayor esfuerzo que su pago necesita. No obstante, nueve veces de diez, la influencia de los derechos es del género compuesto, infundiendo á un tiempo en todas las clases mayor espíritu de industria y economía. La aficion á los licores espirituosos, vista la ociosidad y disipacion á que conducen, y el sacrificio de las inmensas sumas que se gastan en satisfacerla, es muy perjudicial á las clases trabajadoras; siguiéndose de aquí que los derechos que se les imponen son probablemente los mejor entendidos, porque al paso que llevan al tesoro público grandes cantidades, ayudan á reprimir los gustos estragados, á mejorar la moral pública y á economizar el dinero de los pobres.

Pero aunque será tal vez generalmente admitido que no pueden con justicia censurarse los derechos razonables, impuestos á los licores, tabaco y otros artículos semejantes, se sostendrá con algun fundamento que los car-

gados á las cosas necesarias, como pan, carne, sal, té, azúcar, etc., son injustos y desrazonables, porque son necesarios al consumo, así del pobre como del rico. Sin embargo, el perjuicio que se causa al pobre con imponer derechos moderados á los referidos artículos, es mas aparente que real; pues, como se demostrará mas adelante, los salarios y los jornales, en los mas de los casos, se aumentan en proporcion del importe de esos derechos. Y por lo comun acontece tambien que la cantidad de un artículo, que se usaba antes de imponerle un moderado derecho, puede disminuirse, ó sustituir en su lugar alguna otra cosa, ó sufragarse su gravámen ejerciendo mayor economía é industria, sin que esperimenten los consumidores ninguna sería privacion.

Como quiera que sea, y sin insistir en estas consideraciones, nosotros negamos que se puedan con ingenuidad censurar los derechos de los artículos necesarios calificándolos de injustos. Pueden ser onerosos y aun tal vez inconvenientes, si se les eleva á demasiado grande altura; pero el cargo de injusticia jamás puede dirigirseles con verdad. El gobierno nada tiene que hacer con los medios de los individuos que compran artículos sujetos á derechos: él ha llenado su deber cuando impuso iguales y moderados derechos á los artículos mas propios para soportarlos. Nadie ha acusado de injusta á la Providencia porque los granos y otros artículos, de que se sirven indistintamente los pobres y los ricos, cuesten lo mismo á una clase que á la otra. Y siendo este el caso, ¿cómo puede pretenderse que los gobiernos cometen injusticia imponiendo derechos iguales á estos artículos? Ciertamente es que un hombre rico pagará los impuestos, y cualquiera otra cosa, con menos molestia que otro pobre; pero ¿es esta alguna razon para tratar al rico injustamente, ó para privarle de una parte de su fortuna, sujetándole particularmente á satisfacer una cuota mayor de la imposicion? Las riquezas prueban una superior buena conducta, porque en los mas de los casos son el resultado de que sus poseedores, ó los progenitores á quienes sucedieron, son ó han sido emprendedores, industriosos y frugales. La distincion del rico y el pobre no es artificial: proviene, y es la consecuencia, de las diferencias en el carácter y la economía de los individuos. Un gobierno que procurase borrar esta distincion, variando los derechos de modo que pesáran mas sobre las clases opulentas, sería reo de injusticia notoria; y desalentando la práctica de las virtudes mas esenciales para la felicidad pública, minaría infaliblemente los cimientos y debilitaría los manantiales de la prosperidad y civilizacion nacionales.

Por lo tanto, mientras que los derechos se impongan sobre objetos propios y no se lleven á demasiada altura, no sabemos con qué fundamento se les puede justamente tachar. Debe levantarse una renta de un modo ó de otro, y creemos con confianza que se demostrará suficientemente en el curso de

esta obra, que la parte de ella que se reuna por los derechos de consumo será la menos onerosa.

Sin embargo, aunque no es fuerte objecion contra una gran clase de impuestos el que no sean proporcionados á los medios de los contribuyentes, puede establecerse como regla práctica general que ningun tributo, proporcionado ó no á esos medios, puede calificarse de bueno, á menos que se halle en muy estrecha conformidad con las tres últimas máximas de Smith.

El gran defecto, por ejemplo, de las contribuciones de Francia, antes de la Revolucion ⁽¹⁾, no consistia tanto en su cantidad, ni en la manera vejatoria con que se recaudaban, como en su desigualdad. Los principales tributos eran directos, y debian por lo mismo guardar proporcion con las facultades de los contribuyentes; pero sucedia muy al contrario: los que poseian las mayores fortunas, y sacaban en consecuencia mayor ventaja de la proteccion del gobierno, se hallaban en gran parte relevados de la imposicion. La nobleza y el clero, al paso que monopolizaban toda ocasion de acrecentar su poder y sus emolumentos, estaban, hasta donde era posible, exentos de la talla y de otros impuestos onerosos y vejatorios. Y nadie pone ya en duda que el disgusto producido por esta desigualdad; el deseo de acabar con los privilegios feudales de la nobleza; los crecientes abusos de la venal, parcial é infame administracion de justicia; y el deseo de la igualdad de derechos, contribuyeron poderosamente á sublevar la Francia y á promover la mas grande y mas destructora convulsion de que la historia ha conservado memoria.

Los males que causaba en Francia la desigualdad de los impuestos, fueron admirablemente presentados por Arturo Young en sus *Viajes*, comprensivos de la mejor descripcion de aquel pais antes de la Revolucion.

«Los abusos que acompañaban la exaccion de las contribuciones, dice Young, eran graves y universales. El reino estaba dividido en departamentos á cargo cada uno de un intendente, en cuyas manos se hallaba delegado el poder de la corona para todo, menos en el ramo militar, pero particularmente para los negocios de hacienda. Las intendencias estaban subdivididas en *elecciones* ó partidos, con un subdelegado á la cabeza de cada uno nombrado por el intendente. Las listas de la *talla*, *capitacion*, *veintena* y otras gabelas se distribuian en los partidos, parroquias é individuos á voluntad del intendente, quien podia á su gusto eximir de la cuota, cambiarla, aumentarla ó disminuirla. Un poder tan enorme constantemente en accion, y del cual nadie se hallaba libre, debe, por la naturaleza de las cosas, degenerar en muchos casos en absoluta tiranía. Debe ser óbvio que los amigos, allegados y dependientes del intendente y de sus subdelegados, y los amigos de estos, fuesen

(1) Lo mismo puede decirse del antiguo sistema de impuestos en los mas de los Estados continentales; y aunque algo se enmendó con el tiempo, todavia es muy defectuoso.

favorecidos en el reparto de los tributos á expensas de sus vecinos, y que los nobles de valimiento en la corte, cuya proteccion solicitase el intendente, halláran poca dificultad en conseguir que mucha parte de sus cargas pesáran sobre los que no contasen con igual apoyo. En varios puntos del reino se me han referido ejemplares, algunos notables, que me horrorizaban contemplando la opresion á que una infinidad de personas debe haberse visto condenada por causa de los injustos favores concedidos á tan perversa influencia. Pero, sin recurrir á estos detestables casos, ¿cuál debe haber sido el estado del pobre pueblo, obligado á pagar las onerosas gabelas de que la nobleza y el clero se hallaban exentos! Un cruel agravamiento de su miseria, para ver libres de los impuestos á los que mejor podian satisfacerlos, porque podian. Los registros para la milicia, que las actas (*cahiers*) denominan una injusticia sin ejemplo, eran otro terrible azote que pesaba sobre el paisanaje; y como los casados estaban exceptuados de ellas, ocasionaban en cierto modo aquella dañosa poblacion de séres venidos al mundo para poco mas que para morir de hambre. Los servicios personales, ó sea la policía de los caminos, arruinaba todos los años á centenares de labradores: mas de 300 quedaron reducidos á la mendicidad por la faena de terraplenar un valle en la Lorena: todos estos gravámenes pesaban únicamente sobre el estado llano (*tiers état*), exentos el clero y la nobleza de la talla, de la milicia y de los servicios personales (*corvées*).» En vista de tan monstruoso sistema, ¿qué se podia esperar mas que una revolucion?

En los estados de Oriente rara vez concuerdan los impuestos con la segunda máxima de Smith. Su importe es vario y arbitrario, no fijo ni cierto. Donde impera el despotismo, todos los agentes del gobierno son déspotas en su peculiar esfera. Aunque sea determinada y fija la suma que pida el sultan, la extorsion y la rapacidad de sus servidores no conocen limites. El súbdito, que ha satisfecho la contribucion impuesta por el sultan, no cuenta con garantia que le liberte de ser llamado á pagar tres ó cuatro tantos mas para el bajá de la provincia. Asi se trastorna por completo la seguridad de la propiedad; y la naturaleza arbitraria de las cargas públicas destruye del todo el espíritu de industria, que hubiera florecido bajo un peso mucho mayor de impuestos iguales y bien definidos.

La perniciosa influencia de este desgraciado sistema se ejemplifica claramente en el estado empobrecido y descuidado de los dominios otomanos. Fuera del *miri*, ó contribuciones para el tesoro público y las denominadas *hazné*, destinadas al uso particular del gran Señor, el pueblo está obligado á contribuir en especie al servicio de las tropas, que pasan de una parte á otra del imperio, á prestar servicios personales, á empréstitos forzosos etc. Y ademas de estas gabelas, que pueden considerarse como cargas impuestas para el servicio del Estado, los bajaes y sus satélites esprimen cuanto pueden

á los habitantes, sin ocuparse absolutamente de la legalidad de sus peticiones. El importe de los tributos introducidos en el tesoro público, y la importancia de las gratificaciones remitidas á los hombres del poder, han servido hasta ahora en Turquía de única pauta para graduar el mérito de un administrador. Rara vez, ó nunca, se indagan los medios que se emplean en la recaudacion de las rentas. Robar á los inferiores para poder cohechar á los superiores es el objeto constante de cada tiranuelo en todas las gradaciones de este funesto despotismo. Bajo su destructora influencia, los palacios se han reducido á chozas, las ciudades se han convertido en aldeas, y los mas bellos y antiguamente florecientes paisés del mundo ofrecen el mas deplorable estado de despoblacion, pobreza y barbárie.

Atendidas estas circunstancias, no debe sorprendernos saber que algunos turcos de los mas inteligentes, no obstante sus preocupaciones, conozcan hace mucho tiempo las ruinosas consecuencias del actual sistema de hacienda, y las ventajas que reportaria su reforma, poniendo coto á las *avanas* ó extorsiones de los bajaes. Sin embargo, nada se hizo para promover el remedio de estos males hasta 1839, en que se expidió un *hatti-scheriff* ó decreto imperial que, si se hubiese llevado á efecto, evitaria varios de los abusos de que se quejaban. Pero es inútil suponer que este ó cualquiera otro proyecto semejante puedan ejercer ahora considerable influencia práctica en Turquía. En el pais no hay virtudes públicas ni conocimientos para realizar ninguna reforma sustancial. Nada menos que un milagro se requiere para su regeneracion. La corrupcion y la venalidad forman en Turquía la orden del dia; y tenemos la conviccion de que los abusos, que por tanto tiempo han infectado todos los ramos de la administracion, y ejercido su mortífera influencia en todos los ámbitos del imperio, no se minorarán sensiblemente hasta que la fuerza extranjera, ó la violencia doméstica, echen por tierra la religion y el gobierno, del cual son los mas amargos aunque genuinos frutos.

El establecimiento del sistema de depósitos, ó sea la libertad otorgada al comerciante, por una moderada retribucion, de depositar en los almacenes públicos los géneros importados, de donde se pueden sacar á voluntad para la exportacion, y en donde se pueden conservar sin pagar los derechos impuestos hasta que el comerciante estima conveniente introducirlos á consumo, ha constituido un gran ramo de nuestra imposicion, en estrechísima armonia con la tercera máxima de Smith, exigiéndose ahora los derechos de aduana en el tiempo y forma mas cómodos para los contribuyentes. Antes de la ley del año 43 del reinado de Jorge III, cap. 132, que estableció este sistema, los derechos de aduana de los artículos de importacion, que constituyen una gran parte de las rentas públicas, ó habian de pagarse en el momento en que los géneros se importaban, ó habia de asegurarse su pago por medio de una

obligacion suficientemente garantida, que se entregaba á los empleados del ramo. El gravámen y embarazo, resultantes de esta clase de práctica, eran evidentes. Era siempre difícil, y á veces imposible, hallar las fianzas que se exigian; de suerte que los introductores de efectos extranjeros se veian frecuentemente compelidos á venderlos luego que los recibian, cuando acaso el mercado se hallaba ya atestado. Tambien, en tanto que los derechos hubieron de satisfacerse de una vez y no poco á poco, segun los efectos se vendian para el consumo, subia su precio por el importe de los intereses del capital adelantado en pago de los derechos. Y la mayor suma de fondos, que se requeria para continuar el comercio bajo tales desventajas, disminuia la competencia y daba en gran manera ocasion á algunos pocos ricos de monopolizar la importacion de las mercancías gravadas con derechos onerosos. Tambien tendia esta práctica á desalentar el comercio de transporte del pais y á exponer la seguridad de la renta; porque la necesidad de satisfacer los derechos de entrada, aun de los artículos destinados á la re-exportacion, obstruia la introduccion de la mayor parte de los productos extranjeros, (excepto los de las colonias cuyo monopolio ejercíamos), que no habian de ser probablemente demandados para el consumo interior; al mismo tiempo que las dificultades consiguientes á la concesion de una equivalente rebaja á los exportadores que habian pagado los referidos derechos, abrian la puerta á todo género de fraudes.

Sir Roberto Walpole comprendió bien las perniciosas consecuencias de este sistema. Su famoso *proyecto de la Sisa*, que presentó en 1733, tenia por objeto relevar á los introductores del tabaco y del vino de la necesidad de satisfacer los derechos impuestos á estos artículos, hasta que los introdujeran á consumo, obligándoles, á su importacion, á depositarlos en los almacenes públicos, bajo la doble custodia del rey y del comerciante. La celebridad de este proyecto y las falsas ideas que tan generalmente se han concebido respecto de él, nos inclinan á creer que complacerémos al lector presentándole los siguientes pasajes del discurso que pronunció Walpole al someter su plan á la Cámara de los Comunes.

«Los derechos que actualmente devenga el tabaco, pagaderos á su importacion, dijo Sir Roberto, ascienden á 6 $\frac{1}{3}$ peniques por libra de peso, que deben satisfacerse en dinero contante al importar dicho artículo, menos 10 por 100 que se rebajan en gracia del pronto pago; ó de lo contrario, ha de asegurarse este con obligaciones suficientemente garantidas, cuya operacion ofrece á menudo grandes pérdidas para el público y siempre considerable perjuicio al comerciante introductor. Mientras por el sistema que propongo, los derechos que se satisfagan en adelante no excederán de 4 $\frac{3}{4}$ peniques por libra de peso, y no se abonarán hasta que se ponga el tabaco en venta para el consumo interior. De suerte que, si el comerciante lo exporta, que-

dará enteramente exento del pago de los derechos, ó de prestar obligacion suficientemente garantida de satisfacerlos con oportunidad: no tendrá mas que hacer que trasladar su tabaco á bordo del buque que lo haya de exportar, sin pasar por las molestias inherentes á los requisitos indispensables para obtener la cancelacion de la obligacion prestada, ó para sacar las órdenes relativas á la devolución; todo lo cual, concibo ha de ofrecer gran comodidad al comerciante de buena fé, y á todos les importa mucho que se imposibiliten los fraudes, porque este sistema pondrá bajo un mismo pié á los comerciantes de tabaco de la Inglaterra; cosa equitativa y justa, y que ciertamente debe efectuarse, si es posible.

» A fin, pues, de proporcionar este beneficio al comerciante de buena fé, y contribuir á su utilidad impidiendo en lo posible los fraudes para lo futuro, propongo, como he dicho, unir las leyes de la Sisa á las de la Aduana, y dejar un penique, ó mas bien $\frac{3}{4}$ de penique por libra de peso, con el nombre de Subsidio nuevo, que se cargarán en la aduana á la importacion del tabaco y se aplicarán como antes á la lista civil de S. M. Y propongo que, en adelante, el tabaco, despues de pesado en la aduana y hecho el adeudo de los $\frac{3}{4}$ de penique por libra, se deposite en el almacen ó almacenes que designen los empleados de la Sisa, quedando una llave en poder del comerciante introductor y otra en el del guarda-almacen que señale el jefe de dichos empleados, á fin de que se guarde el tabaco con seguridad hasta que el comerciante halle ocasion de exportarlo ó de introducirlo á consumo. En caso de exportacion, el comerciante acude á su guarda-almacen y extrae el tabaco que necesita, el cual, despues de pesado en la aduana, quedará descargado de los $\frac{3}{4}$ de penique por libra con que se le gravó á su importacion, por manera que el comerciante pueda entonces exportarlo sin mas molestia. Mas si se sacase el tabaco de los almacenes para introducirlo al consumo del pais, entónces pagará el comerciante los $\frac{3}{4}$ de penique impuestos en la Aduana á su importacion, y podrá entregarlo en seguida al comprador con intervencion del guarda-almacen, abonando un derecho interior de $\frac{1}{4}$ peniques por libra de peso al empleado encargado de percibirlo.»

Concluia Walpole su discurso diciendo: «Considero este proyecto como uno de los mas inocentes: á nadie puede dañar mas que á los contrabandistas y al comercio de mala fé. Tengo certeza de que proporcionará grandes beneficios á la renta y que propenderá á hacer de Lóndres un puerto libre, y á convertirlo de consiguiente en el mercado del mundo. Si hubiera creído otra cosa, jamás me habria aventurado á proponerlo en este sitio.»

Nada puede ser mas claro que esta manifestacion, y ninguna duda puede quedar ahora de que la adopcion del proyecto habria sido altamente útil al comercio y á la renta del pais: pero tan poderoso fué el engaño que con respecto al proyecto se difundió, que su proposicion estuvo á punto de causar

una rebelion. Los mas de los comerciantes se habian aprovechado , en perjuicio de la hacienda pública, de las facilidades que ofrecia el sistema existente, que el proyecto de Walpole tendia á destruir, y trabajaron hábilmente en contrariar su éxito y en alejar el sério golpe que hubiera dado al contrabando, persuadiendo al público que seria fatal al comercio. Por desgracia tambien el plan propuesto no concedia la facultad de elegir, como el sistema vigente que deja á la libre eleccion del comerciante almacenar ó no el género, segun le acomode; pero siendo obligatorio, ó exigiendo que todos los géneros se almacenaran, ofreció un pretexto para denunciarlo como arbitrario y opresivo. La oposicion interesada de los comerciantes fué poderosamente excitada por el espiritu de partido, entonces muy alto. Los enemigos del ministerio, ansiosos de hallar oportunidad de perjudicarlo en la estimacion pública, sostenian que el proyecto era solo el primer paso para la introduccion de otro tan universal de Sisa, que trastornaria á un tiempo la comodidad y la libertad de los súbditos. En consecuencia de estas especies maliciosamente esparcidas, los clamores mas violentos se levantaron por todas partes contra el expresado proyecto. En una ocasion Walpole estuvo á punto de ser víctima de la muchedumbre, que se habia apoderado de todas las avenidas de la Cámara de los Comunes; y despues de muchos y prolongados debates el proyecto fué desechado.

Las desventajas del antiguo método y los beneficios que se derivaban del sistema de los almacenes, los manifestó hábilmente el dean Tucker en su ingenioso *Ensayo sobre las ventajas y desventajas comparativas de la Gran Bretaña y la Francia con respecto al comercio*, publicado en 1750. Pero tan duradera fué la impresion que la oposicion causó en el proyecto de Walpole, y tal es la fuerza de la preocupacion, que esta señalada mejora, la mayor tal vez que se ha introducido en nuestra política económica y comercial, no se adoptó hasta 1803.

La facilidad y el poco coste con que las contribuciones se recauden, deben atenderse particularmente en su eleccion. Todo impuesto, como sienta Smith en su 4.^a máxima, debe idearse de manera que se extraiga de la fortuna del pueblo lo menos posible, sobre lo que entra en el Tesoro público. La razon es clara. El producto neto de la imposicion, ó la suma que rinde, despues de deducidos los gastos de la recaudacion, constituye la cantidad aplicable á las atenciones nacionales; y las contribuciones de costosa recaudacion imponen al pueblo una carga onerosa, en cambio de una pequeña utilidad para el gobierno. Sully ha sentado en sus Memorias que la recaudacion de una renta neta de *treinta* millones de libras costó en Francia en 1598 la enorme suma de 120 millones; ó en otros términos, que de 150 millones, tomados del pueblo por medio de los tributos, solo *treinta* millones entraron en las arcas del Tesoro. Bajo la administracion de Necker, una renta como de 557 millo-

nes de libras, solo costó su recaudacion 58 millones, que viene á ser como un $10 \frac{2}{3}$ por 100.

El coste de la recaudacion de las rentas públicas de la Gran Bretaña, en el año terminado el 5 de enero de 1851, importó 6 libras, 9 chelines y 2 dineros por 100, moneda esterlina, sobre el producto total; al paso que en el propio año subió en Irlanda á 14 libras, 12 chelines, 4 $\frac{1}{2}$ dineros por 100, ó sea mas del duplo que en Inglaterra. La mayor parte de esta diferencia debe atribuirse á la distinta situacion de los dos paises; pero mucho se debe tambien al sistema de impuestos establecido en Irlanda, que es mas defectuoso. Sin embargo, la recaudacion en este pais era anteriormente bastante mas costosa que ahora, habiendo producido una economía material en este ramo la adopcion de los planes y sugerencias de los comisionados, nombrados para examinar el estado de las rentas irlandesas.

Las contribuciones pueden ser recaudadas por empleados del gobierno, nombrados al efecto, ó puede el gobierno arrendarlas por una cantidad determinada, otorgando á los arrendatarios, ó á sus dependientes, la facultad de recaudarlas. Si se pregunta ¿cuál de estos métodos debe adoptarse?, la respuesta depende de varias circunstancias y de consiguiente difiere en distintos casos. Las contribuciones bien definidas, que pueden recaudarse sin escudriñar los negocios privados de los contribuyentes, acaso se arrienden generalmente con ventaja. En este caso, la conducta de los arrendatarios no excitaria mucho las preocupaciones de los contribuyentes, y la mayor vigilancia y economía con que el interés privado conduce por lo comun los negocios, pondrian á los arrendatarios muy probablemente en estado de pagar, ademas de sus ganancias, mayor suma por dichas rentas que la que el gobierno tendria la fortuna de recibir por sus propios agentes. Pero las contribuciones que no se hallan bien definidas, ó que requieren el exámen de los negocios de los individuos para su justo amillaramiento, deben recaudarse siempre por medio de los empleados del gobierno. Es probable, á la verdad, que fuesen mas productivas si se arrendáran; pero esta consideracion, aunque importante, no es la única á que ha de atenderse. Los impuestos, que exponen los negocios privados á pesquisas é investigaciones, son siempre impopulares; y es mayor esta impopularidad cuando las investigaciones son dirigidas por los personalmente interesados en llevarlas adelante con el mayor rigor, que cuando las dirigen los agentes del gobierno, quienes en los mas de los casos nada sacan de ellas, y en general solo perciben un beneficio ligerisimo por el aumento de los productos que consiguen. La masa del pueblo uniformemente atribuye mucha parte de la dureza de estos impuestos á la vigilancia y perspicacia de los arrendatarios; y se halla dispuesta á creer que una considerable porcion de sus productos entra en los bolsillos de dichos arrendatarios, así como que no solo se halla amillarada para sufragar las cargas del Estado, sino para acrecer

la fortuna de una clase de hombres que son universalmente objeto del desafecto popular.

Concedemos que estas sospechas y quejas se hallan en los más de los casos destituidas de sólido fundamento. Los arrendatarios únicamente pueden exigir el pago de una contribucion con arreglo á las disposiciones de la ley que la impuso; y si su gravámen es desigual ó duro, y el modo de recaudarla molesto ó vejatorio, la falta está en los que formaron la ley y no en los arrendatarios. Mas la prevencion contra estos existirá siempre, por infundada que sea, y debe respetarse. Tal vez encarecemos demasiado su influencia; pero apenas dudamos de que si se estableciera sobre la renta una contribucion de 2 por 100, en lugar de la de cerca de 3 por 100 que se paga en la actualidad, y se pusiera en arrendamiento, seria generalmente considerada como la mas onerosa y vejatoria de las dos. Por lo tanto, aunque no nos sentimos dispuestos á convenir con Smith en que todos los impuestos deben ser recaudados por los empleados del gobierno, todavía lo estamos menos á convenir con Benthan, quien ha tratado de probar que el arriendo es en todos los casos el sistema preferible de recaudacion. Los derechos impuestos al papel sellado, á las casas, ventanas, caballos, carruajes, y tambien acaso los de aduana, se recaudarian con ventaja por medio de arrendatarios; pero cualquiera tentativa para arrendar los impuestos sobre la renta, los derechos de la sisa y las contribuciones que requieren el exámen é intervencion de los negocios privados, excitaria el mas violento clamor y no podia dejar de ser perniciosa.

En los más de los paises civilizados las contribuciones, por largo tiempo, han consistido principalmente en parte de la propiedad de los individuos, fijándose en metálico la cantidad que debia satisfacerse. Los impuestos de trabajo, ó las contribuciones de servicios personales para la ejecucion de las obras públicas, fueron anteriormente, sin embargo, muy comunes en este y otros paises, y todavía están lejos de haberse abandonado del todo. Pero puede con seguridad afirmarse que el trabajo obligatorio se halla en el número de las peores contribuciones, siendo de poca utilidad para el público en comparacion del daño que infligen á los contribuyentes. Los que son obligados á trabajar sin salario y contra su inclinacion uniformemente malgastan su tiempo y sus fuerzas, y se incurre tambien con frecuencia en una grave pérdida por la interrupcion de las faenas regulares de los trabajadores, quienes pueden verse obligados á dejar sus labores para ayudar á las obras públicas, al mismo tiempo que sus esfuerzos eran mas necesarios en sus casas. Cuando Turgot se encargó de la administracion pasó una circular á los inspectores de caminos y á los ingenieros de las provincias de Francia, previniéndoles que le remitieran los cómputos, formados sobre la mas liberal escala, de las cantidades de numerario por las cuales podrian hacerse los reparos usuales de los caminos antiguos, y del número ordinario de los construidos de nuevo. El término

medio de los espresados cálculos demostró que una contribucion en dinero, como de 40 millones de libras tornesas al año, bastaria para el reparo y construccion de los diferentes caminos; mientras probaba Turgot que los reparos y las construcciones, ejecutados por las *corvées*, servicios personales, no bajaban de 40 millones de la misma moneda, el cuádruplo mas de la anterior.

La práctica de construir y reparar los caminos, por medio de contribuciones del trabajo obligatorio, fué general en Europa; el principio formaba parte del código romano, y de aquí pasó al derecho comun de este pais y del mayor número de los estados modernos. La obligacion de concurrir al reparo de los caminos formaba parte de la *trinoda necessitas*, de la que ningun individuo se hallaba exento, cualesquiera que fuesen las demas inmunidades de que gozase (1). En 1555, el estatuto 2 y 3 de Felipe y María, cap. 8, ordenó que en cada parroquia se eligiesen anualmente dos inspectores de caminos, y que los habitantes estuviesen obligados, segun sus respectivas facultades, á proveer los trabajadores, carros, utensilios, etc., para cuatro dias (aumentados despues á seis), á fin de trabajar en los caminos de la parroquia bajo la direccion de los inspectores. Mas aunque el sistema establecido por este estatuto, haciendo en algun modo responsables del estado de los caminos á los inspectores, fué ciertamente entonces un gran adelanto; no obstante, por las razones ya sentadas, era tambien en muchos respectos el mas censurable; y sabemos por autoridad irrecusable que «el trabajo obligatorio de los seis dias se ejecutaba tan mezquinamente en los caminos reales, y se perdia necesariamente tanto tiempo en ir á él, que nadie puede dudar de que cualquier camino nuevo, ú otra obra de consideracion, la ejecutaria un particular ó inspector nombrado, con yuntas al efecto, por la *décima* parte de lo que costaria si se ejecutára por medio del trabajo parroquial (2).» Pero, á pesar de esta experiencia, la construccion, reparo y policia de los caminos trasversales ó parroquiales continuaron rigiéndose principalmente por el estatuto de Felipe y María hasta un período comparativamente moderno.

El grande incremento de la riqueza y la poblacion en la última parte del siglo xvi y durante el xvii, obligó al fin á recurrir á otro sistema para construir y reparar los caminos principales, especialmente los inmediatos á Lóndres. Introdújose este sistema por el estatuto 26 de Cárlos II, cap. 4.º, que imponia peajes, ó derechos de portazgo y pontazgo, á todos los viajeros del gran camino del norte, confiándose al mismo tiempo su administracion á personas conocidas, autorizándolas para emplear los rendimientos de esos derechos en la mejora del camino. Por singular que al presente pueda parecer, este sistema

(1) La *trinoda necessitas* comprendia *expeditio contra hostem, arcinum constructio, et pontium (vel itinerum) reparatio*.—Blackstone, libro 4.º, cap. 9.

(2) *Aritmética política* de Young, parte 1.ª, p. 192.

fué por largo tiempo extremadamente impopular. A la verdad, hasta despues de la paz de Paris, en 1763, no principiaron los referidos derechos á extenderse á todos los puntos del reino, ni los medios de comunicacion interior comenzaron, en su virtud, á mejorarse materialmente. Hoy se hallan planteados los portazgos de Inglaterra y Gales en una extension como de 25,000 millas.

Erigidos los peajes en los caminos principales solamente, su institucion en nada alteró el antiguo plan sobre la manera de mantener los transversales ó parroquiales. Los individuos obligados á contribuir con su trabajo para estos caminos estuvieron, en una época lejana, autorizados para arreglarse con los inspectores, si lo estimaban conveniente, mediante ciertos precios fijos; aunque, en consecuencia de las dificultades que surgieron en la manera de entenderse y de la ignorancia de las partes contratantes, el valor del trabajo pagado en especie ascendió, segun los datos oficiales, á la suma de 500,000 á 600,000 libras esterlinas anuales antes de 1835 en que se introdujo el actual sistema. Pero la ley sancionada en este año destruyó enteramente el método antiguo, y, en lugar de las contribuciones del trabajo, se hallan ahora los inspectores autorizados para imponer una cuota sobre la base de la contribucion de pobres, á fin de poder atender á la construccion y reparo de los caminos transversales y parroquiales.

El sistema seguido en Escocia con respecto á los caminos, fué semejante al observado en Inglaterra. Una ley sancionada en 1669 obligaba á la poblacion agricultora á trabajar en los caminos públicos seis dias al año. Esta contribucion se conmutó, al principio del reinado de Jorge III, en otra sobre los bienes raices, arreglada á su valuacion en los libros de amillaramiento. Esta conmutacion ha sido de la mayor utilidad. Antes de que esta disposicion se verificára los caminos en Escocia eran acaso los peores de Europa, y han llegado despues á ser de los mejores.

Sin embargo, las contribuciones de trabajo, ó sean los servicios personales, se hallan en pié para otros fines que han llamado menos la atencion de los economistas que las *corvées*, aunque, á causa de la importancia á que últimamente llegaron, han venido á ser del mayor interés y merecen la mas detenida consideracion. Aludimos al sistema seguido en la mayor parte de los Estados, por el cual los súbditos comprendidos en determinadas clases están obligados á servir en el ejército y la marina por un tiempo dado caso de ser llamados al efecto. A este sistema, que prevaleció en la antigüedad, se recurrió tambien modernamente en circunstancias de apuro. Mas su adopcion, como el mayor ó mas bien el único medio de surtir de hombres los ejércitos, y su consiguiente extension datan solo de las luchas emanadas de la primera revolucion francesa. En 1798 la legislatura republicana aprobó la famosa ley, que establecia lo que despues se llamó la *conscription*. Despues de declarar que todos los franceses de 20 á 25 años de edad estaban obligados á servir á

su pais en el ejército regular , prevenia que se formasen listas clasificadas de los individuos comprendidos en las referidas edades, de los cuales habia de sacarse por suerte el número de reclutas ó conscriptos que se necesitase. Sentado así el principio , se ha obrado siempre despues en la misma forma ; y además de los ejércitos franceses, los de Prusia y otros estados alemanes, los de Rusia y los de Austria se componen principalmente ahora de conscriptos, sacados por suerte de ciertas clases de la poblacion (1). Napoleon decia «que este sistema era *le mode de recrutement le plus just, le plus doux, le plus avantageux au peuple;*» y no han faltado autoridades que recomendasen su introduccion en Inglaterra, ó que al menos se extendiera al ejército el principio que se emplea en el reemplazo de las milicias.

Pero, á pesar de la deferencia debida á los sostenedores de la opinion contraria, el plan de reclutar por medio de alistamientos voluntarios es el único que está de acuerdo con la justicia, ó con el respeto debido á los derechos de los individuos, al mismo tiempo que, bajo otros puntos de vista es decididamente el mejor. No pretendemos negar que la conscripcion tiene algunas ventajas de su parte, con tal que no carezca de igualdad é imparcialidad ; pero están muy contrapesadas por la opresion y otros gravámenes inseparables de ella. Entre los individuos sujetos á la conscripcion existe grandísima diferencia de gustos y de génios ; algunos prefieren la profesion de las armas á cualquiera otra, mientras otros la aborrecen. El plan del alistamiento voluntario saca provecho de estas diferencias. Lejos de ofrecer violencia á nadie, dá gusto á todos, poniendo á los que prefieren la vida militar y á los aficionados á otras profesiones en estado de satisfacer sus inclinaciones, sin estorbo ni impedimento. Por otro lado, la conscripcion introduce una especie de fatalismo donde debe haber eleccion y discernimiento ; pues siendo iguales las contingencias, puede caber la suerte á los individuos mas aversos á entrar en el ejército. ¿Quién pensaria en obligar al pueblo á que se hiciese minero, zapatero ó tejedor ? Y ¿por qué intentaria el Estado imponer una práctica que envuelve mayor opresion é injusticia ? A no haber otro medio de procurar soldados, inmediatamente admitiriamos que la necesidad servia de excusa válida á la introduccion de la conscripcion ; pero ciertamente nos hallamos distantes de que este sea el caso. Por medio de un aliciente moderado, y sin apelar á procedimientos forzados, se pueden siempre hallar hombres en abundancia, prontos á emprender cualquier ocupacion por desagradable y arriesgada que sea. Pero la libre y animosa vida del soldado tiene muchos y poderosos atractivos. Aun durante la guerra se estiman en poco los peligros y privaciones que ofrecen las campañas, y las imaginaciones ardientes de los

(1) En España rige tambien este método, aunque con algunas excepciones. (N. del T.)

jóvenes é inconsiderados exageran proporcionalmente las esperanzas de adelantamiento; y á menos que el sueldo y otras utilidades sean decididamente inferiores á lo que requiere el estado de la sociedad, un pais medianamente poblado puede siempre obtener cualquiera número de tropas por medio del alistamiento voluntario.

Es claro, pues, que la conscripcion es igualmente innecesaria y onerosa. Donde quiera que se recurre á ella, la poblacion experimenta un doble perjuicio, teniendo con frecuencia los individuos, sacados por suerte para conscriptos, una insuperable aversion á la profesion en que se les obliga á entrar, al mismo tiempo que no se les paga suficientemente durante su empeño.

Ademas de la injusticia que impone, la conscripcion es casi siempre desigual en su efecto, gravitando con la mayor severidad sobre ciertas clases de la poblacion y eximiendo á otras. Si todos los rangos y órdenes se hallasen igualmente sujetos á su influencia, la imputacion de parcialidad careceria por lo mismo de fundamento, lo que, sin embargo, sucede rara vez. Las clases superiores se hallan comunmente exentas de la conscripcion, y es tambien muy general la costumbre de admitir sustitutos. Pero en donde quiera que un individuo, elegido por la suerte para conscripto, pueda enviar en su lugar un sustituto, la conscripcion manifiestamente degenera en el peor de los tributos por capitacion, sujetando á la parte mas rica de la comunidad á una mera contribucion pecuniaria, en lugar de la que las clases mas inferiores deben pagar con su servicio personal y probablemente con su sangre.

No es facil hallar palabras suficientes para pintar la dureza y la injusticia de semejante sistema. Y todavia sentimos tener que decir que esta fué la manera en que se reclutaron las milicias de este pais, durante la última guerra; de suerte que poseemos un conocimiento mas íntimo, de lo que generalmente se cree, de los principios y práctica de la conscripcion. Sin embargo, debe esperarse que jamás intente ningun gobierno renovar los sufrimientos, que las leyes de la milicia impusieron á las clases mas inferiores, durante el periodo á que nos hemos referido; y es tal vez dudoso, suponiendo que se intentára, el que se tolerase pacientemente. La conscripcion es únicamente soportable cuando *omnium versatur urna*, cuando el destino de los ricos y los pobres, de las clases altas y bajas se somete por igual á las eventualidades de la suerte. Hacer pesar la conscripcion sobre las clases pobres exclusivamente, eximiendo á las mas altas ó permitiéndoles servirse de sustitutos, es subversivo de todo principio, sobre que las cargas públicas deben imponerse, y de todo derecho natural y constitucional.

Como quiera que sea, el servicio compulsorio no se ha limitado al ejército y á las milicias. En este pais, al menos, se ha llevado aun á mayor extension, respecto de la armada naval. Parece haberse admitido, por mucho tiempo, como cosa sentada, que son indispensables las levas para tripular las escua-

dras, especialmente al principio de una guerra. Sin embargo, esto no es exacto, y los marineros como los soldados pueden obtenerse en suficiente número por medio del alistamiento voluntario, bajo un sistema á propósito. Es innecesario insistir en la demostracion de la violencia é injusticia inseparables de la realizacion de una leva. No obstante puede valer la pena observar que la sujecion á este trato vejatorio, obstruyendo la entrada de los jóvenes en el servicio naval y disminuyendo el surtimiento de marineros, tiende, en tiempo de guerra con especialidad, á subir sus salarios muy por encima de su nivel natural con mucho detrimento del servicio de la reina y de la marina mercante. «La costumbre de servirse de las levas, dice Mr. Richardson, pone al marinero inglés, nacido libre, en el mismo pié que un esclavo turco. El Gran Señor no puede ejercer un acto mas absoluto que el de mandar arrancar un hombre del seno de su familia para que, contra su voluntad, vaya á colocar su cabeza frente á la boca de un cañon. Y si tales actos de arbitrariedad se repitiesen á menudo en Turquía sobre cualquiera clase de hombres útiles, ¿no los arrojarian á otros paises y disminuirian anualmente su número? Y los pocos que quedáran ¿no doblarian ó triplicarian sus jornales? Esto mismo sucede con nuestros marineros en tiempo de guerra, con gran detrimento de nuestro comercio (1).»

En confirmacion de lo que se acaba de sentar, puede mencionarse que, al paso que los jornales de otras clases de trabajadores y artesanos son uniformemente mas subidos en los Estados-Unidos que en Inglaterra, los de los marineros son comunmente mas bajos. La razon proviene de que la armada naval de los Estados-Unidos se tripula por medio del alistamiento voluntario. Los americanos desean con ardor llegar á ser una gran potencia marítima, y han desechado con sabiduría una práctica que apartaria de su servicio á sus mejores marineros y se verian obligados á tripular sus escuadras con la escoria de sus cárceles.

Al concluir la última guerra, se calcularon en mas de 16000 marineros ingleses los que se hallaban á bordo de los buques americanos, y los salarios de nuestra gente de mar, que rara vez pasan en tiempo de paz de 40 á 50 chelines mensuales, subieron entonces á 100 y 120. Esta extraordinaria afluencia de marineros ingleses al servicio americano, y la no menos extraordinaria alza de sus salarios en Inglaterra, solo pueden explicarse por la continuacion de nuestro sistema de levas, despues de haberle abandonado los Estados-Unidos. Antiguamente acostumbraban nuestros marineros pasarse á Holanda al estallar alguna guerra; pero la diferencia de idioma era un obstáculo insuperable para que esta desercion se extendiera mucho. Ahora, al

(1) *Ensayo sobre las causas de la decadencia del comercio extranjero*, ed. 1756, p. 24.

menos, saben que tienen en los Estados-Unidos abierto un asilo entre hombres, cuya lengua, hábitos y costumbres son idénticos á los suyos, y que ansian vivamente por atraerlos á su servicio. Tales alicientes para la desercion solo puede contrabalancearlos la abolicion de las levas. Y como estas no son necesarias para tripular las escuadras, de esperar es que se abandone prontamente, y que los conatos de los americanos para acrecentar su poder naval no se vean auxiliados por nuestra obstinada adhesion á un sistema lleno de injusticia y opresion.



cuando se han que han en los Estados Unidos y en el resto del mundo
 para tener un punto de vista y un punto de vista a los ojos de las cosas
 viviente que se han en el mundo. Los Estados Unidos y el resto del mundo
 solo puede contraponerlos la vida en la tierra. Y en el resto del mundo
 necesaria para tener un punto de vista y un punto de vista a los ojos de las cosas
 viviente que se han en el mundo. Y en el resto del mundo necesaria para tener un punto de vista
 y un punto de vista a los ojos de las cosas viviente que se han en el mundo.

[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a series of paragraphs of text.]

PRIMERA PARTE.

DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Por las razones expuestas en las anteriores páginas, es imposible considerar los impuestos que realmente pesan sobre el capital, como manantiales permanentes de renta pública. Consta el capital del producto que se ahorra del inmediato consumo, y empleado parte en sostener á los que se ocupan en la grande obra de la produccion y parte en facilitar su trabajo. Su importe determina la suma de la industria productiva; y por lo mismo es claro que cuanto tienda á disminuir el capital, ó á convertirlo en renta, debe, disminuyendo los medios de emplear y facilitar el trabajo, y consiguientemente el producto anual del país, ser origen fecundo de pauperismo. Este seria, al menos, el efecto preciso de los impuestos sobre el capital, y por esta razon han de mirarse siempre como recursos extraordinarios, y jamás se deben imponer sino en casos de necesidad. El mal uso y la destruccion de los medios de la produccion que esos tributos ocasionan, no solo frustrarian toda tentativa de hacerlos permanentes, sino que, empobreciendo y agotando el país, convertirian en improductivos todos los demás impuestos comparativamente. *«Nulle richesse nécessaire aux travaux de la reproduction n'en peut être détournée sans nuire à cette reproduction, à la richesse nationale, et, par suite, aux moyens de puissance du gouvernement.»* (1)

Las contribuciones permanentes no deben, pues, salir del capital, sino de la renta. Y como la renta pública debe sacarse de las rentas, ganancias ó salarios, ó de dos ó de todos estos orígenes, se sigue que toda contribucion que no pesa sobre el capital, es preciso, de cualquier modo que se la imponga, que grave en último resultado sobre una ó mas de esas clases de renta. Por esto pasaremos sin mas prefacio á trazar la incidencia y efecto de las contribuciones sobre la renta, las utilidades y los salarios. Cuando hayamos determinado su modo de obrar, será mas fácil investigar la influencia de un impuesto intentado para que pese igualmente sobre todas las varias clases de renta.

(1) Obras de Mr. Turgot.

CAPITULO I.

DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA RENTA.

SECCION 1.^a—*Contribuciones sobre la renta de las tierras.*

La opinion del Dr. Smith acerca de que los impuestos sobre la renta de las tierras, tomando la espresion en su sentido mas lato y popular, es sin duda errónea.

La cantidad, que el ocupador de una buena hacienda paga al propietario, proviene uniformemente de dos distintos orígenes y por lo mismo es divisible en dos partes, de las cuales la una compensa el uso de las facultades naturales é inherentes del terreno, y la otra indemniza el uso de los edificios, caminos, desagüaderos, vallados y otras mejoras verificadas en la posesion. La renta, asi llamada con propiedad, se compone de la primera parte; la segunda, aunque comunmente contenida en la misma denominacion, es el premio ó utilidad que se saca del capital empleado en la hacienda. En los paises de antiguo establecimiento y muy poblados, existen pocos ejemplos de que la renta, aun la de las haciendas de menos importancia, no proceda de esos dos orígenes; aunque, por los varios modos en que las grandes clases de adelantos se han mezclado y confundido con el terreno, rara vez le es posible al mas experimentado agricultor distribuir su renta en sus propios elementos, ni señalar con precision la suma que satisface al propietario, como dueño del suelo, ni la correspondiente al interés del capital invertido en su mejoramiento.

Si se practicára esta distincion con probable ó próxima exactitud, el gobierno, por medio de un impuesto especial, podria apropiarse de la renta total de la tierra la porcion que se compone de las cantidades pagadas por el uso de sus facultades naturales é inherentes, sin que los propietarios pudiesen eludir la satisfaccion de este impuesto, ni que parte de él recayera en ninguna otra persona ó cosa. Tal es la consecuencia de referirse á la porcion extrínseca del coste de la produccion. La renta, en el limitado sentido en que la acabamos de considerar, deriva su origen de la varia fertilidad de los terrenos puestos sucesivamente en cultivo. Las tierras mas fértiles en un pais, ó las primeras que regularmente se cultivan, puede suponerse que rinden, á un capital y trabajo dados, 400 cahices de grano, las de segunda calidad solo 90, las de 3.^a 80 y así de las demas. Para la dilucidacion de este punto, no necesitamos entrar en ningun extenso exámen de las varias cuestiones que envuelve la teoria de la renta. Basta expresar, lo que repeti-

das veces se ha demostrado, que el producto que se saca de las tierras de la última ó mas pobre calidad que se cultivan, se vende, generalmente hablando, á precio necesario, ó á un precio que meramente da á los cultivadores la cuota comun y proporcional de ganancia, sin incluir recompensa alguna por razon de renta. Y suponiendo que las tierras de cuarta clase, ó las mas inferiores, rindan 70 cahices de grano, con el capital y trabajo con que las de primera calidad producen 100, las de segunda 90 y las de tercera 80, es claro que para que los cultivadores queden en una misma condicion, los que ocupan las mejores tierras tendrán que pagar 30 cahices de grano (100-70) ó su equivalente en dinero, los de las de segunda calidad 20 (90-70) los de las de tercera 10 (80-70), y asi de las demas conforme á la extension del cultivo.

Si las mejoras se han efectuado en todas ó en algunas de estas tierras con anterioridad á su arriendo, entonces indudablemente producirán mayor renta, que será el interés del capital empleado en ellas. Pero, para simplificar la cuestion, prescindamos por el momento de estas consideraciones y fijemos nuestra atencion solo en la renta que se paga á los propietarios por las facultades naturales del suelo. Supuesto, pues, que esta renta se origina y depende enteramente de los principios que brevemente se acaban de exponer, facil es notar que podria arrebatarse por completo mediante una contribucion, sin perjuicio de los intereses de ninguna clase excepto la de los propietarios. Esta contribucion no alzaría el precio del grano ni de otro producto en bruto, porque nada puede afectar su precio, si no afecta el coste de su produccion; y una contribucion impuesta á la renta real de la tierra no ejerce ni uno ni otro de estos dos efectos. Es evidente que dicha contribucion no puede ejercer influencia alguna en el coste de la produccion; porque la renta real, que es extrínseca é independiente de este coste, se compone del producto sobrante que queda, deducida la utilidad de las mejoras y que los cultivadores se han indemnizado plenamente del gasto del cultivo y obtenido el interés corriente de su capital; y aunque la distribucion del grano variára, es claro que una contribucion, que no ejerce influencia en su produccion, no afectaría su abasto. La verdadera conclusion necesariamente es que los precios de toda clase de productos de las haciendas continuarian inalterables, aunque se las impusiera una contribucion que absorviera toda la renta real de las tierras, entendiendo por renta *real* la cantidad que se satisface por el suelo solamente.

Sin embargo, no le sería posible al gobierno, caso que lo intentára, apropiarse por una contribucion directa la renta *total* de las tierras, ni toda la cantidad que se paga, asi por los edificios y las mejoras como por el suelo mismo. Cualquiera que sea la proporcion en que la renta de las tierras se componga del interés del capital invertido en ellas, un impuesto sobre esta

renta subiria en igual grado el precio del producto en bruto y lo pagaria el consumidor en último resultado. Esta parte de la renta total de las tierras, que se compone de lo que se satisface por el uso de sus facultades naturales é inherentes, proviene de la circunstancia de adaptarse y hacerse propiedad privada y de sus diferentes grados de producibilidad; pero no sucede lo mismo con la parte de la renta total que se paga por los edificios, cercas, desagüaderos, caminos y otras mejoras. Es evidente que esta es la consecuencia de no ser los propietarios meramente dueños de las tierras, sino tambien de una parte, al menos, del capital empleado en ellas, y que contribuye á su producibilidad. Y facil es comprender que un impuesto que afecte las ganancias de este capital, necesariamente afectará el coste de su producto. Supóngase, por ejemplo, que la renta total de una hacienda es de 300 libras esterlinas al año, de las cuales la mitad, ó sean 250, son de hecho el interés del capital invertido en sus mejoras. Si, en este caso, se impusiera á la renta una contribucion de 10 por 100, el propietario pagaria permanentemente solo la mitad, ó sean 25 libras esterlinas. En el primer ejemplo indudablemente pesarian sobre él las 50 libras esterlinas; pero es claro que de ellas las 25 se deducirian de las ganancias del capital perteneciente al propietario, y no de la renta propiamente dicha. Y colocados en consecuencia los propietarios en una situacion comparativamente desfavorable, no se emplearia mas capital en las tierras hasta que el precio del grano y demas productos en bruto subiese á causa de la disminucion gradual de su cantidad, ó por el aumento de la demanda, de manera que los propietarios se coloquen en la misma situacion que los demas productores; esto es, hasta que ellos obtengan el interés ordinario del capital invertido en las mejoras.

Por lo tanto, parece que, aunque es posible llevar á las arcas del tesoro, mediante una contribucion exclusiva, la porcion de renta de las tierras que se paga por el uso del terreno únicamente, la que se satisface por las mejoras realizadas en las haciendas no seria permanentemente afectada por un impuesto exclusivo; y solo, generalmente hablando, se la pudiera gravar como lo fueran las ganancias del capital empleado en otros ramos.

Los impuestos sobre la renta de las tierras, considerados prácticamente, son muy censurables. Es absolutamente imposible, como se ha sentado ya, dividir la renta en sus respectivos elementos, ó señalar qué parte se paga por el terreno y cuál por sus mejoras. Ni, en ningun caso de este género, dos labradores llegan jamás á sacar una misma conclusion ni un mismo resultado, como no sea por pura casualidad; y jueces muy competentes afirman que, generalmente hablando, es impracticable esa distincion. Así que, cuando se impone una contribucion á la renta, se proporciona necesariamente á su importe total, ó á la suma total que se paga á los dueños de los bienes raices, sin miramiento á los orígenes de donde se deriva. Supuesto tambien que

es del interés de los individuos ocultar su importe, no es asunto fácil determinar la lista de la renta total. Pero prescindiendo de esta circunstancia, un impuesto sobre la renta es de los peores arbitrios que pueden idearse. Él ha sido siempre, y continuará inevitablemente siendo, una barrera formidable para los adelantos. Comprendido en la renta el rédito que percibe el propietario por el capital empleado en el terreno, una contribucion que se le imponga, desalienta, ó quizá impide del todo, el que se inviertan nuevos fondos en los bienes raíces y deprime por consiguiente el ramo mas importante de la industria nacional. Entonces los especuladores, en vez de retirar su capital de otras empresas para emplearlo en la agricultura, lo sacan de ella para invertirlo en otras especulaciones. Los propietarios y arrendatarios prefieren que sus haciendas parezcan mal á que presenten buen aspecto, y puede decirse de ellas como de los individuos: *Pauper videri vult Cinna, et es pauper.*

Una contribucion de esta especie desalienta la energia y el deseo de invertir gastos en las tierras, que todo gobierno sábio trata de promover. Dudamos, en verdad, si es posible pensar en ningun impuesto mas discordante con los sanos principios, ni mas en oposicion con las mejoras.

Pero suponiendo que se realizára la distincion á que antes se aludió, ó que la renta se distribuyera prontamente en sus elementos, y se separase la cantidad pagada por el uso del terreno de la que se satisface por el capital invertido en él, la imposicion de un tributo especial sobre la primera porcion de la renta total seria la menos equitativa. Si se recurre á los impuestos directos para cubrir las atenciones del servicio público, deben ser en lo posible universales y proporcionados á las facultades de los contribuyentes. El gobierno jamás debe abandonar este principio fundamental, ni dejarse llevar de los exajerados y falsos cálculos sobre las ventajas que se obtienen de imponer contribuciones á ciertas clases de individuos y á cierto género de rentas. Toda propiedad legítimamente adquirida, debe estimarse como sagrada y con derecho igual á ser protegida. Es verdad, como han dicho Mr. Ogilvie ⁽¹⁾ y otros, que semejantes propietarios no son productores, sino meros recibidores de la renta, que de otro modo pertenecería al Estado; pero el derecho de propiedad de las tierras en todas partes ha sido coetáneo con el establecimiento de las sociedades civilizadas, é invadirlo, ora privando á los propietarios de alguna de las ventajas que justamente resultan de su posesion, ora obligándoles á contribuir para las urgencias del Estado con mayor cuota de la que realmente les corresponde, seria una insolente opresion y un robo. « La renta, » *son palabras de Mr. Ricardo*, pertenece á menudo á los que, despues de muchos años de afanes, han realizado sus ganancias y empleado sus fortunas » en la compra de tierras ó casas, y fuera en verdad una infraccion de la

(1) *Ensayo sobre el derecho de propiedad de los bienes raíces.*

»seguridad de la propiedad, que ha de mirarse siempre como sagrada, el »sujetarla á una imposición desigual (1).» En materia de contribuciones, como en cualquiera otra, la justicia es la única política segura, el interés constante del género humano y de todas las sociedades. «*Nihil est quod adhuc de »republicâ putem dictum, et quo possim longius progredi, nisi sit confr-*»*matum, non modo falsum esse illud, sine injuriâ non posse, sed hoc ve-*»*rissimum, sine summâ justitiâ rempublicam regi non posse* (2).»

Como la renta debe inevitablemente aumentarse con el progreso de la sociedad, los mismos que tal vez contrariarian cualquiera tentativa dirigida á imponer algun gravámen especial á los propietarios en los países establecidos desde antiguo, han sugerido la idea de que seria buena política para los gobiernos que se forman actualmente en la Australia y en los Estados-Unidos, que cuentan con extensos trechos de tierras fértiles y sin destino, el conservarlas como propiedad pública y arrendarlas en pública subasta en las porciones y por el número de años que se estimase conveniente. Sin embargo, seria esta una política muy cuestionable: ciertamente detendria muchos de los costosos mejoramientos en desagües y plantaciones, y en la construccion de casas, caminos, puentes, vallados, etc., necesarios á la comodidad de los habitantes y al pleno desarrollo de las facultades productivas del terreno, que ponen por obra los hombres que poseen la absoluta propiedad de las tierras y que pueden legarla á otros. Es verdad que estas consecuencias se podrian evitar en parte, aunque no del todo, alargando el plazo de los arriendos á fin de animar el empleo del capital; pero cualquiera que sea la manera en que los arriendos se verifiquen, es indudable que el derecho de propiedad privada sobre los bienes raices es el estímulo mas eficaz para su mejoramiento. Aquellos á quienes pertenece este derecho están mas dispuestos que nadie á utilizar cualquiera idea que con probabilidad deba aumentar su valor; y los propietarios mas descuidados en este punto tratan generalmente, vigorizando las reglas de la administracion, de mantener sus haciendas en buen estado, con especialidad hácia el término de los arriendos. Este asunto es infinitamente mas importante de lo que se cree comunmente, y gran parte de la prosperidad de la agricultura depende de la atencion que se la presta.

Mas si las tierras de un extenso país pertenecieran al gobierno, la presunción inclinaria á pensar que los inquilinos obrasen conforme al antiguo proverbio

«El que destruye podrá quedarse,

»El que mejora ha de marcharse.»

y, cualquiera que fuese su falta de atencion en otros respectos, cuidarian de

(1) *Principios de Economia política*, 3.^a ed. p. 230.

(2) *Cicero, Frag. de Repub.* lib. 2.^o

que, antes de la terminacion de los arriendos, se hallasen las haciendas en estado de tener poco que temer, ni que fueran dejadas, ni que les subieran sus rentas. Tal vez se suponga que podrian evitarse estas contingencias empleando inspectores que vigiláran el cumplimiento de las condiciones de la administracion; pero en un pais muy extenso seria este arbitrio casi impracticable sin experimentar enormes gastos, y, cuando así no fuera, el ágío y el favoritismo, á que inevitablemente se daría lugar, no tardarian en hacer que se calificase de perjudicial la inspeccion. Es ocioso, pues, creer que se pueda jamás prescindir con ventaja del derecho de propiedad privada en las tierras. Su establecimiento es de hecho el gran principio de la civilizacion. *Ex agrorum divisione inventa sunt jura* ⁽¹⁾. Él nos inspira amor á la patria y á la posteridad, y uniendo el destino de los propietarios con lo imperecedero y susceptible de infinitas mejoras, les enseña á pensar en el porvenir, á formar proyectos y á entrar en empresas en que los colonos nunca sueñan empenarse. Los planes de estos se circunscriben á la duracion de sus arriendos, porque son meros poseedores de una anualidad limitable, y viene á ser su único objeto sacar lo mas que puedan de las tierras, durante el tiempo de sus arriendos, sin ocuparse ni cuidarse del estado en que las dejen. Los dueños, por el contrario, combinan en sus proyectos lo futuro con lo presente, y se afanan tanto por la continuacion de las mejoras como por la inmediata producibilidad de sus posesiones. *In his elaborant, quæ sciunt nihil omnino ad se pertinere; serunt arbores quæ alteri seculo prosint* ⁽²⁾. La importancia del derecho de propiedad de las tierras es tan óbvia que se ha reconocido desde los primeros tiempos. El autor del libro de Job pone á la cabeza de su lista de hombres malvados á los que mudan los mojones de las heredades de sus vecinos, al paso que otros escritores antiguos atribuyen el origen de las leyes y del gobierno al repartimiento de las tierras ⁽³⁾. Y podemos asegurar que la suma de la riqueza, comodidades y goces de un pais que reconoce el derecho de propiedad de las tierras, siempre será incomparablemente mayor que la de el en que no se halle establecido este derecho.

Acaso se alegue que si, bajo un sistema igual de imposicion, tienen los propietarios que pagar cierta porcion de sus rentas, debe serles indiferente que se les exija por medio de una contribucion sobre la renta, ó por cualquier otro medio, siendo lo esencial asegurar que satisfagan esa porcion, ni mas ni menos. Pero aunque es indiferente para el tesoro la manera en que la suma se levante, las anteriores manifestaciones demuestran que está lejos de serlo para los propietarios ni para el público. En materia de imposicion la directa no es siempre, ni aun muy frecuentemente, el mejor camino. Las contribu-

(1) Macrobo, *Saturnal*, lib. 3.º, cap. 12.

(2) Cicero, *De Senect.*

(3) Goguet, *De l'origine de loix*, lib. 1.º, cap. 1.º

ciones deben imponerse en todos los casos de suerte que se rocen lo menos posible con el progreso de la industria. En este respecto, al menos, las que se imponen á la renta son particularmente censurables. Donde estas contribuciones no existen, el propietario de una hacienda que produce 100 cahices de trigo, empleando un capital en mejorarla que rinda solamente el interés ordinario, puede hacerla producir 200 ó 300 cahices. Mas pueden apostarse diez contra uno á que no se ocuparia el propietario tanto de este aumento de produccion, si se le compeliere á partir con el colector de contribuciones el mayor producto de la hacienda, ó el aumento de la renta resultante del capital invertido al efecto. Esta clase de impuestos inevitablemente retarda, y con frecuencia detiene tambien los adelantos agricolas. Por lo mismo, aun los menos onerosos son los mas impropios; y cuando se llevan á considerable extension llegan hasta á agotar el manantial mas fecundo de la riqueza nacional. Pero si la suma que los propietarios deben satisfacer se les saca por medio de contribuciones impuestas al gasto y á los placeres exuberantes, poco daño sufre la industria, si experimenta alguno, y sus intereses como los del público se promueven igualmente.

Es el mas grande error imaginable suponer que la única circunstancia á que ha de atenderse, en punto á imposicion, es la realizacion de cierta cantidad de renta. No hay duda que este es el problema que se efectua; pero depende tanto del modo en que se ejecuta como de la cosa misma. En materia de impuestos, como en la cirugía, una operacion necesaria, aunque simple, puede ser fatal si se ejecuta con torpeza. La sagacidad del economista se muestra en pesar cuidadosamente las consecuencias de los diferentes planes, y en tratar de imponer y recaudar las cantidades necesarias, no por los métodos que parezcan ser los mas directos, sino por aquellos, sean directos ó indirectos, que ocasionen menos molestia á los contribuyentes y menos detrimento á la industria.

Despues de lo que ya se ha expuesto, innecesario es malgastar el tiempo del lector entrando en mas extensa discusion respecto de la teoria de Quesnay y de los economistas que sostienen que todas las contribuciones, cualquiera que sea la forma en que se impongan, pesan en último resultado sobre las tierras; y quiénes, conformes en esta opinion, recomendaban que debian abolirse todas las contribuciones existentes y reemplazarlas por una sola (*l'impôt unique*), impuesta directamente sobre el producto ó renta neta de las tierras. Quesnay y sus secuaces fueron conducidos á esta extraordinaria conclusion por suponer que la tierra es el único manantial de la riqueza, porque provée la materia de que se forman todos los artículos. Pero, hasta que se ha empleado el trabajo en destinar la materia, amoldarla y prepararla para nuestro uso, se halla igualmente destituida de utilidad y valor, y no se la considera ni se la ha considerado jamás como riqueza. Todas las opera-

ciones de la industria, no obstante su extrema variedad, tienen por su fin y objeto hacer útil la materia que espontáneamente ofrece la naturaleza. Y se ha demostrado con repetición que el trabajo empleado en las manufacturas y el comercio, es en todos respectos tan creativo de la utilidad y consiguientemente de la riqueza, como el que se emplea en la agricultura. Por lo mismo el *trabajo* es el principio y origen verdadero de la riqueza, y no la tierra. Y no existe, ni puede haber razón alguna para que los cereales, el ganado y demás productos de una hacienda se graven en mayor ó menor grado que otros efectos manufacturados en el país, ó importados del extranjero.

En explanación de la teoría económica, puede además observarse que Quesnay y aun Smith estimaron la renta de la tierra como un producto particular, que proviene y depende de la liberalidad especial de la naturaleza para con los agricultores; pero no tuvieron absolutamente razón en esto. La naturaleza se halla impóluta de toda tacha de favoritismo; ella es igualmente liberal con sus hijos, ora cultiven la tierra, ora trasformen sus productos en artículos de comodidad ú ornato, ora en finlos conduzcan de los parajes donde abundan á los en que escasean; ella trabaja siempre y en todas partes en nuestro provecho. Es cierto que sin su ayuda de nada valdrian los trabajos del labrador: ella alimenta y hace crecer las plantas y las lleva á su estado de madurez. Mas ¿qué harían el fabricante y el artesano, si la naturaleza no les próveyera con los productos de los bosques, de los campos y de las minas en que ejercer su industria? Qué, ¿si no les prestase sus arroyos, la acción del fuego, la elasticidad del vapor y la gran ley de la atracción para poner en movimiento sus máquinas, dar actividad á sus labores y todo á sus débiles brazos, menos la fuerza omnipotente? Sin la tendencia polar del iman, sin la acción de los vientos y la fluctuación de los mares y los rios, ¿cómo se conducirían los buques y los efectos del comerciante á los ángulos mas remotos del mundo? A la verdad, no puede darse aseveración mas completamente errónea que la de que «*nada hace la naturaleza para el hombre en las manufacturas*» (1). Cada ramo de industria requiere indispensablemente su acción creativa y en todos se siente igualmente; y por ingeniosa que sea cualquiera teoría, que se arrogue lo contrario, debe tenerse por totalmente falaz y sin fundamento. Probablemente, por lo mismo, apenas era necesario decir tanto en dilucidación de este clarísimo punto. Basta exponer que la renta, en cuanto no se compone del interés del capital invertido en mejorar las fincas, es la mera consecuencia de ser un terreno mas fértil y hallarse mejor situado que otro y de ningun modo depende de la superior producibilidad de la industria agrícola.

Singular es que la imposibilidad práctica de reducir á una todas las contri-

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 161.

buciones, imponiéndola á la renta, no guiase á los economistas á sospechar de los principios que servian de premisas á sus consecuencias. En la actualidad (1851) la renta total al año de la Gran Bretaña se calcula próximamente en 47 millones de libras esterlinas ⁽¹⁾, y la de Irlanda en 12 millones 500 mil, que suman juntas 59 millones 500 mil libras. Mas el gasto ordinario del pais, incluidas la contribucion de pobres y otras locales, pasa verosimilmente de 73 millones de libras esterlinas al año ⁽²⁾; de suerte que á no descubrirse un método para sacar mas de menos, *l'impôt unique* es aqui imposible. Despues de que se hubiese confiscado toda la propiedad territorial del reino, seria necesario levantar varios millones al año por medio de impuestos adicionales.

Pero hemos visto ya que suponiendo que se intentase poner en práctica en cualquiera parte la teoría de los economistas, habria sido necesariamente imposible imponer una contribucion especial sobre la parte de la renta de las tierras, que se compone del interés del capital embebido en los edificios y las mejoras. Somos totalmente incapaces, como hemos manifestado anteriormente, de distinguir la parte de la renta, á que acabamos de referirnos, de la que se satisface por las facultades inherentes del terreno. Por lo tanto, no puede haber duda alguna razonable de que en todos los paises adelantados la primera porcion de dicha renta excede con mucho á la segunda. Todos los que reflexionen por un momento sobre los muchos cientos, ó mejor dicho miles de millones, gastados en cercar, desaguar, abonar y perfeccionar las tierras de la Gran Bretaña, y en levantar casas de labranza, construir caminos, etc. deben estar satisfechos y convencidos de que el interés de este capital, aunque miserablemente inadecuado, excede muchísimo de la otra porcion de la renta total del reino. Es error vulgar suponer que la renta de los hacendados depende enteramente de la circunstancia de que son meros dueños de sus fincas. En todos los paises populosos y adelantados esa renta depende, en una gran parte, de las mejoras efectuadas en las fincas; es decir, de ser sus dueños capitalistas y propietarios al mismo tiempo; y de dar en arrendamiento, junto con las mismas tierras, los medios y los instrumentos para cultivarlas provechosamente. La renta real ó del suelo de una hacienda bien cultivada, con especialidad si el terreno es naturalmente inferior, no produce acaso á su renta total una porcion tan grande, como la renta del terreno de una factoría de algodón á la suma total de su arrendamiento.

La celebridad que obtuvieron las doctrinas de los economistas, y la frecuencia con que todavia se las cita, se estimarán acaso por excusa bastante para estas observaciones. A la verdad, apenas se necesitaban para poner en

(1) Segun los datos de la *income-tax*, subió en 1848 á 47.982,224 libras esterlinas.

(2) 7,008 millones de rs. vn. á 96 por libra. (El T.)

estado de descubrir la falacia de los principios en que basaron los economistas su sistema y sus contradictorias conclusiones, al que haya prestado alguna atención á las precedentes manifestaciones. Sin embargo, las observaciones que se acaban de hacer aun servirán de algo, si, como esperamos suceda, contribuyen todavía á poner mas en claro la inconveniencia de los impuestos sobre la renta.

Pero no obstante los muchos inconvenientes que llevan consigo estos impuestos, en los países atrasados en la civilización y en los que han progresado poco las manufacturas y el comercio, constituyen necesariamente casi los únicos recursos públicos. En los mas de los estados de Oriente, el gobierno es, como si dejéramos, el primer propietario, y el tributo que pagan los ocupadores del terreno equivale á una renta harto crecida. En los países de Europa, los propietarios han podido felizmente oponer una resistencia mas eficaz á las usurpaciones de sus gobernadores; y aun en los puntos de Europa, donde la contribucion territorial es mas onerosa, rara vez pasa de un razonable tanto por ciento sobre la renta. Durante el régimen feudal, las obligaciones del servicio militar y los tributos con que se acudia al soberano, titulados *Aids* (derecho de auxilio ó ayuda), *Reliefs* (derecho, que á la muerte de un rentero, pagaba su heredero por el privilegio de tomar posesion de las tierras que, segun los estrictos principios feudales, volvian al señor por la muerte del inquilino), *Fines on alienation* (derecho que el inquilino pagaba al señor por la facultad de enajenar ó trasferir las tierras), *Purveyance* (obligacion de proveer los bastimentos necesarios), *Wardships* (derecho de tutela ó pupilaje), *Primer-seiring* (tributo que recibia el rey de un heredero, cuyo progenitor terrateniente moria asido de los pies de un caballero), *Scutages* (derecho que pagaban los terratenientes por el servicio de caballero), *Hiclagas* (tributo que se exigia de toda porcion de tierra, aunque fuera bien conocida), *Escheats* (derecho que se pagaba al señor del feudo por caducacion, confiscacion ú falta de herederos) y otros que satisfacian los propietarios que tenian sus fincas directamente de la corona (quienes á su vez los exigian de sus sub-arrendatarios) pesaban enteramente sobre las tierras, y eran de hecho otras tantas contribuciones territoriales. Estas rentas, unidas al producto del patrimonio de la corona, bastaron por largo tiempo para sufragar los gastos del gobierno. Pero despues que se empezó á conocer la ventaja de mantener una fuerza militar reglada, el servicio de los caballeros comenzó tambien á sustituirse en metálico; y una vez introducido este sistema de pagos, se fué gradualmente extendiendo, hasta que andando el tiempo llegó á afectar lo mismo á la propiedad real que á la personal.

Durante la República se dispensaron varios de los incidentes pertenecientes al sistema feudal, levantándose el dinero que reclamaba el servicio del

Estado principalmente por medio de subsidios ó derramas de un tanto al mes sobre la propiedad real y personal, y en parte por los derechos de la sisa (impuesta la primera vez por el Parlamento Largo) y otros arbitrios subalternos. El derecho de la corona á las varias clases de la renta feudal se restableció en la Restauracion; pero tan vivamente se sintieron su accion opresiva y las ventajas que habian resultado de su parcial suspension, que inmediatamente se adoptaron medidas para su total abolicion. Esta se efectuó por medio de la ley 12 del reinado de Carlos II, cap. 24, por la cual quedaron suprimidos los derechos llamados *Court of wards and liveries*, *Wardship*, *Aids*, *Fines on alienation* y otros feudales, convirtiendo todas las enfiteusis, habidas directamente del rey, en censos ó foros comunes. Blackstone dice que esta ley fué una adquisicion para la propiedad del reino, mayor aun que la misma Carta Magna, pues que esta solamente escamondaba la excesiva abundancia que habia perdido á las enfiteusis militares, y la ley de Carlos II las arrancaba de raiz.

Pero, por ventajosa que la ley fuese para la nacion, es claro que era mas especialmente util á los propietarios. Los impuestos y gravámenes que directamente abolian, á ellos únicamente afectaban. Y por lo mismo, como la corona no podia perder la renta feudal, la compensacion de su pérdida y la de los servicios suprimidos debia haberse realizado por medio de una contribucion territorial correspondiente. Un arreglo de este género, que hubiese sido sugerido en el reinado de Jacobo I, hubiera sido altamente ventajoso á los propietarios, sustituyendo con una carga fija é igual, otra fluctuante y desigual, que al paso que los beneficiaba, á nadie perjudicaria. Pero en lugar de conmutarse, como acabamos de expresar, se decidió, sancionando la precitada ley, que el déficit de la renta hereditaria, causado por la abolicion de la tutoria y demas derechos feudales, se supliera imponiendo ciertos derechos de sisa sobre la cerveza y otros licores y sobre los permisos ó licencias, y asignándolos á la corona. De manera que la carga, que antes pesaba solo sobre los propietarios, se transfirió con destreza á la comunidad en general⁽¹⁾.

Sin embargo, no debemos entender por esto que todas las contribuciones directas, impuestas á las tierras para cubrir las atenciones del servicio público, cesaron en virtud de la ley 12 del reinado de Carlos II, cap. 24. Por ella quedaron libres las tierras de las gabelas provenientes de las enfiteusis feudales; pero las derramas concedidas para el sostenimiento de las atenciones del Estado, durante este reinado, eran bajo todos conceptos contribuciones territoriales, que continuaron recaudándose hasta la época de la Revolucion, y aun subsecuentemente. En 1692 se concedió á la corona un impuesto ter-

(1) San Juan, *Renta territorial*. Blackstone *ubi supra*.

ritorial de 4 chelines por libra del producto de las haciendas, señoríos y demas propiedad real, es decir, en bienes raices. La valuacion, conforme á la cual se repartió esta contribucion, era en extremo vaga y desigual. Es verdad que se dejó en gran parte á los diferentes propietarios la facultad de repartirla entre sí, y los de los condados ardientemente ligados al gobierno revolucionario fueron mas exactos en la manifestacion de los productos de sus bienes que los que no participaban de igual ardor. Pero tal como era esta valuacion, se vió que un impuesto de un chelin por libra esterlina produce 500,000 libras esterlinas al año, siendo de notar que, aunque las leyes anuales mantuvieron este tributo, jamás se hizo alteracion alguna en la valuacion sobre que originariamente se habia repartido. Esta cuota varió, durante algun tiempo, desde 2 chelines á 3 y 4 en libra ⁽¹⁾, pero nunca pasó de este último número. Al fin vino á considerarse como una contribucion fija é invariable de 4 chelines por libra sobre la valuacion de 1693; y en 1798 la ley 38 del reinado de Jorge III, cap. 60, la declaró perpétua á ese tipo, concediendo al mismo tiempo á los propietarios la facultad de redimirla bajo ciertas condiciones ⁽²⁾. Los diferentes grados de adelantamiento, que se realizaron despues en distintos puntos del pais, han tendido á corregir, unas veces la desigualdad en la imposicion de la contribucion territorial y otras á aumentarla.

Todos convienen en que la contribucion, cuya historia hemos ligeramente bosquejado, ha sido muy poco molesta y nada contraria á las mejoras. Pero esta circunstancia no es, como se ha supuesto, incompatible con las precedentes observaciones acerca de la influencia de los impuestos sobre la renta. Estos necesariamente varian con el importe variable de la renta, y, exceptuada su injusticia, tienen consiguientemente el incurable defecto de obstruir el empleo de capital en las tierras é impedir sus mejoras. Esto al menos no ha sucedido con la contribucion territorial existente. Como anteriormente se ha dicho, ésta se impuso en un principio, en los mas de los casos, sobre una valuacion bajisima; al mismo tiempo se le señaló un limite, mas allá del cual jamás fué llevada, y por mucho tiempo fué fija y constante su suma. Ademas de estas favorables circunstancias, el pais ha continuado prosperando siempre y la renta ha experimentado una extraordinaria subida durante el tiempo trascurrido desde su imposicion. Si el estado del pais hubiese sido otro desde 1693, y en vez de subir las rentas se hubiesen estacionado ó decaido, la carga del impuesto habria sido comparativamente mas pesada. Pero como las cosas han pasado, no ha ejercido la mas mínima influencia en el desaliento de los adelantos, excepto en lo que haya disminuido los medios de los propietarios.

(1) En 1731 y 1732 era de un chelin por libra esterlina.

(2) En 1844 la contribucion territorial redimida ascendia á 737,285 libras esterlinas anuales, y la no redimida 1.069,904, y las proporciones han variado despues muy poco.

Tampoco ha contrariado de modo alguno el cultivo de las haciendas. A la verdad, nunca se tomó en cuenta, ni por referencia siquiera, al estimar la influencia probable de los nuevos métodos de administración, ni del empleo de mayor capital en el terreno; y debe considerársele, de hecho, como un corto censo estacionario, que se paga al Estado, sin perjudicar á los individuos ni directa ni indirectamente.

Tal vez echemos de menos que esta contribucion no se distribuyese con mas igualdad y no se extendiesen algo mas sus limites en la Revolucion; pero no puede tratarse ahora de este asunto. La contribucion se ha mantenido en su actual estado por mas de siglo y medio; de suerte que, si fué en su establecimiento indiscretamente limitada ó injustamente impuesta, hace mucho que ha dejado de ser materia de importancia práctica. Bajo el sistema actual se han creado nuevos derechos, nuevos intereses y nuevas generaciones, habiendo el tránsito del tiempo completamente obviado ó sancionado los defectos de su primitiva constitucion. Respecto de la imposicion, los propietarios permanecieron largo tiempo en el mismo pié que el resto de la comunidad; y únicamente se les puede sujetar con justicia á las contribuciones que se imponen á los comerciantes, fabricantes y demas capitalistas. Por lo tanto, es claro que los proyectos para imponer tributos particulares á las tierras, por mas que se palién ó disfracen, no deben ser ya considerados como proyectos para la imposicion de contribuciones equitativas, sino como medios de confiscar una parte de la propiedad de los dueños de bienes raices. Si alguna vez se piensa en tan ruines planes, formarán un precedente que justificará la repudiacion de la deuda pública y la subversion de todo derecho.

Por esta razon, debe tenerse siempre presente que la contribucion territorial debe su inocencia indudablemente, en parte á su moderacion, pero principalmente á ser fija é invariable y á la prosperidad del pais. Mas aun, en Inglaterra hemos tenido sorprendentes ejemplos de la perniciosa influencia de las contribuciones proporcionadas á la renta, así en la de pobres como en otras locales. En la parroquia de Cholesburg, en Bucks, la contribucion de pobres, que en 1801 ascendia á 10 libras esterlinas 11 chelines al año, habia aumentado en 1832 á 367 libras esterlinas, no obstante de que la poblacion habia continuado casi estacionaria todo ese tiempo. Fuera ageno de nuestro propósito averiguar las circunstancias que condujeron á tan notorio abuso de la compulsoria asistencia ó provision para los pobres. Pero, sea el que fuere el modo como este impuesto principiò, no detuvo meramente todo progreso, sino que de hecho indujo á los propietarios de la parroquia á abandonar sus rentas, á los ocupadores de las tierras sus pesesiones temporales y al clero sus beneficios ⁽¹⁾. Felizmente no parece haber llegado el mal á tanta

(1) *Informe de los comisionados para el exámen de la ley de pobres*, p. 64, 8.^a ed.

gravedad en ninguna otra parte del país. Sin embargo de esto, el bajo precio á que comunmente se han tasado las rentas para la contribucion de pobres y otras locales, su influencia en desalentar las mejoras ha llamado la atencion de todos los escritores agrícolas desde Arturo-Young acá y, juntamente con el diezmo, ha sido la causa principal de los lentos progresos de la agricultura en Inglaterra, en comparacion de los de Escocia, en los últimos setenta ú ochenta años. En verdad que cuanto mas se examine su accion, tanto mas claramente parecerá que las contribuciones proporcionadas á la renta, al producto neto, ó al producto total de los bienes raices son la ruina de los países donde se hallan establecidas. Ellas jamás pueden dejar de ser desiguales; y cuando se las alza considerablemente, impiden que los progresos agrícolas se extiendan, y ejercen la mas nociva influencia sobre la prosperidad pública.

La ley del año 4.º de Guillermo y de María, cap. 1.º determinando la contribucion territorial, impuso tambien un derecho de 4 chelines por libra esterlina sobre las pensiones y empleos públicos, y de 24 chelines por cada 100 libras esterlinas sobre los bienes muebles. Parece, con todo, que los encargados á quienes se confió la recaudacion de la contribucion, abandonaron no mucho despues, casi por completo, la parte correspondiente á la propiedad mueble, muy probablemente por la dificultad de averiguar su importe, y se contentaron con imponer dicha contribucion sobre todo lo que era fijo y tangible. En elucidacion de esto, podemos recordar que, mientras la contribucion perpétua impuesta por la ley de 1798 á las tierras y tenencias de Essex, uno de los condados mas onerosamente gravados, se fijó en 88,638 libras esterlinas, 10 chelines, 2 ³/₄ peniques, la impuesta á los bienes muebles no pasó de una libra. Es verdad que esta parte de la contribucion se abandonó enteramente en 1833, habiéndose abolido por la ley del año 3.º de Guillermo IV, cap. 12. La suma impuesta á los empleos y pensiones es poco considerable (1).

Mas, si no obstante su perniciosa influencia se juzgase necesario imponer, para objetos públicos ó locales, una contribucion territorial, no fija sino de indefinido aumento, el mejor modo de efectuarla pareceria ser el de determinar el valor neto anual de las tierras y repartirla de conformidad, con la condicion de que las adiciones ó deducciones que en adelante se practiquen serán proporcionadas á esta valuacion. Una contribucion así impuesta seria mucho menos censurable que si se la sujetára á las variaciones de la renta, del producto neto ó del producto total del suelo. Supónganse, pues, dos haciendas tasadas originalmente en 100 libras esterlinas cada una; si la contribucion fuera de 5 por 100, pagarian sin duda 5 libras esterlinas cada una, y caso

(1) Véase la demostracion de John Wood y William Garnett en la 2.ª relacion de la comision de la Cámara de los Comunes sobre el estado de la agricultura en 1836, p. 255 y 270.

de que en adelante se aumentara á 7 $\frac{1}{2}$ ó 10 por 100, cada una satisfaria 7 libras esterlinas, 10 chelines, ó 10 libras esterlinas, aunque entre tanto, una de las haciendas haya llegado á valer, por el juicioso empleo de capital ó de otra manera, 200 ó 300 libras esterlinas al año, al paso que el valor de la otra no haya experimentado un cambio correspondiente. Aun bajo semejante sistema el aumento de la cuota del impuesto desalentaria las mejoras, porque siempre se retrae uno de emplear capital en toda empresa sujeta á una contribucion que puede aumentarse indefinidamente, y de la cual no hay escape. En este caso, con todo, el desaliento no seria ciertamente tan grande, como si fuese variable la base de la imposicion, y proporcionada la cuota, no al antiguo valor de las haciendas, sino al nuevo ó mejorado.

Como quiera que sea, ademas de la aversion á perfeccionar que ocasionan las variaciones en la cuota de la contribucion, un proyecto de esta clase está expuesto á muchos obstáculos por las dificultades que ocurren en el modo de fijar sobre un principio equitativo la primitiva ú original valuacion que ha de servir de base. Supóngase que se encuentran dos haciendas justamente arrendadas por 100 ó 500 libras esterlinas al año cada una, se deduciria tal vez la consecuencia de que nada mas se necesitaba saber respecto de ellas, y que ambas deben ser respectivamente valuadas en la misma cantidad; y sin embargo semejante procedimiento podria envolver grande injusticia. Una de las haciendas, aunque naturalmente de mala calidad, puede pertenecer á un propietario inteligente y emprendedor que la haya mejorado mucho, de suerte que su renta se componga principalmente del producto ó interés del capital gastado en ella, una parte considerable de cuyo capital será probablemente necesario que se renueve siempre. La otra hacienda, por el contrario, puede pertenecer á un propietario indolente y descuidado, que nada ha hecho por mejorarla, y su renta es completamente una consecuencia de la superior calidad del terreno, ó de su ventajosa situacion. Indudablemente es claro que, avaluando estas haciendas en la misma cantidad, se inferiria una grave injusticia al dueño de la primera, quien sufriria en adelante un impuesto no proporcionado al valor de sus tierras, sino al importe del capital, durable ó perecedero, gastado en ellas. Esta es una dificultad inseparable de todo proyecto que tienda á gravar la renta, ó á tomar su importe por base de una contribucion. Al ordenar un impuesto fundado en una valuacion de esta clase, los legisladores acordarian de hecho premios perpétuos á los ociosos é inconsiderados, y multas igualmente perpétuas á los industriosos y diligentes.

Se ha pretendido obviar estas repugnantes consecuencias, previniendo á los empleados en el avalúo de las tierras que sus cálculos dependan mas bien de lo que valdrian intrínsecamente, que de su valor despues de muy beneficiadas, y que deduzcan de la renta una suma adecuada al sostenimiento de los edificios ú oficinas, á su reemplazo y al de semejantes gastos en la ha-

cienda, cuando se supongan hechos. Mas, aunque algunos de los mas notables ejemplos de injusticia se evitasen indudablemente de este modo, debe temerse que el remedio sea á veces muy poco mejor que la enfermedad. Se ha visto ya cuán imposible es afirmar lo que debe una hacienda á la naturaleza y cuánto á las mejoras; y claro es que las valuaciones hechas de la manera que se acaba de expresar, muy cortos títulos pueden tener á la confianza pública. Esas valuaciones no cuentan con algun principio fijo, sino con la peor de todas las garantías, la buena fé, la inteligencia y la discrecion de los apreciadores; por manera que se abre un ancho campo á todo género de abusos, ya procedan de error, ya de falta de moralidad. Pero cuando, á despecho de la desigualdad y otras malas consecuencias, se determina la imposicion de un tributo sobre las tierras ó sobre su renta, el plan preferible es el de calcular el valor de las tierras ó de su renta tan exactamente como se pueda; verificado este cómputo, hacer la imposicion perpétua á un bajo tanto por 100 sobre la mencionada valuacion, sin variar jamás esta ni la cantidad asignada. Estas variaciones son las menos perniciosas; pero toda incertidumbre, sea en cuanto á la valuacion ó al impuesto asignado, inevitablemente desalienta el empleo de capital en las tierras y deprime el ramo mas importante de la industria nacional.

Las sumas levantadas hasta ahora en el pais para socorrer á los pobres, atender á los caminos reales y otras obligaciones locales, han sido la mayor parte sacadas, como anteriormente se vió, por medio de imposiciones sobre las tierras y demás propiedad fija, con especialidad sobre las primeras. Sin embargo, gracias á lo contradictorio de los estatutos y decisiones respecto de estas cuotas y á la discrepancia en la práctica observada en su imposicion en distintas parroquias y distritos, es probable que no se tarde mucho en dar una ley que ordene su consolidacion, su uniforme imposicion y su recaudacion. Y si así sucediere, se hallará tal vez ser muy conveniente que se efectue una general valuacion de las tierras, con tanto cuidado y atencion como las circunstancias permitan, y que la cuota, para las referidas cargas locales, sea en adelante proporcionada á esta valuacion, sin tomar en cuenta las mejoras que subsiguientemente se realicen. En semejante caso la limitacion de la cuota es desgraciadamente impracticable; pero obraremos con acierto si declaramos que la valuacion, sobre la cual ha de levantarse, sea un *maximum* perpétuo, y que, aunque en ciertas circunstancias, pueda reducirse, en ningunas y por ningun motivo se aumentará. Consiguientemente, ha de entenderse que esta limitacion de la valuacion se aplica solo á las tierras; porque se verá despues que muy poca inconveniencia resulta, si resulta alguna, de variar las imposiciones en punto á edificios ú oficinas y demas propiedad de esta clase.

Acaso se diga que una contribucion proporcionada á una permanente va-

luacion de tierras debe desigualarse en el trascurso de no muy largo tiempo, no solo por la influencia de los adelantos en ciertos distritos, y no en otros, sino por los cambios de situacion de la apertura de nuevos canales de comercio y de cerrarse los antiguos, del crecimiento y decadencia de las manufacturas en localidades particulares, y asi en lo demás. Pero aunque estas circunstancias indubitablemente alteráran el valor de la propiedad y viciáran la tasacion, las perjudiciales consecuencias, que acompañarian la revaluacion periódica, son tales que jamás se debe pensar en semejante política. Los propietarios de las haciendas, sujetas á una contribucion territorial variable, solo tienen de hecho sobre ellas un derecho de propiedad modificado, hallándose autorizado el gobierno para reclamar una parte indefinida de su producto. Por consiguiente estas personas carecen de aquel sentimiento de seguridad que es el alma de toda empresa y mejoramiento; y fuera ocioso suponer que harian en sus posesiones los mismos gastos que si las poseyeran en absoluta propiedad, sujetas á una contribucion invariable, ó lo que es casi mejor, á un impuesto *proporcionado á una valuacion que no puede ser aumentada*.

Es obvio que, cuando el valor de las haciendas se aumenta por la concurrencia de alguna de las favorables contingencias ya indicadas, la limitacion de la valuacion es altamente ventajosa á sus propietarios. Pero, por otra parte, cuando las haciendas decaen de valor en consecuencia de la ocurrencia de desfavorables contingencias, sus propietarios podrian quejarse con justicia si siempre despues debiesen sufrir contribuciones impuestas sobre valuaciones verificadas en circunstancias que ya no existian. Y para evitar la injusticia que se ocasionaria de este modo, conveniente y propio fuera establecer que las valuaciones, aunque enteramente incapaces de aumento, se podrian rebajar en determinados casos. Si un dique, puerto, factoria, barco de transporte, ferrocarril, etc. se hallasen situados en una hacienda al tiempo de su avalúo, y si, debido á algun cambio de las circunstancias, este dique, puerto, etc. se hubiesen trasferido á alguna otra localidad, muy puesto en razon seria que se revisára su valuacion y se acomodara al menor valor á que la finca se hubiese reducido sin culpa alguna del propietario. Con todo, seria muy distinto el caso, si la decadencia de su valor hubiera sido consecuencia de la adopcion de un sistema de administracion peor ó mas descuidado, en cuyo caso rebajar la valuacion seria conceder un premio á la negligencia, al despilfarro ó ignorancia, ó á las tres faltas juntas. Y de aquí, suponiendo la adopcion de este plan, siempre que se aspirase á una menor valuacion, deberia acudirse á un jurado para que decidiera si el valor de la propiedad habia decaido por circunstancias ajenas al poder del dueño y que no podia prevenir: en este caso únicamente seria razonable y equitativo que la propiedad se valuara de nuevo.

Un sistema semejante, declarando la valuacion un *maximum* perpétuo, con la cuota de imposicion variable, haria cuanto es posible para impedir

que la contribucion obstruyera las mejoras, al paso que, permitiendo bajo ciertas circunstancias la rebaja de la valuacion, prevendria el gravámen que de otro modo resultaria, cuando las haciendas decayeran de valor por causas contingentes é inevitables.

El pernicioso efecto de las contribuciones territoriales onerosas, y con especialidad de las variables, se halla sorprendentemente ejemplificado en nuestros dominios de la India. La contribucion territorial ha constituido siempre la parte principal de la renta del Indostan y de los mas de los paises orientales. El gobierno inglés, como los que le precedieron, puede ser ciertamente considerado como el verdadero propietario de la mayor parte de los vastos dominios dependientes de su autoridad en la India; sin embargo, sus privilegios, como tal, se hallan tan modificados, que los cultivadores gozan del derecho de posesion hereditario y trasferible, en tanto que pagan la porcion de producto que el gobierno les pide. El valor de este derecho, por lo que hace á la poblacion rural, varía en los diferentes distritos, segun la naturaleza del pais y la resistencia que han podido oponer á las exacciones de sus gobernantes. Pero en la mayor parte de esos paises la contribucion territorial es enormísima; y siendo tan variable como exorbitante desde que lord Cornwallis introdujo el establecimiento perpétuo, menos en Bengala, ella ha sido un obstáculo insuperable para el progreso, y, ó ha reducido los habitantes al mas abyecto estado de pobreza, ó los ha mantenido en él.

SECCION 2.^a—*Impuestos sobre la renta de las casas.*

Fuera de aquellas situaciones en particular espléndidas y de moda, la renta de las casas se compone principalmente del interés del capital que se requiere para construirlas ó, como comunmente se dice, de la renta de fábrica, formando solo una pequeña parte en comparacion de la renta del suelo, ó la que se paga por el terreno en que están construidas. Por los principios establecidos ya, es pues evidente que, si la oferta de las casas se disminuyera y aumentara fácilmente, una contribucion impuesta á sus rentas, gravitaria totalmente sobre los que las ocuparan y los dueños del terreno; y se dividiría entre unos y otros en la proporcion que guardase el interés del capital gastado en su ereccion con la renta del suelo que ocupan. Mas no siendo la oferta de las casas susceptible de pronta disminucion, los edificadores no tienen medios de hacer subir inmediatamente las rentas, cuando se les impone una contribucion; y á menos que la demanda de casas no aumentara rápidamente, por necesidad trascurriría considerable tiempo antes de que pudieran aliviarse del impuesto, que tendria que sufragarse en tanto de las utilidades. Con todo, las casas, aunque con lentitud, son sin embargo ciertamente perecederas, y como no se construirian nuevas, despues que hubiesen sido gravadas con una

contribucion, hasta que disminuyera su oferta, ó aumentara la demanda, tenían los edificadores que subir sus rentas hasta indemnizarse de la contribucion, es claro que al fin pesaria toda sobre los ocupadores y los dueños del terreno en la proporcion anteriormente indicada.

Los impuestos sobre las casas han sido, por un largo periodo, los manantiales ordinarios de la renta pública en este pais. La ley 7 del reinado de Guillermo III cap. 18 los introdujo, y nos inclinamos á creer que donde la imposicion sea proporcionada á la renta, estos impuestos son de los menos censurables que pueden proyectarse. Las casas se ocupan enteramente como moradas, ó se emplean parte en habitaciones y parte con el objeto de continuar alguna clase de negocio ó profesion. Esto supuesto, las casas que se usan enteramente como habitaciones se pueden estimar, generalmente hablando, como bastante buenos indicativos de las rentas que poseen los que las ocupan. Porque, aunque á veces vive la gente rica en casas inferiores y la menos opulenta, pero ostentosa, en las superiores, estas desviaciones de la regla comun no son muy numerosas; y puede presumirse, en los mas de los casos, que las contribuciones, impuestas á las casas en razon de la renta, serán bastante próximamente proporcionadas á las facultades de los que las ocupan. Tal vez se alegue que no es necesario que se imponga la misma cuota de contribucion á toda clase de casas; pero los impuestos graduados deben siempre evitarse. Bien que, mientras los que habitan una clase de casas puedan recurrir á otras, en el caso de estimar demasiado alto el impuesto, hay probablemente menos oposicion á aumentar la cuota de la contribucion sobre las casas, en proporcion de su valor, que sobre la mayor parte de otras materias imponibles. En todo caso, ninguna objecion sólida se puede hacer al impuesto, con tal de que se imponga con igualdad. El gobierno está indubitavelmente autorizado para gravar las casas, como los efectos ordinarios, con la misma cuota de contribucion.

Con respecto á las demás clases de casas, ó á las que solamente se emplean, parte como moradas y parte tambien como tiendas y talleres, la dificultad es mayor. En los mas de los casos, una contribucion sobre las tiendas, siendo un aumento de gravámen para los tenderos, pesaria en último resultado sobre sus parroquianos ó el público. Mas en los casos en que la renta de las tiendas se considerase, por la especialidad de su situacion, como una especie de monopolio, el impuesto que se les señalára tendria al fin que recaer en gran parte sobre los dueños del terreno. Para desembarazarse de estas anomalías y obviar el clamor que la imposicion de una contribucion de tiendas verosimilmente ocasionaria, fuera con probabilidad el mejor medio eximir las y á los talleres del impuesto, y limitarlo á las casas, ó á la parte de ellas, que se empleasen como habitaciones. Una vez determinada así la contribucion puede fácil y justamente imponerse.

Impresionados de la fuerza de estas consideraciones, no podemos dejar de mirar la abolición de la contribución de casas de 1835, como una mal aconsejada concesión hecha al clamor vulgar; un impuesto sobre las casas no afecta ningún ramo de industria. La materia sobre que se impone el tributo está visible, ni puede ocultarse ni substraerse, y nunca debe ser asunto muy difícil el fijar su valor con suficiente exactitud para su imparcial imposición. En estos respetos, la contribución de casas reúne muchas ventajas si se la compara con las de la propiedad ó la renta. Los procedimientos inquisitoriales, indispensables para imponer una contribución sobre estas y al mismo tiempo tan ineficaces para descubrir la verdad, y de que tan justamente se quejan, son totalmente innecesarios en el caso de la contribución de casas. Esta se amillara fácilmente, y fuera del mero acto del pago, poco ó nada envuelve que deba ocasionar irritación.

La última contribución de casas en 1834, un año antes de su abolición, produjo 1.262,754 libras esterlinas, aunque las alquerías, y toda clase de casas de menos valor de 10 libras esterlinas al año, estaban exentas de su efecto; pero es difícil alcanzar razón alguna valedera por la que deba eximirse ninguna clase de casas. Los habitantes de casas de 10 libras esterlinas han sido investidos con el derecho electoral, y es muy razonable que aquellos á quienes se ha confiado tan apreciable privilegio, contribuyan con la parte del gravamen, impuesto á la clase de propiedad que ha servido de regla á la declaración de aptitud para ejercer dicho derecho. Los habitantes de todo género de casas, cualquiera que sea su valor, han contribuido hasta aquí á los impuestos sobre las mercancías; y si estos se redujeran, ó se impidiera su aumento, imponiendo un derecho que afectara solamente la clase mas superior de las casas, se atacaria la igualdad de la contribución y serian beneficiados los habitantes de las casas inferiores á expensas de los que habitaran las superiores. Pero es inútil probar que todas las preferencias de este género son las mas censurables. Una contribución de casas debe pesar sobre todas igualmente. Suponiendo que esta imposición fuera de 10 por 100, ó sean 10 libras esterlinas por cada casa que rentase 100 al año, correspondieran 10 chelines á la que rindiera 5 libras esterlinas; y es bajo todos respetos tan injusto gravar á la primera y eximir á la segunda, como lo seria gravar á esta y eximir á aquella. No se ha instituido el gobierno para proteger ó favorecer una ú otra clase de la sociedad, sino para mantener la igualdad de derechos de todas. Y esto solo puede tener lugar, tocante á contribuciones, imponiendo las mismas cuotas á las casas y demas materia imponible, por mucho que difieran en valor.

Pero, á pesar de la evidencia, estos principios se han perdido enteramente de vista en 1854, al imponer la contribución de casas por las leyes 14 y 15 del reinado de Victoria, cap. 36. Aplícase este impuesto solamente á las

casas que valgan 20, ó mas libras esterlinas al año, las cuales se sujetan á un derecho de $3 \frac{3}{4}$ por 100 sobre su valor anual, con tal que no sean alquerías ni se ocupen en parte como tiendas, en cuyos casos el amillaramiento no es mas que de $2 \frac{1}{2}$ por 100. Por algun tiempo al menos, este impuesto será positivamente ventajoso á los dueños de las casas inferiores; porque en tanto disminuirá en algo la demanda de las casas de 20 y mas libras esterlinas al año y aumentará proporcionalmente las de menos de 20 libras esterlinas; y consiguientemente habrá un aliciente para construir casas inferiores mas bien que superiores, hasta que el mayor incremento de las primeras haya reducido las rentas y las utilidades de los que las edifican al nivel comun. Mas aunque toda exencion del impuesto de casas sea asi doblemente censurable, podría convenir que se extendiese á las de menos de 10 libras esterlinas al año, para que se amillare sobre ellas el impuesto y se pague por el propietario ó su agente. Una condicion de esta clase facilitaria la recaudacion del tributo, al mismo tiempo que obviaria la alegada injusticia de que se amillára á los trabajadores, y serviria para desalentar la construccion de chozas, excepto cuando sean realmente necesarias (1).

Aparece de los datos del censo que en 1841 habia en la Gran Bretaña 3.444,840 casas habitadas, y 3.669,437 en 1851. De estas, sin embargo, se supuso que solo la cuarta parte valdrian 10 libras esterlinas y mas. Pero como la antigua contribucion de casas, impuesta á esta corta porcion de las entonces existentes, sin contar las alquerías, produjo como 4.260,000 libras esterlinas al año (2), facilmente se ve que, si el impuesto se hubiese extendido hasta comprender la casas mas inferiores, se habria convertido en un fecundo manantial de renta pública. En corroboracion de este aserto, podemos observar que la lista de las rentas de los domicilios amillarados para la contribucion de pobres en Inglaterra y Gales ascendió, en 1840—41, á 23.386,404 libras esterlinas; y añadiendo á esta suma una quinta parte, correspondiente á Escocia, la renta total de las casas en la Gran Bretaña puede entonces estimarse con probabilidad como en 28.000,000 libras esterlinas al año.

(1) Este principio se ha puesto de hecho en práctica en el amillaramiento de las tenencias inferiores para la contribucion de pobres en Inglaterra é Irlanda. Véase la declaracion de G. C. Lewis Esq. prestada ante la comision de los Lores en 1850, sobre los señalamientos parroquiales, pag. 33.

Se puede decir en excusa de la limitada base de la nueva contribucion de casas, que se impuso para compensar, en parte al menos, la abolicion de la de las ventanas; y que, si se hubiera extendido á las casas de menos de 20 libras esterlinas al año, habria afectado á muchas que quedaron libres del derecho de las ventanas. Mas esta manifestacion, aunque muy correcta, no altera el razonamiento del texto. La limitacion del impuesto de las ventanas fué tan censurable como la contribucion de las casas y no debe haberse tomado como precedente.

(2) Que á 96 reales una componen la cantidad de 420.960,000 Rv. (N. del T.)

El aumento de la lista de las rentas, en el tiempo trascurrido puede calcularse en otra quinta parte, que forman al presente (1831) 33.600,000 libras esterlinas de renta. Suponiendo ahora que se gravase esta suma con un derecho de $7\frac{1}{2}$ por 100, produciria 2.520,000 libras esterlinas al año; y si el gravámen llegase á 10 por 100, el producto seria de 3.360,000 libras esterlinas.

Suscitóse prevención contra la última contribucion de casas por la idea de que estaba injustamente repartida, y se dijo en prueba que no pocas de las posadas y fondas de mediana clase pagaban mayor cantidad que las residencias mas espléndidas de los barones; pero la injusticia en estos casos era mas bien accidental que intencional, y provenia del modo en que la contribucion se repartió. Tomóse por base del amillaramiento la renta que rendiria una casa, y no la suma que habia costado. Y todos conocen que las habitaciones á que nos referimos no se arrendarian de modo alguno, y que, á excepcion de sus dueños, nadie las ocuparia á menos que no le moviera la oferta de un considerable beneficio. Con todo, es justo que estos costosos edificios sufran gravámen; y que, al imponer tributos á las quintas mas caras y á las habitaciones espléndidas, bien se hallen en las ciudades ó en el campo, se tome en cuenta su coste así como su valor en venta. Si los hombres ricos y presuntuosos gustaren invertir inmensas sumas en construir casas demasiado grandes, para que otra clase de gentes las ocupe, razon muy sólida parece ser esta para que paguen las contribuciones que se les impongan, y ninguna existe para que dejen de pagarlas. Y serán justamente gravadas y se evitará la desigualdad de que se quejan, haciendo del capital probablemente gastado en semejantes casas el principal elemento para determinar el importe de la contribucion que se les ha de cargar.

La contribucion de las ventanas, impuesta al propio tiempo y en virtud de la misma ley que la última de las casas, era en todos conceptos digna de mayor censura y debia haberse abolido con preferencia. El número de las ventanas de una casa no acredita su valor, ni los medios probables con que cuenta el que la habite. «Una casa de 10 libras esterlinas de renta en una ciudad de provincia puede tener á veces mas ventanas que otra de 500 libras esterlinas en Lóndres; y aunque el habitante de la primera deba verosimilmente ser mucho mas pobre que el de la segunda, sin embargo, mientras su contribucion se regule por el impuesto de las ventanas, debe contribuir mas al sostenimiento del Estado (1).» Frecuentemente tambien, un tributo sobre las ventanas hace que las casas se construyan desatendiendo los buenos principios y con menos luz de la que es de desear, así para la conservacion de la salud como para la comodidad. Una contribucion de casas se halla exenta de estos

(1) *Riqueza de las naciones*, p. 382.

inconvenientes, y se proporciona á su valor, y muy comunmente tambien á la fortuna de los que las habitan, y de ningun modo contraría el gusto ni los planes del edificador. Finalmente el impuesto de las ventanas se abolió, como ya se ha visto, en 1854, al establecerse en su lugar la actual contribucion de casas.

La *contribution mobilière*, que la Asamblea Constituyente impuso en Francia á la propiedad movable en 1794, tuvo por objeto contrapesar la *contribution foncière*, que gravita exclusivamente sobre las tierras y demas propiedad fija. Componíase principalmente de una imposicion sobre los que ocupaban las casas en proporcion de los alquileres, quedando en todo ó en parte exentos del impuesto aquellos cuyas rentas provenian en todo ó en parte de las tierras. Suponiendo que el valor anual ó la renta de las casas que habitan los individuos ofrece, en el todo, el mejor dato que puede hallarse de su fortuna ó aptitud para soportar impuestos, la Asamblea le eligió como la manifestacion principal para señalar la *contribution mobilière*; los fundamentos de esta determinacion se hallan hábilmente expuestos por la comision de la Asamblea en el preámbulo que precedia al proyecto de imposicion de la contribucion, la cual ha sufrido despues varios cambios y modificaciones. El gobierno propuso en 1834 que la *contribution mobilière* se fijase en la cuota de 6 por 100 sobre todas las habitaciones; y si esta proposicion se hubiera llevado á cabo habria formado un importante manantial de renta, que, aunque en nada se variára la cuota, habria aumentado con el incremento de la riqueza del pais. Sin embargo, las Cámaras modificaron el proyecto hasta componer, por esta contribucion y la *personal* (ó sea directa sobre el trabajo), un capital de 34.000,000 de francos, distribuidos entre los departamentos en ciertas proporciones; y este capital con los *centimes additionnels* produjo en 1837, fr. 55.646,396, y en 1849, fr. 61.624,300. En consecuencia de este arreglo el importe de la contribucion varia en las diferentes partes del reino; y aunque debe distribuirse de nuevo una vez cada diez años, jamás se puede conseguir que sea una carga realmente igual (1).

La determinacion del capital ó base del amillaramiento de la contribucion de casas parece ser un error. Una contribucion proporcionada á la renta de las tierras es censurable porque obstruye el progreso y mejoras de la agricultura. Mas una contribucion proporcionada á la renta de las casas no se presta á ninguna de estas objeciones. Supóngase que se fijó este impuesto en 10 ó 15 por 100, su mayor efecto se reduciria á hacer que las personas que podrian haber ocupado casas de 100 libras esterlinas de valor anual, si no hubiese existido la contribucion, ocupáran las que solo valiesen 90 ú 85 libras esterlinas. Pero la presuncion natural está en favor de que dichas personas

(1) Marcarel, *De la fortuna pública*, 3.º pp. 230 — 353.

tratáran las mas de las veces de sufragar el impuesto por nuevos esfuerzos y mayor economía en otras cosas, sin recurrir al arbitrio de habitar casas inferiores.

Sobre la contribucion de la renta impuesta á los que habitan las casas, sufren estas en Francia la *contribution foncière*, y se hallan gravadas ademas con el tributo de puertas y ventanas. Las contribuciones de casas se imponen tambien en Holanda, Austria, Prusia y en la mayor parte de los Estados Continentales; y en todos ellos se cuentan, creemos, entre los modos menos cuestionables en que se pueden levantar recursos.

Una ley publicada en 1819 puso en el pié en que se encuentra la contribucion de casas en Austria. Su amillaramiento en Viena y demas grandes ciudades difiere del que se practicó en las provincias y poblaciones mas pequeñas. En las primeras es el señalamiento proporcionado á la renta; deduciéndose un 15 por 100 por razon de desperfectos, queda el residuo sujeto á una contribucion de 18 por 100, formando así de hecho el señalamiento un $15 \frac{1}{3}$ por 100 sobre la renta total.



CAPITULO II.

DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LAS GANANCIAS.

Una contribucion proporcionada á las utilidades netas, que los que se empeñan en todos los ramos de la industria realizan, pesaria enteramente sobre ellas con tal que se la impusiera con justicia.

Esta contribucion alcanzaria á todos los capitalistas igualmente. Cuando se impusieran 5 ó 10 por 100 á las ganancias del arrendatario ó fabricante, igual cantidad pesaria sobre las del comerciante, naviero y todos los demás que emplean capitales y trabajo. Y como ninguno podia esperar eludir un impuesto universal de esta clase cambiando su ocupacion, no ocasionaria el traspaso de capitales de una negociacion á otra: tampoco causaria variacion alguna en la provision y demanda de las mercancías, ni en su valor en metálico; porque, como la contribucion pesa sobre las ganancias y no sobre el capital, no empeoraria los medios de produccion. Sin duda disminuira los de mercar de aquellos, cuyas rentas proviniesen de las ganancias; pero como aumentarian proporcionalmente los medios de comprar del gobierno y sus empleados, que reciben la renta, la demanda total de la sociedad continuaria la misma. Y de aquí como el impuesto no minoraria el capital de los productores ni los medios de comprar sus productos, es claro que no afectaria los precios.

En el primer caso, pues, una contribucion igual sobre las utilidades las reduciria en la misma proporecion. Y como la facultad de acumular capital, y consiguientemente de alimentar y emplear mayor número de brazos, se proporciona siempre á la suma de las ganancias, se sigue que la tendencia de los impuestos sobre ellas, y su efecto en último término, si se elevasen tanto que no pudieran contrapesarse por mayores esfuerzos y economia, deben paralizar la acumulacion del capital y el progreso de la poblacion.

Pero es preciso no olvidar que estas conclusiones son solamente ciertas en la suposicion de que la contribucion afecte *todas* las utilidades en la misma extension, lo que es prácticamente imposible. No hay forma por la que medir la cantidad de la ganancia en diferentes negocios. Generalmente, en verdad, solo pueden conjeturarla aun los que dirigen los mismos negocios; y si se intentase gravar con impuestos las ganancias, los mas de los individuos rebajarían su importe, y en el mayor número de las especulaciones, seria de todo punto imposible formar ningun cálculo cabal de su importancia. Seria necesario, en consecuencia, adoptar algunas reglas generales para imponer la

contribucion; y el vicio de estas consiste en que, hallándose basadas en un supuesto término medio de las cuotas, invariablemente harian, aun cuando fueran las más exactas, que los empeñados en especulaciones de mal éxito pagasen con muchísimo exceso, mientras los comprometidos en las particularmente felices solo pagarían una cantidad comparativamente menor de la que les correspondiera, á hallarse la contribucion justamente impuesta. Las utilidades no se pueden fijar con certeza, y de consiguiente nunca fueron ni pueden ser gravadas en proporcion de su importe. Y aunque sea interesante conocer el efecto de una contribucion sobre las ganancias, si se impusiera con igualdad, debe tenerse presente que esto es impracticable, y que la suposicion se hace solo para ilustrar un principio.

Un impuesto sobre los beneficios de un negocio particular, sin aplicacion á otros, daría distinto resultado. Mas pronto ó mas tarde, subiría los precios, y por lo mismo no gravitaria permanentemente sobre los productores, excepto en lo que ellos consumieran de sus propios productos. Supóngase, por ejemplo, que se imponen 40 por 100 de contribucion á las ganancias del zapatero solamente; la mas sencilla consideracion mostrará que este gravámen debe aumentar proporcionalmente el precio del calzado. Al principio de esta exaccion, los zapateros ganarian menos que los que se dedicasen á otras especulaciones libres de la imposicion, y de consiguiente aquellos minorarian la fabricacion de calzado, ó la abandonarían, hasta que, disminuida su oferta, subiese el precio de los zapatos á punto de ofrecer la ganancia corriente, además de la contribucion. Por la misma razon, si se gravan con un impuesto las utilidades del sombrerero, las del fabricante de paños ó las del arrendatario, y no se contrapesa en todo ó en parte por la mayor facilidad en la produccion, ó mayor economia en los gastos, causaria al fin el gravámen un aumento correspondiente en el precio de los sombreros, de los paños y de los productos agrícolas. En estos casos pueden los productores alzar los precios, y de consiguiente trasladar á los consumidores la carga del impuesto; porque pueden abandonar los negocios, cuyas ganancias se gravan y comprometerse en las que se hallen libres de la contribucion. Mas cuando en todo género de especulaciones se gravan por igual las utilidades realizadas, carecen los productores de este recurso, y no tienen medios de subir los precios ni de eludir el impuesto.

Sin embargo, debe observarse que, aunque una contribucion sobre las ganancias de los comprometidos en un negocio ó profesion particular, ó en la produccion de un artículo especial, se sufraguen al fin por los que compran los servicios de los especuladores, ó el artículo producido, la subida del precio, por la cual se efectua esta trasferencia de la contribucion á los consumidores, puede disminuir tanto la demanda de los productos ó servicios de la clase gravada, que la haga muy perjudicial á sus intereses. Si un impuesto

especial de 10 ó 12 por 100 se cargára á las ganancias de los sombrereros por las razones sentadas ya, añadiría eventualmente una suma igual al precio de los sombreros, y enteramente gravitaria sobre el público. Pero, si esta subida de precio fuese causa (como probablemente sucedería) de que se suplieran los sombreros con gorros y otros artículos, es claro que la demanda de los sombreros disminuiría esencialmente, la especulación de los sombrereros minoraría en proporción y con probabilidad muchos de ellos se verían obligados á abandonar su oficio. Es cierto que este resultado se evitaria en todó ó en parte, si los sombrereros ó la clase gravada hicieran simultáneamente algun importante descubrimiento ó economía de trabajo ó de gasto en la especulación que continuaban; y es además cierto que la imposición de la contribución les movería á tratar de neutralizar su influencia por medio de mayor esfuerzo y economía, sin aumentar el precio de los sombreros. Pero, á menos que tuviera lugar un descubrimiento ó economía del género á que se acaba de aludir, es el colmo del error suponer que porque las contribuciones impuestas á los empeñados en negocios particulares se identifican al fin con el precio de sus productos ó servicios y pesan sobre los consumidores, no son por lo tanto dañosas á aquellos á quienes directamente se imponen. En punto de hecho, hay muy pocos ejemplos en que, por algun tiempo al menos, no pongan á los especuladores en muy graves dificultades; mientras que, en otros muchos, su influencia en este respecto es de carácter duradero. Demostraremos despues que la contribución de la cebada para hacer cerveza (malt-tax) es especialmente onerosa á los agricultores por las razones que se acaban de indicar.

Parece de aquí que cuando una contribución disminuye la demanda de cualquier artículo, algunos de sus productores, incluso muy probablemente los que disfrutan de menos prosperidad, principien á retirar sus capitales é industria de su producción para emplearlos en otras especulaciones; y cuando esta operación ha continuado por algun tiempo, y el nivel del precio y de la utilidad se han restablecido, la influencia del impuesto sobre los que persisten aun en el negocio, tal vez sea muy poco sensible. Pero aunque este resultado llegue al fin, en los mas de los casos, á realizarse, el igualamiento de la ganancia no es siempre asunto de fácil ejecución de la manera que se acaba de señalar. La traslación del capital y trabajo de una especulación á otra es comunmente molesta y costosa, y aun á veces un procedimiento imposible. Siendo, el capital fijo empleado en un ramo particular de la industria, completamente inapropósito con frecuencia para cualquier otro, un impuesto, que lo apartára total ó parcialmente de su ocupación, ocasionaría una pérdida á los propietarios, que no tendrían modo de evitar. A la verdad, cuando un país crece con rapidez en riqueza y población, las contribuciones sobre las ganancias de las especulaciones particulares, ó de las mercancías,

rara vez acarrear á los productores, suponiendo que se mantengan dentro de justos limites, mas que un gravámen temporal, y ó se contrapesa por medio de mayores esfuerzos de inteligencia y economía ó parte por estos recursos y parte por el aumento de la riqueza y la demanda del país. Pero en los países estacionarios ó retrógrados, su influencia seria muy probablemente distinta; y si se impusieran las contribuciones á las ganancias de los comprometidos en especulaciones que requieren la accion de una clase especial de capital fijo, es muy verosímil que no solamente disminuyeran los negocios, sino que destruyeran tambien una parte de los fondos de los empeñados en ellos.

Por estos principios y consideraciones, es fácil ver que una contribucion, igualmente impuesta á las utilidades de la agricultura y á las de las demás empresas, no ocasionaria disminucion alguna en la renta. Cuando se imponen tributos á los arrendatarios, en la misma escala que á los demás productores, no tienen motivo para retirar de las tierras el capital, de suerte que ninguna variacion se verifica en el precio del grano; y como la renta se compone del exceso del producto obtenido del primer capital empleado en las tierras, sobre el que se obtiene del capital últimamente invertido en ellas, en nada la afectará la contribucion. Sin embargo, sostiene Mr. Ricardo que si el impuesto, en vez de ser igual y general, pesára solamente sobre los beneficios del arrendatario, ocasionaria un aumento de renta. Esta, como se ha visto en el precedente capítulo, *arguye* que no entra en el coste de aquella porcion de ayuda requerida del producto de la hacienda, la cual se saca de la accion del último capital gastado en las tierras. Por lo mismo, sus productores no se indemnizarian de las cargas que se les impusieran, haciendo una deduccion equivalente de la renta. Y de aquí se sigue que, cuando se impone una contribucion exclusivamente á las utilidades del capital agrícola, el precio del producto en bruto debe sostener al fin una correspondiente alza; porque, de lo contrario, los productores de la parte que no paga renta abandonarían su empresa y no se obtendrían los abastos necesarios. Tanto mas, á lo menos, cuanto que, como la subida del precio, que se necesita para remunerar á los que producen granos que no pagan renta, debe ser *universal*, despues de impuesta una contribucion, es preciso que la renta suba.

Asi en la suposicion de que *cinco* capitales iguales, empleados en otros tantos terrenos de distintos grados de fertilidad, rinden respectivamente 100, 90, 80, 70 y 60 cahices, sus rentas en *granos* serian 40, 30, 20 y 10 cahices; y si el precio necesario para remunerar á los cultivadores de la 5.^a ó peor calidad de terreno, que no paga renta fuese de 2 libras esterlinas cabiz, la renta en metálico de la 1.^a calidad serian 80; la de la 2.^a 60; la de la 3.^a 40, y así de las demas. Supóngase ahora que se impone una contribucion exclusivamente á los beneficios del capital agrícola, y que, para

remunerar á los cultivadores de la peor clase de terreno , sube el precio del grano de 2 libras esterlinas á 2 libras esterlinas , 40 chelines cahiz ; es claro que , segun Mr. Ricardo , la renta del terreno de 4.^a calidad subiria á 100 libras esterlinas , la de 2.^a á 75 , la de 3.^a á 50 y asi de las otras , resultando un aumento de 20 libras esterlinas sobre la renta de la 4.^a , de 45 sobre la de la 2.^a y de 10 sobre la de la 3.^a , etc. De aquí concluye que : «gravar las ganancias del arrendatario , y no las de cualquier otro capitalista , seria altamente beneficioso á los propietarios : seria de hecho una contribucion impuesta á los consumidores del producto en bruto , parte en provecho del Estado y parte en el de los dueños de las tierras (1).»

Pero Mr. Ricardo , al ocuparse de este asunto , dá tácitamente por sentado : 1.^o que la alza del precio , consiguiente á la imposicion de un gravámen , no causa disminucion en el consumo : 2.^o que los granos extranjeros se hallan excluidos de nuestros puertos , ó gravados con un derecho suficiente para contrabalancear la contribucion impuesta á los beneficios de los arrendatarios. Mas el *primero* de estos supuestos está ciertamente mal fundado. Toda subida de precio va acompañada de mayor ó menor disminucion en el consumo. En el caso supuesto , los propietarios perderian probablemente tanto por la baja de la demanda y la consiguiente contraccion de la labranza , como ganarian por la subida del precio ; y es innecesario añadir que experimentarían graves pérdidas por el desaliento que esta contribucion ocasionaria al empleo del capital en las tierras. En cuanto á la *segunda* proposicion puede estar bien ó mal fundada ; pero si se admitieran libremente los granos extranjeros , ó si se les cargasen menos derechos de los que se imponen á los cultivadores ingleses , se seguiria que los precios no subirian en proporcion de su importe , al observar que el mercado se abastecia en parte por sugetos no sometidos al impuesto , ni á ninguno equivalente. Bajo estas circunstancias , los tenedores de las tierras mas pobres serán lanzados de sus haciendas , y las rentas consiguientemente se reducirán. Por lo mismo , en el caso de que se imponga una contribucion especial á las tierras , es necesario , si queremos hacer á todos justicia , que se imponga un derecho equivalente á la importacion de los productos de la agricultura extranjera. Al presente , á lo menos , no hay necesidad de insistir mas sobre este punto , pues que habrá mejor oportunidad de dilucidarlo , cuando llegemos á investigar la tendencia é influencia del diezmo , contribucion de la clase á que acabamos de aludir.

La *talla* , que existia en Francia antes de la Revolucion , era una de las onerosas y desiguales cargas , que traian su origen del régimen feudal , habiendo sido impuesta despues de la expulsion de los ingleses en el reinado de Carlos VII. Sin entrar en minuciosos detalles , bastará establecer que se dijo

(1) *Principios de Economia Política* , 3.^a ed. p. 244.

ser, ó se la llamó *real ó personal* (1); imponíase la primera á las tierras pertenecientes á los enfiteutas, ó tenidas bajo infiteusis; al paso que la segunda y la mas importante parte era, de hecho, una contribucion sobre los beneficios de los que ocupaban tierras pertenecientes á otros, cualquiera que fuese la enfiteusis bajo la cual el propietario las poseyera. Ninguno de los que las tenían directamente de la corona estaba sujeto á la talla, con tal que no retubiese mas de cierta porcion de sus bienes ocupados por sí mismo. Y aunque esta exencion llegó, no mucho despues, á ser altamente censurable y condujo al fin á las mas ruinosas consecuencias, se fundó originalmente sobre un principio aceptable. Impúsose la talla para poner al soberano en estado de sustituir la milicia feudal con una fuerza permanente, habiendo constituido antes aquella la única fuerza del reino. Y como los ocupadores de tierras, ó sea el paisanaje, eran de este modo relevados, hasta cierto punto al menos, de la molesta obligacion del servicio personal, parecia muy razonable que pagasen la talla ó contribucion impuesta para mantener las tropas, y que los altos nobles y los hidalgos que continuaban aun sujetos al servicio personal, fueran exentos de la contribucion. Mas, aunque no censurable en su origen, esta diferencia en la naturaleza de las cargas, que pesaban sobre distintas clases, daba lugar á los mas grandes abusos.

El acrecimiento de los gastos del Estado, fué en parte y principalmente previsto por medio del aumento de la *talla*; y, como Turgot ha mostrado, la exencion de los nobles acerca de contribuir al sostenimiento del ejército permanente, se fué gradualmente extendiendo á la mayor parte de las contribuciones impuestas para otras atenciones, hasta que se dió al fin el repugnante espectáculo de relevar á la clase mas rica y elevada de las cargas impuestas para el sosten del Estado, que constituian la mayor parte de las rentas, y que pesaban severamente sobre otras clases menos opulentas (2). Un privilegio de este género, difficilmente podia tolerarse aunque solo lo disfrutára la antigua nobleza, que el pueblo tenia costumbre de mirar con respeto; pero despues que públicamente comenzaron á venderse las ejecutorias de nobleza y que cualquiera sastre ó quesero, que quisiese pagar el precio estipulado, podia entrar en la clase privilegiada, el abuso chocó á todo sér despreocupado y llegó á ser de todo punto insoportable. A la verdad es un hecho que la exencion de que se trata fué de poco ó ningun valor efectivo para los mismos, en cuyo favor se estableció. Parece, sin embargo, que pocos conocieron esto, mientras que los sujetos á la *talla* no solo fueron oprimidos bajo su peso, sino indignados de su injusticia y de la parcialidad del gobierno. Y suponiendo que conocieran á fondo la inutilidad del privilegio otorgado á las clases superio-

(1) La talla personal se extendia á otros individuos ademas de los empeñados en la agricultura; pero solo de su efecto sobre estos tenemos que tratar ahora.

(2) Obras de Mr. Turgot, 7.º p. 230.

res, muy probablemente se habrían indignado mas al ver que la prosperidad pública se sacrificaba á un vano y estéril esfuerzo para eximir á los individuos mas ricos de contribuir á sufragar las necesidades del Estado.

Acaso parezca sorprendente que la nobleza no hubiese voluntariamente abandonado tan odioso é inútil privilegio. Se supondría que no era necesaria una larga experiencia para que comprendiera que sus intereses estaban identificados con los de sus terratenientes, y que cualquiera disminucion ó paralización en los medios y la industria de estos, era á los privilegiados muy nociva, y tal en gran parte fué el caso respecto de la *talla*. Su importe como su opresion, eran distintos en diferentes provincias y aun en varios puntos de una misma provincia; pero hasta donde parecia mas ligera esta carga, inferia un intolerable perjuicio, obra en parte de su viciosa naturaleza, y en parte de la imposibilidad de imponerla con algun viso de justicia. Los abusos cometidos en su recaudacion eran notorios. «La proporcion, dice »*Adan Smith*, en que se impone la talla á las diferentes provincias varia de »un año para otro, segun las relaciones que se remiten al consejo del rey, »tocante á la abundancia ó escasez de las cosechas y demás circunstancias »que aumentan y disminuyen la facultad de contribuir. Cada distrito se halla »dividido en cierto número de elecciones ó partidos, y la proporcion, en que »la suma impuesta á todo el distrito se divide entre los diferentes partidos, »varia tambien de un año á otro segun los datos elevados al consejo sobre »sus posibilidades. Imposible parece que el consejo, con las mas sanas intenciones, pueda proporcionar con tolerable exactitud ninguna de estas im- »posiciones á las facultades verdaderas de la provincia ó del distrito sobre »que han de pesar.

»La ignorancia y los falsos informes deben siempre extraviar mas ó menos »al consejo mas justificado. La parte que cada parroquia debe soportar de la »cantidad impuesta á todo el partido, y la correspondiente á cada contribu- »yente de la señalada á su parroquia, varia asimismo de un año para otro, »segun se supone que las circunstancias lo exigen; las cuales en un caso son »apreciadas por los empleados del partido, y en el otro por los dependientes »de la parroquia, todos mas ó menos sujetos á la influencia del intendente. »Dicese que frecuentemente extravian á esos repartidores de la contribucion, »no solo la ignorancia y los falsos informes, sino la amistad, la animosidad »de partido y el resentimiento privado. Es evidente que ninguno de los su- »jetos á esta contribucion puede saber antes de su distribucion lo que ha de »pagar, ni aun estar cierto de la cuota despues de haberse repartido. Si se »impone la contribucion á quien debia estar exento de ella, ó si se ha car- »gado á alguno mayor cuota de la que le tocaba, aunque ambos han de pagar »al mismo tiempo, sin embargo, si reclaman y hacen buenas sus quejas, »toda la parroquia sufrirá la diferencia en el año inmediato á fin de que

» aquellos sean reembolsados. Si alguno de los contribuyentes llega á quebrar
» ó quedar insolvente, el colector está obligado á anticipar su contribucion,
» que se carga á la parroquia en el próximo año para reembolsarle. Si el mismo
» colector quiebra, la parroquia que le elije debe responder de su conducta
» al recaudador general del partido; pero como seria molesto para este de-
» mandar á toda la parroquia, elije cinco ó seis de los mayores contribuyen-
» tes, y les obliga á hacer efectiva la cantidad perdida por la insolvencia del
» colector. La parroquia contribuye despues al reembolso de los cinco ó seis
» mayores contribuyentes. Estos recargos de contribucion se entendian siem-
» pre ademas de la talla del año en que se imponian ⁽¹⁾.

Hemos mencionado ya algunas de las dañosas consecuencias inseparables de semejante impuesto, en tanto que otras son demasiado perceptibles para que haya necesidad de señalarlas; pero puede ser preciso para la recta inteligencia de la accion de la talla y de cuantas contribuciones se le parezcan, tener presente además que las imposiciones se hacian por lo comun, no tanto con referencia á la renta que pagaban los tenedores de las tierras, ni al importe de su producto, como con relacion al presunto valor de su capital, de suerte que, aun cuando contasen con los medios de mejorar, eran estimulados á servirse de animales é instrumentos inferiores y á aparentar pobreza por otra parte. De aquí se sigue, que aunque la contribucion hubiese estado libre de su extrema desigualdad é incertidumbre, todavia habria sido en alto grado hostil á la agricultura.

«La talla, dice *Arturo Young*, siendo abiertamente exigida conforme al
» caudal de cada uno, lleva en sí los perjudiciales efectos de todas las con-
» tribuciones territoriales, aun cuando se levante honrada y justamente; por-
» que gravado el labrador en proporcion de su utilidad, de su fortuna y de
» su mérito, ¿qué método mas seguro se puede adoptar para aniquilar unas y
» otro? Los labradores son real ó aparentemente pobres, al paso que el rico
» puede aparentar pobreza para librarse del aumento de la contribucion que
» manifiesta poder soportar. De aquí el ganado ruin, los útiles de labranza y
» estercoleros pobres, aun en las haciendas de los que podian costearlos me-
» jores. ¡Qué ruinoso y detestable sistema, y cuán seguramente calculado para
» detener el curso de la riqueza pública! ⁽²⁾»

Los mas grandes hombres de Estado, de quienes la Francia se enorgullece, han participado de las opiniones así fuertemente expresadas; aunque, debido al falso engreimiento, á las preocupaciones de los nobles y á la viciosa constitucion del gobierno, la talla no podia suprimirse ni reformarse completamente de otro modo que por medio de una revolucion. «*Mr. de Sully esti-*

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 385.

(2) *Viajes en Francia*, vol. 4.º p. 405.

maba con razon este impuesto como violento y vicioso en su naturaleza, principalmente donde era personal. Una constante experiencia le habia mostrado que perjudicaba la percepcion de los demas subsidios, y que los campos habian perecido siempre á medida que las tallas se habian aumentado. En efecto desde que la arbitrariedad entra en ella, el labrador se ve privado de la esperanza de una propiedad y se desanima; lejos de aumentar su cultivo lo descuida, por poco que el peso de la carga se agrave ⁽¹⁾. Tal era tambien la opinion de Colbert, Vauban, Turgot, y, de hecho, de todas las mas eminentes autoridades en estas materias.

Aunque se hubiera limitado á alguna determinada parte de la renta, como la décima ó la quinta, la talla debe haber sido muy enemiga de los intereses públicos, por impedir el empleo de capital en las tierras. Sin embargo, gracias á las crecientes necesidades y á la profusion del gobierno, fué constantemente en aumento y continuó progresivamente absorbiendo la mayor porcion del producto del terreno. Para prevenir que los cultivadores, gravados con esta gabela siempre creciente, abandonáran sus haciendas, los que salian de un punto para establecerse en otro del pais estaban obligados á pagar por cierto tiempo la talla impuesta á las tierras que habian dejado: los que abandonaban el campo para establecerse en las ciudades estaban tambien sujetos al mismo gravámen, pero por mucho mas tiempo. (*Enciclopedia*, 15, 843.) Mas esta pretension abominable de encadenar, se puede decir, los cultivadores á un solo sitio, y privarles de trasladarse á otro distrito menos cargado de tributos, no conseguia por lo general su objeto. La falta de medios con que poder satisfacer la contribucion anulaba la ley, y en las provincias centrales y mas pobres, ó pais de *poco cultivo*, donde su peso se hacia sentir mas, grandes trechos de terrenos de inferior calidad eran con frecuencia abandonados por sus poseedores.

Aun en el caso de que el modo de imponer esta contribucion hubiese sido menos arbitrario y menos opuesto á los sanos principios, su carácter distintivo la habria hecho notablemente perjudicial. Su esencia era ser parcial é injusta, y como solo afectaba á los que arrendaban las tierras ó las poseian por una baja enfiteusis, se consideraba que su pago envolvia alguna degradacion y que era muestra y consecuencia de la innoble ó mas bien servil condicion de aquellos sobre quienes pesaba. Asi es que los pocos que hacian algo por cultivar sus propiedades, anhelaban retirarse de tan vergonzosa ocupacion, mientras los comerciantes y capitalistas ricos se hallaban impedidos de comprar bienes raices y mejorarlos. Por lo tanto, no solo la talla era un obstáculo para que una gran parte del capital, producido por las tierras, se emplease en ellas, sino que alejaba de esta ocupacion el acumulado en otras empresas; y

(1) Forbonnais, *Investigaciones sobre la Hacienda*, p. 107.

si á esto añadimos su directa influencia en el desaliento de la industria, es con razon dudable si habia posibilidad de excogitar algun medio mas á propósito para retener la agricultura en un toseco é inmaturo estado, abatir las rentas y extinguir la emulacion y la industria entre los cultivadores. En consideracion al mucho tiempo que la Francia sufrió este impuesto y á los aumentos que sin cesar recibia, no es de admirar que su agricultura estuviese en un estado atrasadísimo cuando estalló la revolucion, sino que se hallára tan adelantada como realmente estaba.

La actual contribucion territorial francesa, ó *contribution foncière*, afecta todas las tierras cualquiera que sea su ocupacion. Compónese de cierta porcion de su producto neto, es decir, de su producto exclusivos los gastos del cultivo, pero inclusa la renta. Fué impuesta por la Asamblea Constituyente en 1791 con el intento de reemplazar la *talla*, la *veintena* y las demás contribuciones territoriales que entonces fueron abolidas. La suma total se fijó en un principio en fr. 241.000,000, y se nombró una comision para repartir esta suma entre los diferentes departamentos. El importe de los varios impuestos, reemplazados por la contribucion territorial, que las provincias estaban habituada á pagar, era el único fundamento con que contaba la comision para proceder al reparto; de suerte que las grandes diferencias, debidas á los privilegios y franquicias de que gozaban algunas provincias, que existian en el gravámen del impuesto bajo el antiguo sistema, necesariamente se perpetuaron en el nuevo. Y de aquí proviene que la proporcion que el impuesto guardaba con el producto neto del terreno, resultase dos veces mas grande en unos departamentos que en otros.

Esta desigualdad dió necesariamente origen á mucho descontento, y para aplacarlo, en los años 1797, 1798, 1799 y otros, se hicieron grandes rebajas de las cantidades primitivamente impuestas á los sobrecargados departamentos: la pérdida de renta, que de este modo resultó, se recompensó imponiendo los *centimes additionnels*; esto es, haciendo adiciones á la contribucion proporcionadas á su capital, ó al primitivo reparto en los puntos en que se mantenía sin alteracion, y en el nuevo reparto en aquellos en que habian tenido efecto las rebajas. Con la mira tambien de conseguir imponer la contribucion con mas igualdad, dispuso el gobierno un *cadastre*, ó reconocimiento, en todo el reino, en el que se expresára con separacion la extension y el valor de cada propiedad y aun de cada campo. Esta inmensa empresa se continuó con celo por muchos años; pero despues de que se habian gastado en ella como 30.000,000 fr. se vió que todavia demandaba mas tiempo y aumento de gasto para llevarla á su término, y comenzó igualmente á dudarse si seria buena política en adelante alterar la distribucion del impuesto entre los distintos departamentos, al ver que la carga, por desigual que fuese al principio, habia llegado á acomodarse y á mezclarse con el valor de la pro-

propiedad de cada uno. En conformidad de estos sentimientos se mandó en 1824, que se rebajaran de la contribucion fr. 49.649,229 que pagaban los departamentos mas pesadamente gravados; que no se variara en adelante la distribucion establecida, y que en lo sucesivo se hiciera uso del *cadastre* solamente para repartir con la mayor exactitud la cuota que cada departamento habia de satisfacer.

La *contribution foncière* afecta las casas, los molinos, las tierras y toda clase de propiedad fija. Las únicas adiciones sustanciales, verificadas en su capital desde 1824, consisten en el tributo impuesto á los edificios nuevos, á los terrenos montuosos puestos en cultivo, al aumento de tierras por medio de desecaciones, etc.

Aparece de los datos oficiales que, en 1837, el capital de la contribucion ascendia á fr. 455.200,083, de los cuales 123.005,340 gravitaban sobre las tierras, y 32.194,743 sobre las casas y fábricas. Su producto total este año, incluso los *centimes* adicionales, subió á 263.239,065 fr.; y como se repartió sobre 49.621,769 *hectares* ⁽¹⁾ (equivalentes á 422.622,487 *acres*) ⁽²⁾ de tierra, y á 6.775,236 de casas, etc., se sigue que por término medio pagó cada hectárea fr. 4,20, y cada casa y otros edificios fr. 8,5. Su producto en 1848 fué de fr. 279.456,080.

Es indudable que la Francia ha ganado inmensamente sustituyendo esta contribucion á la talla y demas cargas que, antes de la Revolucion, afectaban la propiedad territorial. Su producto difiere muy poco del de los antiguos impuestos; y, al paso que su recaudacion cuesta la mitad menos, reúne la inestimable ventaja de pesar con igualdad sobre todos los propietarios y cultivadores. De aquí el que hayan desaparecido totalmente los celos y las animosidades que existian antes entre las clases privilegiadas y la masa del pueblo.

Parece, ademas de las precedentes manifestaciones, que la *contribution foncière* se halla ahora repartida, en parte al menos, de la manera en que, como hemos visto anteriormente, una contribucion territorial es menos ocasionada á objeciones. El capital del impuesto está fijado: las variaciones en su importe se hacen adicionando ó sustrayendo tantos *centimes*. Desgraciadamente, sin embargo, no se lleva á cabo este principio en toda su extension; porque, aunque la cantidad que cada departamento ha de pagar se halla fijada, su reparto dentro de sus límites se dejó á la discrecion de las autoridades locales. En consecuencia, la suma total impuesta á los bienes raices está sujeta á perpétuas variaciones, al mismo tiempo que pueden sujetarse todas á una suma indefinida de céntimos adicionales. Pero, aparte de esta última circunstancia,

(1) Fuera de 2.906,008 hectáreas que comprenden los montes del Estado, los campos, ríos, lagos, cementerios, etc., exentos de contribucion.

(2) Una hectárea es igual á 2 $\frac{1}{2}$ fanegas de tierra, segun la medida de Madrid, ó á 4 $\frac{1}{2}$ yugada de Castilla la Vieja. (N. del T.)

claramente sería de mucha importancia que la contribucion que cada departamento ha de pagar se distribuyera de una vez para siempre entre las distintas propiedades que cada uno comprende. De este modo se quitaría la mayor parte de la incertidumbre que lleva consigo la contribucion, se fijarian entonces sus bases, y las subsecuentes variaciones solo afectarían la cuota del impuesto.

Indubitablemente, al menos, fuera mucho mejor que se acabara toda incertidumbre, tanto respecto de la cuota como de la base de la imposicion, siguiendo el precedente de la contribucion territorial inglesa, es decir, señalando definitivamente las cantidades que cada propiedad ha de pagar y declarando que serán invariables y pagaderas siempre. Es muy cierto que una medida de esta clase, aun cuando al importe de la contribucion se añadiesen francos 25.000,000, sería uno de los mas grandes bienes que pueden conferirse á la Francia. Aunque pesada entre tanto, la contribucion territorial, despues de su limitacion, ejercería poca influencia comparativamente en impedir ni retardar los adelantos; y la presuncion natural está en favor de que la agricultura, que en todas partes forma casi el principal ramo de industria y que en Francia es de mas importancia incomparablemente que las demás empresas juntas, se proseguiría en adelante con un vigor hasta aquí desconocido.

En contra de esta proposicion, se ha arguido que sería injusto excluir al gobierno de la participacion de las ventajas resultantes del futuro progreso de la agricultura; y que, si el importe de la contribucion se fijara de una vez, se disminuiría proporcionalmente por cualquiera baja que ocurriese despues en el valor de la moneda. Estas objeciones, con todo, no parecen ser de mucho peso, y para contestarlas, no hay necesidad acaso de hacer mas que referirse á Inglaterra y Bengala, y á las ventajas que han resultado de la limitacion del impuesto territorial en la una y la ley del establecimiento perpétuo en el otro. La experiencia que ofrecen los dos países en este punto, es concluyente. Pero observemos brevemente que es nugatorio suponer que, bajo la limitacion indicada, el gobierno no debe sacar la mayor ventaja del progreso de la agricultura. Este no podia dejar de mejorar la condicion de la mayoría del pueblo, quien en consecuencia pagaría una suma comparativamente mayor por contribuciones indirectas. En la actualidad la renta total de la Francia asciende á cerca de 4,250 á 4,300 millones de francos, de los cuales solo 270, ó 280 millones salen del impuesto territorial. Si, por lo mismo, la limitacion de este diese, como ciertamente sucedería, un poderoso estímulo á la agricultura, de la que está pendiente una parte tan grande de la poblacion, es indudable que por la adopcion de la medida la renta ganaria en vez de perder. Pues, resultando del incentivo dado á la agricultura, mejorada la condicion de los cultivadores, les ofrecería en pro-

porcion mayores medios de contribuir á los impuestos indirectos, que forman el nervio principal de las rentas que en gran parte satisfacen actualmente. Es ocioso imaginar, en verdad, que la condicion de los agricultores de cualquier pais, y especialmente de uno en que esta clase prepondera tanto como en Francia, progresa considerablemente, sin que los derechos que se saquen de las mercancías aumenten las rentas públicas. Generalmente hablando, cuanto mas tiene el pueblo que gastar, tanto mas gasta. La firmeza y estabilidad de la contribucion territorial haria que se acometiesen mejoras que de otro modo ni se pensarán; mientras que, por medio de las contribuciones indirectas, el gobierno participaria de sus ventajas.

El mismo razonamiento se aplica á la suposicion de una baja en el valor de la moneda, despues de limitada la contribucion territorial. Esta baja mejoraria en otro tanto la condicion de los ocupadores de las tierras, y su aumento de consumo en otros artículos ofreceria al gobierno igual, ó tal vez mayor, cantidad de renta.

Por lo tanto, nos parece, no puede haber duda razonable acerca de las muchas ventajas que resultarian de fijar el importe de la *contribution foncière* que han de pagar en lo sucesivo todas las propiedades. Una vez fijada la contribucion de este modo, cesaria de ser un obstáculo para los adelantos, y los agricultores tendrian la seguridad de que carecen ahora. Y con tal que al mismo tiempo se ideasen medios de poner coto á la ilimitada division y subdivision de los bienes raices, que la ley actual de sucesion ocasiona, la prosperidad de la agricultura se aseguraria.

Una gran parte del producto del impuesto territorial la absorven los gastos provinciales, ó los ordinarios de la administracion de los departamentos y comunes ó municipalidades. Asi que, de 268.270,250 fr., que importó la contribucion en 1842, 78.507,990 se retuvieron para sufragar los gastos locales.

Hemos entrado en estos detalles, á causa en parte de la luz que arrojan sobre la naturaleza y efecto de una importante clase de contribuciones, y en parte porque son muy poco conocidos en este pais. Tan poco, en verdad, sabemos de la manera como se levanta la renta pública en Francia, que se tiene generalmente la idea de que sale en lo principal de las tierras y que se apropia el gobierno una grandísima parte del producto territorial. Sin embargo, nada hay mas infundado que semejante idea. Y, por mucho que se aparte de la opinion popular en este punto, es muy cierto que la Inglaterra se halla mucho mas agobiada de impuestos que la Francia, incluyendo los diezmos, la contribucion de pobres y demás provinciales.

En Austria y Prusia la contribucion territorial surte una gran parte de la renta pública. Por largo tiempo, los gobiernos de estos paises han hecho laudables esfuerzos para introducir un sistema regular de amillaramiento, á fin

de que todas las tierras, tuvieranlas los nobles ú otras personas, contribuyan igualmente á las necesidades del Estado. Mas á pesar de los esfuerzos empleados para igualar la imposicion, todavía difiere muchísimo en distintas provincias, y aun á veces en distintos cantones de una misma provincia. El principio generalmente seguido consiste en imponer la contribucion al producto neto de las tierras, suponiéndolas en un mediano estado de adelanto; incluyendo la renta en el producto neto, como en Francia, pero excluyendo la semilla y todos los gastos del cultivo.



CAPITULO III.

DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LOS SALARIOS.

En todas las discusiones respecto de la influencia de las contribuciones, impuestas ó que se impongan á los salarios ó á los artículos que consumen los trabajadores, conviene distinguir entre el precio *natural* ó *necesario* de los salarios y la cantidad que se requiere para poner á los trabajadores en estado de subsistir y continuar su raza, y el precio del *mercado*, ó el que se les paga en un tiempo dado.

El precio natural ó necesario del trabajo, como el de cualquiera otra cosa que se aumente ó disminuya indefinidamente, se determina por el coste de su produccion. La facultad del trabajador para sostenerse y criar tantos hijos como se necesitan para mantener el abasto de trabajadores, es claro que no depende del dinero que recibe como salario, sino de la cantidad de artículos necesarios y conveniencias por las que se cambie el dinero. Por lo mismo, el precio natural de los salarios, debe depender del coste del alimento y demás artículos necesarios para la manutencion de los trabajadores. Este precio será subido donde el alimento se componga principalmente de artículos caros, como la carne y el pan de trigo: será mas bajo donde se consuma menos alimento animal y se use pan de inferior calidad, como el que se hace con la avena; y mas inferior todavía donde el alimento animal esté del todo ó casi del todo en desuso, supliéndose el pan con patatas, nabos y demás vegetales semejantes. También es evidente que el precio necesario de los salarios dependerá mucho de otras circunstancias, á saber: de estar en bueno ó malo alojamiento, de vestir mejor ó peor y generalmente de los hábitos y costumbres de la gente pobre. Pero, por alto que sea el precio de las cosas necesarias, los trabajadores, generalmente hablando, deben siempre recibir una cantidad tal que los ponga en estado de sostenerse y continuar su raza. Si los salarios descendieran de este necesario nivel, los trabajadores quedarian destituidos y la consiguiente disminucion de sus brazos, mas pronto ó mas tarde restituiria los salarios á su antiguo nivel, ú á otro no muy diferente; por otra parte, si los salarios subiesen considerablemente mas de este necesario nivel, se ofreceria á la poblacion un aliciente proporcional, y el aumento de trabajadores bajaria al cabo los salarios.

Al considerar cómo los impuestos y las variaciones en el precio de los artículos de que se sirve el trabajador, afectan los salarios, es necesario investigar si se pagan diariamente, ó á un tiempo dado, ó á destajo. En Ingla-

terra se satisfacen parte de un modo y parte del otro. Y aunque, pagándose por lo comun á los criados de servicio á determinado tiempo, la generalidad de las personas está muy familiarizada con que los salarios se satisfagan en la misma forma, es dudoso si las cantidades que se pagan á su cargo exceden mucho de las que perciben los trabajadores por las obras hechas al destajo. Los escritores de economia política han prestado poca atencion, si prestaron alguna, á esta distincion; y puede parecer al observador negligente, al calcular la influencia de los impuestos sobre los salarios y las mercancías, como de corta importancia el que los trabajadores sean empleados de un modo ó de otro. Pero poca reflexion bastará para mostrar que esto está muy lejos ciertamente de ser así, y que es indispensable, al tratar de estas materias, que la distincion en cuestion se tenga siempre presente.

Sin embargo, no es esta la sola distincion atendible en semejantes discusiones. Es ademas indispensable, si quisiéramos deducir alguna exacta conclusion respecto de la influencia de las contribuciones sobre los salarios y artículos de primera necesidad, fijar si los trabajadores (cualquiera que sea la manera en que se hallen asalariados), sujetos á estas contribuciones, viven en las casas de los que los ocupan, ó separados en sus alojamientos ó casas propias y de su cuenta. Es evidente que los impuestos de los artículos que los criados de servicio consumen, no pesan sobre ellos sino sobre sus amos. Verdad es que estas contribuciones, cuando se lleven mas allá de sus propios limites, harán probablemente que se empleen menos criados; pero fuera de esto, los derechos impuestos al azúcar, té, cerveza, jabon y otros artículos, que usan los criados, todos los satisfacen las personas con quienes viven. De aquí la importancia de distinguir en estas investigaciones los criados de servicio de los trabajadores que dependen de sus propios recursos. Todos saben que en Inglaterra y demás paises muy civilizados, la clase de criados es ciertamente muy numerosa, y es claro que una proporcionalmente gran parte de los impuestos, que se dice gravitan por completo sobre las clases mas inferiores, ni se les imponen ni los pagan ellos, ni apenas aun en los mas de los casos les afectan indirectamente. Por lo tanto, las siguientes observaciones se contraerán solamente á los trabajadores, bien trabajen á jornal ó al destajo, que no viven con los que los ocupan, sino que se proveen por sí mismos de habitacion y subsistencias.

La opinion de los que sostienen que el precio de los salarios no depende del coste de los artículos que consumen los trabajadores, sino de la demanda de su trabajo comparada con su número, ha dado claramente origen á que se confundan las circunstancias que determinan el precio del trabajo en un período especial, con las que determinan su precio necesario por término medio. Mas aunque el precio del trabajo depende en ambos casos de su oferta comparada con la demanda, es fácil notar que no se traerá aquella al

mercado, á menos que el precio de los salarios, generalmente hablando, baste á mantener y fomentar los trabajadores, es decir, si se nos permite la expresion, á pagar el coste de su produccion. De cualquier punto del compás político que partamos, este es el principio á que al fin debemos llegar. Para mayor claridad, supóngase que, á causa de una cosecha escasa, se dobla el precio del pan; es claro que, mientras el mismo número de trabajadores buscase ocupacion despues de la alza como antes, y no habiendo fundamento para suponer que una escasez aumentára la demanda de trabajo, los salarios no se subirian. Los trabajadores en consecuencia se esforzarian en economizar, y la subida del precio, disminuyendo el consumo, distribuiria el gravámen con igualdad en todo el año. Pero supóngase que la alza, en lugar de ocasionarla la ocurrencia accidental de una escasez, la ha causado una gran dificultad de la produccion y que será permanente, se pregunta: ¿continuarán los salarios en su precio anterior ó subirán? Toda la probabilidad en este supuesto está en favor del alza. Pero la manera en que su aumento se efectúe diferirá esencialmente en el caso de los trabajadores que se paguen á tiempo dado, y en el de los que lo sean á destajo. Es indudable que la subida de los precios empeoraria la situacion de unos y otros. Los ajustados por día, semana ú otra porcion de tiempo, con obligacion de proveerse de subsistencias, quienes antes del alza tenian únicamente lo bastante para vivir, se reducirán á un estado próximo al desamparo. En estas circunstancias la mortalidad se aumentará muy probablemente entre ellos, al paso que la mayor dificultad de procurarse subsistencias contribuirá á paralizar los enlaces matrimoniales y el acrecentamiento de la poblacion. Por tales medios, pues, el número de los trabajadores de esta clase, ó la razon de su aumento, ó uno y otro á la vez, se minorarán con toda probabilidad, y continuará esta disminucion hasta que los salarios hayan vuelto á su precio natural; esto es, como Smith lo definió, á un precio tal que ponga á los trabajadores en estado de obtener «no solamente los artículos indispensablemente necesarios para el sostenimiento de la vida, sino todo aquello sin lo cual la costumbre del pais declara que ninguna persona, ni aun de las clases inferiores, puede decentemente carecer.»

Mas los trabajadores de obras al destajo tienen otro recurso. Si A. se ajusta para un trabajo dado, por el cual, usando de la diligencia comun, gana 3 chelines ó 3 chelines 6 dineros al dia, empleando mayor diligencia tal vez pueda ganar 4 chelines ó 4 chelines, 6 dineros, y de este modo podrá ponerse en completo estado de hacer frente á la mayor carga que está llamado á sostener. Es tambien indudable que toda baja de los salarios, cualquiera que sea el motivo, no estimulará meramente á los trabajadores al destajo á redoblar sus esfuerzos, sino que los excitará á ejercitarse en descubrir nuevos y mas fáciles métodos de ejecutar sus tareas, á menos que no

resulte aquella tan excesiva que postre todas sus fuerzas. Lo que es cierto tocante á la necesidad, es cierto tocante á la imposición. Si la baja no llegare al extremo, ocasiona nuevas ostentaciones de industria, frugalidad é ingeniosidad.

El Dr. Smith y Mr. Ricardo sostienen que las clases trabajadoras nada importante contribuyen á las rentas públicas. Pero, no obstante la deferencia debida á su autoridad, las anteriores exposiciones demuestran que esta opinión debe recibirse con mucha cautela. Si se la hubiera contraído al caso de los sirvientes domésticos, habria sido casi correcta. Esa opinión al menos puede estar, y nosotros creemos que así sucede con frecuencia, muy apartada de la exactitud, cuando se la aplique á los trabajadores de fuera de casa, bien trabajen á jornal ó al destajo. Es cierto que los trabajadores, ajustados por periodos determinados ó á jornal, no pueden, por medio de mayores esfuerzos, hacer frente al gravámen que les imponen las contribuciones adicionales ó la subida de los precios; pero ellos se hallan comunmente en estado de soportarle en todo ó en parte aumentando su frugalidad; y en caso de incapacidad para obrar así, el gravámen pesará probablemente sobre su número y se compensará al fin, en todo ó en parte, con la alza del precio de los salarios. Pero esta gran clase de jornaleros, que trabaja al destajo, y á quienes se debe la continuacion de toda suerte de manufacturas, pueden hacer, y hacen ciertamente, grandes contribuciones á la renta pública. Un impuesto sobre cualquier artículo, de los que consumen los trabajadores, jamás deja de estimularlos á que sean mas industriosos, con tal que no sea excesivo. Si sus fuerzas se hallasen ya en extremo atareadas, este, por supuesto, no seria el caso. Mas, los trabajadores, aunque lejos de disfrutar de la comodidad que fuera de desear, no están reducidos á este miserable estado ni aquí ni en parte alguna. Ellos tienen ámplio campo para ejercitar mayor industria, frugalidad é ingeniosidad, y, en tanto que así suceda, continuarán contribuyendo á la renta pública del modo mas eficaz. Acaso se dude si los derechos impuestos al tabaco y á los licores espirituosos han aumentado esencialmente los salarios de los trabajadores, y si las inmensas sumas con que los trabajadores de fuera de puerta contribuyeron á esa imposición, no son principalmente el resultado de la mayor industria y frugalidad, que causa el deseo de satisfacer estos goces.

Si fuera necesaria una cantidad determinada de ciertos artículos para el sostenimiento de los trabajadores, es evidente que los salarios no se podian reducir por mucho tiempo á menos de esa cantidad ó suma de dinero que la comprase; pero no existe este precio absoluto de los salarios.

Los artículos que se estiman precisos y la parte de ellos de que se hace uso dependen mucho de la costumbre y el hábito y son en extremo variables consiguientemente. Los habitantes del Indostan se alimentan principalmente de

arroz, los de Irlanda de patatas y los de Inglaterra de pan y carne. Para las clases mas inferiores de un país es vergonzoso no vestir convenientemente, incluso zapatos y medias, mientras en otros de clima y hábitos distintos, la manera de vestir del pueblo puede ser comparativamente escasa é inferior y no usar zapatos ni medias mas que los ricos. En algunas provincias de Francia y España se tiene por indispensable beber cierta cantidad de vino, y casi de la misma opinion son los trabajadores en Inglaterra respecto del porter, de la cerveza y de la sidra. Las variedades del gusto público en los diferentes períodos de la historia de un mismo país son igualmente sorprendentes. Los artículos, que la costumbre y el hábito hacen necesarios para la cómoda subsistencia de los operarios ingleses y escoceses del día, son muy diferentes de los que estimaban tales sus antepasados en los reinados de Isabel, de Jacobo I y de Carlos I, como lo son de los que constituyen la subsistencia ordinaria de los jornaleros de Francia y de España. A pesar de la depresiva influencia de las crecidas contribuciones y de otras circunstancias, el precio de las subsistencias se ha aumentado y los pobres han aprendido á formar mas elevadas ideas respecto de la cantidad y las especies de artículos de que les seria indecoroso carecer.

Por esta razon el valor natural de los salarios no es fijo ni invariable; al contrario tiende á la alza cuando el precio del mercado sube, y vice-versa. La causa está en que la oferta del trabajo en el mercado no puede aumentarse instantáneamente, cuando los salarios suben, ni disminuirse con igual celeridad, cuando decaen. Y la poderosa influencia que la fluctuacion del precio de los salarios en el mercado ejerce sobre la condicion de las clases trabajadoras, con especialidad sobre los trabajadores de fuera de casa que se ajustan á jornal, depende principalmente de esta circunstancia. Si la oferta del trabajo aumentase de repente estando los salarios en alza, seria ésta de poca ó ninguna ventaja para los trabajadores, porque aumentaria su número sin ponerlos en estado de ascender en la escala social, ni de obtener grandes provisiones de las cosas necesarias y convenientes. Y, por otro lado, si de repente disminuyera la oferta del trabajo estando los salarios en baja, esta solo disminuiria el número de operarios, sin tender á degradar sus hábitos ni á rebajar su condicion. Pero, generalmente hablando, ninguna alza en los jornales puede ser contrabalanceada por el aumento de la oferta de los jornaleros, que vengan al mercado, hasta diez y ocho ó veinte años despues de verificada aquella, porque pocos ó ningun ramo de industria hay en los que un activo y hábil operario pueda formarse en menos tiempo; y de aquí proviene el que, durante ese largo intervalo, el trabajador se ponga en mejor situacion, haciendo grandes acopios, proveyéndose de mejor vestido y habitacion, poniendo mas atencion en la limpieza y, á medida que él asciende en la escala de la sociedad, es mas prudente y circunspecto en contraer matrimonio.

Dáse tiempo á que se formen nuevos y mas perfectos hábitos; y aumentada la opinion de los pobres acerca de lo necesario para su decorosa y cómoda subsistencia, el precio natural de los salarios se acrecienta proporcionalmente.

Estos resultados se modificarán, sin embargo, si á los trabajadores extranjeros, ó á los de otros puntos del mismo pais se les permite libremente entrar á trabajar donde los jornales han subido. No puede dudarse, por ejemplo, que cualquiera considerable alza de los salarios en Inglaterra atraeria allí á los irlandeses y que los operarios ingleses en consecuencia se verian privados, en parte al menos, de las utilidades que de otro modo les conferiria dicha alza.

Igualmente es imposible que, cuando los salarios bajan, se disminuya de repente el número de los trabajadores. Esta disminucion no puede, como ya se dijo, efectuarse de otra manera que por medio de mayor mortandad, ó de menor número de nacimientos ó por ambas causas á la vez; pero á menos que la baja fuera igualmente repentina y extensa, mucho tiempo se necesitaria para poner de manifiesto los efectos de la mayor mortalidad. Tan difícil es cambiar los hábitos de un pueblo que, aunque la demanda del trabajo disminuyera, continuaria aquel sin embargo por algun tiempo acudiendo al mercado con poquísima menos prontitud que antes; y el total de la poblacion ni la parte correspondiente á su acrecentamiento no disminuirian de un modo considerable, hasta que la miseria, efecto de la escasa demanda por un lado, y la conservacion de la misma oferta por otro, se hubiesen hecho sentir bastante generalmente.

De todos modos, pues, la baja de los salarios de los trabajadores á jornal con obligacion de proveerse de alimentos y otras conveniencias, que puede ser contrabalanceada y aun restablecida á su antiguo nivel, bien por el aumento de mortandad, bien por la disminucion de nacimientos ó por ambas causas reunidas, nunca es obra de un momento; pues que para efectuarse requiere siempre el trascurso de considerable tiempo, y por lo mismo hay evidente riesgo en que mengüen entre tanto los hábitos de los trabajadores. Cuando los jornales bajan ó los artículos de primera necesidad suben de precio, si no pueden los pobres hacer frente á esta situacion empleando mayor diligencia, se ven obligados á economizar. Y si el grosero y escaso alimento, que de este modo se impone necesariamente á los trabajadores, llegase al fin á connaturalizarse por el hábito, el precio natural de los salarios será permanentemente reducido, porque en este caso se disminuirán los gastos de criar y mantener los operarios, y es por este costo que se determina al cabo el precio ordinario de los salarios de los trabajadores. Por lo tanto, la subida de los jornales no es mas particularmente ventajosa á los jornaleros que les es perjudicial su baja. Su tendencia claramente se encamina á deprimir la condicion de la numerosa clase de los trabajadores á jornal y á aumen-

tar las privaciones de los que trabajan á destajo. Y donde quiera que los trabajadores puedan soportar el reducirse ó descender de una situacion regular á otra mas inferior, la baja de los jornales les hará decaer en la escala social, á menos que la repugnancia á privarse de comodidades y de goces, y el deseo de conservar su posicion no les muevan á ser mas industriosos y no les ocasionen mayor grado de refrenamiento moral y un aumento mas lento de poblacion.

Como ha sentido Mr. Malthus, es indudablemente cierto que los trabajadores poseen los medios eficaces de hacer subir los salarios, y que, con un poco mas de circunspeccion en punto á contraer matrimonio y disminuyendo la oferta del trabajo en el mercado, podrán elevarlos á mayor altura siempre que lo estimen conveniente; pero este principio, aunque exacto en teoria, no es de facil ejecucion en la práctica, ni se puede con seguridad depositar en él mucha confianza, si cabe tener alguna. La conducta de los individuos está influida por las circunstancias peculiares á la estrecha esfera en que se mueven y que les afectan directamente, y no por las consideraciones referentes á la sociedad. Aun admitiendo que una gran parte de la poblacion estuviera de acuerdo con la verdad abstracta del principio sentido por Malthus, no ejerceria este una sensible influencia. Puede ver un individuo lo que conviene á la sociedad, pero siendo solo entre millones de individuos, no puede dejar de conocer que nada valdrian sus esfuerzos para producir un resultado general; «que otros llenarán el mercado con sus hijos, aunque él no los tenga (1);» y que, consiguientemente, obraria como mas conviniese á sus intereses, sin consideracion á los de los demas: y obrando así, ejerce de pleno su derecho. Es inutil insistir en que, absteniéndose generalmente el pueblo de contraer enlaces matrimoniales, podrá en adelante disminuir la oferta del trabajo y hacer subir los jornales. El deseo de realizar tan remotos é inciertos resultados es demasiado ilusorio para llegar á ser jamás un principio de accion popular, ni ejercer de hecho la mas ligera influencia; y, aunque así no fuera, ningun efecto sensible se produciria sin la cooperacion de la inmensa mayoria, y no hay necesidad de añadir que la combinacion para semejante mira es de todo punto quimérica.

Si quisiéramos cambiar los hábitos de los pobres, preciso fuera que obráramos de diferente manera. Nuestra enseñanza ha de ser mas práctica que teórica. El deseo de la mayoria de los hombres, como el deber de todos, es obrar del modo mas útil á su propio bienestar, al de sus familias y deudos; y si claramente poneis de manifiesto á los individuos que muy probablemente deberán lograr esos fines, abandonando cierta linea de conducta para seguir otra, acaso verifiquen el cambio. De aquí es que los que procuran mejorar

(1) *Lecturas de Newman sobre la Economia política*, p. 110.

la condicion de los pobres, deben especialmente dirigirse á los sentimientos interesados y determinados mas bien que á los patrióticos y mas expansivos. Los males que las uniones imprudentes vinculan en los contrayentes y la mayor comodidad y respetabilidad, que la sobriedad, la industria, la economia y la prevision nunca dejan de asegurar al que practica estas virtudes, por poco que su situacion prometa, son puntos que los amigos de los pobres deben procurar presentarles con toda evidencia. Y si á la grande importancia del bienestar individual se manifestase con toda claridad, se le diese fuerza con celo y ardor y viniese á formar parte de la educacion, la presuncion parece favorecer el que la masa del pueblo pondria gradualmente su conducta mas en armonía con sus positivos y duraderos intereses. Pero las consideraciones que se estiman lejanas, distantes y contingentes, ejercen poco ó ningun efecto sobre las clases, excepto la superior. A la verdad la pobreza nunca es menos temida que de los que con probabilidad han de ser sus víctimas; y hasta que principian á mejorar las circunstancias y las esperanzas se ponen en claro, no es que una poblacion oprimida é indigente comienza á pensar y reflexionar sobre la tendencia de su conducta.

El Dr. Smith ha dicho que «mientras la demanda del trabajo y el precio de las provisiones se mantengan en un mismo estado, una contribucion directa sobre los jornales no puede producir otro efecto que la subida de una y otro de algo mas que el importe de la contribucion (1).» Y dice ademas que en caso de aumentarse los salarios de los que trabajan en las manufacturas, pesará este aumento en último resultado, no sobre los fabricantes ni comerciantes, sino sobre los consumidores, por lo que subiria el precio de los efectos; y que, si la contribucion alza los jornales de los trabajadores del campo, esta alza gravitará realmente, no sobre el arrendatario ni sobre el consumidor, sino sobre el propietario.

Mas es fácil notar que estas conclusiones no son exactas. La influencia inmediata de un impuesto sobre los salarios depende del modo en que se hace uso de su producto; y todos actualmente convienen en que, cuando los jornales suben, sea por haberseles gravado con una contribucion ó por cualquiera otra causa, no sube generalmente el precio de los efectos ni baja el producto de la renta, sino que, en los mas de los casos, realiza una deduccion de las utilidades ó de las rentas de los que se sirven del trabajo.

Para mayor ilustracion de este efecto, supongamos que se impone á los jornales una contribucion de 10 por 100, ó que todos los jornaleros estan obligados á entregar 10 por 100 de sus salarios á los recaudadores del gobierno. Viendo que ninguna porcion de este impuesto se saca de los que emplean á los trabajadores, es claro que no sufren la menor disminucion sus

(1) *Riqueza de las naciones*, p. 390.

medios de pagar gente; consiguientemente el efecto del impuesto ha de depender de la manera de gastarlo. Si se le invierte en aumentar tropas ó marineros, ningun perjuicio inmediato puede causar á los trabajadores, porque en este caso el gobierno acudirá al mercado del trabajo con recursos para comprar, sacados, no de los que emplean á los trabajadores, sino de estos mismos, y, en consecuencia de esta mayor competencia, los salarios subirán en exacta proporción de los recursos de que disponga el gobierno, es decir, del importe de la contribucion. Un ejemplo aclarará todavía mas este punto: Supongamos que los trabajadores de cualquier pais reciben al año por sus salarios 2.000,000 de libras, y supongamos además que, para obtener los medios de aumentar el número de las tropas, su gobierno impone una contribucion de 10 por 100 á los jornaleros, ó sean 200,000 libras, se seguirá que, mientras los que ocupan los trabajadores continuen yendo al mercado con los 2.000,000 de libras que empleaban antes en el trabajo, y los agentes del gobierno acudan tambien al mismo mercado con las 200,000 libras, producto de la contribucion, los jornales subirán en proporción de esta última cantidad.

Sin embargo si, como hemos supuesto, no se emplease la contribucion en el aumento de las tropas, sino en el de la paga de las existentes, ó en la de los demas funcionarios del gobierno, su efecto seria distinto, pues que en este caso no se aumentaria la demanda del trabajo. Los individuos que reciben la contribucion harian ciertamente mayor demanda de productos de una clase ó de otra; pero siendo esta demanda equivalente solo á la disminucion de la de los que pagaron el impuesto, no resultaria un verdadero aumento en la demanda total del pais. Y así parece que cuando el producto de una contribucion impuesta á los salarios se emplea en el pago de mayor número de individuos para el servicio público, extrayendo del mercado otro tanto trabajo, hace subir los jornales de los restantes en proporción de su importe; pero cuando dicho producto se invierte en el aumento de los sueldos de los funcionarios públicos, ó en el de las tropas ya reunidas, la suma del trabajo en el mercado no disminuye y la contribucion pesa toda sobre los trabajadores en el primer caso. Mas, aun en el segundo caso, la contribucion no podria continuar, y es muy probable que no continuase pagándose enteramente de los salarios. Cuando por primera vez se impuso esta contribucion, disminuyendo las comodidades y tal vez tambien las cosas mas necesarias á la subsistencia de los trabajadores, difícilmente dejaria de detener los progresos de la poblacion, ya retardando la época de los casamientos, ya aumentando la mortalidad; y la disminucion de los trabajadores que se ocasionase de aquí alzaría al fin los salarios hasta que en todo ó en parte pesase el impuesto sobre los que se sirven de aquellos.

Pero, por las razones ya sentadas, se ofrecen obstáculos muy considerables

para que los jornales suban de la manera que acabamos de señalar. Y, si la repugnancia á variar de hábitos respecto del matrimonio, ó la incapacidad de hacer frente al sacrificio que la contribucion les impone, aumentando sus esfuerzos y su economía, guiasen á los pobres á soportar mayores privaciones, los salarios minorarian permanentemente y empeoraria la condicion de aquellos. La influencia de las contribuciones directas que se imponen á los salarios, como la de las que les afectan indirectamente por gravarse los artículos que consumen los trabajadores, dependen, en gran parte al menos, del estado del país al tiempo de verificarse la imposicion, como se verá despues. Las cargas que, en una sociedad adelantada, solamente producirian algunas ligeras inconveniencias temporales, en otra estacionaria ó retrógrada serian permanentes y muy contrarias á los intereses de la clase trabajadora. Pero, sin tomar en cuenta el estado de la sociedad, mejor es siempre vivir prevenidos contra cuanto tenga alguna tendencia á rebajar los hábitos de la masa del pueblo, ó á concordarlos con un modo inferior de existir. Y sobre esta base debemos estar dispuestos á considerar las contribuciones directas sobre los salarios como las mas censurables, á menos que se gaste su producto en asalarior mayor número de tropas, ó en alejar el trabajo del mercado. Y aun en estos casos es cuestionable si debe recurrirse á tales impuestos. Dificilísimo seria persuadir á los trabajadores de que siempre torna á su poder el producto de una contribucion impuesta á los salarios, cualquiera que sea la manera de emplearla. Ellos no verian mas que el sacrificio que eran llamados á prestar. Si su condicion no venia á menos, esta circunstancia se atribuiria á causas que no se estimarian promovidas, sino contrariadas por la imposicion. Estos impuestos, pues, serian muy impopulares; y es claro ademas que si se gastan de suerte que suban los salarios, y si no se levantan con este objeto, bajo ningun concepto deberian imponerse; tanto vale exigirlos directamente de los amos. Si estos no los satisfacen directamente, deben satisfacerlos por segunda mano. Y aunque en otros respectos sus efectos fueran algo distintos, una administracion prudente preferiria gravar á los amos mas bien directa que indirectamente, imponiéndoles cargas en el primer caso que pesáran al fin en los trabajadores. Es cierto que el imponer contribuciones directamente á los amos no ofrece una verdadera ventaja á los trabajadores, pero tampoco perjudica á los primeros; y la circunstancia de tender á disminuir la irritacion, y á facilitar la imposicion de las contribuciones, debe hacer que se prefiera.

Por lo tanto, es fuera de duda que el verdadero perjuicio que se impone á los trabajadores con una contribucion sobre los salarios, que se gasta de la manera que acabamos de suponer, no consiste en sus efectos inmediatos, sino en los remotos. Pesando esta contribucion sobre las ganancias, tiende á disminuir la facultad de acumular capital, y una vez que llegue á producir este efecto, no puede dejar de abatir los jornales y de deprimir la condicion de

los trabajadores, á no ser que, por la poderosa accion del refrenamiento moral, se minorára la proporcion en que la poblacion avanzaba antes.

Las clases inferiores en este pais han sido poco perjudicadas por las contribuciones impuestas á los artículos de primera necesidad. Es cierto que de poco tiempo á esta parte casi todas han dejado de existir, y siempre fueron pocas y moderadas en comparacion de su número y magnitud en los mas de los Estados continentales. En Holanda, en Prusia y en Austria hay derechos impuestos sobre los granos que se muelen en el molino, y en estos paises, como en Francia, los hay (*octrois*) sobre la carne y la mayor parte de los demás artículos que se introducen en todas las ciudades considerables, y sobre la sal, la cerveza, las casas, etc. Sin embargo, debe convenirse en que la contribucion que afecta los víveres ó comestibles en este pais, solia aumentarse material aunque indirectamente por medio de la accion de las leyes de cereales; y que nuestra industria y nuestros medios de gozar rebajaban en cierto grado los altos derechos impuestos á la importacion de las provisiones, como manteca, queso, azúcar y otros productos necesarios. Mas estas leyes se abolieron y los derechos se anularon ó redujeron mucho. Algun tiempo antes tambien de que Sir Roberto Peel suprimiera ó reformara dichas leyes, su gravámen habia sido bastante aminorado, y no era tal que pudiera, en años ordinarios, causar ninguna gran molestia. Por lo tanto, todo lo realmente desgraciado que existe en la condicion de la masa de los manufactureros y demás trabajadores, tememos que es principalmente consecuencia de distintas causas, por la mayor parte menos manifiestas y mas profundamente asentadas que el peso de la contribucion.

Sin dar mayor extension á este difícil exámen, que en algunos respectos es ciertamente extraño á los fines de esta obra, observaremos brevemente que nuestra inmedicacion á Irlanda y el grande influjo de los jornaleros, ó mas bien hordas de pobres, que vienen de allí, han contribuido poderosamente á la baja de los salarios en este lado del canal, por aumentar en parte la competencia del trabajo, pero mas por familiarizar á los jornaleros ingleses y escoceses con el uso de menos comodidades y enseñarles á contentarse con todo género de conveniencias mas baratas y reducidas. Creemos que esto ha causado y causa gran daño á nuestros trabajadores: ni el perjuicio que se les impuso ha sido acompañado de ninguna mejora del estado de los inmigrados irlandeses, quienes se ocupan de las faenas mas bajas y continuan sumergidos en la pobreza. Se pensaria, sin embargo, que se puede razonablemente esperar que el último extraordinario decremento de la poblacion en Irlanda interrumpirá decididamente esta inmigracion, si no la detiene totalmente. Mas, en caso contrario, deben adoptarse medidas que aseguren el resultado

(1) De 1841 á 1851 menguó 1.659,330 almas.

ó, lo que es lo mismo, que impidan á los irlandeses arrastrar á su bajo nivel á la poblacion natural de Inglaterra. Esto podria lograrse, parte disminuyendo las facilidades de venir á este pais, y parte aumentando las de trasladarse á las colonias y á los Estados-Unidos.

Se dirá, acaso, que esta inmigracion no ha carecido de buenas consecuencias, y que el barato y abundante trabajo que ha ofrecido, contribuyó poderosamente al grande desarrollo de nuestras manufacturas y comercio y á la comodidad de las clases superiores; pero estos resultados, dándolos por realizados, no pasan de una pobre compensacion de los males ocasionados por la inmigracion irlandesa. Ha de tenerse presente que los adelantos de la agricultura y manufacturas, y el mayor desarrollo del comercio, no son buenos ni malos en sí mismos: esto depende enteramente de su influencia sobre la masa de la poblacion. El bienestar de esta es el grande objeto á que se ha de aspirar, y bajo el punto de vista social, los progresos de las artes no tienen valor, sino en cuanto conducen á lograr este gran fin. Es en verdad una contradiccion llamar adelanto á lo que es el resultado de un descenso de los salarios, ó de algun incidente por el cual se ha impedido que los salarios suban tanto como de otro modo habria sucedido. Supóngase que, á causa de la baja de los salarios, se minora el precio de algunos de los principales artículos de exportacion y que la demanda extranjera consiguientemente se aumenta. ¿Serviria esto de compensacion por el perjuicio que la baja de los salarios vinculase en nuestra poblacion? La exportacion es únicamente un medio para un fin, siendo este fin la subsistencia y la comodidad del pueblo de Inglaterra. Cuando deja de conducir á este fin, la exportacion de nada sirve; y una alza de los salarios que la disminuyera seria una ventaja incuestionable.

Sin la inmigracion irlandesa, la probabilidad está en favor de que la poblacion en Inglaterra habria sido menos numerosa, y los salarios y el precio de las subsistencias considerablemente mayores. Pero todos conocen que la prosperidad nacional é individual no dependen tanto del número como de la condicion del pueblo. La Holanda con sus 3.056,594 habitantes ⁽¹⁾ bien instruidos, bien vestidos y bien alojados, goza mas de todo lo que dá consideracion á las naciones y felicidad á los individuos que la Irlanda con su actual poblacion de 6.515,794 semi-pobres, ó con los 8.175,124 que contaba antes. La ventaja que en los paises poblados logran las clases superiores de tener criados baratos y sumisos, es de insignificante consecuencia aun para ellas. Es de la mayor importancia, bajo un punto de vista público, que los salarios sean altos y que las clases trabajadoras gocen de prosperidad. Ninguna razon hay para temer que la gente rica experimente nunca mucha dificultad en

(1) En 1.º de enero de 1850.

proveerse de sirvientes domésticos, y cuanto mayor sea el salario que les paguen, tanto mejor será para las demás clases y para el país.

La acrecentada dependencia de las patatas fué uno de los mas perjudiciales resultados de la inmigracion irlandesa. Donde quiera que los trabajadores subsistan principalmente de ellas, sus salarios se regulan en conformidad. Pero mientras que esta clase de alimento sea mas barato que cualquier otro, su provision es mas variable, al mismo tiempo que, gracias á su volúmen, una falta de cosechas interiores no se puede sensiblemente remediar por medio de la importacion. Consiguientemente, los que principalmente cuentan con la cosecha de las patatas, se colocan en una situacion muy precaria, y de hecho nada tienen á que recurrir cuando acontezca que sea escasa. Por lo mismo, no somos del número de los que sienten la restriccion impuesta al cultivo de las patatas, á causa de las últimas malas cosechas. Por el contrario, creemos, al ver la desastrosa influencia de una excesiva confianza en las patatas, que seria buena política el restringir ó desanimar su cultivo.

Creemos tambien, por paradójica que la asercion parezca á primera vista, que las clases trabajadoras han sufrido no poco daño de la extraordinaria extension que se ha dado al sistema manufacturero. Este sistema, que trae su origen de las invenciones y descubrimientos de Hargreaves, Wats, Arkwright y otros, ocasionó sin duda al principio una gran alza en los salarios y un adelanto proporcional en la situacion de los trabajadores; y esto, en cualesquiera circunstancias, habria conducido necesariamente al incremento de la poblacion. Mas su influencia en este respecto se aumentó prodigiosamente á causa de la crecida demanda de trabajo, no reduciéndose al de los varones ni aun de los adultos, sino que comprendió el de los jóvenes de ambos sexos y de la mas tierna edad. En consecuencia, una familia en las poblaciones manufactureras llegó á ser en lugar de carga, un manantial de riqueza para sus padres. Y la poblacion de Lancashire, del distrito occidental de Yorkshire y de otros distritos manufactureros, experimentando toda la accion de este poderoso estímulo, ha crecido generalmente con la rapidez de la mas próspera colonia. Desgraciadamente, con todo, este género de tendencia, una vez impresa á una poblacion, solo puede, como se ha mostrado ya, contrabalancearse poco á poco y con mucha dificultad; y aunque la condicion de las clases trabajadoras ha estado expuesta por largo tiempo á grandes vicisitudes, la poblacion continuó creciendo con grande, ó mas bien podemos decir espantosa rapidez.

Las restricciones, impuestas en los años últimos al empleo de los niños y de los jóvenes en las factorias, han influido algo en el detenimiento del progreso de la poblacion, haciéndoles menos productivos para sus padres, y es de sentir que esas restricciones no se pusieran antes por obra. Mas en vista de la extension que el sistema manufacturero ha alcanzado; considerando el in-

menso número de personas que subsiste de este sistema y la competencia á que estamos expuestos, cualquiera interrupcion es fecunda en peligros y requiere la mayor cautela y exámen. En este momento es imposible anunciar el horóscopo de semejante sistema, prevér sus revoluciones ni calcular su futura influencia sobre la sociedad; sin embargo confesamos que nuestras anticipaciones no son del género mas agradable. Parece de su esencia que las mas de las ocupaciones, en los grandes establecimientos, deben ser conducidas en una escala extensa y siempre creciente, con el auxilio de máquinas perfeccionadas y costosas, bajo la superintendencia de un número comparativamente corto de sobrestantes, proveyendo asi á la elevacion de algunos individuos por la irremediable esclavitud de la gran mayoría (1). Y esta conclusion no solo pareceria estar conforme con la naturaleza de la industria manufacturera, sino con el estado poco satisfactorio de las clases trabajadoras.

En verdad, estas clases están con probabilidad ahora mejor alimentadas, y ciertamente mejor vestidas y alojadas que en ningun precedente período. Pero las gentes no estiman su condicion por el importe absoluto de las cosas necesarias y las conveniencias de que disponen, sino poniéndose en frente de otras. Y no puede haber duda de que las clases trabajadoras no se han aprovechado en igual escala que la clase media y la superior, cuya condicion se ha mejorado inmensamente á favor de los admirables descubrimientos é invenciones del último medio siglo. Si se comparan estas clases con la de los trabajadores, puede decirse que estos han verdaderamente retrogradado. Y en las grandes ciudades manufactureras, el contraste entre la riqueza y el lujo de algunos pocos y la indigencia y privaciones de la multitud, está demasiado dolorosamente patente, para no llamar la atencion de todos. La inmigracion irlandesa, la creciente dependencia de las patatas y otras circunstancias accidentales han producido, en parte al menos, ese resultado indudablemente. Y puede

(1) «La concentracion de ciertas producciones, en un corto número de grandes establecimientos, trae consigo males muy superiores á las ventajas que puede ofrecer, aun cuando estas ventajas redunden en beneficio de los consumidores. Reservando toda suerte de aumento de fortuna, todas las ganancias que pueden ofrecer las operaciones á un reducido número de familias, la concentracion tiende á aumentar rápidamente la desigualdad de las condiciones, quita á muchísimas familias de obreros la posibilidad de entonarse, las mantiene en un estado de inferioridad y de dependencia que tiende á perpetuarse, y esta situacion inspira á las clases laboriosas un descontento tanto mas vivo, cuanto sus necesidades se hallan mas desarrolladas y son mas manifiestas. Quizás es este el mas grave de los inconvenientes consiguientes á la libertad industrial, y el único que pueda prestar apoyo á las quejas de que es objeto.» (Clement, *Indagaciones sobre las causas de la indigencia*, p. 154, una de las obras mas apreciadas y mejor razonadas sobre la materia.)

haber principios en obra, y nosotros confiamos en que existen, de cuyo efecto no podemos actualmente formar idea, pero que bastará á contrapesar lo que parecería ser la perniciosa influencia peculiar al estado muy avanzado de las manufacturas. Mas nosotros nos hallamos, para bien ó para mal, sumamente empeñados en ellas para pensar con seriedad en detener su progreso. Tambien es claro que, si nos mezclamos en la manera como se continúan, debemos hacerlo empíricamente; y faltándonos la experiencia de los medios, que pueden alejar las funestas consecuencias con que se nos amenaza, ó los de asegurar una opuesta tendencia, nuestra intervencion producirá cuando menos, tan probablemente el mal como cualquiera otra cosa. Sin embargo, es deber obvio del gobierno, en caso de oportunidad, abrir nuevos mercados para nuestros efectos manufacturados y aliviar las cargas públicas, suprimiendo las leyes prohibitivas y revocando ó modificando las contribuciones desacertadas ó injustamente impuestas; pero una vez conseguido este resultado, haria mejor en hacer alto. Pues el mas seguro modo de obrar, por antifilosófico que parezca, será entonces probablemente cruzarnos de brazos y fiar el desenlace al tiempo y á la Providencia.

Las contribuciones por capitacion, ó sea de tanto por cabeza, impuestas á los trabajadores, que se ocupan en el cultivo de las tierras, eran comunes en toda Europa antiguamente. Cuando se pagan á los propietarios, como sucede actualmente en Rusia, Hungría y algunos otros paises, los contribuyentes deben mirarlas como las rentas de las posesiones que tienen; pero cuando se satisfacen al gobierno, como fué el caso en Francia, Inglaterra y Holanda, se imponen realmente á los salarios. Estos impuestos rara vez fueron muy productivos y se han pagado uniformemente con gran repugnancia. Las capitaciones parece se impusieron por primera vez en Inglaterra en el reinado de Eduardo III; y su aumento al principio del reinado de su nieto Ricardo II, fué la causa principal del descontento y de la irritación que se notó en la famosa rebelion capitaneada por Wat Tyler. Las capitaciones proporcionadas al rango y situacion de los individuos se impusieron despues, en los reinados de Enrique VIII, Carlos I, Carlos II y Guillermo III, en el que, sin embargo, fueron finalmente abolidas.

Es innecesario detenernos mucho acerca de la política de estos impuestos. Cuando se limitan á las clases trabajadoras, son, bajo todos conceptos, contribuciones sobre los salarios. Y cuando comprenden á toda clase de personas, y se varían, segun su rango y situacion, participan de la naturaleza de una contribucion sobre la renta. Es indudable, con todo, que estos impuestos deben de ser siempre muy desiguales y por lo mismo en extremo censurables. Dos individuos pueden pertenecer á un mismo rango y ocupar la misma posicion, mientras que la renta del uno puede ser cinco ó diez veces mayor que la del otro. Como quiera que sea, es seguramente inutil decir que nada seria

mas injusto, ni contrario á los sanos principios, que imponer á estos dos sujetos una contribucion directa igual. El rango ó la posicion de un hombre no es el comprobante de su renta; pero, como es el único á que puede recurrirse al imponer una capitacion graduada, resulta que no puede amillararse con justicia, y de consiguiente que no se debe adoptar.

La contribucion personal, ó sea capitacion, que existe actualmente en Francia, consiste en el valor de tres dias de trabajo con que contribuyen todos los individuos de ambos sexos, que gozan de los derechos civiles y no están clasificados de pobres. La suma principal que se ha de pagar la fija el consejo general de cada departamento, bajo la condicion de que no bajará de 50 céntimos por dia, ni pasará de 1 $\frac{1}{2}$ francos; pero puede aumentarse indefinidamente esta suma por medio de la imposicion de céntimos adicionales.

Habiendo procurado asi señalar y manifestar los efectos que resultarian de imponer contribuciones que afectan separadamente la renta, las utilidades y los salarios, procederémos ahora á investigar brevemente los efectos que provendrian de la imposicion de tributos proporcionados á la propiedad y á la renta de los individuos. La influencia de las contribuciones indirectas, impuestas á los salarios, ó sea á los artículos que los trabajadores consumen, formará el asunto del subsecuente capítulo.



CAPITULO IV.

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD Y LA RENTA.

Muchas de las razones expuestas, y de los principios sentados en los capitulos precedentes, son aplicables, directamente unos, y otros indirectamente, á las contribuciones que se imponen á la propiedad y á la renta. Pero, además de su importancia como manantiales de la renta pública, la manera de imponerlas y su probable influencia, en comparacion con otras, implican tantas consideraciones y cuestiones tan delicadas, que parece necesario someterlas á un exámen especial y algo detallado.

Cualesquiera que sean las dificultades que ocurran al estimar la incidencia y el efecto práctico de las contribuciones sobre la propiedad y la renta, no puede haber absolutamente disputa respecto al principio sobre el cual se deben imponer. Todos convienen en que se deben acomodar á la primera máxima general del Dr. Smith, ó que se han de repartir de suerte que graviten sobre los diferentes individuos, *en proporcion de sus respectivas facultades, ó en proporcion de la renta que respectivamente gocen bajo la proteccion del Estado.* Todo es claro hasta aquí; pero cuando nos proponemos obrar segun este principio, se presentan varias dificultades. ¿Tomaremos las propiedades de los diferentes individuos, como pruebas de sus facultades para soportar las contribuciones, y gravaremos solamente la propiedad? ¿Calcularemos el valor de las distintas clases de propiedad por una misma regla, y sujetaremos al dueño de un capital de 1,000 libras esterlinas á la misma cantidad de contribucion que al que posea un capital de 10,000 ó de 100,000 libras? O, suponiendo imponible la renta, ¿hemos de indagar entonces si los rendimientos de los hombres que siguen alguna profesion deben ser tan onerosamente gravados como los de los propietarios y capitalistas? ¿Y si ha de imponerse la misma carga proporcional á las rentas de 100 libras esterlinas ó 500 al año, que á las de 1,000 ó 5,000 libras esterlinas? No son cuestiones estas de fácil solucion; y sin embargo, es preciso que se resuelvan, de un modo ó de otro, antes que podamos apreciar con exactitud la influencia de los impuestos sobre la propiedad y la renta.

Si se fija la eleccion solamente entre una contribucion sobre la propiedad y otra sobre la renta, nos inclinamos á creer que debe preferirse esta. Se notará luego que es absolutamente imposible fijar las rentas con alguna exactitud, ni imponerles contribuciones con justicia, despues de que se han determinado aquellas. Pero cualesquiera que sean los errores que se cometan al

calcular la renta y al imponerla contribuciones, los que se cometerian si se intentára calcular y grávar la propiedad, serian al menos iguales, si no mayores probablemente. Imagínese cualquiera nombrado para valuar la propiedad de alguno de sus vecinos empeñado en la agricultura, ó en algun ramo de comercio ó manufactura, y poquísima reflexion bastará para convenirse de que la tarea es de las de no comun dificultad. Supóngase, por ejemplo, que se necesitaba estimar el capital de un individuo comprometido en especulaciones agrícolas: en este caso la propiedad que se valúa es por lo comun conocida, y se supondria que habria poca dificultad en la operacion; sin embargo, en punto de hecho, las dificultades serian casi insuperables. En primer lugar, dos individuos no formarian el mismo cálculo del valor de cualquiera artículo; y en segundo lugar ¿cómo han de decidir lo que se debe juzgar capital, y lo que no? Todo lo que existe en la hacienda en el mes de marzo ó en el de agosto ¿es lo que se juzga caudal y se sujeta á contribucion? Y si no fuese así ¿qué deducciones han de hacerse en cada período para llegar á la verdadera suma del caudal ó capital empleado en el cultivo? Supóngase que se ha abonado recientemente un campo con cal, marga, ó cualquiera otro abono á mucho coste, ¿ha de tomarse en cuenta el valor de esta mejora al estimar el capital del cultivador? Y si se responde afirmativamente, como nosotros creemos, ¿cómo se ha de fijar el valor de los abonos que recientemente se han arado é incorporado con el terreno? Pero, suponiendo que las mas de las dificultades se venzan, ¿cómo los repartidores de las contribuciones han de considerar las deudas que pueden tener los dueños ó los arrendatarios de las tierras? Claro es que se deben deducir de la supuesta suma de su capital, y que ni al propietario ni al arrendatario se les debe obligar á pagar contribucion de lo que en realidad no les pertenece. Con todo, aunque no se concibe bien cómo podia negarse esta concesion, es fácil notar que, admitiéndola, se abriria una ancha puerta al fraude y á la evasion, y que no seria fácil distinguir las deudas verdaderas de las supuestas. Si se intentára calcular el capital de algun comerciante, las dificultades serian mucho mayores. Inútil es acudir á los libros; porque, si sirvieran para este fin, seria lo mas fácil del mundo disponerlos de suerte que nada aclaráran, ó presentáran solo datos falsos y engañosos. De hecho, se veria que, de diez veces las nueve, nada se podria obtener mejor que las declaraciones de las partes interesadas, fuera de los casos de tener propiedad en los fondos públicos, dinero prestado con hipoteca y pocos mas. Y consideramos radicalmente vicioso todo sistema de imposicion que ponga en pugna los intereses y el deber de los particulares; que los instigue á vacilar entre el sacrificio de la propiedad y la perpetracion de un perjurio.

Pero, admitiendo que fuera posible lo que en verdad no es, formar un medianamente regular cómputo de la propiedad de los individuos, seria singular-

mente impropia su adopción, como norma para determinar la suma de la imposición. Es necesario tomar en cuenta, tanto el efecto práctico como la justicia aparente de un principio. Suponiendo que se conocieran las propiedades de los contribuyentes, nada parece más acertado que gravarlas proporcionalmente; y sin embargo, pocas cosas á primera vista serían más injustas y nocivas.

La producibilidad de la propiedad es un elemento importante para graduar los impuestos que sus dueños pueden soportar. A. tiene arrendada una hacienda, una casa ó una tienda á un inquilino, que paga puntualmente su renta. B. posee una propiedad del mismo género y de igual valor, pero acontece estar arrendada á un mal inquilino, incapaz de pagar renta alguna. Del mismo modo, un naviero tiene en la mar un buque que hace viajes beneficiosos, mientras que el de otro está en el puerto sin ocupación. Los hornos de una herrería se hallan encendidos, al paso que los de otras permanecen apagados, pudiéndose citar cincuenta ejemplos semejantes. Y en este supuesto, ¿habría nada más injusto, más completamente opuesto al principio de proporcionar los impuestos á las facultades de los contribuyentes que sujetar á una misma cuota á individuos colocados en circunstancias tan diversas? Si queremos evitar la injusticia, la producibilidad y la suma de la propiedad de los individuos deben tomarse en cuenta al sujetarlos á las contribuciones. La propiedad por sí sola no es prueba exacta de capacidad para soportar los impuestos. Esta depende enteramente tanto de la renta como de la propiedad; y no tomarla en cuenta al imponer contribuciones de esta clase, fuera lo mismo que prescindir de las corrientes y los vientos contrarios al calcular la marcha de un barco.

Además de ser injustas, las gabelas sobre la propiedad ofrecen varias consecuencias prácticas del peor género. Si se impone una contribución á la renta, se crea un aliciente para ocultar su importe; pero á nadie induce á servirse de instrumentos y procedimientos inferiores al continuar su ocupación. Este es, al menos, el efecto inevitable de los impuestos sobre la propiedad. Ellos crean un motivo para eludir su gravámen, estimando en menos su importe, ó empleándolo clandestinamente. Los hombres, empeñados en empresas industriales, propenden á continuarlas con la menor cantidad de capital. Se dá origen á la repugnancia de emplear nuevos fondos en obras y mejoras, al considerar que se tomarán como comprobantes de mayor riqueza, y consiguientemente se expondrán los individuos á que se les aumenten las cargas. En tales circunstancias, el objeto no es parecer rico, sino pobre; y muy á menudo corresponde la realidad con la apariencia. Ya hemos notado que esta fué una de las peores consecuencias de la talla en Francia. Y, en mayor ó menor escala, este es el efecto de todas las contribuciones proporcionadas al capital ó propiedad de los individuos. Si una gabela de esta

clase, de alguna considerable suma, hubiera existido en Inglaterra, durante el último medio siglo; no hay probabilidad de que el progreso de las manufacturas ni el de la agricultura hubiesen sido la mitad de lo que fueron.

Todas las clases de propiedad en el imperio romano, bien se compusieran de bienes muebles ó inmuebles, se valuaban con el mayor cuidado y estaban sujetas á contribucion. Los individuos estaban obligados á declarar bajo juramento la exactitud de sus ganancias; y á los que se les descubria que hacian falsas relaciones ó que intentaban eludir la contribucion, ocultando ó rebajando su propiedad, se les castigaba con la pena capital y se les confiscaban sus bienes. Los resultados fueron tales, como podria haberse previsto. Mantúvose, por un lado una lucha constante entre el fraude y el perjurio, y la opresion por otro. Se arruinaron provincias enteras. Y los emperadores procuraron sacar algun mérito de la remision de los tributos que sus súbditos estaban totalmente inhabilitados de pagar; pero que, si hubieran sido propiamente impuestos, habrian satisfecho sin dificultad⁽¹⁾.

Sin embargo, mucha de la influencia práctica de las contribuciones sobre la propiedad depende de su exorbitancia. Ellas, á semejanza del arsénico, pueden no ser dañosas, si se administran en muy pequeñas dosis. Una contribucion de 1 ó 2 por 100, por ejemplo, impuesta al capital de un hacendado ó fabricante, no seria bastante á inducirle á que rebajára su importe, ó á que aparentára pobreza empleando instrumentos inferiores; al paso que un impuesto de 5, 10 ó 15 por 100 produciria estos efectos en grado muy señalado. No hay, en verdad, error mayor que suponer limitados á los derechos de aduana y sisa el fraude y la evasion. Ambos se practican con infinitamente mayor facilidad, y hasta en mayor escala, en las contribuciones sobre la propiedad y la renta, que en ningun otro ramo fiscal. La moderacion de los derechos impuestos para fines locales á la propiedad en los Estados-Unidos, es la que únicamente hace admisible su imposicion; y que impide que los abusos de que están infectados lleguen á ser intolerables⁽²⁾.

Por esto parece que es solo en ciertos casos, y no probablemente los mas, que la magnitud de su propiedad ofrece algo semejante á un verdadero criterio acerca de la aptitud de los individuos para soportar impuestos. Y, aunque en todos los casos fuera suficiente á servir de norma, las precedentes exposiciones muestran que es poco menos que imposible determinar su magnitud; y que seria muy imprudente, suponiendo que se determinára, adoptarla como regla de la imposicion. La imposibilidad de determinar el importe de las con-

(1) Dureau de la Malle. *Economia politica de los romanos*, 2.º 422. Gibbon, c. 47.

(2) La Pensilvania, uno de los estados mas ricos de la Union, con 2,314,897 habitantes, tenia en 1850 una renta de 4,438,131 pesos. De esta suma, el impuesto de los bienes raices y muebles produjo solamente 1,347,822 pesos, menos de la mitad del producto del moderado derecho cargado al café en este pais.

tribuciones en proporcion de la propiedad de los individuos, las hace casi las mas desiguales que pueden imaginarse; al paso que, por la perniciosa influencia que ejercen sobre la industria y el aliciente que ofrecen al fraude, llegan á ser un fecundo manantial de pobreza y descontento, cuando no se las encierra dentro de los mas estrechos limites.

Sin embargo, se dirá probablemente que no hemos comprendido bien las miras de los que proponen que se imponga una contribucion á la propiedad; que esto no significa que aquella sea universal, ni que á la propiedad empeñada en empresas industriales se la sujete á su accion, sino que debe solo imponerse á lo que se llama propiedad realizada, esto es, á las tierras, casas, fondos públicos, hipotecas y demás semejantes seguridades; y que, una vez restringida así, no produciria la contribucion los efectos que anteriormente se le atribuyeron. Pero, aunque sea esto en parte cierto, sostenemos que la limitacion del tributo, segun se acaba de establecer, seria muy injusta, y que su efecto, si así se limitara, seria aun mas desastroso que si el impuesto se extendiese á todas las clases de propiedad. No tiene fundamento la idea de que solo poseen las tierras los que se han retirado de la vida activa; ellas son frecuentemente compradas como un medio de invertir capital y cultivadas únicamente con la mira de sacar provecho.

Supóngase que dos individuos tienen cada uno 5,000 libras esterlinas, y que uno de ellos invierte su dinero en tierras y el otro en la compra de un barco. ¿Habria nada mas injusto que imponer contribucion á la propiedad del primero y dejar libre la del segundo? ¿Seria esto obligarles á contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de las rentas que respectivamente gozan bajo su proteccion? En vindicacion de esta desigualdad se ha dicho que son las propiedades de distinta clase; que las tierras durarán perpétuamente, mientras que el buque se destruirá pronto. Mas, aunque es cierto, lo es tambien que, mientras las tierras no rendirán probablemente mas de 200 libras esterlinas al año á su dueño, el barco, por término medio, producirá 500, ó 600 ó mas en igual espacio de tiempo, y acumulando la diferencia se reunirá la cantidad suficiente para reemplazar el buque cuando ya no sirva. El seguro previene eficazmente los riesgos de pérdida por accidente, de modo que el capital invertido en un barco, ó en una fábrica de géneros de algodón, puede considerarse tan asegurado en realidad, como si se invirtiera en tierras.

Grande error prevalece entre la mayoría de las clases manufacturera, comerciante y adinerada, con respecto á la situacion y circunstancias de los dueños de tierras. El número de los que poseen grandes haciendas es muy corto; sin embargo, en tanto que ocupan altas posiciones y se mantienen en prominente ostentacion, distraen al observador negligente y le impiden fijar su vista en los muchos oscuros y pequeños propietarios, que forman la gran masa de la clase. Las tierras pertenecientes á los propietarios opulentos, nin-

gun género de proporción guardan en realidad con las que pertenecen á personas de mediana y corta fortuna. Nada puede ser mas grande error que el suponer, como generalmente se hace, que los propietarios constituyen un cuerpo extremadamente opulento y muy indolente. Estas calidades pueden ser características de algunos de sus individuos; pero fuera tan enteramente inexacto afirmar que son generalmente aplicables á toda la clase, como universalmente aplicables á las de fabricantes y comerciantes. Hemos hecho algunas averiguaciones acerca de este punto, y nos hemos convencido de que, si se comparan los propietarios de Inglaterra y el cuerpo de fabricantes, se hallará que este es el mas rico de los dos; pero difícilmente el mas industrial, generalmente hablando. En la mayor parte de los condados ingleses, la propiedad se subdivide mucho mas de lo que comunmente se cree; y pocas personas hay que lleven una vida mas trabajosa ni que estén en mayor necesidad de abstenerse de los goces de lujo, que los dueños y ocupadores de las pequeñas propiedades territoriales (1).

En la actualidad todas las rentas territoriales de Inglaterra y Gales pueden computarse como en 42 millones. Ahora bien, como esta cantidad se ha de dividir entre 200,000 propietarios á lo menos, corresponden á cada uno por término medio 210 libras esterlinas de renta al año próximamente. Y al ver que algunos pocos propietarios poseen mayor renta, se sigue que un gran número ha de contar con mucha menos. Como quiera que sea, los pocos versados en la estadística nacional, los conocedores de la situación de los labradores ó pequeños propietarios de tierras de Cumberland y Westmoreland, los hacendados de muchos de los condados mediterráneos y meridionales, y los socios de Lincolnshire, etc., tendrán poca dificultad en admitir cuanto acabamos de sentar. En los extensos distritos de Lincoln, la mas corta clase de propiedades varia desde 1 hasta 50 acres. Arturo Young, en su revista de este condado, dice que los propietarios de estas pequeñas haciendas son muy felices; añadiendo, con todo, que él oyó: «trabajan como negros, y no viven tan cómodamente como los pobres habitantes de las casas de beneficencia.

Muy lejos estamos de insinuar que esto se deba considerar como representación exacta de la condición general de la clase mas pequeña de propietarios en Inglaterra; pero hay pocas clases á quienes la industria y abnegación sean mas indispensables. La indolencia ó el derroche prontamente les reducirían al estado de los trabajadores. Es solo, ciertamente, por medio de perseverantes esfuerzos y economía que conservan su puesto en la sociedad y que mantienen sus familias.

Mas aunque los propietarios fueran generalmente tan ricos y ostentosos

(1) En Escocia no está la tierra tan dividida aunque en algunos distritos se halla fraccionadísima.

como se cree, ó al menos manifiestan los demagogos en las elecciones de Diputados y en las ciudades manufactureras, el designio de imponer contribuciones exclusivas á la propiedad, es chocantemente parcial é injusto para merecer mucha atencion. Sin embargo, cuando la gran mayoria de los propietarios, en lugar de ser rica, fuese ó pobre ó se hallára en no indiferentes circunstancias, la iniquidad de la proposicion viene á ser todavía mas patente. Suponer que ese pensamiento se estableciera por ley, seria un libelo para el Parlamento; y suponer que esta ley, si se sancionára, fuese sumisamente aceptada, seria denigrativo para el pueblo de Inglaterra. Muchos de nuestros mas ricos comerciantes, banqueros, fabricantes, navieros, traficantes, etc. no poseen un solo acre de tierra, y algunos de ellos tienen poca ó ninguna propiedad en los fondos públicos. Y, ¿ha de tolerarse que la propiedad de estos sujetos goce de exencion total de la imposicion directa que debe gravitar con todo su peso sobre los que bregan con algunos 5, 10, 50, ó 100 acres de tierra para sostenerse y sostener á sus familias? Seguramente, los que imaginan que, si se intentára tan enorme injusticia, seria tolerada, equivocan enteramente el carácter y los sentimientos de los ingleses.

Todavía es mas grande el error de suponer que los *fruges consumere nati*, ó que no toman parte en empresas activas industriales, son los que principalmente imponen sus capitales en los fondos públicos. La suposicion verdaderamente contraria estaria mucho mas cerca de la verdad. Todos convendrán, creemos, que los empeñados en negocios de banca y seguros tienen buen derecho para ser contados entre las clases industriales, y no obstante los capitales de los banqueros y de las compañías de seguros se invierten principalmente en los fondos públicos; de suerte que gravar á estos con una contribucion, seria realmente imponerla á la propiedad de algunas de las mas útiles é industriales clases de la comunidad. Debe tenerse presente tambien que una gran cantidad de propiedad en los fondos públicos, corresponde á los que han conservado en su poder el capital, que no les ha sido posible emplear en ninguna empresa activa y que lo invirtieron entre tanto en dichos fondos para sacar el interés. Una contribucion sobre los fondos públicos tentaria á muchas de estas personas á mantener su capital ocioso en poder de sus banqueros, ó en sus cajas; lo que perjudicaria á las clases industriales, sin asegurar ninguna correspondiente ventaja al Estado.

Pero no es esto todo. Los que tienen aficion á entregarse á invectivas declamatorias contra los tenedores de fondos, y que traten de perjudicarles en la estimacion pública presentándolos como los *leviathanes de la riqueza*, ó nada entienden de la materia ó especulan con la ignorancia de sus lectores ú de sus oyentes. La verdad es que la gran mayoria de los tenedores de fondos públicos, lo mismo que la de los propietarios de tierras, se compone de personas de muy escasos medios. La facilidad de invertir pequeñas cantidades en

los fondos, y la circunstancia de no haber ninguno de los bancos de Londres, hasta muy recientemente, abonado interés por los saldos que resultaban en su poder, ha ocasionado una inmensa afluencia de pequeños depositantes en los fondos públicos. La relacion oficial para 1848 muestra que el número total de individuos, con derecho á percibir dividendos en el Banco de Inglaterra en aquel año, ascendia á 284,127. De estos, 96,415 eran acreedores á cantidades que no pasaban de 5 libras esterlinas; 44,937 á sumas que no pasaban de 10; 96,025 á las que no excedian de 50; 13,882 á las que no pasaban de 200; y solo 177 tenian derecho á cantidades de mas de 2,000 libras esterlinas. Se observará tambien que los dividendos correspondientes á la Equitativa y demás compañías de seguros, á los bancos de Inglaterra, Escocia é Irlanda y á otras muchas asociaciones, se satisfacen todos por simples libramientos, como si se debieran á otros tantos individuos particulares; mientras que se pagan en realidad á los directores de las instituciones en cuestion, meramente porque obran como agentes ó apoderados de un gran número de otras personas á quienes se distribuyen.

Por lo tanto, ocioso es hablar acerca de imponer contribuciones á los fondos públicos á fin de alcanzar *las crecidas fortunas de la clase adinerada*. Esto es mas bien solo un pretexto de robar. Pero las manifestaciones que se acaban de hacer demuestran que una contribucion impuesta á los fondos públicos, pesaría principalmente sobre la clase media y la inferior. Ella, sin cercenar sustancialmente las conveniencias de los ricos, agravaria de un modo no comun la situacion de la parte industriosa de la comunidad; y á menos que el tributo se extendiera á todo género de propiedad, seria una disfrazada violacion de la fé pública.

Pero supóngase que no tenemos razon en las precedentes manifestaciones; que todas las tierras, fondos públicos é hipotecas del imperio están en poder de individuos ricos, no empeñados en las especulaciones; y que pueden ser, no injustamente gravados con una contribucion privativa: su imposicion, no obstante, seria la mas indiscreta. ¿Qué objeto se proponen las personas industriosas? ¿Qué les inspira valor para emprender, y resolucion para superar las mas molestas y fastidiosas tareas? La esperanza de poder realizar una fortuna en tierras, fondos públicos é hipotecas! Y si el Estado, en su pretendida sabiduria ordenase que estas clases de propiedad se graváran exclusivamente con una onerosa contribucion directa, es claro que el progreso de la acumulacion se paralizaria eficazmente ó, lo que tal vez es el resultado mas probable, que la acumulacion, una vez realizada, se llevase á paises extranjeros, donde las contribuciones se impusieran sobre algun principio menos parcial y opresivo. Inútil es investigar cuál de estas consecuencias seria la mas dañosa. Es suficiente saber que cualquiera de ellas fuera ruinosa. Si hemos de imponer una contribucion á la propiedad, debe procurarse que

afecte á todos los que la poseen. No es fácil, en verdad, exagerar las malas consecuencias de esta contribucion; pero ciertamente serian muy inferiores á las que deben seguirse de cualquiera tentativa para imponerla exclusivamente á la propiedad de clases particulares.

Una contribucion sobre la renta se halla libre de algunos de los inconvenientes que se acaban de señalar; pero le son inherentes muchos que deben impedir su adopcion, excepto en muy especiales circunstancias, ó cuando muchos otros provechosos manantiales de renta pública estén exhaustos ó cegados. Por variedad de causas, que como prontamente ocurrirán á cualquiera, no hay necesidad de especificar, la propiedad ó capital, aunque empeñados en empresas industriales, tal vez no rindan por mucho tiempo ganancia alguna al propietario. Durante este fatal estado de cosas, una contribucion sobre la renta no afectaria á sus poseedores: su capital permaneceria intacto; y cuando desaparecieran las particulares circunstancias que lo hacian improductivo, rendiria á sus dueños tan grande renta como siempre, y en consecuencia acudiria al Estado con un tributo proporcionado. Una contribucion sobre la propiedad obraria muy diferentemente y, como ya se notó, afectaria al capital, sea que produjera ó no ganancias. De aquí proviene que el caudal de todos los individuos, cuando acontece que se le emplea improductivamente, ó se le mantiene ocioso, una contribucion sobre la propiedad le disminuya. Este igual, ó mas bien desigualísimo, impuesto gravitaria con frecuencia sobre el capital, donde jamás debe alcanzar ningun tributo, sin ofrecer á los contribuyentes oportunidad de sufragarle fuera de la renta. Semejante contribucion no estaria muy lejos de ser con tanta frecuencia proporcionada á la falta de facultades como á la aptitud de aquellos á quienes se impusiera.

Un tributo sobre la renta se halla libre de estos inconvenientes. Los que carecen de renta, ó que han empleado su capital de modo que nada les gana, no se hallan comprendidos en el impuesto (1). En este punto, pues, una contribucion sobre la renta tiene ventaja á la que se imponga á la propiedad; mas en otros respectos es tan censurable como esta.

Es cierto que una contribucion sobre la renta se presenta la mas justa de todas, á primera vista. Parece tener por objeto que todos contribuyan á las urgencias del Estado en proporcion de lo que gozan bajo su proteccion; al paso que gravitando con igualdad sobre todo, no ocasiona variacion alguna

(1) Hemos sentado, conforme á la máxima *ex nihil nihil fit*, lo que nos parece claro y sencillo acerca de una contribucion sobre la renta, esto es, que antes de imponerla es preciso que haya sobre qué. Mas del caso de Messrs. Fielden, á que nos referimos en la primera edicion, resulta no ser necesario, y que los que carezcan de renta pueden ser comprendidos en el impuesto. Esta anomalia provino de haberse Messrs. Fielden obstinadamente negado á mostrar, segun la ley, que sus ganancias eran *nil*.

en la distribución del capital ni en la dirección natural de la industria, y nada influye en los precios. Sería muy de desear que cualquiera contribución que se imponga produzca estos efectos; pero sentimos tener que afirmar que ninguna semejante se ha descubierto hasta ahora, y que los que esperan que se realizarán por medio de un impuesto sobre la renta, se verán completamente chasqueados. Esta contribución tendría, sin duda, los supuestos efectos, si pudiese ser impuesta con justicia; pero las dificultades prácticas que se tocan, en la manera de verificar su equitativo repartimiento, no son fáciles de vencer. Y la verdad es que los tributos sobre la renta, aunque teóricamente iguales, son desiguales en la práctica y vejatorios en su acción.

Las dificultades en la manera de gravar la renta son de dos clases: 1.^a la dificultad de determinar la renta de diferentes individuos: 2.^a Suponiendo que se conozca esta renta, la dificultad de imponer un tributo igual á las rentas que provienen de distintos orígenes.

1.^a Sería inútil detenernos demasiado sobre la primera de estas dificultades. Las utilidades que se sacan de la renta de las tierras y de las casas, de las hipotecas, fondos públicos, sueldos del Estado y otras semejantes se pueden conocer con bastante precisión; pero ni ha sido, ni será jamás posible, nos atrevemos á decir, determinar las ganancias de los arrendatarios, fabricantes, negociantes de todas clases y hombres de profesión, ni aun con imperfecta aproximación á la exactitud.

La mayor parte de las personas sienten un gran disgusto al pagar las contribuciones directas. Y, aunque á veces se hallan algunos pocos individuos que, ya porque desean pasar por mas ricos de lo que son en realidad, ya porque pretendan tranquilizar las sospechas de sus acreedores, ponderan con exceso el verdadero importe de sus rentas, la inmensa mayoría de los individuos trata de ocultarlas ó de rebajarlas. La fuerza del motivo de esta ocultación, lo mismo que la de la propiedad, dependen indudablemente del importe de la contribución; y los que voluntariamente harían *à bona fide* manifestación de sus rentas, si no excediera el impuesto de 3, 4, ó 5 por 100, emplearían todos los medios posibles para ocultarlas, caso de que subiese á 10, 12, ó 15 por 100. Pero por moderada que sea la cuota del tributo, muchos individuos tratarán siempre de evitar ó eludir su vejación. Y es poco menos que imposible desbaratar las maquinaciones de estas personas por medio del exámen de sus negocios.

En muchísimos casos este exámen no puede conducir á satisfactorios resultados; y los encargados del reparto del impuesto deben, ó aceptar los datos que les remitan los interesados, cuando los presten bajo juramento, cuyas rentas no provienen de visible origen fácil de apreciar, ó hallarse autorizados para verificar la imposición según las nociones que posean de lo justo y de lo propio. Si el primer medio se adopta, todo el resultado dependerá

del honor de los individuos, de suerte que entonces la contribucion gravitará con todo su peso sobre los hombres de integridad, mientras el *millonario* poco delicado puede casi eludirla por completo. Hé aquí por qué se puede decir con verdad que es una contribucion impuesta á la honradez y un premio concedido al perjurio y al fraude. Y si la contribucion se llevase á considerable altura, ó á 10, 12, ó 15 por 100, indudablemente engendraría la mas impudente prostitucion de principios y minaría en gran manera aquel delicado sentimiento de honor, único fundamento sólido de la probidad y de la virtud nacionales.

Mas cualesquiera que sean las consecuencias de hacer depender la suma del impuesto del juramento de los contribuyentes, la presuncion está porque será peor el resultado si se fia á la discrecion de los comisionados del gobierno el fijar su importe. Aun cuando sean los mas inclinados á obrar en justicia, ellos no pueden á veces dejar de hacer lo contrario; y entre tanto se abre una ancha puerta al ejercicio del favoritismo y las preferencias, sus mas rectas decisiones pueden denunciarse y atribuirse á los mas bajos motivos. Es de hecho imposible, hágase lo que se quiera, señalar la cuota de contribucion á grandes clases de rentas con alguna considerable equidad. Los contribuyentes no descubrirán sus productos, y ninguna otra persona puede saber su importe.

Para conocer todas las dificultades casi insuperables con que se ha de tropezar al pretender averiguar las rentas ciertas de los individuos, basta solo ojear las cláusulas ó artículos de las leyes 5.^a y 6.^a del reinado de Victoria, cap. 35, imponiendo la actual contribucion sobre las rentas, *income-tax*, que se refieren al amillaramiento de las rentas derivadas del comercio y las profesiones, y á las relativas á las apelaciones. Dichos artículos están ideados para hacer frente en lo posible á cada paso, y para poner en manos de los comisionados los medios mas ámplios de averiguar las rentas de los individuos, autorizándoles para pedir documentos y respuestas por escrito y de *viva voz*, que los interesados pueden ser llamados á ratificar bajo juramento y para examinar testigos, etc. Y, sin embargo, no obstante estas investigaciones y la moderacion del impuesto, nadie ignora que la evasion y la ocultacion se practican extensamente; y que, al paso que contribuyen algunos en proporcion de sus rentas, ó acaso aun mas, el mayor número, sea por ménos delicadeza ó porque sean mas afortunadas sus reclamaciones, consiguen eludir una parte del tributo.

Segunda dificultad: Pero suponiendo que fuera posible (lo que ciertamente no lo es) prescindir de esta fundamental objecion, y que se percibieran los medios de averigar fácilmente y con alguna precision las rentas de los diferentes individuos, no habríamos dado mas que un pequeño paso hácia el amillaramiento equitativo del impuesto. Cierto es que sobre un punto no puede haber dificultad. Las contribuciones de la propiedad deben indubitavelmente imponerse sobre toda clase de propiedades, y las de la renta sobre toda suerte

de rentas. Pero inmediatamente ocurre esta cuestion, ¿debe de ser el impuesto de la misma magnitud sobre toda clase de rentas? Y si se responde negativamente, tenemos que indagar el principio sobre el cual han de efectuarse las distinciones.

Los que dicen que una contribucion sobre la renta ha de imponerse igualmente á todas las rentas, cualquiera que sea su origen, sostienen que la injusticia de semejante procedimiento no es real, sino aparente. Las rentas de los abogados, médicos, eclesiásticos y otros hombres que ejercen alguna profesion, es preciso, afirman aquellos, que guarden cierta relacion con las rentas de los propietarios, fabricantes y demas clases; pero si las primeras no sufrieran impuestos en la misma extension que las segundas, esta relacion se suvertiria; la condicion de los hombres de profesion se mejoraria relativamente; y se alega que, en tales circunstancias, seria mayor el número de los que abrazasen el ejercicio de las profesiones, cuya concurrencia deprimiria los productos de los empeñados en ellas, hasta colocarlos de nuevo en su natural posicion con respecto á los propietarios, capitalistas, etc., sobre quienes se supone que gravita todo el peso del impuesto. Por esta razon se sostiene que la contribucion ha de imponerse igualmente á todas las rentas, y que no hay injusticia en hacer la misma deduccion de los honorarios de un abogado ó de un médico que de la renta de un propietario ó de las ganancias de un capitalista; porque, suponiendo que á los primeros se les eximiera parcial ó totalmente de la contribucion, serian tan perjudicados por la mayor concurrencia que esta exencion produciria, como si se les sujetára á la suma total del impuesto.

Mas estas aseveraciones, aunque verdaderas hasta cierto punto, son falsas en lo principal. Los honorarios de los hombres de profesion, una vez establecidos, no se alteran fácilmente. No obstante la grande baja de precios y disminucion de utilidades que sucedió á la paz de 1815, los honorarios de los hombres de profesion no han variado sustancialmente, ni tampoco variaron en el anterior período de depreciacion. Nosotros dudamos si una contribucion peculiar, aunque moderada, impuesta á las ganancias de los referidos profesores; ó su total exencion de otra impuesta á las rentas de distinto origen, ejercerian alguna sensible influencia en los honorarios. Si la contribucion fuese muy pesada podria afectarlos en mayor ó menor escala, y probablemente los afectaria al fin; pero su accion en ningun caso seria inmediata, y á menos que traspasase todos los limites razonables, hay poquísimo fundamento para creer que los afectára muy esencialmente.

Mas suponiendo realmente cierto que las utilidades de los hombres que ejercen profesion variasen al mismo tiempo y en igual grado que las demas rentas, esto no justificaria el hecho de gravarlas á todas con un mismo impuesto. Un terrateniente percibe 500 libras de renta al año, y un procurador

ó un boticario saca de su trabajo una suma igual en el mismo tiempo; pero aunque la renta de cada uno resulte ahora igual, la facultad de pagar impuestos es esencialmente distinta, porque la renta del primero procede de un origen duradero comparativamente, mientras que las de los segundos dependen de su vida y de su salud. Por esto, y á fin de que pese la misma carga sobre todos, debemos calcular el *valor actual* de la renta de cada uno, é imponerla la misma contribucion, ó, lo que vendria á ser igual, debemos deducir de la renta del hombre de profesion la cuota que asegure su vida por una suma equivalente al valor de su renta actual, y sobre el remanente imponer la contribucion. Este es el único medio como, suponiendo conocidas las rentas, es posible imponerlas contribuciones con justicia. Sin embargo muy difícil fuera obrar de este modo; y para ilustracion del principio supongamos que el eclesiástico A., de 40 años de edad, pósee una renta anual de 1,000 libras esterlinas, y que es necesario determinar cuánto ha de contribuir á un impuesto de 4 por 100 señalado á las rentas consideradas perpétuas. Aquí tropezamos desde luego con la dificultad de decidir á qué reglas debemos atenernos para calcular la probabilidad de la vida de A. Si tomamos la tabla de Northampton, lograremos cierto resultado; si nos servimos de la de Carlisle, obtendremos otro, y si apelamos á la de Finlaison, tendremos un tercero, muy diferentes todos entre sí. Mas demos por supuesto que preferimos la tabla de Carlisle, la probabilidad de la vida de A. será de 27 años, 61 céntimos. Vencida así esta dificultad, tenemos en seguida que determinar la parte de interés en que ha de estimarse el valor actual de la anualidad ó renta de A. Cualquiera conoce que la respuesta á la cuestion que tratamos de resolver depende esencialmente de la supuesta cuota del interés, y habria disputas interminables acerca de la que debe señalarse. Con todo, en el caso de elegirse un 4 por 100, el valor presente de la renta de A. seria de 16,500 libras esterlinas, que dan una renta perpétua de 660, por manera que A. vendria á contribuir con 66 libras esterlinas.

Este es el modo en que deben imponerse contribuciones á la renta, si han de llevar consigo alguna pretension de justicia. Tal vez se presenten objeciones contra la suposicion fundamental sobre la cual se avalua la renta y se impone la contribucion, á saber, que, contando A. ahora 40 años de edad, es enteramente gratuita la suposicion de que vivirá otros $27 \frac{1}{2}$ que este no es mas que un cálculo deducido de las observaciones practicadas sobre un gran número de individuos, y que A. puede morir mañana, pues nada podemos asegurar en contrario. Mas esto es admisible sin perjuicio del principio arriba sentad, porque la diferencia entre la renta actual de A. de 1,000 libras esterlinas, y la correspondiente perpétua de 660, esto es, 340 si se acumulan por $27 \frac{1}{2}$ años á 4 por 100, producirán 16,500 libras esterlinas, y una compañía de seguros contrataria con A. bajo este pié ú otro no muy distinto.

Estos antecedentes muestran cómo han de imponerse las contribuciones á las rentas de los hombres de profesion, si se quiere que el gravámen sea realmente igual. Y ellos muestran tambien cuán difícil, ó mas bien imposible, sería amillarar con justicia estas rentas, aunque se tuviera algun medio de conocer su importe con alguna precision. A nada conduce tratar de establecer cuotas uniformes de deducción. La uniformidad en casos de este género debe rechazarse, si no se ha de incurrir en notoria injusticia. Cada uno de estos casos ha de juzgarse separadamente. La renta de dos abogados puede ser la misma, pero, si su edad, ó su salud difieren, no se les puede imponer con justicia la misma contribucion; ni cuando el interés es de 4 por 100, debe ser igual el impuesto á cuando es de 3, ó 5 por 100.

Durante las discusiones, respecto de la actual contribucion *income-tax*, hubo el propósito de gravar las rentas procedentes de anualidades en los fondos públicos en proporción de su duración; y nada podia ser mas justo que este pensamiento, abstractamente considerado, puesto que es claramente injusto imponer la misma cuota de impuesto á una renta que terminará dentro de cinco, ó diez años ó á la muerte del poseedor, que á la que durará cincuenta ó sesenta años, ó que es perpétua. Mas, si este pensamiento se hubiese admitido, el principio debe haberse llevado infinitamente mas lejos. Los hombres de profesion, en lo tocante á este impuesto, deben ser considerados como tenedores de anualidades vitalicias; y este es tambien evidentemente el caso de los eclesiásticos, de los oficiales del ejército y la armada, de los empleados en las oficinas públicas ó privadas, de las viudas pensionadas, de los dueños de vínculos y de otros muchos. Por lo tanto, aunque sea injusto imponer la misma cuota de contribucion á una renta limitable de los fondos públicos que á otra ilimitable, sería todavía mas injusto hacer rebajas en favor de una clase de rentistas vitalicios y no de los demas. Parece pues que el Parlamento obró acertadamente rechazando la proposición á que se acaba de aludir. Echóse de ver que sería prácticamente imposible sostener con justicia el principio que la proposición envolvía; y estimóse mejor que sufrieran por igual cuantos se hallasen en semejantes circunstancias que acordar concesiones en favor de una sola clase, que no tenía á ellas mejor derecho que las demás.

Se ha sostenido á veces que los anteriores razonamientos envuelven sofisteria, y que no hay realmente injusticia en sujetar las rentas vitalicias, ó las anualidades limitables, al mismo tributo que se impone á las rentas perennes; que estando una renta perpétua siempre sujeta á la contribucion, mientras otra limitable la satisface el tiempo que existe, ambas resultan tratadas de una misma manera y en ningun caso hay injusticia. Mas los que así han arguido parece haber olvidado que una anualidad y un rentista no son exactamente una misma cosa, y que la justicia ó la injusticia de un impuesto dependen del modo en que aquel afecta á los contribuyentes, y no del hecho abs-

tracto de la forma de imponerse. Si se demostrara que los tenedores de rentas perpétuas y limitables mantenían exactamente la misma situación, entonces fuera á toda luz justo sujetar sus rentas á la misma cuota de tributo; pero es inútil afirmar que esto ni se ha demostrado, ni puede demostrarse. Es deber de todo hombre hacer alguna provision para sus hijos ó sucesores. Los propietarios de posesiones, ó de rentas perpétuas, que dejan unas y otras por completo, ó en parte, á sus herederos, puede decirse que han cumplido ese deber; pero los tenedores de rentas limitables ó vitalicias no pueden llenarlo tan facilmente. Sus rentas mueren con ellos, ó cesan á determinadas fechas; por manera que nada tienen que dejar á sus sucesores, sino los ahorros que hayan hecho de sus rentas, ó los seguros que han efectuado. Sujetando estos rentistas á la misma cuota de impuesto que á los demas contribuyentes, es claro que se les incapacita para cumplir la importante obligacion de cuidar de sus familias, á menos que hagan mayores esfuerzos, ó un sacrificio comparativamente mayor de sus goces; y tienen por lo mismo derecho á quejarse del desigual é injusto tratamiento.

Para librarse de la extrema dificultad que de otro modo habria de encontrarse al imponer una contribucion, *income-tax*, á las rentas de los arrendatarios y demás ocupadores de tierras, casas etc. se acostumbra suponer que las utilidades del arrendatario ascienden á una parte ó al múltiplo de su renta y se le amillára en conformidad. Asi, bajo la antigua *income-tax*, las rentas de los terratenientes en Inglaterra se suponía que ascendían á las tres cuartas partes del arrendamiento, y en Escocia á la mitad; y bajo la contribucion actual las rentas de los terratenientes en Inglaterra se calculan en la mitad y en Escocia en la tercera parte de aquellos. Por esto, se supone en Inglaterra que el ocupador de una hacienda, arrendada en 4,000 libras esterlinas anuales, posee una renta de 500 libras esterlinas y en Escocia de 333, 6 chelines y 8 dineros, y en este concepto se impone la contribucion. No tenemos duda de que, en general, este es el mejor plan que podia idearse para amillarar estas rentas, y sin embargo puede conducir á consecuencias que no parecen poco repugnantes. El cultivo de las tierras, como las demas especulaciones, y ciertamente en mayor grado que otras muchas, está expuesto á vicisitudes; y puede con seguridad sentarse que en todos tiempos un número considerable de ocupadores de tierras pierde en su negociacion; pero el impuesto no hace excepcion alguna en favor de estos desgraciados casos. Él arrebatá de todo con inflexible severidad sus iguales, ó mas bien desigualísimos, pedidos; y, semejante á Procustes, compele al terrateniente que ha sacado de su posesion 500 libras esterlinas, y al que las ha perdido, á que contribuyan con la misma cantidad (1).

(1) Esta injusticia ha sido y debe ser evitada, permitiendo al arrendatario que ha resultado oprimido con el tributo, que reclame una correspondiente deduccion. Pero,

Debido á la práctica de condonar, ó de devolver los derechos impuestos á los géneros que se introducen á consumo, cuando se exportan para el extranjero, las personas ausentes del pais perciben sus rentas libres de imposición, y consiguientemente evitan contribuir con su parte á los gastos públicos. Alguna fuerza se ha dado, pero sin mucha razon, á la supuesta influencia de una *income-tax* en obviar este inconveniente. Fuera de lo en que los ausentes eluden las contribuciones que habrian de satisfacer si residieran en el pais, su ausencia es de poca importancia; y considerando la corta proporción que las rentas de los ausentes guardan con las de la población residente en él, no hay fundamento para creer que se aumentan sensiblemente las cargas de esta por la ausencia de aquellos. Mas, cuando se impone á la renta una contribucion de considerable importancia, si disminuye, por un lado, las tentaciones que despierta en ciertas clases á trasladarse al extranjero, debe, por otro lado, obrar como un nuevo estímulo para la inversion de capitales en las colonias y paises extraños, donde eluda el impuesto y las investigaciones consiguientes á su amillaramiento. Seguramente, con todo, apenas puede necesitarse decir que, mientras la residencia de los individuos en el extranjero es poco perjudicial, si lo es algo, la trasferecia de capitales á otros paises es un mal gravísimo. Y cualquiera medida que desalentase la primera, estimulando la segunda, valdria tanto como cerrar la llave de un tonel y dejar abierta su boca.

La mejor defensa de la actual *income-tax*, y en verdad de todas las *income-taxes* en general, la hizo sir Roberto Peel en los debates de 1842. El déficit del Tesoro, que pasaba entonces de 2.000.000 de libras esterlinas al año, reclamaba indispensablemente la imposición de nuevos impuestos. Y sin pretender ocultar ni paliar la injusticia y gravámen de la *income-tax*, argüia que la contribucion se prestaba tan poco á estos reparos como cualquiera otra que se impusiera en su lugar para levantar una gran suma de renta; y que, sobre todo, la ventaja parecia estar de su parte. No debe negarse que tienen mucha fuerza estas manifestaciones. La contribucion de casas, sacrificada en aras del clamor vulgar, y la mayor parte de la renta de correos, á nociones infundadas y exageradas de la conveniencia pública, se puede afirmar que, ocasionando el déficit del Tesoro, han dado origen á la *income-tax*. Concedemos tambien que no era asunto fácil en 1842, ni en ningun otro tiempo á la verdad, señalar un impuesto ó impuestos á propósito que produjeran cuatro ó cinco millones anuales, contra los cuales no pudieran presentarse muchas formidables objeciones, y esta dificultad era mayor en aquel periodo, á causa de la renovacion de un tributo recientemente anulado, por este principio, los arrendatarios, gravados en menos de lo que les toca, deben pagar mas. Y siendo esto así, ¿por qué hacer del arriendo un criterio de renta? ¿Y por qué no poner á los arrendatarios en el mismo pié que las demás clases?

cedimiento siempre particularmente desagradable é impopular. Con todo, si la contribucion de casas se hubiese colocado bajo un justo pié, tal vez habria podido renovarse en 1842, como con poca dificultad se efectuó en el presente año; aunque, atendido el estrecho é injusto principio sobre que se halla ahora amillarada, no puede convertirse en secundo manantial de recursos, á menos que no se suba á una altura opresiva. Pero, suponiendo que la contribucion de casas se estableciera sobre un pié mas equitativo, rendiria en razonable proporcion tal aumento de renta, que llegaria á hacer la conservacion de la *income-tax* materia de poca ó ninguna importancia, económicamente considerada.

Sin embargo, independientemente de esta circunstancia, disentimos totalmente de la opinion de los que creen, ó afectan creer, que hemos alcanzado los límites de la imposicion indirecta, ó que nos hemos acercado á ellos. Es imposible, en verdad, definir estos límites, ni afirmar *à priori* cuándo se alcanzarán. Veremos despues qué considerables incrementos recibiria probablemente el Tesoro, modificando algunos derechos existentes, no solo sin aumentar, sino disminuyendo el gravámen del público. Tampoco se puede dudar que se podrian imponer derechos moderados á una multitud de artículos, que ahora se importan libres, sin perjuicio esencial de nadie. El ganado, los carneros, los cerdos, otros animales vivos y todo género de provisiones, nos parece que pertenecen á esa clase. Contra la idea de que se les sujete á derechos, es inútil alegar que sirven de alimento á las clases inferiores. Estas no tienen mejor derecho que las que les son superiores á que se las exima de contribuir. Y si se impusieran las contribuciones directas para que los comestibles y otros artículos, de que usan las clases inferiores, se admitieran libres de derechos, deberia procurarse que estos impuestos pesáran sobre ellas en la misma proporcion que sobre las demás. A pesar de la deferencia tan merecidamente debida á la autoridad y opinion de sir Roberto Peel, no podemos dejar de creer que su inclinacion por las contribuciones directas, de las que debian quedar exentas las clases mas pobres, le llevó á adoptar el principio mas censurable y peligroso. Ciertamente es esta, con probabilidad, la única parte de su política que fuera prudente abandonar lo mas pronto posible. Tambien parece que sir Roberto Peel encarece mucho los inconvenientes inherentes á los derechos sobre los artículos de consumo, no desiguales ni faltos de equidad, aunque irregulares en su incidencia. No se pretende que estos derechos pesen sobre todos los individuos, sino únicamente sobre los que se sirven de los artículos gravados, y entonces solo segun la extension en que los usen; de suerte que culpa suya será si los pagasen excesivos. Pero esta excusa no puede tener aplicacion al gravámen desigual de las contribuciones sobre la renta. La actual *income tax* se impuso sobre el principio de obligar á todos los individuos sometidos á su accion á que contribuyan con la

misma porcion de sus rentas, por diferente que sea el origen de donde procedan, y consiguientemente gravita con desproporcionada severidad sobre los poseedores de rentas perezosas. Y sin embargo, no hay medio de evitar tamaña injusticia sin el completo abandono de la contribucion, siendo enteramente inseparables las dificultades prácticas que su equitativo repartimiento ofrece.

Las contribuciones sobre la renta son tambien muy censurables en otros respectos. Ellas requieren una intervencion constante y continuas averiguaciones acerca de los medios de los contribuyentes, y de este modo, independientemente de su desigualdad, mantienen un perpétuo sentimiento de irritacion. Debe observarse además que estas investigaciones, al paso que nunca pueden hacerse eficaces para su objeto, tampoco son fáciles de justificar. ¿Qué derecho asiste al público para conocer los recursos de quien nada reclama en su apoyo? ¿Por qué compeler á los que, gracias á una rígida economía, procuran presentarse con decencia á que declaren su verdadero estado? ¿Para exponerlos al *magnum pauperies oprobium*? Semejantes averiguaciones y revelaciones deben siempre ser necesariamente odiosas á las partes, y no pueden dejar de excitar su descontento. Felizmente, al menos, la gran mayoría de los impuestos sobre los consumos se halla libre de estos defectos. Y creemos, podemos con seguridad afirmar, que los derechos de la sisa, importantes mas de 15 millones al año (en 1850 ascendieron á 15.260,640 libras esterlinas netas, que hacen rs. vn. 4,465.021,440), se recaudan sin provocar la décima parte de irritacion y fraude causados por la *income-tax*, aunque está rinde solo poco mas de cinco millones. Aun en el caso de calcular que la contribucion de las casas produjera cuatro ó cinco millones anuales, nos inclinamos á creer que la irritacion seria de poca importancia comparada con la que excita la *income-tax*, y de todos modos tendria poco fundamento comparativamente. Pondríanse objeciones al importe de la contribucion; pero su amillaramiento se haria con facilidad, y, una vez hecho, no se hallaria expuesto á perpétua variacion, ni envolveria ninguna indagacion acerca del estado ni de las circunstancias de los que las ocupáran.

Aunque, por lo mismo, admitimos la desigualdad de los impuestos sobre los consumos, sostenemos que el peor de ellos, de los que tenemos algun conocimiento, seria menos censurable que la mas cuidadosamente ideada contribucion sobre la renta *income-tax*; al paso que la mayor facilidad con que se amilláran y la mejor voluntad con que se pagan aquellos les darian comunmente la preferencia.

Pero se dice que la dificultad de imponer tributos á las rentas de los hombres de profesion, y á las de las clases á que hemos aludido antes, es buena razon para eximir las por completo de la contribucion, que debe solamente pesar sobre las rentas de los que poseen verdaderas propiedades. Con todo, nos permitimos disentir enteramente de esta conclusion. La dificultad de ami-

llar las rentas en cuestion, puede ser dato suficiente para rechazar del todo una *income-tax*; pero no lo es seguramente para hacerla parcial y consiguientemente injusta. Los hombres de profesion, y los rentistas vitalicios de todas clases contribuyen á los impuestos sobre las mercancías. Y si estos se abrogan y se impone en su lugar una *income-tax*, de la cual se eximieran las rentas profesionales y otras limitables, se haria una manifiesta injusticia á las demas clases, quienes sufririan todo el peso de una carga de la que hasta entonces solo habian soportado una parte, y que debe gravitar por igual sobre todos los rangos y órdenes de la sociedad. Sin embargo, en este caso como en el anterior, es claro que, si debiesen eximirse las clases ya aludidas de la contribucion por la admitida imposibilidad de amillarar con justicia sus rentas, un gran número de las procedentes de bienes raices harian valer igual derecho á la exencion, por ser tan completamente imperceptibles como las del clero y de los abogados, y mas dificiles de amillarar todavía. Es supérfluo decir que no se toleraria, ni se juzgaria tolerable por un momento, ninguna proposicion para eximir á los dueños de las fábricas de algodon, lana, hilo, cervecerias, destilatorios, almacenes, casas, etc., de las contribuciones impuestas á la propiedad ó á las rentas de los propietarios, tenedores de fondos públicos, prestamistas de dinero sobre hipotecas, etc. Pero al amillarar con justicia las rentas de los dueños de buques, molinos y demas propiedades semejantes, habria de tropezarse con las mas de las dificultades que hacen la justa imposicion de las rentas profesionales tan impracticable, con otras peculiares á los casos de que se trata. Una hacienda, aparte de los edificios y de las mejoras que se hagan en ella, puede mirarse como un manantial perenne de renta; pero los barcos, las casas, las factorias, los molinos, etc. son cosas perecederas, y, antes de que puedan gravarse estas con impuestos en la misma razon que á aquellas, debe determinarse *el grado de su durabilidad*, y reducirse á propiedad las rentas que produzcan.

Supóngase, por ejemplo, que se impone un tributo de 10 por 100 á la renta procedente de las tierras, fondos públicos é hipotecas, y que se necesita imponer otro realmente equivalente á la renta que rinden las casas, tiendas, almacenes, molinos, buques, canales y demas propiedades análogas. En este caso tenemos que principiari por calcular la renta total al año, producida por la tienda, fábrica, buque ú otra propiedad, que es la materia imponible. Hecho esto, tenemos en seguida que calcular la duracion probable de esta propiedad, y despues, á fin de conocer la renta neta que ha de sufrir el impuesto, debemos restar de la renta total la cantidad que baste, acumulándose al interés ordinario del dia, á reparar la tienda, la manufactura, etc., cuando se deterioren. Una contribucion sobre la renta, *income-tax*, impuesta bajo principios justos, y dispuesta para que pese sobre todas las clases con la misma severidad, segun sus respectivas facultades,

debe amillararse del modo que acabamos de mencionar; pero las dificultades de establecerla en esta forma son claramente insuperables. Con evidencia habria gran lugar á la duda, á la evasion y al fraude en la valuacion de la propiedad, y aunque esto se pasára por alto, ¿cómo ha de asegurarse su probable duracion? El poder de determinar un punto de esta importancia no se confiaria á los empleados; pues á ser así, se abriria una puerta á todo género de abusos. Tampoco existe norma alguna á que referirse al computar la duracion, viendo que esta debe variar en todos los casos por mil circunstancias particulares y casi inapreciables. Aunque, pues, se concediera que los impuestos sobre la renta son en principio los mejores, lo que dejamos expuesto basta para mostrar que esta circunstancia debe entrar por poco en la manera de recomendarlos. Es de insignificante consecuencia el que una contribucion sea buena ó mala en teoría: tenemos que tratarla solamente bajo un punto de vista práctico; y por bien que parezcan las demostraciones sobre el papel, si es imposible amillararla con equidad, debe ser rechazada, excepto en casos especiales.

Aun aplicada á la renta de las tierras, una *income-tax* es las mas de las veces muy injusta. Dos posesiones rinden la misma renta, pero la una es naturalmente inferior á la otra, habiéndose compensado sus defectos con la ejecucion de costosas mejoras. ¿Dónde estaria, pues, la justicia ó la política de imponer igual contribucion á la renta de ambas posesiones? La mitad, ó tal vez las tres cuartas partes de la una, se compone del interés del capital empleado en mejoras, la mayor parte tan poco durables como son sus tiendas ó fábricas de algodón. De aquí la injusticia de imponer la misma gabela á una hacienda mejorada que á otra que no lo está. Y, sin embargo, como se notó ya, no podemos adoptar otro criterio; porque todos los recaudadores de impuestos del imperio, aunque fueran ayudados por otros tantos cultivadores, no podrian señalar las partes constitutivas de la renta de una posesion perfeccionada, esto es, separar lo que realmente se paga por las facultades naturales é inherentes del terreno de lo que se paga por las mejoras.

Puede observarse ademas, en corroboracion de las dificultades insuperables en la manera de amillarar con equidad una *income-tax*, que las rentas de los capitalistas comprometidos en especulaciones, ya sean agrícolas, ya fabriles ó mercantiles, provienen de dos distintos orígenes; uno es el interés ó la utilidad del capital invertido, y el otro una compensacion por su personal superintendencia, saber é industria. La primera parte de su renta, ó la que corresponde al interés del capital empleado, puede considerarse como perpétua; pero la otra, ó la recompensa por la superintendencia, etc., no es claramente mas que una renta vitalicia, que entra precisamente en la categoria de las rentas de los hombres que ejercen alguna profesion. Y por lo mismo, si quisiéramos amillarar equitativamente las rentas de los individuos comprome-

tidos en empresas industriales, debemos separarlas en sus partes constituyentes, y tratar á la una como perpétua y á la otra como anualidad limitada; pero es inútil añadir que semejante distincion no se puede practicar. Un agricultor ó un fabricante adquiere cierta suma en un año, y cierta en otro; pero es enteramente imposible que ellos, ni ninguna otra persona, señalen la parte correspondiente á su sagacidad y talento en la direccion de sus negocios; proviniendo de aquí la imposibilidad de imponer tributos á estas rentas con equidad. Aunque procedentes de muy distintos orígenes, estas rentas deben mirarse prácticamente como si emanáran de uno solo, y tratarse en conformidad. Este modo de obrar no es justo; pero los males que de aquí resultan son muy inferiores á los que resultarían de intentar imponer la gabela sobre principios correctos.

En primer lugar, hemos visto así que no es posible adquirir noticia alguna exacta respecto de la magnitud de las rentas que disfrutan las grandes é importantes clases; y hemos visto luego que, aunque esta noticia se obtuviera, los orígenes, de donde las diferentes rentas provienen, son tan varios y distintos en sus grados de duracion que todas las tentativas para someterlas á un impuesto realmente igual, serían del todo infructuosas. La verdad es que este impuesto es un *desideratum* que no hay esperanza de alcanzar jamás. Despues que la legislatura ha hecho cuanto es posible para igualar la *income-tax*, esta contribucion será la mas desigual. Imponerla solamente á ciertas clases de rentas, ó imponerla á todas, sin atender á su origen, es igualmente suersivo de los sanos principios. Por lo tanto, nada mas resta que rechazarla ó recurrir á ella solo cuando hubiere que levantar dinero á todo riesgo; cuando los ordinarios y menos escepcionales medios de llenar las arcas públicas se hayan probado y agotado; y cuando, como en la última guerra, esté Annibal llamando á nuestras puertas y sea preciso asegurar á toda costa la independencian nacional. Semejante imperiosa necesidad es el único justificativo satisfactorio de las contribuciones impuestas á la propiedad y á la renta.

Sin embargo, cuando las circunstancias de un pais son, ó se supone ser tales que hagan necesaria la imposicion de la *income-tax*, preciso es señalarla un tipo, ó sea un punto donde deba principiar. Si se atendiera solo á la justicia del hecho, la *income-tax* se impondría ciertamente sobre todas las rentas, grandes y pequeñas; pero impuesta sobre este buen principio, vendría á ser, por lo tocante á las clases trabajadoras, una contribucion sobre los salarios, y yá hemos notado que fuera rarísima vez prudente gravar con un tributo directo los jornales, ni posible recaudarle. Con todo, admitiendo que los salarios de un trabajo ordinario se eximan de la contribucion, la dificultad estará en especificar el tipo en que ha de comenzar á tener efecto, y si ha de imponerse indistintamente á todas las rentas desde el mismo tipo ó límite. La antigua *income-tax*, reformada en 1806, gravitaba con todo su peso sobre

todas las rentas procedentes de propiedad fija ó de dinero impuesto á rédito, cualquiera que fuera su importe. Los productos del ejercicio de las profesiones, de menos de 50 libras esterlinas, estaban libres de contribuir, y aun los que se hallaban entre las 50 y 150 libras esterlinas tenían derecho á ciertas rebajas. En la actual *income-tax*, la imposicion sobre toda suerte de rentas principia en la de 150 libras esterlinas al año; mas este tipo parece excesivamente alto, y no alcanzamos una buena razon para que no se reduzca á 50, ó en todo caso á 100 libras esterlinas al año. Al mismo tiempo, es preciso confesar que la presente *income-tax* no debe tanto á su comparativamente fácil ejecucion, como á haber fijado el *minimum* de la renta imponible en 150 libras esterlinas. Este limite exime de la contribucion una infinidad de personas, incluidas todas las que sienten mas sus efectos y están menos familiarizadas con los medios de obtener la rectificacion de cualquiera recargo, y ha impedido en consecuencia el que se convirtiese en materia de declamacion é inectivas populares.

Pero, aunque en la práctica sea indispensable la limitacion de la contribucion á uno ú otro tipo, ó sea punto de partida, no debe negarse que es esencialmente injusto el principio que envuelve, del cual puede abusarse con facilidad pervirtiéndolo en los peores fines. La pregunta ¿dónde principiará la imposicion? presenta de hecho una de las mas graves dificultades de que abunda la *income-tax*. Cualquiera intento para imponer tributos á todas las rentas, por limitadas que sean, ciertamente se frustraria mientras, si una vez principiais á conceder exenciones, sea imposible decir dónde debeis ó podreis parar. ¿Sobre qué fundamento las rentas comprendidas entre 50 y 150 libras esterlinas deben eximirse de la contribucion? Es fácil comprender que las personas que poseen menos de 150 libras esterlinas de renta al año deban estar, y de hecho están en la práctica con frecuencia mas en disposicion de satisfacer los tributos que las que cuentan con esa ó con mayor suma. Tampoco se puede aducir razon alguna concluyente para fijar el principio del impuesto en 150 libras esterlinas con preferencia á 200 ó 250. Y, cuando este sea el caso ¿no hay que temer que un ministro que podrá ser impopular entre las clases superiores ó que aspire á ganar los aplausos y el apoyo de la inferior y mas numerosa parte de la sociedad, y que, llevando el principio de exencion hasta el exceso, convierta la contribucion en una máquina de desgobierno, empleándola en adelantar sus propios intereses y los del partido á que pertenezca á expensas de los derechos é intereses de los demás?

La renta exenta de la contribucion, cualquiera que sea, debe estimársela indispensable para la subsistencia, porque de otro modo no puede haber pretexto para la exencion. De conformidad con este principio se propuso, durante los debates sobre la contribucion en 1842, deducir 150 libras esterlinas, suma señalada en la ley como *mínimum* de la renta necesaria, de todas las

rentas sujetas á la imposicion y gravar solamente el resto; por manera que la persona que poseyera 160 libras de renta, si la proposicion hubiese sido adoptada, pagaria contribucion solo de 10 libras, la que poseyera 300 la pagaria de 150 y así sucesivamente. Sentimos que no se haya aceptado tan equitativa proposicion, la única tal vez, entre las numerosas enmiendas presentadas entonces, que hubiera mejorado esencialmente la ley. No hay duda que la contribucion seria menos productiva; pero para obviar este inconveniente, podria haberse fijado mas bajo el tipo, ó haberse aumentado algo la cuota, ó haberse recurrido á ambos arbitrios á la vez. Esto habria colocado á todas las clases bajo un mismo pie, y en todos los casos habria eximido del tributo lo que la ley presume ser renta necesaria.

La dificultad de distinguir quiénes debèn de ser gravados, y quiénes no, es otro inconveniente de los que llevan consigo los impuestos sobre la propiedad y la renta, á menos que se les haga gravitar con todo su peso sobre cada una de ellas. Así, bajo la contribucion actual, careciendo los tasadores de medios de saber si los individuos poseen 130, 140, ó 150 libras esterlinas al año, para cerciorarse de que no eluden la contribucion los que deben pagarla, necesitan servirse de las noticias de un gran número de personas no sujetas á la imposicion, quienes en consecuencia deben ó establecer la inferioridad de sus circunstancias á satisfaccion de los comisionados, ó someterse al pago del impuesto! En el caso de consistir la propiedad en renta sobre los fondos públicos, se deduce la contribucion de todos los dividendos, cualquiera que sea su importe, dejándose á los rentistas que no pasan de 150 libras esterlinas al año el que prueben el hecho antes de ejercer el derecho de reclamar la restitution de la cantidad deducida por razon de impuesto. Este es patentemente un perjuicio no pequeño; y todos saben que muchas personas, que debian estar exentas, pagan la contribucion mas bien que arrostrar la incomodidad y exponerse á las cuestiones que habrian de satisfacer al sustanciar la reclamacion de ser eximidas. Y sin embargo, ni se puede evitar esta molestia, ni las demás que nacen de la contribucion. Nadie duda de la imposibilidad de amillarar una contribucion de este género sobre las clases mas pobres; algun tipo ha de especificarse en el que deba principiar; de suerte que la dificultad de distinguir los que están sujetos á su accion de los que no, puede verdaderamente serle inherente.

El efecto parcial é injusto de la presente contribucion puede manifestarse mas computando el número de personas entre quienes se reparte. Aparece del documento parlamentario núm. 27, legislatura de 1851, que de 1848 á 1849 se impuso á 194,900 personas, comprobantes D. y E., de los cuales el primero comprende las rentas procedentes de las fábricas, del comercio y del ejercicio de las profesiones, y el segundo las de los salarios pensiones, etc.; pero de estos contribuyentes los 57,985 sacaban una parte

de sus rentas, probablemente la mitad, de otros recursos y eran gravados bajo otros capitulos. Y deduciendo, pues, la mitad, ó sean 28,992 individuos, de los que contribuian por otros conceptos, tenemos 165,908 para el número de los que realmente sufren el impuesto segun los comprobantes citados. Y como estos comprobantes produjeron en el año arriba mencionado 1.877,857 libras esterlinas, y toda la contribucion rindió 5.605,532 libras esterlinas, se sigue que, suponiendo que las rentas de los gravados en otros comprobantes asciendan á la misma suma próximamente que los comprendidos en los D. y E. la contribucion se ha repartido sobre 495,246 individuos.

Sin embargo, puesto que se sabe que las rentas de las personas que sufren la contribucion conforme á los comprobantes A. B. y C. son por un promedio mucho mayores que las amillaradas con arreglo á los comprobantes D. y E., no puede haber duda de que el cálculo arriba mencionado exagera considerablemente el número de los contribuyentes al impuesto. Estos probablemente no pasan de 400,000, ó 450,000 á lo sumo, si llegan á estos guarismos, pero admitiendo el cálculo, como queda sentado, manifiesta claramente la estrecha y parcial base sobre que descansa la contribucion. Imponiéndose esta á las pensiones, á los dividendos de los fondos públicos, al capital de los bancos y compañías de seguros, vias férreas, etc., un crecido número de contribuyentes debe componerse de mujeres y niños. Mas excluyendo estos últimos, es seguro que existen actualmente en la Gran Bretaña como 10.750,000 adultos de ambos sexos; y como no bajan de 10.255,000 los que de este número se hallan exentos de la contribucion, debe pesar esta solamente sobre uno por cada 22 individuos imponibles. Sin duda, si el impuesto ha de continuarse, su base debe á todo trance extenderse mucho mas.

Say y algunos otros economistas han sostenido que las contribuciones sobre la renta deben imponerse sobre una escala gradual y dispuesta á aumentar segun el incremento de las rentas sujetas á su accion. El favor que la clase mas peligrosa de políticos tan frecuente y cordialmente ha prestado á las proposiciones para introducir los impuestos sobre la propiedad y la renta, ha provenido de creer que podrian disponerse para abrazar un plan de graduacion. Y, aunque en extremo censurable, no se debe negar que hay algo de plausible en este plan. Dícese que el poseedor de una propiedad ó de una renta de 100 libras esterlinas siente mas la contribucion de 10, que el que posee una propiedad ó una renta de 1000, ó de 10,000 libras esterlinas, la de 100, ó 1,000; y se arguye que, á fin de proporcionar justamente la contribucion á las facultades de los contribuyentes, debe adoptarse una escala gradual, que pese ligeramente sobre las propiedades y rentas mas cortas y que aumente segun estas crezcan y puedan soportar mayor contribucion. Con todo, nos permitimos protestar contra esta proposicion, que no es mas halagüena que injusta y peligrosa.

Ninguna contribucion sobre la renta puede ser justa á menos que deje á los individuos en la misma relativa condicion en que los halló! Debe por lo tanto deprimir, segun su importancia, á todos aquellos sobre quienes pesa; y debe gravitar sobre cada uno en proporcion de la renta que goza bajo la proteccion del Estado (1). Si la contribucion pasa enteramente por alto algunas clases, ó pesa sobre unas menos onerosamente que sobre otras, se halla injustamente impuesta. El gobierno, en semejante caso, ha traspasado claramente sus propios limites y ha repartido la contribucion, no con la legítima mira de destinar cierta porcion de la renta de sus súbditos á las urgencias públicas, sino que regularia al mismo tiempo las rentas de los contribuyentes; esto es, que podria deprimir una clase y elevar á otra. La tolerancia de este principio conduciria necesariamente á todo género de abusos. Es innegable que las contribuciones iguales sobre la propiedad ó la renta, las sienten mas severamente las clases pobres que las ricas; pero lo mismo en verdad sucede con todo pago que no suierte las relaciones subsistentes entre los distintos órdenes de la sociedad. A la verdad, el gravámen, de que se trata, es una consecuencia de la desigualdad de las fortunas, é intentar mitigarle, adoptando una escala gradual de tributos, fuera en realidad imponer contribuciones á la parte mas acomodada de la comunidad, en beneficio de sus menos opulentos hermanos, y no por amor al tesoro público. No se crea que el principio de graduacion se puede llevar á cierta extension y detenerle en seguida.

Nullus semel ore receptus

Pollutas patitur sanguis mansuescere fauces.

Las razones, que motivaron el que se adoptára esta medida, apoyadas por la agitacion y la vociferacion, os llevarán mas adelante. Habiendo cedido una vez, habiendo dicho que pagará 5 por 100 el que posea 500 libras esterlinas de renta al año, 10 por 100 el que posea 1,000, y 20 por 100 el poseedor de 2,000, ¿sobre qué pretexto ó principio podeis deteneros en vuestra ascendente escala? ¿Por qué no tomar 50 por 100 del que posea 2,000, y no confiscar todas las clases mas altas de rentas antes de que impongais tributos á las mas inferiores? En estas materias la máxima de *obsta principiis* debe seguirse con firmeza por todos los hombres de estado prudentes y honrados. La graduacion no es un mal con que se pueda jugar. Adoptadla y paralizareis eficazmente la industria y la acumulacion; al mismo tiempo que los hombres, que posean alguna propiedad se apresurarán, llevándola fuera del pais, á ponerla á cubierto de la confiscacion. Los salvajes descritos por Montesquieu, que cortaban el arbol para coger su fruta, son casi tan

(1) Esto supone indudablemente reducidas todas las rentas á la misma denominacion, ó á perpetuidades.

buenos hacendistas como los abogados de esta clase de impuestos. Donde quiera que se introducen la seguridad acaba. Aun si los tributos, que se impusieran á la renta, fuesen los mas irrecusables, la adopcion del principio de graduacion los convertiria en los peores que pudieran idearse. Al momento que abandoneis, al arreglar estos impuestos, el principio cardinal de exigir de todos los individuos la misma proporcion de su renta ó propiedad, consideraos en el mar sin timon y sin brújula, y no hay género de injusticia ni de locura que no podais cometer.

Para levantar recursos con que hacer frente á los costosos gastos de la guerra, que comenzó en 1793, propuso Mr. Pitt en 1797 que se triplicáran las contribuciones establecidas, ó sean los tributos impuestos á las casas, ventanas, caballos, carruajes, etc. Con todo, no correspondió este plan á la esperanza de sus inventores y se abandonó al año siguiente, sustituyendo en su lugar una contribucion sobre la renta. Conforme á las disposiciones de la ley, que reglaba este impuesto, todas las rentas de menos de 60 libras esterlinas al año quedaban exentas de la imposicion; una renta de 60 á 65 libras esterlinas fué gravada en la *cienta vigésima* parte; y el tipo de la contribucion subió por una variedad de gradaciones, hasta que la renta llegó á 200, ó mas libras esterlinas, cuando el impuesto ascendió á la *décima* parte, que era su mayor limite; concediéndose al mismo tiempo varias deducciones, por razon de los hijos, etc. Los comisionados, á quienes se confiaba el amillaramiento de esta contribucion; eran elegidos por los tenedores de feudos francos de los condados y por los electores de las ciudades y villas, casi en la misma forma en que elegian sus representantes para el Parlamento, con la diferencia de que la eleccion de los comisionados exigia menos requisitos. Los servicios de estos eran gratuitos, y prestaban juramento de guardar secreto respecto de los negocios de los individuos.

Los comisionados estaban autorizados para pedir explicaciones á toda persona, cuya renta creyesen que excedia de 60 libras esterlinas al año; y en el caso de no estimarlas satisfactorias, estaban facultados para pedir explicaciones por escrito, y hasta bajo juramento, al sugeto requerido. Pero este exámen rara vez fué necesario, excepto cuando las rentas procedian de los salarios, del capital empleado en especulaciones fabriles y mercantiles, ó del rédito de los préstamos; la renta de los propietarios se conoce, las mas de las veces, por las condiciones de los convenios con sus renteros, al paso que las utilidades ó las rentas de estos eran estimadas, como ya se dijo, en Inglaterra en las *tres cuartas partes* y en Escocia en la *mitad*.

Los comisionados eran auxiliados, ó mas bien vigilados, por los inspectores de la contribucion de nombramiento del gobierno, quienes tenian la obligacion de celar la estricta observancia de las disposiciones de la ley, examinar los rendimientos de la renta, denunciar los que les parecieran fraudulentos.

tos, poner reparos á las deducciones otorgadas por los comisionados ordinarios y llevar el punto en cuestion al fallo de los comisionados de apelacion, cuya sentencia era definitiva. Se cometieron infinidad de fraudes y evasiones, y nada podia ser mas arbitrario que la norma para calcular la renta de los arrendatarios; pero las urgencias del pais en aquella época hicieron que se pensase poco en este y otros de sus defectos, y en último resultado las disposiciones de la ley fueron mejor cumplidas de lo que se hubiera podido prevér.

Esta contribucion fué abolida en 1802, despues de la paz de Amiens, habiendo rendido por término medio cinco millones y medio de libras esterlinas al año. Volvióse á establecer en 1803, bajo el nombre de contribucion de la propiedad. El impuesto principió, como antes, por las rentas de 60 libras esterlinas anuales y crecia gradualmente hasta que dichas rentas llegaban á 150 libras esterlinas que entonces subia al 5 por 100 su mayor cuota. Adicionóse en 1805; y en 1806, durante la corta administracion de Mr. Fox y de lord Grenville, se elevó al 10 por 100 sobre todas las rentas, procedentes de tierras ó capitales, por pequeños que fuesen. Los productos de menos de 50 libras esterlinas, provenientes del ejercicio de las profesiones, quedaron exentos del impuesto, y á esta clase de rentas, pasando de 50 libras esterlinas y no llegando á 150, cuyo tipo estaba sujeto al 10 por 100, se les concedian deducciones, que variaban en razon inversa de su suma. En 1846 se abolió finalmente esta contribucion, y con dificultad se hubiera tolerado, á no ser por la bien fundada conviccion de que era indispensable para continuar la furiosa lucha en que nos hallábamós á la sazón empeñados.



PARTE SEGUNDA.

DE LAS CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

CAPITULO I.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS.

Aunque los mas de los gobiernos han recurrido á las contribuciones directas, rara vez han constituido estas, al menos en Europa, el único ni aun el principal recurso de las rentas públicas. Las contribuciones indirectas, con poquimas excepciones, fueron las mas favoritas, así de los príncipes como de los súbditos, y hay razones muy suficientes para defender la preferencia que tan generalmente han obtenido. El gravámen de la contribucion directa es tangible y manifiesto: no admite disfraz ni disimulo, sino que á cada uno hace sentir de lleno la suma exacta de lo que el gobierno le exige. Sin embargo, todos somos en extremo opuestos á deshacernos de la propiedad, si no obtenemos en reemplazo algun equivalente mas aceptable. Los beneficios que provienen de la institucion del gobierno, aunque de la mas alta importancia, no son tan perceptibles ni causan tanta impresion que la masa del pueblo los sienta y aprecie prontamente, y en los mas de los casos hay fuerte aversion al pago de las contribuciones directas. Por esta razon generalmente los gobiernos han recurrido á los impuestos indirectos. En vez de excitar las preocupaciones de los súbditos pidiéndoles abiertamente una parte de sus rentas, han preferido imponer derechos á los artículos en que comunmente se consumen aquellas. Semejante ingenioso plan, al mismo tiempo que oculta la suma de la imposicion, hace su pago en cierto modo voluntario. Porque, siendo generalmente pagados los derechos por los productores, los compradores los confunden con el precio natural del artículo comprado. No pidiéndoles separadamente nada por razon de contribucion, los compradores no se acuerdan de ella, y

el artículo que reciben parece el equivalente propio del sacrificio hecho en su adquisicion (1). O si la contribucion fuese tan gravosa que aumentára esencialmente el precio del artículo, los compradores se abstendrian absolutamente de él, ó lo usarian en menor cantidad. Esta clase de impuestos tiene tambien la ventaja de pagarse por grados, en pequeñas porciones, cuando se necesitan los efectos para el consumo, ó cuando los contribuyentes pueden satisfacerlos mas cómodamente.

La facilidad con que pueden imponerse las contribuciones indirectas y su peculiar influencia en promover la industria han sido admirablemente demostradas por el marqués Garnier. «Acostumbrados los hombres, dice, á ver en el dinero la representacion de todo lo que sirve al sostenimiento ó al agrado de la vida, les hace naturalmente contraer una gran repugnancia á deshacerse de él, á menos que no se trate de proveer á una necesidad ó de procurarse un goce. Se gasta con gusto, pero es preciso esforzarse para pagar una deuda, y la que cuesta menos satisfacer, porque el valor recibido en cambio es menos notable y sensible para todos, es el impuesto. Uniendo este á la cosa consumible, confundiendo en el precio el impuesto con la cosa, haciendo que el pago de la deuda y el goce sean un solo y mismo acto, se consigue que el impuesto participe en cierto modo del atractivo que lleva consigo el consumo, y se infunde en el ánimo del consumidor el deseo de pagar el impuesto. Por medio de la profusion de las comidas se satisfacen las contribuciones impuestas al vino, á la cerveza, al azúcar, á la sal y demás artículos de este género, y el tesoro público halla un manantial de recursos en las ocasiones de gastar que el abandono y la algazara de los regocijos excitan.»

«Otra ventaja igual en favor de la imposicion indirecta estriba en su gran divisibilidad y en la facultad concedida al contribuyente de pagarle dia por dia, y aun de un minuto á otro. El artesano, que consume una parte de su jornal en cenar, paga á veces en un cuarto de hora la contribucion bajo cuatro ó cinco distintos conceptos.»

«En la contribucion directa aparece el impuesto sin ningun disfraz, llega sin que se le espere á causa de la imprevision de los hombres tan ordinaria y comun, y trae siempre consigo la mortificacion y el desaliento. Mas el tributo indirecto, añadiendo sucesivamente un aumento de precio á los artículos de

(1) Los derechos impuestos á las mercancías los sienten menos los pueblos, porque no se les piden formalmente, y pueden ser tan moderados que el pueblo ignore que los paga. Al efecto, importa mucho que el vendedor pague el derecho: él sabe que no lo paga por sí, y el comprador, que es quien lo paga, lo confunde con el precio. (Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. 8.º, cap. 7.)

Se creyó que Neron habia abolido el derecho de 4 por 100 sobre la venta de los esclavos en Roma, cuando no hizo mas en realidad que mandar que lo pagase el vendedor y no el comprador. (Tácito, *Anales*, lib. 13, cap. 32.)

consumo general y ordinario, en el momento en que los miembros de la sociedad han contraído el hábito de consumirlos, hace que su adquisición sea algo mas cara, es decir, que para procurarlos se necesita un aumento proporcionado de trabajo y de industria. Luego, si este impuesto se arregla de modo que no llegue á desanimar el consumo, ¿no parece que obra en este caso como un estimulante universal sobre la parte activa é industriosa de la sociedad, que la excita á redoblar sus esfuerzos para no verse obligada á renunciar á los goces que el hábito le ha hecho casi necesarios, y que aumenta, en consecuencia, el desarrollo de las facultades productivas del trabajo y de los recursos de la industria? ¿No debe resultar de aquí que cuente el impuesto con la misma suma de trabajo é industria que antes para proveer á las necesidades y goces habituales de los hombres que constituyen la clase laboriosa, además de la suma de trabajo é industria que ha debido proveer al aumento del precio destinado á la imposición? Luego este impuesto ó aumento de producto que se paga, y que gasta el gobierno que lo percibe, sirve para alimentar una nueva clase de consumidores, que ocasionan las demandas que el impuesto les pone en estado de satisfacer (1).»

No puede disputarse la verdad de la mayor parte de lo expuesto; pero es preciso tener siempre presente que la influencia poderosa de las contribuciones indirectas, en estimular la industria, depende de que no sean tan altas que paralícen el consumo. Estas contribuciones han de ser tales que los productores y los consumidores de los artículos sobre que se impongan, puedan costearlas ó satisfacerlas con un moderado esfuerzo y economía. De otro modo, estas contribuciones producirían un efecto contrario, y, en vez de obrar como incentivos de la producción, ocasionarían su decadencia.

Una contribución moderada sobre la renta, con tal que pudiera imponerse justa y universalmente, produciría con probabilidad el mismo efecto en promover la economía, que las contribuciones moderadas impuestas á los artículos de consumo; pero estas son infinitamente mas eficaces en aguzar el ingenio y en promover la industria y el espíritu de empresa, que la *incometax* mejor ideada. Supóngase de 5 chelines el precio de un artículo muy demandado, y que se halla gravado con un derecho de 1 chelin, ó de 20 por 100. Saben los productores que si suben su precio á 6 chelines, la demanda, y de consiguiente el empleo de este artículo, experimentarán una reducción esencialísima. Por lo mismo, ellos tienen un nuevo y poderoso motivo para dedicar su ingenio á descubrir procedimientos mejores y mas baratos de producción del artículo, de suerte que la acción del impuesto sea, como frecuentemente sucede, neutralizada y frustrada.

En corroboración de este principio, acaso no es necesario añadir cosa al-

(1) Prefacio á la traducción de la *Riqueza de las naciones*, t. 1.º, p. 66. 2.ª edición.

guna á lo anteriormente sentado, sino que se muestra tan claramente en el caso de los arrendatarios y demas ocupadores de tierras, que quizás podamos excusarnos de volver á hablar de él. La renta que han de pagar los sugetos á que se alude, puede considerarse como una imposicion, y los hombres prácticos saben bien que ningun motivo de mejoramiento es tan poderoso como el aumento de la renta. Dice repetidamente Arturo Young que jamás vió un ejemplo de buen cultivo asociado á una renta baja; y que cuando oia jactarse á personas acomodadas de que nunca subian sus rentas, le parecia mas propio que se vanagloriaran de la falta de industria de sus inquilinos que no tenian sus tierras á medio cultivar.

Como quiera que sea, no es necesario pasar de la historia de hacienda para hallar ejemplos del poderoso influjo de los impuestos en aguzar el ingenio y la inventiva. Antes de 1786, los derechos de los licores destilados en Escocia se cargaron con arreglo á las cantidades que de hecho se suponian producidas. Mas como se vió que este método de imponer derechos abria la puerta á grandes fraudes, se le sustituyó con un tributo de permiso, proporcionado al tamaño del alambique, de que los destiladores hacian uso. Iguales en la forma todos los alambiques, y calculada con exactitud la cantidad de licor que, conforme á su cabida cúbica, cada uno podia producir anualmente, se creyó que este sistema prevendria eficazmente el contrabando, y que los empleados solo tendrian que inspeccionar los alambiques autorizados para impedir el que su tamaño se aumentara. Al introducir este aparentemente bien considerado sistema, los derechos de permiso de cada alambique se fijaron en la cuota de 30 chelines por galon de espíritu; sin embargo, la base de este impuesto se suvertió muy pronto. Los alambiques usados hasta entonces eran muy hondos en proporcion de su diámetro, de suerte que, despues de llenárseles, necesitaban que trascurriera una semana, por término medio, antes de que se concluyera el procedimiento de la destilacion. Pero apenas introducido el nuevo sistema de imposicion, se ocurrió á dos personas ingeniosas, los señores Juan y Gillermo Sligo, destiladores en Leith, que disminuyendo la profundidad del alambique y aumentando su diámetro, se expondría á la accion del fuego una gran superficie y podria verificarse la destilacion en considerable menos tiempo. Habiendo adoptado este plan, hallaron que corespondia á sus esperanzas, y que en pocas horas podian destilar la misma cantidad de licor que necesitaba antes una semana.

Los señores Sligo mantuvieron secreta esta importante invencion cerca de un año, pero era demasiado apreciable para que pudiese permanecer mucho tiempo oculta; y al momento que se traslució la adoptaron otros destiladores. En consecuencia el gobierno subió en 1788 el derecho de permiso sobre los alambiques de 30 chelines galon á tres libras esterlinas. Habiendo este aumento redoblado la actividad de los destiladores, fué alzado el de-

recho en 1793 á 9 libras esterlinas galon, en 1795 á 18 libras esterlinas, y en 1797 se le ascendió á la enorme suma de 54 libras esterlinas por galon. Todavía, con todo, el ingenio de los destiladores superó el aumento del impuesto; y se probó ante una comision de la Cámara de los Comunes en 1798, que la destilacion se habia perfeccionado á punto, que los alambiques se habian llenado y vaciado á veces en *ocho* minutos. Se creyó que este seria el máximum de la velocidad, y se impuso á los alambiques un nuevo derecho de licencia, en la hipótesis de que podian, por término medio, concluir una operacion en cada ocho minutos, durante la estacion; pero la ingeniosidad de los destiladores no habia alcanzado aun su mayor altura. Y resultó que, hácia el último término del sistema de licencias, los alambiques de 40 galones se llenaban y destilaban, por un promedio, en el casi increíble espacio de *tres* minutos, ó sean 2,880 veces mas rapidez en la destilacion que la obtenida cuando se introdujo el sistema de los permisos en 1786.

Esto supuesto, no se pretenderá, á lo menos con alguna apariencia de probabilidad, que si se hubiese impuesto un tributo de 5 ó 10 por 100 á sus rentas ó capitales, los señores Sligo no habrian podido tan verosíblemente hacer este importante descubrimiento. Pero imponiéndose una contribucion al alambique, produjo esta el doble efecto de fijar la atencion especialmente en él, y de obrar como un poderoso incentivo de su mejoramiento. El mismo principio se observa en el caso ó con los derechos impuestos á géneros que se importan del extranjero. Toda la energía y esfuerzos del comerciante se emplean inmediatamente en descubrir nuevos mercados, ó nuevos medios de importar los géneros á precios mas baratos, de suerte que el efecto del impuesto pueda destruirse hasta donde sea posible por la reduccion del coste de los artículos gravados. En el aguijon aplicado de este modo á la invencion y economía, hallamos la explicacion de lo que Garnier llama el fenómeno mas sorprendente de la Economía Política; *«el acrecentamiento rápido y prodigioso de la riqueza entre las naciones mas gravadas de impuestos sobre los artículos de consumo general.»*

Pero, no obstante la facilidad con que se pueden imponer los derechos y su influencia (mientras no traspasen los limites razonables) en estimular la industria y la economía, no debe suponerse que carecen absolutamente de censura las contribuciones que se imponen á las mercaderías y artículos de consumo. Puede decirse de las contribuciones lo mismo que de los poemas: *«el que espera ver un impuesto sin tacha, espera lo que ni es, ni fué, ni será jamás.»*

Sin embargo, se han exagerado mucho las desventajas dependientes de esta clase de derechos. Se alega, por ejemplo, que alteran la distribucion natural del capital y de la industria, obligándoles á emprender especulaciones

menos ventajosas, porque, como ya se ha visto, cuando una contribucion se impone á cualquiera clase de mercadería, los productores, á menos que puedan de otro modo neutralizar su influencia, suben el precio, disminuyendo la concurrencia al mercado de los artículos gravados, y empleando una parte de su capital en algun negocio de mas provecho. Pero, aunque siempre sensible, esta perturbacion se experimenta solo cuando un derecho se impone por primera vez; porque, distribuyéndose el capital despues de trascurrido un corto espacio de tiempo, de suerte que se adapte al nuevo orden de cosas, la influencia del impuesto, en este punto, se acaba. Sin embargo, de ningun modo es una consecuencia necesaria que los precios de los artículos se alcen en proporcion del importe de la contribucion, ni que en realidad se alteren, y en este caso no se afectará la distribucion del capital. Con tal que el impuesto no degenera en opresivo, su influencia en excitar á los empeñados en la produccion de los artículos gravados, á nuevos esfuerzos de industria y economía, puede ponerlos en estado de venderlos á su antiguo precio, ó á muy poco mas. Y suponiendo que no sucediera así, y que los precios se alzaran en proporcion del impuesto, el efecto se limitaria á los mercados del pais, mientras que la concesion de una rebaja equivalente, ó la remision de los derechos de los artículos al exportarlos, impedirian que el impuesto afectara los mercados extranjeros.

Siendo los derechos de las mercancías comunmente pagados por los productores, antes de venderlas á los consumidores, se dice que no solo aumentan los precios con su importe, sino con la suma de los intereses de las diferentes personas que los han adelantado. Pero aunque esta circunstancia conduzca indudablemente á la alza de los precios, los señores Richardson, Say, Sismondi y otros, han encarecido demasiado su influencia. Sismondi ha calculado que una contribucion de 4,000 fr. pagada originariamente por un fabricante, cuyas ganancias fuesen de 10 por 100, si el género manufacturado pasaba solamente por las manos de cinco personas distintas antes de llegar á las del consumidor, le costaria á este 6,734 francos. Semejante cálculo se funda en el supuesto de que el primero que paga la contribucion recibe del inmediato fabricante 4,400 fr., y este del que le sigue 4,840, de suerte que se aumenta en cada mano 10 por 100 el valor del género. «Mas esto es suponer, como observó con justicia Mr. Ricardo, que el valor »de la contribucion se acumularia á interés compuesto, no en razon de 10 »por 100 al año, sino en razon absoluta de 10 por 100 en cada mano »que el género recorriera. La cuenta de Mr. Sismondi seria exacta si mediá- »ran cinco años entre el primer pago de la contribucion y la venta del géne- »ro al consumidor; pero si únicamente trascurrió un año, la retribucion de »400 fr. en lugar de 2,734, ofreceria la ganancia de 10 por 100 al año á »todos los que hubiesen contribuido al pago de la contribucion, bien pasase

» el género gravado por las manos de cinco ó de cincuenta fabricantes (1).»

Se conviene en que los derechos crecidos que se imponen á las mercancías alientan el contrabando. «Ellos incitan á violar las leyes de su patria á personas frecuentemente incapaces de faltar á las de la justicia natural y que, bajo todos conceptos, habrían sido excelentes ciudadanos, si las leyes de su país no hubieran creado un crimen que la naturaleza no pensó jamás (2).» Su recaudacion requiere en consecuencia un gran número de empleados, y los productores de los artículos gravados, viéndose expuestos á la considerable molestia de las visitas domiciliarias, se indemnizan aumentando el precio de sus géneros. Pero esto, despues de todo, no puede decirse que sea una legítima consecuencia de haberse impuesto derechos á las mercancías: es el resultado de su abuso, ó de haberles dado una extension impropia. Cuando se les mantiene dentro de razonables limites, fácilmente se evita la tentacion que engendran á empeñarse en el contrabando. Se demostrará despues que los derechos restringidos de este modo, siempre son mas productivos que los que se suben tanto que presentan un gran cebo á las prácticas ilegítimas. Y ha de tenerse además presente, que el fraude y la evasion no son peculiares de los traficantes en artículos gravados con los derechos de Aduana y Sisa. Al contrario, hemos visto que las personas sujetas al pago de los impuestos sobre la propiedad y la renta, los efectuan con incomparablemente mayor facilidad y extension. Estos desmoralizan y contaminan todos los rangos y órdenes de la comunidad, al paso que aquellos afectan solamente á los que producen ó venden artículos excesivamente cargados de derechos.

Se dice que los tributos impuestos á las mercancías no siempre pesan sobre los que los pagan en proporcion de sus medios; y que mientras oprimen con severidad á los cabezas de familias numerosas, ó que ocupan posiciones elevadas, pueden evitarlos casi por completo los ricos tacaños y los que se hallan en situaciones oscuras. Pero, aunque no proporcionados á las facultades de los individuos, ni ideados con este fin, se imponen sobre un principio equitativo y no envuelven injusticia. Su pago es en gran parte voluntario; y el hecho de que oprimen á veces muy ligeramente á los que mejor podrian satisfacerlos es de poquísima importancia. En consecuencia, estas personas acumularán mas y mas capital, que siendo directa ó indirectamente empleado en empresas industriosas, no ofrecerá muy verosimilmente á los empeñados en ellas mayores medios de consumo; mas es indiferente que esto sea así ó no. Dos generaciones de avaros no se suceden á menudo; y la probabilidad está en favor de que, el gasto mas liberal de la que debe suceder, compense plenamente la parsimonia de sus padres. En asuntos de esta clase, las conside-

(1) *Principios, etc.* 3.^a ed., p. 459.

(2) *Riqueza de las Naciones*, p. 378.

raciones prácticas son dignas del mayor respeto. La perfecta igualdad de los impuestos es imposible. Toda tentativa con el fin de imponer contribuciones á los individuos en proporcion de sus rentas debe necesariamente frustrarse; y últimamente producirá, con probabilidad, mas mal que bien. Nada, pues, queda mas que adoptar los impuestos mas practicables, y estos, por las razones ya sentadas, parecen ser los derechos sobre las mercaderías ó el consumo. Los que se abstienen de los licores, del azúcar y del vino, eludirán indudablemente el pago de los derechos que se les imponen. Pero los que hacen uso de estos artículos, carecen de justo motivo de queja, viendo que por su abnegacion pueden, como aquellos, eximirse del pago de los mencionados derechos.

Dícese á veces que las contribuciones directas son preferibles á las indirectas, porque estas pesan principalmente sobre la porcion mas inferior y mas pobre de la comunidad. Con todo, se puede dudar de si esta asercion es verdadera. Un derecho, impuesto al aguardiente destilado con bayas de enebro, al tabaco, cerveza ú otros artículos de consumo de las clases inferiores, produce mayor cantidad de renta, que el que se carga á los carruajes, caballos, vinos franceses, criados de librea ú otros semejantes artículos de que usan principalmente los ricos. Sin embargo, no es esto una consecuencia de que los derechos pesan con mayor dureza sobre las clases inferiores, sino resultado de su inmensa preponderancia numérica. Ninguna razonable conclusion se puede, en verdad, deducir respecto de la influencia de las contribuciones sobre las diferentes clases, atendiendo meramente á las sumas totales con que respectivamente contribuyen al tesoro.

Tambien, independientemente de estas consideraciones, se ha mostrado, al tratar de los impuestos á los salarios (y lo mismo se establecerá mas de lleno en el siguiente capitulo), que las contribuciones sobre los artículos de primera necesidad, que consumen los trabajadores, muy comunmente efectuan al fin una correspondiente alza en los jornales, y ó gravita esta sobre los que proporcionan ocupacion al trabajo, ó se sufraga aumentando la industria y economía. Sin duda ocurren casos en los que estos impuestos pueden disminuir las conveniencias de los trabajadores; y, generalmente hablando, se debe recurrir á ellos con mucha precaucion y reducirlos á limites razonables.

Puede además observarse que son la industria y la frugalidad, como cuanto se les asimila, siempre proporcionadas á la fuerza de los motivos que persuaden su práctica. De aquí es que, si anulais todas ó el mayor número de las contribuciones impuestas á las mercancías, de que hace uso la masa de la poblacion, y mejorais con eso su condicion, debilitais al mismo tiempo las causales que la impelen á ser industriosa y frugal. Y aunque al principio el efecto de la variacion seria probablemente casi imperceptible, se haria gradualmente mucho mayor, cuando nuevas generaciones entráran en escena; hasta que al fin, muy verosimilmente se veria que las clases inferiores nada

habian ganado con la remision de los derechos, salvo una mayor disposicion al despilfarro y al ócio, y mayores facilidades para satisfacerlos. En Holanda y en Inglaterra, los derechos sobre consumos están llevados á la mayor altura. Y es notorio que sus trabajadores son mas industriosos y viven mas cómodamente que los de cualquiera otro pais establecido desde antiguo.

Es contradictorio suponer que se puede mejorar la condicion de la poblacion, substituyendo meramente las contribuciones indirectas con las directas. Una contribucion directa justa y equitativamente impuesta, sea á la propiedad ó á la renta, debe pesar con igualdad sobre cada contribuyente, segun el importe de su propiedad ó de su renta. Si la contribucion se limita de manera que solamente gravite sobre los que poseen propiedades ó rentas considerables, se aparta de su legitimo objeto y se hace injusta y opresiva. Y sin embargo recelamos que, aqui á lo menos, las contribuciones directas principian á considerarse como sinónimas de las impuestas exclusiva ó principalmente á las clases mas ricas; y que cualquiera que sea la popularidad de que gocen entre nosotros debe atribuirse á esta circunstancia. Pero todas las clases, tanto las menos como las mas opulentas, participan igualmente de los beneficios que resultan de las instituciones, de la seguridad y de la independencianacional, para cuyo sostenimiento se imponen las contribuciones. ¿Con qué pretexto, pues, ha de excusarse ninguna clase de contribuir á ellas? Es absurdo decir que A. debe eximirse de la contribucion porque no es tan rico como B.; pues, si admitís esta exencion en el caso de A. ¿cómo podeis negarla en el de B. que es menos opulento que C., ó en el de este que es menos rico que D., y asi sucesivamente? Todo lo que los individuos pueden reclamar con justicia es, que se les impongan las gabelas con exacta proporcion á sus facultades, sean estas grandes ó cortas. Su importancia á ellos interesa tan solo; y es un asunto indiferente para el gobierno, que está obligado á tratar con igualdad á todos sus súbditos, sin consideracion ni á su riqueza ni á su posicion. No podeis apartaros de esta regla, ni á un lado ni á otro, sin enredaros en dificultades y contradicciones interminables. En materias de esta especie, lo que es favorable para uno, resulta necesariamente una completa injusticia para otro, que merece y tiene derecho á la proteccion. Las contribuciones existentes, sobre las rentas, y las casas, ofrecen ejemplos de esta verdad. Pesando únicamente sobre las rentas y las casas de las clases mas acomodadas, participan mucho mas del carácter de medidas discurridas para confiscar una parte de la propiedad de aquellas en beneficio de las clases exentas, que de contribuciones adecuadas á las necesidades del público. La opresion de un sistema semejante depende, por lo mismo, de la magnitud de la exclusiva ó peculiar carga que gravita sobre las personas mas recargadas; pero, por poco que lo sean, el principio que el sistema envuelve, es radicalmente vicioso. Y, si estas parciales contribuciones hubiesen de continuar,

la presuncion está en favor de que se extenderán por grados y no muy lentamente tal vez, hasta que los males, que no dejarán de producir, hayan manifestado á todos su carácter suicida.

La gran mayoría de los electores del Reino Unido se halla al presente libre de la *income-tax* y de la contribucion de casas. Y es ocioso insistir, bajo cualquier punto de vista que se considere, en la inconveniencia de que los autorizados para la distribucion de los tributos se les permita relevarse de las cargas que pueden á su gusto imponer á otros. Ciertamente será extraordinario, si no abusan de una facultad tan inconstitucional. Ella no parece compatible con el bienestar ni apenas, acaso, con la permanencia de ninguna sociedad, mas especialmente de una en la cual las gradaciones de la fortuna son tan varias y extensas como en Inglaterra.

Los mas opuestos á que se les cuente en el número de los adoradores de *Mammon* deben reconocer que, noventa y nueve veces de ciento, las riquezas son el resultado de mayor industria, espíritu de empresa y frugalidad; en una palabra, del ejercicio ó práctica de virtudes peculiares que todos los gobiernos sábios se esfuerzan por difundir y alentar. Y en este supuesto, sus poseedores no reclamarían irracionalmente alguna gracia en su favor, siempre que por un momento pudiera perderse de vista la igualdad en estas materias. Mas, aunque no pueda admitirse ninguna pretension de esta clase, sus méritos no han de estimarse como un motivo de ofensa, y derecho tienen al menos al mismo tratamiento y á que se les coloque en el mismo pié que á los demás, bajo el punto de vista público. Por lo tanto, mientras es justo y propio que soporten su parte correspondiente de las cargas públicas, es tan impolítico como injusto que soliciten de los contribuyentes que acudan con mayor porcion. Se alega, sin duda con verdad, que es prácticamente imposible sujetar todas las rentas á una *income-tax*; pero en tanto que su limitacion la haga parcial y opresiva no puede equitativamente imponerse ni á las clases de renta mas altas. Por lo mismo se la debe abolir sin condiciones. Basada, como se halla, sobre principios los mas erróneos y peligrosos, su existencia es el mayor borron de nuestra política económica. Sus efectos se patentizan mas, cuando se les contrasta con los derechos impuestos á las mercaderías ó á los consumos, que pueden cargarse con equidad y recaudarse facilmente; y que, cuando se reducen á limites moderados, promueven la industria y la frugalidad, y ocasionan generalmente la produccion de mayor suma de riqueza de la que basta para satisfacerlos.

Solo en los paises atrasados en la civilizacion comparativamente, cualquiera considerable suma de renta pública se levanta por las contribuciones directas. Se acostumbra tambien en ellos imponerlas á las tierras y casas, ú á otra propiedad fija; y á la verdad pocas cosas mas existen sobre que puedan imponerse. Pero en los paises adelantados en manufacturas y comercio, no se

pueden limitar del mismo modo. Es indispensable que se impongan con igualdad á los poseedores de medios iguales, cualquiera que sea su procedencia. Y como se ve que es prácticamente imposible esta imposición, se ha generalmente rechazado en estos países, ó recurrido solamente á ella en muy pequeña escala, ó bajo el imperio de alguna necesidad apremiante.

Mas, aunque se dispusieran satisfactoriamente todas las objeciones contra una contribución sobre la renta ó la propiedad, basadas en la desigualdad é injusticia, no parece haber fundamento sólido para suponer que la condición de las clases trabajadoras mejorara sensiblemente, aboliendo los derechos de los géneros que usan, para reemplazarlos con otro equivalente tributo sobre la propiedad ó la renta de las clases mas ricas. Supóngase, por ejemplo, que los impuestos del té, azúcar y jabon, que producen mas de 10 millones anuales, se abrogan para reemplazarlos con una contribución sobre la propiedad ó la renta. En este caso, creemos que se puede afirmar con seguridad que las dos terceras partes de los impuestos indirectos, á que se acaba de aludir, se satisfacen por personas á quienes no afectaria una contribución sobre la propiedad ó la renta, que comience en el mismo punto que la actual *income-tax*. Y dando esto por concedido, se sigue que la presente contribución habria casi de triplicarse, y que se aumentarían 6.600,000 libras esterlinas, en el caso de que se verificara la supuesta conmutación, á las contribuciones que actualmente pesan sobre las clases superiores, cuyos medios de dar ocupación al trabajo, ó de comprar su producto, se disminuirían, de consiguiente, en correspondiente grado. Todo cuanto, pues, ganaran los trabajadores de una parte con esta medida, casi lo mismo perderían por otra muy probablemente. Sus intereses en este respecto son idénticos á los de sus amos; y es una contradicción suponer que podéis mejorar la condición de los trabajadores, aboliendo los impuestos que pesan sobre ellos, para imponerlos directamente á los que les proporcionan trabajo. Si se aumentaran 100, ó 1000 libras esterlinas al año á las contribuciones que gravitan sobre un capitalista, ¿no se disminuiría en igual escala, directa ó indirectamente, su demanda de trabajo, ó el producto de este?

Mas la influencia de esta medida no seria solamente negativa. El efecto colateral é indirecto de tan grande aumento en las contribuciones, impuestas á la propiedad y á la renta de las clases mas ricas, fuera en extremo desastroso. Las actuales tentaciones á la evasión, al perjurio y al fraude se triplicarían. Se invadiria la seguridad de la propiedad, y se robustecerían los motivos que inducen á residir en el extranjero. El capital muestra ya una fuerte tendencia á dejar este país, para buscar ocupaciones mas útiles en las colonias y entre los estraños. Y esta tendencia se aumentaria inmensamente, haciéndose tan grande adición en las contribuciones que pesan directamente sobre las clases superiores. Como estas clases no esperarían ya eludir ni ver

mitigado el gravámen de las cargas que se les habian impuesto, absteniéndose del uso de los artículos recargados, y podian hallarse expuestas en cualquier tiempo á mayor injusticia aun, se verian tentadas á retirarse y retirar su propiedad á cualquiera otra parte.

Se ha objetado á veces que las contribuciones indirectas, ó los derechos de Aduana, al menos son incompatibles con el gran principio del libre cambio; pero apenas hay razon plausible, mucho menos fundamento verdadero para esta manifestacion. Cuando se imponen derechos iguales y moderados á las mercancías, sin tomar en cuenta los países de donde proceden ni los conductos por donde nos llegan, el comercio de ellas es tan enteramente libre como lo seria si los derechos se abolieran. Supóngase que el derecho existente de un chelin por cahiz de trigo extranjero se aumentara á 5, ó 7 chelines cahiz, esto no haria al comercio menos libre de lo que es en este momento. Este aumento, en determinadas circunstancias, disminuiria la importacion, pero nada mas absolutamente. La libertad no es absoluta, sino relativa, y consiste en la falta total de parcialidad, opresion ó injusticia. El comercio es tan completamente libre cuando se imponen derechos á las importaciones y exportaciones, como cuando ninguno se le impone, con tal que sean los derechos moderados, pesen igualmente sobre todos y no envuelvan preferencias. La favorable y libre competencia de los caballos en una carrera nada sufre porque se les haga cargar á todos el mismo peso. Y todos saben que hay la misma viva y estrecha competencia en los cambios sujetos á los derechos de la sisa que en los que se hallan libres de este gravámen; y que un moderado aumento en el coste de un artículo, causado por una contribucion ó cualquiera otra cosa, uniformemente sirve para estimular los esfuerzos de los productores. Por lo tanto, esta objecion es del todo inatendible, ni apenas, tal vez, merecia mencionarse. Ella, si no se la presenta como mero ardid, solo podia originarse de una entera mala inteligencia de lo que se entiende por libertad de comercio.

Han dicho á veces los hombres hostiles á las contribuciones indirectas, que estas se aumentan demasiado fácilmente, y que, si la renta se hubiese principalmente levantado por medio de las contribuciones directas, no habria alcanzado, ni con mucho, su actual magnitud. Sin embargo, no es un defecto la facilidad de la imposicion, sino una de las principales recomendaciones de un impuesto. Si la imposicion se ha llevado á una extension desmesurada, el exceso debe buscarse en alguna otra parte; en las preocupaciones, en el orgullo y en las inclinaciones belicosas del público, y en los errores y mala conducta de los gobiernos sucesivos. Cuando, sábia ó erróneamente, se ha determinado un gran esfuerzo nacional, la cuestion se reduce á saber ¿de qué modo se pueden levantar los fondos necesarios con la menor molestia del público? Se demostrará despues que, no obstante las varias rebajas ordinarias

inherentes á la imposición directa, debe haber sido decididamente empleada en mayor escala durante la guerra de América y la última con los franceses; no, con todo, para que sustituyera la imposición indirecta, sino para que cooperára con ella; de suerte que se hubiese evitado, en todo ó en parte, la necesidad de recurrir á empréstitos gravosos y de imponer al país una deuda tan crecida. El despilfarro, la extravagancia y el desacierto que se encuentran en la dirección de los negocios públicos están fuera de la cuestión. El producto de la mejor contribución, ó el de toda clase de contribuciones, puede, como la mayor parte de otras cosas, aplicarse mal ó emplearse en promover miras impropias. Sin embargo, no es esta razón para que no deba preferirse á otras. Es concebible que una fuerza militar se ocupe en establecer la tiranía interior; pero ¿fuera prudente, por la sola posibilidad de esta contingencia, licenciar el ejército y fiar á los esfuerzos mal combinados de la plebe indisciplinada la protección contra las facciones internas ó las agresiones extrañas? Ningun gobierno prudente y justo levantará jamás, por medio de impuestos indirectos ni de otro modo, un chelín mas de lo necesario para la seguridad y bienestar del público; pero cuanto mayor sea la facilidad con que este necesario se levante, tanto mejor es.



CAPITULO II.

DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS DE NECESIDAD Y DE LUJO.

La influencia de las contribuciones que se imponen á los artículos necesarios, ó que la costumbre califica de vergonzoso el que las clases mas inferiores del pueblo carezcan de ellos, difiere en algunos importantes puntos de la de los impuestos sobre los artículos de lujo, ó que ni son ni se estiman esenciales para la subsistencia. Sin embargo, ambas clases de contribuciones tienen mucho de comun, y con frecuencia, ó mas bien acaso uniformemente acontece que los impuestos sobre los artículos de lujo afectan el consumo de los necesarios y al contrario.

Se ha demostrado que cuando se impone un derecho á una mercancía particular, su precio, caso de no darse al mismo tiempo la facilidad correspondiente á su produccion, sostiene una alza igual; porque de otro modo las ganancias de sus productores descenderian del nivel comun, y su especulacion se abandonaria. Mas la última incidencia del impuesto depende de varias circunstancias. Las contribuciones sobre los artículos necesarios, que las clases mas opulentas consumen, las sufragan ellas mismas; pero las que se imponen á los artículos necesarios que consumen los trabajadores, ejercen, en la mayor parte de los casos, la misma influencia casi que las que se cargan á los salarios. Y hemos visto que generalmente estas contribuciones, aunque adelantadas por los trabajadores, no las pagan ellos en realidad: sino que causan una subida en el precio de los salarios, y los que dan ocupacion al trabajo son los que, en todo ó en parte, vienen asi de hecho á pagarlas.

Si se impone una contribucion á algun artículo de los que entran en el alimento ó vestido del trabajador, su efecto entonces dependerá, parte de su importe, y parte del estado actual de la clase trabajadora. Suponiendo aquella de poca consideracion y los salarios altos, su efecto apenas se notaria; mientras que si era onerosa, los salarios bajos y el trabajo escaso, el resultado seria distinto. En semejantes circunstancias, la contribucion dificilmente dejaria de imponer, en el primer ejemplo á lo menos, considerables privaciones á los trabajadores, dando origen á un aumento de esfuerzo y economía. Pero no se desplegaria esta en el uso del artículo gravado, sino en el de otro ú otros de que el trabajador se sirviese. Una contribucion, por ejemplo, sobre el pan, la carne y el calzado, no disminuiria el consumo del artículo

gravado, sino el de otro menos necesario, como el té, el azúcar, el tabaco y las bebidas espirituosas, ó afectaria en parte estos artículos y en parte aquellos. Y, si un moderado aumento de esfuerzo bastase á costear la contribucion, ninguna influencia ejerceria sobre el consumo; de suerte que, en tan complicado sistema, es imposible afirmar de antemano cómo obrará el impuesto. Mas si realmente causara grande decremento de consumo, es muy probable que contuviera el progreso de la poblacion al mismo tiempo, y que de este modo efectuára al fin la subida de los jornales.

Tampoco es posible decir *à priori* cómo obrará un impuesto sobre los artículos de lujo de que usen los pobres. Supóngase un derecho crecido sobre el tabaco y la ginebra; la presuncion está en favor de que el consumo de estos artículos disminuya, pero no tanto como probablemente se creeria: los que los usan se esforzarán algo mas y se servirán de otros en su lugar. Por lo mismo, es probable que la industria se estimulára un poco, y que en el empleo de otros artículos se mostrára tanta ó mas economía como en el del artículo gravado; y si el pais se hallase en estado de adelanto, es muy probable que los trabajadores poco ó ningun perjuicio recibieran de la contribucion, si en verdad no mejoraba su situacion.

Por punto general se puede sentar que la influencia de las contribuciones, sea sobre los artículos necesarios ó de lujo, de que los trabajadores hacen uso, depende muy esencialmente del estado del pais al imponerlas. En los paises adelantados, donde la poblacion no es excesiva y donde existe una activa y creciente demanda de trabajo, las contribuciones moderadas sobre el pan y otros artículos necesarios, serian poco molestas, si lo eran algo, puesto que la mayor prevision, industria y economía que originarian, pondria pronto á los trabajadores en estado, ó de aumentar equivalentemente los jornales, ó de poderlas satisfacer con mayor industria y frugalidad, sin alterar sensiblemente sus comodidades. Pero en una sociedad decadente, ó cuando se estaciona ó retrograda la demanda del trabajo, los impuestos sobre las cosas necesarias producirian distintos efectos, y si fuesen onerosos, vincularian ciertamente muchas privaciones en la clase jornalera.

En estas angustiosas circunstancias, las contribuciones, por algun tiempo al menos, gravitarian enteramente sobre los trabajadores y, aunque probablemente desalentarian los enlaces matrimoniales y darian nueva fuerza al principio de sujecion moral, al mismo tiempo, aumentando sus privaciones y rebajando sus opiniones acerca de lo necesario para su decente subsistencia, ayudarian permanentemente á abatir su condicion. Por lo tanto, las contribuciones sobre las cosas necesarias, han de introducirse con prudencia y mantenerse dentro de moderados limites; mas una vez introducidas, y por largo tiempo recaudadas, bien las paguen en realidad los trabajadores, bien los que los ocupen, llegan á identificarse con los jornales de aquellos, á la ma-

nera que el impuesto sobre un género se identifica con su coste. Entonces tambien las olvidan en gran parte los trabajadores, cuya mayoría acaso apenas sabe su existencia.

Si excluimos de la lista el té y el azúcar, el impuesto sobre el jabon es el único en este pais que pesa directamente sobre los artículos necesarios de que usa el pobre, pero otros de necesidad mas importante han sido indirectamente gravados, y algunos continúan siéndolo, con restricciones y derechos impuestos á su importacion. Mas adelante se verá que la influencia de las últimas restricciones sobre la importacion de cereales se encareció mucho, aunque no debe negarse que aumentaron considerablemente su precio, con especialidad en las estaciones desfavorables. El antiguo derecho de 24 chelines por quintal, sobre la manteca extranjera, era demasiado alto, especialmente porque el efecto de un derecho de esta clase no solo ha de aumentar en proporcion el precio de la manteca importada, sino tambien subir el de la mucha que se fabrica en el pais. Este derecho, con todo, se halla ahora reducido á 10 chelines por quintal ó 4 $\frac{1}{14}$ dineros libra, demasiado frívolo para que ejerza ningun efecto notable ni en la alza del precio ni en el decremento del consumo. Otro tanto sucede tambien con el actual derecho de cinco chelines por quintal de queso.

La admision, acordada en 1842 bajo el pago de moderados derechos, de ganado vivo extranjero, carneros, provisiones frescas y pescado, artículos anteriormente prohibidos, fué del mismo modo ventajosa, comercial y económicamente considerada. No obstante confesamos que ninguna buena razon percibimos para que estos derechos se anuláran y se declarára libre la importacion del ganado, carneros, etc. Tan moderados eran los derechos que ninguna influencia esencial habrian ejercido en el coste de la carne ni demas cosas vendidas al menudeo; de suerte que el producto que ofrecerian se habria obtenido con poco perjuicio, si habia alguno. Observaremos de paso que, por no haber, como se suponía, discrepancia alguna entre los precios de las provisiones en nuestro mercado y los de los mercados de donde se importaban, la libre importacion no ha ejercido aqui en ellos la influencia que se pensaba, sino que ha ocasionado considerable importacion de ganado, tocino y otros artículos. Y mientras ofrezca seguridad en su precio, contra cualquiera subida artificial, ha prevenido el clamoreo y la agitacion, á que el mantenimiento de la prohibicion verosímilmente habria dado lugar.

Sea la que se quiera la influencia de los impuestos sobre los artículos necesarios, los salarios y la condicion de los trabajadores, su abolicion, despues de largo tiempo establecidos, les es siempre muy favorable, al menos en el primer caso; porque reglada la cuota de los jornales y el progreso de la poblacion por las circunstancias en que las clases trabajadoras se hallaron anteriormente colocadas, el cambio las afecta poco y solo lentamente; por

manera que, si no abunda el trabajo sin ocupacion en el mercado y no hay medio de importar con facilidad nuevos trabajadores, la abolicion de los impuestos mejora esencialmente su condicion. En las supuestas circunstancias, la abolicion en nada afectará sus jornales, y de consiguiente podrian los trabajadores comprar mayor cantidad que antes de los artículos relevados del impuesto, ó, si compraban la misma, podrian entonces proveerse mejor de otras cosas.

Veremos despues que las variaciones recientemente efectuadas en las regulaciones, bajo las cuales ha continuado el comercio del azúcar, y en los derechos que se le impusieron, han reducido mucho el precio de este importante artículo. Una razonable reduccion en el exorbitante derecho del té, produciria indudablemente igual efecto; y como con ella la demanda del trabajo no disminuiria, sino que probablemente aumentaria, cualquiera cantidad que la familia de un trabajador gaste al presente en té, seá de 20 ó 30 chelines al año, la conservaria para emplearla en este ó en otro artículo de su gusto. Y acomodándose y adaptándose el consumo en gran parte á los precios existentes, la presuncion está porque una parte considerable de lo que ahora se gasta en té, se emplearia en otras cosas despues de la reduccion. De suerte que no solamente esta seria ventajosa á los actuales consumidores de té y á los que no hacen uso de él, sino á un gran número de personas en calidad de productores.

El efecto de este principio se manifiesta claramente en los casos de fluctuacion en el precio de los granos. Siendo este artículo el mas indispensable á la subsistencia, cuando su precio sube por escasez, prohibicion de importacion, imposicion de altos derechos ó cualquier otro motivo, las clases mas pobres y numerosas procuran adquirir cuanto pan pueden, reduciendo sus gastos en los artículos menos necesarios. Y la experiencia universal acredita que, en el precio de los granos ninguna alza importante es invariable acompañada de menor demanda de carne, té, azúcar, cerveza y géneros bastos de algodón y de lana; en una palabra, de los artículos que principalmente consumen las clases mas inferiores y menos acomodadas. Y conviene igualmente con la experiencia el notarse siempre resultados contrarios, cuando baja el precio de los granos y que hay de las demás cosas entonces mas extensa y fuerte demanda. De aquí la suprema importancia de las buenas cosechas, ó de una provision igual de cereales á precios moderados, no solo para el bienestar de los jornaleros, sino para el de los fabricantes y productores en general. En los malos años, no se debe acaso tanto la miseria de estos al crecido coste de su alimento, como á la menguada demanda de sus servicios, causada por la disminucion de la de sus particulares productos. Pueden citarse los estados de las rentas en apoyo de lo que se acaba de sentar; los derechos de la Sisa y los de las Aduanas sobre los grandes artículos de consumo son invariablemente mas productivos en los años de abundancia.

En el caso de que la reduccion del impuesto mejorase esencialmente la condicion de la clase trabajadora, es probable que su industria se relajase en cierto modo, al mismo tiempo que el número de los casamientos aumentaria muy verosimilmente. Mas estos resultados son contingentes y eventuales y podrian ser contrariados en todo ó en parte por otras circunstancias. Y la influencia del supuesto cambio dependeria tambien en gran parte, de la anterior condicion del pueblo y de sus hábitos é inteligencia.

Pero, á excepcion de los paises peculiarmente florecientes donde hay mucha demanda de trabajo, la politica de imponer contribuciones onerosas á los artículos necesarios es bastante problemática. Ciertamente pueden ser tales las urgencias públicas que demanden la imposicion de estas ó de otras contribuciones mas censurables aun; mas, donde quiera que sea posible, es mejor que se eviten. Sin embargo, todo lo contrario sucede con las contribuciones moderadas sobre los artículos necesarios, y mas aun sobre las superfluidades ó goces del trabajador. Contra estas ninguna buena objecion se puede presentar; y cuando no se las lleve hasta el exceso, ó á tal altura que destruyan su objeto alentando el contrabando, producen grandes sumas al erario sin perjuicio de los contribuyentes. De esta clase son los derechos que se imponen á los licores y al tabaco, y acaso tambien á la cebada preparada para hacer cerveza, que se pagan sin repugnancia porque se hallan identificados con el coste de los artículos, y porque es fuerte la aficion á ellos y está profundamente arraigada. Permitasenos con todo protestar contra que se nos cuente en el número de los que creen que seria buena politica, si fuese practicable, proscribir todos los goces superfluos á la poblacion pobre. La inclinacion á los licores y al tabaco es casi sin disputa la menos apetecible que se puede discurrir; el uso de estos artículos y con especialidad el de los licores es muy perjudicial á los trabajadores, tanto por la grave brecha que abre en sus jornales, como por la disipacion, la ociosidad y el vicio de que es fecundo manantial.

Pero esta aficion, mala como puede ser, es mejor que exista y aun que se fortalezca, que suprimirla sin que se sustituya con otra de preferible descripcion. Los hombres que, por lo gravoso de la imposicion ó por cualquiera otra causa, se reducen á lo meramente necesario para su subsistencia, son siempre indolentes, carecen de ánimo emprendedor y no muestran deseo de mejorar su condicion. El que gusten de superfluidades las clases inferiores es la mejor prueba de civilizacion, y el deseo de poseerlas el mejor estímulo para la industria y el ingenio. Mas cuando este gusto se halla muy difundido y, como si digéramos, ingertado en los hábitos del pueblo, se les pueden imponer derechos que levanten una gran suma de renta, sin disminuir su consumo ni el deseo de satisfacer esta aficion; mientras que gravando la clase de artículos de lujo mas cuestionable, las bebidas espirituosas por ejemplo, en

mayor escala que los demás, puede la inclinacion pública ir gradualmente entrando en saludables vías. Es verdad que el Dr. Smith dice que el tráfico que un artífice hace con la cerveceria «no es negocio en que necesariamente ha de perder;» y mientras él reduzca sus pedidos ó demandas á limites propios, esto quizá es cierto. Pero sea lo que fuere, es un tráfico que se presta al abuso, del cual se abusa con mucha frecuencia. Y no hay cosa verisíblemente mas á propósito para prevenir este abuso que la imposicion de derechos á los licores espirituosos, al tabaco y á toda clase de artículos que embriaguen y entontezcan.

El azúcar y el té deben considerarse en este pais, parte como necesarios y parte como de lujo, aunque tal vez pertenecen mas á la primera clase que á la segunda. Pero suponiendo que sean razonables los derechos con que se les grave y que se impongan oportunamente, parecerian en todos conceptos irrecusables.

Nuestra manera de ver la influencia de los impuestos, sobre los artículos supérfluos del pobre, está sostenida por la autoridad de Smith: «El alto precio de estos géneros (el tabaco y los licores) no disminuye necesariamente los medios de las clases inferiores del pueblo para atender á sus familias. Las contribuciones, que se imponen á estos artículos, obran como leyes suntuarias sobre el pobre sóbrio é industrioso, y le disponen, ó á moderar, ó á contener del todo el uso de las superfluidades que no puede yá fácilmente procurarse. En consecuencia de esta forzada frugalidad, la contribucion en vez de aminorar los medios para atender á las familias, los aumenta quizá con frecuencia. El pobre sóbrio é industrioso es el que generalmente sostiene las familias mas numerosas, y quien principalmente abastece la demanda de trabajo útil. Ciertamente es que no todos los pobres son sóbrios é industriosos y que los licenciosos y desarreglados continuarían usando de los referidos efectos, despues de esta subida de precio, del mismo modo que antes, sin considerar la miseria que este desórden acarrearía á sus familias. Estas desarregladas personas, con todo, rara vez cuidan de numerosas familias; sus hijos generalmente perecen por descuido, abandono y escasez ó mala calidad de los alimentos. Si, merced á su constitucion robusta, ellos sobreviven á las penalidades á que les expone la mala conducta de sus padres, el mal ejemplo que reciben corrompe por lo comun su moral, de suerte que, en lugar de ser miembros útiles á la sociedad por su industria, sus vicios y desórdenes los convierten en daño público. Por lo tanto, aunque el subido precio de las superfluidades del pobre aumentara algo las privaciones de estas desarregladas familias, y disminuyeran por lo mismo los medios de atender á sus hijos, la poblacion útil del pais no disminuiría probablemente mucho (1).»

(1) *Riqueza de las naciones*, p. 394.

No puede haber cuestion respecto de la incidencia de las contribuciones sobre los artículos de lujo que los ricos consumen. Los derechos que se imponen á los carruajes, caballos de tiro y de caza, mutas, vino de champaña y demás artículos semejantes, gravitan por completo sobre los que los usan, y no pueden pasarse á otra persona. No obstante, á causa de la corta proporcion que guarda la clase mas opulenta con la media y la inferior, los derechos sobre los artículos de lujo, de que principalmente se sirve la primera, rara vez rinden una gran suma de renta. En contra, tambien, de lo que quizá supondrian muchas personas, estos derechos, si no se les reduce á límites razonables, cesan de ser productivos y guian á resultados que es de desear no sucedan jamás. Como quiera que sea, los derechos deben ser siempre proporcionados al valor de los artículos sobre que se imponen y no á las facultades de los que se presume que muy probablemente los comprarán. Ni de ningun modo se sigue que porque un hombre puede pagar quiera hacerlo. Al contrario, se vé que siempre que se imponen derechos onerosos á los artículos de que principalmente usan las clases mas elevadas, estas, ó los abandonan ó van á servirse de ellos en otros paises. En corroboracion de este aserto, podemos decir que en 1767 se levantó un empréstito de 4.500,000 libras esterlinas sobre un derecho impuesto á los sombreros de viruta de las señoras; el derecho era exorbitante en proporcion del valor que lo podria producir; la consecuencia fué que dejaron de llevarse los mencionados sombreros y el impuesto nada produjo. Otro tanto se puede decir del derecho que se impuso en 1797 á los polvos de peinar, é iguales resultados se siguen siempre que se gravan con desproporcionados tributos los artículos cuyo gusto es menos fluctuante y caprichoso. Así que desde 1821 á 1824 ambos inclusive, cuando el valor del derecho impuesto á los vinos franceses era de 13 chelines 9 dineros galon imperial, el consumo subió á 471,838 galones al año por término medio. En 1825 fué reducido este derecho á 7 chelines, 3 dineros galon; y durante los subsiguientes cuatro años, el consumo medio anual ascendió á 360,450 galones. En estos respectos, ciertamente no hay diferencia en la influencia práctica de los derechos opresivos, ora se impongan á los artículos que usan las clases superior y media, ora á aquellos de que se sirve la clase inferior. Ellos son uniformemente perniciosos é improductivos, al paso que los moderados son siempre productivos é innocuos, si no ventajosos.



CAPITULO III.

DE LAS CONTRIBUCIONES AD VALOREM.

Con anterioridad á la publicacion de la edicion de la *Riqueza de las Naciones*, por el autor de esta obra, se suponía que los derechos iguales, impuestos *ad valorem* á toda clase de mercancías, afectándolas en la misma extension, de ningun modo modificarían ni cambiarían la relacion ó proporcion que tuvieran antes entre sí ⁽¹⁾. Pero aunque estos derechos afectáran igualmente las mercancías, no afectarían igualmente las ganancias de sus productores; y por el grado en que estas son afectadas, es que se determina la relacion de las mercancías entre sí. Si todas las clases de productores empleáran las mismas proporciones del capital fijo y circulante ⁽²⁾, es claro que entonces un derecho *ad valorem*, pesando sobre todas con igualdad, ninguna influencia ejercería sobre los valores comparativos de su producto; pero este no es el estado actual de las cosas. El capital empleado por una clase de productores puede ser de la menos perecedera descripcion, al paso que el empleado por otras clases puede ser de la mas aventurada. Y aun en una misma clase las proporciones de los capitales fijo y circulante, ó del trabajo de mano y de las máquinas, empleados por distintos individuos, difieren mucho segun la escala en que continúan las especulaciones y una multitud de otras circunstancias. De aquí es que, si el mismo derecho *ad valorem* se impusiera á personas tan diferentemente situadas, afectando sus utilidades muy distintamente, por necesidad ocasionaria una trasferecia de capital de un negocio á otro, y causaria variacion en el precio de los géneros, alzando el de unos y abatiendo el de otros. Para ilustrar este punto, dando por sentado que las ganancias sean de un 40 por 100, supóngase: primero, que A. adelanta al principio del año en salarios 4,000 libras esterlinas, y que recibe al fin del mismo en productos valor de 4,400 libras: segundo, supóngase que B. ha invertido un capital de 11,000 libras esterlinas en una máquina de mucha duracion, que funciona sin ninguna, ó con tan poca ayuda de mano, que puede desestimarse; el producto anual de esta máquina, en las circunstancias, todo ó casi todo resulta ganancia, y vale tambien como 4,400 libras esterlinas: y supóngase finalmente que un derecho igual de 40 por 100 *ad valorem* se impone á los géneros. Es claro, pues, que en este caso A. y B. llevarán

(1) Véanse los *Elementos de economia política* de Mill, 2.^a ed. p. 271.

(2) Se da indudablemente por sentado que los capitales fijos son de una misma duracion, y que los circulantes son reversibles en los mismos periodos.

cada uno, al fin del año, al mercado productos por valor de 1,100 libras esterlinas, y pagarán por lo mismo de contribucion respectivamente 110 libras esterlinas. Mas del valor de los géneros de A. solo 100 libras esterlinas forman la ganancia, siendo el resto el equivalente de los salarios pagados á los trabajadores que los produjeron; mientras que todo el valor de los géneros de B. se compone de utilidades. De aquí evidentemente se sigue que, al paso que el impuesto absorberia todas las ganancias de A. y 10 libras esterlinas de su capital, no sacaria de las de B. mas que el 10 por 100. Hemos elegido de intento un caso que pone el efecto desigual del tributo en un punto manifiesto de vista; pero donde quiera que existiese considerable diferencia en las proporciones del capital fijo y circulante, empleado en distintas especulaciones, un impuesto *ad valorem* produciria los mismos efectos que se acaban de señalar. Por lo tanto, seria este derecho el mas desigual y dañoso, entre los que pudieran imponerse; ocasionaria una inmediata alteracion en todos los canales de la industria, y un cambio en los valores de la mayor parte de las clases de efectos. El capital se veria forzado á pasar de las ocupaciones promovidas á mano á las continuadas por medio de máquinas, y mientras el valor de los artículos producidos por las primeras subiria, el de los producidos por las segundas bajaria hasta ajustarse de modo que rindiesen la misma cuota de utilidad.

Algunos de los que supusieron que un derecho *ad valorem* no alteraria los valores de los géneros comparados unos con otros, han sostenido no obstante que alzaria su precio á metálico en proporcion de su importe, es decir, admitiendo que fuese el derecho de 10 por 100, que los precios subirian universalmente otro tanto, y así con cualquiera otra cantidad ⁽¹⁾. Segun Mr. Mill, el mayor, este resultado no se verifica porque el derecho tenga influencia en la produccion, sino porque causa un rápido aumento en la circulacion; pero fácilmente se conocerá que este es un error. Supóngase un derecho de 10 por 100 *ad valorem* impuesto á los efectos, y, trazando su accion, procuraremos descubrir si realmente ejerceria el efecto que se le atribuye, dando momentáneamente por sentado que no tiene influencia alguna sobre los valores comparativos de los géneros. El derecho se puede imponer á los compradores ó á los vendedores. Supongamos ahora que A., que va á comprar un artículo, ha puesto en su bolsillo 20 chelines, si los empleados del gobierno le exigen 2, le quedarán solo 18 que ofrecer por el artículo, que en otras ocasiones le costó 20; mas como los agentes del gobierno traerán al mercado el dinero que le exigieron, el resultado evidente vendrá á ser que A. adquirirá nueve décimas partes del artículo por los 18 chelines, y los dependientes

(1) *Principios de economía política* de Ricardo, 3.^a ed. p. 281. *Elementos* de Mill, 2.^a ed. p. 272.

del gobierno la otra décima parte por sus 2 chelines, de suerte que no hay motivo ni razon para que se verifique cambio alguno en su precio. Supongamos, por otra parte, que en lugar de imponer el derecho al comprador, se impone al vendedor: en este caso la persona que recibió de A. los 20 chelines tendria que entregar 2 al recaudador de la contribucion, y aun cuando fuese al mercado solo tendria en el bolsillo nueve décimas partes del dinero con que habria contado sin la contribucion; sin embargo, como los agentes del gobierno acudirian allí con la otra décima parte, el resultado vendria á ser el mismo y los precios no sufririan alteracion.

Como quiera que sea, posible es que se pregunte: ¿No supone esto que el dinero está tambien sujeto al impuesto? ¿Y no se sigue de aquí, á menos que el derecho que se impone á otros artículos se cargara á la importacion de las pastas de los metales preciosos, que el abasto de plata y oro en el pais se aumentaria, y que en consecuencia los precios subirian? Estas preguntas, con todo, deben contestarse negativamente. Una medida que no altera el valor de ningun artículo, cuando se compara con otros que produce el pais, no puede alzar su valor comparado con los producidos en pais extranjero; pues si los exportadores de los géneros pudieran cambiarlos, en consecuencia del impuesto, por mayor cantidad de productos extraños, sacarían mayor ganancia que los vendedores en los mercados interiores, desigualdad que, como todos conocen, no duraria largo tiempo. Y aun suponiendo que no sucediera así, y que los artículos remitidos al extranjero se cambiáran realmente con mas ventaja que antes, á causa del derecho igual que se les impuso, el aumento de su precio, disminuyendo en proporcion la demanda exterior, impediria la importacion de mayor cantidad de pastas de plata y oro que anteriormente.

Pero quizá no era necesario decir tanto respecto de una asercion que descansa en una hipótesis falsa, habiendo demostrado la precedente investigacion que un derecho igual *ad valorem* no dejaria los valores de las mercancías en el estado en que las encontrara, sino que ocasionaria gran fluctuacion.

Puede tambien observarse que, aunque la determinacion de la incidencia de imponer derechos *ad valorem* á todos los artículos sea muy importante, teóricamente considerada, nunca puede someterse á ninguna prueba práctica. Estos derechos se impondrán con razonable equidad á algunos de los efectos que se importan del extranjero; pero, aunque fueran tan apetecibles como son bajo distinto punto de vista, nunca puede suponerse que fueran equitativamente impuestos á la infinita variedad de géneros que produce todo vasto pais. El mayor número imaginable de empleados no bastara ni para amillarar ni para recaudar estos derechos.

Aun, respecto de las mercaderías importadas, los obstáculos que ocurren

en la manera de imponer los derechos *ad valorem* no se vencen fácilmente. Es muy difícil conocer el coste de los mas de los artículos, ni su valor en el momento presente. Si se dejara al introductor la decision de este punto, los apreciaria en menos para disminuir los derechos, en tanto que si se fiara al empleado los estimaria en mas. Cuando se introducen artículos á avalúo y se les cargan derechos *ad valorem*, acostúmbrase algunas veces autorizar á los empleados para que, caso de sospechar que se aprecian en menos, los tomen por cuenta del gobierno al precio á que se introdujeron, añadiendo una razonable ganancia en favor del comerciante. Mas este sistema es muy ocasionado á abusos, y especialmente á colusiones entre los introductores y los empleados. Ningun derecho *ad valorem* fué probablemente nunca tan justamente impuesto ni tan fácilmente recaudado como el impuesto al té antes de la abolicion del monopolio de la compañía de la India Oriental. Entonces todas las clases de té se presentaban en Lóndres á la venta pública: se imponia un derecho de 96 por 100 al que vendia á menos de 2 chelines la libra, y de 400 por 100 al que lo despachaba á 2 chelines ó mas la libra; de suerte que el fraude y el favoritismo no tenian lugar. Pero despues de la abolicion del monopolio de la compañía, cuando todos podian importar los tés así en Lóndres como en los demas puertos, y disponer de ellos á voluntad, el método anterior de imponer derechos no podia ya regir. Y se verá luego que las dificultades en el modo de distinguir las varias clases de té y de cargarles derechos especificos, eran, ó se alegaban, tales que causarian el abandono de estos y la imposicion del mismo derecho sobre todos los tés.

Se ha pensado con frecuencia imponer al vino derechos *ad valorem*, y seria muy de desear este arreglo, si fuese practicable. Existe la mas grande diferencia en las calidades y los valores de los distintos vinos. Y es contra todo principio sujetar las clases inferiores á la misma cuota de derecho que al mas esquisito Champaña y Borgoña. Mas, por deseable que sea, las dificultades, en la manera de imponer al vino derechos *ad valorem* con alguna regularidad, son tales, que no es muy verosimil se logren superar. No es frecuentemente fácil distinguir por completo las distintas clases de vino, y es todavía mas difícil distinguir las diferentes variedades del mismo vino. Si se hiciera la tentativa, mucho habria que dejar (donde nada debe dejarse) á la discrecion de los empleados; y fundamento hay para creer que los fraudes que resultarian de esto contrapesarian con exceso cualquiera ventaja que la adopcion del principio ofreciera.

En los países donde se acostumbra imponer derechos *ad valorem*, está tambien en uso fijar á la mayor parte de las mercancías un valor arbitrario y gravarlas en conformidad. Pero, por exactas que sean en un principio, las valuaciones de este género llegan en poco tiempo á ser muy difíciles de señalar, á causa de los cambios que ocurren perpétuamente en el coste y valor de

los efectos; aunque, como la perfecta exactitud en estas materias es inasequible, nos inclinamos á creer que, en donde quiera que la diferencia entre los artículos sujetos á los derechos *ad valorem*, se halle distintamente señalada, este es el plan preferible para su imposición. Las valuaciones podrian ser revisadas de nuevo cada diez ó doce años, y la discrepancia entre ellas y el valor verdadero de los géneros rara vez en este caso seria muy considerable. Sin embargo, se verá que es casi siempre imposible imponer con regularidad derechos *ad valorem* en los casos en que fueran por el contrario muy de desear; esto es, en el caso de pertenecer los artículos á las mismas especies, como granos, vinos, tés, azúcares, géneros de seda, etc., cuyas varias calidades y valores, aunque se distinguen difícilmente, difieren muchísimo.



CAPITULO IV.

DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE EL PRODUCTO EN BRUTO.

La cuestion respecto de la última incidencia de los impuestos sobre el producto en bruto del suelo es muy delicada y difícil. Si la tierra no rinde á sus poseedores mas que el interés ordinario del capital empleado en su cultivo, la imposicion de un diezmo, ú de otra particular contribucion, sobre su producto causaria sin duda alguna un aumento de precio equivalente. No habiendo razon para que los agricultores se contenten con menos ganancia que la que ofrecen otras empresas, luego que se impusiese un diezmo, se dedicarían á trasladar una parte de sus fondos á especulaciones mas lucrativas; y esta operacion continuaria hasta que la baja del abasto volviese los precios á su propio nivel y restableciese el equilibrio en las utilidades. En este estado de cosas el diezmo evidentemente formaria una adiccion equivalente al precio del producto de la hacienda. Pero despues que se han puesto en cultivo varias calidades de terrenos y que las rentas, en consecuencia, han sido generalmente introducidas, no es tan fácil señalar la incidencia é influencia de los diezmos y demás contribuciones impuestas al producto de la tierra; ellos mas bien parece que ocasionan una disminucion en la renta que una alza en los precios. Las haciendas libres del diezmo rinden mayor renta que las sujetas á su pago, y de aqui naturalmente se concluye que, si se abolieran los diezmos, las rentas bajas subirian hasta igualarse con las demás. Por esta razon, en las sociedades adelantadas, se consideró el diezmo por largo tiempo como parte de la renta de la tierra, de la que el clero y los propietarios laicos eran los legítimos dueños, y que ninguna influencia ejercia en los precios.

«Las contribuciones que gravitan sobre el producto de la tierra, *dice Smith*, se imponen en realidad á la renta, y aunque el arrendatario las anticipe originariamente, las paga al fin el propietario. Cuando una parte del producto se ha de pagar de contribucion, el arrendatario computa, lo mejor que puede, á cuánto con probabilidad asciende el valor de esta parte un año con otro, y hace una rebaja proporcional en la renta, que estipula satisfacer al propietario. No hay arrendatario que no calcule de antemano á cuánto verisísimamente sube un año con otro el diezmo de la iglesia, el cual viene á ser un impuesto territorial de este género.»

Concluyente como parece á primera vista esta manifestacion, se halla en los mas de los casos destituida de todo buen fundamento. Se ha demostrado con repeticion que una parte muy considerable del producto en bruto, que

se levanta en todo vasto pais, se produce por medio del capital invertido en la tierra con la sola mira de obtener oportunamente la cuota de utilidad acostumbrada, sin rendir renta alguna. Debe tambien observarse que el coste de la produccion de esta parte del abasto, que se requiere, determina el precio de la restante, porque se produce bajo las circunstancias mas desfavorables; y á menos que sus productores fuesen recompensados de sus gastos y utilidades, no se la llevaria al mercado y se seguiria una escasez. Pero cuando se impone un diezmo afecta indudablemente á los productores de esta porcion, lo mismo que á los demás. Con todo, mientras que ellos no paguen renta no pueden echar la carga del diezmo al propietario; y como no continuarian en su especulacion, á no sacar de ella la misma cuota de ganancia que sus vecinos, parece seguirse inevitablemente que debe subir el precio de los granos en proporcion del diezmo, que pesará todo en este caso sobre los consumidores.

Esta última es la teoría de Mr. Ricardo, y no puede dudarse de su exactitud, con tal, 1.º que se extienda el diezmo á todas ó casi todas las tierras de un pais; y 2.º que se excluyan los granos extranjeros, ó se sobrecarguen con un impuesto equivalente al diezmo, si no mayor.

1.º No cabe duda, como ya se ha visto, que un diezmo impuesto universalmente, alzando el coste del cultivo de las tierras inferiores, que pagan poca ó ninguna renta, y afectando todo el capital gastado en mejoras, debe, cuando los granos extranjeros se excluyan, ó se admitan bajo un derecho superior al diezmo, ocasionar una correspondiente subida de precio y gravitar completamente sobre el consumidor. No obstante, cuando una considerable porcion de la tierra de un pais se halla exenta del diezmo, su efecto es algo diferente, puesto que entonces alienta tanto el cultivo de las tierras libres del diezmo, como desanima el de las que lo pagan, de suerte que ejerce un doble efecto, aumentando el precio del producto en bruto para el público, por lo que añade al coste del cultivo de las tierras sujetas al diezmo, y lo que proporcionalmente acrece la renta de las que no lo pagan.

Segun los datos obtenidos bajo la última ley de la *income-tax*, el valor total anual de las tierras de Inglaterra y Gales en 1813 se estimó en 29.476,853 libras esterlinas, de las cuales 7.904,378 se hallaban enteramente libres del diezmo, ai paso que las tierras que valian anualmente 856,184 libras esterlinas estaban exentas en parte, y las que valian al año 498,823 pagaban solo un módico equivalente. Por lo mismo, tan lejos está de ser cierto que todas ó casi todas las tierras de Inglaterra y Gales satisfagan el diezmo, que parece que cerca de la tercera parte se hallan exentas de esa carga; y si á las libres del diezmo de Inglaterra y Gales añadimos las de Escocia, se verá que la mitad de las tierras cultivadas de la Gran Bretaña no están afectadas por el diezmo. Bajo estas circunstancias debe el diezmo haber extendido el

cultivo sobre las tierras libres de esta gabela, casi tanto como lo ha retraído de las que la satisfacen; y debe consiguientemente haber causado una alza de cerca de 5 por 100 en el precio de los granos y un aumento correspondiente en las rentas de las tierras exentas del diezmo.

2.º Pero es fácil notar que estos resultados no se han modificado meramente, sino cambiado del todo, desde que se han admitido los granos extranjeros en todos los tiempos, bajo un derecho nominal. Nuestros precios se determinan ahora por el coste á que los granos se importan. Los dueños y ocupadores de las porciones del país, sujetas al tributo del diezmo, no pudiendo ya, por medio de la restriccion del cultivo y de la alza de los precios, indemnizarse de esta carga, gravita por completo sobre ellos; por manera que en este respecto, el efecto práctico de franquear los puertos á la libre importacion de granos, bajo un derecho nominal, ha sido echar sobre los hombros de los propietarios una carga que hasta aquí habia pesado toda ó casi toda sobre el público.

El diezmo, como legal y constitucionalmente establecido, es una décima parte del producto total de la tierra, libre de todo gasto. Por lo mismo la carga que impone, aunque nominalmente la misma, es en realidad mayor, cuando el aumento de la poblacion obliga á recurrir á los terrenos de inferior calidad y tienen que cultivarse las cosechas á crecido coste. En los países sujetos al diezmo, se ha observado que este aumenta siempre mas rápidamente que la renta y que la molestia de su gravámen crece progresivamente. A la verdad, sus apologistas alegan que, por lo tocante á los intereses de los arrendatarios, produce el mismo efecto que una suma equivalente de renta; pero esta asercion es muy falaz. La renta, una vez fijada, continúa sin alteracion durante el plazo del arriendo ó convenio. Aunque un arrendatario industrioso y emprendedor levantára diez ó veinte veces mas producto que un haragan, no por esto se aumentaria su renta; y él sacaria, como era justo, todas las ventajas de su mayor industria é inteligencia, lo que no sucede con los diezmos, á menos que no se conmuten ó reduzcan á determinada renta. Donde este arbitrio no se adopta, los diezmos son invariables para el holgazán, mientras se hacen mas y mas opresivos para el hombre industrioso y se aumentan con cada nuevo empleo de capital y de trabajo.

Sin embargo, materia es esta en que los intereses de los propietarios se afectan mas sensiblemente aun que los de los terratenientes, impidiéndose todas las mejoras costosas, que comunmente emprenden los primeros, hasta que los precios suban tanto que no solo rindan la cuota comun de utilidad del capital necesario, sino tambien que los indemnice del diezmo. Prácticamente, pues, el diezmo obra como un premio á la ociosidad, y como una pesada contribucion siempre creciente sobre la industria: él obstruye el progreso de las mejoras, é impidiendo al cultivador que saque entera ventaja del superior saber

y del aumento de sus esfuerzos, desalienta sus brios y contribuye á hacerle indolente é indiferente. Un arrendatario paga con gusto su renta al dueño de las tierras, pero considera como un entremetido al eclesiástico que, sin haber concurrido de modo alguno á levantar la cosecha, reclama la décima parte de su importe bruto. El que ocupa tierras sujetas á esta ruinosa carga, rara vez cree que saca de su capital la misma ganancia que los vecinos que cultivan posesiones libres del diezmo. Mr. Stevenson, el bien informado autor de la revista agrícola del condado de Surrey, dice que es opinion general, el que una hacienda exenta del diezmo vale 20 chelines mas por ácre de tierra que otra sujeta á este gravámen igualmente favorecida en el terreno y situacion, que vale 13 chelines. De este modo, contribuyen los diezmos así directa como indirectamente á subir los precios; indirectamente, por engendrar aborrecimiento á la inversion de nuevo capital en mejoras del terreno, y directamente, por el positivo gasto que aumentan en el cultivo de las tierras de mala calidad.

El Dr. Paley, á quien nadie excederá en afecto por los verdaderos intereses de la iglesia, *dice que*: de todas las instituciones contrarias al cultivo y mejoramiento de las tierras, ninguna es mas perniciosa que la de los diezmos. En su virtud, quien en nada ha auxiliado la produccion entra á tomar parte en el producto; cuando años quizá de cuidado y trabajo han dispuesto una mejora, cuando el labrador mira en sazon nuevas cosechas, por su saber é industria, en el momento en que está pronto á recoger su fruto, se halla compelido á dividirlo con un extraño. El diezmo es una contribucion, no solamente impuesta á la industria, sino á la industria que alimenta al género humano, á esta especie de esfuerzo que es el objeto de toda sabia legislacion animar y promover.»

»El diezmo, *dice el Dr. Smith*, sirve siempre de gran desaliento á las mejoras del propietario y al cultivo del arrendatario. El uno no puede aventurarse á poner por obra los adelantos mas importantes, que por lo general son siempre los mas costosos; ni el otro levantar las cosechas mas apreciables, que generalmente son tambien las mas caras, cuando la iglesia, que nada contribuye para el gasto, debe percibir tan crecida parte de la utilidad. El cultivo de la rubia estuvo mucho tiempo limitado por el diezmo á las Provincias-Unidas que, siendo paises presbiterianos y hallándose por lo mismo exentos de esta ruinosa gabela, gozaban en el resto de Europa de una especie de monopolio de esta droga util para los tintes. Las últimas tentativas para introducir en Inglaterra el cultivo de la rubia, se realizaron solamente á consecuencia de la ley que disponia el pago de 5 chelines por acre de tierra en lugar del diezmo de esta planta.» Para mayor esclarecimiento de este punto podemos afirmar que el cultivo del lino y del cáñamo en Irlanda nunca dió buenos resultados hasta que la ley fijó un módico equivalente del diezmo, desde cuya época hizo notable progreso.

Mr. Howlets, vicario de Dunmow en Essex, ha hecho ciertas manifestaciones, en su apreciable tratado sobre el diezmo, que esclarecen admirablemente la naturaleza opresora de este impuesto, cuando se levanta de cosechas costosas, y que muestran tambien la imposibilidad de deducirse de la renta. Acontece con frecuencia, dice, que el diezmo de un acre de lúpulos vale tres ó cuatro libras esterlinas despues de deducido el coste de la limpia y el importe del impuesto, mientras que acaso la renta de la tierra no pasa de 40 ó 50 chelines, y, añade que habia conocido el diezmo de un acre de tierra sembrado de zanaorias que valia de 6 á 8 guineas, cuando la tierra en que crecian no valia 20 chelines ⁽¹⁾. Mas aun en el caso de que fuese trigo ú otro grano lo que se cosechase, el resultado no difiere sustancialmente, siendo en muchísimas ocasiones igual el valor del diezmo á la renta, y mucho mayor con frecuencia.

Quizás no se nos considere tan extraviados en observar que la influencia moral de los diezmos es tan mala como la económica. No puede vituperarse al clero por exigir el pago de la porcion de productos de la tierra que se ha apartado para su sostenimiento, y todo el mundo conviene en que el clero rara vez lleva al extremo sus reclamaciones sobre el diezmo, y que generalmente es menos rigoroso en sus demandas que los partícipes legos; pero, no obstante esta templanza, es muy censurable este modo de subsistir. La influencia y la utilidad de un párroco depende en gran parte de que posea la estimacion y el afecto de sus feligreses, y difícilmente puede adquirir una y otro, componiéndose su estipendo del diezmo, sin el sacrificio de una parte de su renta, que quizás mal puede ofrecer.» La cuota del diezmo, *dice el autor de la Inspeccion agricola de Clare*, es un barómetro regular del cariño ó desafecto de los parroquianos. Donde esta es mayor de lo que se acostumbra, podeis estar seguro de encontrar un predicador turbulento, que sostendrá sus derechos, sin cuidarse de ser querido ó aborrecido. Por el contrario, si el diezmo se exige moderadamente, el cariño y el respeto son su inmediata consecuencia.» Semejante sistema pone naturalmente en oposicion los sentimientos y el interés del clero, paraliza sus esfuerzos y disminuye su utilidad. En la Cámara de los Comunes dijo Mr. Grattan: «que el sistema del diezmo hizo disminuir la renta del clérigo con sus virtudes y la hacia subir con sus malas calidades, á punto que los feligreses ingénuos perdian y los dolosos ganaban.» En verdad, es difícil excogitar un plan mas á propósito para convertir al clero en instrumento involuntario de litigios é interminables animosidades.

Un sentimiento de justicia, acerca de la nociva influencia del diezmo en obstruir las mejoras y envolver al clero en altercados con sus feligreses, habia

(1) Indagacion sobre la influencia del diezmo, p. 3.

por largo tiempo excitado entre las personas instruidas, un deseo general de conmutarlo; y esto se halla ahora casi efectuado segun las disposiciones 6.^a y 7.^a de la ley de Guillermo IV, cap. 71. Esta ley prescribe que el valor medio de los diezmos en cada parroquia, en los siete años que terminan en el de 1835, se fije y distribuya en cantidades equivalentes de trigo, cebada y avena, medida que constituye una renta determinada é invariable sobre las tierras. Y ella establece además que el clero y los partícipes legos perciban en lo sucesivo el valor de estas cantidades, segun los precios medios de los granos en Inglaterra y Gales, durante los períodos anteriores de siete años cada uno. Nombráronse comisionados que cuidáran de la ejecucion de esta ley, y los diezmos fueron conmutados en la mayor parte del pais conforme á esta estipulacion.

Dicha ley unida al subsecuente acto de abrir los puertos á la libre importacion de los granos extranjeros, ha echado toda la carga del diezmo sobre los propietarios. Pero el hecho de declararse fija é invariable la cuota que se adeuda por este concepto, á semejanza de la contribucion territorial, se supone generalmente que la ha convertido casi en tan innocua como esta. Y es una verdad que su gravámen no crece ya con el incremento del capital empleado, ni con la superior habilidad é industria del arrendatario. Mas, á pesar de la limitacion de la carga del diezmo, su influencia práctica dependerá principalmente del estado futuro del pais. Si los precios de los productos agrícolas se recobran de su actual (1850) depresion, las manufacturas continuan prosperando y el cultivo se extiende, la fijacion de la carga ofrecerá la mas grande ventaja, supuesto que ni obstruirá el empleo de capital en las tierras, ni desanimará las mejoras. Pero existen otras circunstancias, segun las cuales su influencia puede ser muy distinta.

Los precios medios del grano en los siete años cumplidos en 1835, por los cuales se determina la renta fija de los cereales que ahora se pagan en lugar del diezmo, fueron, el del trigo 56 chelines, 3 $\frac{1}{2}$ dineros, el de la cebada 34 chelines, 9 $\frac{1}{2}$ dineros y el de la avena 22 chelines 0 $\frac{1}{2}$ dinero el cahiz.

Nosotros nos inclinamos á la opinion de los que anuncian para lo sucesivo mas bien una alza que una baja en los precios. Pero actualmente que se pueden importar con libertad los granos de todas partes del mundo á un derecho nominal, poca esperanza queda de que el precio medio de algun periodo de siete años venideros sea tan alto como el de los siete años á que acabamos de aludir. Y, siendo este el caso, es muy probable que gran parte de las tierras, entonces en cultivo, menos á propósito para la produccion, se conviertan en pastos. El producto del trigo se aumentó tambien desproporcionadamente en los últimos años. Y desde la abolicion de las leyes de cereales se vé que, en varios puntos del pais, conviene mas sustituir el trigo con la cebada y la avena. Ahora bien, en el caso de que se efectúe la primera suposicion, ó de

que se conviertan en pastos las tierras de pan llevar, la carga del diezmo pesará sobre las que ya no se cultivan con ventaja; y en el caso de que se desée sustituir otros granos al trigo, la carga del diezmo correspondiente á este gravitará sobre las tierras que son ó fuesen mejor empleadas en producir cebada ó avena. Por lo mismo la carga fija debe llegar á ser un formidable obstáculo para los cambios de administracion que sean convenientes ó indispensables; y que venga á resultar una pesadilla opresiva, no solo para las tierras secundarias ó de inferior calidad, puestas en cultivo durante la existencia de las últimas leyes de cereales, sino tambien para las de calidad superior ó inferior, que aunque adecuadas para una ó dos clases, no son igualmente útiles para las tres de grano, que forman las partes constituyentes de la carga.

Por lo tanto, es claro que el efecto de la conmutacion, como el de la contribucion territorial, dependerá en gran parte de circunstancias extrañas é inconexas con ella misma. Si los precios de los granos y las rentas de las tierras subieren á mayor altura de la que alcanzaron durante los siete años que terminaron en 1835, la renta de granos fija por razon de diezmo causará poca molestia. Pero caso de que los precios se mantengan casi como en 1850, ó en el de que bajen todavia mas, la gabela del diezmo dificilmente dejará de ser un mal gravisimo para todos los propietarios y tenedores de tierras inferiores ó secundarias, y un gran desaliento para la agricultura. Ponemos toda confianza en los recursos del pais, en la fuerza elástica y en los brios de la industria nacional, mas no por esto hemos de cerrar los ojos á las contingencias posibles y hasta inminentes. El hecho de autorizar la libre importacion de granos, cuando sufren las tierras un gravámen de cerca de cuatro millones de libras esterlinas por razon de diezmo, verificado cuando la importacion estaba muy obstruida, el cultivo poco adelantado y los precios eran comparativamente subidos, viene á ser de tan grave y especial carácter que puede temerse ofrezca las mas importantes consecuencias.

Sosteníase pocos años despues que la ley de conmutacion habia injustamente aumentado la carga del diezmo en algunos distritos, y la habia disminuido en otros. Decíase que antes de que esa ley rigiese se acostumbraba en todo el pais, como se practica aun donde no están en fuerza sus disposiciones, ó pagar el diezmo en especie, ó satisfacerlo en dinero, segun convenio con el mismo dueño. Y como es grande la variedad que existe en el precio de los granos en diferentes distritos del pais, tales son, por ejemplo, Kent y Essex de una parte, y los condados del norte y de Gales de otra, es claro que un propietario ó un arrendatario, agoviados con cierto número de cahices de diezmo en Westmoreland, estipularian, pudiendo obrar á su arbitrio, hacer un pago muy diferente en metálico por este concepto, del que habria de verificarse por igual cantidad de diezmo en la isla de Sheppey, ó en la de Thanet. Pero

la conmutacion de la ley, se dijo, habia pasado por alto esta importante diferencia; y, haciendo que los precios de los granos, pagaderos á los dueños del diezmo, dependan de los precios medios del reino, habia aumentado esencialmente el peso del impuesto en los distritos mas pobres y atrasados y lo habia disminuido en los mas ricos y adelantados. El crecido gravámen de los pagos del diezmo, ocasionado por la circunstancia que se acaba de mencionar, se dijo haber influido considerablemente en los disturbios de Gales. Y, fuese ó no así en realidad, se vió que, en cuanto los precios de los cereales en el principado fueron muy inferiores á los precios medios del reino, el tomar estos por norma para la conmutacion de las rentas de granos, pagaderas en lugar del diezmo, aumentó importantemente los pagos en metálico que Gales tenia que hacer por el mismo concepto.

Mas estos datos carecen de fundamento sólido, no obstante su plausible naturaleza. Se dá por sentado que la cantidad de grano que los dueños de las tierras pagan por razon del diezmo, que se ha conmutado, se determinó por la cantidad, y no por el valor del producto estimado como diezmo en cada caso particular; y á ser así, las objeciones presentadas contra el efecto de la ley en los distritos mas atrasados del pais serian fundadísimas. Pero el estado verdadero del caso es muy distinto, y como esta es materia de alguna dificultad y de considerable importancia práctica, cosa que parece haber encontrado menos atencion de la que merece, tal vez se nos dispense el que tratemos de ponerla en su verdadero punto de vista.

No necesitamos, sin embargo, trazar los varios pasos señalados por la ley. Basta sentar que el valor del diezmo que una hacienda debe pagar, suponiendo no haberse determinado por escritura de arriendo, sino que se ha tomado en especie, se regla por los precios á que el producto percibido como diezmo se ha vendido en los mercados mas inmediatos. Y suponiendo que el valor del diezmo así reglado sea de 100 libras esterlinas, esta suma se divide en tres partes iguales de 33 libras esterlinas, 6 chelines y 8 peniques, cada una de las cuales se convierte en su equivalente en grano, segun *los precios medios del reino*, durante los siete años precedentes: y suponiendo tales los precios que las 33 libras esterlinas, 6 chelines y 8 peniques compongan el valor de 12 cahices de trigo, 20 de cebada y 24 de avena, estas serán las cantidades por las que se determinará en lo futuro la renta que debe pagar por diezmo el dueño de las tierras.

Bajo estas circunstancias, que son las que tienen lugar en la práctica, claro es que no puede haber injusticia en reducir á metálico, segun los precios medios del reino, las cantidades fijas de 12, 20 y 24 cahices de trigo, cebada y avena. Si el valor del diezmo, como se fijó en el primer caso, se convirtiera en cantidades equivalentes de trigo, cebada y avena, segun los precios del distrito, las cantidades de grano que forman la base de la renta, pagadera

en adelante al dueño del diezmo, habrían sido mayores en proporción. Con todo, en tanto que estas cantidades se determinen por los precios medios mas altos del reino, la justicia exige que sean conmutadas por la misma regla.

Para mayor ilustración de este punto, supóngase que el precio del trigo en cualquiera mercado de Gales es de 40 chelines el cahiz, mientras asciende á 50 chelines el precio medio del reino; en tal caso se dice que, tomando este precio por tipo para convertir en dinero la renta en especie del diezmo, el dueño ó arrendatario de tierras de Gales tiene que pagar 10 chelines mas que antes por cahiz de diezmo. Pero se olvida en esta manifestación que la cantidad de grano, que se convierte en dinero, se fijó como ya se ha visto, por el precio mas alto del reino. En el caso en cuestión, supóngase que el valor del diezmo, que antes de la conmutación debía pagar una hacienda en Gales, ascendía á 150 libras esterlinas al año, despues de hechas todas las deducciones legales: esta suma, segun la nueva ley, se convertirá en cantidades de trigo, cebada y avena respectivamente por valor de 50 libras esterlinas, segun los precios medios del reino: por lo mismo, en adelante el dueño de las tierras estará obligado á pagar 20 cahices de trigo (20 á 30 chelines=50 libras esterlinas) y cebada y avena proporcionalmente; pero es fuera de duda que si la conversión se hubiera realizado segun los precios del distrito, la renta de trigo, que se pagase en lo sucesivo, habria constado de 25 cahices en lugar de 20 (25 á 40 chelines=50 libras esterlinas), de suerte que la situación, tomando por norma los precios locales, no habria mejorado ni empeorado. Cualquiera que, bajo estas circunstancias, pudiera haber ganado por la cuota mas baja á que la renta de cereales se redujera en adelante á metálico, habria con seguridad perdido una suma precisamente igual por el mayor importe de esta renta en grano.

Pero aunque carezca de fundamento la opinion de que la ley de conmutación haya sido particularmente nociva á los distritos mas atrasados del reino, segun se halla establecida, nadie debe sorprenderse de que haya ocasionado mucho disgusto. Lo cierto es que los pagos fijos en dinero son poco adecuados á las personas que se encuentran en la abatida condicion de la mayor parte de los labradores de Gales y otros pobres terratenientes. Anteriormente, si les acomodaba, podian en los malos años volver al pago en especie y regatear con el párroco ú otro dueño del diezmo, la reducción de su carga; mas en la actualidad la suma que se ha de pagar de diezmo se halla determinada. Y, siendo sencillo el medio curativo de esta dolencia, á la mayoría de los mas pequeños terratenientes les parece que el gravámen se aumentó en realidad.

Debido tambien á la humedad del clima, los labradores del condado de Gales, y, podemos añadir, los de todos los condados occidentales, contaban anteriormente para sus tratos con los párrocos y demas dueños del diezmo,

con un poderoso recurso en la amenaza de abandonar las tierras hasta que se cubriesen de yerba, que era la expresion propia; y en este estado la tierra vale poco para el labrador, sea que se roture un año ó dos mas pronto ó mas tarde; pero este recurso se ha acabado. La renta de grano fija debe, como ya se ha visto, pagarse, sea que se cultive la tierra ó que se deje para pasto: nadie puede eludir ahora su peso. De todos modos se ha hecho la carga mas permanente y en muchísimos casos mas pesada que antes.

El sistema de hacer depender los pagos de cada año del precio medio de los siete que le preceden pareceria indiscreto. Bajo su accion tiene el labrador frecuentemente que verificar un pago mayor cuando los precios están bajos y viceversa. En 1850, por ejemplo, cuando los labradores solo sacaban por su trigo 40 chelines 3 peniques, la carga fija del diezmo, que se compone de esta clase de grano, fué convertida á dinero á 51 chelines 6 peniques cahiz, precio medio de los siete años anteriores, y lo mismo respectivamente sucedió con las otras partes componentes de la expresada carga. Esta facticia alza del pago fijo por razon de diezmo, que sube nada menos que á 41 chelines 3 peniques por cahiz de trigo, no podia dejar de aumentar mucho el gravámen del interés agrícola durante aquel año. Este resultado, con todo, debe ciertamente evitarse. A los que se quejan de este perjuicio no se les contesta con decir que las probabilidades están en favor de que en alguna que otra vez el precio medio del año sea mas alto que el de los siete precedentes, y que entonces, siguiendo el propio sistema, ganarán los labradores y perderán los dueños del diezmo. Cuando esta compensacion se verifique, si alguna vez tiene lugar, unos mismos sugetos pueden no ocupar las mismas posiciones, y al labrador que paga en el dia 50 libras esterlinas mas al año de diezmo, le servirá de escasísimo consuelo el que su sucesor pudiera algun dia satisfacer esta carga con 50 libras esterlinas menos. Semejantes oscilaciones son perjudiciales para todos, pero con especialidad para los productores. El diezmo, como cualquiera otro impuesto, ha de pagarse en el tiempo y en la manera mas convenientes á los contribuyentes: su pago, en otros términos, ha de proporcionarse á los precios del año en que se verifica, y no á los de los años anteriores. Tal es el sistema que se observa en Escocia, y siendo igualmente conforme al sentido comun y á los buenos principios, difícil es descubrir la razon por qué no se sigue tambien en Inglaterra. Parece probable, sin embargo, que la ley de conmutacion tenga que sufrir otra mayor y mas importante modificacion. La medida que se escogite para aligerar el peso del diezmo no debe tolerarse que lo agrave seriamente.

En Escocia, lo mismo que en otras partes del imperio, el clero católico, además de las grandes propiedades con que contaba, tenia derecho al diezmo del producto de la tierra que pertenecia á otros; pero cuando la reforma, los bienes del clero y los diezmos que percibia fueron ocupados por la coro-

na ó cedidos á ciertos propietarios legos, que se llamaron *titulares*. El clero reformado, que vino á quedar así sin ninguna asignacion fija ó legal, condenó altamente esta apropiacion de los bienes eclesiásticos, porque, aunque habia abjurado los errores espirituales de la iglesia romana, estimaba demasiado los intereses mundanos para renunciar á sus rentas, que sostenia le correspondian de derecho. Y como los diezmos, en poder de los titulares ó propietarios laicos, se exigian con mas rigor que el que habia empleado antes el clero, las quejas de este hallaban grandisimo eco en los arrendatarios y demas pequeños propietarios. En virtud de estas quejas y de la extrema miseria del clero, se emplearon varios arbitrios para asegurarle alguna dotacion, fuera de la reducida propiedad de la iglesia, y para poner coto á las rapaces exacciones de los titulares. Despues de muchas fluctuantes leyes sobre el particular, todos los puntos en cuestion fueron sometidos á Carlos I, que al fin los arregló y determinó por sentencia pronunciada en 1629, ratificada por una ley del Parlamento de Escocia en 1633. Esta ley disponia que los propietarios estuvieran autorizados para hacer tasar sus fincas, que la suma total que se pudiera sacar de ellas en beneficio del clero, no excediese de la quinta parte de la renta libre valuada, y que una vez hecha esta tasacion no se sujetára en adelante á ninguna revision ni modificacion. El clero, sin embargo, no debia tener derecho á la inmediata y absoluta posesion de la quinta parte de la renta libre de las tierras que se destinaba para su manutencion, porque se sometia á una comision del Parlamento de Escocia (y despues de la union se ha concedido la misma comision al tribunal superior) destinar al clero la porcion de aquella quinta parte de renta libre valuada que estimase conveniente para su sostenimiento. Cuando un clérigo ha percibido toda esta quinta parte, el diezmo de su parroquia se dice que se agotó, y nada mas le queda al cura que reclamar de las tierras. Esto es lo que actualmente pasa en muchas parroquias de Escocia, y por una ley posterior se señaló una cantidad, como de 10,000 libras esterlinas al año, para formar el estipendio de los curas de estas parroquias hasta 450 libras esterlinas por año, fuera de las tierras beneficiales y de las casas parroquiales.

La tasacion de la renta de Escocia, que sirve actualmente para el pago de la dotacion del clero, fué principalmente ejecutada en los reinados de Carlos I y Carlos II. Entonces mismo se tuvo por muy baja, y la subsecuente subida de la renta fué tan considerable que, en lugar de la quinta parte, el clero no percibe ahora mas de la *vigésima quinta* ó *la trigésima*. En las pocas fincas que no fueron valuadas tan temprano, las cosas pasan algo diferentemente; pero creemos poder afirmar que la dotacion del clero no asciende en ningun caso á la décima parte de la renta neta de la tierra.

Al propio tiempo que sobre esta base se estableció la dotacion del clero,

se mandó tambien que todo el que pagaba diezmos á los seglares poseedores de bienes eclesiásticos, estuviera autorizado para comprarlos abonando á los dueños el importe de seis años de su estimado valor anual, facultad de la que los pagadores se han aprovechado universalmente.

Estos arreglos han producido grandísimo beneficio y han contribuido, de un modo no comun, al adelantamiento de la agricultura. Los propietarios y los ocupadores de las fincas en Escocia no han dejado de emplear capitales, ni de emprender las mas costosas mejoras, por temor de que un clérigo ó un lego poseedor de bienes eclesiásticos les pidiesen parte del producto. Y, lo que es de igual y tal vez de mayor importancia, la saludable influencia del clero no se ha debilitado en lo mas mínimo por la manera en que se ha provisto á su subsistencia, y las disputas acaloradas é indecorosas entre los párrocos y sus feligreses, respecto del estipendio, se han concluido por completo.

La influencia del diezmo y la de otras contribuciones sobre el precio del producto en bruto se ha alegado como razon para que se impusiera á este producto un derecho igual, cuando se importa de afuera. Pero es preciso que directa ó indirectamente se pague el grano extranjero con la exportacion de alguna clase de efectos manufacturados, siguiéndose por lo tanto que los productores nacionales carecen de título para reclamar un derecho protector sobre la importacion del grano extranjero, á menos que el diezmo y las demás contribuciones, que pesan sobre el producto en bruto, excedan de las que gravitan sobre los efectos manufacturados. Las contribuciones, con tal que se distribuyan con igualdad, no hacen que una clase particular sea menos capaz que otras de resistir la competencia extranjera, y por lo mismo no puede tener título á un derecho de proteccion. Mas si á una clase especial de mercancías se le imponen derechos mas altos, el caso es diferente. Por ejemplo, si, mientras que el derecho impuesto á los géneros es por lo general de 10 por 100, se imponen 20 por 100 á un artículo particular, preciso es que su precio suba 10 por 100 mas que el de los otros, á fin de que sus productores conserven la misma relativa posicion que antes. Pero, caso de franquearse los puertos á la importacion de efectos extranjeros, libres del derecho protector, claro es que los productores del género muy gravado se hallarian privados de los medios de limitar su produccion y consiguientemente de alzar su precio de manera que se indemnizáran del exceso de la contribucion. Además el 10 por 100 del impuesto obraria entonces realmente como premio equivalente á la importacion de la mercadería. Y á menos que se frustrára esto á causa de un contrapeso, ó un derecho protector de 10 por 100, los productores nacionales quedarian relativamente en situacion desventajosa, y acaso se verian obligados á abandonar sus ocupaciones.

Nosotros creemos que puede fácilmente demostrarse que los agricultores se

hallan ahora en esta situacion, y además que las cargas particulares, que tienen que sostener, se han aumentado mucho abriendo los puertos á la importacion de cereales libres de derechos. No hay ramo de manufactura ni de industria comercial que esté sujeto á contribucion semejante ó equivalente al diezmo. Hemos notado yá que, bajo la primera regulacion, producía el efecto en parte de aumentar los precios y en parte el de subir las rentas de las tierras exentas del diezmo; y hemos visto además que, cuando bajo un derecho nominal, como al presente, se permite que los granos se importen libremente el gravámen del diezmo se muda y no aumentan los precios ni las rentas, si no que pesa todo sobre los propietarios. El hecho de haberse conmutado el diezmo, nada tiene que hacer con su resultado. Si las rentas hubieran subido despues de la conmutacion, menos se habria notado la carga especial que la franquicia de los puertos ha hecho pesar sobre las tierras, pero se siente mas por el modo en que vino á verificarse. Mas independiente de su mayor ó menor gravámen, no debemos ejecutar lo que se cree sea una gran mejora nacional, echando una carga que sobrelleva ahora el público sobre los hombres de una clase particular. Una injusticia como esta pudiera solo cohonestarse con una necesidad abrumante. Por fortuna, con todo, no hemos tenido que contender con semejante desrazonable principio. Y de aqui la obligacion de imponer un derecho á los granos extranjeros, cuando se franqueáron los puertos, que bastára á contrabalancear el diezmo.

Además de este impuesto, las tierras sobrellevan otras graves contribuciones; las de pobres y de los condados de todas descripciones siempre han pesado mas duramente sobre las tierras que sobre ninguna otra clase de propiedad fija; y aunque en el curso de los últimos cinco años, se han corregido algunas anomalías de las mas notables, todavía continúan oprimiendo las tierras con desproporcionada ó excesiva severidad. Las fortunas en metálico, lo mismo que los capitales impuestos en los fondos públicos y demás bienes muebles están exentos de las cargas locales. Puede una persona tener 100,000 libras esterlinas empleadas en empresas comerciales, invertidas en los fondos públicos, en hipotecas, ó en los fondos de los bancos de Inglaterra ó de Escocia, sin sujecion al tributo del diezmo, ni á la contribucion para socorrer los pobres ni á otras atenciones locales que pesan sobre los propietarios de los mas pequeños trozos de tierra y de la mayor parte de otras clases de propiedad fija. Razones habrá que justifiquen esta exencion, pero su existencia prueba suficientemente que la imposicion afecta generalmente las tierras y propiedades fijas.

Se verá despues que el derecho impuesto á la cebada preparada para hacer cerveza, aunque directamente pesa sobre los consumidores, perjudica indirectamente á la agricultura. Y, resultando perjudicado este ramo de industria, los comprometidos en él, que no contasen con mas reclamaciones que alegar,

estarian autorizados á pedir la imposicion de un derecho que contrabalancease la importacion de la cebada extranjera.

Esto supuesto, tenemos que sentir que, cuando en 1849 se permitió la libre introduccion de cereales, no se le cargase un derecho fijo y constante suficiente á contrabalancear las gabelas particulares que pesan sobre las tierras. Debíase á los agricultores este género de proteccion, no como un favor, sino para mantenerlos en el mismo nivel que las otras clases de sus paisanos, á que tienen derecho. Si á los agricultores se les hubiera aliviado de sus peculiares cargas, habria sin duda cesado la necesidad de recurrir á un derecho protector y seguidamente se habria anulado. Pero, en todo caso, debe preceder el igualamiento de la imposicion en el pais á la revocacion de los derechos de importacion. Tal vez es imposible formar cálculo alguno exacto de la cantidad á que ascenderia un conveniente derecho de compensacion; pero no seria difícil mostrar, creemos, que fijándolo en 6 ó 7 chelines por cahiz de trigo, y gravando en proporcion los demás granos, la justicia del caso seria satisfecha y se conciliarian y promoverian los intereses de los agricultores y los del público. Un derecho de esta importancia á todos colocaria ahora en la misma situacion que antes relativamente, y los trataria con igual é imparcial justicia, como merecen.

En oposicion de un derecho fijo se ha objetado que no se podria recaudar en los años en que ocurriese una desusada escasez en nuestra cosecha, siendo muy opresivos los precios de los granos, aun sin gravámen alguno. Mas, aunque parezca paradójico, es no obstante cierto que el pago de un moderado impuesto no aumentaria los precios en tales años, ni su abrogacion los disminuiría; hecho facil de reconocer. Supóngase que actualmente, cuando solo se paga un chelin por cahiz, los granos de igual calidad casi á los ingleses se pueden importar en años ordinarios de Dantzic y de otros puertos, donde se embarcan cereales, y vender á los molineros á 42 chelines cahiz poco mas ó menos (1). Si sobre estos granos se impusiera un derecho fijo de 6 chelines, el precio habria de subir á 47 chelines cahiz antes de que le conviniera al extranjero enviarlos á este pais, pero principiaria á venderlos luego que llegasen á esta altura, y si el precio subia á 50, ó 55 chelines; la exportacion de los granos seria particularmente ventajosa. Como quiera, en el momento en que se sabe ó se cree que ha ocurrido algun contratiempo sério en nuestra cosecha, el precio de los granos pasa mucho, como todos saben, del expresado limite, lo mas probablemente vagando, segun la presunta contrariedad, desde 65 á 75, 80 y mas chelines el cahiz. Siempre que esto acontece, el derecho fijo deja de ejercer influencia alguna en los precios, que se determi-

(1) Véanse en el *Diccionario Comercial* los artículos *Leyes de cereales* y *Comercio de granos*.

nan por la proporcion que media entre la oferta y la demanda, sin referencia al coste del grano. En realidad, el impuesto se deduce pues, de las ganancias del extranjero, y su abrogacion las aumentaria, sin bajar los precios.

Se han hecho objeciones á este razonamiento, fundadas en las diversas distancias de donde se traen los granos en los años de carestia. Convienen en que el impuesto no ejerceria en estas temporadas influencia directa sobre los precios, ni sobre las provisiones de cereales, procedentes de los mercados inmediatos; pero sostienen que, dificultando la importacion de granos de largas distancias, tendria generalmente á subir los precios disminuyendo la concurrencia. Este argumento es, sin embargo, mas ingenioso que exacto. La influencia práctica de un derecho de 6 ó 7 chelines por cahiz, como se halla ahora establecido, seria enteramente inapreciable. Todos los tratantes en granos saben que, cuando los precios suben á 60, 70 ú 80 chelines por cahiz, el hecho de existir ó no un impuesto de 6 ó 7 chelines no ejerceria influencia perceptible sobre la importacion. El círculo de donde se traen los granos en los años de escasez es demasiado grande, y su limite demasiado mal definido, para que se ensanche ó circunscriba sensiblemente añadiendo, ó rebajando, 6 ó 7 chelines á nuestros precios.

Por mucho, pues, que la conclusion difiera de las preocupaciones populares, se ve que un derecho fijo impuesto á los granos seria onerosisimo cuando los precios se hallasen cerca del nivel del á que se puede verificar la importacion. Entonces, como la generalidad de los derechos de Aduana, pesaria ese impuesto enteramente sobre los introductores de cereales extranjeros, ó sobre los consumidores aquí; pero cuando los precios suben mucho sobre el nivel de la importacion ventajosa, ninguna influencia ejerce el impuesto en ellos, y pesa por completo sobre el extranjero. De aquí la imprudencia de abrogar ó suspender ese impuesto, cuando los precios están altos. Esto seria sacrificar la renta, no en beneficio de nuestro propio pueblo, sino en el de los arrendatarios y traficantes de Polonia y otros paises que exportan cereales.

Cualquiera que sea la suma del derecho impuesto á los granos de afuera, con la equitativa mira de contrabalancear las cargas particulares que pesan sobre los que se cosechan en el pais, una *rebaja equivalente* debe concederse á la exportacion. «En conceder esta rebaja, dice Mr. Ricardo, devolvemos simplemente al agricultor una contribucion que ha pagado ya y que debe haberle puesto en estado de competir en el mercado extranjero, no solo con el productor extranjero, sino con sus propios paisanos productores de otros géneros. La referida rebaja, otorgada á la exportacion, es esencialmente diferente de una prima, en el sentido en que comunmente se toma esta palabra, porque por prima generalmente se significa la contribucion que se saca del pueblo con la idea de ofrecer, contra las leyes de la naturaleza, los granos baratos al consumidor extranjero; mientras lo que propongo

» es vender nuestros cereales al precio á que realmente podemos producirlos,
» sin añadir á su precio un impuesto que induzca al extranjero á preferir su
» compra en algun otro pais y privarnos de un tráfico que, bajo el sistema de
» libre competencia, podriamos haber elegido (1). »

Tales son, hemos creído siempre, los principios sobre que se habria llevado á cabo el cambio de las leyes de cereales, verificado en 1846. La imposicion de un razonable derecho á los granos importados, acompañada de una correspondiente restitucion de derechos, debia necesariamente formar la justicia del caso. Y, aparte de esta suprema consideracion, parece haber otros fundamentos sobre que su conveniencia podria cohonestarse.

Puede demostrarse, creemos, que las fluctuaciones del precio, que tan dañosas son para todas las clases, deberian probablemente evitarse ó mitigarse mas bajo el sistema que hemos sugerido que bajo el que se halla establecido. Gracias á lo mucho que se han extendido los adelantos agrícolas, cosechamos ahora, en los años medianamente favorables, casi tantos cereales como nuestra provision há menester; y en los años rara vez desfavorables, como los de 1822 y 1833, el abasto del pais es tan verdaderamente abundante que el mercado se sobrecarga y la exportacion se verifica. Pero, bajo las circunstancias peculiares del caso, esta abundancia llega á ser una pérdida séria para el labrador, porque, debiendo nuestros precios ordinarios por término medio ser mayores que los del continente, el mercado no puede descargarse del sobrante hasta que dichos precios han descendido á un nivel ruinosamente bajo. Mucha parte de la escasez de las cosechas, ocurrida despues de la paz de 1815, se originó de la manera que se acaba de mencionar. Sin embargo, estas revulsiones, y su consiguiente perjuicio, se evitarian en gran parte concediendo una rebaja de 6 ó 7 chelines por cahiz, pues que ella, facilitando la exportacion en las estaciones extraordinariamente abundantes, impediria que los precios tuviesen el descenso que de otro modo deben experimentar. Y como el derecho impuesto, mientras paralizaba la importacion en los buenos años, ó cuando no se requiere, no la detendria en los años escasos, ó cuando es necesaria, se puede concluir que el propuesto plan, disminuyendo la tendencia á los extremos, daria mas seguridad á la agricultura y al comercio y promoveria en consecuencia la prosperidad de una y otro.

Mas aunque la justicia de imponer un derecho fijo á los granos importados, acompañado de una equivalente rebaja al extraerlos, y su influencia en moderar las oscilaciones del precio, hubiese sido menos evidente de lo que parece, deberia haberse adoptado como medida de precaucion, hasta que se hubiese observado la accion ó efecto del nuevo sistema. En asunto tan importante al bienestar del Estado, como los intereses de la agricultura y de la poblacion

(1) *Proteccion á la agricultura*, p. 53.

directa é indirectamente dependiente de él, ningun paso deberia haberse dado sin gran cautela, del cual no estuviesen claramente previstas las consecuencias; pero nadie en 1846 podia prevér el efecto que las medidas de este año producirian en el precio futuro de los granos y en la condicion de los agricultores. Creyeron entonces muchas personas inteligentes (y nosotros continuamos siendo de este parecer) que se exageraba mucho la influencia probable de la medida, y que no produciria en los precios el efecto que generalmente se presumia. Pero todas las especulaciones respecto á los precios futuros están expuestas á verse afectadas por tantas imprevistas é inapreciables circunstancias, que se estiman de poca fuerza, y en verdad sirven de muy inseguro fundamento para cualquiera importante medida. Y ciertamente el bienestar de la clase agricultora no debia haberse arriesgado sobre datos tan poco convincentes. Verdad es que el sistema protector antiguo no podia sustentarse ni tolerarse por mas tiempo; pero no se seguia de aquí que desapareciese de una vez hasta el menor de sus vestigios y que se expusiesen los agricultores, aun sin este grado de proteccion á que sus cargas peculiares les daban evidente derecho, á la libre competencia de todo el mundo. Esto era lanzarse con los ojos vendados de un extremo al otro, y efectuar á la vez un cambio que deberia haberse llevado á cabo lenta y gradualmente.

Ha de tenerse ademas presente que esta no es una mera cuestion agricola. Los intereses de una gran clase no se pueden aislar de los del resto de la comunidad ni mirarse bajo un punto de vista distinto. En Inglaterra todas las clases de la sociedad están intimamente enlazadas entre sí y dependen unas de otras. Los propietarios y los arrendatarios ordinariamente ocupan muchos brazos, y tienen grandisima demanda de efectos manufacturados y de los varios artículos de utilidad y de lujo. Por lo mismo, cuando ellos se ven envueltos en dificultades y se menoscaban sus medios, se resienten todos los ramos de la industria. Los jornales bajan; la demanda de los productos de los telares y de las colonias se disminuye; y sobre los cereales, se atesta el mercado de trabajadores, de efectos manufacturados, de azúcar y de café. Es, pues, claramente un error capital suponer que el derecho sobre los granos extranjeros y la rebaja en la exportacion, que hemos osado recomendar, fuese ventajosa solo á los agricultores. Protegiendo los intereses de estos, el derecho y la rebaja habrian al mismo tiempo protegido los de las demas clases.

Mas los procedimientos de 1846 han llegado á ser del dominio de la historia. La cuestion no está ya en saber ¿qué debia haberse hecho entonces? sino ¿qué debe hacerse ahora? Y á poco que reflexionemos se conocerá que lo que en la primera época podria haber sido propio y conveniente, puede ser en la actualidad impropio é inoportuno. En 1846 la cuestion estaba presentada, y nosotros teniamos que considerar bajo qué condiciones y seguridades debia aplicarse; pero habiéndose establecido, aunque sin la debida

precaucion, como se veria, el presentarla de nuevo seria un procedimiento muy dificultoso y arriesgado.

Facilis descensus Averno;

Sed revocare gradum, superasque evadere ad auras,

Hoc opus, hic labor est.

Semejante tentativa daria lugar á los mas violentos debates; la poblacion de las ciudades se pondria enfrente de la del campo; se negarian los sufrimientos de los agricultores, y se les acusaria de que trataban de obtener para sí un favor injusto, á costa y con perjuicio de las demas clases. Y dando por sentado que se impusiera á los granos extranjeros un derecho de 6 ó 7 chelines por cahiz, suposicion de que no hay probabilidad, ¿podria decir alguno que seria permanente? ¿Que duraria tres, cinco ó siete años? El pernicioso tráfico de agitacion se volveria á animar: los chismes y las falsedades de todas clases abundarian mas que nunca; y el sentimiento de la inseguridad seria tal que ni los propietarios, ni los arrendatarios emplearian capital alguno, ni entrarian en ningun empeño, en la suposicion de que se mantendria el nuevo arreglo. El pais se irritaria sin que resultase la mayor ventaja para nadie, y seria seguro que desapareciese el derecho á la primera ocurrencia de algo parecido á escasez.

Aun puede ser dudoso si era practicable establecer un equitativo sistema en 1846, caso de que se hubiera intentado. La obstinacion con que los agricultores se oponian á todo lo que se acercaba á una politica mas liberal, excitaba un espíritu que no se satisfaria con nada menos que con el total abandono de todas las restricciones y derechos. Habiéndose dejado pasar el tiempo señalado á los compromisos y arreglos, el gobierno, en frente de una próxima escasez, tendria que habérselas con un populacho irritado é inmoderado. *Cum ventre humano tibi negotium est nec rationem patitur, nec æquitatæ mitigatur, nec ulla prece flectitur populus.* (Séneca, *De Brev. Vita*, c. 18.) Bajo estas circunstancias Sir Roberto Peel concluyó, y pocos podian juzgar tan sóbriamente ni tan bien, que era mejor poner término á la materia que, por intentar introducir algunas medidas precautorias, prolongar la irritacion y la inseguridad que entonces existia, como habria sucedido.

Y aun si no se interpusieran las formidables, ó mejor dicho, insuperables dificultades que se acaban de indicar, de ningun modo es claro que las circunstancias del caso sean tales que garantiesen cualquiera obstáculo sustancial en el arreglo de 1846. Este fué indudablemente temerario y arriesgado, y hasta cierto punto injusto; pero la cuestion es: ¿Ha sido prácticamente dañoso? La baja del precio desde 1846, ó mas bien desde el completo establecimiento del nuevo sistema en 1849, ha sido algo mayor, aunque poco, de lo que generalmente se pensaba, pero no tanto que produjese ninguna considerable ó general miseria. Durante el periodo de 1845 á 1846, hubo una baja en el

precio del trigo de 28 chelines, 6 peniques por cahiz. Y con todo, no obstante esta notable baja y la declinacion gradual de la proteccion, la agricultura adelantó prodigiosamente, y hubo en ese intervalo un grande aumento de renta; y cuando este ha sido el hecho, á pesar de la baja de 28 chelines y 6 peniques, ¿puede suponerse que otro descenso ulterior de precios, de 10 á 14, ó 15 chelines á lo mas por cahiz, deba ocasionar la universalidad de la ruina que se dice amenaza á la agricultura? Semejante no deseable consumacion no se puede presumir. El interés de la labranza fué mucho mas deprimido despues de la paz de 1815, y en diferentes períodos entre 1820 y 1837, que en este momento; pero se desembarazó él mismo, sin ningun auxilio legislativo, de las sérias dificultades en que se vió entonces envuelto, y alcanzó un estado mas floreciente que nunca. No tememos que sea distinto el resultado de la presente prueba. Como quiera, si alguna vez hubiese en este pais y en el norte de Europa una estacion, ó un ciclo de estaciones, tan abundante que amenazase tal baja de precios que ofendiera sériamente á la industria agrícola, el mal puede alejarse por medio de algun expediente temporal. Los acaloramientos y las animosidades, á que dió origen el debate terminado en 1846, llegarán á ser gradualmente menos intensos, y dentro de poco tiempo se olvidarán casi enteramente. El juicio público entonces estará mejor preparado para considerar esta importante cuestion. Rara vez acontece que una ley se mantenga con ventaja en toda su extension como regla segura de política nacional. Los méritos ó bondades y los defectos prácticos del arreglo verificado en 1846 se descubrirán poco á poco; y será la ocupacion del Parlamento la adopcion de aquellas medidas que se necesiten para asegurar las primeras y evitar los últimos en cuanto sea posible. Y aunque no debemos desear hablar con fiadanza de ninguna medida, la operacion que necesariamente ha de depender de tantas contingencias, nuestro sentir es que la imposicion de un razonable derecho á los cereales, acompañado de una equivalente rebaja á la exportacion, se verá al fin que posee la doble ventaja de rendir una considerable renta y de dar mayor firmeza á los precios y mayor seguridad á la industria.

Fuera de los diezmos, las contribuciones sobre los géneros se dividen comunmente las mas en dos grandes clases, una que se compone de derechos externos ó de frontera, y la otra de los internos. La primera clase, llamada en Inglaterra derechos de Aduana, se impone principalmente á los efectos procedentes del extranjero á su importacion, y á veces tambien á los nacionales cuando se exportan. La segunda clase comprende los derechos de la sisa, impuestos á ciertos artículos que se producen en el pais y sirven para el consumo interior, los derechos impuestos á la propiedad y á la renta, al papel, al pergamino, ú otros materiales, necesarios en ciertos escritos, para licencias de ejercer determinados privilegios, para continuar ciertas empresas, etc.

CAPITULO V.

DERECHOS DE ADUANA Y DE FRONTERA, Ó IMPUESTOS Á LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LOS GÉNEROS.

Estos, como los demas derechos, se pagan comunmente por los consumidores de los artículos sobre que se imponen.

Cuando un gobierno grava con un derecho los productos extranjeros que entran en los puertos de su dependencia, este derecho, en los casos ordinarios ó cuando no hay repentina ni extraordinaria demanda de los artículos gravados, pesa completamente sobre sus propios súbditos que los compran. La circunstancia de hallarse sujetos en Inglaterra á ciertas cuotas de derechos los productos que se importan de Francia, América y otros Estados extranjeros, disminuye nuestra demanda; pero esto no es de consecuencia por otra parte para ellos, porque venden sus géneros, sea que se exporten para nuestro país, sea que se consuman en el suyo, al precio que baste á sufragar el coste de su produccion, incluidas las utilidades: los derechos que se les imponen en nuestros puertos, que aumentan su coste, los pagan totalmente nuestros conciudadanos. A la verdad, quien considere que los derechos impuestos al tabaco, á los licores, al té, á la mayor parte de las clases de vino y á otros varios artículos de fuera, no solamente igualan, sino que muchas veces exceden notablemente su valor en el extranjero, percibirá fácilmente cuán contradictorio es suponer que gravitan sobre los extranjeros. Por la misma razon, cuando el gobierno impone un derecho á los productos que sus comerciantes han de exportar, no gravita sobre estos, sino sobre los que los compran. Y, si fuese posible que un país levantase suficiente renta imponiendo derechos á las mercancías que se exportasen, esta renta se sacaria toda de otros Estados, y se hallaria en el dichoso caso de librarse enteramente de la imposicion; pero esta suposicion no se vé jamás realizada. Si un Estado pretendiera levantar una renta imponiendo contribuciones á la exportacion, otros Estados observarian la misma conducta; y, como las importaciones igualan ó exceden generalmente á las exportaciones, lo que, mediante esta política, se ganase por un lado, se perderia muy probablemente por otro. En la imposicion de derechos á las mercaderías destinadas á la exportacion, ha de tenerse especial cuidado en imponerlos á aquellas que pueden suplirse por otras casi con la misma facilidad; porque, aumentando el coste de los artículos sobre que se imponen, los derechos en tal caso podrian paralizar enteramente su exportacion. Solo cuando acontece que los artículos muy de-

mandados pertenecen exclusivamente á un pais particular, ó cuando en alguno se producen á menos coste que en otros, es que se puede aconsejar la imposicion razonable de derechos á su exportacion. El té de China, el carbon de piedra de Inglaterra, y los vinos superiores de Francia, se ha dicho que corresponden á esta clase de artículos.

Pero aun en estos casos se requiere mucha precaucion en imponer derechos á la exportacion. Al principio era preferible que se redujesen á limites estrechos y que se adoptasen por via de ensayo solamente, visto que su aumento depende de las circunstancias. Pocos artículos hay, si existe alguno, que puedan ser tenidos por indispensables. Y si hubiese una nacion tan afortunada que poseyera exclusivamente un artículo muy demandado, el cargarle un derecho crecido de exportacion, con la mira de sacar de los extranjeros una fuerte renta, su demanda podria disminuir tanto, que rindiese menos ese pesado impuesto que otro mas ligero. El té á su exportacion de China, tal vez, podria soportar un derecho de 3 ó 4 peniques por libra; pero si este impuesto fuese mayor, probablemente haria que el té fuera sustituido por el café, el cacao y otros artículos; y de este modo, disminuyendo su demanda y restringiendo su exportacion, la renta rendiria menos que si el derecho hubiera sido mas bajo.

El comercio de la canela que se saca de Ceylan puede citarse en corroboracion de las malas consecuencias de imponer derechos exorbitantes á las mercaderías ó géneros que se exportan de un pais á otro, aun cuando el pais que exporta posea facultades peculiares de produccion. Ceylan, como debe saber la mayor parte de nuestros lectores, gozó por largo tiempo el monopolio del producto de la canela; y hallándose limitado su cultivo á ciertos jardines en la vecindad de Columbo, su producto era recogido y vendido por cuenta del gobierno. Este sistema produjo muchas y justas quejas; y se sostenia que seria preferible declarar libre el cultivo de la canela, imponiendo al mismo tiempo un moderado derecho á su exportacion. Al fin, despues de mucha discusion, fué suprimido el monopolio en 1833, y declarado libre ese cultivo. Esta medida fué acertada; pero todo el bien que de otro modo hubiera resultado de ella, fué mas que neutralizado por haberse impuesto á la exportacion de la canela el excesivo derecho de cerca de 3 chelines por libra, el cual, manteniendo y aumentando considerablemente el primitivo alto precio de este artículo, necesariamente impidió que su comercio se extendiera. Todavía hizo mas: condujo á la introduccion y cultivo de la canela en Java, en la Guayana y en las Indias occidentales, y tambien á que el mismo artículo hallase en la casia una vasta sustitucion. Nosotros tratamos demostrar entonces (*Diccionario del Comercio*, artículo *Canela*) que seria este probablemente el resultado del impuesto. Desgraciadamente, con todo, la venenosa influencia de ese impuesto se dejó extender sobre el comercio, que

casi lo aniquiló, hasta que en 1842 se redujo á chelín por libra. Era, sin embargo, todavía excesivamente subido, y nada consiguió el comercio que se asemejase al valor y á la importancia que podría y habría alcanzado si no sufriese derecho alguno. Pero nos complacemos en tener que manifestar que, habiéndose reducido este derecho en 1848 á 3 peniques por libra, la exportación de la canela aumenta de nuevo. Es obvio, pues, que en materias de esta clase todo depende de las especialidades ó de las circunstancias de cada caso. Un impuesto que redujera á la nada la exportación de un artículo, podría no afectar la de otro.

La renta que la Compañía de la India oriental obtiene del ópio, ofrece tal vez el mejor ejemplo que puede citarse de la ventaja que á veces pueden ofrecer las imposiciones sobre las mercancías que se exportan á otros países. El cultivo del ópio, que se hace en mayor escala y con mayor facilidad en la India que en ninguna otra parte, reducido á las provincias de Babar y Benares y al distrito de Malwa en la India central, es un monopolio del gobierno. Todo el que quiera puede cosechar el ópio dentro de los límites prescritos; pero esta droga, despues de recogida y preparada, ha de venderse á precio fijo á los agentes de la Compañía. Y siendo muy inferior este precio al que la Compañía vende la droga para la exportación, la diferencia constituye la renta del ópio, que excede al presente de 3.000.000 de libras esterlinas al año, sumia completamente igual á la de toda la renta territorial de Bengala. Se ha pensado en dejar libre el comercio del ópio permitiendo á todos recogerlo y venderlo á voluntad, y se sostiene que imponiendo un derecho adecuado á su exportación, la Compañía ganaria considerablemente en el cambio. Pero, sin detenernos en investigar la probable exactitud de este aserto, es absolutamente cierto que no puede haber mejor materia imponible allí. El ópio se envia casi todo á la China, donde el consumo, que pasa ya de cincuenta mil cajas al año, se extiende rápidamente. Y, aunque la Compañía de la India oriental no deba llevar mas allá los intereses de sus propios súbditos, no se puede dudar que subiendo el precio del ópio á punto que rinda el importe máximo de la renta, atiende mejor al bienestar de los chinos lo mismo que á las necesidades del erario indiano.

Posteriormente, el carbon de piedra ha sido casi el único artículo de producción inglesa que ha sufrido un considerable derecho de exportación, y muy vária ha sido la opinion sustentada respecto de esta política. Se ha sostenido á veces que, como nuestra prosperidad manufacturera depende sustancialmente de la abundante provision de carbon de piedra, y, aunque abunda, no es inagotable, no fuera justo que, por permitir la exportación de este artículo, se acelerase la época en que la posteridad pueda experimentar dificultades por la escasez de tan apreciable mineral. Sin embargo, no nos hallamos dispuestos á dar mucha importancia á estas consideraciones. Se ha

demostrado suficientemente que poseemos en el Sur del Principado de Gales y en otros puntos del reino una provision tan grande de carbon de piedra, que basta á permitir que continúe el consumo en su actual gigantesca escala, por mas de 2,000 años. Por lo mismo, este es á toda luz el caso en que fuera locura negarnos á ninguna ventaja inmediata que ofrezca la exportacion del carbon de piedra, con la mira de prevenir un mal tan lejano como el agotamiento de las minas. A la verdad, la presuncion está en favor de que mucho antes de que los mineros de carbon de piedra declinen sensiblemente, tales progresos se habrán hecho en las artes, que podrán continuarse las empresas industriosas con menos gasto de combustible del que ahora se requiere. Pero, sea que se realicen ó no estos pronósticos, podemos en todo caso, en la decision relativa á la exportacion del carbon de piedra, prescindir por 500 años de la cuestion respecto al probable agotamiento de las minas.

La política de permitir la exportacion del carbon de piedra, se ha impugnado, no obstante, bajo otros fundamentos, que son de menos fácil aplicacion. Sostiénese que la provision del carbon de piedra inglés, es de la mayor importancia para muchos ramos de manufactura que se ejercen en los Estados vecinos del continente, y que no impedir su exportacion es renunciar á una de nuestras peculiares ventajas como manufactureros, y poner, hasta ese punto, á nuestros rivales en la misma situacion que nosotros. Y á ser así, la sana política aconsejaria, ó que se pusiese coto á la exportacion del carbon, ó que se le impusiera un alto derecho de embarque. Mas los interesados en el tráfico del carbon de piedra alegan que nuestro carbon no es necesario, ni aun de grande importancia para los extranjeros, y que prohibiendo su exportacion, ó gravándola con crecido derecho, alentariamos el laboreo de sus minas, al mismo tiempo que desanimariamos el de las nuestras, y nos privariamos de las utilidades que ofrece el comercio de exportacion del carbon, sin obtener ninguna ventaja equivalente. Ni es muy fácil fallar entre estas contradictorias aserciones, ni decir cuánto haya de verdad y de exageracion en cada una. En suma, con todo, pareceria ser suficientemente claro que el carbon de piedra inglés, aunque no indispensable, es de mucha ventaja para los extranjeros; y, siendo esto así, el derecho de 4 chelines por tonelada, impuesto á su exportacion en la tarifa acordada en 1842, parece haber sido moderado y juicioso á la vez. La prohibicion total de la exportacion acaso nos hubiera sido mas perjudicial que ninguna otra cosa; mas la política de permitir que se exportase el carbon libre de imposicion es tambien, nos inclinamos á creer, de muy cuestionable género. El derecho que se le impuso en 1842 lo pagaron todo indudablemente los extranjeros; y, en vez de abolirse, tal vez podria haberse ventajosamente subido á 6 ó 7 chelines por tonelada.

Pero, aparte de las consideraciones particulares que han de tenerse presentes al estimar la influencia de los derechos impuestos á artículos como el carbon de piedra, que pueden ayudar la produccion, se ha dicho bastante para mostrar que nunca se debe recurrir á arbitrios de esta clase sin madura consideracion, y que no deben llevarse á tal altura que disminuyan esencialmente la exportacion. Las contribuciones que producen este efecto, obran bajo la doble desventaja de ser á un tiempo improductivas y hostiles á los intereses públicos.

El principio de que los derechos de entrada gravitan sobre los introductores de los géneros, no se mantiene en el caso de que se verifique una imprevista y extraordinaria demanda de los productos importados. Los derechos impuestos al té, al azúcar, al café, al vino, etc., los pagan siempre, se puede decir, los que compran estos artículos. Supongamos, sin embargo que, á causa de alguna circunstancia ó combinacion de circunstancias, la demanda de uno ú otro, ó de todos estos artículos, repentinamente se duplica ó triplica; en este caso el impuesto gravitaria sobre los vendedores ó extranjeros, porque el precio que recibirian entonces por sus productos, de ningun modo dependeria de su coste, sino del abasto comparado con la demanda, y seria tan crecido que les rendiria una extraordinaria ganancia y les moveria á enviarnos todo el producto que les fuera posible economizar, sin miramiento al impuesto. Pero habiendo tan recientemente tratado de manifestar el efecto de este principio excepcional en el caso de imponer derechos á los granos, único que casi nunca servirá de ejemplo, no es necesario entrar en mas detalles respecto de ese punto.

Durante la edad media, y hasta el siglo xvi, los derechos de Aduana se imponian á toda clase de mercancías indistintamente, bien se exportasen ó se importasen. El derecho de las lanas, que se enviaban á los Países-Bajos, á Francia, etc., formaba ciertamente en aquel tiempo el principal artículo de la renta de Aduanas de este pais; pero despues del ascendiente del sistema mercantil, han tomado las cosas otro giro. Alentar la exportacion de los productos domésticos y desanimar la importacion de los extraños, vino á ser, segun sus profesores, la única sana política comercial. Y á la preponderancia de este sistema en los tiempos modernos, y á su influencia en la legislacion de hacienda y económica, es que se deben atribuir, en gran parte, la casi total exencion de derechos de los efectos exportados y la ruinosa extension á que se han llevado sobre aquellos cuya importacion se permite, pues muchos han sido completamente prohibidos.

El lector no esperará que entremos en mayores razonamientos para mostrar las ventajas de la libertad comercial y las desventajas del sistema mercantil ó restrictivo. Semejante tarea fuera igualmente incompatible con el objeto y límite de esta obra, y completamente innecesaria además. Repetidas

veces se ha demostrado, generalmente hablando, que las restricciones impuestas á la libertad del comercio, ó á la division territorial del trabajo entre distintas naciones, son contrarias al progreso de la verdadera opulencia y permanente mejoramiento; y que la utilidad que á veces ofrecen á determinadas clases de personas ó negocios, va siempre acompañada de mayor correspondiente pérdida para el pueblo. La Providencia, al conceder diferentes terrenos, climas y productos naturales á distintos países, tuvo evidentemente el designio de que dependieran unos de otros y mutuamente se sirvieran. Si ningun obstáculo artificial embarazara sus comunicaciones, naturalmente daría cada pueblo la preferencia á las ocupaciones en que se reconociera superior, cambiando parte de sus propios productos por los que pudieran obtenerse de otros pueblos con mayor ventaja. Excitando la industria, premiando el talento, y empleando eficazmente las facultades particulares debidas á la naturaleza, el comercio sin restricciones distribuye el trabajo de la manera mas conveniente al génio y capacidad de cada pueblo: hace conocer á la especie humana numerosas producciones, que de otro modo le serian totalmente ignoradas; y mientras le concede nuevos gustos y nuevos apetitos, excita el deseo y ofrece los medios de satisfacerlos: habilita á cada pueblo particular para aprovechar las invenciones y descubrimientos de los demás, y poniendo á los productores nacionales en competencia con los extranjeros, estimula su industria y su ingenio y obliga á la rutina á que ceda su lugar á la emulacion. Consiguientemente, la division del trabajo recibe mayor extension, se aumenta mucho la masa de los productos necesarios y útiles, y se difunde generalmente la opulencia. A la verdad, suponer que el comercio puede ser demasiado libre, vale tanto como decir que el trabajo será demasiado productivo, que se multiplicarán demasiado los objetos de la demanda, y que bajará su precio en la misma proporcion. Es como suponer que las mejoras agrícolas pueden llevarse al exceso y que las cosechas sean demasiado abundantes.

Pero, no obstante la destruccion del sistema mercantil, las exposiciones que hemos presentado ya al lector y la competencia que predomina entre diferentes países en todos los ramos de la industria, hacen altamente improbable que los derechos impuestos á las mercancías que se exportan basten á rendir ninguna suma considerable de renta, excepto en casos particularísimos. Por lo mismo es satisfactorio saber que los impuestos moderados sobre las mercaderías que se importan forman las contribuciones mas productivas y menos censurables: se recaudan con la mayor facilidad, no implicando pesquisa alguna sobre las circunstancias de los contribuyentes, como los impuestos sobre la renta y la propiedad, ni ninguna suerte de intervencion en el adelantamiento de las artes, como á veces sucede con los derechos de la sisa. Permitiendo depositar en almacenes los géneros que se importan, se presta

proteccion á la renta sin compeler al introductor á que pague los derechos hasta que las mercancías se extraigan para el consumo; y poco ó ningun capital mas necesita el mercader, poco ó nada se aumenta el precio de los efectos por el prévio anticipo de los derechos. Es indudablemente cierto que, si los derechos impuestos á las mercancías que se importan se llevaren á tal altura que opongán algun sério obstáculo á las transacciones comerciales, ó sirvieren de poderoso estímulo al contrabando, vendrian á ser en extremo perjudiciales. Tambien se ha de conceder que los ministros de Hacienda no han sido bastante activos en punto á la importancia de la moderacion en imponer estos derechos, y que, parte por hacerlos servir á los fines de la proteccion, y parte por miras equivocadas respecto á la naturaleza de la imposicion, los han llevado con frecuencia á una extension opresiva. Afortunadamente, con todo, no es este abuso de la esencia de los impuestos de Aduanas; y suponiéndolos contenidos dentro de razonables límites y juiciosamente impuestos, es difícil discurrir ninguna contribucion mejor.

Gracias principalmente al grande incremento del comercio, de la riqueza y de la poblacion del pais, pero en parte tambien al aumento de las cuotas, el progreso de la renta de Aduanas ha sido completamente extraordinario. Su producto en 1596, en el reinado de Isabel, no pasó de 50,000 libras esterlinas. En 1613 habia subido á 148,075, de las cuales 409,572 se recaudaron en Lóndres. En 1660, cuando la restauracion, produjeron las Aduanas 426,582 libras esterlinas; y en 1689, época de la revolucion, 784,987. Durante los reinados de Guillermo III y de Ana, la renta de las Aduanas creció considerablemente, habiendo subido en 1712, los ingresos netos del tesoro á 1.315,422 libras esterlinas. Durante la guerra que terminó en 1763 por la paz de Paris, el valor neto de la renta de las Aduanas de la Gran Bretaña ascendió á cerca de 2.000,000 de libras esterlinas al año. En 1792 subió á 4.407,000; y en 1815, á la conclusion de la última guerra con Francia, á 11.360,000. En 1850, la suma total de la renta de las Aduanas en el Reino Unido subió á 22.194,142 ⁽¹⁾, cuya recaudacion costó 1.283,805 ⁽²⁾, ó sean cinco libras esterlinas, 15 chelines y 8 1/2 peniques por 100. Y no obstante la exorbitancia de los derechos impuestos al té y al tabaco, nunca se obtuvo una cantidad igual en ningun pais ni en ningun tiempo con tan pocos embarazos é inconvenientes, y no existe fundamento alguno para creer que, por cualquier otro medio, se pudiera levantar con tanta facilidad y tan ventajosamente.

Fuera del aliciente que ofrecen al contrabando los derechos onerosos de Aduana, los que se cargan por via de proteccion, aunque lleven pocos ó

(1) 2,130.637,632 rs. vn. á 96 por libra.

(2) 126.851,280 rs. vn. (N. del T.)

ningunos productos al tesoro, imponen con frecuencia pesados gravámenes al público. Cuando se prohíbe la introduccion de un artículo, ó se le grava con un crecido derecho, se infiere naturalmente que se podría importar mas barato del extranjero, siendo además innecesarios la prohibicion y el derecho. En apoyo de este aserto, supongamos ahora que el artículo prohibido, ó gravado con un derecho prohibitorio, cuesta al público un millon quinientas mil libras al año, y que si la prohibicion se revocára, ó el impuesto se fijára en una cuota moderada, podría obtenerse por un millon de libras esterlinas al año: en este supuesto, la prohibicion ó el derecho, imponen al público una contribucion anual de 500,000 libras esterlinas. Importa tambien observar que este pesado gravámen ninguna ventaja proporcional ofrece. Se supondrá, tal vez, que aumenta la demanda del trabajo, y que, si el artículo se importára, las personas que lo producen quedarian sin ocupacion. Sin embargo, no sucede así. Si se trae del extranjero un género que se ha producido antes en el pais, sus productores se exponen á dificultades y privaciones y á tener que variar de ocupacion, á la manera que los que producen un artículo por medio del trabajo de mano pueden verse obligados á abandonar su trabajo, caso de llegar á producirse á precio mas bajo con el auxilio de alguna máquina nueva ó perfeccionada. Mas estos cambios no afectan el valor total del trabajo, y mientras los inconvenientes que resultan de ellos son solo temporales y perjudican únicamente á algunos individuos, es una perpétua ventaja pública la mayor baratura de los efectos. Aboliendo la prohibicion y los derechos excesivos, puede una nacion cambiar hasta cierto punto la clase de trabajo en demanda; pero si así aconteciere, le hará al mismo tiempo mas productivo sin disminuir su cantidad. Si en el corriente año nuestras introducciones importáran cinco ó diez millones mas que en el anterior, es preciso que directa ó indirectamente preparemos su pago, exportando igual suma de nuestros productos particulares. Y por lo mismo, si la exportacion es deseable, tambien lo debe ser la importacion, porque una y otra se hallan indisolublemente enlazadas, y separarlas, aun en la imaginacion, implica una ignorancia total de los principios mas óbvios. El comercio, sea que se haga entre los individuos de un mismo pais ó de paises distintos, se funda en el sano principio de la reciprocidad. Cada venta supone una compra igual, y cada compra una venta. Por esta razon, en cualquier grado que un tráfico libre de trabas conduzca una nacion á importar productos de otras, en igual proporcion las aficionará á sus mercancías, promoverá sus manufacturas y extenderá su comercio.

Ha de observarse además que la simple libertad de tratar unos con otros no ocasiona necesariamente el comercio entre diferentes pueblos. Esta consecuencia sacan los que lo continúan, creyendo que por él se promueven sus intereses. Si algun pais imaginase que le perjudicaba este comercio, lo pre-

vendría ó lo terminaría tan absolutamente, como si se hallára separado por montañas ó pantanos intransitables. Y cuando este es el hecho, cuando solo el promover sus propios intereses conduce á los individuos á empeñarse en empresas mercantiles, ¿qué hay que temer de otorgar al comercio con los países extranjeros la misma libertad que se concede al que se efectúa entre los diferentes puntos del propio país? Aunque fuera entre Francia é Inglaterra el comercio tan libre como el que se hace entre Lóndres y Newcastle, continuaría sin duda siendo tan limitado como ahora, á no ser que los ingleses y los franceses halláran ventaja en dar mayor extension á sus negocios.

La verdad es, pues, que los reglamentos prohibitivos y protectores, si algun efecto producen, es el de obligar al capital y á la industria á entrar en vias menos productivas de las que de otra suerte seguirian, y á aumentar el coste y precio del producto, sin acrecentar la demanda del trabajo. En comprobacion del efecto práctico del sistema protector, citaremos uno ó dos ejemplos.

Los derechos del azúcar forman uno de los recursos mas productivos de la renta de Aduanas; y no solamente son dignos de especial atencion por su importancia en este respecto, sino tambien por poner el sistema protector en un punto de vista sorprendente.

El derecho impuesto al azúcar de las posesiones inglesas era, algunos años antes de 1840, de 24 chelines, y despues se aumentó á 25 chelines, 2 $\frac{1}{2}$ peniques por quintal (24 chelines mas 5 por 100), siendo el del azúcar extranjero, durante los mismos años, de 63 y 66 chelines, 2 peniques (63 chelines mas 5 por 100). Este se intentó para que fuera, como fué de hecho, completamente prohibitorio. Y, por censurable que sea en principio, mientras nuestras remotas dependencias produjeron azúcar bastante, no solo para abastecer los mercados del Reino Unido, sino para dejar además un sobrante de consideracion, que poder exportar á otros países, el derecho prohibitivo sobre los azúcares extranjeros ofreció pocos inconvenientes prácticos. Ultimamente, sin embargo, llegó á ser muy opresivo. En consecuencia de las medidas enlazadas con la emancipacion de los esclavos, las importaciones de azúcar de las Indias occidentales, de 4.403,746 quintales en 1831, bajaron en 1843 á 2.509,701. Y aunque, merced á la inmigracion de colonos del Indostan y á otras circunstancias, las exportaciones de la isla Mauricio no decayeron, ni con mucho, en igual proporcion, y las importaciones de la India se aumentaron considerablemente, no fueron bastantes á contrabalancear la falta de abastecimiento de las Indias occidentales. Experimentamos un rápido incremento de poblacion por una parte, y por otra, sirviéndonos de un derecho oneroso, habíamos reducido esta poblacion á un mercado de azúcar, cuyo abastecimiento disminuía progresivamente. Las consecuencias fueron de tal naturaleza, que todo hombre de sano juicio podría

haberlas presentado desde el principio. La especulacion de refinar el azúcar para el mercado extranjero, y nuestro comercio de exportacion en este género, casi se aniquilaron, al paso que el precio medio del azúcar moscavado, publicado oficialmente y admisible en los mercados ingleses, subió en los tres años que concluyeron en el de 1842, á mas del doble del precio de el del azúcar extranjero introducido á depósito, de igual ó superior calidad.

Parece, pues, que mientras el precio del azúcar inglés (exclusos los derechos) subió en los referidos tres años á 44 chelines, 10 $\frac{1}{2}$ peniques quintal, el precio de el del Brasil y Cuba fué solo de 20 chelines, 2 peniques ó dineros quintal. Y se sigue de aquí, que si el derecho prohibitivo de 66 chelines, 2 dineros, cargado al azúcar extranjero, se hubiera reducido á la misma cuota que el impuesto á los azúcares ingleses (25 chelines, 2 dineros, ó 24 chelines mas por 100), la poblacion del Reino Unido habria comprado por 20 chelines, 2 peniques, la misma cantidad de azúcar que le costaba 44 chelines, 10 $\frac{2}{3}$ peniques; es decir, que habria adquirido mas de dos libras de azúcar por lo que le costaba adquirir una. La pérdida total del público por este mal entendido arreglo fué enormísima. Por lo tanto, el consumo medio del azúcar durante cada uno de los tres años terminados en el de 1842, ascendió á 3.840,309 $\frac{1}{3}$ quintales que, á 44 chelines, 10 $\frac{2}{3}$ peniques, costaron 8.040,646 libras esterlinas, 19 chelines, 4 $\frac{1}{2}$ peniques, mientras que, á sernos permitido proveernos del mercado extranjero, habríamos adquirido la misma cantidad de azúcar por 3.892,311 libras esterlinas, 18 chelines, 2 $\frac{1}{2}$ peniques, economizando anualmente 4.168,335 libras esterlinas, 1 chelin y 5 peniques, y en los tres años 12.505,055 libras esterlinas, 4 chelines, 3 peniques. Pero acaso se diga que si nuestros puertos hubiesen estado abiertos á la libre importacion de los azúcares del Brasil y demás puntos extranjeros, su precio habria subido, y así probablemente sucederia, aunque atendida la vasta extension y producibilidad de los terrenos de donde se puede traer ese articulo, dudamos si este efecto habria sido muy sensible. Mas, admitiendo que la franquicia de nuestros puertos hubiese alzado el precio del azúcar extranjero de 20 chelines, 2 peniques, á 25 chelines quintal, todavia la economía de la poblacion habria sido de 3.240,260 libras esterlinas, 6 chelines al año, suma que puede considerarse como la carga que impuso al pais la restriccion en la importacion del azúcar extranjero.

Bajo estas circunstancias la reduccion del derecho impuesto á los azúcares extranjeros vino á ser materia, cuya conveniencia no se podia poner en duda; pero, para que esta reduccion resultára de alguna utilidad real, era necesario que se verificára en grande escala, y, merced á la situacion peculiar de la Compañía de la India occidental y á su influjo en el Parlamento, hubo grandes dificultades sobre la manera de adoptar la medida. Sin embargo, se vencieron esas dificultades, y la ley de 1844, años 7.^o y 8.^o del reinado de

la reina Victoria, cap. 28, redujo el derecho, impuesto al azúcar extranjero, de 66 chelines, 2 peniques, á 35 chelines, 8 peniques el quintal, señalando el de 10 chelines, 6 peniques quintal en favor de nuestros azúcares. Y considerando los embarazos en que fueron colocados los colonos de las islas de la India occidental por las medidas á que se les obligó á consecuencia de la emancipacion de los esclavos, y los obstáculos puestos al modo de proveerse de trabajo libre de Africa y de las Indias orientales, no estamos seguros de que la preferencia, que les concedió la referida ley, excediese sustancialmente lo que la justicia de su caso parece demandar.

Pero sobre ser esta materia complicada por las particularidades del estado de la cosecha del azúcar de nuestras colonias, lo era mas por las pertenecientes á la condicion del Brasil, de Cuba y de otros paises, donde la esclavitud existe todavía. Abolióla la Gran Bretaña en sus colonias, á costa de un gran sacrificio, é hizo cuantos esfuerzos le fueron posibles por suprimir el tráfico de esclavos. Sostúvose, despues, que, en el caso de dar la Inglaterra entrada en sus mercados al azúcar producido por el trabajo de los esclavos, obraria contradictoriamente y alentaria de hecho la esclavitud en el Brasil, en Cuba y en la Luisiana, que habia suprimido con inmenso coste en la Jamáica, en Demerara y en Mauricio. En conformidad de este modo de ver, la reduccion del derecho sobre el azúcar extranjero, verificada en la legislatura de 1844, solamente se aplicó al producido por el trabajo libre, de suerte que continuó de hecho excluido el azúcar producto del trabajo de los esclavos.

Mas, por plausibles que parezcan, estas circunstancias no merecian realmente mucha importancia. La solidez de nuestra política, por lo tocante á la esclavitud, muy poco podia afectarse por nuestra conducta en este punto, y el fomento, que diese á la esclavitud la admision en nuestros mercados del azúcar procedente del trabajo de los esclavos, se veria que era poco considerable. Respecto de este asunto, observamos en la primera edicion de esta obra «que la primera materia de nuestras mas importantes manufacturas ha sido siempre, y continúa siendo, casi toda producida por esclavos. Y cuando este es el hecho, cuando la existencia de Manchester, Glasgow, Paisley, Bolton, Preston, Bury y una porcion de otras grandes ciudades, depende de los abastecimientos del algodón producido por el trabajo de los esclavos, el manifestar tan nimia delicadeza, en punto á que se importen algunos miles de toneladas de azúcar de igual procedencia, parece verdaderamente mas afectacion é hipocresía que otra cosa. Y despues de todo, nosotros hacemos lo mismo que pretendemos conjurar. El fomento de la esclavitud en Cuba y en el Brasil consiste en la compra de su azúcar, y no en el destino que se le dá. Nosotros remitimos á la Habana y á Rio-Janeiro efectos manufacturados y los cambiamos por azúcar. Este le llevamos, despues, á Hamburgo y á San Petersburgo, y lo cambiamos por lana y lino, de suerte que de hecho converti-

mos el azúcar producido por los esclavos en otros efectos y lo consumimos en su nueva forma. No lo empleamos en endulzar nuestro té ni nuestro café, sino que nos vestimos con la lana y el lino, abonamos nuestras tierras con huesos traídos del norte, y fabricamos nuestro papel con los trapos, que todo se compra con él. Mas supóngase que hubiéramos llevado algo mas adelante nuestro quijotismo, y que despues de haber comprado el azúcar, lo hubiéramos arrojado al mar; el resultado habria sido el mismo respecto de Cuba y el Brasil. Ambos paises habrian recibido el valor de su azúcar; y nosotros, comprándolo, damos á la esclavitud, que existe en ellos, todo el fomento que podemos. Lo que harémos con el azúcar es nuestro propio negocio, y sea que lo gastemos, que lo vendamos á otros ó que lo destruyamos, es totalmente indiferente al interés de la esclavitud; pero no sucede en manera alguna lo mismo en cuanto á nuestras relaciones comerciales con los paises que poseen esclavos, porque, mientras esta vana ostentacion de aparente humanidad no excita mas sentimiento que el de la irrisión, la preferencia que damos á otros les induce á imponer altos derechos diferenciales á nuestros productos, y á deprimir y embarazar nuestro comercio. Y aunque fuese tan de desear, como es todo lo contrario, se dudará si podemos excluir el azúcar producido por el trabajo de los esclavos. Para el logro de este resultado, tememos que las certificaciones que acreditasen su procedencia no ofrecerian mas que una débil seguridad; pero supónganseles eficaces, la consecuencia vendrá á ser que consumiéndose en Inglaterra mayor cantidad de azúcar de Java y de Manila, menos se puede enviar al continente donde, merced á nuestra política, se abrirá un correspondiente mercado al azúcar producido por los esclavos.»

«Por lo tanto, deberia en realidad desearse que dejáramos de delirar acerca de la esclavitud, como lo hemos hecho estos últimos veinte años, y que comprásemos el azúcar, lo mismo que compramos el algodón y otros artículos, sin inquirir cómo y por quién se producen. Estamos ciertos de que fomentaríamos tan poco la esclavitud, obrando así, como la alentamos con nuestro actual sistema, mientras procuraríamos á nuestro comercio facilidades mucho mayores.»

Tenemos gusto en decir que la legislatura ha reconocido la exactitud de este pensamiento. El acta de 1846, años 9.º y 10.º del reinado de Victoria, cap. 63, dió entrada en nuestros mercados á todos los azúcares extranjeros bajo una misma cuota de impuesto, sin referencia á los medios empleados en producirlos. Hizo tambien esta ley varios cambios en los derechos, y en 1851 proveyó á la completa igualacion de los azúcares coloniales ingleses y extranjeros; pero esta igualacion se difirió despues hasta 1854, en los años 11.º y 12.º del reinado de Victoria, cap. 97.

Mr. Huskisson desde su asiento en la Cámara de los Comunes dijo el 25 de Mayo de 1829, en el debate sobre los derechos del azúcar, que: «en con-

secuencia del enorme impuesto actual de 27 chelines por quintal, el pobre trabajador, cabeza de una numerosa familia, á quien los peniques merecian mucha consideracion, le estaba vedado el uso de ese articulo, y que creia no haber ponderado demasiado cuando sentó que las dos terceras partes de los mas pobres consumidores de café le tomaban sin azúcar. Si se redujese, pues, su precio, este articulo vendria á ser de consumo como otros muchos, las lanas por ejemplo, que por su baratura se usan en la actualidad, las que el pobre no podia comprar antiguamente.» (Discursos, 3.º, 455.) Este aserto se ha comprobado plenamente por la baja que experimentó el azúcar en los últimos años, ocasionada en parte por la reduccion de los derechos, y en parte por haber admitido en nuestros mercados los azúcares extranjeros. En 1840, por ejemplo, bajo el anterior sistema entraron para el consumo del país 3.594,407 quintales de azúcar. En 1846, despues que el antiguo sistema habia sido en gran parte modificado y los derechos considerablemente reducidos, las importaciones de azúcar ascendieron á 5.220,248 quintales; y en 1850, cuando los derechos del azúcar colonial inglés se redujeron mas todavía y se admitieron bajo razonables derechos todos los azúcares extranjeros, los introducidos á consumo subieron á 6.091,492 quintales.

Segun las disposiciones existentes, los derechos impuestos á los azúcares coloniales ingleses y extranjeros se igualarán en 1854, y serán entonces de 10 chelines quintal sobre los no refinados. Por lo que hace al azúcar inglés, parece ser este un derecho muy moderado. Si se hubiese fijado en 12 chelines por quintal, á la verdad no creemos que se hubiera censurado con razon bajo el principio de que era demasiado alta esta cuota; pero, como se ha dicho ya, es dudosa la justicia de admitir el azúcar extranjero bajo el mismo impuesto que el de nuestras colonias. Los brasileños y los cubanos abundan en trabajo forzado ó de los esclavos ⁽¹⁾, y consiguientemente poseen una gran ventaja sobre nuestras colonias. Y aparece, por lo tanto, que puede ser necesario un razonable derecho diferencial, de 7 ú 8 chelines quintal, en favor de nuestros azúcares, para ponerlos en el mismo pié de sus rivales.

La renta del azúcar en 1844, época de su mayor altura, ascendió á 5.203,270 libras esterlinas; y, no obstante la gran reduccion que experimentaron los derechos despues, subió en 1850 á 3.844,441. Esta disminucion es probable que sea mas aparente que real, y que en parte se compense con el mayor consumo de té, de café y de cacao, para el que es indispensable hacer gran uso del azúcar. El poderlo adquirir barato es tambien ventajosisimo para las clases media é inferior, pues las pone en estado de servirse de él á mejor cuenta. En verdad que, fuera de los cereales y de la carne, no hay articulo cuya abundante provision, á razonable precio, sea

(1) Lo mismo sucede, en cierta extension al menos, en la Jamaica.

mas de desear que el del azúcar, ni que importe mas al bienestar del pueblo y del comercio del imperio.

Los resultados del sistema protector en Francia, respecto del azúcar, han sido todavía mas dañosos que en Inglaterra. La fabricacion del azúcar de remolacha principió en Francia durante la prohibicion de los productos coloniales en el reinado de Napoleon, y recibió un duro golpe al restablecimiento de la paz, con la admision de los azúcares de la India occidental, bajo un derecho razonable. Es, sin duda, probable que se hubiera extinguido del todo hace mucho tiempo, á no ser por los grandes aumentos ó recargos hechos en los impuestos de los azúcares colonial y extranjero en 1820 y 1822. Con todo, despues de la última mencionada época, los productos del azúcar de remolacha principiaron á crecer con rapidez; y tal fué su progreso, que, aunque en 1828 no pasaron de 4.000,000 de kilógramos, subieron en 1838 á 39.199,408! Pero en lugar de ofrecer alguna ventaja esta extension de cultivo, impuso al público una grave pérdida, en tanto que los cultivadores de la remolacha vendieron su azúcar, que ningun derecho pagaba, al mismo precio que los colonos el suyo, que proporcionaba al tesoro una crecida renta. Semejante sistema no era posible que permaneciera; y las bien fundadas quejas de los colonos contra la injusticia de que eran victimas, apoyadas por la rápida decadencia de la renta procedente del azúcar, amenazada ciertamente de la total extincion, que ocasionaba la imposicion, verificada en 1838, de un derecho de 16 fr. 50 cénts. por cada 100 kilógramos, con que se gravó el azúcar de remolacha, que subió en 1840 á 27 fr. 50 cénts. Mas aun este último aumento dejaba un derecho diferencial (ó prima) de 20 fr. por cada 100 kilógramos en favor del azúcar de remolacha, comparado con el colonial en bruto; de suerte que, mientras los cultivadores de la remolacha afirmaban que se arruinarían, los colonos se quejaban vehementemente de la preferencia otorgada al último. Por la facilidad con que los cultivadores de la remolacha habian préviamente ideado como eludir el impuesto, se sabia con certeza que su aumento no les seria nocivo, como se suponía; pero la fabricacion sufrió no obstante un duro golpe, y muchas plantaciones fueron abandonadas.

Sin embargo, mayores y aun mas considerables cambios se introdujeron despues en las condiciones, bajo las cuales se continuó el cultivo de la remolacha. En 1842, á fin de desembarazarse de las dificultades en que el pais se hallaba envuelto, se propuso que se arrancaran las plantaciones, abonando á los cultivadores 40.000,000 fr. como indemnizacion por su pérdida! Y dura como parecerá esta proposicion, nos inclinamos á creer que, en suma, era la mejor que podia haberse presentado, pues que habria terminado el asunto de una vez, sobre un principio equitativo. No se adoptó, con todo; pero en el curso de la próxima sesion se resolvió que el derecho impuesto al azúcar

de remolacha se subiese anualmente 5 fr. por cada 100 kilogramos, hasta que se igualase con el del azúcar colonial. Este sistema se puso en acción el 1.º de Agosto de 1844, y en el mismo mes de 1848 se efectuó la igualación nominal de los derechos. Supúsose que esta medida, si se llevaba plenamente á cabo, llegaría á destruir la cosecha del azúcar de remolacha en Francia. Sin embargo no ha sucedido así, en parte á causa de las importantes mejoras introducidas en el cultivo de la remolacha y en la fabricación de su azúcar, y en parte y principalmente á causa de la baja en los abastecimientos del azúcar de las colonias francesas, ocasionada por la emancipación de los esclavos en 1848 ⁽¹⁾ y el subido derecho diferencial, impuesto al azúcar extranjero. Estas circunstancias han puesto en manos de los cultivadores de la remolacha casi todo el monopolio del mercado interior, y desde 1848 se experimentó una grande alza en el precio del azúcar en Francia, habiendo subido la cantidad de este, producida en 1850 y 1851 á 76.151,128 kilogramos; pero aunque ventajosa esta subida de precio á los cultivadores de la remolacha, ha sido perjudicial á todos los demás, y fué seguida de una gran decadencia en el consumo, en el comercio y en la renta. En consecuencia la legislatura ha vuelto á tomar en consideración este asunto, y, además de reducir los derechos de los azúcares colonial y nacional, se ha propuesto rebajar esencialmente los actuales diferenciales y prohibitivos, impuestos á los procedentes de países extranjeros. Si se hubiese llevado á efecto esta medida, habría muy probablemente causado una baja en el precio del azúcar; pero el término de la baja y la influencia de la medida sobre el cultivo de la remolacha, dependerán principalmente del valor del derecho diferencial que se deje al azúcar extranjero. Este en efecto se debe considerar como un premio concedido á la producción de la remolacha y al azúcar colonial; y, suponiendo que este premio se contenga dentro de razonables límites y que el derecho impuesto al azúcar de remolacha sea propiamente recaudado, la opinión general parece estar porque la producción de este azúcar se continuará con dificultad. Por último, no es ciertamente improbable que se abandone. Tal es el estado de un ramo de industria que ha costado á la Francia una inmensa suma; y tal el resultado ordinario del empeño en sostener y proteger, á fuerza de reglamentos de Aduana, las ocupaciones para cuya feliz prosecución no tiene ni ha adquirido un país ventaja verdadera ⁽²⁾.

Apenas hay necesidad de enunciar el cuidado que se debe tener, tratándo-

(1) En 1845 la importación de azúcares en Francia, procedente de sus colonias, subió á 402.000,000 de kilogramos; en 1848, el año de la emancipación de los esclavos, fué de 62.000,000 de kilogramos, y en 1850 había descendido á cerca de 46.000,000.

(2) Sobre el comercio y los derechos impuestos al azúcar, véase el *Diccionario Comercial*, artículo *Azúcar*.

se de derechos de Aduana, para imponerlos principalmente á los artículos de consumo, ni que, si se exigiesen de todos, vendrian á pesar sin razon sobre los artículos que se requieren para la feliz prosecucion de alguna manufactura ú otro negocio que se juzgase ventajoso continuar en el pais. La conveniencia de mantener siempre presente este principio es tan obvia que apenas necesita ilustracion. Sin embargo, se descuidó al imponer los anteriores derechos de cerca de 3 chelines por quintal de algodón y de 4 $\frac{1}{2}$ penique por libra de lana, los cuales, aunque no en manera alguna opresivos, fueron muy censurados, y acaso con justicia. Del estado comparativamente estacionario de las manufacturas de lana pareceria que de los dos derechos, el impuesto á este artículo, el cual se abolió en 1844, era el mas reprehensible. El progreso en que continuó la manufactura de algodón parece demostrar que el impuesto le habia servido de corto obstáculo, si le habia ofrecido alguno. Indudablemente, con todo, él debe haber afectado el precio de las fabricaciones mas toscas y pesadas, en cuya produccion la mayor ventaja estaba de parte del extranjero; é independientemente de esto, es tan numerosa la parte de nuestra poblacion que depende del comercio del algodón, y su prosperidad tan esencial á la prosperidad del imperio, que la politica de gravar con alguna carga la materia primera, por ligera que sea, con dificultad podia justificarse. Este fué el punto de vista de Sir Roberto Peel, quien revocó el derecho en 1845.

Mas, aunque evidentemente clara, la politica de eximir las materias primeras de las manufacturas de todos ó de algunos considerables derechos, no se ha tomado en cuenta en otras ocasiones. Antes de 1824, por ejemplo, los derechos impuestos á la seda torcida extranjera subieron á 14 chelines, 7 $\frac{1}{2}$ peniques por libra, siendo al mismo tiempo de 4 chelines por libra el impuesto á la seda en rama de Bengala, y de 5 chelines, 7 $\frac{1}{2}$ peniques á la de Francia y de cualquiera otra parte. Con tan exorbitantes derechos gravada la materia primera, no sorprende el poco progreso que hizo la manufactura, ni que generalmente se mantuviese en un estado lánguido y valetudinario, aunque fueran excluidas las sedas extranjeras. Mr. Huskisson conocia bien su perniciosa influencia, y en 1826, cuando revocó la prohibicion de la importacion de los efectos de seda, redujo el derecho de la en rama á 3 peniques por libra, y la torcida á 7 chelines, 6 peniques, y aun despues se ha rebajado el derecho de la primera á un penique, y el de la segunda á un chelin. La influencia de esta variacion ha sido muy beneficosa, y sin embargo del perjuicio causado á la fabricacion por la competencia de los algodones y de las lanas y su sustitucion por las sedas, mejoró y se extendió mas desde 1826 que en todo el siglo anterior.

Los derechos impuestos á las maderas de construccion presentan otro ejemplo en que no se tomó en cuenta el principio de no sobrecargar las materias

primeras ni los medios de fabricacion; y no es demasiado decir que estos derechos, por su importancia y por la manera en que se impusieron, fueron por muchos años de los mas inadmisibles de nuestro arancel. Verdaderamente que si hay un artículo del cual sea importante que una nacion manufacturera, como la Gran Bretaña, con una gran marina militar y mercante, deba tener una vasta provision de la mejor calidad y á precio bajo, este artículo es la madera. Sin ella buena y barata no se pueden construir buenos y baratos buques, casas ni máquinas; empero, por singular que parezca, hemos por largo tiempo recargado este indispensable artículo con un enorme derecho. Este fué, con todo, el resultado mas bien de consideraciones protectoras que fiscales, pues, gravando la carga de madera de construccion, procedente del norte de Europa, con 55 chelines, y la de nuestras posesiones de Norte-América solo con 10 chelines, dábamos grande aumento al precio de la primera y excitábamos la importacion de la segunda, no obstante de que era esta menos á propósito para muchos fines. Y, aunque muy modificado este reprehensible sistema, no se ha abandonado aun del todo. En 1842 Sir Roberto Peel redujo el derecho de la madera de construccion extranjera á 25 chelines la carga, cuya medida fué prudente y juiciosa; pero el impuesto de 10 chelines sobre la expresada madera colonial se redujo entonces tambien á un chelin, de suerte que el derecho diferencial continuó impidiendo toda variacion importante en el curso del comercio, mientras, como fué corta la baja del precio de la madera de construccion colonial, la gran pérdida de la renta, ó sea el tesoro, no fué completamente compensada con la ventaja obtenida por el consumidor.

En 1846 el derecho impuesto á la madera de construccion extranjera se redujo á 15 chelines la carga, y en el curso del presente año (1851) se ha rebajado de nuevo á la mitad de esa suma, ó sea á 7 chelines, 6 peniques la carga (1), el cual, si ha de conservarse, es tan módico como debe ser, si á la verdad no es demasiado bajo; sin embargo, no existe razon atendible para que el impuesto de los 7 chelines, 6 peniques, no se haya extendido á la madera colonial. Sin duda puede decirse que seria el mejor plan revocar del todo el derecho; pero nosotros nos inclinamos á disentir de esta proposicion. A excepcion tal vez de los buques, el derecho, suponiendo que se extendiese á la madera colonial de construccion, es actualmente tan módico que su importe no puede producir efecto sensible ni, en ningun caso, perjudicial. Como quiera, preciso es confesar que se opone á todo principio el admitir los buques contruidos en el extranjero, sin pagar derechos, á gozar de los privilegios

(1) Acta de los años 14 y 15 del reinado de Victoria, cap. 62. Esta ley no se refiere especialmente á ninguna clase de madera de construccion, y por lo mismo ha igualado en realidad los derechos; mas no siendo esta la idea, la madera colonial continúa admitiéndose con el derecho bajo.

que poseen los buques ingleses, al paso que se grava con un impuesto la madera que se emplea en construir estos; pero podria obviarse esta contradiccion sin sacrificar los derechos de la madera de construccion, por medio del fácil arbitrio de permitir que los buques se construyeran en paraje libre (*inbond*).

La influencia del elevado derecho y de otras restricciones, impuestas á la importacion del hierro en Francia, puede citarse tambien en apoyo de las malas consecuencias que provienen de la falta de respeto al principio á que acabamos de aludir. Todos saben que un abastecimiento abundante y barato de hierro es indispensable para la perfeccion de las máquinas y para el progreso de las artes y de las manufacturas; pero el gobierno de Francia se ha estado esforzando por muchos años en alentar las fabricaciones, ha anulado en gran parte sus esfuerzos, impidiendo ó poniendo grandes trabas á la introduccion del hierro extranjero. La mayor parte del que se produce en Francia se funde con leña, y cuesta un tercio ó la mitad mas del que se funde con carbon de piedra en este pais; y es absolutamente cierto que, mientras exista esta diferencia, las tentativas de los franceses por rivalizar con nosotros en las manufacturas deben salirles del todo fallidas. Como quiera, en vez de abrir sus puertos á la libre introduccion del hierro inglés y demás extranjero, los franceses ó lo excluyen, ó lo recargan de pesados impuestos; y de este modo, por favorecer á los propietarios de montes y á los que tienen invertido su capital en fraguas y herrajes, ponen, como si digéramos, la industria del pais bajo una especie de proscripcion, compeliendo á los agricultores y fabricantes á que usen útiles y máquinas inferiores, que les cuestan casi el doble de los artículos superiores de que se sirven sus competidores extranjeros. Si anhelásemos la depresion de la industria francesa, no debiéramos desear mas que la continuacion de este sistema; pero negamos que abriguemos semejante sentimiento. El progreso de la Francia en riqueza y civilizacion no puede dejar de redundar en beneficio de las naciones que la cercan; y deseamos que á sus ingeniosos é industriosos habitantes les sea permitido aprovecharse de todas las ventajas de su admirable posicion y de sus variados medios de produccion.

Mas, por inadmisibile que esto sea, mucho se puede decir en explanation de las prohibiciones y de los crecidos derechos impuestos á los géneros que se importan en este y otros paises de Europa, que el sistema de política comercial, del cual son legitimo fruto, acreció en un período comparativamente no ilustrado, antes de que los verdaderos principios de las relaciones comerciales se hubiesen dilucidado, y que, no obstante la tenaz oposicion de partes interesadas y poderosas, muchas prohibiciones y derechos opresivos han sido abolidos ó rebajados, y un gran paso se dió casi en todos los paises hácia una política mas liberal é ilustrada. En América ha sucedido lo contrario. El sistema prohibitivo es allí de reciente origen, y no creció en la oscuridad y la ignorancia, bajo la nutritiva sombra de las falsas teorías, sino en una época

de general ilustracion, mucho tiempo despues que la *Riqueza de las Naciones* habia estado en universal circulacion, y que todos los estadistas de Europa habian admitido la solidez de sus doctrinas. La América no solo ha servido de ciudad de refugio para los pobres y perseguidos habitantes del antiguo mundo, sino tambien para los errores condenados y los sofismas perniciosos de la escuela mercantil. Sus antiguas tarifas y su actual sistema de bancos desacreditarian á cualquiera pueblo de los siglos xv ó xvi. Las primeras obligaron á la industria á entrar en vias inseguras é improductivas, mientras el último, ocasionando alternadas aglomeraciones y escaseces de numerario, trastorna la confianza en los compromisos, difunde la pasion al juego, y debilita el sentimiento de honor y las obligaciones de la buena fé.

Todos los conocedores del estado de la América, con su ilimitada extension de tierras fértiles y sin aplicacion, su escasez de poblacion y sus subidos jornales, saben que la agricultura y las ocupaciones que inmediatamente dependen de ella serán por muchos años la mas útil clase de industria en que la masa de su pueblo se pueda empeñar, con especialidad en los Estados nuevamente formados. Al mismo tiempo se ha establecido en muchos puntos de la Union una gran variedad de importantes ramos de artefactos, adecuados á su peculiar situacion; y estos ganarán progresivamente terreno y se fundarán otros sin ningun estímulo artificial, á medida que la poblacion crezca y las ventajas de la agricultura disminuyan. Mas obligar, por medio de impuestos y prohibiciones, el prematuro incremento de las fábricas, es en realidad hacer que una parte de la industria y del capital del pais entren por fuerza en especulaciones en las que sean menos productivos que si se dejase al interés privado buscar mejor acomodo.

Sin embargo, esta fué la política, si así podemos llamarla, del Parlamento americano desde 1816 á 1846. Durante casi todo este largo período se trató, con mas ó menos buen éxito, de mantener un interés manufacturero imponiendo grandes ó protectores derechos á las mas de las clases de efectos manufacturados; pero esta política siempre encontró mucha oposicion. Sobre todo, fué en verdad llevada adelante por consideracion á los Estados del norte, donde las fábricas se habian establecido desde un principio, y contrariada generalmente por los Estados meridionales y occidentales, cuyo algodón y demás productos se enviaban principalmente á los mercados extranjeros. Por último, despues de una gran contienda, la Carolina del sur dió el decisivo paso de negarse á aplicar en todo su rigor los derechos de Aduana, y amenazó, caso de coercion, repeler la fuerza con la fuerza y separarse de la Union. Esta determinacion fué un golpe de muerte para los crecidos derechos de las antiguas tarifas. El Congreso vió entonces lo que las personas mas despreocupadas hacia mucho tiempo habian previsto, á saber, que era necesario retroceder. En 1832 se aprobó una ley, comunmente llamada *de compromiso*,

previniendo que ciertas reducciones en los derechos de Aduana habian de efectuarse gradualmente entre este año y el de 1842, en el cual debian quedar por la mayor parte reducidos á 20 por 100 *ad valorem*. Mas esta ley no obtuvo su completo curso, porque, habiendo adquirido la superioridad el partido favorable á los derechos subidos, se decretó una nueva tarifa en 1842, basada en el principio protector. Felizmente, sin embargo, no pudo mantenerse esta tarifa; y fortalecido el partido que favorecia los derechos moderados con el rápido incremento de los Estados occidentales y el ejemplo de la Inglaterra, se acordó en 1846 otra tarifa mas liberal, que es la todavía existente.

Los derechos que esta nueva tarifa impone varian principalmente desde 40 á 5 por 100 *ad valorem*. A excepcion del vino, el 40 por 100 se aplica á pocos artículos de importancia; lo que no sucede con el 30 por 100, que se aplica á los lingotes y barras de hierro (1), á la quinquería, á los géneros de lana, á los cueros, etc., ni con el 25 por 100 que se aplica al algodón, á las sedas y á los estambres. Pero si el 30 por 100 se redujera á 25 ó 20 por 100, poco habria que objetar contra esta tarifa. Fuera de las comparativamente cortas sumas producidas por la venta de las tierras públicas y el producto de correos, los derechos de Aduana constituyen la principal renta pública. Estos derechos produjeron en 1850 la suma de 39.500,376 dollars (pesos). Los derechos que no pasan de 25 ó 20 por 100 no pueden llamarse con alguna propiedad protectores, sino que deben estimarse como realmente impuestos con el legítimo fin de levantar una renta de la manera menos gravosa. Poco, pues, se necesita actualmente para que la tarifa de los Estados de la Union sea bajo todos conceptos irrecusable; y tal cual es, ofrece una gran mejora sobre todas las tarifas anteriores.

Por lo tanto, parece que no debemos siempre, ni aun generalmente, evaluar el gravámen ó influencia de los derechos de Aduana por la suma que introduzcan en las arcas del Tesoro. Segun la manera como se impongan, pueden ser onerosos sin ser productivos y vice-versa. Si se imponen por el principio de proteccion, ó si, impuestos con el legítimo fin de aumentar la renta, se llevan á tal altura que estimulen el contrabando, pueden extraer grandes cantidades de los bolsillos del pueblo, al paso que acrezcan muy poco la expresada renta. En España los derechos de Aduana, impuestos antes de 1849 (2), parecerian muy moderados, si se estimasen por su producto en las

(1) A pesar del aumento de herrajes en los Estados de la Union, las importaciones de hierro, principalmente de Inglaterra, son muy grandes; y siendo indispensables para la construccion de los instrumentos de la agricultura y de las fábricas, el derecho que pagan es el mas censurable de la tarifa. Pero, como si no excediera de 45 por 100, se intentó recientemente en vano aumentarlo considerablemente.

(2) En este año fueron sustancialmente modificados. (Véase el *Diccionario Comercial*, artículo *Cádiz*.)

cuentas oficiales; y sin embargo, si consideramos el poderoso estímulo que dió su exceso al contrabando, que llevó el fraude y la violencia á todos los ángulos del país, se verá que eran en realidad muy opresivos. Mas, como se ha dicho anteriormente, no son estas las legítimas consecuencias que emanan de los derechos de Aduanas, sino el resultado de su intencional abuso: estos derechos jamás deben imponerse con la idea de apoyar ó proteger algun ramo de industria, excepto en el caso de hallarse afectado por cargas ó rebajas particulares; nunca deben ser tan crecidos que inclinen irresistiblemente al ejercicio del contrabando; y deben pesar ligeramente sobre los artículos necesarios para proseguir con buen éxito la industria doméstica. Siempre que se tengan presentes estas condiciones al imponer los derechos de Aduana, no conocemos ninguna razon sostenible que pueda objetarse en contra. A la verdad, cuando se imponen con justicia, parece que poseen en alto grado todos los atributos característicos de las buenas contribuciones.

Cuando se impone un derecho de Aduana ó de sisa á cualquiera artículo que puede ser convenientemente sustituido por otro, es necesario, para que sea efectivo, que se extienda á este el derecho. No seria posible, por ejemplo, levantar renta alguna de importancia imponiendo contribuciones á una clase de té, especia, azúcar ó vino sin imponerlas á las demás, puesto que el impuesto, aumentando el precio de las clases gravadas, desalentaria su consumo y animaria el de las otras. La sustitucion del café por la achicoria es en este punto un ejemplo palpable. Sin duda, nuestros lectores generalmente saben que las raices de la achicoria (*chicorium intybus*, escarola silvestre) seca y molida, se parece mucho al café molido, y que se hace gran uso de ella en Prusia, en Francia y en otras partes del continente en sustitucion de aquel. Pocos años hace que la achicoria molida principiá á traerse á este país para adulterar con ella el café; y para prevenir la baja de la renta y los fraudes que su continuada importacion habria ocasionado, se le impuso despues el mismo derecho que al café.

Sin embargo, al imponer un derecho á la achicoria extranjera, nada se dijo respecto de la que se cosechaba en Inglaterra, tal vez por haberse cultivado antes esta planta solamente como herbaje. Mas luego, despues que se puso coto á la importacion de la achicoria en polvo, se vió que podia fabricarse con provecho en varios puntos del reino; y tan rápidamente se ha extendido el cultivo de la planta y la preparacion del polvo, que las autoridades mejor informadas han sentido que se producen al año actualmente de 42,000 á 43,000 toneladas. Con todo, muy poca achicoria se vende como tal, si se vende alguna, empleándose toda, ó la mayor parte, en lugar del café, ó mas bien como medio de adulterarlo, fraude indirectamente legitimado por una nota de la tesorería de 4 de agosto de 1840, que contiene las siguientes palabras:

«SS. EE. no estiman que deban emplearse medidas violentas para impedir la venta del café mezclado de achicoria, y son de opinion de que los procedimientos de que se trata deben cesar.»

«SS. EE. no estiman que sea esta mezcla un fraude á la renta, mientras la achicoria paga el derecho peculiar, y desean SS. EE. que entre el vendedor y el consumidor se entremeta el gobierno lo menos posible.»

Pero de hecho, la achicoria no paga derecho particular, ó á la verdad, ninguno absolutamente. Es, como se ha visto ya, un producto del pais libre de impuestos, que se tolera sustituya á un producto colonial y extranjero y se venda bajo este nombre, pagando 3 peniques por libra, ó sean 28 chelines por quintal (1). Aquí tenemos la proteccion en su mas reprehensible forma, porque se aviene con el fraude. Concedemos que seria muy dificil, si no imposible, impedir, bajo ningun sistema, la adulteracion del café por medio de la achicoria y otras materias; pero no basta esto para que la adulteracion se legalice. El efecto de esta licencia debe inducir á muchos comerciantes á vender por café puro el mezclado con achicoria, ó esta misma sustancia por café, porque estos procedimientos son legales, y nada semejante harian si estuviesen declarados ilegales. En verdad, esto es sancionar el gobierno una práctica fraudulenta y vergonzosa; y además, siendo en sí misma muy reprehensible, ofrece un precedente y una especie de justificacion para otros actos del propio género. Parece, pues, que la mencionada nota deberia cancelarse, y que las personas que venden achicoria por café, ó que lo adulteran con aquella ú otras sustancias, deberian estar sujetas, bajo averiguacion, á un conveniente castigo; ó si no, que se cargase á la achicoria, que se cosecha en el pais, el mismo derecho que paga el café, al que sustituye. Este seria un acto de justicia, y tambien podria serlo el destruir los sembrados de achicoria y los molinos, que valen muy poco, compensando al mismo tiempo á sus dueños.

Mas aunque apenas se puede esperar que se abrace esta última alternativa respecto de la achicoria, se adoptó con el tabaco, como probablemente saben nuestros lectores. Esta planta fué desde el principio introducida en Inglaterra; y aunque Jaime I, que aborrecia semejante droga, y Carlos I prohibieron su cultivo, parece que hizo aceleradamente considerable progreso. Luego despues, habiendo llamado la atencion de los empleados del gobierno el crecido consumo del tabaco, que se traia de las colonias, se le impuso un derecho en 1643. En seguida, sin duda, vino á ser necesario pensar cómo debia tratarse el tabaco que se cosechaba en el pais, y los Lores y los Comunes, que habian gravado con un derecho el procedente de las colonias, conociendo que, para que fuese efectivo, era preciso ó prohibir que se cultivára en el

(1) Desde el 15 de abril de 1831. Los derechos impuestos al café de las colonias inglesas y extranjeras, que antes de esta fecha eran respectivamente de 4 1/2 y de 6 1/10 peniques por libra, quedaron entonces igualados y reducidos á 3 peniques libra.

pais, ó que se le impusiera una correspondiente contribucion, adoptaron este último arbitrio. Sin embargo, la facilidad con que se eludió este impuesto convenció pronto á los jefes republicanos de que eran necesarias medidas mas rigorosas para hacer del tabaco un manantial fecundo de recursos, y en 1652 se sancionó una ley prohibiendo su siembra en Inglaterra y nombrando comisionados que celasen su cumplimiento. Esta ley fué confirmada en la restauracion por la 12 del reinado de Cárlos II, cap. 34, que previno la destruccion de todos los plantíos de tabaco. Se creyó entonces que estas medidas se habian llevado á cabo á solicitud de los colonos; pero su verdadera intencion no fué tanto atraer á estos ó beneficiarlos, como facilitar y asegurar una renta de tabaco, y parece aceptable su política, considerada bajo este punto de vista.

Estas disposiciones no se extendieron, con todo, á Escocia ni á Irlanda, donde estuvo autorizado el cultivo del tabaco hasta una época reciente en comparacion. En Escocia, despues de ser por largo tiempo insignificante este cultivo, empezó á aumentar rápidamente como á mediados del último siglo, y varios reglamentos se expidieron de cuando en cuando para la imposicion y recaudacion del mismo impuesto, sobre el tabaco del pais, que se pagaba del precedente de las colonias. Mas se vió de nuevo que esto era impracticable y que, ó el cultivo del tabaco en Escocia debia suprimirse, ó se perjudicaria sériamente el tesoro con la introduccion á consumo de las cantidades de ese artículo que eludian el impuesto. Bajo estas circunstancias se siguió el precedente inglés de 1652, y poniendo en vigor las medidas de precaucion de la ley 22 del reinado de Jorge III, cap. 72, libradas á este fin, las plantaciones de tabaco en Escocia tuvieron la misma suerte que las de Inglaterra.

El cultivo del tabaco, aunque proscrito en la Gran Bretaña, continuó siendo legal en Irlanda, y, con especialidad durante el presente siglo, comenzó á cultivarse en mayor escala en algunas partes de este pais; pero fué tambien suprimido allí por la ley de la segunda legislatura del reinado de Guillermo IV, cap. 20, cuyo vigoroso cumplimiento, á pesar del clamor que levantó, fué de gran crédito para el gobierno.

En casi todos los paises que han tenido algun comercio extranjero se exigieron tributos de los efectos que se importaban y exportaban. Los atenienses impusieron el 5.º ó 20 por 100 de los cereales y demás mercancías que se importaban de otros paises, lo mismo que sobre muchos efectos de los que se exportaban de Atenas ⁽¹⁾. Los *portoria* ⁽²⁾, ó derechos de Aduana que se pa-

(1) *Viajes de Anacarsis*, IV, p. 375. Trad. ingl. La cantidad de granos, que se importaban en Atenas de los paises del Exino, subia á cerca de 400,000 *medimni*. (Véase á Clarke, *Relacion entre las monedas romanas é inglesas*, p. 58.)

(2) «Huic vero proprie *vectigalis* denominatio convenit, quippe provehendis mercibus (unde *vectigal*) soluto.» (Burman, *De vectigalibus Pop. Rom.* cap. 5.º)

gaban de los géneros que se importaban y exportaban de diferentes puertos del imperio romano, formaban una antiquísima é importante parte del tesoro público. Imponíanse, como Tácito ha observado, cuando el espíritu de libertad tocaba á su mayor altura entre el pueblo. *A consulibus et tribunis plebis instituta, acri etiam populi Romani tum libertate.* (Annal. lib. 13, cap. 50.) Las cuotas con que fueron aquellos gravados eran fluctuantes y varias, y poco se sabe de ellas ahora. Ciceron nos dice (en II. Ver. cap. 75) que los derechos impuestos á los granos que se exportaban de los puertos de Sicilia, eran en su tiempo de 5 por 100. Bajo el gobierno imperial el importe de la *portoria* dependia tanto del capricho del principe como de las verdaderas urgencias del Estado. Aunque algunas veces se minoraban estos derechos, nunca se rebajaron del todo, y con mucha mas frecuencia se aumentaban. En tiempo de los emperadores bizantinos subieron á 12 $\frac{1}{2}$ por 100 ⁽¹⁾.

Los derechos de Aduana existian en Inglaterra antes de la conquista: parece que derivaron su nombre de haberse impuesto inmemorial ú ordinariamente á ciertos artículos, cuando dentro del reino se conducian por las principales barcas, puentes, etc., y á la exportacion de estos y de otros efectos mas allá de los mares, y á la importacion de sus semejantes de tierras extrañas. En la Magna Carta se estipuló expresamente que los comerciantes extranjeros tendrian salvo y seguro conducto para venir á Inglaterra y continuar su comercio sin estar sujetos á ningun peaje, portazgo ó pontazgo desusados, sino solamente á los antiguos y legitimos usos (*antiquas et rectas consuetudines*). Es digno de mencion que los derechos á que se alude en esta cláusula se arrendaron en 1202, el año 4.º del reinado del rey Juan, en 1,000 marcos. En 1206 la renta de Aduanas, inclusa la utilidad aumentada al rey por las ferias y mercados en toda Inglaterra, produjo únicamente 4,958 libras esterlinas, 7 chelines, 3 $\frac{1}{2}$ peniques ⁽²⁾.

Estos datos prueban suficientemente el error de Blackstone ⁽³⁾ y de los que suponen que el primer titulo del rey á los derechos de Aduana se estableció en el reinado de Eduardo I. Ellos indudablemente compusieron una parte, aunque no importante, del tesoro de sus predecesores; pero este hábil y político principe, haciendo mas efectiva la recaudacion de los antiguos derechos, y procurando que el Parlamento sancionára la imposicion de los nuevos, fué el primero á elevar la renta de la Aduana á cierta sustancial importancia. Los derechos en el reinado de Eduardo, y en los de sus inmediatos sucesores, se pagaban principalmente de la lana, de las pieles de carnero con lana y de los cueros adobados, cuando se exportaban, los cuales se llamaban *magna costuma*; pero, de conformidad con la bárbara política de aquellos

(1) Burman, *De Vectigalibus Pop. Rom.*, 5.º

(2) *Tratado del Tesoro del Baron Gilbert*, Ap. 1, p. 268.

(3) Com. lib. I, cap. 8.º

tiempos, se imponían derechos adicionales, ó *parva costuma*, á la importación y exportación de todos los artículos que los forasteros verificaban. Los impuestos de alcabala (*tonnage*) y tanto por libra de peso (*poundage*), de que tanta mención se hace con frecuencia en la historia inglesa, eran derechos de Aduana: el *tonnage* se cargaba al vino por tonel, al paso que el *poundage* era un tanto por ciento sobre los demás artículos, cuyos valores se fijaban ó tasaban comunmente en ciertas determinadas sumas. Cuando se otorgaban á la corona estos derechos, se denominaban *subsidios*; y como el *poundage* había continuado por largo tiempo á razón de un chelin por libra, ó sean 5 por 100 un subsidio, en el lenguaje de las Aduanas, vino á significar, un derecho de 5 por 100 *ad valorem*. El nuevo subsidio, concedido en el reinado de Guillermo III, fué un aumento de 5 por 100 impuesto á la mayor parte de los efectos que se importaban.

En el reinado de Carlos II se publicó un arancel de los varios derechos de Aduana, y en el de Jorge I se publicó otro suplementario; mas, no obstante la publicación de este nuevo arancel y la mejora introducida por la ley del año octavo del reinado de Jorge I, cap. 15, que relevó de los impuestos con que habían sido antes gravados muchos artículos de producción nacional, los derechos y regulaciones de la Aduana llegaron á ser numerosos é ininteligibles hácia la mitad del último siglo. Después de la Revolución, se abandonó gradualmente la práctica de fijar cierto precio ó valor á cada artículo de comercio, y de imponerle el derecho correspondiente, tomando cuerpo la contraria de imponer estos derechos á tanto por libra, por galon, por yarda ú otra cantidad, ó una tasa *ad valorem* sobre el que se deducía de las facturas y de las declaraciones de los comerciantes. Por esta razón, la forma de imponer las cargas del segundo arancel, difería en muchos casos de la adoptada en el primero por punto general; y de aquí provenía el inconveniente, que se agravó mucho con el tiempo, de que se libraba un número inmenso de nuevas leyes cargando impuestos adicionales sin la menor referencia con los existentes, unas veces de un modo, otras de otro, y frecuentemente también bajo condiciones y limitaciones discordes con las anteriormente decretadas. La confusión, así ocasionada, se aumentó mas con la práctica de aplicar los derechos con especialidad á ciertos servicios y la consiguiente necesidad de calcular á cada uno por separado.

La incertidumbre y el embarazo, que este sistema originaba, pueden mas fácilmente imaginarse que describirse. En la obra de Saxby sobre los derechos de Aduana, publicada en 1757 con el intento de que sirviera de guía á los comerciantes y á otras personas en la transacción de sus negocios, se clasifican dichos derechos en *treinta y nueve* divisiones principales, y se distribuyen estas de nuevo en una infinidad de subdivisiones con referencia á distintos artículos, etc. Bajo tales circunstancias apenas era posible, ni aun

á los mas experimentados comerciantes, señalar el importe exacto del impuesto que afectaba á cualquier artículo, ni el curso que debia seguirse en el recibo y despacho de los bajeles, y les era forzoso dejar á los empleados de la Aduana que determinasen los derechos y les previniesen cómo habian de proceder para evitar las confiscaciones de sus géneros y de sus buques. Fuera ocioso ocupar el tiempo del lector con patentizarle el perjuicio, que semejante estado de cosas debe haber causado al comercio, y las oportunidades que presentaria para todo género de abusos.

Mas á despecho de la gravedad del mal y de las quejas incesantes á que daba lugar, las dificultades acerca de la manera de introducir algun cambio eran tan grandes, que continuaron sin alteracion hasta despues de terminada la guerra de América. Como quiera, Mr. Pitt presentó y consiguió hacer aprobar, en 1787, su famoso proyecto de arreglo de los derechos de Aduana, que se llevó á cabo aboliendo los existentes y sustituyendo otros particulares sobre cada artículo, y tan poco subidos que se podia calcular el importe total de los distintos derechos con que cada uno habia estado anteriormente gravado. Tambien se introdujo entonces un método mas simple y uniforme para las transacciones en la Aduana.

Durante la última guerra volvieron estos derechos á ser numerosos y complicados, y grande dificultad práctica ofrecia la multiplicidad de estatutos relativos al comercio y á la navegacion. Publicados en 1820, en las relaciones de una comision de la Cámara de los Lores sobre el comercio extranjero, los inconvenientes causados por este estado de cosas, Mr. Huskisson adoptó despues medidas eficaces para evitarlos. Con esta idea se arreglaron de nuevo, en 1825, los derechos de Aduana, por la ley del año 6.º del reinado de Jorge IV, cap. 3.º, y al mismo tiempo se tomaron disposiciones que consolidaban y simplificaban las concernientes al embarco y navegacion, al comercio colonial, al almacenaje, al contrabando, etc. Estas disposiciones, que se expidieron con laudable prontitud y claridad, fueron principalmente compiladas por el difunto M. J. D. Hume, del Consejo de Comercio, y honran su diligencia y su talento. El último arreglo de los derechos de Aduana se verificó en 1845, por medio de la ley de aranceles de este año.



CAPITULO VI.

DE LOS DERECHOS INTERIORES.

Comprenden indudablemente estos derechos todos los impuestos á los artículos que se producen en el reino, por las profesiones ó negociaciones que se ejercen, y por las ventas y trasferencias que se efectúan, incluso los derechos de la sisa, los del papel y pergamino sellados, los de las licencias, las contribuciones impuestas, etc.; los cuales, por la mayor parte, se hallan actualmente á cargo de los comisionados ó empleados de la renta interior.

SECCION 1.^a—*Derechos de sisa* (1).

Estos se componen de los impuestos á los artículos producidos ó manufacturados en el país, que el productor satisface.

La sisa, de una clase ó de otra, ha existido en todos los Estados modernos, y acaso tambien en los antiguos. Fué introducida en Roma por Augusto, quien impuso un derecho de 1 por 100 (*centesima rerum venalium*) á todos los artículos, fueran grandes ó pequeños, que se vendieran en los mercados públicos ó en almoneda. Un derecho de esta clase, aunque muy moderado, no podia dejar de producir clamor y descontento, á causa de las dificultades que habia de ofrecer su imposicion, por su intervencion en las operaciones de los individuos y por los abusos á que debia dar lugar; y poco tardaron estos en ser tan generales, que Tiberio se vió obligado á declarar que el mantenimiento del ejército, para cuya atencion se habia aplicado el producto de la sisa, dependia de su continuacion (2). Con el tiempo sufrió este impuesto varias alteraciones: parece hallarse suficientemente bien probado que se exigió solo en Roma, y acaso en algunas pocas de las demás grandes ciudades. En las poblaciones mas reducidas, su producto, á la verdad, no habia alcanzado á costear los gastos de su recaudacion. Tenia, pues, en lo sustancial mucho de comun con el *octrois* ó derechos de ciudad que pagaban las mercancías que entraban en Paris y en otras grandes ciudades continentales; pero su defectuosa imposicion debe haberle hecho infinitamente mas molesto y oneroso (3).

(1) Derivase al parecer del latin *excidere*, cortar.

(2) Tácito, An. lib. 4, §. 78.

(3) Gibbon, *Decadencia y Caída*, 1.º 244, ed. 1838. Dureau de la Malle, *Economía política de los Romanos*, 2.º 459, etc.

Dicese que la primera tentativa para introducir la sisa en Inglaterra, tuvo efecto en 1626 por medio de una orden del Gran Sello; pero habiéndose manifestado el Parlamento contrario á la medida, fué revocada. Como quiera que sea, semejantes derechos se habian establecido antes en Holanda; y la crecida renta que proporcionaron señaló á los jefes del partido popular de la gran guerra civil, que era el mas propio para levantar fondos y continuar la árdua lucha en que se habian comprometido. Consiguientemente fueron introducidos estos derechos por una ley del Parlamento, publicada en 1643, la cual los imponia á la cerveza fuerte, á la comun, á la cidra de manzana, á la de pera, y á sus fabricantes y vendedores. Luego despues los realistas siguieron el ejemplo de los republicanos, aunque, como los derechos eran, por el principio, excesivamente impopulares, ambos partidos tuvieron cuidado de atribuir su introduccion á la necesidad, y empeñarse ellos mismos en su abolicion al concluirse la guerra; mas se vió pronto que eran muy productivos para abandonarse voluntariamente: y despues de que la nacion se habia acostumbrado á ellos por algunos años y que se habian aumentado considerablemente, el Parlamento no dudó declarar en 1649, que «el impuesto de la sisa era la mas fácil é imparcial exaccion con que podia gravarse al pueblo.» Y es digno de notarse que los preceptos incorporados en la ley de la sisa de Cromwell de 1657, autorizando á los empleados para hacer pesquisas y pedir noticias etc., son muy semejantes á las que actualmente rigen.

Las mismas razones, que mantuvieron la continuacion de la sisa hasta la Restauracion, aseguraron su subsecuente existencia hasta aquella época. Al mismo tiempo, como ya se ha visto, se asignó para siempre á la corona una parte de su producto, en compensacion de la cesion de sus rentas hereditarias procedentes del derecho de tutela (*Wardships*) y demás prerogativas feudales, que entonces se abolieron. Esto no obstante dice Blackstone que «desde el principio hasta ahora ha sido su nombre odioso al pueblo de Inglaterra,» ha continuado despues ganando progresivamente terreno, y por una larga série de años ha surtido una gran parte de la renta pública (1).

Es probable que la prevencion, á que Blackstone alude, no provino tanto de aversion á los derechos mismos, como de las circunstancias particulares

(1) La animosidad de Johnson contra la sisa es bien conocida: tan lejos ha ido, que en su Diccionario la define así: «Una contribucion odiosa, impuesta á las mercaderías, y declarada, no por los jueces comunes de la propiedad, sino por viles asalariados, por los mismos á quienes la sisa se paga.» Mr. Murray (despues lord Mansfield), entonces procurador general, consultado por los comisionados de la sisa sobre si esta definicion era un libelo, y, en la afirmativa, si podria procederse contra su autor, respondió: «Soy de opinion de que es un libelo, pero atendidas las circunstancias estimaria preferible dar ocasion al autor de variar su definicion, y de no hacerlo amenazarle con una denuncia.» No parece se hayan dado mas pasos en el particular, y Johnson no alteró la definicion.

que se unieron á su imposicion. Al principio fueron dados en arriendo, procedimiento siempre muy impopular; y hasta un periodo muy reciente, apenas hubo un derecho, cuya imposicion no fuese asunto de numerosos, difusos, oscuros y contradictorios estatutos, de suerte que era casi imposible á los comerciantes, por mucho que deseáran cumplir la ley, el evitar caer en serios enredos. Siendo tambien con frecuencia llevados los derechos á una extension opresiva, se hacia el contrabando; y cuando alguno era perseguido, ya por haber infringido la ley con intencion ó sin ella, ya por intentar defraudar la renta, el hecho podia someterse, sin intervencion de un jurado, á jueces en cuya decision tenia el público poca confianza. No es, por lo mismo, de admirar que la sisa fuese impopular; mas la reprehensible práctica de arrendar los derechos se ha abandonado hace tiempo, y en los últimos años, las leyes y los reglamentos enlazados con su imposicion se han simplificado mucho. En este punto, nada ciertamente debe omitirse á fin de que las reglas concernientes á la imposicion sean breves, que estén al alcance de todas las comprensiones, y calculadas para intervenir lo menos posible en los pormenores y procedimientos de la fabricacion; y, suponiendo su imposicion suficientemente simplificada y su importe razonable, muy poco se puede objetar contra los derechos á causa de la sumaria jurisdiccion que los comisionados y las justicias ejercen. Al contrario, ofrece esta práctica algunas ventajas importantes. Cuando se persigue á alguna persona en el tribunal de Hacienda por faltas contra la renta, el hecho se somete indudablemente al juicio de un jurado; pero en este tribunal, como en los demás, las dilaciones son frecuentes y los gastos siempre muy considerables, al paso que en los casos de la jurisdiccion sumaria y en los que los comisionados y los jueces juzgan, son pocos los gastos y cortas la dilaciones. Y considerando que todas las personas que se crean agraviadas por la decision de los comisionados, están autorizadas (ley del año 4.º del reinado de Victoria, cap. 20, § 26) para apelar, á muy poca costa, ante un baron de la tesorería, quien juzga de nuevo el hecho, mientras las que se estimen agraviadas por la sentencia de las justicias pueden recurrir en apelacion á la sesion ó tribunal trimestral (ley de los años 7.º y 8.º del reinado de Jorge IV, cap. 53, § 82), cuya jurisdiccion sumaria parece realmente mas digna de aprobacion que de censura.

Los derechos de sisa antiguamente impuestos á la sal, á los cueros, á las velas, á la cerveza, al vidrio y á otros artículos menos importantes, han sido abolidos en estos pocos años, y dudamos si hay alguno de los existentes, que pueda con razon ser censurado en principio, ni por intervenir perjudicialmente en la fabricacion, ni por ser demasiado subido. Como quiera que esto haya sucedido anteriormente, la sisa tiene al presente completo derecho al elogio que hizo de ella Arturo Young, á saber: «La sisa es la mas justa, la mas igual y la menos pesada de todas las contribuciones: págase voluntaria-

mente: no se contribuye con un chelin, sino en proporcion del libre consumo. La Holanda, que se ha estimado merecidamente por la mas sábia nacion de Europa, en materia de imposicion, ha podido mantener su industria bajo cargas ó gabelas, de que no tenemos experiencia ni apenas alguna idea, principalmente por haber adoptado este sistema de imposicion (1).»

Se ha dicho contra los mencionados derechos, que *aumentan mucho el coste de las subsistencias á las clases trabajadoras*; pero una ojeada, un breve exámen, de los artículos sujetos á la sisa en la Gran Bretaña é Irlanda en 1850, prueba que esta asercion carece de sólido fundamento. De los 13.853,436 libras esterlinas, producidas en la Gran Bretaña en dicho año de 1850, la sisa de los licores, de la cebada preparada para hacer cerveza y de las licencias, ascendió á 10.998,582 libras esterlinas. El único derecho de sisa que puede en efecto decirse que pesa sobre un artículo de primera necesidad es el del jabon, el cual produjo en la Gran Bretaña en 1850, pues no se extiende á Irlanda, 1.065,571 libras esterlinas netas; pero suponiendo que suba en los años ordinarios á 1.100,000 libras esterlinas, se sigue, computando la poblacion en 21.000,000 de almas, que el gravámen que impone es de poco mas de un chelin al año por individuo. En consecuencia de esto, si estimamos la presion anual de este gravámen sobre una familia trabajadora, compuesta de cinco personas, en 4 chelines, no nos quedarémos cortos, sino que mas bien excederémos la cuota.

Malt y cerveza.—El derecho impuesto á la cebada preparada ha sido por mucho tiempo el mas productivo de los de la sisa. Se introdujo primero en Inglaterra en 1697, y en Escocia en 1713, pero no en Irlanda hasta 1785. Habiendo llegado á ser pronto este licor la bebida favorita del pueblo inglés, podria suponerse que el consumo de la cebada preparada (*malt*) habria aumentado en proporcion del incremento de la poblacion. Sin embargo, no ha sucedido así, y es un hecho curioso que el consumo de esta cerveza en Inglaterra y Gales varió muy poco desde la primera imposicion del derecho de sisa hasta 1830, aunque la poblacion habia aumentado en ese tiempo en cerca de 5.135,000 almas á 13.840,751. Este singular resultado se puede con seguridad atribuir á diferentes causas, de las cuales el incremento de los derechos de la cebada preparada y de la cerveza (que al fin era sustancialmente un impuesto sobre dicha cebada que se empleaba en las cervecerías) tuvo sin duda muy considerable influencia. Sin embargo, nosotros no estamos seguros de si el consumo estacionario de esta cebada, durante la mayor parte del siglo XVIII, fué debido tanto á esta como á otras causas. En corroboracion de esta duda observaremos que, aunque el derecho impuesto á la cebada preparada para hacer cerveza continuó casi fijo en 6 ³/₄ penique la fanega hasta

(1) *Aritmética política*, part. 2.^a p. 46.

1760, y á 9 $\frac{1}{4}$ peniques desde este año hasta el de 1779, permaneciendo tambien estacionario el derecho de la cerveza desde 1697 á 1750 (1), no varió sensiblemente el consumo en todo este largo período, no obstante el considerable incremento de la riqueza y de la poblacion. Probablemente, pues, el consumo estacionario de la cebada preparada para hacer cerveza, hasta la conclusion de la guerra americana, puede principalmente atribuirse al gran cambio verificado al principio del siglo en los gustos y hábitos de las clases media y alta, por la introduccion del té y del café. Acaso debe atribuirse tambien algo al crecido consumo de licores por las clases inferiores, aunque no puede haber duda de que este aumento se ha exagerado.

Pero cualquiera que haya sido la primitiva influencia del impuesto, la opresiva extension que últimamente se le ha dado, unida al crecido precio de la cebada y el crecido importe del derecho de la cerveza, ejerció el mas poderoso efecto en paralizar el consumo de la cebada preparada y de la cerveza. Despues de varias prévias adiciones el impuesto de esta cebada fué subido en 1804 á 4 chelines, 5 $\frac{3}{4}$ peniques por fanega, ó sean 35 chelines, 10 dineros cahiz, subiéndose tambien entonces el de la cerveza á 10 chelines por barril; y como un cahiz de cebada preparada producía tres barriles de cerveza próximamente, se sigue que el derecho de la cebada que se empleaba en las cervecerías, ascendía en aquel período como á 65 chelines, 10 peniques el cahiz. A esta exorbitante cuota continuó el impuesto hasta 1816; y es extraordinario que, durante los doce años que acabaron en el mencionado de 1816, el consumo de la cebada preparada para hacer cerveza ascendió por término medio solamente á 23.197,754 fanegas al año, resultando 993,550 fanegas menos que el consumo medio anual, durante los doce años que acabaron en 1720, no obstante el prodigioso aumento de la riqueza y de la poblacion en ese tiempo. A la verdad, el impuesto se habia llevado completamente al exceso, y además de impedir el consumo de la cebada preparada y de la cerveza que se hacia de ella, ejercía el mal efecto de viciar el gusto público y de estimular el consumo de los licores ardientes, con especialidad los que se sacaban del grano crudo. Sin embargo, en 1816 se redujo el impuesto de la cebada preparada á 2 chelines, 5 peniques fanega, y desde 1823 ha subido á 2 chelines, 7 peniques la fanega imperial, ó 20 chelines, 8 peniques el cahiz; y habiéndose abolido en 1830 el derecho de la cerveza, el de la cebada preparada ha sido el único que la ha afectado despues, fuera del impuesto á los lúpulos.

A pesar de su influencia sobre la agricultura, no creemos que el derecho actual de la cebada preparada dá lugar á ninguna objecion razonable; él no es excesivo en la cuota, ni opresivo ni molesto en el modo de satisfacerse. El

(1) *Principios de imposicion por Hamilton*, p. 8.

aumento del consumo de esta cebada para hacer cerveza, despues de 1830, muestra que el impuesto no impide al pueblo obtener mayor abastecimiento de su bebida favorita; y como pesa mas sobre lo que es lujo que sobre lo necesario, se recauda con poca dificultad y gastos, rindiendo un gran producto, parece decididamente ser una buena contribucion.

Tal vez es inútil decir que el impuesto de la cebada preparada para hacer cerveza, como los demás que afectan las mercancías, pesa totalmente sobre el consumidor; sin embargo, preciso es convenir en que su accion indirecta es especialmente dañosa á los agricultores. La cebada es una cosecha peculiarmente propia de las tierras ligeras, y puede sembrarse alternativamente con la mayor ventaja, despues de los nabos y de otras cosechas verdes; mas es claro que, imponiendo el derecho de 20 chelines, 8 peniques por cahiz á la cebada preparada para hacer cerveza (*malt*), producto en que casi se convierte totalmente la cebada, la demanda de esta se disminuye esencialmente, y que en consecuencia el labrador estará, y frecuentemente se halla sin duda, impedido de sembrar cebada, cuando, á no ser por esta circunstancia, le podria convenir mas que ninguna otra clase de grano. No es fácil computar el perjuicio que esta influencia indirecta del impuesto causa á la agricultura, pero que es perjudicial no se puede poner en duda. Supóngase impuesto al pan este crecido derecho, y que disminuyera en una mitad la demanda del trigo; ¿quién presumiria afirmar que no perjudicaba especialmente á la agricultura? O, suponiendo que se impusiera un subido derecho á los calicós ó á los paños anchos, ¿no es claro que dañaria sériamente á las fábricas que afectaba?

En efecto, antes de 1831 se impuso un derecho de 3 $\frac{1}{2}$ peniques por yarda cuadrada sobre todos los algodones estampados, el cual, como el de la cebada preparada para hacer cerveza, pesaba sobre el consumidor; pero se mostró no obstante que era muy perjudicial al productor, que disminuia la venta de sus producciones, y que tendia sobradamente á paralizar sus esfuerzos. En consecuencia de estas bien fundadas representaciones acerca del efecto del citado impuesto, que producía como 600,000 libras esterlinas netas al año, fué abolido en 1830; y el subsecuente incremento del comercio justificó suficientemente el sacrificio del tesoro.

El caso del derecho, que pesa sobre la cebada preparada para hacer cerveza, es precisamente análogo. La mayor parte, en verdad, de las manifestaciones presentadas, para demostrar la perniciosa influencia del impuesto del algodon estampado sobre la fabricacion, podrian aplicarse, *mutatis mutandis*, para ilustrar el influjo del de dicha cebada sobre la agricultura; pero como no podemos presentar la pérdida del tesoro procedente de este, seria ocioso hablar de su abrogacion: hasta su reduccion fuera muy imprudente. En verdad, no son ahora mas que 2 chelines, 8 peniques por cahiz sobre lo

que Smith se proponia aumentar la renta en 1776, en el caso, que ha tenido lugar, de abolirse el impuesto de la cerveza (1). La contribucion de la cebada preparada, no solamente es una de las mejores entre las existentes, sino la que, si algun considerable aumento de renta se necesitase, puede muy ventajosamente levantarse. No pretendemos con esto rebajar su siniestra influencia sobre la agricultura; pero ¿cuál es la contribucion, adaptada para producir de cinco á seis millones al año (2), contra la cual no puedan alegarse algunas graves objeciones? Indudablemente, con todo, dá á los agricultores derecho, aunque todos los pagos por razon de diezmo se abolieran, á tener contrabalanceada su indirecta influencia por medio de un corto derecho fijo sobre la cebada extranjera; pero disminuyendo la demanda de la cebada y obligando á los labradores á adoptar alternativas defectuosas, la contribucion viene á ser particularmente hostil á sus intereses; y, esto supuesto, es injusto exponer á dichos labradores á la competencia de los extranjeros, sin ninguna correspondiente proteccion. Acaso se necesitaria un derecho fijo de 2 chelines, ó de 2 chelines, 6 peniques por cahiz, para equilibrar los desfavorables efectos á que se acaba de aludir.

Las disposiciones, que tratan del derecho de la cebada preparada para hacer cerveza, y que prescriben cómo se ha de imponer y recaudar, eran algun tiempo hace sumamente numerosas, complejas y contradictorias, á punto, en verdad, que el comerciante mas experto, por honrado que fuese, dificilmente podia evitar el incurrir en multas. Estos defectos han sido, sin embargo, en gran parte obviados consolidando y simplificando la ley. Con todo, la relativa á la cebada preparada aun es muy crecida, y acaso podria ventajosamente reducirse y por otra parte perfeccionarse.

El impuesto de la cerveza, cuando se añadió al de la cebada preparada, además de ser opresivamente pesado, era extremadamente parcial é injusto; él afectaba solamente la cerveza que fabricaban los cerveceros públicos para la venta, estando libre de su accion la que hacian los particulares para su propio uso; y por lo mismo ese derecho gravitaba totalmente sobre las clases inferior y media, que no fabricaban cerveza alguna, mientras la nobleza y las personas de distincion, que habian levantado establecimientos al efecto, lo eludian del todo. Parecerá bastante sorprendente que semejante distincion se haya establecido y consentido por mucho tiempo. Originalmente, con todo, la práctica de fabricar privadamente licores era general en comparacion, y el impuesto de la cerveza, reducido al principio á moderados limites y aumentándose poco á poco, la fuerza del hábito reconcilió al Parlamento y al pais respecto de su desigualdad é injusticia. Mas habiendo por fin este punto

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 402.

(2) 5.391,321 libras esterlinas netas en 1850.

llamado forzosamente la atención pública, así como sobre la influencia de los exorbitantes derechos de la cebada preparada y de la cerveza en aumentar el consumo de los licores espirituosos, claramente indicó ⁽¹⁾ en 1830 que se aboliese el impuesto de la cerveza, como ya se dijo. Esta medida honra la administración del duque de Wellington, la cual también tiene derecho al crédito de haber puesto término al antiguo sistema de licencias, y establecido por primera vez un comercio de cerveza comparativamente libre.

Papel.—Antes de 1836 el impuesto del papel ascendía á 3 peniques por libra del mejor, y á 1 1/2 penique el de las clases secundarias, con tal que este se fabricase enteramente de cuerdas embreadas, sin estraerles la brea. La cuota mas alta del impuesto, que afectaba á toda suerte de papel que se empleaba en imprimir y escribir, variaba desde cerca de 20 por 100 *ad valorem* el mas fino, hasta 130 por 100 próximamente las clases mas ordinarias; y consiguientemente, aunque su influencia en este respecto se exajeró mucho, ejercia su accion en alzar el precio de los libros y en desalentar la literatura. La contribucion impuesta al papel inferior ó de envolver fué también censurable, porque, impidiendo que se fabricára mas que de una clase de material, tomó su precio una elevacion no natural, y quedó casi obstruida toda mejora en la manufactura. Al mismo tiempo se dió un fuerte estímulo al contrabando y grande facilidad para ejercerlo, sustituyendo las clases inferiores del papel superior con las secundarias. Felizmente, con todo, este absurdo sistema se abandonó en 1836, cuando se redujo 1 1/2 penique por libra el impuesto sobre toda clase de papel, permitiendo entonces también su fabricacion de todo género de artículos. Si el derecho se mantuvo (y ninguna buena razon existe para que se anulára) es actualmente tan moderado y tan acertadamente impuesto, como puede desearse. La vejatoria vigilancia que la sisa ejercia anteriormente, ha sido casi del todo desechada, no habiendo ya posibilidad de eludir una parte del impuesto pasando el papel superior por inferior. Finalmente, abriéndose mayor campo al espíritu de empresa y al esfuerzo, se ha efectuado una gran mejora en la fabricacion, y el precio del papel ha bajado.

Un derecho, impuesto al papel, infiere un perjuicio particular á los autores y publicadores de libros, obligándoles al pago de una contribucion por sus obras antes de presentarlas en el mercado y antes de poder asegurarse de su venta. Cuando se vende toda la impresion de una obra al precio de la publicacion, el derecho del papel y los cinco ejemplares que tienen que entregarse en las bibliotecas públicas, pueden ser solo una moderada deduccion de las utilidades realizadas por su venta; pero esto no sucede de cinco veces una. Mas de la mitad de los libros publicados, y las tres cuartas par-

(1) *Revista de Edimburgo*, número 98, art. 4.º

tes de los folletos, no costean los gastos de la publicacion, y en cada uno de estos casos el impuesto tiene que ser satisfecho en todo ó en parte por los autores ó publicadores, lo que es injusto. Si se importa té, vino ó cualquiera otra cosa, el introductor no es llamado á pagar impuesto alguno á menos que venda esos artículos para el consumo; y si llegan á ser invendibles, ó se averían y tienen que destruirse, nada contribuye al tesoro: pero el infeliz autor de un libro, que no tiene salida, paga anticipadamente el impuesto del papel, y no puede reclamar su restitucion ni aun despues que la fama y la fortuna han hecho ver que sus esperanzas eran totalmente imaginarias; y esta obra, en vez de entrar en las bibliotecas y salones de la córte, pasa á servir al cofrero y al mantequero. El *furor scribendi* es tal, sin embargo, que este resultado, aunque añada algo al coste de los libros felices, ninguna influencia ejerce en detener la publicacion. La confianza de los autores en su buen éxito es bastante fuerte para hacerles desdeñar, ó no tomar en cuenta, ni el impuesto ni los riesgos de un mal resultado.

Mas fuera de lo tocante al punto que se acaba de mencionar, que no es de grande importancia, el impuesto actual del papel no parece dar lugar á ninguna razonable objecion. Probablemente, el papel de escribir se venderia al público por menor algo mas barato si el impuesto se aboliese, pero la diferencia seria tan insignificante que careceria de importancia; y por lo que respecta á los libros, á los papeles públicos y demás publicaciones periódicas, la anulacion del impuesto no alteraria en lo mas mínimo su precio. El correspondiente á un ejemplar doble del *Times* importa un cuarto de penique próximamente; el de un número de la *Revista de Edimburgo*, ó de la *Trimestral*, que se vende á 6 chelines, no pasa de dos peniques; la *Historia de Inglaterra*, de Macauley, que se vende á 32 chelines, no excede su impuesto de 6 peniques; y el *Diccionario de Comercio*, un gran volúmen de mas de 1500 páginas, que se vende á 50 chelines, no importa el derecho de su papel mas que como 7 peniques. Es inútil, pues, pretender que el impuesto actual del papel sea un obstáculo para la circulacion de la literatura, ni que fueran mas baratos los libros si se aboliera. Acóstumbrase, ciertamente, en la manera de hablar del día, denominar este derecho *una contribucion sobre el saber*: pero la mayor parte de las clases inferiores de papel, sobre las cuales pesa mas la contribucion, no se usa ni en cartas ni en libros, sino que se emplea en las funciones mas humildes, aunque no menos necesarias, de envolver y cerrar paquetes. Y por lo que hace al papel de que se sirve la prensa, el impuesto gravita sobre todas las publicaciones por igual, lo mismo sobre las malas que sobre las buenas, y con tanta frecuencia viene á ser una contribucion impuesta á lo absurdo como al buen sentido. Por lo tanto, esta contribucion es seguramente la última que debe abolirse, ni á la verdad vemos objecion alguna razonable contra su elevacion á 2 peniques por libra. En 1850

el impuesto de $1 \frac{1}{2}$ penique por libra, produjo 852,996 esterlinas netas; y si se subiese á 2 peniques libra, su producto excedería probablemente de un millon de esterlinas; y no sería muy fácil demostrar cómo pudiera levantarse una cantidad igual con tan poca dificultad. (1)

Jabon.—Los derechos del jabon, impuestos por primera vez en la ley del año 10 del reinado de Ana, cap. 42, han sido muy censurados, aunque probablemente sin bastante fundamento. A la verdad, ellos eran antiguamente muy exorbitantes. El derecho directo impuesto al jabon duro, que es el mas extensamente usado, ascendia antes de 1833 á 3 peniques por libra ó 28 chelines el quintal, al paso que el precio del jabon, pagado el derecho, rara vez excedia de 6 peniques por libra, ó 56 chelines el quintal, de suerte que el impuesto venia á ser llanamente el 100 por 100. Pero además de ser este enorme, las sustancias que entraban en la composicion del jabon, como el sebo, la barrilla y la trementina ó resina, se hallaban respectivamente gravadas con los derechos de 3 chelines 4 peniques, 2 chelines, y 4 chelines 4 peniques por quintal; y, tomando en cuenta las contribuciones indirectas, puede decirse con verdad que pagaba el jabon de 110 á 120 por 100 *ad valorem*. La imposicion de tan crecido derecho sobre un artículo indispensable á la prosecucion de muchos ramos de manufactura, y á la comodidad y limpieza de toda clase de personas, era sumamente impropia. Durante los cinco años, que terminaron en 1832, el consumo del jabon, pagado el derecho, estuvo casi estacionario; no obstante puede ser poco dudoso que se habria considerablemente extendido, segun el aumento de las manufacturas y de la poblacion en ese periodo, á no haberlo impedido el crecido contrabando. El hallarse la Irlanda exenta del referido derecho, facilitaba esa nociva práctica, pues acontecia con frecuencia que el jabon fabricado en Inglaterra y enviado á Irlanda con una rebaja, volvia clandestinamente á la Gran Bretaña. Claro es que nada mas que la reduccion efectiva del impuesto habria reprimido el contrabando y el fraude, que con tanta generalidad se practicaban entonces. En tanto que la infraccion de la ley ofreciese una utilidad de 110 ó 120 por 100, era seguro que se infringiria, á despecho de la multiplicacion de penas y de la actividad y vigilancia de los empleados.

Sin embargo, en 1833 se redujo el impuesto del jabon duro de 3 peniques á $1 \frac{1}{2}$, el del suave de $1 \frac{3}{4}$ penique á 1 por libra, y, reducidos tambien esencialmente entonces los que gravitaban sobre los artículos que entraban en la composicion del jabon, la tentacion al contrabando se disminuyó proporcionalmente. El aumento del consumo, que siguió á la reduccion del impuesto, impidió que la renta declinase mas de una cuarta parte, ó

(1) Véase un buen artículo sobre este punto en *El Escocés* del 18 de Enero de 1851.

sea un 25 por 100; y, como ha vuelto de nuevo á su antiguo nivel, las ventajas resultantes del golpe dado al contrabando, y la influencia del reducido precio del artículo en facilitar la industria y en promover los hábitos de limpieza, se han obtenido sin ningun considerable sacrificio de la Hacienda.

La abrogacion del derecho del jabon seria ventajosa en ciertos respectos; pero, viendo que es preciso se levante una gran suma de renta, y que solo son productivas las contribuciones que afectan á todas las clases de la comunidad, parece mas que dudosa la conveniencia de esta medida. En lugar de proponer la abolicion de ese derecho, el pensamiento mas acertado seria hacerlo extensivo á Irlanda. No es fácil percibir las razones sobre que debe justificarse la exencion de parte del Reino-Unido de un derecho de esta clase, impuesto á la otra. Seria imposible evitar el contrabando, mientras esta distincion exista. Si el impuesto se extendiese á Irlanda, la necesidad de conceder primas al jabon que se exporta á este pais, y de imponer derechos de compensacion al que se trae de allí, vendria indudablemente al suelo; y creemos con bastante confianza que, aunque se redujera la cuota del impuesto de 1 1/2 peniques á 1 por libra, su producto, en este caso, no disminuiria realmente ni aun en Inglaterra. Deberian expedirse tambien algunos nuevos reglamentos, respecto de las concesiones otorgadas, por razon de derechos, á los fabricantes de calicós pintados y demás manufacturas que actualmente ocasionan mucho fraude.

Los derechos de permiso, como lo indica el nombre, se componen de las cantidades que se pagan por las licencias de continuar ciertos ramos de industria y de ejercer ciertas profesiones: exigense de los cerveceros, destiladores, preparadores de la cebada para hacer cerveza, fabricantes de papel, de jabon, de cigarros, de tabaco en polvo, etc.; de los traficantes en cerveza, licores, vino, café, té, oro, plata y plata labrada, etc., y de los preñeros, corredores, que venden en las almonedas, tasadores, etc. Sin embargo, al paso que nada es mas fácil que ordenar que los que ejercen ciertas ocupaciones ó profesiones paguen un derecho de permiso, pocas operaciones hay mas difíciles que imponerlo sobre un principio justo. Si los mismos derechos se impusieran á los comprometidos en especulaciones ó profesiones diferentes, sin atender á su extension, es sumamente obvio que serian particularmente nocivos á los que las llevasen en corta escala, ó cuyos servicios contasen con poca demanda, ó particularmente ventajosos á los que las continuasen en grande escala, ó cuyos servicios fueran muy demandados. Porque si, por un lado, los precios de las mercaderías producidas, ó los servicios prestados por los primeros, llegaban á indemnizarles de la contribucion, las mismas circunstancias ofrecerian mas que indemnizacion á los últimos; mientras que, por otro lado, si el precio de los efectos y los servicios no tomaban

valor (como ciertamente sucedería diez y nueve veces de veinte ⁽¹⁾), se impondría un gravámen á los pequeños fabricantes y negociantes, que no sentirían los que llevasen sus empresas en grande escala. Es, pues, indispensable, si quisiéramos imponer derechos de permiso sobre un principio justo, que se tomase en cuenta la importancia de los negocios de cada parte. Y por lo tocante á los cerveceros, destiladores, fabricantes de papel, y, por punto general, á los empeñados en especulaciones, cuya extension se averigua con facilidad, poca dificultad ofrece el imponer la contribucion; pues conocida la magnitud de las especulaciones de los individuos, se puede tomar por criterio de su capacidad para soportar un impuesto correspondiente. Estrictamente hablando, es sin duda cierto que la extension de la especulacion ó negocio, que una persona ó compañía siguen, no es seguro indicio de sus utilidades. Pero hemos visto ya la insignificancia de las tentativas para imponer contribuciones proporcionadas á las ganancias verdaderas, de suerte que las que gravitan sobre ellas es preciso que se abandonen ó que se impongan sobre alguna base fija, como la magnitud de la especulacion de donde proceden, que por un término medio se aproximará bastante á la verdad práctica.

Algunos de los derechos de licencias existentes los pagan los dedicados á especulaciones cuya extension no puede conocerse. Los negociantes en vino extranjero, por ejemplo, pagan un derecho de permiso de 10 libras esterlinas 10 chelines cada uno, aunque el negocio seguido por una de las primeras casas de la metrópoli sea cien veces mayor y mas provechoso que el de otro traficante de una ciudad subalterna del pais. Los corredores tambien están indistintamente obligados á satisfacer un derecho de 10 libras esterlinas, aunque algunos de ellos saquen grandes utilidades de su profesion, mientras otros, especialmente los de las remotas partes del pais, difícilmente ganen lo bastante para pagar dicho derecho. Es, á la verdad, totalmente imposible imponer semejantes derechos con proporcion á las rentas de los contribuyentes. Ellos están sujetos á las objeciones presentadas contra las contribuciones por capitacion que se imponen segun el rango, situacion ó profesion de cada uno, sin referencia á sus medios ó posibilidad de satisfacerlas. Estas contribuciones no pueden ser muy censuradas en tanto que, como en la actualidad, se hallen reducidas á estrechos limites; pero contradicen los principios mas sencillos siempre que llegan á ser prominentes manantiales de renta.

Se ha pensado á veces, siguiendo á los franceses, imponer derechos de licencia á los fabricantes y tenderos, proporcionados al valor de los edificios ó de las obras en que ejecutaban sus especulaciones; pero este valor no señala el del producto manufacturado ni de la empresa que se maneja. Los fabri-

(1) La clase superior de fabricantes no tendria, de hecho, motivo de subir sus precios, y consiguientemente no estaria en la facultad de los otros subir los suyos.

cantes, que emplean su industria en productos voluminosos y no de mucho valor; necesitan con frecuencia vastos y costosos edificios y obradores, aunque el capital invertido en la especulacion y el importe de la ganancia sean mucho menores que los de otros que trabajan en casas mas inferiores. Del mismo modo, una tienda que ocupa un paraje de moda en una ciudad puede costar 500 libras esterlinas al año, al paso que otra en situacion inferior costará solo 100, y sin embargo puede acontecer y frecuentemente sucede, que las utilidades que realiza el que ocupa la mas barata, exceden á las del que ocupa la mas cara. Es pues enteramente nugatorio intentar imponer derechos de licencia sobre semejantes inaplicables bases; deben únicamente imponerse á las empresas cuya extension sea fácilmente averiguada, y cuando se limiten de esta forma aparecerán tan irreprochables como la mayor parte de las contribuciones.

En 1697 se impuso un derecho de licencia de 4 libras esterlinas á toda persona que viajase por el pais como buhoneros y mercachifles, y 4 libras esterlinas por cada caballo ú otro animal de que se sirviesen, cuyo derecho todavía se mantiene. Sin embargo, se cree que se ideó al principio y que se continuó, mas bien por acallar á los tenderos, que miraban á los comerciantes ambulantes como una especie de entremetidos, que con la mira de adquirir renta. A la verdad, bajo este último respecto el derecho es de poca importancia, habiendo, en 1850, producido solamente 23,822 libras esterlinas; pero piénsese lo que se quiera de este derecho en la actualidad, cuando deben hallarse bien provistas las tiendas en la mayor parte de los puntos del pais, y este atravesado por todas partes de buenos caminos, al establecerse por primera vez, habria sido justamente censurado. Entonces existian muchos grandes distritos en los parajes mas remotos del reino faltos de ciudades y de tiendas, mientras que por el mal estado de los caminos, no era fácil visitarlos, aun á corta distancia. Consiguientemente, los labradores y demás personas residentes en estos distritos, para proveerse de varios articulos, dependian en gran parte de las visitas de los traficantes ambulantes; y disminuyendo los derechos de licencia, el número de estos y la competencia de unos con otros, los pondrian tambien en estado de sacar mayores precios de sus efectos que si el comercio hubiese sido libre. Al presente, con todo, la facilidad de adquirir tiendas y la competencia entre los tenderos llegan á hacer innecesaria la intervencion de los buhoneros y mercachifles; mas como su ocupacion ofrece facilidades particulares para la práctica de varias clases de fraudes, nos inclinamos á creer que, como medida de policia, tal vez sea bueno conservar un derecho reducido por medio de empadronamientos. Como quiera, la ley existente debe revisarse, está llena de anomalías, y presenta ocasiones, de que se hace á veces uso, para perpetrar actos de opresivo é injusto género.

A mediados del último siglo, Mr. W. Richardson, uno de los comercian-

tes mas entendidos de su tiempo, presentó una proposicion (1), que llamó mucho la atencion, para que se anulasen todas las contribuciones existentes á la sazón, y que se reemplazasen por derechos de licencias, que pesáran sobre los consumidores de ciertos artículos; pero son innumerables las objeciones contra este proyecto, algunas de las cuales señaló el Dr. Smith. Basta observar que, si el derecho de licencia, que pagasen los poseedores de establecimientos costosos, debiese de ser el justo equivalente de las varias sumas con que ahora directa ó indirectamente contribuyen, vendria á ser tan crecido que les dificultaria su pago con frecuencia, y, generalmente hablando, imposibilitaria á los empleados su recaudacion. Respecto de las clases inferior y jornalera, todavia seria peor. Las contribuciones impuestas al té, al azúcar, al tabaco, á la cerveza y demás artículos de que esas clases hacen uso, siendo paulatinamente pagadas, segun que los artículos se necesitan, se les hacen poco sensibles, ó así las creen; pero si se reuniesen en una sola suma los pagos diarios é imperceptibles, esparcidos en los doce meses del año, y se exigiese por las licencias de consumo un derecho equivalente, pareceria muy opresivo. A la verdad, las probabilidades de que no se haria provision alguna adecuada que hiciese frente á tan grande salida, están en razon de diez á una, y nada aventuramos en afirmar que no se pagaria tal derecho de cincuenta veces una, y que el gobierno que intentase levantar semejante impuesto no duraria seis meses. Y aun suponiendo que el proyecto fuese practicable, seria el mas injusto: actualmente paga un hombre en razon de su consumo, mientras que, si los derechos de licencia se sustituyeran con los impuestos á diferentes artículos, el pródigo y el ahorrativo, el templado y el inmoderado pagarian lo mismo; pero es innecesario insistir en este indigesto plan. Podemos estar seguros de que solo gravando los efectos de demanda general y, como si digéramos, identificando la contribucion con el coste del artículo, es que se puede lograr que la masa del pueblo contribuya siempre mucho al sostenimiento del gobierno.

Los derechos de licencia, ó *derechos de patentes*, son mucho mas extensos en Francia que en Inglaterra. Impusieronse por primera vez en 1791, y se idearon para reemplazar las antiguas contribuciones, que se exigian con los nombres de *veedurias*, *maestrias*, etc. Los propietarios y poseedores de tierras están exentos de esta especie de impuestos, que pesan exclusivamente sobre las demás clases. La legislacion, respecto de los *derechos de patente*, es excesivamente compleja y origina muchos litigios y disgustos. Los contribuyentes se dividen en cinco diferentes clases, dependiendo la distribucion, parte de la naturaleza de la empresa en que los contribuyentes se hallan empeñados, parte de la poblacion del punto en que se efectúa, parte de la ex-

(1) Véase el *Ensayo sobre las causas de la decadencia del comercio extranjero*.

tension y valor de los locales, etc. No hay necesidad, despues de lo arriba sentado, de entrar en mayores detalles para probar el desigual gravámen de estos derechos, cuya desigualdad reconocen ciertamente las autoridades francesas, y cuyo impuesto únicamente existe porque se halla establecido y por la dificultad de acertar á sustituirlo. En 1842 producía, incluso los *céntimos adicionales*, 35.434,500 fr.

Lúpulos.—Por el acta del año 9.º del reinado de la reina Ana, cap. 42, se impuso un derecho de sisa por cuatro años á todos los lúpulos que se dán en Inglaterra, el cual se perpetuó por la ley del año 1.º del reinado de Jorge I, cap. 42. Al principio se fijó este derecho en 1 penique por libra, y así continuó hasta 1780 que se elevó á 4 $\frac{1}{3}$ penique. Subsiguientemente se aumentó en 1782, 1783 y otros años hasta 1804, que subió á 2 $\frac{1}{2}$ peniques por libra; pero en 1806 se le redujo á 2 peniques, en cuya cuota continúa. Contra lo que al principio podría quizás esperarse, este impuesto se recauda económica y eficazmente, y no se cree que cause perjuicio al cultivo. Siendo muy variable la cosecha de los lúpulos, el derecho varía en conformidad. En 1825, por ejemplo, produjo solamente 42,337 libras esterlinas, 12 chelines y 8 peniques, al paso que su producto en el siguiente año fué de 476,895 libras esterlinas, 14 chelines, 7 peniques. En 1830 rindió de renta neta 307,077 libras esterlinas, hallándose al mismo tiempo destinados al cultivo del lúpulo 43,427 acres. Este derecho no se hizo extensivo á Irlanda.

La planta del lúpulo es nativa de Inglaterra; pero su cultivo se introdujo en un principio de Flandes, en el reinado de Enrique VIII. Se mencionan por primera vez los lúpulos en el libro de pragmáticas de 1532, en la ley de los años 5.º y 6.º del reinado de Eduardo VI, cap. 5, y se vé por otra ley dada en 1603 (año 1.º del reinado de Jacobo I, cap. 18), que se cultivaban entonces éxtensamente. Walter Blithe, en su *Adelantador perfeccionado*, publicado en 1649, (3.ª ed., 1653, p. 240), trae un capitulo sobre el mejoramiento de las plantaciones de lúpulos, en el cual observa que «esta planta servía entonces de comodidad nacional; pero que no muchos años despues, la famosa ciudad de Lóndres reclamó al Parlamento de Inglaterra contra dos perjuicios ó molestias, á saber: contra los carbones de piedra de Newcastle, por su hedor, etc., y contra los lúpulos, porque *echarian á perder el gusto de la bebida* y dañarian al pueblo; y si el Parlamento no se compusiera de hombres mas sábios que los reclamantes, habríamos sido tratados con rigor y en gran manera empobrecidos, lo que responde justamente á los principios de los que deprimen todos los inventos ó descubrimientos ingeniosos, y por este medio apagan y sofocan los adelantos.»

A excepcion de los derechos impuestos á los licores y á los caballos de posta, de que trataremos en las subsecuentes partes de esta obra, los de sisa arriba mencionados, existentes en la actualidad, son los únicos que parecen

requerir alguna particular observacion. Mas aunque no subsisten ya entre nosotros los derechos de la sal, los de las almonedas, vidrios, cueros, velas y ladrillos, los primeros con especialidad, ocupan un lugar prominente en la historia de las contribuciones, y son eminentemente dignos de atencion.

La sal.—La circunstancia de ser la sal un artículo de universal demanda y casi indispensable para todas las subsistencias, ha probablemente conducido á que casi en todas partes se la impusieran derechos, haciendo de ella un manantial de recursos. En algunos casos las minas de la sal y los nacimientos de aguas, de los que se obtiene la sal, se monopolizan por el gobierno y se vende esta produccion á gran precio comparativamente, mientras que en otros se sujeta, como los mas de los artículos gravados, á la sisa, ó á los derechos de Aduana, ó á una y otros.

En la antigua Roma se estableció un impuesto sobre la sal, el año 547 de su fundacion, por los cónsules C. Claudio Neron y M. Livio, por cuya circunstancia fué denominado el último *Salinator* (1). En época posterior, la República se apropió toda la venta de la sal, que se sacaba en parte de las obras en que trabajaban los esclavos de cuenta pública, y en parte tambien, á lo que parece, obtenida por personas particulares que vendian su producto á los empleados de la renta ó á los arrendatarios de las obras públicas de sal. No parece haberse estimado oneroso este impuesto, ni haber sido muy censurado. Dureau de la Malle dice que *era fijo, moderado, que se percibia en la fabricacion, y no molestaba á la agricultura ni á los contribuyentes* (2).

Si esta noticia del derecho impuesto á la sal en la antigua Roma es exacta, puede con seguridad afirmarse que muy poco de comun tenia con los derechos de la sal en los mas de los Estados modernos. La *gabela*, ó impuesto sobre la sal, se estableció temprano en Francia, donde ciertamente habia sido introducida por los romanos; pero como diferentes provincias de este reino gozaban antiguamente de distintos privilegios, su cuota variaba en conformidad. Necker ha sentido que mientras el consumo de la sal, en las provincias sujetas á la *grande gabelle*, ó alto derecho sobre la sal, subia solo como á 9 $\frac{1}{8}$ libra, su consumo en las provincias *redimidas* y en las *francas* (las que habian comprado la exencion del impuesto, y las en que nunca se habia establecido) ascendia á 18 libras próximamente. Esta bien autorizada asercion muestra que el referido impuesto debe haber causado grandes perjuicios en las provincias muy gravadas, y que podria haber sido considerablemente reducido, sin afectar la renta sustancialmente. Su magnitud no era, sin embargo, su peor forma. Impuesto á algunas provincias y á otras no, obligaba que se guardasen sus fronteras con tanta desconfianza, como si hubieran sido

(1) Liv. lib. 29, cap. 37.

(2) *Economía política de los romanos*, 2.º 464.

otros tantos Estados independientes; y sin embargo, á despecho de los formidables obstáculos que se oponian, el contrabando se ejercia tan generalmente que, antes de la Revolucion, de 3,000 á 4,000 personas eran encarceladas y enviadas á las galeras por infracciones de las leyes de la sal ⁽¹⁾. A la verdad, todo el que conoce algo la historia de Francia, sabe que la chocante desigualdad de la gabela y el padecimiento que ocasionaba, contribuyeron poderosamente á realizar la gigantesca convulsion que la destruyó con tantos otros abusos é instituciones.

No obstante los dolorosos recuerdos que acompañaba á este impuesto, los grandes gastos causados por las guerras, en que Napoleon se vió perpétuamente empeñado, le obligaron á imponer en 1806 un derecho sobre la sal de 20 fr. por quintal métrico (100 kilogramos). Esta contribucion se subió en 1813 á 40 fr.; pero luego despues se redujo á 28, 50 céntimos, cuota en que continuó hasta 1849. Por pesar con igualdad sobre todos los puntos del reino y no ser tan alto que ofreciese considerable incitamento para hacer el contrabando, este impuesto mereció poca censura, menos de los propietarios de las salinas. En 1847 produjo el mismo derecho una renta de 70.383,124 francos. El consumo de la sal, por el impuesto pagado, se estimó por término medio en el reino, á razon de 16 libras próximamente por persona, resultando, por el cálculo de Necker, como de 2 libras el de las provincias exentas de la gabela ⁽²⁾.

Pero á pesar de la producibilidad y no objetable carácter de la contribucion y de la escasez del tesoro, el gobierno provisional, que salió de la revolucion de 1848, expidió un decreto que redujo este impuesto, á contar desde el 1.º de enero de 1849, á la tercera parte de su importe anterior. A nada conduciría criticar una medida dictada por el deseo de ganar popularidad, y no por apreciacion alguna de sus méritos ó defectos verdaderos. Basta decir que, al paso que ofreció poca ventaja á los contribuyentes, ha aumentado el déficit del tesoro y compelido á recurrir á otros y mas censurables modos de sacar recursos, tales como el acrecentamiento de la *contribucion territorial* y de otros impuestos impolíticos. Sin embargo, parece muy probable que la contribucion de la sal no tardará mucho en ser restablecida á su antiguo nivel.

Los derechos impuestos á la sal ocupan un lugar prominente en los códigos fiscales de Austria y de Prusia. Segun Tegobotski, equivalian en Francia, antes de la última reduccion, á 38 *kreutzers* por persona, y en Austria y Prusia á 34-84 kr. y á 32-23 ⁽³⁾.

En 1694 se introdujo en Inglaterra un derecho sobre la sal de 3 chelines,

(1) *Viajes de Young en Francia*, 598.

(2) Audiffret, *Sistema de Hacienda de la Francia*. 2.º, 168.

(3) *De las rentas y Crédito público del Austria*, 2.º 268.

4 peniques por fanega, confiándose su administracion á un número particular de comisionados. Este impuesto produjo, antes de su derogacion en 1729, la crecida suma de 470,000 libras esterlinas al año próximamente; pero las rebajas y otras deducciones, y los gastos de la recaudacion, redujeron su producto neto á menos de 200,000 libras esterlinas. Aunque esta medida era altamente popular, el pais no gozó largo tiempo de las ventajas que se prometia de la supresion; porque en el espacio de dos años, el mismo ministro Sir Roberto Walpole, que habia propuesto la abrogacion, propuso su restablecimiento. Esta volubilidad, con todo, puede explicarse fácilmente. Walpole, no obstante de conocer las muchas objeciones á que estaba sujeta dicha contribucion, ansiaba con particularidad por entonces, ganar para el gobierno el apoyo de los intereses territoriales; y para lograrlo prefirió renovar el impuesto de la sal á aumentar un solo chelin á la contribucion territorial, impuesta á la sazón á razon de un chelin por libra. El derecho renovado principió á regir en 1732.

Al subir al trono Jorge III, en 1760, el impuesto de la sal ascendió á 3 chelines, 4 peniques por fanega. Durante la guerra de América se subió á 5 chelines, y así continuó hasta 1798, en que se elevó á 10 chelines la fanega. Habiendo esta adición al impuesto ocasionado muchas quejas y aumentado notablemente el contrabando, se nombró en 1801 una comision de la Cámara de los Comunes, para averiguar el efecto de las leyes de la sal. Consiguiendo reunir una masa de evidencia, por la cual se fijaba por completo la perniciosa influencia del impuesto, la comision recomendó que se conmutase por otro menos censurable, ó si era posible que se suprimiese, declarando hallarse convencida de que los derechos de la sal son en sus consecuencias dañosos al público en mucho mayor grado que la contribucion misma. Pero en lugar de sostener la recomendacion de la comision, Mr. Pitt en 1805 añadió al impuesto 5 chelines por fanega, el cual de este modo se aumentó á 15 chelines, en cuya cuota continuó hasta su abolicion en 1823. Este impuesto, durante los últimos años de su existencia (incluyendo la Escocia, donde sin embargo era mucho menor que en Inglaterra) produjo una renta neta de cerca de 4.500,000 libras esterlinas al año.

Desde 1805 en adelante, la influencia de la contribucion de la sal fué poderosa y ruinosá á un tiempo. Siendo el coste natural de la sal menos de 6 peniques fanega, la contribucion era mas de treinta veces mayor que el precio del artículo sobre que se imponia; y no es necesario decir que, con semejante apremiante tentacion, el contrabando era vastísimo. En su historia de los derechos de la sal, publicada en 1817, sienta Sir Thomas Bernard, que el consumo de esta sustancia se suponía entonces en Inglaterra que subía á cerca de 450,000 toneladas por año, de la cual solo pagaba el impuesto como la tercera parte. «Las contribuciones del público se dividen entre la

corona y el defraudador; y mientras el gobierno recauda el impuesto como de 50,000 toneladas de sal, el defraudador y el contrabandista reciben un derecho moderado de cerca de 100,000 toneladas mas, circunstancia inseparable del exceso y naturaleza de la imposición, no ocasionada por falta de penas, castigos y perjuros, que, aunque se multiplicáran por diez, todavía no bastáran á llenar su objeto (1).

Si á su influjo en fomentar el contrabando, añadimos el que ha ejercido en deprimir las pescas de arenques y de otros pescados, que jamás hicieron progreso alguno verdadero hasta despues de la abolicion de ese impuesto (2), y en encarecer el coste y deteriorar el alimento de las clases trabajadoras, acaso no sea fácil señalar otra contribucion, entre las muchas que en varias épocas se han adoptado en este pais, cuyo efecto fuese en todos respectos tan nocivo. Ella extrajo directa é indirectamente por tres ó cuatro veces de los bolsillos del público la suma que introducía en las areas del tesoro.

Mucha de la opresion del impuesto se atribuía indudablemente á la extravagante altura á que se le llevó por las adiciones que recibió en 1798 y 1805. Es ciertamente probable que su producto antes de la abolicion habria sido muy poco menos de lo que en la actualidad importaba, si el impuesto se hubiera continuado en su antigua cuota de 5 chelines por fanega. Mas, fuera de su exorbitancia y del estímulo que daba al contrabando, el mayor coste de su recaudacion y los innumerables modos con que se mezclaba en las empresas industriales y en la subsistencia de los pobres, le clasificaban de mas que ordinariamente reparable. Por esta razon, aunque varios impuestos que producian mayor suma de renta, han sido abolidos despues de 1815, la abolicion del de la sal pasa por ser el que ha ofrecido mayor beneficio público.

Antes de dejar esta parte de nuestro asunto tal vez se nos dispense una ligera mencion del aserto singular del marqués de Audiffret, quien, en su apreciable obra sobre el *Sistema de hacienda de Francia* (1. 56) dice, en vindicacion de los derechos de la sal en aquel reino, que *despues de la abrogacion del derecho de la sal en la Gran Bretaña, el consumo ha sido con corta diferencia el que era durante el anterior régimen fiscal*. El ilustrado autor no ha mencionado de dónde habia sacado esta noticia; pero ciertamente rara vez hemos visto asercion mas inexacta. Con la mayor confianza se puede

(1) *Historia de los derechos de la sal*, p. 29.

(2) Se permitió que las pesqueras se proveyesen de sal libre de derechos; pero eran tales las dificultades en el modo de adquirirla, que convirtieron este privilegio en poco menos que nominal. En los últimos años del impuesto, durante la estacion de la pesca, ocurrían casos de vez en cuando de llegar á pudrirse y ser arrojados al mar todos los cargamentos de arenques, por la incapacidad de hallar los pescadores seguridades ó fianza para la provision necesaria de sal, conforme á las leyes de la sisa. (*Inspeccion de las Hebrides de Macdonald*, p. 513.)

afirmar que el consumo de la sal en Inglaterra en la actualidad es completamente tres veces mas de lo que resultaba en 1822 por el derecho pagado por cada individuo de la poblacion; y aunque muy poco se ha aumentado el consumo de la misma sustancia para especulaciones agricolas, la abolicion del impuesto ha sido de la mayor ventaja para las pesqueras y para algunas artes y manufacturas importantes. La porcion de arenques pescados y curados en los últimos años ha sido mas de 50 por 100 mayor que antes de 1830, no obstante la abolicion en este año del premio de que se habia anteriormente creido que dependia la existencia misma de las pesqueras. Entre otras aplicaciones dadas á la sal, despues de la derogacion del impuesto, puede mencionarse la preparacion de la sosa artificial, que se produce ahora de tan buena calidad y tan barata que ha llegado á desterrar el uso de la barrilla y del *kelp* (una especie de alga marina, cuyas cenizas sirven para hacer vidrio). Tambien creemos que se principia á emplear ahora la sal con extension en la composicion de los abonos artificiales para beneficiar las tierras, especulacion que muy probablemente llegará á ser de grande importancia; pero prescindiendo de estas circunstancias, la suposicion de que el consumo de un artículo, de que se sirven todas las clases de la poblacion, no hubiera aumentado, no obstante de haberse rebajado su precio al por menor de 18 chelines, á 2 y 6 peniques por fanega, es tan extravagante que, á no hallarse referida por Audiffret ⁽¹⁾ y otros escritores de autoridad, como cierta, ni la habriamos juzgado digna de mencion.

Los *derechos de almoneda*, impuestos por primera vez en 1777, se componian de los que se cargaban á ciertas clases de propiedad, con proporcion á su valor, cuando se vendian en almoneda pública. Estos derechos subian á 7 peniques por libra esterlina sobre el valor de las haciendas, casas, rentas vitalicias, acciones en compañías públicas, buques, imposiciones en los fondos del Estado, y algunos otros artículos; y á 4 chelin por libra esterlina sobre el valor del ajuar de las casas, libros, caballos, carruajes y todos los demás efectos y muebles ó bienes. Sin embargo, las exenciones eran numerosisimas, comprendiendo varias clases de propiedad movable, con toda suerte de propiedad vendida por mandato de los tribunales de chancilleria y Hacienda, ó para utilidad de acreedores, ó, caso de apuro, para renta, etc. Estos derechos fueron fuertemente, y tal vez con justicia, objetados por los comisionados de la pesquisa de la sisa. Y siendo así que ofreciendo la manifestacion de la propiedad, que se vende en almoneda, los medios mas expeditos de asegurar su valor, no parece razonable, por imponer derechos á las almonedas, impedir que se recurriese á ellas para disponer de la propiedad. Como quiera que sea, es un hecho que los derechos disminuian esencialmente

(1) Tegoborski, *Hacienda del Austria*, 2.º 284.

el número de las almonedas. Muchísimas, quizás podríamos decir la mayor parte de las posesiones puestas en almoneda, lo fueron meramente con la idea de fijar su valor, siendo, para eludir el impuesto, compradas por los expositores y vendidas entonces por medio de convenios privados. Pero no es fácil descubrir, caso de imponerse un derecho sobre la transferencia de la propiedad fija, por qué no ha de pesar igualmente sobre ella, cualquiera que sea el modo en que se transfiera, ni por qué se ha de hacer pesar más sobre la que se haya transferido por medio de la almoneda. Los comisionados de la pesquisa de la sisa sugirieron que los derechos de almoneda en la venta de las posesiones y demás propiedad fija se conmutasen en un corto impuesto *ad valorem* sobre todas las transferencias de esas propiedades, hechas por medio de instrumento auténtico ó escrito, sin consideración al modo en que aquellas se hayan verificado. Y si se hubiese realizado esta conmutación, el derecho impuesto á las ventas de otras propiedades podría haber sido ventajosamente abandonado, porque, mientras no era de grande importancia para el tesoro, pesaba severa é injustamente sobre determinados individuos, por el número de las exenciones; pero la contribución sobre la renta (*income-tax*) habiendo suplido superabundantemente el anterior déficit del tesoro, Sir Roberto Peel abolió los derechos de almoneda en 1845.

En los más de los países se ha recurrido á imponer derechos sobre la propiedad vendida en venta pública; mas la España, que goza de una no envidiable preeminencia en todo lo conocido por malo, es el único país que ha ensayado levantar una renta gravando todas las transferencias de la propiedad, sea por medio de venta pública ó privada ⁽¹⁾. La *alcabala*, ó impuesto sobre las ventas, establecida primitivamente en 1341, componíase en un principio de un 10 por 100 *ad valorem*, que se subió después á 14 por 100, y se cargaba á todas las mercancías, bien en bruto ó manufacturadas, tantas veces como se vendiesen ó cambiasen, siendo siempre valoradas según su precio de venta; y este monstruoso impuesto, bastante por sí mismo para aniquilar el comercio y la industria, ejerció su funesta influencia en la mayor parte del reino hasta la invasión de Napoleón. Es en extremo sorprendente esta tenacidad en adherirse á tan ruinosa contribución, considerando que su destructora influencia había sido repetidamente expuesta en las Cortes y presentada después con toda claridad por Ulloa ⁽²⁾, Ustariz ⁽³⁾, Campomanes ⁽⁴⁾ y otros escritores hábiles. Cataluña y Aragón compraron á Felipe V la exención de la alcabala y los *millones* (derechos sobre la carne y otros artículos de

(1) Los derechos en la antigua Roma, á que hemos aludido antes, estaban reducidos á los artículos vendidos en venta pública.

(2) *Restablecimiento de las fábricas, etc., de España.*

(3) *Teoría y práctica del comercio.*

(4) *Educación popular.*

provision), consintiendo en su lugar un impuesto sobre la renta de las tierras y de las casas y sobre las ganancias y los salarios del trabajo; y á pesar de la onerosísima naturaleza de esta contribucion, Mr. Townsend ⁽¹⁾ y otras personas entendidas, que visitaron la España en la última parte del siglo pasado y principio del presente, atribuyen el estado comparativamente floreciente de la industria en Cataluña y Aragon á su exencion de la alcabala.

Pero aun no era la alcabala el peor impuesto á que los españoles estaban sujetos. Esta distincion pertenece á la *bolla* ⁽²⁾, caracterizada por Mr. Townsend como el artificio mas nocivo que jamás puso en práctica la rapacidad fiscal, ansiosa de apoderarse de la mayor suma de renta, sin cuidar de si el manantial de donde provenia se destruía. La *bolla* era una contribucion de 15 por 100 sobre el valor de todos los efectos manufacturados; y para asegurar su recaudacion el tejedor tenia que avisar al empleado nombrado antes de comenzar su obra, quien acudia y marcaba la tela; y cuando el tejedor habia concluido la obra, estaba obligado á dar otro aviso y á recibir otra visita oficial antes de que pudiese quitar el tejido del telar. Todavía este impuesto se mantuvo en pié hasta despues de mediado el último siglo, que Campomanes le abolió ⁽³⁾.

La ruina de la España se ha atribuido comunmente á la expulsion de los moros y á la emigracion á América; pero si la politica del gobierno hubiese sido, por otro lado, bastante liberal, si la libertad de la industria y del comercio se hubiese fijado y se hubiesen aumentado los rendimientos del tesoro por arbitrios moderados y contribuciones bien meditadas, las pérdidas que causó la expatriacion de los moros (que se han exagerado mucho) se habrian prontamente borrado, y la emigracion al Nuevo-Mundo se habria sentido tan poco en España como en Inglaterra. La inquisicion y la censura de la prensa, establecidas en 1502, auxiliadas de viciosos impuestos, han reducido la España á su actual estado de degradacion. La primera, encadenando las facultades del entendimiento y sofocando toda indagacion y discusion útil, perpetuó todo género de abusos, mientras que los segundos paralizaban las fuerzas productivas del pueblo y extinguían casi del todo el espíritu de industria y el deseo de mejorar.

(1) *Viajes en España*, 3.º 327.

(2) Derecho peculiar de Cataluña, de origen desconocido. Hay opiniones de que se estableció á fines del siglo XIII, para ocurrir á los inmensos gastos que ocasionaba la defensa del pais contra los piratas, y para cortar las fraudulentas entradas de los tejidos de lana, seda, algodón é hilo. Las Córtes aprobaron las tarifas, que estuvieron en vigor hasta que el Sr. D. Carlos III, á solicitud de Cataluña, abolió el derecho subrogando *el equivalente de bolla*. (Canga-Argüelles, *Diccionario de Hacienda*.) (N. del T.)

(3) *Townsend*, 1.º 148.

Vidrio.—Estamos dispuestos á creer que los derechos del vidrio fueron los mas censurables de los últimamente puestos bajo la administracion de la sisa. A la verdad, considerando la vasta importancia de esta hermosa manufactura, y los muchos objetos necesarios, convenientes y de adorno á que es y puede ser aplicada, era muy de desear que se eximiese de la imposicion; y si las urgencias públicas hacian indispensable su contribucion, esta deberia en todo caso haberse mantenido dentro de razonables limites y haberse impuesto del modo que fuese menos probablemente molesto. Sin embargo, pareceria como si se hubiesen perdido totalmente de vista estas consideraciones en la imposicion del vidrio, siendo censurables los derechos que se le cargaron lo mismo por su magnitud que por el modo en que se le impusieron. Segun los aumentos sucesivos, subieron estos derechos en 1813 á 98 chelines por quintal sobre el cristal de piedra y liso; y á pesar del grande aumento de riqueza y poblacion en el *interim*, el consumo de estas dos clases de vidrio en aquel año fué menor que lo habia sido en 1794, en que el impuesto era de 32 chelines, 2 $\frac{1}{4}$ peniques quintal.

Mas los derechos no solamente aumentaron el precio de un artículo muy indispensable por su opresivo importe, sino que lo aumentaron mas y deterioraron su calidad, por encadenar indebidamente las operaciones de los fabricantes, é impedirles hacer experimentos y mejoras é introducir nuevos procedimientos. En este concepto fueron especialmente perjudiciales, siendo sin duda la causa principal de que apenas se intentasen en este pais algunos ramos de manufactura, y que en otros nos hallemos detrás de los bohemios y otros extranjeros, que carecen de facilidades naturales para su feliz prosecucion. A la verdad, todo conocedor de los hechos se apresurará á convenir en que los comisionados de la pesquisa de la sisa tenian razon en expresar su conviccion de que *«ningun impuesto puede dar ocasion á mas objeciones, ni estar en mas desacuerdo con todos los sanos principios de imposicion, que este derecho cargado al vidrio.»*

Es difícil creer que pueda haber ninguna otra causa que el alto precio de los vidrios planos, resultado del último impuesto, pues la cantidad usada en la comodidad de las casas de las clases media y opulenta de este pais, es muy inferior á la que emplean las mismas clases en la mayor parte del continente. Sin embargo, el gusto por el vidrio plano habia gradualmente crecido, y ahora, que se halla abolido el derecho, se emplea y usa mucho mas en espejos, en cristales para cuadros y para las ventanas de las tiendas y de las casas, etc. El alto precio del vidrio fué tambien causa principal del corto número de estufas y conservatorios, que principian á ser mucho mas abundantes. El impuesto del vidrio producía, antes de su abolicion en 1845, como 660,000 libras esterlinas al año.

Este derecho se impuso por primera vez por la ley de los años 6.º y 7.º

del reinado de Guillermo y de María, cap. 18. Con todo, se abolió á los cuatro años por la ley de los años 10 y 11 de Guillermo III, cap. 18; porque, como se sienta en la misma ley, al paso que el impuesto era de poca utilidad para la corona, disminuía los derechos del carbon de piedra, impedía la ocupacion del pobre, y ponía en peligro la pérdida de una manufactura benefícosa al reino. Debe sentirse que estas concluyentes razones, base fundamental de la abolicion del impuesto, no fuesen suficientes para impedir su renovacion en 1745, ley 19 de Jorge II, cap. 12. Es verdad que al principio los derechos renovados eran moderados comparativamente; pero las inmensas adiciones que subsecuentemente recibieron, y la intervencion que ocasiona su imposicion en la fabricacion, los hicieron especialmente censurables.

Cueros.—Despues del impuesto de la sal, el anteriormente cargado á los cueros era quizás el mas reparable de los derechos de la sisa: subía á 4 $\frac{1}{2}$ penique por libra, desde que se estableció por la ley del año 9 del reinado de Ana, cap. 11, hasta 1812 que se elevó á 3 peniques, y continuó así hasta 1822, en cuyo año se redujo á su antigua cuota de 4 $\frac{1}{2}$ dineros. Finalmente se abolió en 1830.

Este impuesto producía como 600,000 libras esterlinas al año de renta neta antes de la reduccion, y como 400,000 despues; mas en lugar de reducirsele debía haber sido totalmente abrogado en 1822. Hizose necesaria la retencion de una parte de este tributo para mantener y dar vigor á los varios arreglos que requería su recaudacion, mas censurada por los fabricantes que el impuesto mismo; mientras que la reduccion de 4 $\frac{1}{2}$ peniques por libra en el coste de los cueros era demasiado poco importante para que el público la sintiera, aun en el caso de que hubiese recibido la entera ventaja de la reduccion. Para asegurar esta, con todo, debería haberse realizado una correspondiente deduccion de los derechos impuestos entonces á la importacion de los cueros extranjeros, y no habiendo sido así, el principal beneficio de la reduccion fué obstruido por los ganaderos de este pais, que vendieron sus cueros á un precio proporcionalmente subido (1). Mas, aparte de estas consideraciones, fué muy impolítico imponer tributo á un artículo indispensable á la prosecucion de los mas de los ramos de industria y sujetar una manufactura importante, que proporciona la materia bruta de otras muchas, al sistema vejatorio

(1) Esta manera de ver el asunto es idéntica á la adoptada por Sir Roberto Peel, al someter su proyecto de hacienda á la Cámara de los Comunes el 11 de marzo de 1842: «Yo no sé mas, dijo el muy honorable caballero, que respecto de los cueros la reduccion se verificó sin beneficio del público. Temo que todo el importe de la ventaja no llegó al consumidor. No adoptásteis la medida que debísteis adoptar al reducir el impuesto; una reduccion en los derechos de los cueros extranjeros. Temo que en esa ocasion redujisteis un tributo que benefició á los monopolistas.»

de las leyes fiscales, por el interés de 400,000 libras esterlinas, ó sean 600,000 al año. Felizmente estos asuntos pertenecen ahora á la historia. El comercio de cueros, libre de toda suerte de trava y restriccion, se ha extendido mucho despues de 1830; y abolidos los derechos de aduana de los cueros extranjeros en 1844, su importacion ha crecido rápidamente, y el público no solamente ha ganado por la abolicion del impuesto, sino por las muchas mejoras que se han practicado despues en el arte de curtir y adobar los cueros.

Antes de la abrogacion de la contribucion de los cueros curtidos, se cobraba esta como de 52 millones de libras de aquellos; pero estamos muy seguros de que su produccion al presente no baja, si no excede, de 80.000,000 de libras. Y, partiendo de esta hipótesis, el valor total de los artículos en que entra el cuero curtido, puede justa y ámpliamente estimarse en 15 ó 16 millones de libras al año. Si los que tengan por exagerado este cálculo quieren reflexionar un poco sobre el inmenso gasto del calzado y de las guarniciones y arreos de los caballos solamente, sin contar los demás modos en que se emplean esos cueros, acaso lleguen á convenir en que, si dicho cálculo vale algo, es mas bien bajo que exagerado.

Al hablar de los cueros manufacturados, el Dr. Campbell hace las siguientes observaciones: «Si consideramos en el extranjero los instrumentos de labranza, los utensilios que se usan en la mayor parte de los oficios mecánicos, la estructura de una multitud de agentes y máquinas; ó si contemplamos en nuestro pais las partes necesarias de nuestros vestidos, los calzónes, los zapatos, las botas, los guantes, ó el ajuar de nuestras casas, los libros de nuestros estantes, las guarniciones y arreos de nuestros caballos y aun la parte mas esencial de nuestros carruajes, ¿qué otra cosa vemos mas que ejemplos de la industria humana ejercida sobre el cuero? ¡Cuánta facilidad presta este solo material en multitud de circunstancias para alivio de nuestras necesidades y proveernos de conveniencias en cada estado y situacion de la vida! Sin él, ó aun sin él en la abundancia que le poseemos, ¡á cuántas dificultades nos veríamos expuestos!» (1)

Velas.—El derecho sobre las velas, impuesto en 1710, por la ley del año 8.º del reinado de Ana, cap. 9, se abolió en 1831. Por muchos años antes de su anulacion, la cuota del impuesto subia á un penique por libra sobre las velas de sebo, y á 3 1/2 peniques por libra sobre las de cera; pero aunque no podia este ser justamente censurado por su magnitud, era una de las peores gabelas que podian idearse. Impusiéronse duras penas á todas las personas, incluidas las pobres, que hicieran velas de sebo ó grasa, á menos que avisasen antes á la sisa y declarasen bajo juramento la canti-

(1) *Estado político de la Gran Bretaña*, II, pág. 476.

dad y clase de las velas que pensaban hacer. Obvio es que semejante derecho no podia ser justamente impuesto, ni generalmente recaudado; y aunque con anterioridad á su abolicion produjo como 490,000 libras al año, fué mucho mas productivo de contrabando, de perjuros y opresion.

Ladrillos.—El derecho de los ladrillos, articulo el mas recientemente sujeto á la sisa, se impuso en 1784, por la ley del año 24 del reinado de Jorge III, cap. 24. Se fijó al principio la cuota de 2 chelines, 6 peniques por cada 1,000 ladrillos comunes; pero se aumentó en distintos periodos, desde 1794 á 1806, á 5 chelines, 40 dineros por el mismo número de ladrillos, en cuya cuota continuó hasta su abolicion en 1850. Los ladrillos mas grandes y mas finos pagaban mayores derechos. La contribucion de las tejas, impuesta al propio tiempo que la de los ladrillos, fué abrogada en 1833.

Siendo los ladrillos el material principal que se emplea en Lóndres y en la mayor parte de Inglaterra en construir las casas, son inmensas las cantidades de ellos que anualmente se producen. Sin embargo del impuesto, su consumo en Inglaterra casi se dobló durante los veinte años que acabaron en 1840; el número de ladrillos que pagó derechos en 1821 ascendió á 899.178,510, al paso que en 1840 subió á 1,677.811,134, y en 1847 llegó á 2,193.829,491. Pero descendió subsiguientemente, siendo solo de 1,462.767,154 el número de ladrillos que pagaron derechos en 1849, último año del impuesto. En Escocia, donde se emplea ordinariamente la piedra en construir, la manufactura de los ladrillos carece comparativamente de importancia. El impuesto, que produjo en 1849 una renta neta de 456,452 libras esterlinas, se habia tenido largo tiempo por muy parcial, afectando seriamente algunas partes del pais, mientras otras quedaban libres. Sus defectos fueron puestos todavía mas en evidencia por la rápida extension que obtuvo el uso de las tejas en los desagües y otros usos, despues de relevadas de la contribucion. Influido por estas y otras consideraciones, el gobierno propuso y obtuvo del Parlamento la abolicion de este impuesto en 1850.

SECCION 2.^a—*Contribuciones impuestas.*

Las contribuciones sobre los escudos de armas, carruajes, caballos y traficantes en caballos, perros, licencias de caza, criados y ventanas, se llaman contribuciones impuestas, sin que sea fácil imaginar la causa.

Estos impuestos produjeron en 1850 la suma de 3.377,284 libras esterlinas, de las cuales la mitad próximamente se sacó del derecho de las ventanas, anulado despues por la nueva contribucion de casas; y hemos observado ya que un impuesto sobre las casas es, bajo todos conceptos, preferible al de las ventanas. Sin embargo, la última contribucion de las ventanas era tan razonable como podia desearse. Las casas con pocas menos de ocho ven-

tanas estaban exentas de la accion del impuesto, y las que contaban ese número pagaban solo 46 chelines, 6 peniques. El impuesto subia con el aumento del número de las ventanas hasta que, en las casas mas grandes, llegó á su máxima cuota de 46 libras esterlinas, 11 chelines, 3 peniques. Las ventanas en las alquerias de menos de 200 libras esterlinas al año, fueron eximidas del impuesto. Esta contribucion produjo en 1850 1.708,504 libras esterlinas (4).

El impuesto de las ventanas fué precedido por el de fogage, ó el antiguo sobre los fuegos ú hogares, y puede en verdad considerarse como su sustituto. El último es muy antiguo. Desde la conquista se hace mencion de la *humazga ó fogage*, llamado vulgarmente ofrenda, que por costumbre se pagaba al rey por cada chimenea de las casas. Aparece, con todo, que esta costumbre habia caido gradualmente en desuso, y que hasta el reinado de Cárlos II, no se estableció la contribucion de los hogares como arbitrio regular de renta. La ley de los años 13 y 14 del reinado de Cárlos II, capítulo 10, ordenó que se impusiese una contribucion de 2 chelines sobre los hogares de todas las casas que contribuyan á la iglesia y á los pobres, y las leyes subsiguientes autorizaron á los empleados encargados de su recaudacion para entrar en las casas y asegurarse del número de chimeneas de cada una. Esta invasion del retiro doméstico, y no su importe, hizo muy impopular la contribucion; y por lo mismo se declaró en la Revolucion, por el estatuto del año primero del reinado de Guillermo y de María, cap. 10, «que el tributo del fogage no solo era muy opresivo para la clase mas pobre, sino un signo de esclavitud para todo el pueblo, exponiendo á cada cabeza de familia á que su casa fuese invadida y registrada á voluntad por personas que le eran desconocidas; y, por lo tanto, para erigir un monumento perpetuo de la bondad de SS. MM. en todas las casas del reino, el impuesto del fogage fué quitado y abolido.» Pero, como dice Blackstone, «la perspectiva de este monumento de bondad se obscureció un tanto,» cuando seis años despues se impusieron contribuciones á las casas y á las ventanas, por la ley del año 7.º del reinado de Guillermo III, cap. 48. A la verdad, el impuesto sobre las ventanas, ninguna ventaja tenia sobre el del fogage, á excepcion de que podria, en los mas de los casos, imponerse sin necesidad de entrar en las casas. Por otra parte las contribuciones eran casi iguales; no ofreciendo la una ni la otra criterio alguno por el cual se calcule el valor de las casas, ni consiguientemente el importe de la contribucion que buenamente podrian soportar.

El impuesto sobre los caballos se extendia anteriormente á los que se em-

(4) Exceptuado el 40 por 100 adicional, impuesto por la ley del año 3.º de Victoria, cap. 47.

pleaban en la labranza, los cuales estaban sujetos á derechos que variaban de 3 chelines á 17 y 6 peniques cada uno. Sin embargo, estos se declararon exentos de la contribucion en 1822 y 1823. Este impuesto era censurable, no tan solo porque tendia directamente á subir el precio de los cereales, gravando los instrumentos de la produccion, sino porque indirectamente obstruia el progreso de la agricultura. En la actualidad parece que ningun defecto se encuentra en el impuesto de los caballos. Indudablemente, las cuotas cargadas á algunas de las clases podrian ser con probabilidad ventajosamente aumentadas. En 1826, cuando se gravaron los empleados en la labranza, el tributo se impuso sobre 1.161,430 caballos, al paso que en 1849 solo pesó aquel sobre 317,667.

Una contribucion sobre los carruajes particulares se impuso la primera vez en 1747, por la ley del año 20 del reinado de Jorge II, cap. 10. La cuota de este tributo, que ha sufrido despues muchas modificaciones, asciende ahora á 6 libras esterlinas por carruaje de cuatro ruedas, cuando solo se posee uno, y 6 libras esterlinas, 10 chelines por cada uno, cuando se tienen dos, y aumentando de este modo sucesivamente la imposicion, conforme al número de carruajes que se poseen. El hecho de que solo existen en la Gran Bretaña como 25,500 carruajes particulares de cuatro ruedas (fuera de los tirados por hacas) muestra bien cuán ocioso es pensar que pueda nunca realizarse una gran suma de renta por medio de impuestos que pesen sobre los artículos de lujo de que solamente usan las clases superiores.

Los derechos que se exigen por los perros y por las licencias de cazar piden poca mencion. Los perros que se emplean en el cuidado del ganado lanar y vacuno están exentos del impuesto; y no pudiéndose recusar en principio que la contribucion sobre los demás perros y las licencias de caza deben llevarse al mayor punto de producibilidad, es decir, que los derechos han de subirse ó bajarse al punto en que rindan la mayor suma de renta.

El impuesto sobre toda clase de criados, incluso los mozos de café, fondas y tabernas, produjo en 1850, 204,947 libras esterlinas netas. El impuesto importa 2 libras esterlinas, 4 chelines por cada persona que tiene un criado, aumentando hasta 3 libras, 16 chelines, 6 peniques por cada criado, sobre las personas que emplean once y mas.

La contribucion impuesta en 1797 á los polvos para el pelo, produjo poco mas de 2,200 libras esterlinas al año, y no merece la pena de conservarla. Solo es interesante por ofrecer, como ya se dijo, uno de los mas notables ejemplos del cambio de la moda, incitado por la imposicion; la costumbre de peinarse con polvos, que era muy general antes del impuesto, se ha destruido completamente á consecuencia de su introduccion.

Por lo manifestado se vé que las contribuciones impuestas son tan moderadas ahora como se puede desear; y cualquiera que sea la impopularidad que

se atraigan, no proviene esta de su importe, sino de la circunstancia de exigirse que se pague directamente á los colectores en dinero. Hemos tratado antes de demostrar por qué los contribuyentes son tan generalmente opuestos á esta clase de pagos; y la superioridad de la sisa y de los derechos de Aduana en este punto, en que hallándose identificada la contribucion con el coste del artículo, los compradores la olvidan; pero, fuera de esta impopularidad, las contribuciones impuestas son tan poco censurables, como puede serlo cualquiera imposicion del mismo género. Y, segun nuestro modo de ver esta materia, seria buena politica aumentarlas, extendiendo el impuesto de las casas á toda clase de casas y subiendo la cuota de la imposicion á $7 \frac{1}{2}$ ó 10 por 100.

Derechos sobre la plata labrada.—A fin de prevenir en parte el fraude, y en parte con la mira de recaudar productos, la fabricacion de la plata labrada se halla bajo ciertos reglamentos. Los que la trabajan tienen la obligacion de sacar la correspondiente licencia, que se puede renovar anualmente, y la que cuesta de 2 libras esterlinas, 6 chelines, á 5 libras esterlinas, 13 chelines. En diferentes plazas se hallan establecidos ensayadores de oficio; y cualquiera que vende algun artículo antes de haberse ensayado y marcado paga 50 libras esterlinas de multa. Ninguna plata labrada se admite en las oficinas de ensayo, á menos que no sea de la fina de la antigua ley de 11 onzas y 2 adarmes, ó del nuevo marco de once onzas y 10 adarmes. El oro labrado, á excepcion de las cajas de reloj, paga un derecho de 17 chelines por onza, y la plata labrada 1 chelin, 6 peniques tambien por onza; pero las cajas de reloj, las cadenas, las guarniciones, adornos, collares, rótulos de botella, cucharitas de té, etc., están libres del impuesto. El delito de falsificar las marcas, sellos, etc., ó el de pasarlas de una pieza de plata á otra, era antiguamente castigado con marcar la mano al contraventor con un hierro candente; mas ahora se castiga con el extrañamiento ó la prision.

Además de imponerse sobre efectos de lujo y ostentacion, los derechos de la plata labrada se han tenido por útiles para servir de garantía de la pureza de los artículos sobre que se imponen. Se ha alegado, sin embargo, que las marcas de los ensayadores se falsifican tan fácilmente que el impuesto produce un efecto contrario, y que inspirando confianza las marcas á los compradores, el derecho procura con frecuencia pronta venta en todo su precio á artículos muy alterados por la liga. Probablemente habrá algo de verdad en este aserto, aunque en general el impuesto ciertamente ayuda á impedir que el público sea engañado. Los que desean la perfecta seguridad, solamente deben acudir á las tiendas de reputacion y respetabilidad establecidas. Como 800,000 onzas de plata labrada y 7,000 de oro se retienen para el consumo del pais en el Reino-Unido. En 1849 produjo el impuesto 58,985 libras esterlinas.

Peajes, derechos de puerto, etc.—En la introduccion de esta obra, dimos una breve idea de los medios, que por necesidad se adoptaron sucesivamente, para la construccion y conservacion de los caminos públicos, y quizás nada, como los buenos caminos, contribuye tanto al progreso de un pais: su formacion y reparacion son objetos de la primera importancia. Los fondos al efecto se proveen actualmente por lo comun, en cuanto á los caminos reales, por medio de peajes, portazgos ó pontazgos que se exigen de los efectos, carruajes, caballos, etc., que transitan por ellos; y siempre que los peajes guardan justos limites y su producto se emplea con juicio y economia, han merecido la aprobacion general. «Cuando, dice el Dr. Smith, los carruajes que pasan por un camino real ó un puente, y los lanchones ó gabarras que surcan un canal navegable, pagan el peaje en proporcion de su peso y de sus toneladas, contribuyen al sostenimiento de aquellas obras públicas exactamente en proporcion del daño que ocasionan en ellas; y apenas parece posible excogitar un medio mas equitativo de mantenerlas. Tambien este impuesto ó peaje, aunque lo anticipan los portadores, le vienen á pagar al fin los consumidores, á quienes ha de cargarse siempre en el precio de los efectos. Sin embargo, como el gasto del carruaje es muy corto por medio de estas obras públicas, los efectos, á pesar del peaje, llegan al consumidor mas baratos de lo que de otro modo sucederia, no subiéndose tanto su precio por el valor del peaje como se disminuye por la baratura del carruaje. La persona, que finalmente, pues, satisface este impuesto, gana por la aplicacion mas que pierde por pagarlo: este pago está en proporcion exacta de su ganancia. En realidad solo está obligada á ceder una parte de la ganancia para conservar el resto. Parece imposible discurrir un método mas equitativo de levantar un tributo.»

«Cuando el peaje de los carruajes de lujo, de los coches, de las sillas de posta, etc., es algo mas subido, en proporcion de su peso, que el de los carruajes de uso necesario, como carros, galeras, etc., se hace que la indolencia y la vanidad del rico contribuyan de un modo fácil al alivio del pobre, proporcionando mayor baratura en el transporte de los efectos á todos los distintos puntos del pais.» (1)

Pero, si los peajes se impusieran, no para proveer de fondos con que construir y conservar los caminos, sino para que rindiesen una renta al gobierno, su influencia seria muy distinta. Entonces vendrian á formar una especie de derechos de Aduana interior, que servirian de grande embarazo al tráfico. Si los peajes se impusieran segun el volúmen y peso de los efectos, que parecen los únicos indicios á que se puede recurrir para determinar su importe, vendrian á ser desiguales y parciales en su accion, y pesarian con opresiva

(1) *Riqueza de las naciones*, p. 326.

severidad sobre el producto en bruto de la tierra, del carbon y del estiércol, y de otros voluminosos artículos de poco valor comparativamente, al paso que ejercerian una ligera y, en verdad, casi imperceptible influencia sobre las mas de las especies de efectos manufacturados.

Mas, dando por supuesto que los peajes, portazgos y pontazgos se apliquen solo á la construccion y reparo de los caminos y que se impongan con justicia, de ningun modo es evidente todavia que sean tan intachables como el Dr. Smith parece haber creido. Los buenos caminos convienen á todas las clases de la comunidad, y son indirecta, sino directamente tan útiles á los que no tienen caballos ni carruajes como á los que los poseen. En consecuencia se ha propuesto la abolicion de los peajes por ser esencialmente parciales é injustos, y levantar un fondo para la construccion y conservacion de los caminos por medio de una contribucion impuesta á la propiedad y recaudada del mismo modo y por el mismo mecanismo, que la que se cobra para los caminos transversales y parroquiales; pero un plan de esta clase, aunque no sin sus ventajas, ofreceria algunas gravisimas dificultades y objeciones. En vista de todo, la mejor política pareceria ser la de que el actual sistema continde, cuidando, sin embargo, de impedir, en cuanto sea posible, los abusos.

En los distritos atrasados y poco poblados, donde seria imposible construir ni conservar las vias de comunicacion por medio de los peajes ó de cuotas parroquiales, puede sin embargo convenir á los intereses generales del imperio que se abran caminos. En este caso deben costearse en parte por el público, pero en parte tambien por medio de un impuesto sobre las tierras y casas de los distritos en que se hallen situados. Los caminos en las tierras montañosas prueban la exactitud de esta manifestacion. La mitad de su coste lo pagó el gobierno y, aunque de la mayor utilidad, no pudieran construirse y, despues de contruidos, no se habrian conservado con el producto de cualesquiera peajes que hubiera sido practicable exigir. A la verdad, la imposicion de los peajes en los caminos de los distritos no frecuentados es inconveniente, en los mas de las casos, y si se imponen, han de ser siempre muy bajos. La excesiva multiplicacion de los peajes en Gales, y la opresion que de ellos se originaba, se contaron entre las causas prominentes de los últimos tumultos del principado.

Las mencionadas observaciones son con poca variacion aplicables á los impuestos de las embarcaciones por derechos de fardo, de puerto, etc. Todos conocen que estos derechos son muy importantes para la seguridad de los barcos y la prontitud de la navegacion, con tal que los impuestos por esta razon se mantengan dentro de moderados límites; pero si los traspasaren, su influencia es muy diferente. Ellos estimulan entonces á los navegantes á dejar los canales seguros y costosos por los mas peligrosos, pero mas baratos.

Avara manus portus claudit; et cum digitis contrahit, navium simul vela

concludit; meritò enim illa mercatores cuncti refugiunt quæ sibi dispendia esse cognoscunt (1).

Fuera de los peajes, los derechos se exigen á los viajeros por los carruajes públicos ó por los particulares, tirados por caballos de posta. De estos derechos, el de 5 por 100, impuesto á todas las cantidades que perciben las compañías de caminos de hierro por la conduccion de los pasajeros, es el mas importante. En 1850 produjo la suma de 251,215 libras esterlinas. Por supuesto que este tributo gravita totalmente sobre los pasajeros, y es tan moderado, que ningun efecto ejerce en disminuir su número, que sin duda podria probablemente duplicarse sin que el impuesto ejerciera influencia alguna sensible. Este es un buen ejemplo en favor de las contribuciones indirectas. Ningun pasajero entre cincuenta piensa jamás en el impuesto, ni viajaria una milla menos aunque pensára.

Pero á pesar de la facilidad con que se recauda este tributo, y de su inocencia por lo que toca al público, se dice que obra injusta y opresivamente sobre las compañías de caminos de hierro (2). Este alegato, con todo, no parece ser de mucho peso. No hay duda que las compañías que están en prosperidad, sentirán menos el impuesto que las que no se hallen en igual caso; pero este resultado es comun á todas las contribuciones justamente impuestas; y debe ademas tenerse presente que desde 1832 todas las vías férreas han estado sujetas á la imposicion. Al principio se compuso esta de un peaje, ó derecho de medio penique por milla, por cada cuatro pasajeros conducidos en los trenes de los caminos de hierro; pero habiéndose visto que era demasiado pesado, se conmutó en 1842 por el actual derecho de 5 por 100 sobre el importe total de las cobranzas procedentes de los pasajeros. Es, pues, claro que todas las compañías y propietarios de los caminos de hierro sabian, cuando formaban sus planes, que estarían sujetos á cierta cantidad de imposicion. Ellos podrian haber presentado objeciones al impuesto, si se hubiese establecido *ex post facto*; pero cuando ha entrado por uno de los elementos en la construccion de las vías férreas, cuyo coste se ha determinado y averiguado de antemano, las objeciones en el terreno de la injusticia carecen evidentemente de todo buen fundamento.

Las compañías de los caminos de hierro alegan ademas que el impuesto es opresivo porque se les liga en el manejo de sus líneas y se les obliga á conducir pasajeros de tercera clase á ciertos especificados precios; pero igual respuesta se puede dar á esta que á la otra alegacion. La regulacion respecto de los pasajeros de tercera clase ha estado autorizada por mucho tiempo, y todas las compañías de caminos de hierro, que se formaron en el mismo periodo, sabian

(1) Casiodoro, lib. 7.º, cap. 9.

(2) Las objeciones contra el impuesto han sido hábilmente sentadas en un tratado por G. H. Lang. Esq.

que quedarian sujetas á ella igualmente que al impuesto. Si dichas compañías creían que la una ó la otra eran irracionales ó injustas, ¿por qué continuaron en su empresa? A la persona que ha comprado una posesion sujeta á la contribucion territorial, no le es permitido evadir ni poner obstáculos á su pago cuando descubra que ha hecho un mal negocio.

Nada puede, pues, ser mas infundado que los reparos hechos por las compañías de ferro-carriles á este impuesto. Su abatido estado no se debe al tributo, sino á la negligencia, extravagancia y mala fé de aquellas; y cualquier gobierno que aboliese ó modificase la contribucion impuesta á las vias férreas, sin asegurar de algun otro modo una utilidad equivalente para la comanidad, probaria muy poco miramiento por los intereses públicos.

El impuesto de las diligencias consiste en un derecho de permiso de 3 libras esterlinas, 3 chelines al año, y de un peaje de tanto por milla de las que se anden, segun el número de pasajeros que se permite al carruaje llevar, subiendo de un penique por milla por cada cuatro personas á 4 peniques por milla por 21. En 1850 produjo este impuesto 195,580 libras esterlinas netas. El derecho sobre los caballos de posta, importante 1 ¹/₂ penique por caballo, ó 3 peniques por dos, por cada milla que anden, es muy duro; y ademas existe un derecho de licencia de 7 chelines, 6 peniques sobre cada persona que alquila un caballo, de 5 libras esterlinas sobre cada carruaje de cuatro ruedas, y de 3 libras esterlinas sobre los de dos. El producto de la contribucion de los caballos de posta, incluso el de la de las licencias, subió en 1850 á 146,962 libras esterlinas. Los coches de alquiler, ó simones, pagan un derecho de permiso, ó patente, de 5 libras esterlinas, con un aumento de 10 chelines por semana: ambos tributos produjeron en 1850 79,208 libras esterlinas.

El derecho impuesto al carbon trasportado á la costa, aunque exigido en los puertos donde se importaba, era propiamente un tributo interior. Se impuso por primera vez en el reinado de Guillermo III, y se continuó hasta 1831, en que finalmente fué abolido. Despues de haber permanecido largo tiempo en 5 chelines el *chaldron*, ó sean 36 fanegas, se aumentó durante la última guerra á 9 chelines, 4 peniques la misma medida, pero en 1824 se redujo á 6 chelines. La Escocia estuvo por mucho tiempo exenta de esta contribucion, que principalmente pesaba sobre la metrópoli y las partes meridionales de Inglaterra, las cuales casi totalmente dependen del carbon que se transporta por agua.

Este impuesto era en extremo parcial y opresivo, parcial porque únicamente afectaba las partes del imperio á que los carbones habian de conducirse por mar, y opresivo porque añadia 50 por 100 al precio pagado al dueño del carbon por un artículo de primera necesidad de la vida, y el instrumento mas eficaz de la industria manufacturera; mas no hay necesidad de insistir

en los deméritos de una contribucion tan opuesta á todo principio y tan perjudicial en su efecto. Ciertamente, como Smith ha sentado con justicia, si la prima podia en algun caso ser razonable, lo seria tal vez en punto al carbon de piedra, esto es, á su transporte de los puertos del pais en que abunda á los en que escasea (1).

Es de sentir que, cuando en 1831 se abolió el impuesto del carbon de piedra, se hubiese conservado un tributo local sobre el que se trae á Lóndres por mar, para atender al coste de ciertas mejoras en esta ciudad. Es mas que dudoso si una reduccion mayor en el precio del carbon de piedra no seria una mejora mas apetecible que cualquiera de las que el impuesto conservado debe efectuar (2).

SECCION 3.^a—*De los derechos de timbre y de los legados.*

4. *Derechos de timbre.*

Estos derechos, los mas importantes despues de los de aduana y de la sisa, constituyen el tereer ramo grande del tesoro del Reino-Unido: se imponen sobre instrumentos escritos ó impresos; y derivan su nombre del papel ó de otra materia, comunmente señalada con un sello, que muestra el importe del tributo que se paga.

El mayor número de los derechos, comprendidos bajo esa denominacion, tienen poca ó ninguna coherencia unos con otros, fuera de la manera en que se levantan, y nada tienen de comun en su política ó efecto. Entre otros se cuentan los derechos sobre los periódicos; sobre las pólizas de seguros; sobre los nombramientos para los oficios de varios géneros; sobre las concesiones de dignidades y señales de distincion (el menos censurable de todos los impuestos); sobre los certificados y licencias que se requieren para ejercer ciertas profesiones ó tráficos, como los de procurador, tasador, corredor de almonedas, prendero, cervecero, destilador, etc. Mas los de mayor importancia son los derechos del papel sellado, impuestos á diferentes clases de escrituras y arriendos, hipotecas, obligaciones y establecimientos ó tomas de posesion, á los instrumentos auténticos y escritos que hacen fé, por los cuales se realizan los contratos y se autorizan, y los derechos (clasificados entre los del papel sellado) sobre los legados y sucesiones de ciertas clases, declarados por un testador, ó por una persona que muere intestada.

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 395.

(2) La abrogacion del derecho sobre el carbon de piedra trasportado por mar fué precedida, y quizás promovida; por un folleto del autor de esta obra, titulado: *Observaciones sobre los derechos del carbon traído por mar y sobre los peculiares del mismo articulo en el puerto de Lóndres.*

Los derechos del papel sellado, impuestos á los instrumentos de traslacion de dominio, contratos, obligaciones y seguro de caudales, son en efecto contribuciones sobre la venta y la trasferencia de la propiedad, la autenticidad de la evidencia de otros contratos y sobre los contratos mismos (pues que la ley en algunos casos requiere los contratos por escrito).

Las contribuciones impuestas á la venta y trasferencia de la propiedad, serian mas reparables de lo que parecen, si la doctrina de Smith fuese cierta, que gravitan totalmente sobre el vendedor y se satisfacen de la ruina de su fortuna: «Las contribuciones sobre la venta de las tierras, *observa Smith*, pesan todas sobre el vendedor, que casi siempre tiene necesidad de vender, y debe por lo mismo tomar el precio que le sea posible. El comprador casi nunca se halla en la necesidad de comprar, por lo tanto solo dará el precio que le parezca; él considera lo que la finca ó fincas le costarán, inclusa la contribucion; y tanto mas se obligue á pagar por este concepto, menos estará dispuesto á dar por razon de precio. Estos impuestos, pues, pesan casi siempre sobre una persona necesitada, y deben por esta razon ser frecuentemente muy crueles y opresivos.»—(P. 339.)

Pero en las ventas de lasijas como de otras propiedades, hay competencia entre los compradores y vendedores. Desean unos comprar posesiones, asi como otros desean venderlas, buscando el dinero una imposicion, como las tierras un comprador. Un lonjista debe vender el té y el azúcar de su tienda, y nadie necesita comprar de él ni uno ni otro; mas ¿habria por lo tanto exactitud en decir que satisfizo los derechos de esos artículos? No obstante el asentimiento que tan generalmente ha recibido, la asercion de Smith de ningun modo fuera exacta, sino por la circunstancia de haber ciertas clases de propiedad ó colocaciones de dinero, como en los fondos públicos y en los capitales de algunas de las grandes corporaciones, exentas en todo ó en parte de los derechos de las ventas. (1). Pero á pesar de la molesta influencia de estas colocaciones de fondos, libres de contribucion y de la ocurrencia ocasional de las *ventas forzadas*, una gran parte del impuesto sobre la venta de tierras indudablemente pesa sobre los compradores. Al considerar la utilidad de las ventas, de las cuales se hacen muchas por via de division ó conveniencia, el producto neto probable está tan estrechamente estimado por los propietarios, como su probable valor equivalente por los pretendidos compradores, y cualquiera carga que se imponga á la trasmision de dominio pone las tierras y los compradores fuera del mercado.

La única buena objeccion contra los impuestos sobre la trasmision de las

(1) La trasferencia de capital del Banco de la mar del Sur sufre un impuesto de 7 chelines, 9 peniques solamente, y la del capital de la India Oriental el de 30 chelines. Los fondos del gobierno, ó rentas vitalicias se sabe que están especialmente libres de todo derecho de trasferencia.

tierras, estriba en que obstruyen las transacciones útiles á la comunidad.

Es un principio admitido que debe darse la mayor facilidad á los trasposos y cambios de toda clase de propiedad, en cuanto es probablemente el mejor medio de lograr que pase á las manos de los que la emplearán lo más ventajosamente. « ¿Por qué, pregunta *M. Say*, desea un individuo vender su tierra? Porque piensa en otra especulacion, en la que sus fondos serán mas productivos. ¿Por qué desea otro comprar esa misma tierra? Para emplear un capital que le rinde demasiado poco, que estaba sin ocupacion, ó cuyo uso cree susceptible de mejora. Este cambio acrecerá la renta general, luego que aumente la de los particulares; mas si los impuestos fueren tan exorbitantes que lo embaracen ó impidan, formarán un verdadero obstáculo contrario al incremento de la renta general ⁽¹⁾.

La influencia del impuesto del papel sellado en los contratos de trasmision no ha tenido, sin embargo, poder bastante en este pais, para impedir las trasferencias, y, cuando se impone sobre principios justos, puede levantarse un gran producto por su mediacion sin motivo de queja ó, en todo caso, sin muy legítima causa para quejarse.

Una contribucion sobre la trasferencia de la propiedad ha de imponerse sobre el principio de *ad valorem*, guardando uniforme proporcion con el valor de la propiedad trasferida. De este modo, si la contribucion fuese de 5 chelines por la trasferencia de una propiedad que valiera 50 libras esterlinas, seria de 10 chelines la de la propiedad de 100 libras esterlinas de valor, de 5 libras esterlinas la de 1,000, de 50 la de 10,000, y asi de las demás en proporcion desde las menores á las mayores sumas. Una escala graduada, sea en favor de las menores ó de las mayores cantidades, es, bajo todos conceptos, tan censurable é injusta para gravar las trasferencias, como para gravar las rentas.

Además de ser igual en su gravámen, una contribucion sobre las trasferencias deberia imponerse de modo que facilitase y autorizára las transacciones sobre que se cargase y las hiciese menos peligrosas para las partes interesadas. La manera de levantar esta contribucion, á que se recurre en muchos paises de Europa, donde se halla impuesta por encabezamiento, bajo un sistema propio para facilitar las pruebas de la trasferencia y ponerse en guarda contra los contratos fraudulentos, parece asegurar estas ventajas y ser la mejor que hasta aquí se ha ideado.

Sin embargo en este pais, el impuesto del papel sellado no tiende á facilitar las transacciones, sobre que se exige. A la verdad, como el pago del derecho propio viene á ser importante á la validez de un instrumento, se em-

(1) Ricardo, *Principios*, etc., p. 167, 3.^a ed., y Say, *Tratado de Economía Política*, tom. 2.^o, p. 351.

baraza necesariamente una transaccion por cierta consideracion ó indagacion respecto á la suficiencia del papel sellado. No hallándose de modo alguno el pago del derecho enlazado con el encabezamiento, el papel sellado tiene muy ligera é indirecta tendencia á prevenir los contratos fraudulentos. En cuanto á los derechos del papel sellado, que se imponen á los instrumentos auténticos que forman la evidencia de multitud de transacciones mixtas, en las que ninguna suma determinada forma la consideracion, es en extremo difícil hacer la aplicacion del principio *ad valorem* en la fijacion del papel sellado. Ciertamente no se ha intentado hacer esta aplicacion, y debe reconocerse que esta es una causa de desigualdad en el gravámen de los derechos del papel sellado, que quizás no es enteramente posible remover.

Además de las inconveniencias inherentes á los derechos del papel sellado, los impuestos en este pais fueron hasta hace poco objeto de grandes censuras en sus detalles.

Cuando se publicó la primera edicion de esta obra, tuvimos ocasion de observar, con muy severa censura, la inseguridad é injusticia que originaban, 1.º el no haber medio alguno de asegurar lo que se entendia por papel sellado propio para el uso de varias importantes transacciones, fuera de la decision de un tribunal de justicia, cuando el instrumento sufría objeciones, y 2.º las desigualdades de los derechos impuestos sobre el principio llamado *ad valorem*, por gravitar con desproporcionada severidad sobre sumas comparativamente pequeñas y por haber demasiado corto número de papel de diferentes sellos, que acrezcan el importe por grados desiguales, y que no traspasen los límites, (arbitrariamente fijados) fuera de los cuales ningun aumento de valor ni de moneda asegurada ocasionó el de la contribucion. Pero nos complacemos en decir que la ley de 1850, años 13 y 14 del reinado de Victoria es un gran paso dado para obviar estos defectos de la antigua ley; y aunque todavia quedan algunas anomalias que corregir, aquel estatuto ha producido varias importantes mejoras.

La seccion 14.ª de la nueva ley autoriza á todos los que desean poseer un sello definitivo ó uno cuya validez no pueda ponerse en duda, para que obtengan estas garantias de los comisionados, al pagarles los moderados honorarios de 40 chelines. Esta es una mejora importante; y, en las transacciones que afectan la propiedad de cualquiera cantidad considerable, echará por tierra muchos de los litigios que anteriormente se originaban de las dudas que se suscitaban respecto de la validez de los sellos.

Los derechos impuestos á los contratos de trasmision, obligaciones é hipotecas se han reducido mucho y casi han llegado á establecerse sobre un principio equitativo. Bajo la ley anterior la contribucion ascendia por término medio á 1 por 100 sobre la generalidad de las ventas; pero por las circunstancias á que hemos aludido, el término medio era muy diferente en los casos

particulares y se abandonaba enteramente cuando la compra á metálico pasaba de 100,000 libras esterlinas, al paso que las alteraciones, en la escala aplicable á los casos comunes, estaban dispuestas de modo que el aumento de $\frac{1}{4}$ de penique en el precio podia levantar el tributo de 12 á 25 libras esterlinas (1). En la nueva ley el sello de las escrituras de traspaso de dominio se fija en 10 chelines por 100 (ó la mitad del precio medio anterior); y como la ley provee de mayor variedad de papel sellado y de un arreglo mas cuidadoso en la escala, nada que se parezca á la desigualdad del antiguo sistema puede ahora existir. Cuando el precio no pasa de 25 libras esterlinas, el derecho del papel sellado es de 2 chelines, 6 peniques, y sube por grados 2 chelines, 6 peniques por cada 25 libras esterlinas hasta que el precio sube á 300 libras esterlinas; de aquí se aumentan 5 chelines por cada 50 libras esterlinas hasta llegar á 600, despues de las cuales hay un aumento de 10 chelines por cada 100 libras esterlinas y por cualquiera parte fraccionada de esta suma. El derecho no se detiene en cierto limite como en la antigua escala, sino que se extiende á todas las cantidades, cualesquiera que sean. Anteriormente pesaba un derecho adicional sobre el traspaso de los feudos francos, respecto á una absurda formalidad en la trasmision de dominio, (el arriendo por un año), y que continuaba cargándose despues que habia cesado la formalidad ó regla en que se fundaba, ese derecho se abolió. El derecho adicional agravaba esencialmente la desigualdad de la antigua escala con respecto á las pequeñas transacciones.

Bajo la antigua ley, la contribucion sobre una obligacion ó hipoteca, por una suma que no excediese de 50 libras esterlinas, era de una libra, esto es, subia á 2 por 100 sobre la cantidad mas alta protegida por el sello; pero la contribucion sobre una obligacion ó hipoteca que excediese de 15,000 libras esterlinas y no pasase de 20,000, la cual proporcion guardada, habria subido á 400 libras esterlinas sobre la suma mayor, no ascendió de hecho mas que á 20 libras esterlinas, ó á una vigésima parte de la cuota levantada de la mas infima transaccion! Y sobre cualquier suma que pasára de 20,000 libras esterlinas, por grande que fuera el exceso, no se pagaba mayor derecho que el de 25 libras esterlinas; mas esta injustificable preferencia en pró de los intereses de los prestamistas y logreros de las grandes sumas sobre los que no podian prestarlas iguales, no fué de larga duracion. Bajo la nueva ley, una obligacion ó hipoteca de una cantidad que no exceda de 50 libras esterlinas está gravada con 4 chelin y 3 peniques de contribucion, y sujeta á las alteraciones de la escala, esta cuota de 2 chelines, 6 peniques ó $\frac{1}{8}$ por 100, se carga á las mas altas cantidades; 2 che-

(1) El impuesto de 12 libras esterlinas se cobraba cuando el precio subia á 1000 libras y no llegaba á 2,000. En subiendo á esta cantidad, el derecho ascendia á 25 libras esterlinas.

lines, 6 peniques se imponen á las sumas de 50 á 100 libras esterlinas y que no pasen de esta cantidad; 3 chelines, 9 peniques á las cantidades de 100 libras esterlinas hasta las de 150, y así de las demás por cada 50 libras de aumento hasta la suma de 3,000, despues de la cual cada 100 libras esterlinas de aumento sufren el derecho adicional de 2 chelines, 6 peniques. Pero no se descubre en esas disposiciones razon alguna suficiente para las alteraciones de la escala, ó para que por una obligacion de 101 libras esterlinas y por otra de 149 se pague el mismo impuesto. El sistema propio seria acordar que los 2 chelines, 6 peniques por 100 gravitasen sobre todas las cantidades, cualesquiera que estas fueran. O si, por conveniencia de la administracion del papel sellado, se toleran las alteraciones de la escala, podrian reducirse estas á 10 libras esterlinas en lugar de 50.

Como los pactos para el pago de dinero, que se hallan sujetos á los derechos del papel sellado, como las obligaciones ó hipotecas, forman solo una parte, y probablemente no la mayor, de los contratos de este género (gozándose por el resto de una exencion práctica del tributo), es probable que la suposicion de Adam Smith sea en cierto modo verdadera en su aplicacion á los derechos que principalmente pesan sobre el prestamista, por quien se vienen á pagar en la práctica. Mas si todos los contratos de esta clase se halláran gravados, no habria razon para suponer que la contribucion pesase total ó parcialmente sobre una de las dos partes contratantes, los tomadores ó los prestamistas, entre quienes existe la misma rivalidad que en el caso de las ventas.

La exencion práctica de impuesto, de que gozan actualmente otros contratos para el reembolso de dinero, justifica la política de la reciente reduccion de los derechos impuestos á las escrituras é hipotecas. Ellos no son tan crecidos que ocasionen embarazo sério á las transacciones sobre que pesan; pero anteriormente no solo eran gravosos, sino muy desiguales, á tal punto, que la cuota del derecho *ad valorem*, á que estaban sujetos, era 80 veces tan grande sobre una garantía de 50 libras esterlinas, como sobre otra de 400,000. Esta enorme desigualdad ya no existe. Tambien se ha mejorado mucho el impuesto sobre los arriendos (†), lo que antiguamente no solo envolvía desatencion, sino lo que podia llamarse desprecio por los intereses de las clases de arrendatarios mas inferiores.

En la anterior edicion de esta obra sentamos: « que no habria gran dificultad en imponer los derechos *ad valorem* en proporcion exacta del precio, y nunca puede haberla en disminuir los intervalos de la escala, ni en deter-

(†) Esta contribucion asciende ahora á 40 chelines, ó sea medio por 100 sobre la renta reservada. En la antigua ley todo arriendo que redituase 20 libras esterlinas de renta, pagaba una de papel sellado. Un arriendo de 40 libras esterlinas no pagaba menos de 5 por 100 de la renta, mientras otro de 4,000 ó mas libras esterlinas al año, satisfacía solo 40 libras esterlinas, resultando un máximum de 4 por 100.

minar que los derechos acompañen las transacciones mas altas, en cuyo caso será curioso observar la duracion del presente sistema,» que no pasó de cinco años. La actual ley del papel sellado, presentada por Sir Cárlos Wood y aprobada por el Parlamento, honra su administracion de Hacienda. Es la primera en que se ha intentado la imposicion de los derechos del papel sellado sobre principios sanos y equitativos; y á no ser por las formidables dificultades que encontró este proyecto, la revision de la cédula de los referidos derechos se habria probablemente extendido á todos sus extremos.

Un tributo fijo de una libra y 15 chelines se exige todavia de las escrituras no sujetas á la contribucion *ad valorem* ni á otra especial: su desigualdad dá márgen á justas quejas. Los valores de los contratos que se acreditan por estos documentos, son tan diversos como los valores de las fincas, objeto de las escrituras de traspaso. Todo lo que puede decirse, en favor de una contribucion uniforme en estos casos, es que el valor de los contratos, á que se refieren las escrituras, no podia generalmente averiguarse con facilidad ni certeza. Con todo, donde se imponga una gabela de cuota fija sobre objetos tan desiguales, deber es de los legisladores cuidar de que no sea tan onerosa que oprima á la clase de contribuyentes mas inferior y numerosa. El importe de este derecho no guarda al presente entera proporcion con el de otras escrituras é instrumentos.

Las contribuciones onerosas, que gravitan sobre los instrumentos de contrato, se prestan á iguales objeciones á las que Benthan felizmente presentó contra las impuestas á los procedimientos legales. A la verdad, estas contribuciones no impiden el que procure una reparacion legal la parte lastimada, sino que previenen la perpetuacion de la evidencia, por la cual se puede solo obtener el desagravio, y algunas veces la gravan con el coste de un litigio infructuoso. Ellas pesan sobre los que respetan los limites que la ley prescribe, y muchas de ellas, como las impuestas á los procedimientos judiciales, son carga para el contribuyente en el momento de su mayor apuro.

El capítulo determinante de las reglas, en la cédula del impuesto del papel sellado, es mas notable por lo que omite que por lo que dice. Las únicas materias de las reglas sujetas al gravámen que la cédula prescribe, son *ciertas y definidas sumas de dinero* y *ciertas y definidas sumas* de los fondos del gobierno, del banco, de la compañía de la India Oriental, ó del capital de la del mar del Sur, ó del de cualquiera otra compañía ó corporacion.

La escala de los derechos sobre estos fondos es doble que la impuesta á las hipotecas, siendo igual la cuota de 5 chelines por cada 100 libras esterlinas, ó sea un cuarto por ciento. El derecho de todas las sumas de menos de 1,000 libras esterlinas, era anteriormente de una libra y un chelin.

Las demás clases de propiedad personal y toda la propiedad territorial estaban libres de cualquier impuesto especial por arreglo ó donacion *inter vi-*

vos, á menos que las escrituras, que servian para estas donaciones ó arreglos, quedasen sujetas á los derechos (antes mencionados) de las escrituras ó instrumentos no especialmente gravados.

Como quiera que sea, la propiedad territorial es indudablemente una de las materias mas á propósito para la imposición. Las mismas consideraciones que acreditan la política de facilitar las trasferencias en las ventas, prueban la conveniencia de hacer imposiciones á los establecimientos territoriales. Los fines de un establecimiento de este género son separar las tierras del comercio, y á veces tambien, protegerlas contra las reclamaciones de los acreedores, para mantenerlas en la familia del dueño á pesar de su despilfarro é incapacidad, y que pase á los hijos á despecho de las deudas y cargas contraídas por el poseedor usufructuario. El dueño de la propiedad puede, al contraer matrimonio, establecerla en su mujer y familia, conservando la plena facultad, si le acomodase, de prescribir la manera de dividirla entre una y otra. Y queda desde entonces libre de las consecuencias de sus subsiguientes deudas, aunque se le tenga todavia por el verdadero propietario de las fincas, de las cuales sin duda continúa siéndolo ostensiblemente. Si es ó no conveniente la política de la ley que autoriza á un hombre á procurar esta inmunidad para su familia, no hay necesidad de que aquí se discuta. En todo caso es de muy cuestionable carácter, y apenas se puede negar que una donacion *inter vivos* es uno de los modos de disponer de la propiedad, ó de lo superfluo del rico, sobre el cual con justicia se puede levantar un crecido impuesto.

Otra circunstancia, enlazada con las donaciones de la posesiones territoriales, merece especial noticia con referencia al sistema de imposición. Para que sean válidos estos convenios en Inglaterra, no hay necesidad hoy de que se registren; y es tal la ley, que si el dueño absoluto de la tierra dispone de ella al contraer matrimonio y subsiguientemente la vende por todo su valor á persona que ignora el contrato anterior (y que solo por casualidad puede ser conocido de alguno fuera de su autor), el comprador puede ser desposeído por la mujer ó por los hijos. Semejantes casos ocurren alguna vez, y si no son mas frecuentes no se debe á los esfuerzos de los legisladores por impedirlos. Como un contrato matrimonial no vá generalmente acompañado de ningun cambio de posesion, como sucede en las ventas, ó por otorgamiento de alguna escritura, como en el caso de hipoteca, el proveer lo conveniente para que los contratos se registraran seria uno de los deberes mas claros del cuerpo legislativo, hiciérase lo que se quisiera en caso de otros instrumentos.

El único fundamento sobre que se puede sostener la exención de contribucion de las tierras comprendidas en un contrato matrimonial es la imposibilidad de fijar el valor de la propiedad por la presencia de la escritura, por la cual

se determina solamente la suficiencia del papel sellado; pero si para la validez de esta clase de contratos fuera indispensable el registro, ninguna dificultad ofreceria el punto en cuestion: bastaria probablemente proveer que el otorgante declarase el valor y quedase sujeto á mayor gravámen, caso de faltar á la exactitud. El impuesto no deberia pagarse al otorgar la escritura, sino al registrarla; y una contribucion sobre estos convenios, así registrados, podria tener por objeto costear la pérdida experimentada por la última variacion de los derechos del papel sellado, y para rendir además una considerable suma.

Los derechos del papel sellado, en la venta voluntaria de las mercaderías lo mismo que otras contribuciones que se les imponen, pesan enteramente sobre el consumidor; porque de lo contrario no se venderian los géneros, despues de la imposicion de los derechos. De la misma manera, los impuestos de los naipes, de los dados y de los papeles públicos los satisfacen los compradores. Estos impuestos, por lo que hace á su incidencia, en nada se distinguen de los de la sisa ni de los de aduana, que adeudan las mercancías.

En 1712 se impuso por primera vez un derecho á los papeles públicos. Al principio fué de medio penique para los periódicos de medio pliego ó de menos, y de un penique para los que excedian de medio pliego de papel y no pasaban de un pliego. Este derecho despues de sucesivos aumentos, se elevó en 1797 á 4 peniques, sujeto á un descuento ó rebaja de 20 por 100; pero habiéndose producido muchas y justas quejas contra esta suma, fué reducida en 1836 á un penique, por la ley de los años 6.º y 7.º del reinado de Guillermo IV cap. 76, y así continúa. Tambien se fijó entonces el tamaño del periódico, sujeto á un penique de contribucion de sello, en 1530 pulgadas cuadradas de impresion en cada página. Si el pliego de papel excedía de las 1530 pulgadas cuadradas, sin pasar de 2295, el derecho del sello era de penique y medio, y si tenia mayor número de pulgadas 2 peniques. Un suplemento que no exceda de 765 pulgadas cuadradas de impresion por página paga medio penique de impuesto. De esta contribucion se rebaja en Irlanda un 25 por 100.

Los derechos de los papeles públicos producen como 355,000 libras esterlinas al año, y siendo tan moderados como puede desearse, no vemos razon porque se deban reducir ni abrogar. En verdad que apenas se pueden denominar derechos, sino ser mas bien considerados como retribucion de la molestia y gastos que causa el porte y la distribución de los periódicos por medio del correo, en cuyo concepto nada pagan. Pero se dice que este gravámen debe ser exactamente proporcionado ó imponerse únicamente á los periódicos que se ponen en la estafeta. Y, bajo este punto de vista se ha propuesto la abolicion del derecho de sello de los papeles públicos y la imposicion, en su lugar, de un penique sobre todos los que se remitan por el

correo; mas nos inclinamos á creer que esta conmutacion seria muy reparable. Su manifiesta tendencia se dirigiria á limitar la circulacion de los periódicos á los distritos en que se publican, resultado que de ningun modo es de desear. Actualmente el *Times* y otros diarios de Lóndres que ostentan el mayor talento y comprenden las mas variadas noticias, se reparten en todo el pais casi al mismo precio que los diarios locales é inferiores. Pero si se adoptára el plan propuesto, y se añadiera el cargo del porte á los papeles públicos metropolitanos, resultarían decididamente mas caros que los periódicos locales y el pueblo en muchos casos, tal vez en la mayor parte, se inclinaria á preferir los mas baratos, aunque inferiores, publicados á la puerta de su casa, á los superiores pero mas caros publicados en la capital. Esto ofrecería una grave desventaja. Y deprimiendo la calidad de los periódicos que circulan en el pais, y mimando las preocupaciones locales, se neutralizarían mucho mas las utilidades que se dice resultarían, bajo el plan propuesto, del establecimiento de los diarios baratos. Es cierto que estas ventajas son de muy dudosa clasificacion. No hay duda de que muchos de los diarios inferiores inculcan ahora las mas perniciosas doctrinas; pero no es en manera alguna indisputable que su influencia disminuyera cambiando un derecho de sello ó timbre por otro de porte del correo; al contrario, la aumentaria probablemente. El derecho actual afecta igualmente á toda clase de papeles públicos, y segun circulan al presente, parece razonable suponer que circularían aun mas extensamente, si se les relevara del impuesto. En suma, pues, no alcanzamos razon bastante para llevar á cabo el cambio propuesto. Su resultado inmediato vendria á ser abatir el rango general de los periódicos, y hacer que degenerára el ramo mas importante de la literatura nacional.

La limitacion del tamaño de los suplementos que se dan gratis, podria, con todo, abandonarse con ventaja. Ella disminuye indirectamente el impuesto de los anuncios, y es impolitica á toda luz.

Este impuesto lo paga á veces una de las partes y á veces la otra. Cuando el anuncio es necesario á la prosecucion de un negocio tal, por ejemplo, como el de un editor, el impuesto aumenta proporcionalmente el coste de las obras que vende y lo paga el público por supuesto; sin embargo, su accion es por lo general desigual y á veces opresiva. ¿Puede haber nada mas anómalo é injusto que imponer el mismo derecho al anuncio de un folleto de 6 dineros ó de un criado que aspira á colocarse como al de la venta de una posesion de valor? Sin embargo, como seria enteramente impracticable que un derecho de esta clase se cargue sobre el principio *ad valorem*, no puede evitarse la injusticia durante su conservacion. Seria de desear, pues, así con la mira de librarse de su desigualdad, como con la de permitir la libre circulacion de la instruccion útil entre todas las clases, que el impuesto de los anuncios se aboliera. En todo caso, habiéndose reducido en 1833 de 3 chelines 6 dine-

ros á 4 chelin 6 dineros por anuncio, es ahora mucho menos oneroso que antes. En 1850 produjo 168,163 libras esterlinas.

Tal vez merece mayor censura el impuesto sobre el seguro de incendios que el existente sobre el papel sellado. Aquel sube á 3 chelines por 100 sobre toda propiedad asegurada, mientras por los riesgos comunes se paga únicamente al seguro 4 chelin y 6 peniques, ó la mitad del impuesto; de suerte que, si una persona quiere asegurar 1,000 libras esterlinas sobre la casa en que vive, una tienda, un almacén ú otra propiedad comunmente aventurada, paga 15 chelines á una empresa de seguros, como indemnizacion del riesgo, y 30 al gobierno por el permiso de entrar en el trato. Tan exorbitante gabela no puede ser condenada con demasiada severidad. Ella desalienta la prevencion y prevision, cuyo estímulo debe ser el objeto de todos los gobiernos, y ella es la causa de que muchas propiedades no se aseguren, y que las que se aseguran no lo sean suficientemente. De hecho, todo el que asegura alguna propiedad, comunmente arriesgada, está obligado á pagar tres veces tanto como vale realmente el riesgo. Bajo estas circunstancias lo admirable es, no que una crecida parte de la propiedad esté sin asegurar, sino que no suceda lo mismo con mucha mas. Observando la vasta importancia del seguro, acaso se dude si deberia imponérsele algun derecho; pero como el cargado se recauda fácilmente y produce una gran suma, no aconsejariamos su abolicion, sino solo su reduccion. Y si se fijára en 4 chelin, ó en 4 $\frac{1}{2}$ chelin por 100, ó en una tercera parte ó en la mitad de su actual importe, su influencia en reprimir el seguro disminuiria mucho y el incremento del negocio seria tan grande, que el impuesto reducido rendiria probablemente en pocos años casi tanta cantidad de renta como se saca ahora del exorbitante que se cobra.

A pesar de los obstáculos que su magnitud opone al seguro, aparece de las relaciones oficiales que la cantidad recibida segun las pólizas contra incendios, ascendió en 1850, en todo el Reino-Unido, á 4.104,852 libras esterlinas. Si el impuesto fuera universalmente de 3 chelines por 100, probaria esto que la propiedad asegurada subia á la prodigiosa suma de 736.568,000 libras esterlinas; pero como muchos de los riesgos, son por lo comun azarosos, la propiedad asegurada (por la que se paga el impuesto) no es tan grande como podria inferirse de esta manifestacion, y tal vez no excede de 550.000,000 de libras esterlinas. Los seguros de los capitales empleados en haciendas, graneros, almacenes de heno, etc., se hallan libres del impuesto y no figuran por lo mismo en el cómputo anterior de la propiedad asegurada.

La contribucion sobre las pólizas de seguros marítimos varia segun el importe de la prima. Durante la última guerra esta contribucion subió á muy alta cuota, y como este era el único pais en que entonces podian realizarse los seguros, dió por resultado un gran aumento de renta; mas despues de la

paz, á consecuencia de lo crecido del impuesto, principiaron los seguros, aun sobre buques ingleses, á efectuarse en Holanda, Hamburgo y otras partes. Para impedir la pérdida de un importante ramo de especulacion y de la renta proveniente de él, tomó lord Althorp en 1834 50 por 100 por estos derechos, y en lugar de producir baja esta disminucion aumentó su producto. La contribucion, con todo, era todavía demasiado alta y la renta comenzó de nuevo á bajar; pero la juiciosa reduccion que se efectuó en los derechos por el acta de los años 7.º y 8.º del reinado de la reina Victoria, cap. 24, especialmente en los de menores riesgos, hizo revivir el negocio y causó menos sacrificio de renta que podria haberse pensado. En 1850 produjo el impuesto la suma de 162,769 libras esterlinas.

En 1783 se introdujo en este pais la contribucion de recibos ó cartas de pago. Se impuso conforme á una escala *ad valorem*, que sin embargo no se aplicó con justicia, pesando el impuesto con mayor severidad sobre las pequeñas que sobre las grandes sumas. Antes de 1833 toda carta de pago entre 2 (punto en que comenzaba la contribucion) y 5 libras esterlinas, sufría un derecho de 2 peniques; pero en aquel año las cartas de pago por cantidades de menos de 5 libras esterlinas quedaron libres del impuesto, que es al presente de 3 dineros sobre sumas de 5 á 10 libras esterlinas, y de 6 dineros sobre las sumas de 10 á 20 libras esterlinas.

Ultimamente se ha propuesto la abolicion del derecho existente sobre las cartas de pago y su réemplazo por otro uniforme de 4 penique, cargado indistintamente á todos esos documentos, pero seria injusto imponer el mismo derecho á un recibo de 5 ó 10 libras esterlinas, que á otro de 50 ó 100, ó de cualquiera mayor cantidad. Y hay tambien mucha razon para pensar que un proyecto de este género, mientras no ofreciera ventaja que compensára, ocasionaria considerable pérdida de renta. Como quiera que sea, probablemente daria buen resultado si se limitára á las cartas de pago por sumas de menos de 10 libras esterlinas. Las mas de las personas que tienen que pagar obligaciones de 10 y mas libras esterlinas, exigen un documento en papel sellado como prueba del pago; pero estos documentos timbrados, por sumas de menos de 10 libras, se dispensan muy á menudo, aunque si se extendieran para aplicarlos á todas las cantidades que exceden de 1 libra y se limitáran á 4 penique, es bien cierto que se usarian en mucho mayor escala que ahora.

Tambien se ha pensado en sujetar á un derecho de sello de 1 ó 2 peniques todos los libramientos sacados de los banqueros, y este proyecto acaso es menos reprehensible que el anterior. Mas, como en el primer caso, la imposicion de un derecho igual sobre la trasferencia de toda clase de cantidades es esencialmente injusta, aunque esta injusticia no se sintiese ni objetase mucho por su limitado importe. Aparte de estas consideraciones, con todo, se du-

daria si la renta, que produjesen estos impuestos, compensaria la molestia y la inconveniencia que ocasionarian al público.

Los derechos de sello se exigieron por primera vez en Holanda. Habiéndose recurrido á la mayor parte de los métodos de imposicion habituales, la república, á fin de arbitrar fondos para continuar la lucha empeñada con la monarquía española, ofreció un considerable premio al que inventára el mejor impuesto nuevo. Entre otros muchos fué sugerido el de la *vectigal chartæ*, ó sea derecho de sello, y, habiendo merecido la aprobacion, se puso en planta por una ley dada en 1624, manifestando su necesidad y los beneficios que se suponía resultarían de su imposicion. (1) Desde entonces los derechos de sello han llegado á ser casi universales, y forman un notable ramo del Tesoro en casi todos los paises, ofreciendo un significativo ejemplo de la justicia de la nota cáustica de Smith, á saber: que «no hay arte que un gobierno aprenda mas pronto de otro que el de sacar dinero de los bolsillos del pueblo.» Sin embargo merecen imitarse, cuando se imponen sobre principios justos, y son el mas legítimo manantial de la renta, si no se llevan á demasiada altura.

En 1671 se introdujeron en Inglaterra los derechos de sello, por medio del estatuto titulado: *Acta para imponer contribuciones á los procedimientos legales*. Al principio se concedieron los derechos por nueve años solamente y despues se continuaron por tres años mas, al fin de los cuales se mandaron cesar. En 1693 se pusieron de nuevo en vigor, y se han aumentado despues mucho y por grados.

2. Los derechos sobre legados,

Ó sobre la trasferencia de la propiedad de los muertos á los vivos, son al presente una materia de muy comun imposicion. La *vicesima hereditatum*, ó sea el 5 por 100 de las herencias, impuesto por Augusto á los romanos, acaso es de los primeros casos de sujetar á contribucion las sucesiones. Dion Casio, lib. 55, nos dice que esta gabela se impuso á todas las sucesiones, legados y donaciones en caso de muerte, excepto las hechas á los parientes mas inmediatos y á los pobres. Plinio ha dado algunas de las razones de esta excepcion: hablando de la *vicesima* la llama *tributum tolerabile et facile hæredibus duntaxat extraneis, domesticis grave*. Y poco despues añade, *Itaque illis (esto es, los extraños) irrogatum his (esto es, sus parientes mas cercanos) remissum, videlicet, quod manifestum erat, quanto cum dolore laturo, seu potius non laturo homines essent, distingui aliquid et abradi bonis, que sanguine gentilitate, sacrorum denique societate meruissent, quæque nunquam ut aliena et speranda, sed ut sua semperque possessa, ac deinceps proximo cuique transmittenda, cepissent.* (Panegirico, cap. 37.) Además

(1) Beckman, *Historia de las invenciones*.

de estas razones para eximir de la *vicesima* la sucesion de los parientes cercanos, se ha dicho que la muerte de un padre rara vez va acompañada de aumento de fortuna, y si con frecuencia de considerable disminucion, para aquel de sus hijos que vive en su compañía, y que cuando así sucede, el cargar su herencia con una contribucion es una amarga y cruel agravacion de su pérdida. Mas, por otro lado, frecuentemente acontece que la muerte de los cabezas de familia pone sus bienes á disposicion de sus hijos ó de otros descendientes, y sobre todo no parece haber razon bastante para eximirlos del impuesto, con tal que este sea moderado. Aquellos en quienes recae una inesperada ó remota herencia la aceptan gustosos bajo cualquier condicion, y uniformemente pagan con mejor voluntad la contribucion que se la imponga que cualquiera otra.

El principal reparo contra los impuestos sobre las sucesiones, ó sea la transferencia de la propiedad de los muertos á los vivos, depende, se dice, de la circunstancia de pesar totalmente sobre el capital sin ocasionar con probabilidad esfuerzo alguno para reponerlo, ni por medio de mayor trabajo ni de mayor economía. «Si un legado de 1,000 libras esterlinas, dice Mr. Ricardo, se sujeta á un impuesto de 100, el legatario considera su manda como de 900 libras esterlinas solamente, y no percibe arbitrio particular alguno para economizar de su gasto las 100 libras esterlinas del impuesto; en tanto que, si hubiera recibido las 1,000 libras esterlinas, y sido requerido á pagar las 100 por medio de una contribucion sobre la renta, el vino, los caballos ó los criados, probablemente habria disminuido, ó mas bien no aumentado, su gasto en esa suma, y el capital del pais no se habria minorado (1).» Podria, con todo, ser muy impropio imponer ó aumentar algunas de las contribuciones sugeridas por Mr. Ricardo, y siempre que la de las sucesiones se mantuviese dentro de justos límites, dudamos si merecen mucho peso las consideraciones que ha sentado. La escasa influencia de la contribucion sobre el legatario se halla tal vez correctamente manifestada por Ricardo, pero entonces debe tenerse entendido que quien hace el legado sabe que estará sujeto al impuesto, y tiene en consecuencia un motivo mas de economizar y acumular para que sus herederos no sufran perjuicio por su pago. La presuncion está en favor de que, lo legado, menos el impuesto, forma la cantidad que fué su ánimo recibieran, porque, de otro modo, el testador (ó al menos el mayor número de ellos) habria eludido la contribucion donando á los legatarios durante su vida el todo ó parte de la propiedad. Pareceria, pues, que el estímulo de acumular que causa á los testadores la contribucion y la circunstancia de imponerse cuando los contribuyentes reciben dinero ú otra propiedad, y cuando por lo mismo les es mas cómodo pagarla, son contestacion bastante á las objeciones

(1) *Principios de Economia Política*, 4.^a ed. p. 194.

en contrario. A la verdad nos inclinamos á creer que, cuando la contribucion se mantiene dentro de razonables límites y se impone con justicia, es una de las menos censurables.

Al impuesto sobre las sucesiones se unen otras consideraciones de mucha importancia práctica, las cuales, como se hallan bien expuestas por Mr. Brodie, en su hábil tratado sobre esta materia, nos será permitido presentarlas al lector textualmente.

« De todas las contribuciones directas, dice Mr. Brodie, ninguna puede hallarse menos expuesta á censura que la de las sucesiones. Si una persona, al tomar posesion de la propiedad, paga una parte de ella de una vez al Estado, la satisfaria con mas voluntad que si se le molestase con visitas periódicas por el recaudador para el pago de una porcion de su renta, para cuyo apronto debe estar haciendo continuos sacrificios. El gravámen del impuesto que ha de pagarse solo una vez, nada puede ser en comparacion del de la contribucion á que ha de recurrirse continuamente. Tiene tambien otra decidida ventaja en extraerse de la propiedad *in transitu*, antes de que el nuevo poseedor ó dueño entre en su actual goce. Se exige al preciso tiempo en que él adquiere su fortuna, ó la aumenta: no se vé, por lo mismo, obligado á reducir su gasto, ni acortar sus goces, ni disminuir sus economías: vése únicamente prevenido de lanzarse en tan grande gasto ó de hacer tales ahorros, como su nueva adquisicion habrian requerido, si el importe del impuesto no se hubiese deducido. En una palabra, el retenerle lo que jamás ha poseido no puede compararse á la privacion que puede experimentar la persona que tenga que proveer al pago de cualquiera otra contribucion directa. La gravedad de cualquiera de estas la mitigarán hasta cierto punto con el tiempo las personas que se acomoden á ella, y podrá borrarse completamente cuando la contribucion se haya hecho permanente, y los sucesores en la posesion de las tierras tan gravadas las tomen sujetas al impuesto, y por la misma razon nunca las han disfrutado exentas de él. Mas aun entonces, de las dos contribuciones directas, debe ser preferible la que no se exige periódicamente, y que solo ha de pagarse en ocasion que el contribuyente ha adquirido una propiedad y no ha obtenido el actual beneficio de esta adquisicion (1).»

En la Gran Bretaña se conocen tres clases de impuestos sobre las sucesiones y los legados: algunas propiedades sufren uno de estos impuestos y otras dos; mientras otras se hallan totalmente exentas.

El primero, llamado comunmente derecho de la declaracion de validez de los testamentos, gravita sobre toda propiedad personal, incluso los arriendos por años, de los sugetos que no han fallecido abintestato y cuya propiedad se puede recuperar en virtud de la autoridad de dicha declaracion, ó de otro instrumento análogo.

(1) *Contribucion sobre las sucesiones, por Brodie.*

El segundo, ó sea el derecho sobre los documentos de administracion, es el impuesto que corresponde, incluso los arriendos, á la propiedad personal íntegra de los sujetos que fallecen intestados, recuperable por las cartas de administracion.

Del impuesto aplicable al caso, ninguna porcion de la propiedad personal del difunto, está exenta dentro de los límites de la jurisdiccion del tribunal que declara la validez del testamento, ó la administracion.

El tercero, ó sea derecho de mandas, se impone no solo sobre los legados, sino tambien sobre el residuo de la propiedad personal del testador, ó del sujeto que muere abintestato, que puede llegar á ser divisible entre sus mas próximos parientes. Impónese igualmente (lo que no sucede con los derechos de la declaracion de validez del testamento y de la administracion) sobre el producto de las tierras que se mandan vender por el testamento ⁽¹⁾ y sobre los legados que se hacen en metálico, bien sean en gruesas sumas ó como anualidades.

En cualquier caso se exigen los derechos de la declaracion de validez de los testamentos, y de administracion de los bienes raices hereditables ó de cualquiera interés de ellos, excepto el de arriendo. Estos bienes se hallan tambien exentos del derecho impuesto á los legados, á menos que concurren circunstancias especiales. Cuando en un testamento se prescribe la venta de los bienes raices, que sobre ellos se levante dinero, ó se les grava con legados ó rentas vitalicias, el producto de la venta ó los mismos bienes, si quedan sin vender, el dinero mandado levantar, ó los legados ó anualidades, segun el caso, están sujetos al derecho de manda; pero ningun caudal ni interés de las tierras, donadas ó legadas sin mandato de conversion, están sujetos al impuesto. De este modo, si un testador deja, por partes, sus bienes raices á sus hijos, ó á otros, están libres del impuesto; mas si previene que se vendan para que su producto se reparta entre los legatarios, entonces le sufren. En este último caso, ciertamente deben los herederos pagar el impuesto, aunque se convengan en repartir las tierras sin venderlas ⁽²⁾.

Los derechos de la declaracion de validez de los testamentos y de adminis-

(1) Los créditos del difunto sobre personas residentes fuera del reino, y cualquiera propiedad personal en el extranjero, no están sujetos á los derechos de declaracion de validez del testamento ni de administracion, porque no son recuperables por declaracion nuestra; pero toda propiedad personal de un súbdito inglés domiciliado en la Gran Bretaña, hállese donde quiera, está sujeta al derecho impuesto á los legados.

(2) Esta diferencia provino de la fuerza del argumento que sirvió para la abolicion de la contribucion general impuesta á la sucesion de los bienes raices, á saber, que el impuesto sobre las tierras repartidas ó heredadas estableceria la inconveniencia de una venta ó una hipoteca, mientras no podia aplicarse esta objecion donde el mismo testador hubiese prescrito que los bienes se vendieran ó hipotecáran.

tracion se imponen sin referencia á las partes á quienes, por testamento ó sin él, pertenezca el residuo beneficioso. Hasta donde puede ser absolutamente posible, los derechos son proporcionados á la masa total de la propiedad personal á que se adhieren. Pero, por desgracia, no se imponen estos derechos segun la misma cuota en todos los casos; en verdad parecen formadas las escalas sobre el contradictorio principio de aplicar las cuotas mas bajas á las cantidades mas altas.

Declarada la validez de los testamentos, el derecho correspondiente á una propiedad que valga de 300 libras esterlinas á 449, es de 8 libras; de 450 á 599, 11 libras esterlinas; de 600 á 799, 15 libras; de 800 á 999, 22 libras esterlinas; de 1,000 á 1,499, 30 libras; y de 1,500 libras esterlinas de valor á 1,999, el derecho es de 40 libras esterlinas. Hasta aquí la escala da aproximadamente una cuota de libras esterlinas 2 por 100, sobre las cantidades mas altas que la declaracion de validez de los testamentos cubre; pero en el caso de que los bienes reconocidos valgan mas, esta cuota se muda y otras mas bajas se imponen. Segun la cuota cargada á los bienes raices jurados de menos de 1,000 libras esterlinas de valor, el derecho de los que no lleguen á valer 20,000 debe ascender á 440, pero solo sube á 340, que componen poco mas de 1 $\frac{1}{2}$ por 100. Conforme á la cuota antes mencionada para las 1,000 libras esterlinas de valor, los derechos, correspondientes á los bienes jurados que valgan menos de 100,000 y menos de 1,000,000 de libras esterlinas, deberian ascender respectivamente á 2,200 y á 22,000; pero de hecho no pasan de 1,350 y 13,500. El derecho de un millon de valor en bienes, son 15,000 libras esterlinas, mas allá de cuyo valor no hay aumento, por grande que el caudal acontezca ser. Los casos, en que los bienes raices valgan mas de un millon de libras esterlinas, son indudablemente raros; pero cuando ocurren, como alguna vez sucede, ¿qué razon fundada puede alegarse para eximirlos de un aumento de carga proporcional? El *millionario* puede sin duda pagar el impuesto tambien como los propietarios de mediana y corta fortuna.

La escala de los derechos sobre las cartas ó poderes de administracion es mas elevada que la de los relativos á la declaracion de validez de los testamentos en razon de 3 á 2 poco mas ó menos. Ella ostenta por todo la misma injustificable parcialidad hácia las mayores sumas de propiedad. De este modo, siendo 60 libras esterlinas el derecho que se impone á la propiedad reconocida de menos de 2,000 libras esterlinas de valor, equivale al 3 por 100, mientras el correspondiente á la propiedad de la misma clase de menos de 100,000 libras esterlinas es solo de 2,025, que equivale á poco mas de 2 por 100. A un millon de libras de propiedad se le cargan 22,500 de derecho ó contribucion, mas allá del cual no hay aumento alguno, como en el caso de los derechos de declaracion de validez de los testamentos.

Estos derechos presentan un extraño conjunto de anomalías. La diferencia entre la escala de los derechos de la declaracion de validez de los testamentos y los poderes de administracion, es decir, de la propiedad legada por disposicion testamentaria ó dejada abintestato, no se justifica facilmente. La falta de testamento de la cabeza de una familia es un mal para sus sucesores, que seria muy util prevenir, si hubiese algun medio practicable de hacerlo. Ademas no hay razon para penar á la viuda ni á los hijos por el descuido ó ignorancia del marido ó del padre, á menos que se les aplique el principio sacado por Butler de la moral de la tragedia griega:

«That othermen may tremble and take warning,
»How such afatal progeny they're born in.»

Tal vez se suponga que la imposicion de las cuotas mas altas del derecho sobre las administraciones tienda á desalentar la supresion ó destruccion de los testamentos; pero es razonable suponer que una crecidísima contribucion de esta clase desanime la accion de los actos criminales, que rarísima vez deben ocurrir, y cuya tentacion (si realmente existe) puede afectarse muy poco por la aumentada cuota del tributo.

Nada satisfactorio puede alegarse para defender ni paliar el que las cuotas de cargo, que se pagan en los casos de declaracion de la validez de los testamentos y de las administraciones, sean mas altas las que pesan sobre las fortunas moderadas que las impuestas á las mas grandes. Hemos de antemano mostrado cuán injusto seria cargar la renta ó propiedad del rico con mayor gravámen que el que se impone á las de sus menos opulentos hermanos; pero destruir la injusticia cargando las sucesiones de estos con derechos mas altos que las que pasan á otros es mas notorio abuso aun. Anomalia tan ofensiva no debe permitirse que deshonre nuestro código fiscal: ella ultraja la buena razon del público y su sentimiento de justicia, y puede, temprano ó tarde, llegar á ser un precedente de peligrosa tendencia. No debe haber favoritismo en la imposicion de contribuciones y ningun favor, sobre todo, se debe prestar á la riqueza á expensas de las clases menos opulentas de la comunidad.

Mas, en lugar de tratar de enmendar el actual sistema, igualando los derechos de los legados, algunas autoridades han propuesto que se les impongan conforme á una escala gradual, que aumente sobre las mayores sumas, para fijar un limite á los legados del cual no han de pasar, y destinar el exceso, si lo hubiere, al servicio del Estado. Un proyecto de este género no necesita de extensas notas. El no es mas ni menos que una confiscacion sin disfraz, y como todos los proyectos de su especie seria muy pernicioso. En la actualidad los individuos, aun los ricos, continuan acumulando, porque saben que cualesquiera que sean las indiscreciones que la legislatura haya cometido, no ha considerado sin embargo la acumulacion como un vicio que deba reprimirse

por medio de penas pecuniarias y que se les permitirá disponer de sus fortunas como quieran. Mas si todo aumento de la riqueza disponible de un hombre debiese conducir, en caso de muerte, á imponer mayores derechos sobre las sucesiones, esto ó disminuiría sus esfuerzos para acumular, ó le movería á inutilizar tan odioso impuesto, disponiendo en vida de la mayor porcion de su fortuna, ó se serviría en parte de uno y otro arbitrio á la vez. A la verdad es demasiado cierto que un impuesto injusto de este género, sobre producir el efecto de detener el incremento del capital, valdria menos que una contribucion razonable, justa y equitativamente impuesta. El erario jamás puede ser permanentemente provisto de una gran renta, sino por medio de imposiciones hechas sobre principios equitativos. Una contribucion como la de que acabamos de hablar seria al principio productiva; pero muy pronto menguarían sus productos, tanto por la restriccion que ejercería sobre la industria, como por los innumerables ardidés que se emplearían para frustrarla.

En el actual modo de pagar los derechos de la declaracion de la validez de los testamentos y de las administraciones se halla envuelta una molestia práctica, que merece revelarse. Debe satisfacerse este impuesto dentro de un breve señalado término despues del fallecimiento del individuo testador ó intestado, no de la suma de la propiedad personal líquida, sino de toda la propiedad personal del difunto, incluso todos sus créditos activos, pero sin deducir ni abonar cosa alguna para hacer frente á los pasivos (Acta 55 del reinado de Jorge III, cap. 184, §. 38). El derecho pagado de exceso, respecto de las deudas del finado, debe devolverse, si se reclamáre dentro de tres años, ó de mayor plazo con tal que los Lores de la tesorería, atendidas las circunstancias, le consideren razonable. Mas en el caso de que el difunto sea un pequeño tendero (y hay muchos de esta clase), cuyas deudas y créditos casi se equilibran y compongan (digamos) como 2,000 libras esterlinas, hacer que su familia desembolse provisionalmente 60, por el privilegio de liquidar sus negocios, es seguramente un arbitrario y opresivo mal uso de la contribucion sobre las sucesiones. Y dudamos si el lector creerá que la molestia de semejante procedimiento se alivia mucho por hallarse atinadamente ordenado, que, en el caso de que el albacea ó administrador no cuenten con bastante dinero propio ó del difunto para pagar el derecho, los comisionados de la renta interior puedan concederles esperas, tomando (á despecho de las leyes contra la usura) un 10 por 100 de interés por el favor, si los derechos no se satisfacen dentro de seis meses ó antes.

El derecho de legados no admite algunos de los reparos que se aplican á los de la declaracion de la validez de los testamentos y de las administraciones. Aquel se impone á la propiedad á que se adhiere, segun ciertas cuotas que no son desrazonables, fuera de su conexion con la declaracion de la validez de los testamentos y administraciones. Caso de que el legatario sea hijo, ó

descendiente de un hijo de padre, madre ú otra línea predecesora del difunto, el derecho es 4 por 100; si es hermano ó hermana, ó descendiente de uno ú otra, 3 por 100; si tío ó tia, ó sus descendientes, 5 por 100; si bistio ó bistia, ó sus descendientes, 6 por 100; y si personas de mas lejano parentesco, ó extrañas á la familia de los finados, 10 por 100. El viudo ó la viuda, en su caso, quedan totalmente exentos, y los legados y las acciones de menos de 20 libras esterlinas no están sujetos á impuesto alguno. (1)

El impuesto sobre los legados no se satisface anticipadamente, sino solo cuando estos ó la parte del mismo residuo de hecho se pagan ó retienen; y por esta razon no oprimen las haciendas insolventes, como sucede á veces con los respectivos á la declaracion de la validez de los testamentos y administraciones.

La grande objeccion que se hace al derecho de los legados, lo mismo que á los de la declaracion de la validez de los testamentos y de las administraciones, es su clase fija, que debiendo ser igual y universal, es desigual y parcial. De hecho pesa por completo sobre los bienes muebles, excepto en los casos á que nos hemos referido ya, que son pocos en comparacion; siendo al mismo tiempo la presion del derecho de los últimos materialmente agravada por la de los otros tributos. Así, cuando fallece intestada una persona, poseedora de bienes muebles, que deja últimamente un residuo mayor de 4,500 libras esterlinas y que no excede de 2,000, sus hijos tienen que pagar 60 por el derecho de declaracion de prueba (con riesgo en primer lugar de ser llamados á pagar mayor cantidad) y 4 por 100 mas por el derecho de legado cuando se averigua el residuo, componiendo un total que varía de 4 á 5 por 100 sobre las sucesiones beneficinas. Pero aunque muera intestado el dueño de una posesion que reditúa 20,000 libras esterlinas al año, le sucede su familia sin contribuir con un ochavo á estos ni á ningun otro derecho equivalente.

No necesitamos admirar que tan desigual impuesto hubiese excitado mucho descontento; pero bien podemos maravillarnos de que el disgusto no haya sido mayor. Esta exencion, resultando hecha en favor de los que se creen mas en estado de soportar los impuestos, parece particularmente adecuada para provocar la animadversion y la inquietud. Sabemos que su injusticia se ha pretendido paliar alegando que el coste del papel sellado es comparativamente mayor de lo que se requiere para las escrituras de traspaso de la propiedad territorial. Mas, aunque esta excusa no carezca absolutamente de fundamento, se ha demostrado con repeticion que, despues de conceder todo al mayor coste que se acaba de referir, la ventaja de parte de la propiedad

(1) No parece haber razon especial para esta exencion, excepto cuando el legatario es pariente muy inmediato del testador.

de las tierras y otros bienes raíces es todavía muy grande. Por lo tanto, los tenedores de bienes muebles tienen razón para pedir ó que se abroguen los derechos de la declaración de validez de los testamentos y de los legados, ó que se impongan igualmente sobre toda clase de propiedad. Entre tanto, ellos se hallan desigual é injustamente tratados.

La circunstancia de que la propiedad territorial sea habida por convenio escriturado ó contrato matrimonial, y no por medio de legado, no debe permitirse que la exima de contribuir. ¿Qué utilidad resulta al público de que la sucesión de una hacienda ó de otra propiedad esté determinada por un contrato matrimonial verificado hace un siglo, ó por testamento de solo un año de fecha, ó por donación? El estado de la propiedad para soportar los impuestos es lo único que merece la atención del economista, y es innecesario decir que no puede ser afectada por tales consideraciones. Por lo tanto, si se recurre á imponer una gabela sobre las sucesiones, debe indudablemente procurarse que afecte á toda clase de propiedad cuando pase de un individuo á otro *mortis causa*, ó por donación, sin referencia á las condiciones de la sucesión.

Este fué ciertamente el principio sobre el cual se propuso Mr. Pitt obrar, cuando los derechos de la validez de los testamentos y los de los legados fueron por primera vez introducidos en 1796. Sin embargo, en lugar de incluir los derechos de los bienes raíces y muebles en la misma ley, túvose por mejor dividirlos para formar dos leyes, y poquísimo crédito refluye en el Parlamento de aquella época el que, mientras pasó casi sin dificultad la ley que grava los bienes muebles, la relativa á imponer los mismos derechos sobre los bienes raíces halló una violenta oposición y se abandonó al fin.

Fácil sería, con todo, siempre que se quisiera realizar tan apetecible objeto, obviar la parcialidad y los abusos inherentes á los impuestos que existen sobre los legados, la declaración de validez de los testamentos y las administraciones. Al efecto, solo se necesitaría suprimir (ó reducir á una mera cuota nominal) (1) los derechos de la declaración de validez de los testamentos y administraciones, y reemplazarlos con los actuales de los legados, con un nuevo tributo capaz de producir el mismo ó mayor rendimiento, que debería afectar igualmente todos los legados y sucesiones beneficiosas, cualquiera que fuese su origen, naturaleza é importancia.

El único reparo en contrario de la proposición acerca de imponer el derecho de legados á los bienes raíces, á los cuales ninguna obligación violenta se puede cargar con justicia, es la dificultad de levantar la suma necesaria para su pago á que quedarían expuestos los herederos y legatarios. Alégase que

(1) Puede haber conveniencia en compeler, por medio de un ligero tributo, á que todos los testamentos se pongan en conocimiento de los empleados de la renta.

un crecido tanto por ciento, impuesto al valor de los bienes raíces requiere, de parte del propietario, una venta ó hipoteca para procurar los medios de satisfacer la contribucion, cuyo coste aumentaria sériamente su gravámen. En el caso de pasar una hacienda á un heredero no comprendido en los grados de parentesco del causante, que se hallan favorecidos, si se le impusiera una contribucion equivalente á los derechos de administracion y de legados, subiria al 12 ó 13 por 100 de su valor y absorveria probablemente cuatro ó cinco años de su renta neta. Pero las mismas objeciones se aplican precisamente á las anualidades, sujetas al impuesto de los legados, y en las actas de esta gabela se acude especialmente á obviar aquellas, extendiendo el pago á cierto número de años. Esta prevencion, con las modificaciones necesarias, podria aplicarse á los bienes raíces. Tampoco necesita ser tan grande la suma del nuevo impuesto, como la total de los actuales derechos, porque extendiendo la obligacion á las tierras y á cualquiera otra propiedad fija, la materia imponible se aumentaria tanto que el producto de la contribucion creceria esencialmente, aunque las cuotas de la gabela se disminuyeran mucho.

Es, pues, bastante claro que nada seria mas fácil que poner los derechos de los legados y de las sucesiones bajo un pié irrecusable. Sus defectos, como los inherentes á ciertos derechos de Aduana, no pertenecen á su esencia, sino que enteramente proceden de la manera parcial é injusta en que se impusieron. Mas si se hubiesen acordado, como sin dificultad pudo hacerse, con justicia é igualdad sobre toda clase de propiedad, nada habria que oponer en contra, aun cuando se hubieran impuesto con el fin de que produjeran mucho mayor suma de renta.



CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS DE CORREOS.

La conduccion de las cartas por la posta es de las pocas empresas industriales que están mejor administradas por los gobiernos que por los particulares. Para que este ramo de la administracion se desempeñe satisfactoriamente, es necesario que sea dirigido con la mayor regularidad y precision, que todos sus departamentos dependan unos de otros y que concurren al mismo plan. Estos resultados es claro que no se obtendrian en ningun pais extenso de otro modo que por la accion del gobierno, cuya intervencion se necesita tambien para arreglar la seguridad y pronta conduccion de la correspondencia á los paises extranjeros y por medio de ellos.

La organizacion del Correo ofrece uno de los mas notables ejemplos de las ventajas que resultan de la division y combinacion del trabajo. «Casi con los mismos medios que se requieren para remitir una carta sencilla desde Falmouth á New-Yorck, se remiten 50,000. Si cada individuo hubiese de efectuar personalmente la trasmision de su propia correspondencia, un eminente comerciante pasaria su vida viajando sin poder entregar todas las cartas que remite por el Correo en una sola tarde. El trabajo de algunos individuos, exclusivamente dedicados á dar direccion á las cartas, produce resultados que los esfuerzos de todos los habitantes de Europa no pudieran realizar obrando cada persona independientemente ⁽¹⁾.

La institucion de las postas trae su origen desde muy antiguo. Ella es ciertamente indispensable al gobierno de un dilatado pais que debe tener medios de segura, regular y pronta conduccion de la correspondencia pública desde la capital á las diferentes provincias; y con esta mira fué que se establecieron las postas entre las principales naciones de la antigüedad, y que Luis XI de Francia las introdujo en la moderna Europa en 1477 ⁽²⁾. Como quiera que sea, no mucho tiempo despues se permitió á los particulares aprovecharse del Correo para remitir su correspondencia; y los gobiernos, imponiendo á las cartas y paquetes conducidos por la posta mayores derechos ó portes de los que bastan á cubrir los gastos del establecimiento, han hecho que la administracion de Correos produzca una renta considerable. Ni acaso hay impuesto menos censurable, en tanto que el porte de las cartas no afecte sustancial-

(1) Senior, de la *Economia política*. *Enciclopedia Metropolitana*.

(2) Véase Bergier. *Historia de los grandes caminos*, 1-198; Bouchoud, *Indagaciones acerca de la policía de los romanos*, etc. p. 136. *Enciclopedia francesa*, artículo *Postas*, etc.

mente la facilidad de la correspondencia. » No puede idearse, dice *Blackstone*, mejor medio de sacar dinero de los súbditos, porque así el gobierno como el pueblo hallan en él beneficio. El primero adquiere una crecida renta y el segundo realiza sus negocios con mayor facilidad, prontitud y baratura que si no existiera tal impuesto y no hubiera por consiguiente Correos (1).

No se estableció la estafeta en Inglaterra hasta el siglo xvii. Es verdad que los administradores de postas existieron en tiempos mas antiguos; pero sus funciones se reducian á proveer de caballos á las personas que descaban viajar con prontitud y á dar direccion á los paquetes extraordinarios en ocasiones especiales. En 1635 estableció Carlos I una administracion de Correos para el servicio de Inglaterra y Escocia; pero no se extendió mas que á algunos de los principales caminos, la salida de los Correos era incierta y los administradores de cada uno tenian la obligacion de proveer de caballos para la conduccion de la correspondencia al precio de 2 1/2 dineros por milla. Este establecimiento no tuvo buen resultado, y al estallar la guerra civil se experimentó mucha dificultad en la circulacion de las cartas. Al fin la administracion de Correos, ó establecimiento para la conduccion semanal de la correspondencia á todos los puntos del reino, fué instituida en 1649 por Eduardo Prideaux, procurador general de la República, cuya inmediata consecuencia fué ahorrar al público 7,000 libras esterlinas al año por razon de administradores. En 1657 la administracion de Correos se montó casi en el mismo pié en que hoy se encuentra, y el porte de la correspondencia, que se fijó entonces, continuó hasta el reinado de la reina Ana (2).

Desde el establecimiento de la administracion de Correos por Cromwell hasta 1784, las balijas de la correspondencia se conducian ó á caballo, ó en carros contruidos de intento, y en lugar de ser este el medio mas expedito y seguro de conduccion, la posta llegó á ser en aquella época el mas lento y fácil de robarse en el pais. En 1784 era comun que las diligencias entre Londres y Bath efectuarán el viaje en 17 horas, mientras el Correo empleaba 40; y en otras direcciones la razon comparativa de la celeridad del Correo y de los coches públicos guardaba casi la misma proporcion. En consecuencia de esta diferencia en punto á celeridad, un gran número de cartas se remitian por otros conductos que la balija, burlando la ley, que lo prohibia, dándoles la forma de pequeños paquetes.

Así las cosas, parecióle á Mr. John Palmer de Bath, despues interventor general de Correos, que podria realizarse una gran mejora en la conduccion de la correspondencia, tanto en punto á economía como en prontitud y seguridad, contratando con los dueños de los coches públicos la conduccion de las balijas, quedando aquellos obligados á verificar el viaje en un tiempo dado y

(1) *Blackstone*, *Com. lib. 4.º, cap. 8.º*

(2) *Blackstone*, *Com. lib. 4.º, cap. 8.º*

á tomar una escolta para la proteccion de estas. El plan de Mr. Palmer halló mucha oposicion; pero se llevó por fin á cabo con los mas felices resultados. El uso de los coches-correos se extendió con prontitud á la mayor parte del imperio; y mientras las cartas y los paquetes eran conducidos en menos de la mitad del tiempo del que se gastaba bajo el antiguo sistema, los coches-correos, por su regularidad y prontitud, ofrecian el modo mas apetecible de conduccion para los viajeros. Mr. Palmer fué el autor de otras muchas mejoras en la economía de la administracion de Correos, ni hay persona alguna á quien este ramo deba tanto (1).

Sin embargo, de pocos años á esta parte, la construccion de las vias férreas entre la mayor parte de las ciudades del imperio ha inutilizado del todo el uso de los coches-correos en las principales líneas, y ha aumentado prodigiosamente la facilidad de comunicarse por escrito y de viajar. La distancia que separa á Lóndres de Liverpool, en la que se empleaban por la mala como de 20 á 22 horas, se recorre ahora por el camino de hierro en 6, y la misma proporcion se observa en otras direcciones. El principal gasto de la administracion de Correos consiste, no tanto en la conduccion de las cartas de un punto á otro, (aunque suba este á una gran suma), como en su recaudacion y subsecuente distribucion, despues de haber sido conducida la correspondencia á su destino. Estas operaciones hacen preciso en el ramo un gran número de oficiales subalternos en las partes mas remotas del reino, muchas de las cuales no costean sus gastos, como sucede particularmente en Irlanda y en las montañas de Escocia.

Antes de 1839 en que, por el capítulo 52 del acta 2.^a y 3.^a del reinado de la reina Victoria, se introdujo el pago uniforme en dinero, los valores del porte de la correspondencia aumentaron prodijiosamente en conformidad á la distancia á que las cartas no privilegiadas eran conducidas por el Correo de un punto á otro del Reino-Unido. Los portes que se cargaban en la Gran Bretaña (con los cuales se hallaban casi identificados los de Irlanda) eran por carta sencilla :

	Dineros.
De un punto á otro en la Gran Bretaña, no excediendo de 8 millas de distancia	2
Desde 8 á 15 millas	4
De 15 millas á 20	5
De 20 á 30	6
De 30 á 50	7
De 50 á 80	8
De 80 á 120	9
De 120 á 170	10
De 170 á 230	11
De 230 á 300	12

(1) Macplerson, *Anales de comercio*, año de 1784.

Y así proporcional y progresivamente, aumentando un dinero ó penique en cada carta sencilla por cada 100 millas.

Las cartas que contenian otra dentro, pagaban como dos sencillas: las que contenian mas de una y no pasaban de una onza de peso, pagaban como tres sencillas: las que pesaban mas de una onza adeudaban el porte de cuatro sencillas, cualquiera que fuese su contenido; y por cada cuatro adarmes que pesáran mas de la onza, satisfacian dos dineros mas.

Comparando el número de cartas no privilegiadas, que trasportaba la posta general, con la suma total del porte, se vé que antes de 1839 pagaba cada una por un promedio de 7 á 7 $\frac{1}{2}$ dineros.

Con exclusion de estos portes, sin embargo, las cartas, que se echaban al Correo en Lóndres y otras grandes ciudades para repartirlas en las mismas, pagaban 2 dineros cada una de las primeras y 4 las de las otras ciudades en que las postas locales se hallaban establecidas.

Además, tambien, de la correspondencia sujeta á pago, todos los principales empleados del gobierno, y los miembros de ambas cámaras del Parlamento, gozaban (en mayor ó menor escala) el privilegio de franqueo, ó sea la facultad de enviar y recibir las cartas por el Correo libres de porte. Este privilegio se ejerció muy extensamente y se abusó mucho de él, podemos añadir.

Sin incluir la Irlanda, el producto total, deducidas las cargas, de la renta de Correos en la Gran Bretaña, ha sido el siguiente en los años que se mencionan:

Años.	Libras esterlinas.	Años.	Libras esterlinas.	Años.	Libras esterlinas.
1722	201,804	1814	2.005,987	1838	2.416,798
1755	210,663	1820	1.993,885	1839	2.162,915
1775	345,321	1825	2.160,390	1840	1.249,248
1793	745,238	1830	2.053,720	1841	1.369,134
1800	1.083,950	1835	2.107,677	1842	1.449,162
1810	1.675,076	1837	2.103,994	1843	1.519,745

El progreso de la renta de Correos en Escocia ha sido totalmente extraordinario. En 1698, el caballero Roberto Sinclair de Stevenson tuvo de Guillermo III la concesion de todo su producto, con la asignacion además de 300 libras esterlinas anuales, á condicion de mantener el Correo; pero, hecha la prueba, abandonó la empresa por desventajosa. En 1709 la renta de Correos en Escocia no llegó á 2,000 libras esterlinas, mientras que en 1838 fué su importe total de 223,491, y su producto neto 211,543, habiendo aumen-

tado mas de un céntuplo en poco menos de un siglo! En 1781 la administracion de Correos de Glasgow produjo tan solo 4,341 libras esterlinas, 4 chelines, 9 dineros, en tanto que en 1839 subió á 47,527 (1).

Bajo el antiguo sistema, subian los gastos de la renta de Correos de 24 á 30 por 100 del producto total.

El incremento de esta renta ha sido notabilísimo, como se ve por las manifestaciones que anteceden. Sin duda debe atribuirse en su mayor parte al aumento de la poblacion, á la mayor extension que la educacion ha recibido y á la creciente comunicacion entre las clases de la sociedad, aunque es preciso tambien atribuir una buena parte á los esfuerzos hechos al principio del reinado de Jorge III, para suprimir algunos de los mas chocantes abusos emanados del privilegio de franqueo, y todavia mas de las adiciones que repetidamente se hacian en los precios del porte de la correspondencia. Sin embargo, estos fueron por último desgraciadamente llevados mas allá de sus propios límites, gravando al público con una pesada carga, sin ninguna proporcionada utilidad para la renta. Se evidencia este aserto por el hecho de haber continuado la renta de Correos estacionaria por los veinte años cumplidos en 1839; aunque, atendido el grande aumento de la poblacion y del comercio en este período, es indudable que si el precio del porte de las cartas no hubiese sido tan subido que obligase á servirse de otros conductos, la renta hubiese rápidamente crecido desde la terminacion de la guerra acá. Cuando los precios del porte de las cartas son moderados, la mayor prontitud y seguridad de su conduccion por el Correo previenen el envío por otros conductos de considerable parte de esa misma correspondencia. Mas cuando los precios llegan á ser molestos; cuando, por ejemplo (como bajo el último sistema), se imponen de porte 41 dineros por conducir una carta sencilla entre Lóndres y York, 43 entre Lóndres y Edimburgo, y así de las demás, se causa una séria interrupcion á la facilidad de las comunicaciones, que tan importantes son, al mismo tiempo que una gran parte de la correspondencia es inevitablemente impelida á valerse de conductos clandestinos. Procuróse, sin duda, persuadir el envío de las cartas por el correo, prohibiendo bajo graves multas su conduccion por vias privadas; pero esta prohibicion no pudo ejecutarse con vigor y produjo poco efecto.

A la verdad, considerando las facilidades que han existido largo tiempo para las remesas de las cartas en paquetes entre los diferentes puntos del país y el oneroso impuesto del porte, lo admirable es, no que la renta de Correos permaneciera casi estacionaria hasta 1839, sino que no desapareciese del todo. Con todo, aunque el impuesto del porte de las cartas entonces existente

(1) Stark, *Pintura de Edimburgo*, p. 144: Cleland, *Datos Estadísticos de Glasgow: Libro de hacienda para 1838 y 1839*, etc.

era, como ya se ha dicho, excesivamente subido, pues se exigian por un promedio de 7 á 7 $\frac{1}{2}$ dineros por cada carta sencilla, no se siguió de ahí que hubiera debido imponerse 1 dinero como precio exacto é invariable del porte de todas las cartas sencillas, bien fuesen conducidas por el Correo á la distancia de una ó de mil millas, bien lo fueran solas ó acompañadas de otras diez mil. Pero, á pesar de pasar ciegamente de un extremo á otro y de aventurarse una gran cantidad de renta nacional, fué recibido con señalada aprobacion el plan propuesto por Mr. Rowland Hill, de uniformar á la base de un penique el porte de las cartas préviamente pagado. Debe concederse tambien que este plan tenia varias recomendaciones que lo favorecian. Estando calculado para evitar molestias y gastos al público, no podia dejar de ser generalmente aceptable (y que reduccion de impuestos no lo es), con especialidad á los hombres de la clase media y otras personas que mantenian una extensa correspondencia. Es indudable, sin embargo, que el proyecto debia su popularidad mas á lo oneroso de los precios antiguos del porte de las cartas que á su mérito intrínseco. Si estos portes hubieran sido convenientemente reducidos en 1837, ó en 1838, es decir, si el porte de las cartas de $\frac{1}{2}$ onza de peso entre Escocia, Irlanda y Lóndres se hubiese rebajado á 4 ó 6 dineros, y las demás cartas en proporcion, y las circulares mercantiles, avisos, noticias de ventas, etc., se hubiera permitido que corrieran, bajo fajas ó sobres abiertos en los extremos, á 1 ó 2 dineros cada uno, nos atrevemos á afirmar que el clamor en favor de un uniforme penique de porte jamás habria tenido lugar. Pero el gobierno, aunque hostil al proyecto, no dió paso alguno dirigido á detener ó paralizar la agitacion que le servia de apoyo: él no redujo los antiguos precios del porte, ni procuró dar mayores facilidades para la conduccion de las cartas por el Correo. Y sucedió en esto, lo que casi invariablemente sucede en semejantes ocasiones, que los que huyen de hacer concesiones racionales y necesarias en un principio, se ven al fin obligados á conceder mucho mas de lo que desde luego hubiera sido recibido con satisfaccion. Tal fué absolutamente el caso en esta ocasion. El clamor para que se redujera el porte de las cartas á un penique uniforme, llegó á ser demasiado poderoso para que se le resistiera. Y el Parlamento, sea que estuviera ó no inclinado á la adopcion de la medida, se vió obligado á darle su sancion. Las leyes 2.^a y 3.^a de Victoria, cap. 52, regulando el derecho del porte de la correspondencia, no establecieron á la verdad que el gravámen por conducir las cartas de un peso dado se redujese en todos los casos á 1 dinero, sino que fué introducido para poner á la Tesoreria en estado de adoptar las disposiciones necesarias para efectuar el cambio con la menor molestia de todos. Con este intento autorizaban las leyes al Tesoro para alterar y reducir los precios del porte, sin tomar en cuenta la distancia á que las cartas puedan conducirse, segun su peso, y no segun el número ni la clase de su contenido. Tambien le daban

facultad para adoptar aquellos reglamentos que estimára convenientes respecto de los timbres de las cubiertas ó sobres, para suspender el franqueo parlamentario, etc.

En virtud de las facultades así otorgadas, se expidieron reglamentos (declarados permanentes por las leyes 3.^a y 4.^a de la reina Victoria) determinando que todas las cartas del interior fuesen conducidas á su respectivo destino, sin consideracion al número de las que cada una incluyera, ni á la distancia, con tal que su porte se pagase préviamente, á saber :

Un penique no excediendo de media onza de peso; 2 peniques por las cartas que no pasáran de 1 onza; 4 las que no pasáran de 2 onzas; 6 no excediendo de 3 onzas, y así sucesivamente, añadiendo 2 dineros al porte por cada onza de aumento de peso hasta 16 onzas, y no se reciben los paquetes de mas de este peso, estén ó no sujetos al porte, fuera de los comprendidos en las excepciones siguientes :

- 1.^a Las peticiones dirigidas al Parlamento y á S. M.
 - 2.^a Los documentos parlamentarios.
 - 3.^a Las cartas y paquetes dirigidas á, ó recibidas de puntos ultramarinos.
 - 4.^a Las cartas y paquetes de, ó para las oficinas publicas.
 - 5.^a Los instrumentos auténticos que hacen fé, si se remiten abiertos por los extremos, ó con una faja. Puede atárseles y sellárseles, á fin de impedir que sean inspeccionados; pero deben estar abiertos por los extremos, para que se vea que les alcanza el privilegio.
 - 6.^a Los paquetes de los banqueros despachados de Lóndres, y especialmente entregados en la administracion general de Correos, bajo ciertas reglas.
- Fuera de los paquetes enumerados, todos los que pasen de 16 onzas de peso se envian inmediatamente á la oficina ó depósito de cartas sin curso.
- Se ha puesto fin al franqueo parlamentario y al oficial; pero los miembros de ambas Cámaras tienen derecho á recibir libres de porte los recursos y memoriales para S. M. y las peticiones dirigidas al Parlamento, con tal que las reciban bajo una faja y no excedan de 32 onzas de peso.
- Se asegura la puntual entrega de las cartas certificándolas al ponerlas en el Correo. Págase un chelin por el certificado ó registro de cada carta, además del precio del porte que le corresponde.

Para facilitar la operacion del plan, el gobierno provee de sellos adhesivos ó pegajosos del valor de un penique cada uno, los cuales puestos en las cartas, son estas enviadas á su destino y de consiguiente entregadas á las personas á quienes se dirigen, sin otro aumento por razon de porte. Tambien provee el gobierno de sobres timbrados al moderado precio de dos chelines y tres dineros por cada 24 sobres: los tres dineros son por el coste del papel y la hechura. Así, como en la mayor parte del pais se pueden procurar de antemano sellos ó sobres timbrados, se ha evitado la necesidad de pagar el porte en el momento de poner las cartas en el Correo (1).

(1) Por el último arreglo se ha terminado el pago prévio en dinero, y todas las cartas que se envian por el Correo deben llevar ahora necesariamente el sello.

Estos son los rasgos mas prominentes del nuevo sistema, y es indudable que tiene en su favor la sencillez (si podemos aplicar esta frase á un gravámen uniforme por servicios que cuestan muy distintas sumas) y la baratura, además de haber facilitado mucho la correspondencia; pero es, no obstante, cuestionable si fué prudente ó no su adopcion. No hay duda que es en extremo satisfactorio para los comerciantes, banqueros, agentes, vendedores al por-menor y aun para las demás personas obtener por un penique las cartas que antes les costaban de 7 á 7 $\frac{1}{2}$ cada una; mas no es esta satisfaccion lo único que debe tomarse en cuenta en la buena apreciacion de la medida. De un modo ó de otro, las urgencias públicas requieren que se levante una suma como de 55 millones al año; y mientras nos agobie tan exorbitante necesidad, no es mucho decir en pró de la anulacion ó disminucion de cualquier impuesto que aquellos sobre quienes pese con mayor severidad se alegren de su abolicion ó reduccion. El azúcar ha llegado á ser en Inglaterra un artículo de primera necesidad, y su consumo es á lo menos tan absolutamente indispensable á la masa del pueblo, y especialmente á las clases trabajadoras, como el escribir cartas; pero, ¿seria por lo mismo una sabia medida abolir el derecho, impuesto al azúcar, ó reducirlo á un chelin por quintal? Verdad es que se ha sostenido que las contribuciones sobre la remesa de las cartas son censurables en principio, y deben abolirse con entera independenciam de las consideraciones económicas; pero es mas facil presentar esta clase de alegatos que probarlos. Como quiera que sea, todas las contribuciones impuestas, si se llevan (como sucedió con los antiguos precios del porte) mas allá de sus justos límites, son censurables; pero si no los traspasan, tenemos aun que aprender porque un impuesto sobre la conduccion de las cartas debe ser mas reparable que el cargado al papel en que se escriben, al alimento del escritor y á cincuenta cosas mas.

Quando se discutia el proyecto, se sostenia que no habria pérdida de renta, y que el aumento de la correspondencia, que ocasionaria la reduccion del porte, seria tan grande que saldaria completamente el reducido precio del coste. Mas, aunque ha sido grande el aumento del número de cartas echadas en el correo, principalmente causado por las que dejaron de remitirse por conductos privados, como se hacia antes, el resultado no correspondió, ni con mucho, á lo que se esperaba. A pesar de cuanto se ha dicho acerca del *cacoethes scribendi*, el escribir cartas se considera mas bien como una obligacion que como un placer; y no se sigue de aquí que, cuando se reduce el porte de la correspondencia, se aumente proporcionalmente la ocasion de escribir.

El importe total de la renta de correos del Reino-Unido, deducidas cargas y la devolucion de cartas, subió en 1838 (antes de que principiarian las últimas alteraciones) á 2.346,278 libras esterlinas, en tanto que los gastos del

establecimiento en el mismo año ascendieron á 686,768, quedando un producto neto de 4.659,510 libras esterlinas. En 1850, con todo, diez años despues que el nuevo sistema habia estado en pleno ejercicio, la suma total de la renta de Correos no llegó mas que á 2.264,684 libras esterlinas, mientras los gastos del establecimiento en el mismo año subieron á 4.460,786, resultando un producto neto de solo 803,899, es decir, 855,611 libras esterlinas menos que en 1838, á pesar del admirable aumento de la poblacion, de la educacion y de la riqueza en ese período. Todavía no es esto todo. De la renta de Correos en 1838, 45,156 libras esterlinas importó el porte pagado por las oficinas públicas, el cual, no siendo mas que un mero cargo de un departamento contra otros del gobierno, debe rebajarse á fin de saber el producto util líquido de dicho ramo. Gracias á la abolicion del franqueo, sin embargo, el porte que se carga á los departamentos del gobierno es ahora muy crecido, y en 1850 importó nada menos que 109,524 libras esterlinas. Deduciendo estas sumas se verá que en 1838 el ramo de Correos produjo al gobierno, además de cubrir todas las cargas, una limpia renta util de 4.614,354 libras esterlinas, la cual en 1850 bajó á 694,375, que forman una disminucion neta de 919,979 libras esterlinas!

Es claro, pues, que la adopcion del nuevo sistema de Correos ha ocasionado el sacrificio de cerca de un millon de renta al año. Y aunque sea cierto que un sacrificio de esta importancia no habria sido de consecuencia en otras circunstancias, no debe olvidarse que ocurrió cuando ya no alcanzaba la renta á hacer frente al gasto, y consiguientemente cuando habia que cubrir el déficit de otra manera, aunque probablemente mas onerosa. En todo caso, no habríamos creído que la pérdida de la renta ni aun la introduccion del porte uniforme de un penique fuera una objecion fuerte contra el nuevo plan, si no hubiese habido otros medios que el de adoptarle para desembarazarse de los inconvenientes afectos al antiguo sistema. Mas este no era el caso: habrianse evitado sus defectos con ninguna, ó casi insignificante pérdida de la renta. Si se hubiese abolido el franqueo y los antiguos precios del porte se hubiesen rebajado tanto que por término medio se redujeran como á 2 $\frac{1}{2}$, ó 3 dineros por carta, la renta nada habria probablemente perdido, mientras quedaria asegurado todo lo realmente ventajoso, efectuado por el sistema actual. A la verdad ninguna buena razon alcanzamos para que no se duplique el precio corriente del porte, y sí muchas para que se duplique ó aumente á 2 dineros por carta de $\frac{1}{2}$ onza de peso, á 4 dineros las que pesen una onza y así sucesivamente. Tenemos la íntima conviccion de que, si esto se hiciera, la renta casi se duplicaria con poco ó ningun inconveniente del público.

El incremento de la renta de Correos, mientras el presente sistema subsista, no redundará de modo alguno en su crédito, siendo el resultado necesario del aumento de la poblacion, de la riqueza y del comercio del país. Esta renta

creceria con igual rapidez bajo cualquier sistema razonablemente bien ideado. Todos los impuestos sobre artículos de uso general es seguro que crecerán con cada aumento de poblacion y de riqueza, con tal que no sean excesivos.

La abolicion del franqueo (que, sin embargo, en nada se enlazó con el precio de un penique de porte) fué con mucho la menos excepcional de las últimas alteraciones. Las cartas franqueadas se dirigian las mas veces á los que mejor podian pagar el porte, quienes por este medio eludian la carga que pesaba de lleno sobre sus menos opulentos y conocidos vecinos ⁽¹⁾.

(1) Para mayores detalles véase el *Diccionario Comercial*, artículos *Porte y Administración de Correos*.



CAPITULO VIII.

DE LAS LOTERIAS.

La mayor parte de los gobiernos modernos han tratado de levantar fondos permitiendo las loterías, que en Inglaterra estuvieron autorizadas desde la Revolucion hasta 1823. La vana confianza que cada individuo pone en su fortuna ha asegurado su buen éxito, no obstante la pérdida que indudablemente sufre la gran mayoría de los que se aventuran á tomar parte en ellas. «El mundo jamás vió ni verá, dice el Dr. Smith, una lotería cabalmente justa ni en la que la ganancia compense toda la pérdida. En las loterías del Estado los billetes no valen realmente el precio que pagan los primeros suscriptores, y sin embargo en el mercado se venden comunmente por 20, 30 y á veces 40 por 100 anticipado. La presuntuosa esperanza de sacar alguno de los grandes premios es la sola causa de esta demanda. Las personas mas juiciosas apenas tienen por simpleza pagar una corta cantidad por la contingencia de ganar diez ó veinte mil libras esterlinas, á pesar de que no ignoran que aun esa pequeña suma es tal vez 20 ó 30 por 100 mas de lo que la probabilidad vale. La lotería en la que ningun premio excediera de 20 libras esterlinas, aunque en otros respectos se acercase mas á lo justo que las loterías del Estado en comun, no tendria la misma demanda de billetes. A fin de contar con mas probabilidades de sacar alguno de los grandes premios, hay personas que compran muchos billetes, y otras pequeñas fracciones de billete en mayor número todavia. Con todo, en las matemáticas no hay una proposicion mas verídica que esta: cuantos mas billetes juguéis, tanto mas probablemente perdereis: jugad todos los billetes de la lotería, y vuestra pérdida es segura; y cuanto mayor sea el número de vuestros billetes, tanto mas os acercareis á esta verdad (1).»

Como quiera, la pérdida del dinero de los que se empeñan en la lotería no merece la principal consideracion. El verdadero mal consiste en tender el sistema á difundir la pasion del juego y á inclinar á las personas á que intenten enriquecerse corriendo los riesgos de las loterías, mas bien que por medio de la industria y la economía. Es claro que una institucion, que produce tales efectos, se opone directamente á que se fomenten en el pueblo aquellas cualidades, cuya promocion debe ser el principal objeto de todo gobierno. Mientras permaneció el sistema de la lotería, la ganancia de un premio, que sacaba cualquier individuo perteneciente á un pueblo del campo, casi era el mas

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 48.

grave infortunio que podia acontecer, por lo mucho que invariablemente perjudicaba á la industria y extendia la aficion del juego entre los habitantes. Es curioso el ejemplo de que se hizo mencion á este propósito en la Cámara de los Comunes en 1819, con motivo de un debate sobre la loteria. Una aldea, donde se habia establecido una junta de beneficencia para socorrer á las personas de avanzada edad y enfermas, tuvo la mala suerte de que uno de sus miembros fuera jugador de loteria y que sacase un premio de 3000 libras esterlinas. De esta desgraciada circunstancia resultó que la junta se suprimiese inmediatamente y que se crease otra en su lugar para jugar á la loteria; y muchas personas, no satisfechas aun con esto, llevaron casi todo su ajuar, y algunas hasta la ropa de sus camas, á un prendero, para conseguir algun dinero que malgastar en billetes de la expresada loteria.

En 1808 se examinó con mucho cuidado este sistema, y se pusieron de manifiesto sus numerosos abusos por una comision de la Cámara de los Comunes, que concluia así su informe: «Que la utilidad pecuniaria que se saca de la loteria es mucho mas aparente que real. Cuando consideramos el aumento de las contribuciones para mantener á los pobres, proveniente de la multitud de familias impelidas por las especulaciones de la loteria, sean felices ó desgraciadas, á buscar el auxilio parroquial; considerando el corto consumo, durante las extracciones, de los artículos sujetos al derecho de sisa y otras circunstancias, bien se les puede estimar que ocasionan una gran rebaja de las cantidades totales que los contratantes ó contratistas pagan al tesoro. Por otro lado, la suma que se saca del pueblo es mucho mayor en proporcion á la recibida por el Estado que la de ningun otro ramo de la Hacienda pública.

» Ninguna forma de levantar dinero le parece á vuestra comision tan onerosa, tan perniciosa y tan improductiva; ninguna especie de riesgo se conoce donde sean tan grandes las probabilidades contra el que se aventura, ni ninguna en que el encaprichamiento sea mas fuerte, mas duradero ni mas destructor.

» Las personas de las clases mas inferiores de la sociedad que se comprometen en la loteria, con suerte ó sin ella, caminan, generalmente hablando, á su ruina inmediata ó remota; y dificilmente se encuentra estado alguno de la vida tan destituido y abandonado que sus escaseces no se hayan agravado por medio de este señuelo del juego, presentado por el Estado.»

Nunca produjo la loteria ninguna suma considerable de renta, y es verdaderamente admirable que un sistema productor de estos malos resultados haya sido por tanto tiempo y tan generalmente tolerado. Debe esperarse que jamás vuelva á figurar en el presupuesto de este pais.

En Inglaterra las casas de juego privadas han estado por un largo periodo prohibidas. En otros paises, sin embargo, el gobierno las permite algunas ve-

ces y rinden una considerable renta. La cuestion, acerca de cuál de estos modos de tratar con las casas de juego se ha de preferir, es bastante delicada. A su permission se opone que tiende á diseminar la aficion del juego entre las clases media é inferior, y se sostiene, por otra parte, que existen de hecho aunque suprimidas por la ley, y que su proscripcion, colocándolas bajo la direccion de hombres desesperados y perdidos y asegurándolas de la inspeccion de la policia y del público, las hace infinitamente mas nocivas de lo que serian á hallarse legalizadas. Es preciso confesar que esta cuestion ofrece mucha dificultad; pero, sobre todo, nos inclinamos á creer que, aunque nuestro sistema sea mas perjudicial para los que recurren á las casas de juego, merece la preferencia sobre el otro, por la nota de infamia que imprime al juego y por su tendencia á impedir que esta ominosa aficion progrese entre la masa del pueblo. Esta opinion tambien parece que gana terreno en el continente. Antes de 1837 el gobierno francés realizó una considerable renta permitiendo las casas de juego; entonces, con todo, se retiraron esos permisos, y las casas de juego de Paris, lo mismo que las de Lóndres, pueden ahora, al descubrirlas la policia, ser suprimidas como dañosas (1).

(1) Tomamos del *Siglo* la siguiente noticia de las ganancias de las últimas casas de juego autorizadas en Paris.

El arriendo primitivo comenzó en 1819 y debia acabar en 1836, pero duró un año mas. El 31 de diciembre de 1837, en que terminó la autorizacion, habia siete casas abiertas en Paris, que contenian diez y siete mesas, de las cuales nueve servian para jugar á la ruleta, seis para la treintaiuna y dos para el *creps*. Se llevaba por separado cuenta mensual de las ganancias y pérdidas de cada mesa, que componian 204 asientos al año. De estos, en 1837, solo 17 presentaban pérdidas. Hé aqui la demostracion :

CASAS.	MESAS.	PRODUCTO.	
		frs.	cs.
N.º 429 Palais Royal...	{ 1 Ruleta..... 2 Treintaiuna..... }	1,734,618	81
N.º 413 Palais Royal...	2 Ruletas.....	329,963	58
N.º 36 Palais Royal...	{ 2 Ruletas..... 1 Treintaina..... }	2,254,405	45
N.º 154 Palais Royal...	{ 1 Treintaiuna para oro.... 1 id. para plata.. 1 Ruleta..... }	1,677,661	20
Calle Marivaux.....	{ 1 Ruleta..... 1 Treintaiuna..... }	398,118	16
	{ 1 Creps..... }	622,218	61
Frascati.....	{ 1 Treintaiuna..... 1 Ruleta..... }	2,271,595	80
	{ 1 Crep..... }		
		9,288,581	51
Deducidos por pérdida de los 17 asientos mensuales...		809,486	40
		<u>8,479,095</u>	<u>11</u>
Ganancias...			

Divididas estas ganancias en los trimestres del año, dan el siguiente resultado :

	<i>frs.</i>	<i>cs.</i>
Primer trimestre	2.621,911	75
Segundo id.	1.870,419	61
Tercero id.	1.715,465	46
Cuarto id.	2.271,598	59
Total.	8.479,095	41

La mesa que produjo la mayor ganancia mensual en el año fué una de treintaiuna, que dió en el mes de febrero 162,837 fr. 79 c. de utilidad. Aconteció esto durante el carnaval, época en que el incitamento al juego es siempre mayor. Ninguna mesa de las del Palais Royal ofreció pérdida en ningún mes del año, excepto la de treintaiuna en que solo se apostaba con oro. Consiguientemente, el juego es mas dañino y fatal cuando se permiten las postas mas bajas. La mesa en que solo se jugaba oro, perdió cinco meses de los doce; y la de 31 del *Cercle* seis meses.

Balance general de la cuenta para 1837.

	<i>frs.</i>	<i>cs.</i>
Importe de las ganancias	8.479,095	41

Deducciones.

Renta de las licencias	6.055,100	} 7.430,100	0
Gastos de administracion.	350,000		
Interés del seguro del endinero.	25,000		
Utilidad liquida.	4.048,995	41	

La municipalidad de Paris recibió de esta utilidad fr. 786,746 con 33 céntimos, y 262,248 fr. 78 c. el arrendatario de las casas de juego. La misma municipalidad recibió además del producto de las licencias 555,100 fr. que, unidos á su participacion en las ganancias, importan 4.341,846 fr. 33 c. de renta de este lamentable origen. (*)

(*) Despues de las observaciones y doctrina del autor acerca de las loterías, parécenos oportuno trasladar aquí lo siguiente: «*Lotería*. No se conoció esta especie de contribucion indirecta (en España) hasta el año de 1763; consiste en un juego que mantiene el soberano con los súbditos; resultando la ganancia de estos del premio metálico que se señala al que acertáre cierta série de números de los con que se juega, y la del erario de los fallos de los jugadores; pues que cuanto mayores sean estos, es menor la entrega que el gobierno tiene que hacerles de caudales, y mayor la cantidad que entra en las arcas Reales de las sumas que han anticipado los jugadores para ser admitidos al juego.

»La lotería ordinaria se introdujo entre nosotros con pretexto de piedad, y para socorrer las necesidades de los enfermos del hospital general de Madrid; pero la entidad de sus productos obligó al ministerio á agregarlos al erario, poniendo la lotería en el número de las rentas ordinarias de la corona. En las urgencias de la guerra que sostuvo la nacion contra los proyectos ambiciosos de Bonaparte, á la lotería ordinaria se agregó la moderna, establecida sobre las bases de la de Méjico; y el Sr. D. Fernando VII, despues de restablecido en el trono de sus mayores, creó otra de grandes premios, que se juega en ciertas épocas del año y ofrece considerables alicientes á los jugadores.

»Las loterías, en sentir de Say, fomentan un vicio funesto á la tranquilidad de

las familias y á la prosperidad del Estado: hacen perder el dinero que se pone, y el tiempo que pudiera emplearse mejor; tienen una funesta influencia sobre las costumbres, porque habitan al hombre á esperar de la fortuna lo que debiera prometerse solo de su aplicacion, y á cifrar sus ganancias en las pérdidas ajenas, y no en los verdaderos manantiales de la riqueza. Asi se acostumbran á despreciar el salario de un trabajo activo, comparado con el aliciente de un terno.

»Finalmente, segun observa el citado autor, las loterías son un impuesto involuntario que recae casi enteramente sobre la clase indigente; la cual oprimida de la miseria, y no meditando la dificultad de acertar tres números, no alcanza la inmensa desigualdad del juego: de modo que las loterías se llevan el pan de la miseria.» *Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda.* (N del T.)



CAPITULO IX.

CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA EXTENSION A QUE SE DEBEN LLEVAR LAS IMPOSICIONES SOBRE LAS MERCADERIAS.—CAUSAS DEL CONTRABANDO.—
MEDIOS POR LOS CUALES SE PUEDE IMPEDIR.

El que una contribucion sobre las mercaderias ofrezca buenos resultados depende, *primero* de la naturaleza y extension de la demanda de los géneros, y *segundo* de la facilidad con que se pueda prevenir el contrabando. Toda contribucion, alzando el precio de los efectos sobre que se impone, tiende á reducir el número de compradores y á disminuir su consumo. El Dr. Swift ha notado con artificio que en la aritmética de los derechos de Aduana, dos y dos no hacen siempre cuatro, sino algunas veces uno. El individuo que pudiera y estuviera dispuesto á pagar un chelin de derecho por una botella de vino, podria no tener los medios ni la inclinacion de pagar 2 ó 3, y en lugar de aumentarse la renta podria disminuir por este mayor derecho. Siguese de aquí que, siempre que los derechos impuestos á las mercaderias excedan de ciertos límites, que es sin embargo imposible definir, porque necesariamente varian segun la calidad de los géneros y la diversidad de gustos y circunstancias de la sociedad, su efecto viene á ser el reducir el consumo á punto que son menores los productos que si aquellos fueran mas bajos.

Las variaciones en el importe de los derechos de las mercaderias ejercen el mismo efecto sobre su precio, y de consiguiente sobre su consumo, que las correspondientes al coste de su produccion. Con todo, es evidente que una baja, aunque sea considerable, en el precio de los artículos, por su naturaleza caros, que principalmente usan los ricos, ejercerá mucho menos fuerte influencia en aumentar el consumo que la correspondiente baja en el precio de los artículos de demanda general, que se producen baratos. La baja de un 50 por 100 en el precio de los coches no aumentaria mucho su venta, porque á pesar de la reduccion, todavia serian artículos de lujo que solo los ricos podrian usar; mientras igual baja de 50 por 100 en el precio de la ginebra, de la cerveza, del té, del azúcar ó de cualquier artículo, de demanda general, extenderia extraordinariamente su venta. La razon consiste en que las clases media é inferior, con especialidad esta, forman con mucho la porcion mas numerosa de la sociedad; y como todavia usan hoy en grande escala la ginebra, la cerveza, etc., una baja de 50 por 100 en su precio pondria esos artículos mas al alcance de sus facultades y acreceria mucho su consumo. La verdad de estas observaciones se manifiesta visiblemente en los

géneros de algodón. Cuando en 1760 subió al trono Jorge III, el precio de este artículo era extremadamente alto á causa de las dificultades de su produccion, y el valor de los efectos que anualmente se traian al mercado, no pasaba de 200,000 libras esterlinas; mas, gracias al génio y á los inventos de Hargreaves, Wats, Arkwright, Compton y otros, el precio de los algodones disminuyó tanto que llegaron á ponerse al alcance de los individuos mas pobres. Y tal vino á ser el aumento de la demanda, que, no obstante su extraordinario descenso de precio, el valor de los géneros de algodón, que se manufacturan al año en la Gran Bretaña y que se gastan en el pais ó se envian al extranjero, asciende á la inmensa suma de 34 millones de libras esterlinas, segun los mejores cálculos. Es indudable, con todo, que si á los géneros de algodón se les hubiesen impuesto crecidos derechos y la baja de su precio, verificada por los adelantos de la maquinaria, se hubiese realizado por la reduccion de tales derechos, el efecto habria sido el mismo: la demanda habria aumentado igualmente, y el mayor consumo de los artículos módicamente gravados habria ocasionado que los derechos reducidos fuesen mas productivos que los elevados. Tales efectos han resultado siempre de semejantes causas, y una invariable experiencia enseña que cuando se imponen á las mercaderías de general demanda derechos moderados, producen mas que los crecidos y mas que los impuestos á los géneros que solo usan los ricos.

Los derechos demasiado altos, además de minorar la renta reduciendo el consumo, la disminuyen originando y alentando el contrabando. En cualquier sistema fiscal, el riesgo de que se descubra el comercio clandestino de las mercaderías se puede valuar en cierta cuota, y donde quiera que los derechos sean mayores se practicará el contrabando. Así que, si el gravámen impuesto á un artículo, procedente del extranjero, fuese de 10 por 100, y el riesgo del contrabando de 10, ó 12, es claro que ninguno se importará clandestinamente; pero si, mientras el riesgo no varía, los derechos se suben á 15 ó 20 por 100, el contrabando principiará á hacerse inmediatamente y se llevará muy probablemente á tal escala que resulte que los derechos mas altos produzcan menos que los mas bajos. Esto supuesto, solo hay en verdad dos medios de atajar esta práctica; ó la tentacion al contrabando se ha de disminuir por la reduccion de los derechos ⁽¹⁾, ó es preciso aumentar las dificultades en la manera de hacerlo y su riesgo. El primero patentemente es el mas natural y eficaz de efectuar el objeto que se desea; sin embargo, se ha recurrido con mucha generalidad al segundo, aun en los casos en que los derechos eran exorbitantes. Los gobiernos comunmente han consultado á los empleados en la recaudacion de la renta acerca de los mejores medios de hacer

(1) El verdadero remedio del fraude es no dejarle interés alguno. (Turgot, *OEuvres*, t. 1.º, 227.)

efectivos los impuestos, aunque su interés, sus preocupaciones y sus peculiares hábitos tendieran claramente á inhabilitarlos de formar sobre este punto una opinion recta. Estos empleados, con pocas excepciones, creen al parecer que recomendar la reduccion de los derechos, como medio de reprimir el contrabando y de acrecentar la renta, seria confesar su propia incapacidad para descubrir y destruir el ilícito comercio. Y en vez de atribuir el predominio del fraude á sus causas verdaderas, lo achacan generalmente á algun defecto en las leyes ó en la forma de su administracion, y se proponen reprimirlo por medio de nuevos reglamentos y de aumentar el número y la severidad de las penas aplicables al contrabandista.

Como era de esperar, estas tentativas han sido infructuosas en el mayor número de casos. Justo es sin duda que se adopten los medios posibles para dar fuerza y vigor á las leyes de Aduanas y para perfeccionar la manera de ejecutarlas, á fin de obstruir el contrabando y asegurar la recaudacion de los derechos; pero siempre se ha observado que ni la vigilancia de los empleados ni la severidad de las penas pueden impedir la ilícita provision de los géneros, que ó se hallan prohibidos ó sobrecargados de impuestos. No es ciertamente nuestro ánimo defender el contrabando, ni excusar los crímenes y las violencias á que inevitablemente conduce; mas por mucho que se vitupere, es sin embargo una verdad que debe su origen á los derechos opresivos y á los reglamentos viciosos, y que florecerá donde quiera que se mantengan esos impuestos.

«Pretender, dice el Dr. Smith, que se escrupulice acerca de comprar efectos de contrabando, no obstante el manifiesto incentivo que se presta á la violacion de las leyes fiscales y al perjurio que casi siempre le acompaña, se miraria, en los mas de los paises, como uno de aquellos rasgos pedantescos de hipocresía que, en lugar de ganar crédito con alguno, únicamente serviría para exponer al que afectase practicarle á que se le tuviera por mas bellaco que el mayor número de sus vecinos. Por este favor del público, el contrabandista es á menudo alentado á continuar un tráfico que se le enseña así á considerar como inocente en cierto modo; y cuando la severidad de la legislacion fiscal le amenaza de cerca, el contrabandista se dispone frecuentemente á defender con la violencia lo que se ha acostumbrado á mirar como casi su propiedad; y de ser acaso al principio mas imprudente que criminal, acaba á veces por ser uno de los mas atrevidos y determinados violadores de las leyes de la sociedad (1).»

Los que compran á bajo precio sedería, aguardiente, ginebra y tabaco, aunque á expensas de la Hacienda pública, jamás se tienen por culpables de ninguna falta enorme. La mayoría del pueblo está dispuesta á concluir que

(1) P. 407. Véase tambien Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro 13, cap. 8.

los que abren las trampas y no los que tropiezan en ellas, que los autores y no los infractores de las malas leyes, son en realidad los responsables de los males que puedan causar. Crear, por medio de la imposición de exorbitantes derechos, una casi irresistible tentación de darse al crimen, y después castigar á los hombres que caen ella, es claramente subversivo de todo principio de justicia, altera los sentimientos del pueblo y le mueve á tomar un interés del peor carácter, porque abraza la causa de los contrabandistas y venga sus agravios. El castigo que no es proporcionado á la ofensa, y que no lleva consigo la sanción de la opinión pública, no puede causar buen efecto. El verdadero modo de suprimir el contrabando es hacerlo improductivo... Disminuir la tentación de empeñarse en él. Y esto no ha de intentarse creando ejércitos de empleados, multiplicando los juramentos ni las penas, ni convirtiendo nuestras costas en teatro de sangrientas luchas ni nuestros tribunales de justicia en escenas de perjurios y trapacerías, sino abrogando sencillamente las prohibiciones y reduciendo á razonables cuotas los derechos de los géneros que entran por alto. En esto, y solo en esto, debemos buscar la eficaz represión del contrabando. Pueden necesitarse reglamentos perfeccionados y á veces mas restrictivos, aunque rara vez son suficientes; pero siempre que las ganancias del comerciante de buena fé lleguen á ser casi iguales á las del contrabandista, este se vé forzado á abandonar su peligrosa profesión. Sin embargo, en tanto que las prohibiciones y los derechos demasiado subidos se mantengan, ó, lo que es en realidad lo mismo, en tanto que se ofrezca un alto premio que aliente al atrevido, al indigente y al libertino á emprender esta carrera, legiones de empleados en la renta de la sisa y en la de las Aduanas, apoyados en la mayor severidad de las leyes fiscales, no bastarán á detenerlos.

Los derechos excesivos son contrarios á su objeto, no solo porque instigan á los productores y traficantes á eludirlos, sino porque los habilitan para ofrecer á los empleados inferiores aquellos cohechos crecidos que es muy difícil resistan las personas colocadas en su situación, y contra los cuales no hay sistema de represión que pueda ser nunca un resguardo eficaz. Conforme al plan seguido hasta aquí, es comun animar á los empleados á la persecución del contrabando, dándoles mayores recompensas por descubrir los fraudes y hacer aprehensiones. Supónese que son estos los mejores medios de asegurar su integridad y de estimular su diligencia; pero es fácil comprender que, cuando parte de los emolumentos de los empleados subalternos proviene de multas y presas, es de su interés que haya fraudes que descubrir y aprehensiones que hacer; y, aunque el sistema aumente su vigilancia en expiar los procedimientos de los contrabandistas, no les estimulará á combatir el principio del contrabando. No son los cazadores de ratas los destinados á exterminar su raza.

Los juramentos que con tanta generalidad se han exigido á los traficantes

y á los empleados de las Aduanas, son miserablemente ineficaces para asegurar la favorable recaudacion de los derechos subidos. Cuando se toma juramento á un negociante ó á un fabricante, el gobierno ó debe confiar enteramente en él, ó es preciso le acompañe de un sistema de restricciones que descubra á los que podrian ser inducidos á jurar en falso. En el primer caso, pues, es claro que, si se fia solo del juramento, este concede á los que juran en falso una gran ventaja sobre los que lo respetan, y de este modo obra como un incentivo y un premio al perjurio; pero suponiendo, en segundo lugar, que el juramento se acompañe de restricciones, estas ó son ó no hábiles. Si son acertadas hacen innecesario el juramento, y si no lo son no ofrecen seguridad contra el que jura en falso, ni contra la corrupcion de los empleados. Si se descubriese el juramento falso de un mercader ó fabricante para eludir el impuesto, les era absolutamente necesario, si estimaban en algo su reputacion, esforzarse en sobornar al empleado que disimulase el fraude que han cometido. La deshonra ó nota que imprime el acto de prestar un juramento falso, ó dar una falsa declaracion, siendo infinitamente mayor que la que acompaña al mero contrabando, los alicientes que se ofrecerán al empleado que tape ó tolere el crimen serán proporcionalmente grandes. Y de este modo es que la mezcla de los juramentos (ó declaraciones) y de las restricciones, abren un nuevo manantial de corrupcion que es diferente y mas poderoso que el deseo de eludir los derechos, y que rara vez deja de paralizar los efectos de los reglamentos mejor ideados ⁽¹⁾.

Los derechos demasiado altos, impuestos á cualquiera clase de mercancías, ocasionan el contrabando; pero se causa principalmente por imponerlos á los géneros de general demanda, cuyo natural y necesario precio no es de mucha consideracion. Se dice comunmente que, cuando se presenta una proposicion para gravar con un crecido derecho un artículo de poco valor, su pequeñez es á propósito para soportar ó sufrir el impuesto, y que, á pesar de la imposicion, continuará vendiéndose el artículo á un precio bastante moderado; pero el estímulo al contrabando depende mas de la proporcion que media entre el impuesto y el precio del género, que de la circunstancia de que aquel sea absolutamente alto ó bajo. En aclaracion de este punto, supongamos que un artículo gravado, por ejemplo el jabon, cuesta, sin contar el gravámen, á 10 dineros la libra: si se le impusiera de derecho un dinero por libra, el estímulo al contrabando seria igual á 10 por 100 del valor del artículo; y si se le impusieran 2 dineros, el aliciente seria de 20 por 100, y así sucesivamente. Supongamos ahora que el coste de produccion del jabon, ó su precio natural, baja á 5 dineros; el impuesto de un penique por libra ofreceria entonces un estímulo al contrabando de 20 por 100 de su valor, y de 40 por 100 si el

(1) Hamilton, *Principios de la imposicion*, p. 22.

derecho subia á 2 peniques ó dineros. Y por esto se vé claramente que el sistema que deba adoptarse para impedir el contrabando, ha de ser precisamente opuesto al que se sigue generalmente en la imposicion de las contribuciones. En lugar de hacer que los derechos varien en razon inversa del precio de las mercaderías, esto es, en lugar de subir aquellos cuando el coste de estas se disminuye, y de reducirlos cuando este se aumenta, debe procurarse que varien directamente como el coste, subiendo cuando este sube y bajando cuando baja. Los impuestos desproporcionadamente onerosos son la gran causa del contrabando: ellos impiden tambien que se corrija por medio de su pena natural, la confiscacion de los géneros de ilícito comercio, y obligan á recurrir á penas y castigos extraordinarios, hasta que desapareciendo toda proporcion en la manera de reprimir, «*des gens qu'on ne saurait regarder comme des hommes méchants, sont punis comme des scélérats, ce qui est la chose du monde la plus contraire à l'esprit du gouvernement modéré*» (1).»

Sin embargo, si hubiera algun género de vasta demanda que, por su gran tamaño en comparacion de su valor, ó por su disposicion á recibir un sello ó por cualquiera otra causa, no pudiese introducirse fácilmente de contrabando, á este género se le puede cargar un derecho comparativamente alto (con tal que sea prudente en otros respectos); pero como regla general, y á falta de las particularidades á que se acaba de aludir, no puede ponerse en duda que, para prevenir el fraude, los derechos deben guardar proporcion con el coste de los artículos que los hayan de devengar.

Inútil fuera entrar aquí en mayores detalles para probar la verdad de lo que se ha dicho acerca del contrabando. La historia de la Hacienda y la del comercio de este pais abundan, por desgracia, en ejemplos sobre este punto, muchos de los cuales deben ser familiares á todo lector. La prohibicion de los productos extranjeros, ó la imposicion de altos derechos, así á estos como á los nacionales, no quita el gusto que se tenga por ellos; por el contrario, parece que el deseo de obtenerlos adquiere nueva fuerza por los obstáculos opuestos á su goce.

*«Per damna, per caedes, ab ipso
Ducit opes animumque ferro.»*

La prohibicion de las sedas extranjeras, que existia antes de 1826, no impidió su importacion en cantidades inmensas. La vigilancia y la integridad de los empleados de las Aduanas no compitieron con la ingeniosidad, atrevimiento y delicias de los contrabandistas. Y en el mismo momento en que se hacian los mayores esfuerzos para efectuar su exclusion, los géneros de seda de Francia y del Indostan se ostentaban abiertamente en el establecimiento de

(1) *Esprit des Loix*, liv. 13, cap. 8.

Almack, en los salones de San James y en la Cámara de los Comunes, en mofa de la impotente legislación por la cual se intentaba impedir su introduccion. A la verdad es muy dudoso si la sustitucion de un derecho *ad valorem* por el antiguo sistema de prohibicion, produjo al principio algun aumento material en las importaciones de los efectos de seda extranjeros. La abolicion de la prohibicion fué una medida muy acertada; pero habiéndose desgraciadamente establecido derechos demasiado altos, causaron estos un ardiente estímulo para hacer el contrabando. El coste de la importacion clandestina de las sederías francesas ha sido estimado en globo sobre un 45 por 100 *ad valorem*; y como los derechos impuestos á los géneros de seda, hasta 1845, ascendian á la mitad mas, ó sea 30 por 100, no es de admirar que personas bien informadas calculasen que de la tercera parte, la mitad de los efectos de seda importados, entraban sin pagar adeudo alguno en las Aduanas. Es indudablemente sabido que su clandestina importacion fué llevada á grande escala dentro del puerto de Lóndres, y en la misma Aduana, por la corrupcion y connivencia de los empleados, y podemos asegurar que no es este el único ejemplo. La corrupcion de los empleados es á toda luz la inevitable consecuencia de lo oneroso del sistema.

Los enormes derechos que antes de 1823 se impusieron á los licores fabricados en Inglaterra, Escocia ó Irlanda, causaron un aumento de contrabando y de desmoralizacion, como se verá despues, de que no es fácil formen idea los sugetos que no han prestado atencion á estas materias. En la actualidad, no obstante los derechos impuestos al tabaco, al aguardiente y á las ginebras, pero principalmente al primero, forman el grande incentivo del contrabando. El resguardo marítimo, cuyo coste pasa de 360,000 libras esterlinas al año, se mantiene con pocas mas miras que la de impedir la importacion clandestina de esos artículos; pero, á pesar de sus esfuerzos, considerable cantidad de ellos halla entrada en el pais sin adeudar derecho alguno. ¿Y cómo sucederia de otro modo? El precio del tabaco, del aguardiente y de las ginebras en los puertos del inmediato continente, pueden calcularse por término medio, el primero de 4 á 6 dineros la libra, y los dos últimos como á 4 chelines, ó 4 chelines 6 dineros galon; y como el derecho impuesto al tabaco es de 3 chelines, 2 dineros por libra, y el del aguardiente y de las ginebras de 45 chelines galon, ¿debemos admirarnos al saber que, concedidos los gastos del contrabando, si de tres cargamentos se desembarca uno con seguridad, la especulacion es tan útil como atrevida y excitante? Un tráfico, que de otro modo hubiera sido inofensivo ó ventajoso, se ha pervertido así por la rapacidad fiscal, en origen de vicios y crímenes. Los derechos excesivos incitan á gran número de personas á despreciar y hollar la ley: hacen del contrabando una ocupacion favorita, aunque con probabilidad sea el camino mas directo de la horca, y convierten al contrabandista en objeto de simpatía y proteccion

públicas, aun cuando se halle manchado con la sangre de algunos empleados de la renta.

Sin embargo, será razonable manifestar que no se debe imaginar que la sola rebaja de un derecho opresivo, cargado á cualquier artículo, disminuya el contrabando á que haya dado márgen. Puede la disminucion no ser suficientemente grande, y en este caso ejercerá poca influencia. Así, como queda indicado, estimando en 45 por 100 *ad valorem* el coste de introducir en Inglaterra de contrabando la sedería francesa y otras extranjeras, es claro que la rebaja de los 30 por 100 del último impuesto á 25 ó 20 por 100, poco ó nada influiría en impedir su clandestina importacion; pero su reduccion á 15 por 100, verificada en 1845, quitando la supuesta ventaja al contrabandista, ha destruido casi del todo su especulacion. Minorando los derechos, bien para estorbar el contrabando, bien para aumentar el consumo, es preciso que la rebaja sea eficaz en su objeto, esto es, que debe en el primer caso ser tal que resulte menor ó casi igual el impuesto á los gastos del contrabando, y en el segundo caso que ponga el artículo al alcance de un número decididamente mayor de consumidores. Una reduccion de 5 ó 6 chelines de los últimos 22 y 40 dineros por galon, cargados al aguardiente y ginebra extranjeras, habria sido inútil, porque no ejerceria ninguna influencia sensible en disminuir el contrabando, ni en aumentar el consumo. La rebaja de 7 chelines, 10 dineros por galon, ejecutada en 1845 por Sir Roberto Peel, fué todavía demasiado corta para producir el resultado que se deseaba: debiera haber sido lo menos de 10 chelines por galon.

Estas consideraciones prueban el grado de importancia que deben adquirir las relaciones de los que tratan de disculpar ó elogiar los derechos exorbitantes, manifestando que se han reducido á veces sin causar aumento sustancial en el consumo de los artículos que les adeudaban, ni disminucion importante en el contrabando. En ejemplificacion de esto se ha dicho que, aunque en 1825 el derecho sobre el tabaco se redujo de 4 chelines á 3 por libra, el consumo no se aumentó en la misma proporcion, y que, no obstante el rápido incremento de la poblacion, trascurrieron diez años antes de que esta renta se levantase á su anterior nivel; pero nadie que conociera los hechos podia haber anticipado ningun otro resultado. Admitiendo el precio del tabaco en 6 dineros la libra por término medio (que es mas de lo regular), los derechos anteriores y posteriores á la rebaja han sido respectivamente 800 y 600 por 100 *ad valorem*. Y es innecesario decir que el menor de estos derechos ofrece una abrumante tentacion al contrabando y al fraude. Lo cierto es que la reduccion del impuesto en 1825 fué una medida desacertada; y no hay gran razon para inferir que fuera mucho mas sabia la ulterior rebaja del actual gravámen de 3 chelines, 2 dineros por lib. á 2 chelines 2 dineros, ó que seria suficiente á suprimir las prácticas ilícitas, mientras des-

trua la renta. Es ocioso, pues, con referencias á casos de esta especie, tratar de procurar que se crea que de una adecuada rebaja del impuesto no se sigue el aumento de consumo correspondiente. Si en vez de reducirse en 1808 los derechos impuestos al café de un chelin, 8 dineros por libra, á 7 dineros, se hubiesen únicamente rebajado á un chelin, 3 dineros (proporción guardada en la disminucion del adeudo del tabaco), el efecto habria sido casi imperceptible, y en lugar de aumentarse inmediatamente el consumo de cerca de 1.000,000 de libras á 9.000.000, es de presumir que no hubiera subido á 1.500,000 libras. En materia de imposicion de tributos, como en cualquiera otra, el resultado vendrá á ser cero, á menos que los medios sean adecuados á los fines á que se aspira. Si ofreceis un beneficio de 8 á 1 sobre el contrabando, ¿pensais que se minorará el daño que habeis causado, reduciendo aquel de 6 á 4, ó de 4 á 1? En todo caso en que una rebaja del impuesto no es seguida de un aumento de consumo mas que correspondiente, se hallará que el artículo continúa sobrecargado, y que el derecho que adeuda ó excede el coste del contrabando, ó lo pone fuera del alcance de los que en otro caso podrian llegar á ser sus consumidores. Nos atrevemos á decir que en la historia de la Hacienda de este pais, ni de ningun otro, no puede hallarse ejemplo de que una reduccion proporcionada del derecho de un artículo sobrecargado no haya sido seguida de la cesacion del contrabando ó de un grande aumento de consumo.

Parece haber bastantes buenas razones para creer que, si los derechos del tabaco se redujeran á 1 chelin, ó 1 chelin 6 dineros por libra, se daría tal golpe al contrabando y al fraude, que, en un período no muy largo, la renta no perdería por la medida, pero de poco serviría cualquiera reduccion menor que esta; y, todo considerado, parecería que la cuestion de los derechos del tabaco podia proponerse con ventaja. Otros tributos existen, cuya disminucion es incomparablemente de mayor importancia. Al impuesto del tabaco, con que está gravado un gusto súpicio y ofensivo, nada hay en verdad que objetar, fuera del aliciente que ofrece al contrabando. El hábito de fumar y tomar tabaco, aunque no seguido de las mismas malas consecuencias que la costumbre de beber ginebra, es no obstante muy nocivo, predomina con extremo entre las clases mas pobres, y los gastos á que las induce son mucho mas crecidos de lo que realmente supondrian los que no han prestado cierta atencion á este particular. Por ejemplo, hemos oido á persona autorizada que, en una parroquia agricultora en el sur de Escocia, con cerca de 600 familias de poblacion y sin que resida en ella ningun dueño de tierras, el coste del tabaco pasa de 1,000 libras esterlinas al año, y que no es este el único caso. El importe total del tabaco que se consume en el Reino Unido, es poco menor, si no llega á 9.000,000 de libras esterlinas por año. Mr. Porter, instruido secretario del tribunal de comercio, calculó el

gasto de este artículo en 7.600,000 libras esterlinas (1): pero Mr. Porter, aunque ha tomado en cuenta la adulteracion del género, no así las cantidades importadas clandestinamente, ni tampoco apreció tal vez en lo que se merecen las ganancias de los revendedores al por menor, las que son por necesidad grandisimas, especialmente en los distritos del campo. Mas este gasto, suponiendo que ascienda á 8.000,000 de libras esterlinas, es el equivalente de 40 anuales por cada fumador y tomador de tabaco, el de la subsistencia de 200,000 familias, ó el de la de 1.000,000 de individuos; siendo las clases trabajadoras las que contribuyen con mas de las tres cuartas partes de esta inmensa suma. Por lo tanto, si el contrabando del tabaco se pudiera extinguir sin rebajar el derecho, (de lo que hay poquísima probabilidad sin embargo) seria una locura tocarlo. Y tratándose de imponer derechos, se ha de procurar fijarlos, independientemente de otras consideraciones, tan cerca como fuera posible, del límite mas conveniente, cualquiera que sea, á fin de que rindan la mayor suma de renta.

El contrabando de los artículos prohibidos, ó sobrecargados de derechos, y la corrupcion de los empleados no son, con todo, los únicos males á que el sistema oneroso seguramente conduce: ocasiona tambien, ó alienta al menos la fabricacion fraudulenta de artículos adulterados con que sustituir á los puros ó mezclarlos con ellos. En el periódico *El Tattler*, núm. 131, Addison hace justicia á la ingeniosidad de los productores regnicolas de vino, originados por los altos derechos impuestos á los vinos extranjeros en el reinado de Guillermo III. «Hay en esta ciudad, dice el hábil escritor de ensayos ú obras sueltas, cierta hermandad de operarios químicos que trabajan bajo de tierra en huecos, cavernas y retiros oscuros, para ocultar sus misterios de la vista y de la observacion de los hombres. Estos filósofos subterráneos se ocupan diariamente en la trasmutacion de licores, y, por virtud de drogas y artes mágicas, sacan de debajo de las calles de Lóndres los productos mas escogidos de los collados y valles de Francia. Ellos pueden obtener vino de Burdeos estrujando la endrina ó ciruela silvestre, y sacar de las manzanas el de champagne. Virgilio, en esta notable profecía,—

Incultisque rubens pendebit sentibus uva,

parece haber indicado este arte, que puede convertir en viñedo una plantacion de zarzas del Norte. Estos adeptos se conocen entre sí por el nombre de fabricantes de vino, y me temo que hacen gran daño, no solo á los derechos de las Aduanas de S. M., sino á la salud de muchos de sus buenos súbditos.»

Pero, á despecho del talento de Addison y de las mas terribles prosecu-

(1) Discurso de Mr. Porter sobre la imposicion propia de las clases trabajadoras.

ciones de causas criminales por la Direccion de Estancadas, esta sociedad continúa vigorosa y floreciente como siempre, y comunmente se cree que de la tercera parte á la mitad del champagne y Jerez, (ó, mejor dicho, de la zupia bautizada con esos nombres) que se venden en Lóndres, es el producto de las prensas del pais.

La adulteracion de las calidades inferiores de té, que sufren el enorme derecho de mas de 200 por 100 *ad valorem*, continúa en grande escala: la achicoria, como se ha visto ya, sustituye ámpliamente al café: créese que se preparan anualmente, para servir de azúcar ⁽¹⁾ de 10 á 12 mil toneladas de harina de patatas y demás materias adventicias; y los compradores de aguardiente y de ginebra, en la confianza y creencia de que proceden de Cognac y de Schiedam, tal vez toman muy á menudo el producto de las destilaciones inglesas. La adulteracion del tabaco, especialmente del de polvo, es muy excesiva, y la opinion general de los conocedores del tráfico parece ser que pierde mas la renta del tabaco por esta mala práctica que por su clandestina importacion. A la verdad, los derechos cesan de ser productivos, si se llevan mas allá de ciertos razonables límites; y en este caso su exceso, en vez de acrecentar la Hacienda, ocasiona solo el aumento del contrabando y del fraude.

La España puede servir de ejemplo en corroboracion de lo que se acaba de sentar. Las manufacturas de la Península hallándose en el mayor atraso imaginable, hay allí proporcionalmente una gran demanda de efectos extranjeros; pero estando estos, hasta una época reciente, prohibidos, ó gravados con derechos opresivos, abasteciéronse casi del todo por medio del contrabando. La severidad, aplicada á veces á los contrabandistas, en lugar de minorar el mal, parece realmente haberle aumentado. Por mucho tiempo ha sido el comercio ilícito una ocupacion favorita y seguida con ánsia por los hombres arriesgados, necesitados y desesperados. De 100,000 á 150,000 individuos han estado, por un largo período, casi constantemente empeñados en este ejercicio, es decir, en hollar las leyes, en embarazar á los empleados y en cometer actos de violencia y de sangre.

Y, sorprende decirlo, no obstante la ruinosa influencia de este calamitoso sistema, manifestado muy antes de ahora por Ulloa, Campomanes, Jovellanos y otros distinguidos españoles, y por Mr. Townsend y otros extranjeros que visitaron el pais, y no obstante todas las vicisitudes que sufrió la España, durante el último medio siglo, su antigua política anti-comercial continuó manteniendo su poder hasta 1849. El arancel se dividió en clases, y además de las innumerables prohibiciones y de los exorbitantes derechos, impuestos

(1) Es un hecho curioso que el almidon de la patata, cuando se sujeta á la accion del ácido sulfúrico, llega á ser azúcar. Una fábrica de este azúcar se mantiene ahora en Stratford.

á muchos artículos de primera importancia, las numerosas formalidades prescritas para el servicio de las aduanas y las dilaciones en el despacho de cualquier género, constituían por sí mismas una prima considerable al contrabando. Se dice que en los últimos años se formaron como 3,000 causas en cada uno contra los contrabandistas y demás personas comprometidas en el ilícito comercio, que terminaron por la ruina de un gran número de familias, al mismo tiempo que los tribunales de justicia se llenaron de perjurios y el país de sangrientos conflictos, sin conseguir estas atrocidades asegurar ninguno de los fines que el gobierno se proponía; las manufacturas nacionales no mejoraron y la renta de aduanas quedó casi aniquilada.

No obstante hallarse absolutamente prohibidos los géneros de algodón ingleses y franceses, se podían últimamente comprar en las tiendas de Madrid y de toda España por punto general: los primeros de 20 á 30 por 100 sobre su precio en Gibraltar, donde se hallan casi tan baratos como en Manchester; y los segundos de 20 á 30 por 100 sobre su precio en Bayona, que es casi el mismo que tienen en Ruen. Se ha dicho que mientras disfrutó Cádiz del privilegio de puerto franco, hubo como 6,000 personas empleadas en torcer cigarros que, terminada esta franquicia, se introdujeron de contrabando inmediatamente en el país. En manos de los contrabandistas se hallaban de hecho las tres cuartas partes del comercio extranjero de España, y así continuó á despecho de la ley. Y, pasando las cosas de este modo, ¿á qué admirarnos del estado abatido de la industria y de que prevalezcan los hábitos feroces y sanguinarios, que deshonran el carácter español?

Mas, como Hume ha observado, en los negocios humanos hay un punto extremo de abatimiento que, cuando se ha llegado á él, principia despues la ascension. Antes de 1849, el comercio de España parece haber descendido á su mas bajo nivel; y nos complacemos en decir que, á pesar de las fuertes preocupaciones en contrario, en el curso de este año se estableció un nuevo arancel que, aunque deja mucho que desear, ha realizado muchas importantes alteraciones. Y quisiéramos alimentar la esperanza de que los beneficios que ha producido y continúa produciendo faciliten el camino para otras, y aun mayores mejoras. El arreglo de un arancel, basado en principios sanos y liberales, influiría mas que ninguna otra cosa en despertar la industria de España de su largo abatimiento y en promover su prosperidad.



CAPITULO X.

PRODUCIBILIDAD COMPARATIVA DE LAS IMPOSICIONES

ALTAS Y BAJAS.

Basta lo expuesto y raciocinado en el capítulo anterior para establecer la mayor producibilidad de las contribuciones que se cargan á las mercaderías, cuando se mantienen dentro de moderados límites, pero el asunto merece tratarse mas extensamente; y como la historia de la imposición, así en este como en otros países, ofrece varias, bien fundadas y concluyentes pruebas de este importante principio, nos permitiremos poner algunas en conocimiento del lector. Ellas constarán indistintamente ó de casos en que la reduccion del impuesto ha sido seguida del aumento de la renta, ó de los en que al contrario la subida del tributo ha dado por resultado la disminucion de la renta.

La rebaja verificada en los derechos del té en 1745 y 1784, evidencia sorprendentemente la mayor producibilidad de los derechos moderados impuestos á artículos de gran demanda. Antes de 1745 se hallaba gravado el té con un derecho de sisa de 4 chelines por libra, y con otro de aduana de 14 por 100 *ad valorem*; y parece que, por un promedio de los cinco años, que concluyeron en el solsticio del referido año de 1745, los tés introducidos á consumo subieron á 768,520 libras esterlinas en cada uno, rindiendo por término medio una renta de sisa y Aduana de 175,222 libras esterlinas al año. Pero, aunque la afición al té se hallaba entonces poco difundida comparativamente, se conoció bien que su clandestina importacion era muy extensa y que su verdadero consumo excedia mucho del aparente. Para reprimir este ilegítimo tráfico, que enriquecía al contrabandista á expensas de la Hacienda y del comerciante de buena fé, se presentó en 1745 una ley al Parlamento, que fué aprobada en virtud de la recomendacion de una comision de la Cámara de los Comunes, por la cual el derecho de sisa del té se redujo de 4 chelines á 1 la libra, y 25 por 100 *ad valorem*; y como el precio á que la Compañía vendia entonces los tés era casi de 4 chelines por libra, el 25 por 100 venia á ser de hecho igual á un chelin por libra, componiendo el nuevo derecho de sisa 2 chelines por libra, que daban una rebaja de 50 por 100. Esta medida, que tuvo el gran mérito de la originalidad, salió eminentemente bien. En el año siguiente á la reduccion del impuesto, las introducciones de té para el consumo ascendieron próximamente á 1.800,000 libras, componiendo casi tres veces tanto como habian subido en el último año de los crecidos derechos; y el aumento en los años segundo y tercero del nuevo sistema fué tambien mas sorprendente. Mas para poner el efecto de esta bien calculada medida en el mas claro punto de vista, añadimos el siguiente:

ESTADO de las cantidades de té introducidas á consumo, y del producto de los derechos de sisa y Aduanas correspondientes, durante cada uno de los cinco años precedentes y subsiguientes al solsticio de 1745, en que los derechos de sisa impuestos al té se rebajaron de 4 chelines á 2 por lib.

AÑOS.	CANTIDADES.		DERECHOS.		AÑOS.	CANTIDADES.		DERECHOS.	
	Libras.	Lib. est.	ch.			Libras.	Lib. est.		
1741	880,700	200,799	0		1746	1.800,000	230,400		
1742	836,200	190,653	10		1747	2.000,000	256,000		
1743	797,200	181,761	10		1748 (1)	2.600,000	338,800		
1744	708,500	161,538	0		1749	2.700,000	372,600		
1745	620,000	141,360	0		1750 (2)	2.700,000	372,600		
TOTALES..	3.842,600	876,412	0		TOTALES..	11.800,000	1.590,400		
PROMEDIO.	768,520	175,222	8		PROMEDIO.	2.360,000	318,080 (3)		

(1) En 1748 se aumentaron 5 por 100 á los derechos de Aduana que devengaban las mercancías finas; pero su influencia sobre el té fué casi imperceptible.

(2) En 1752 subieron las entradas á 3.000,000 de libras.

(3) Esta medida se llevó principalmente á cabo por los esfuerzos y la grande influencia de Sir S. T. Janssen, regidor y representante de la ciudad de Lóndres. El preinserto estado se extractó de la relacion inserta en el *Diccionario de Post-lethwaite*, por Janssen, artículo *Té*, en el cual se demuestra mas detalladamente el efecto de la medida. De esa relacion tomamos los siguientes párrafos:

«El ensayo experimental hecho sobre el artículo del té fue el primero de su clase de alguna consecuencia sustancial, lo que siempre ha servido para probar que la baja de los derechos onerosos, cargados á un artículo de consumo, ha acrecentado considerablemente el producto de la renta pública de tales artículos, ocasionando el sorprendente aumento general de su consumo.

»Él demuestra que un género extranjero, aun de los de lujo, puede llegar á ser artículo de consumo general, y hacerse de moda y habitual entre todas las clases y condiciones del pueblo, en virtud de reducir un alto impuesto á moderado, y acrecer con esto la renta en proporción del mayor consumo de ese género extranjero.

»Él señala casi demostrativamente que pueden llevarse á tan alto puesto los tributos de las mercancías, que causen una disminucion general en su consumo, y de consiguiente una baja proporcional en los rendimientos de la Hacienda pública, que se solian levantar de los derechos subidos. Esto excita al comerciante de mala fé á obrar de concierto con el contrabandista, y á éste á poner en peligro su vida por recoger la ventaja que tamaño aliciente le presenta: induce al consumidor á entrar en estrechas relaciones con el contrabandista para obtener los géneros que

Pero no obstante esta incontestable demostracion acerca de la mayor producibilidad de los derechos moderados, se aumentaron de nuevo en 1759, y desde este año al de 1784 se mantuvieron fluctuando desde 65 á 120 por 100 *ad valorem*. Los efectos que produjo esta desordenada extension de los derechos, son igualmente instructivos que los que resultaron de su reduccion. La renta no se aumentó en ninguna proporcion correspondiente; y como el uso del té habia llegado á ser general, el contrabando se continuó en una escala infinitamente mayor que en ninguna época precedente. En los *nueve* años anteriores al de 1780, se exportaron de China para Europa, en buques pertenecientes al continente, mas de 118 millones de libras de té, y en buques ingleses como 50 millones de libras. Pero aparece de los mejores informes aseguibles, que el consumo verdadero estuvo casi exactamente en razon inversa de las cantidades importadas, y que, mientras el consumo de los dominios ingleses ascendia á mas de 13 millones de libras anuales, el del continente no pasaba de 5 millones y medio. En tal supuesto se sigue que, á despecho de las leyes fiscales, deben haberse importado clandestinamente en este pais, como 8 millones de libras al año. Y no fué este el peor efecto resultante de los derechos onerosos, pues muchos de los mercaderes ó tenderos al pormenor, que compraban el té en los establecimientos de la Compañía de la India oriental, viéndose en mucha parte lanzados del mercado, trataron de ponerse en estado de resistir la competencia de los contrabandistas adulterando sus tés, ó mezclándolos con la endrina y hojas de fresco (1). Al fin, en 1784 Mr. Pitt, despues de haber resultado infructuosos todos los medios empleados para la supresion del contrabando, resolvió seguir el precedente de 1745, y redujo el impuesto del té de 119 á 12 1/2 por 100. La adopcion de esta medida fué de tan feliz éxito como anteriormente, y el contrabando y la adulteracion del té cesaron inmediata y enteramente. La relacion siguiente muestra que casi se triplicó la cantidad de té vendido por la Compañía de la India oriental en los dos años subsiguientes al de la reduccion.

la moda y su vanidad le hacen necesarios, desde que su bolsillo no puede de otro modo conseguirlos.

»Él prueba que el precio de los tés ha bajado tan considerablemente, á consecuencia de haber adoptado el gobierno este plan, que la costumbre de tomar té ha llegado á hacerse universal en todo el reino entre todas las condiciones del pueblo; que el contrabando de este artículo ha disminuido mucho, siguiéndose un sorprendente incremento en el consumo del azúcar, con grande adelanto de las colonias que lo producen, como tambien grande aumento de la renta por los derechos del mismo azúcar; y todas estas consecuencias han provenido naturalmente del incremento en el consumo de los tés, principalmente debido á la reduccion de los derechos onerosos que adeudaban.»

(1) Macpherson, *Comercio de la India*, p. 208. Milburn, *Comercio Oriental*, vol. 2.º, p. 540.

	Libras.
En 1781 la cantidad de té vendido por la pre- citada Compañía subió á.	5.023,419
1782.	6.283,664
1783.	5.857,883
1784 (reducidos los derechos).	10.148,257
1785.	16.307,433
1786.	15.093,952
1787.	16.692,426 ⁽¹⁾

Mientras la cantidad de té vendido en los mercados de la Compañía iba así rápidamente en aumento á consecuencia de la reduccion del impuesto, la cantidad importada en el continente, procedente de la China, que habia ascendido en 1784 á 19.027,300 lib., declinó aun con mayor rapidez, y en 1791 quedó reducida solamente á 2.291,500 lib. ⁽²⁾.

Los derechos del té, en cinco ó seis años anteriores al de 1784, produjeron por término medio como 700,000 libras esterlinas al año. Y al rebajarlos á 12 1/2 por 100, se impuso á las ventanas un gravámen adicional, como conmutacion, calculado para producir 600,000 libras esterlinas con que compensar el déficit que se suponía resultaria en la renta procedente del té; pero en vez de descender los derechos en la proporcion de 119 á 12 1/2 ó de 700,000 libras esterlinas á 73,000, solo bajaron, á consecuencia del mayor consumo en proporcion como de dos á uno, ó de 700,000 libras esterlinas á 340,000. La ley de la conmutacion ha sido mirada siempre como una de las medidas económicas mas felices de la administracion de Mr. Pitt. Entendióse entonces generalmente que Mr. Richardson, contador general de la Compañía de la India Oriental, habia sugerido el plan; pero la popularidad de la medida fué tan considerable que indujo á otras personas á reclamar este honor, y aun ocasionó en la Cámara de los comunes algunas ágrias disputas sobre el particular. En realidad, con todo, el mérito de ser el primero en sugerir el plan, difícilmente se puede afirmar que haya pertenecido ni á Mr. Richardson, ni á ningun otro de los que lo reclamaron entonces; y cualquiera de nuestros lectores que guste tomarse la molestia de examinar el folleto, atribuido á Sir Mathew Decker, titulado *Consideraciones importantes* acerca de los gravosos actuales derechos, publicado en 1743, hallará que, una medida semejante en principio, á la adoptada en 1784, habia sido cuarenta años antes fuertemente recomendada.

Las exigencias de la lucha en que luego despues nos empeñamos, dieron

(1) Macpherson, *Comercio de la India*, p. 416.
 (2) Macpherson, *Comercio de la India*, p. 240.

origen á la ley de conmutacion, y con ella se perdió de vista la sorprendente ventaja que habia resultado de la reduccion del impuesto. En 1795 se elevó este á 25 por 100, y despues de repetidas alzas en 1797, 1798, 1800 y 1803 se subió en 1806 á 96 por 100 *ad valorem*, en que continuó hasta 1819 que se alzó á 100 por 100 sobre los tés de mas de dos chelines la libra. La influencia de estos derechos sobre el consumo la hemos manifestado en el *Diccionario Comercial* (art. *Té*), al cual remitimos al lector; porque, como su influencia se mezcló con la del monopolio de la Compañía, nos llevaria á indagaciones desproporcionadas á esta obra, si intentásemos presentar en este lugar el efecto de los derechos solamente.

Mas las naciones son tardías en aprender y hasta repugnan instruirse, y así es que, á pesar de nuestra anterior experiencia, los derechos del té son en la actualidad excesivos y muy parcial é injusta su imposicion. Cuando en 1834 se declaró libre este tráfico por la abolicion del monopolio de la Compañía, se impusieron á los tés los siguientes derechos á su introduccion á consumo, á saber :

	Chelines.	Dineros.
Bohea	1	6
Congou, twankay, hyson skin, orangepeckoe, campoy.	2	2
Souchong, flowery, peckoe, hyson, young hyson, gunpowder, imperial y otros que no se enumeran (1).	3	0 (2)

Siendo un hecho no obstante que los precios del bohea y del congou rara vez pasan en depósito, el primero de nueve dineros ó un chelin y el segundo de un chelin, ó un chelin diez dineros la libra, los mencionados derechos eran claramente muy excesivos. Y cuando además se considere que las clases inferior y media de la poblacion son las consumidoras de la mayor cantidad de esos tés, mas necesarios que de lujo, el impuesto aparecerá tan impolítico y oneroso, como desproporcionado al coste de los artículos que lo adeudan. Si se hubiesen reducido los derechos del bohea á diez dineros y los del congou á un chelin la libra, aun serian demasiado pesados; pero fueron tan exorbitantes las referidas cuotas del impuesto, que no pudieron dejar de disminuir el consumo directamente, á causa de los enormes aumentos efectuados en el precio del té, é indirectamente, por el aliento que daban á la adulteracion.

La precitada escala de los derechos no fué, sin embargo, de largo efecto. Aunque las calidades y los precios de las distintas clases de té son tan diferentes como las distintas clases de vino, las variedades aproximativas no se distinguen fácilmente. Alegóse, pues, que era prácticamente imposible dis-

(1) Hemos conservado á los tés los mismos nombres con que se designan en el original. (N. del Traductor.)

(2) Macpherson, *Comercio de la India*, p. 240.

tinguir entre los tés las diferentes cuotas de derechos que adeudaban, y que los admitidos en un puerto al bajo adeudo de 4 chelin 6 dineros, pagaban en otros 2 chelines 2 dineros, y 3 chelines por libra. No puede dudarse que habia algun fundamento de consideracion para estas manifestaciones, aunque personas instruidas creian que se exageraban y que limitando la importacion de los tés á dos ó tres de los principales puertos y sirviéndose de empleados muy conocedores de sus calidades, podria haberse puesto en práctica con bastante buen resultado una escala clasificada de derechos. A la verdad, solo en la sustitucion del congou por el bohea se podia alegar que se cometian algunos fraudes de importancia; y suponiendo por otra parte que no podian haberse evitado, el mejor plan seria haber admitido el congou ó todos los tés negros al mismo derecho que el bohea, ó mas bien á 10 dineros ó un chelin por libra. Si se hubiera obrado de este modo y se hubiese permitido que los derechos de las demás clases de té continuáran como antes, se habria reparado suficientemente el agravio de que se quejan y concedido al público un gran favor.

No se adoptó, sin embargo, esta conducta. El gobierno, influido en parte del deseo de alejar la gritería que levantaban los introductores contra la distincion de los derechos, y en parte, tal vez por la duda de que fuesen cómodamente recaudados, consintió en su abolicion, la cual se llevó á cabo por el Estatuto 5.º y 6.º del reinado de Guillermo IV, cap. 32, que establecía que desde el 1.º de julio de 1836 se cargasen á todos los tés que se introdujesen á consumo en el Reino-Unido, 2 chelines y 1 dinero (aumentados en 1840 á 2 chelines 2 $\frac{1}{4}$ dineros) por libra. Pero al paso que convenimos en que la necesidad del caso, ó la imposibilidad de imponer con equidad distintos derechos, pueden haber justificado su abolicion y la imposicion de uno solo en su lugar, sostenemos que nada puede justificar la magnitud de este único impuesto que incuestionablemente es el mas censurable de nuestra tarifa.

Sabemos que se ha sostenido que el impuesto de 2 chelines 2 $\frac{1}{4}$ dineros por libra no es realmente tan nocivo como parece; que es un error suponer que las últimas clases de la sociedad usan los tés inferiores; y que la reduccion de su impuesto no aumentaria sustancialmente el consumo. Mas los que esto afirman, ó no conocen los hechos, ó cuentan con la ignorancia de los mismos á quienes se dirigen. De los estados oficiales aparece que en 1816—17 y 1817—18, el precio del bohea despachado en las ventas de la Compañía fué casi de 2 chelines 6 dineros, de suerte que debe haberle costado al comprador, incluso el derecho, 5 chelines por libra próximamente, y el consumo en esos años subió, por término medio, á 1.784,000 libras en cada uno. Pero en 1830—31 y 1831—32, en que el precio del té para el comprador bajó á 3 chelines 4 dineros la libra (un chelin 8 dineros por razon de precio, y un chelin 8 dineros el impuesto), ascendió el consumo á 6.285,000 libras;

demostrándose, fuera de toda disputa, que la baja de un chelin 8 dineros en el precio del bohea habia mas que triplicado su consumo. Y aunque ha dicho San Agustin que *nullum mendacium tan impudens est ut teste careat*, difícilmente creemos que haya quien se atreva á afirmar, en vista de un experimento como este, que las clases mas pobres no hacen uso del té bohea, cuando le pueden procurar, ni que no se aumentaria muchísimo la demanda por medio de una reduccion de un chelin 2 dineros, ó un chelin 3 dineros por libra en su precio.

Estimando el precio medio del bohea en los almacenes de la aduana de Lóndres en 8 dineros, en 10 dineros, ó en un chelin por libra, un derecho de la misma cantidad seria indudablemente igual al impuesto de 100 por 100 *ad valorem*, bajo el régimen de la Compañía, cuyo derecho es ciertamente oneroso para un artículo que el pobre necesariamente consume. Mas aun con el gravámen de un chelin por libra, el bohea se venderia al por menor á 2 chelines, ó 2 chelines 4 dineros la libra, y á este precio no cabe duda de que el consumo subiria á diez ó doce millones de libras. La reduccion del impuesto del congou á un chelin por libra, seria tambien de la mayor importancia para las clases inferior y media; y el poderoso estímulo que ocasionaria al consumo y consiguientemente tambien á la demanda del azúcar, indispensable para el uso del té, persuaden íntimamente que, en no muy largo espacio de tiempo, la Hacienda pública perderia poco en el cambio.

Concedemos, sin embargo, que el plan propuesto ocasionaria al principio una pérdida muy considerable, que subiria tal vez de un millon á un millon quinientas mil libras esterlinas al año; pero se compensaria ventajosamente esta pérdida, añadiendo $\frac{1}{2}$ por 100 á la contribucion de casas, y haciéndola extensiva á todas las casas de menos de 20 libras esterlinas al año. Una medida de esta clase, además de ser, como ya se ha visto, justa y propia en sí misma, estaria en armonía con el precedente sentado por Mr. Pitt en 1784; y, al paso que la medida seria ventajosa al comercio del país, los ocupadores de casas ganarian mas por la baja del precio de los tés de lo que perderian por la imposicion y aumento de la contribucion. Un derecho de 4 por 100 sobre una casa que rentase 10 libras esterlinas al año, solo subiria á 8 chelines. Y suponiendo que el impuesto de los tés negros se redujese á un chelin por libra, se efectuaria en el precio una baja de un chelin 2 $\frac{1}{4}$ dineros; por manera que, suponiendo subiese, por término medio, el consumo del té de las familias que ocupan las casas de 10 libras esterlinas de renta, á 10 libras esterlinas por año por término medio solamente, ellas economizarian 3 chelines 10 $\frac{1}{2}$ dineros en cada uno, ó casi la mitad de su contribucion por la conmutacion (1).

(1) La economía en 10 libras de té seria de 11 chelines 10 $\frac{1}{2}$ dineros, que hacen 3 chelines 10 $\frac{1}{2}$ dineros mas que el impuesto de casas.

Estimando el precio del bohea y del congou inferior, en los almacenes de la aduana de Londres, en un chelin la libra (y vale comunmente menos), el derecho de 2 chelines 2 $\frac{1}{4}$ dineros, con que se hallan actualmente gravados, equivale á un impuesto de mas de 200 por 100 *ad valorem*, siendo así que, estimando el precio del hyson y demás tés superiores que consumen los ricos, de 3 á 4 chelines la libra, los derechos que adeudan no pasan de 50 á 67 por 100 *ad valorem* próximamente, es decir, que no ascienden á mas que de la 3.^a á la 4.^a parte del derecho impuesto á los tés que consume la gente pobre y menos acomodada. Sin embargo, no nos hallamos en un siglo, ni es este un pais en que una anomalía de este género pueda con seguridad mantenerse. Las necesidades públicas requieren que el té, el azúcar y otros artículos necesarios al pobre sufran impuestos; pero los claros principios de justicia tambien exigen que los que se les impongan sean, si no mas bajos, al menos no mas altos que los que pesan sobre los artículos necesarios ó de lujo del rico. Los actuales derechos del té contradicen este sencillo principio, y son á un tiempo injustos y exorbitantes. El impuesto del bohea y del congou mas inferior no deben exceder en realidad de 6 ú 8 dineros por libra, y pueden hallarse medios, en la conmutacion que nos hemos atrevido á sugerir, de reducirlos á esa suma.

○ Háse supuesto que esta eficaz reduccion en los derechos del té acrecentaria mucho nuestro comercio con la China; pero otros dudan de este resultado, en lo tocante al menos á nuestras exportaciones, y nos inclinamos á esta opinion. La demanda que los chinos hacen del ópio excede mucho allí á la de cualquier otro producto extranjero, y es ahora, y ha sido por mucho tiempo, el artículo de exportacion mas ventajoso para China. Consiguientemente la presuncion está en favor de que si se aumentasen las cantidades de té procedentes de China, daría por resultado acrecer las importaciones de ópio mas bien que las de algodones ó quincallería de Inglaterra, y esto podria acaso contener ó disminuir el gran desaguadero de tejos y barras de oro y plata que se verifica actualmente en China. Mas, aunque nuestras exportaciones no aumentáran, no dejarían de crecer correspondientemente las de la India, que provee el ópio que se envia á aquel imperio. Todo aumento en las importaciones es seguro que ocasiona, directa ó indirectamente, igual aumento en las exportaciones. Pero cualquiera que sea su inmediata ó remota influencia sobre el comercio del Oriente, es necesaria una rebaja en el impuesto del té por otras y mas apremiantes consideraciones, por miramiento al bienestar de nuestro propio pueblo, y á los principios de igual é imparcial justicia con que el impuesto que hemos propuesto se halla en perfecta armonía, así como el actual está en directa contradiccion.

■ Antes de 1732 el derecho del café subia á 2 chelines la libra; pero se aprobó entonces un decreto, accediendo á las súplicas de los colonos de la

India occidental, rebajándolo á 4 chelin 6 dineros libra, en el cual se mantuvo por muchos años, rindiendo, por un promedio, como 10,000 libras esterlinas en cada uno. Sin embargo, en consecuencia de la preponderancia del contrabando, que causaban los derechos muy excesivos, la renta declinó en 1783 á 2,869 libras esterlinas 10 chelines 10 $\frac{1}{2}$ dineros; y, reconocido por imposible otro modo de contener la práctica de la importacion clandestina, se redujo el impuesto en 1784 á 6 dineros. Las consecuencias de esta sábia y saludable medida fueron las mas beneficiosas. En lugar de continuar bajando la renta, inmediatamente subieron sus productos á cerca del triple de su anterior importe, ó sea á 7,200 libras esterlinas 15 chelines 9 dineros, acreditando que el consumo del café importado legalmente en la proporcion de nueve veces mas próximamente; prueba concluyentemente, como ha observado Mr. Bryan Edwards, del efecto de las imposiciones onerosas en destruir su propio objeto ⁽¹⁾.

La historia del comercio del café abunda en semejantes y aun mas notables ejemplos de la mayor producibilidad de los derechos moderados. En 1807 era el impuesto de 1 chelin 8 dineros la libra; y la cantidad introducida para el consumo del pais ascendió á 4.170,164 libras, produciendo una renta de 161,245 libras esterlinas 11 chelines 4 dineros. En 1808 se redujo el impuesto de 1 chelin 8 dineros, á 7 dineros, y en 1809 fueron introducidas para el consumo interior no menos de 9.251,847 libras, que dieron, no obstante la reduccion del derecho, una renta de 245,856 libras esterlinas 8 chelines 4 dineros. Habiéndose aumentado el derecho en 1819 de 7 dineros á 1 chelin la libra, la cantidad introducida á consumo en 1820 bajó á 6.869,286 libras, que produjeron 340,223 libras esterlinas de renta, 6 chelines y 7 dineros. Con todo, en 1824 se redujo de nuevo el impuesto del café de las Indias occidentales de 1 chelin á 6 dineros, y la cantidad introducida á consumo en 1825 fué de 10.766,112 libras: en 1830 habia subido dicho consumo á 21.840,520 libras, que rindieron 558,544 libras de renta neta. Y habiéndose en 1839 igualado el derecho impuesto á todas las clases de café inglés, y reduciéndosele en 1842 á 4 $\frac{1}{3}$ dineros por libra, el consumo subió en 1847 á 37.441,373 libras; pero habiéndose comenzado ahora á sustituir el café con la achicoria, el consumo de aquel se redujo considerablemente. En 1850 montó á 31.166,358 libras, y la renta á 565,659 libras esterlinas. En 1851 se igualaron los derechos impuestos al café colonial extranjero é inglés, y se fijaron en la moderada cuota de 3 dineros por libra. Merece especial observacion la circunstancia de que el extraordinario incremento del consumo del café despues de 1809 se verificó, no solo sin disminucion alguna en el consumo del té, sino con muy importante y conveniente aumento.

(1) *Historia de las Indias occidentales*, vol. 2.º, p. 340.

La historia de los derechos sobre los licores ofrece igualmente la concluyente evidencia de la mayor producibilidad de los derechos razonables, y de la pérdida de la renta, por el contrabando y demás perniciosas consecuencias, que invariablemente siguen á todo intento de llevarlos mas allá de sus límites naturales. Verdaderamente, no puede haber mejor materia imponible que los licores y bebidas fermentadas: son artículos esencialmente de lujo, y mientras los derechos razonables que se les cargan son sumamente productivos, por usarse con mucha generalidad, el aumento del precio que ocasionan tiende á disminuir el consumo que hacen los pobres, á quienes perjudican mucho las bebidas, tomadas con exceso. No obstante, pocos gobiernos se han satisfecho con imponer razonables derechos á los licores; sino que, en parte con la mira de aumentar la renta y en parte con la de ponerlos fuera del alcance de las clases mas inferiores, los han casi cargado con tanto exceso, que han destruido del todo ambos objetos. La imposición de derechos no minorá el apetito por los licores. Y como ni la vigilancia de los empleados, ni la severidad de las leyes han bastado á asegurar el monopolio del mercado á los destiladores legales, el efecto verdadero de los derechos demasiado altos es poner la provision de una gran parte de la demanda en manos de los destiladores ilícitos y sobreañadir á las atrocidades de los contrabandistas la ociosidad y disipacion de los borrachones.

Durante la última parte del reinado de Jorge I, y la primera del de Jorge II, la bebida de la ginebra fué excesivamente predominante, y la baratura de los licores ardientes y el aumento de las casas públicas, se denunciaron desde el púlpito y se acusaron ante los grandes jurados, como orígenes fecundos de las mas fatales consecuencias para la salud y para la moral de la comunidad. Al fin los ministros fueron incitados á emplear un vigoroso esfuerzo para poner coto al uso ulterior de los licores espirituosos, excepto como cordiales y medicinales. Con esta mira se sancionó una ley en 1736, cuya historia y efectos merecen estudiarse por todos los que clamorean por el aumento de los derechos de los licores. A este efecto dice su preámbulo: «Mientras la bebida de licores espirituosos, ó extraídos por destilacion, se hace muy comun, especialmente entre las clases mas bajas é inferiores del pueblo, cuyo constante y excesivo uso tiende en gran parte á destruir su salud, inhabilitándole para el trabajo y las ocupaciones útiles, pervirtiendo su moral é incitándole á perpetrar todo género de vicios; y no limitándose á la presente generacion las malas consecuencias del excesivo uso de estos licores, sino que se extienden á los siglos venideros y tienden á la destruccion y ruina de este reino.» Los preceptos eran tales como podria esperarse que siguieran á un preámbulo de esta especie: no se dirigian á reprimir el vicio de beber ginebra, sino á arrancarlo de raiz de una vez.

Para llevar á cumplido término este pensamiento se impuso á los licores un

derecho de 20 chelines por galon, y 50 libras esterlinas al año á los vendedores al pormenor por la correspondiente licencia, al mismo tiempo que se les prohibia que pudiesen vender en cantidad menor de *dos* galones. Extraordinarios alicientes se ofrecieron tambien á los denunciadores, y se ordenó que una multa de 100 libras esterlinas se exigiese rigurosamente de los traficantes sin competente autorizacion y de todo el que, aun por inadvertencia, vendiera la mas pequeña cantidad de licores sin haber pagado el total del impuesto. Se debe pensar que esa ley satisfaria al enemigo mas severo de la ginebra; pero en lugar de los efectos que se esperaban, los produjo directamente contrarios. Los comerciantes respetables se retiraron de un tráfico proscrito por el Cuerpo legislativo, de suerte que el negocio de los licores pasó casi por completo á manos de hombres los mas bajos y perdidos, quienes, como nada tenian que perder, no se desalentaron por las penas impuestas á los infractores de la ley. El populacho habiendo en este caso, como en todos los semejantes, abrazado la causa de los contrabandistas y de los traficantes no autorizados, los empleados de la renta fueron abiertamente acometidos en las calles de Lóndres y de las demás grandes ciudades; los delatores fueron cazados como animales feroces; y la borrachera, el desórden y el crimen aumentaron con espantosa rapidez. «A los dos años de sancionada la ley, dice *Tindal*, habia llegado á ser odiosa y despreciada, y la política lo mismo que la humanidad, obligaron á los comisionados de la sisa á mitigar sus penas (1). »

El mismo historiador menciona (vol. 8.º p. 390) que durante los dos años en cuestion no menos de 42,000 personas fueron convictas de ofensas enlazadas con la venta de los licores; pero ningun esfuerzo de parte de los empleados de la renta ni de los magistrados pudo detener el contrabando. Segun una relacion, presentada por el conde de Cholmondeley en la Cámara de los Lores (2), aparece que en el mismo momento en que la venta de los licores se declaraba ilegal y que nada se perdonaba para suprimirla, mas de siete millones de galones se consumian anualmente en Lóndres y demás puntos inmediatos. En semejantes circunstancias el gobierno no tenia mas que un camino que seguir: abandonar la lucha desigual. En 1742 se abolieron en conformidad los altos derechos prohibitivos, y se impusieron en su lugar otros tan moderados como se calcularon á propósito para aumentar la renta, alentando el consumo de los licores espirituosos legalmente destilados. La ley á este efecto fué vehementemente combatida en la Cámara de los Lores por el mayor número de los obispos y otros muchos pares, quienes agotaron todos los artificios de la retórica para pintar las perjudiciales consecuencias que resultarían

(1) *Continuacion de Rapin*, vol. 8.º, p. 358, ed. 1759.

(2) *Debates de Timberland en la Cámara de los Lores*, vol. 8.º, p. 388.

de tolerar la costumbre de beber ginebra. A estas declamaciones se replicó incontestablemente que era imposible hacerla caer en desuso por medio de mandatos prohibitivos, y que el haberlo intentado así habia producido mucho mas daño que jamás habia resultado ni podia esperarse del mayor abuso de los licores. Las consecuencias del cambio fueron altamente beneficiosas. Púsose pronto coto al contrabando, y si el vicio de la embriaguez no se disminuyó esencialmente, nada hay que pruebe que se aumentase.

Pero no es necesario retroceder al reinado de Jorge II, para demostrar la impotencia de los derechos onerosos como medio de quitar la afición por los licores, ni disminuir su consumo. Las ocurrencias que tuvieron lugar en los reinados de Jorge III y Jorge IV, son igualmente decisivas respecto de este punto.

Ningun pais acaso sufrió mas que la Irlanda por el abuso de los altos derechos de los licores. Si los impuestos onerosos, puestos en vigor por duros reglamentos fiscales, pudieran hacer á un pueblo sóbrio é industrioso, el irlandés lo habria sido mas que ningun otro. Para unir cordialmente á los poseedores de la propiedad en suprimir las destilaciones ilícitas, se recurrió en Irlanda al nuevo expediente de imponer una fuerte multa á cada parroquia, villa, ciudad ó señorío en que se hallára algun alambique sin la competente licencia, al paso que á los miserables, á quienes se les cogia destilando, se les sujetaba á siete años de deportacion. Pero en vez de acabar estas inauditas severidades con la ilícita destilacion, la hicieron universal y llenaron el pais de sangre y aun de levantamientos. El sistema irlandés, dice el *Rev. Mr. Chichester en su apreciable folleto acerca de las leyes de la destilacion, publicado en 1818*, parece ideado con el fin de perpetuar el contrabando y la anarquía. En él se halla todo lo malo de la vida salvaje y culta, y nada de las ventajas que una y otra encierran. Los horrores de la guerra de los pueblos civilizados son por lo general menores que las calamidades producidas por las leyes de la destilacion irlandesa, y dudo de si alguna nacion de la moderna Europa, fuera del estado de revolucion, puede ofrecer ejemplos de crueldad legal comparables á los que he representado (1).»

Estos asertos se hallan amplisimamente confirmados por los detalles oficiales insertos en las Memorias de los comisionados de Hacienda. En 1814, (Memoria 5.^a p. 19) cuando pagaban los licores 2 chelines 6 dineros galon, dicen que se recaudaron en Irlanda los derechos correspondientes á 6.500,364 golones (medida irlandesa), al paso que en 1822, en que el impuesto ascendia á 5 chelines 6 dineros, solamente se cobró el de 2.950,647 galones. El consumo anual de licores en Irlanda, segun los comisionados, no bajaba en el mismo periodo de 10 millones de galones; pero como apenas tres adeudaban

(1) Páginas 92 y 107.

derechos, síguese que la provision de los siete restantes se hacia ilegalmente: y, «estimando en un millon de galones la cantidad fraudulentamente presentada á consumo por los destiladores autorizados, se puede calcular en 6 millones de galones el producto de los alambiques que funcionaban sin permiso (ib. p. 8.)» Importa ahora tener presente que este vasto contrabando se mantenia á despecho de los bárbaros estatutos ya citados y de los mayores esfuerzos de la policia y de la fuerza armada para impedirlo, dando por único resultado la exasperacion del populacho y la perpetracion de repugnantes atrocidades de una y otra. Aparecerá, *afirman los comisionados*, de la evidencia aneja á esta Memoria cuáles distritos del pais se desorganizaron enteramente y se pusieron en abierta oposicion, no solo de la autoridad civil, sino de la fuerza militar del gobierno. Las utilidades obtenidas, por haber eludido la ley, son tan considerables que alientan á numerosos individuos á perseverar en esos conatos, á pesar del riesgo de la propiedad y de la vida que llevan consigo.

Para poner término á tamaños males, recomendaron los comisionados que se redujese el impuesto de los licores de 5 chelines 7 $\frac{1}{4}$ dineros á 2 chelines 4 $\frac{3}{4}$ dineros (galon imperial); y habiendo el gobierno cuerdamente consentido en obrar segun esta recomendacion, los derechos fueron rebajados en conformidad en 1823.

Corre la voz de haber dicho Sir Roberto Peel, en su relacion de Hacienda de 11 de marzo de 1842, que las consecuencias que se siguieron á la reduccion del derecho del café, verificada en 1808, de 4 chelin 8 dineros á 7 dineros por libra, ofrecen la mas favorable elucidacion del principio de la mayor producibilidad de los derechos moderados. Al menos, tal vez se disponga el lector á creer que la reduccion del derecho impuesto á los licores en Irlanda, en 1823 de que acabamos de darle cuenta, es muy poco menos concluyente en favor del principio á que se refiere. En el ejemplo del café hubo poco contrabando ó adulteracion que prevenir, porque entonces no se habia oido hablar de la achicoria, y era casi indudable que, cualquiera que fuese el aumento del consumo por la reduccion del derecho, la renta seria proporcionalmente indemnizada; pero en el ejemplo de los derechos cargados á los licores, otro era el caso. No habia declinado el consumo, sino que se habia valido de conductos ilegítimos; y era claro que toda la ingeniosidad y los esfuerzos de los contrabandistas se pondrian en juego para preservar el tráfico, que por largo tiempo habian mantenido, y para frustrar y eludir el adeudo del impuesto. Y con todo, á despecho de estas desgraciadas circunstancias, la rebaja del derecho de 5 chelines 7 $\frac{1}{4}$ dineros á 2 chelines 4 $\frac{3}{4}$ dineros por galon imperial, que casi equivalia al 50 por 100, fué inmediatamente seguida de un aumento en el legitimo consumo de los licores de cerca de 3 $\frac{1}{2}$ á mas de 9 millones de galones y del aumento de renta de entre

600,000 y 800,000 á mas de un millón de libras esterlinas. En 1826 se hizo una corta adición al impuesto, subiéndolo á 2 chelines 10 dineros el galon imperial, y en 1828 la renta subió á mas de 1.400,000 libras esterlinas. No es facil imaginar una demostracion mas incontestable de la mayor producibilidad de los derechos moderados.

Se ha objetado contra esta medida que era perjudicial, moralmente considerada, porque favorecia el mayor consumo de los licores espirituosos; pero lo manifestado ya muestra la falta de fundamento de este alegato. La reduccion de los derechos sustituia la destilacion ilegal con la legal, y libraba al pais de perjuros y demás atrocidades que nacia del anterior sistema; mas seria completamente erróneo afirmar que acrecentaba la embriaguez. Se ha visto ya que los comisionados, que poseian los mejores medios de obtener informaciones exactas, estimaron el consumo de los licores en Irlanda en 1823 en 10 millones de galones; y quince años despues, en 1838 en que fué el mayor, cuando la poblacion se habia aumentado mucho, el consumo no pasó de 12.296,342 galones. No hay duda, pues, de que la medida merece considerarse, bajo todos los puntos de vista, como la de éxito mas feliz. El haber aumentado en 1830 el impuesto, desde 2 chelines 10 dineros á 3 chelines 4 dineros, visiblemente minoró la cantidad de los licores presentados á pagarlo, y como se vió que incitaba considerablemente al contrabando, que casi se habia anteriormente extinguido, se rebajó aquel de nuevo en 1833 á 2 chelines 4 dineros. La extraordinaria disminucion en el consumo de los licores, despues de 1839, aunque hasta cierto punto acaso se puede atribuir á la adición de 4 dineros por galon verificada en 1840, se debió principalmente á los grandes esfuerzos del padre Mateo y á la extension de las sociedades de la Templanza, y no obstante la pérdida de renta que causaba, el cambio producía muchas ventajas públicas; y si se hubiese conservado, pocas cosas habrian ocurrido al parecer mas adecuadas para mejorar el estado físico y moral del pueblo. El mal aconsejado aumento de un chelin por galon, realizado en el impuesto en 1842, fué abolido al año siguiente de 1843, porque, mientras prestaba un poderoso aliciente á la destilacion clandestina, es muy cierto que nada habria añadido á la renta, ni ofrecido ningun mayor estímulo al movimiento de la templanza.

La experiencia de Escocia apenas es menos concluyente, respecto á la ventaja de imponer derechos moderados á los licores, que la de Irlanda, habiendo los derechos exorbitantes producido casi los mismos efectos en uno y otro pais. Mr. John Hay Forbes, vece-gerif ó teniente de alcalde que fué del condado de Perth y en la actualidad presidente de sesion ó de justicia, afirmó ante los comisionados que, segun las mejores noticias que pudo obtener, la cantidad de licores destilados al año ilegalmente en las Montañas no bajaba de dos millones de galones. En corroboracion de esto aseguró que en

1821 solo 298,138 galones pagaron el impuesto en las Montañas, y de estos salieron para las Tierras bajas 254,000, quedando únicamente para el consumo del país 44,000 galones, provision que, estamos certísimos, apenas bastaría para satisfacer la demanda de dos parroquias medianamente populosas. El capitán Munro, de Teaninich, en una carta que dirigió á los comisionados, manifiesta que «en Tain, donde hay mas de veinte despachos públicos de licores autorizados, ni un galon se habia sacado de las destilaciones legales en mas de doce meses,» aunque se habia comprado en los puestos de la sisa una corta cantidad de whisky (especie de aguardiente sacado de plantas aromáticas) del cogido de contrabando, para dar con él al tráfico la apariencia de legal. El mismo sugeto, en otra parte de su carta, se expresa de este modo: «Los efectos morales que este funesto comercio ilícito ejerce en las clases mas bajas son clarísimos y aumentan en alarmante grado, como evidencian la multiplicidad de los crímenes y la insubordinacion desconocidos antes en esta parte del país. En varios distritos, como en Strathconon, Strathcarron etc., los empleados de la sisa se hallan ahora con frecuencia desposeidos de autoridad y no se atreven á llenar cumplidamente sus funciones, y los contrabandistas, escoltados de gente armada, llevan á menudo al mercado el whisky introducido por alto, á despecho de las leyes. En una palabra, el sistema irlandés progresa en las Montañas de Escocia.»

Para detener el progreso de la desmoralizacion, el gobierno, siguiendo el juicioso parecer de los comisionados, redujo los derechos en Escocia al mismo nivel que tenian los del whisky en Irlanda, y las consecuencias fueron igualmente señaladas y saludables. El resultado ventajoso de la reduccion del impuesto, verificada en 1823, está completamente probado, habiendo mas que doblado en el espacio de dos años el consumo de los licores que se presentaron al pago, al mismo tiempo que casi se suprimió del todo la destilacion ilícita. Los 6 dineros que se adicionaron al derecho en 1830 dieron un golpe al consumo, del cual no se restableció prontamente y despertó, aunque no en grande escala por fortuna, la amortiguada actividad del contrabandista. La influencia de los 4 dineros, imprudentemente aumentados al impuesto en 1840, es tambien muy perceptible.

Antes de la reduccion del derecho de los licores irlandeses y escoceses, en 1823, el que gravitaba sobre los ingleses ascendia á 11 chelines 8 $\frac{1}{4}$ dineros galon. Este impuesto oneroso y la restriccion que experimentaba el comercio producian los peores efectos. Ellos llegaron hasta poner á los destiladores en estado de fijar el precio de los licores «y consiguientemente, citamos las palabras de los comisionados, á subirlo mas de lo que bastaba para cubrir, con utilidad, el coste de la manufactura y el derecho de la corona. Y en prueba de esto, los comisionados hacen mencion de que, en noviembre de 1823, «cuando los licores extraidos de los cereales se podrian

comprar en Escocia á 2 chelines 3 dineros galon próximamente, los licores puros en Inglaterra no se podian obtener por menos de 4 chelines 6 dineros al contado y 4 chelines 9 dineros al fiado, omitiendo el impuesto en ambos casos.» En consecuencia de semejante estado de cosas, la adulteracion de los licores se llevó en Inglaterra á muy extenso grado y las grandes utilidades, que reportaba el contrabandista, ocasionaban su clandestina importacion de Escocia é Irlanda en considerables cantidades. Para obviar tamaños inconvenientes y neutralizar al propio tiempo el poderoso aliciente que la rebaja de los derechos en Escocia é Irlanda habria ofrecido al contrabando, si el impuesto en Inglaterra se hubiese continuado á la altura que antes, se le redujo en 1826 á 7 chelines galon, dándose al mismo tiempo facilidades para la importacion de licores de otros puntos del imperio. En consecuencia de estas medidas, se duplicó la cantidad sometida al adeudo de los derechos. Bajo un punto de vista fiscal el resultado era demasiado claro y decidido para admitir disputa; pero, como habia sucedido ya en Irlanda y en Escocia, se produjeron quejas contra las referidas medidas porque fomentaban, se decia, el vicio de beber ginebra; pero esta alegacion carece realmente de fundamento. En 1823, en que el consumo de los licores destilados en el pais apareció ascender, segun los estados de la sisa, á cerca de tres millones y medio de galones, los comisionados del exámen de la renta, tomando en cuenta el contrabando, lo calcularon entre cinco y seis millones de galones, y aparece tambien que subió en 1850 á 9.331,512 galones, que produjeron 3.649,685 libras esterlinas 15 chelines 2 dineros de renta; de suerte que admitiendo el incremento de la poblacion desde 1823 y el golpe dado á la adulteracion y al contrabando, puede con seguridad afirmarse que la costumbre de beber licor no ha aumentado en Inglaterra durante los últimos veinte años. Sin embargo es indudable que domina demasiado y que los pobres gastan mucho dinero en ginebra, que podian emplear mucho mejor en otras cosas. Pero por mas que deploramos el predominante hábito de beber ginebra, el mal no se puede curar, ni aun mitigar, gravando los licores con mayores derechos. Este arbitrio daria por resultado el que los medios ilegítimos sustituyesen á los legales en la provision y abasto de los licores, perjudicaria á la Hacienda pública y difundiria entre el populacho los despravados y feroces hábitos que señalan el carácter del contrabandista; y vendria á verificarse todo esto sin disminuir en lo mas mínimo el vicio de la embriaguez.

Pero, si no podemos minorar el consumo de la ginebra aumentando sus impuestos, podemos reducirle haciendo las rebajas necesarias en los derechos de otros artículos. La aficion á la ginebra no es muy compatible con el gusto por el té: por lo tanto, la reduccion de los derechos de este artículo á una cuota razonable seria, animando su consumo, uno de los mejores medios de desalentar el de la ginebra, y de promover en consecuencia el progreso de

la templanza y el bienestar de las clases mas inferiores; y como este cambio aunque ventajoso, no seria otra cosa que trasladar el impuesto de un articulo á otro, los intereses de la Hacienda nada vendrian á sufrir.

Al presente, 1851, los derechos que adeudan los licores en Inglaterra, Escocia é Irlanda son 7 chelines 10 dineros, 3 chelines 8 dineros, y 2 chelines 8 dineros el galon respectivamente. Es dificil justificar una desigualdad de este género, y pareceria, á primera vista, suficientemente obvio el que se procediese á su igualacion, en parte rebajando los derechos ingleses, y en parte alzando los escoceses é irlandeses; mas este es uno de los casos en que es preciso que el principio ceda á las consideraciones prácticas. El contrabando, en el dia, se halla casi reducido en Inglaterra á la importacion clandestina de los licores escoceses é irlandeses, que se verifica en bastante pequeña escala. La destilacion ilicita es poco importante; pero si los derechos se igualasen, fijándolos, por término medio, en 4 chelines 6 dineros, ó en 5 chelines el galon en todos los puntos del imperio, es demasidamente cierto que la destilacion ilegítima se mantendria en la extension que antes en Escocia y en Irlanda, y estos paises, al paso que la renta decayera, se llenarian de crímenes y se cubrirían de desconciertos. Por otro lado, la rebaja del impuesto seria dañosa en Inglaterra por el aliciente que ofreceria á la intemperancia, demasiado dominante yá. Por lo mismo, parece que fuera imprudente entremeterse en el arreglo actual de los derechos, por reparable que esto sea en principio. Los impuestos parecen bien acordados, atendidas las varias circunstancias de las distintas partes del Reino-Unido; y es de presumir que cualquiera tentativa para igualarlos produjera perjudiciales resultados.

La historia de los derechos de los licores extranjeros (el aguardiente y la ginebra) presenta mayores pruebas de la fatal influencia de los impuestos onerosos. En los cuatro años cumplidos en 1782, en que los derechos del aguardiente y de la ginebra subian á 9 chelines por galon á prueba, y á 18 chelines los que fuesen de mayor fuerza, fueron introducidos á consumo 740,604 galones en cada año por término medio (643,412 de aguardiente y 97,492 de ginebra). Mas, de una relacion inserta en la primera Memoria de los comisionados de Hacienda en 1783, aparece que los encargados de la sisa calculaban que en los tres años precedentes se habian importado clandestinamente mas de 13.000,000 de galones de licores espirituosos extranjeros (1). Acaso sea exagerado este cálculo; pero que se dió entonces al contrabando una extension sin ejemplo, es un hecho que nadie intentó disputar jamás. Mr. Pitt, que conoció á fondo la magnitud del mal, se decidió por su supresion, y al efecto redujo el derecho á 5 chelines galon. El éxito excedió sus esperanzas, pues las introducciones á consumo en 1789 y 1790 subieron

(1) Hamilton, *Principios de Imposicion*, p. 273 y 275.

á 2.114,025 galones por un promedio en cada uno. En 1791 se elevó el derecho á 5 chelines 10 dineros galon, y las introducciones á consumo en este año y el de 1792 fueron de 1.949,418 y 1.984,822 galones respectivamente.

Durante la guerra que estalló poco despues con Francia, los derechos se aumentaron al fin hasta que subieron, en 1814, á 18 chelines 2 dineros por galon de vino, igual á 22 chelines 6 dineros galon imperial. En 1840 se subieron todavia á 22 chelines 10 dineros galon.

Durante la guerra estuvo el comercio sujeto á tantas interrupciones por causas independientes de las variaciones en la cuota del impuesto, que no es posible formar un cálculo exacto de su particular influencia; pero fué conocida de todos la perjudicial que ejerció la exorbitante subida á que se llevó dicho impuesto despues de la paz.

En los cuatro años cumplidos en 1792, en que los licores adeudaban 6 chelines 6 dineros por galon imperial, ascendieron las introducciones á consumo en la Gran Bretaña á 1.733,816 galones imperiales en cada año por un promedio. Y, como la poblacion ha crecido mas de la mitad desde 1790, si el consumo hubiese continuado en la razon que antes, habria pasado en la actualidad de 3.460,000 galones, comparado con los consumidores; pero de hecho no ascendió en los tres años cumplidos en 1845 mas que á 1.023,716 galones, menos de la tercera parte de lo que importó, cuando el impuesto era de 6 chelines 6 dineros por galon, proporcion guardada con la poblacion.

Pero en este, como en todos los casos semejantes, el verdadero consumo fué mucho mayor que el aparente. El precio del aguardiente y de la ginebra en los puertos del vecino continente varia de 3 á 5 chelines el galon; y en tales circunstancias es excusado decir que el contrabando y la adulteracion se ejercen en grande escala. Mas de la mitad de los pescadores y de la gente del campo de Kent y de Sussex eran contrabandistas, y con frecuencia se trababan luchas feroces entre ellos y los guarda-costas. Y al paso que, por un lado, la introduccion clandestina de los licores extranjeros defraudaba á la renta, la perjudicaba igualmente, por otro, la venta de los que se contrahacian y pasaban por verdadero Cognac y Schiedam.

Acerca de esta circunstancia, hemos notado en nuestra edicion anterior lo que sigue: «Siendo estos los hechos en cuestion, ¿puede dudar alguno que la rebaja del impuesto de los licores extranjeros á 10, ó 12 chelines por galon seria la medida mas útil? El precedente de 1786, en que Mr. Pitt triplicó el consumo legitimo de esos licores y aumentó considerablemente la renta, sacando 50 por 100 de los derechos, es bajo todos conceptos aplicable al estado de cosas existente. Tal vez se suponga que, si el consumo del aguardiente y la ginebra creciese, el de los licores ingleses disminuiria en proporcion; de suerte que, á causa de la reduccion de los derechos, la renta vendria á

perder por un lado lo que ganaria por el otro. Sin embargo nada de esto sucederia. Los licores ingleses adeudan en Inglaterra 7 chelines 10 dineros, en Escocia 3 chelines 8 dineros y en Irlanda 2 chelines 8 dineros por galon respectivamente; manifestando con evidencia que cualquiera que sea la cantidad en que fueran aventajados por los licores gravados con el tributo de 10 ó 12 chelines por galon, no dejaria el erario de sacar grandes beneficios. No obstante, no existe verdadero fundamento para suponer que el propuesto cambio afectára sensiblemente el consumo de los licores ingleses. Estos, despues de la reduccion del derecho de los licores espirituosos extranjeros, serian usados por la masa de las clases mas inferiores, como los usa en el dia, reduciéndose principalmente el consumo de los licores extranjeros á los de grado ó fuerza superior. La rebaja del impuesto de los licores extranjeros en 1786 no fué seguida de baja alguna en el consumo de los licores ingleses; y aunque el consumo del café se aumentó á mas del séstuplo por la reduccion del derecho en 1808, este aumento, gigantesco como fué, no ejerció aparente efecto en el consumo del té. Y ¿qué razon hay para creer que el aumento del consumo de los licores extranjeros produjera distinto efecto? La rebaja del impuesto á 10 ó 12 chelines el galon pondria fin al contrabando que se hace en la actualidad en tan excesiva escala, y de este modo aumentaria importantemente la Hacienda y el bienestar de la poblacion.

» Pero la cuestion con respecto á la rebaja del derecho de los licores espirituosos extranjeros no debe mirarse solo bajo el punto de vista fiscal. Su reduccion á una razonable cuota seria de grandísima importancia para los intereses comerciales del pais. Durante los últimos diez años, nuestro tráfico con Francia aumentó mas rápidamente que casi ningun otro ramo de nuestro comercio, y nada probablemente conduciria á extenderlo tanto como la rebaja de los derechos en cuestion. El aguardiente es uno de los principales equivalentes que Francia tiene que ofrecer por las mercaderías extranjeras, y los que le excluyen ó le gravan con derechos onerosos ponen, en el hecho mismo, su propio comercio con ella, bajo graves dificultades. Estamos bastante inclinados á desaprobear la política comercial de Francia, la que á la verdad es en muchos respectos altamente censurable. En realidad y ciertamente, con todo, ella es mas liberal con nosotros que nosotros con ella; y por algunos años de los trascurridos, el valor de las exportaciones de Inglaterra á Francia ha sustancialmente excedido el de las importaciones; pero, cualquiera que sea la política que la Francia adopte, se ha dicho mas de lo suficiente para probar que nuestros intereses serian muy importantemente promovidos por la pronta rebaja de los actuales exorbitantes derechos que pesan sobre los licores extranjeros. Semejante medida suprimiria el muy extendido sistema de contrabando y de fraude, aumentaria el tesoro, y acrecentaria considerablemente nuestro comercio.»

De la misma manera vió por fortuna la cuestion Sir Roberto Peel, quien en 1846 redujo los derechos de 22 chelines 10 dineros á 15 chelines el galon, pero aunque esta reduccion ha aumentado mucho el consumo y considerablemente tambien la renta, y ha sido hasta aquí completamente bueno su éxito, no puede dudarse que el derecho aun es demasiado alto y que debe rebajarse á 10, ó á lo mas á 12 chelines por galon. Y esta reduccion estimulando todavía mas el consumo, y dando un golpe mas decisivo al contrabando, produciria los mejores efectos.

Es un hecho curioso el de que, no obstante el inmenso incremento de la poblacion y de la riqueza despues de 1790, el consumo del vino ha permanecido casi estacionario. Este resultado se atribuyó al cambio que experimentaron las costumbres y al aumento de templanza entre las clases media y superior; pero aunque indudablemente esto ha ejercido mucha influencia, nos inclinamos á creer que el grande aumento en el número de los que beben vino contrapesaria con exceso el cambio del hábito, y que la baja del consumo, comparada la poblacion, debe atribuirse al aumento del impuesto y á la extensa adulteracion á que el vino está sujeto. Hemos notado ya el repentino y rápido incremento en el consumo de los vinos franceses, causado por la reduccion del derecho, verificada en 1825, desde 13 chelines 9 dineros, á 7 chelines 6 dineros; y el crecido consumo del Marsala, que pasa ahora de 425,000 galones al año, muestra la poderosa influencia de la baratura en crear demanda, aun para un vino mediano. Pero para probar cuánto los derechos moderados promovieron el consumo del vino, no se necesita mas que hacer presente que la reduccion en 1825 no se contrajo únicamente á los vinos franceses, sino que fué universal, y que importó cerca de 50 por 100 la correspondiente á los vinos portugueses, españoles y sicilianos, quedando reducido su impuesto de 9 chelines 1 dinero, á 4 chelines 10 dineros por galon imperial, y el del Rhin de 11 chelines 3 dineros, á 4 chelines 10 dineros. Obsérvese ahora la influencia de esta eficaz rebaja. El consumo de los cuatro años que acabaron en 1824, subió por término medio á 4.792,259 galones en cada uno, mientras el de los cuatro años que principiaron en 1826 (despues de la reduccion) montó por un promedio á 6.566,208 galones al año, ó sea á 1.773,949 galones mas que durante los altos derechos. En consecuencia del aumento del consumo, la pérdida de la Hacienda, ocasionada por la rebaja del impuesto en 1825, fué casi frívola. Mas las circunstancias son al presente muy diferentes; y, atendiendo á los intereses del Tesoro, como es deber del gobierno, no es tan fácil tocar á los impuestos existentes. Estos derechos, siendo solo de 5 chelines 9 dineros por galon imperial, ó mas bien menos de 4 chelin por botella, no puede repararse que se impongan á las calidades superiores; ellos no son onerosos sino cuando se aplican á las calidades inferiores; y vista la extrema dificultad de imponer con justicia

derechos al vino *ad valorem*, no es fácil dejar de incurrir en este defecto. La reduccion del presente impuesto á 3 chelines por galon, ocasionaria probablemente una grave pérdida al Tesoro. Sin embargo, esta rebaja, que no montaria á 6 dineros la botella, vendria á ser casi imperceptible respecto de los vinos mas finos y de mas alto precio; y aunque su influencia sobre las calidades inferiores fuera mucho mayor, ellos, segun todas las apariencias, no deben jamás llegar á constituir una bebida popular en el pais. Por lo mismo, á menos que se descubrieran algunos medios de obviar las dificultades en el modo de imponer derechos *ad valorem* á los vinos, muy poca utilidad probablemente habria en alterar el órden subsistente.

Desde el reinado de Guillermo III hasta el año de 1831, los vinos franceses adeudaban unos derechos, que nunca fueron menos de $33 \frac{1}{3}$ por 100 mas subidos que los que pesaban sobre los demás vinos. Durante su permanencia, esta disposicion era la mas injustificable y dañosa de nuestro código comercial: era directamente perjudicial porque obligaba á consumir el vino inferior con preferencia al superior, y lo era todavía mas por su carácter ofensivo y por provocar y justificar las medidas de represalias que los franceses adoptaron contra nuestro comercio. La abolicion de este resto de una política miope y vengativa fué tambien una de las mas sábias providencias mercantiles de este siglo.

La historia de otros paises abunda igualmente en concluyentes ejemplos de la mayor producibilidad de los derechos moderados. En 1775 rebajó Turgot la mitad de los derechos de Aduana y de otros que adeudaba el pescado que se vendia en el mercado de París; pero, no obstante esta reduccion, no se minoró la suma de los impuestos recaudados. Por esta razon es preciso que se haya doblado la demanda del pescado, á consecuencia de hallarse los habitantes en estado de surtirse á un precio barato comparativamente (1).

En 1813, en que el azúcar que se introducía en el imperio francés, pagaba 1 franco 60 céntimos de derecho la libra, las importaciones ascendieron como á 14 millones de libras que, como la Francia y los paises entonces incorporados á ella contenían 42 millones de habitantes próximamente, dan para cada uno la *tercera* parte de una libra. En 1814 se redujo este exorbitante derecho á casi la *quinta* parte, ó sea 30 céntimos la libra, y aunque la poblacion de Francia habia bajado ya de 42 millones á 28 poco mas ó menos, la importacion anual de 1814 á 1815 subió por un promedio á 44 millones de libras, que dan mas de $1 \frac{1}{2}$ libra por individuo, ó casi *cinco* veces mas de lo que habia importado el consumo en tiempo de los derechos subidos. En

(1) Say, *Tratado de Economia politica*, tom. 2.º, p. 339. Lord Kames, en sus *Bosquejos de la historia del hombre*, establece que estos impuestos montaron á 48 por 100 *ad valorem*. Vol. 1.º, p. 486, 4.ª ed.

consecuencia de este aumento de consumo el impuesto moderado produjo casi tanta renta como el oneroso (1).

Ustariz presenta diversidad de detalles respecto de los desastrosos efectos que ciertas contribuciones habian producido sobre la industria en España, y de las ventajas que resultaron de la abolicion y modificacion de otras, de algunas de las cuales hemos hablado ya. Entre otros ejemplos, cita á Valencia que, aunque falta de granos y de rebaños, y no igual en extension á las dos terceras partes de Aragon, rinde una renta mayor al Tesoro real. Esto *dice*, se debia al comparativamente floreciente estado del comercio y de las manufacturas en Valencia, y despues añade: «Este aumento y mejora en las fábricas y el comercio se atribuyen al equitativo y benévolo tratamiento que los tejedores reciben en aquella provincia y á la bondad de S. M. en rebajar las contribuciones onerosas que pesaban sobre la carne y otras provisiones, y á haber anulado del todo la impuesta al pan en tiempos antiguos, como tambien la conocida con el nombre de derechos y generalidades antiguas. Estos impuestos fueron en parte reemplazados por otros, pero de tal modo que quedaron mucho mas ligeros, el pueblo en general aliviado y la Real Hacienda mejorada.» (2)

Hasta el año de 1849, la importacion de los géneros de algodón estuvo prohibida en España. Sin embargo, como la prohibicion no podia ser vigorosamente observada, su efecto fué sustituir el comercio legal con el ilegítimo y conceder al contrabandista el monopolio de la provision de algodones extranjeros. Como quiera, en 1849 se adoptó una nueva y mas ilustrada politica, y se permitió la introduccion de los géneros de algodón bajo el impuesto de 30 por 100 *ad valorem*. Los resultados fueron los mas notables. Los derechos sobre los algodones importados produjeron en 1850 como 42 1/2 millones de reales, probando que el valor de las importaciones habia ascendido á mas de 41 millones de reales. Y sin embargo, á despecho de esta introduccion de géneros tegidos, las importaciones de algodón en rama aumentaron de 258,860 quintales en 1849 á 342,254 en 1850. Menos el contrabandista, todas las clases han ganado en el cambio: el gobierno ha hecho efectiva una renta considerable; los consumidores habiéndose surtido á mejores precios, se ha difundido el gusto por los géneros de algodón, y las fábricas españolas se han acrecido.

El caso de Irlanda, durante los últimos años de la última guerra, ofrece la evidencia, de suyo mas que suficiente, aunque no hubiese otra á que apelar, para demostrar la impotencia de la imposicion para producir recursos, cuando se la lleva mas allá de cierto limite. Hemos anteriormente visto que las dema-

(1) *Riqueza de las naciones*, por Garnier. 5.º, p. 304, 2.ª ed.

(2) *Teórica y práctica del comercio*, Vol. 2.º, p. 310, trad inglesa.

siado grandes adiciones verificadas en el impuesto de los licores en Irlanda fueron causa de una grave disminucion y no de incremento en la renta; y los mismos resultados ofrecieron las excesivas adiciones realizadas en los derechos de Aduana impuestos á los licores, vinos, tabaco y otros artículos importados en aquel pais. Pero por no fatigar al lector con mas detalles, basta que dirija su atencion al siguiente estado de la renta neta de Irlanda en 1807, 1817, etc.

	1807.	1817.	1818.	1819.	1820.	1821.
Aduanas.	1.976,961	1.483,803	1.635,470	1.514,259	1.202,380	1.437,633
Sisa.	1.763,466	1.687,941	1.833,473	1.705,328	1.364,651	1.632,640
Contribuciones. . .		442,708	342,615	280,150	264,570	308,223
Papel sellado. . . .	564,424	520,266	509,039	482,469	407,403	400,827
Correos.	71,390	57,230	46,153	53,538	59,077	65,538
TOTALES.	4.378,241	4.191,950	4.366,750	4.035,744	3.498,081	3.844,881

Mas es de advertir que en el intervalo de 1807 y 1816 se impusieron contribuciones en Irlanda, cuyos productos se calculaban de la manera siguiente:

	Libras esterlinas.
Contribuciones impuestas en 1808	363,000
en 1809	600,000
en 1810	No hubo presupuesto.
en 1811	338,000
en 1812	229,000
en 1813	595,000
en 1814	521,000
en 1815	730,000
Libras esterlinas.	3.376,000

Ahora bien, si de esta suma deducimos las contribuciones que se calcularon para producir como 360,000 libras esterlinas al año, que se rebajaron al fin de la guerra, se sigue que, si los cálculos, que sirvieron de basa á la imposicion de las contribuciones, hubiesen sido buenos para algo, la renta neta de Irlanda deberia haber importado cerca de tres millones de libras esterlinas mas en 1817 y en los años subsiguientes que en 1807. Pero el estado anterior muestra que en vez de recibir aumento la renta fué menor en 1817 que en 1807, y que las nuevas contribuciones, que se esperaba rindiesen mas de tres millones de libras esterlinas al año, no han producido de hecho ni medio chelin. Ellas disminuyeron el consumo y pusieron la mayor parte del abasto de los artículos gravados en manos de los contrabandistas,

pero sin poder sacar un ardite de los bolsillos del pueblo con destino á las arcas del Tesoro.

Contemplemos ahora el otro lado del cuadro: el impuesto de los licores, que montaba en 1817 á 5 chelines 7 $\frac{1}{4}$ dineros, era solo en 1843 de 2 chelines 8 dineros por galon; las contribuciones impuestas, que en 1817 rindieron 442,708 libras esterlinas, habian sido completamente abolidas; los precios del porte de las cartas se habian reducido de 4 ó 5 dineros á 1, y se habian verificado algunas importantes rebajas en los derechos de Aduana. Y sin embargo, á pesar de estas reducciones, á pesar de los esfuerzos del padre Matthew, que afectaban esencialmente el impuesto de los licores, y á pesar de la agitacion mendicante, que deshonoraba, distraia y empobrecia el pais, la renta neta de Irlanda en 1843 subió á 4.097,385 libras esterlinas! ¿Pueden necesitarse mas seguras pruebas para establecer la superioridad en todos conceptos de los impuestos moderados sobre los opresivos?

No se tendrá probablemente por poco singular el que las rentas de Irlanda nada hayan sufrido por el hambre de 1846-47, ni por la emigracion que experimentó despues. Por el contrario, sus rentas líquidas ascendieron en 1850 á 4.237,683 libras esterlinas, como 160,000 mas que en 1843. Lo cierto es que Irlanda ha ganado con la disminucion que tuvo lugar en su poblacion. La pobreza de los campesinos y aldeanos era tan extremada que nada podian contribuir á las rentas, al paso que las cuotas que se requerian para su sostenimiento invadian sériamente los recursos de los que se hallaban en estado de contribuir (1).

(1) A las juiciosísimas observaciones y á los datos concluyentes que presenta el ilustrado autor en favor de la moderacion de las imposiciones, creemos oportuno añadir aqui la opinion de uno de nuestros economistas, respecto del *contrabando*: «Lleva este nombre, *dice*, el comercio que se hace con géneros cuya venta se halla prohibida por las leyes, por creerlos dañosos á la industria propia; ó con efectos cuyo tráfico está concentrado en manos del soberano. Como el fin principal de las leyes sea el bien y prosperidad del Estado, de aqui nace que el que se desentiende de su obediencia, sufra el rigor de las penas con que se asegura su cumplimiento.

»Esta máxima, que sirve de sosten á las sociedades, y que no debiera convertirse en un lazo funesto para complicar á los hombres y sacrificarlos á la equivocacion de los principios de los legisladores, por desgracia ha sufrido alteracion en su aplicacion; y los presidios y las cárceles conservan el depósito de las víctimas que sacrifica la equivocacion funesta de los encargados del gobierno de la *hacienda*.

»Es indudable que el estado necesita caudales para satisfacer los gastos de su defensa interior y exterior, los del decoro de los soberanos, y del fomento de las clases útiles: lo es tambien que todos los individuos de la sociedad, como que disfrutan sus ventajas, deben concurrir con una parte proporcional de sus riquezas á sostener el peso de aquellas obligaciones; y nadie negará que es un delito desentenderse de un deber tan sagrado, porque la disminucion de los ingresos, que ocasiona al

erario, trae en pos de si nuevas contribuciones, que pagan puntualmente los hombres de bien, con utilidad sola de los que se desentienen de llenar sus obligaciones.

»Tan ciertas como en buena moral son estas máximas, lo es en buena política la de que para facilitar fondos pecuniarios al erario, no conviene valerse de medios que exciten la inobediencia, debiendo combinarse los intereses del Tesoro con los de los súbditos, de modo que estos vayan delante de aquellos.»

Despues de indicar el vicio de que, en su concepto, adolecen las ordenanzas de la hacienda española, y despues de tratar de los artículos de exclusivo comercio un tiempo de la corona y de los estancados, llegando, dice, la desgracia al extremo de creerse autorizado el gobierno para subir los precios á su arbitrio, *continua*: Con esto y con la prohibicion del comercio de ciertos géneros extranjeros, que llaman la aficion del pueblo por su belleza y baratura, se provocan las especulaciones de algunos hombres osados, que posponiendo los deberes á su ganancia, no titubean en complicarse en el contrabando, y compiten en los mercados con los vendedores de los géneros de la hacienda, dándolos á precios mas ínfimos; con lo que atraen el despacho, excitan los deseos de los consumidores, y hacen una guerra intestina á la autoridad soberana.

»En este estado, las penas de azotes y presidio, las multas y confiscaciones, no son poderosas para contener el fraude; porque puede mas el estímulo del interés individual, que el rigor de los castigos. Las repetidas órdenes comunicadas para contener el fraude y la baja de valores de las rentas, nos demuestran que no hay otro medio mas expedito ni mas eficaz de quitar el *contrabando*, que el de apartar los alicientes, estableciendo las rentas sobre objetos que no provoquen el fraude; bajando el precio de los géneros, una vez establecidos los estancos, hasta una cuota que no ofrezca ventajas al capitalista de dedicarse al comercio de los prohibidos; y arreglando el sistema de aduanas de un modo que aleje las rivalidades y establezca los derechos en proporcion de la calidad de las mercancías, y bajo un pié que evite vejaciones y molestias al comerciante. Porque como sábiamente dijo el Sr. Conde de Cabarrús en el elogio del Sr. Conde de Gausa, «establecer derechos desproporcionados, es lo mismo que no establecerlos; y cobrar en dos veces lo que se puede hacer en una, es lo mismo que multiplicar los gastos del erario y las molestias del comercio, y es menester no olvidar que estas son solo justas, en cuanto son necesarias y útiles al Estado.»

«El economista español D. Miguel Osorio y Redin, que escribió á fines del siglo XVII su discurso universal, despues de asegurar que el número de contrabandistas en España, ascendia en su tiempo á 100,000, añade: «*Que el medio de quitarlos era el bajar el precio de los géneros estancados.*» (Ganga Argüelles, *Diccionario de Hacienda.*) (N. del T.)



CAPITULO XI.

INFLUENCIA DE LAS ALTERACIONES EN EL VALOR DE LA MONEDA

SOBRE LOS IMPUESTOS.

Las variaciones en el valor de la moneda afectan el gravámen de los impuestos, aumentándolo cuando su valor sube y disminuyéndolo cuando baja.

Ha observado Hume en su *Ensayo de la moneda*, que: «En todo reino donde la moneda principia á correr en mayor abundancia que antes, todas las cosas toman un nuevo aspecto: el trabajo y la industria se animan, el comerciante se hace mas emprendedor, el fabricante llega á ser mas diligente y hábil, y aun el labrador sigue su arado con mayor júbilo y atencion; pero cuando el oro y la plata disminuyen, el artifice no obtiene la misma ocupacion del fabricante y del comerciante, aunque pague el mismo precio por todo lo que compre en el mercado. El labrador no puede disponer de sus granos ni de su ganado, aunque es preciso que pague la misma renta al dueño de las tierras. La pobreza, la mendicidad y la pereza, que deben seguirse, se prevén fácilmente.»

Parece haber supuesto Hume que el estímulo, que tan acertadamente ha descrito, dado á la industria por el influjo de la moneda, dependia de la circunstancia de la mayor cantidad de numerario que desde luego entraba en poder de los capitalistas y los ponía en estado de extender mas sus negocios y de emplear mas número de brazos; pero aunque indudablemente ejerciera esta circunstancia alguna influencia, nos inclinamos á creer que el historiador filósofo ha pasado por alto el modo como el aumento en la cantidad de la moneda y la baja en su valor contribuyen principalmente á animar la industria y el espíritu de empresa. Esta baja de valor en la moneda disminuye proporcionalmente las contribuciones y otros pagos fijos á metálico que sufren las clases industriosas. Los precios de los géneros varían con las variaciones en el valor de la moneda, mientras los impuestos, las rentas, las hipotecas y otras cargas pecuniarias, se mantienen sin alteracion. Estas están tasadas y especificadas en determinadas cantidades de dinero: aquellos á quienes se deben están obligados á recibir las sumas estipuladas en pago, aunque el valor de la moneda bajase 5, 10, ó aun 50 por 100, despues de la fecha del contrato ó compromiso de que procede el pago; y los que las deben están por su parte obligados á satisfacer las mismas cantidades, aunque hubiese ocurrido

una alza correspondiente en el valor de la moneda: (1) de aquí la poderosa influencia de las variaciones en su valor sobre las diferentes clases de la sociedad. Cuando la moneda declina, la parte deudora de la sociedad, ó los que tienen que hacer pagos determinados en metálico, resultan proporcionalmente beneficiados á expensas de la parte acreedora, ó de los que tienen que recibir tales pagos, y vice-versa, cuando el valor de la moneda sube. Los tenedores de fondos públicos, los que poseen una renta vitalicia, los hacendados durante el tiempo de los arriendos de sus posesiones, hipotecas, etc., sufren el perjuicio de la disminucion en el valor de la moneda circulante; porque, aunque sus rentas en metálico y sus derechos continúen siendo nominalmente los mismos, su valor se halla en realidad reducido, y ellos no conservan ya su dominio sobre las cosas necesarias y convenientes, ó comodidades. Mas el arrendatario, mientras paga la misma renta al propietario y las mismas contribuciones al gobierno, vende sus productos á un precio aumentado en proporcion al reducido valor de la moneda. De la misma manera el comerciante, el fabricante y el tendero pagan los mismos derechos por sus géneros, los mismos tributos de puerto y mercado, los mismos peajes, la misma renta por las tiendas y los almacenes, el mismo tanto por ciento por el capital tomado á préstamo, al paso que todos ellos obtienen precios mas subidos por cualquiera cosa que vendan. En otros términos, la condicion de los arrendatarios, fabricantes y mercaderes de todas clases, se mejora á expensas de sus propietarios y acreedores, y de los tenedores de fondos públicos y otros recibidores de impuestos, cuyas rentas resultan temporal ó permanentemente reducidas por la baja en el valor de la moneda. Cuanto mayor sea esta, tanto mas ventajoso es para ellos, y al contrario.

Ahora bien, cuando consideramos la infinita variedad de pagos á metálico, fijos ó estacionarios, en un pais como este, inclusas no solo las cantidades pagadas por razon de interés de la deuda pública, sino la mayor parte de otros gastos del gobierno que no se acomodan prontamente al valor alterado de la moneda, con las rentas que deben satisfacerse por las haciendas y las casas tomadas en arriendo, ó bajo convenios equivalentes, las gratificaciones y recompensas, los derechos, el interés de las hipotecas y otros empréstitos estacionarios, las sumas pagaderas á los rentistas vitalicios y al clero, los honorarios de los abogados, de los médicos, etc., es claro que en conjunto deben montar estos pagos á una cantidad muy considerable. No hay duda que acontece á veces, y hasta con frecuencia, que los individuos pertenecen á ambas clases, ó que tienen que recibir ó hacer pagos fijos, y que por lo mis-

(1) En la antigüedad, cuando el peso y la pureza de la moneda estaba sujeta á frecuentes alteraciones, se solia estipular que *valor monetæ considerandus atque inspiciendus est á tempore contractus, non autem á tempore solutionis*; pero estas estipulaciones son ahora desconocidas.

mo, ni la ganancia de un lado ni la pérdida del otro es tan grande como se temeria al principio por las variaciones en el valor de la moneda. A lo menos es indudable que la mayor parte de los pagos fijos se hacen, por los sujetos comprometidos en los negocios, á las clases no empeñadas en ellos ni en las empresas; y de aquí proviene la ventaja que alguna considerable baja en el valor de la moneda les confiere, esto es, á aquellos cuyo bienestar se supone, comun aunque impropriamente, identificado con el del público. Esta baja, aligerando el peso de los impuestos y de las demás obligaciones fijas que les afectan, aumenta universalmente la producibilidad de la industria y la cuota de la utilidad. Y es inútil añadir que este aumento de beneficio estimula la produccion, anima las operaciones del comercio y ocasiona mayor demanda de trabajo.

Por consiguiente, cuando el valor de la moneda circulante en vez de bajar sube, se siguen los efectos contrarios. Aumentándose entonces en igual grado las contribuciones y las obligaciones fijas, las ganancias de los que principalmente las sufren se disminuyen en la misma proporcion, la industria se deprime y la situacion de las clases productivas se empeora.

Por esto es siempre indispensable, si queremos formar un cálculo exacto de la presion de las contribuciones en diferentes épocas, asegurarnos en primer lugar de si tuvo la moneda el mismo valor en los periodos que se comparen y, en caso negativo, cuál fué su variacion. Una gran cantidad nominal de imposicion, donde la moneda tenga un valor bajo, no puede ser carga más onerosa comparativamente que otra suma corta nominal, donde la moneda goce de alta estimacion.

En elucidacion de este aserto observaremos que, en los tres años cumplidos en 1816, la depreciacion de la circulacion en billetes de crédito, comparada con el oro, ascendió por un promedio á 20 por 100, habiendo pasado de 25 por 100 en 1814. Ahora bien, como la renta líquida del Reino-Unido, durante los mismos tres años, subió por término medio á 68.536,251 libras esterlinas en cada uno, se sigue, admitiendo la depreciacion referida, que en realidad no excedió la renta entonces de 54.829,217 libras esterlinas de nuestra moneda actual, suma menor por término medio que la renta neta de 1818, 1819 y 1820 que fué de 55.239,255 libras esterlinas en cada uno. Y se ha argüido que si, á las ventajas que ha reportado la parte productora de la comunidad de la disminucion causada por la depreciacion, durante los últimos años de la guerra, añadimos las que ha sacado de la disminucion de la renta, intereses y demás pagos fijos, se verá que las cargas que dicha porcion productora tenia que soportar en aquel periodo eran considerablemente menores que las que despues ha tenido que sostener, no obstante la abolicion de tantos impuestos.

Pero aunque la alza en el valor de los billetes de crédito despues de 1815

augmentó sustancialmente los gravámenes impuestos á las clases productivas, no fué en tan grande escala como podia esperarse de los precedentes datos. Si la poblacion y la industria hubieran permanecido estacionarias desde 1815, ignoramos cuánto se equivocarian los que pretenden que los pagos por razon de contribuciones y demas obligaciones fijas, que las clases industriosas hacen en el dia, no difieren sustancialmente de las que realizaron en aquel año: mas todos saben que en vez de permanecer estacionarias la poblacion, la riqueza y las facultades productivas del Reino-Unido han crecido prodigiosamente despues de 1815; de suerte que, suponiendo que la verdadera suma de las cargas públicas y demás obligaciones fijas hayan variado muy poco desde la citada época, deben ahora, atendido el mayor campo sobre que se extienden y la mayor posibilidad de soportarlas, sentirse menos proporcionalmente. La misma cantidad de contribucion que impusiera grandes privaciones al poseedor de solas 300 libras esterlinas al año, le seria comparativamente mas soportable si su renta ascendiese á 450 ó 500 libras esterlinas; y nos inclinamos á creer que guarda alguna semejanza con esta proporcion el incremento de la Hacienda pública, despues de la terminacion de la guerra revolucionaria con la Francia.

Como quiera que sea, no obstante de que nos parece indudable que una baja en el valor de la moneda, aunque perjudicial á las grandes clases, es en general ventajosa al pais, esperamos que no se infiera de aquí que estamos dispuestos á aprobar en manera alguna la reduccion intencional de su valor. Siendo la moneda el signo ó la medida del valor, importa mucho que varie lo menos posible. Deber es de los gobiernos hacer cuanto de ellos dependa para que los contratos y empeños legítimos de los individuos sean una verdad; y fuera la mas señalada injusticia si tratasen, por el medio de bajar ó subir el valor de la moneda, de beneficiar á determinadas clases á expensas de las demás. Sea lo que fuere lo que por un lado se gane, á causa de la depreciacion de los billetes de crédito, todo induce á creer que seria por otro lado mayor la pérdida por la notoria falta de buena fé, que la acompañaria. Por algun tiempo quedarian destruidos el crédito público y el privado, y una gran suma de capital se llevaria á otros paises por mayor seguridad. Es inútil decir en elogio de una medida semejante, que es preciso aligerar el peso de una imposicion demasiado superior á los recursos del pais. Si así fuera en realidad, el plan adecuado seria acordar una rebaja equivalente en la deuda pública, porque este arbitrio llenaria el objeto sin afectar á los acreedores de los individuos particulares, ni defraudar á los que han prestado dinero, ó vendido géneros al fiado, de una parte de sus justos derechos. « Cuando llega á ser necesario que un Estado, lo mismo que un particular, se declare fallido, una leal, franca y espontánea quiebra, es siempre el expediente menos deshonoroso para el deudor y menos perjudicial al acreedor. El

honor de un Estado queda con seguridad muy lastimado siempre que, á fin de ocultar la desgracia de una verdadera bancarrota, recurre á una fraudulenta treta de esa especie, que con tanta facilidad se ven por todas partes y que tan extremadamente perniciosas son al mismo tiempo.» (1)

Se ha alegado á veces que la alza en el valor de la circulacion de los billetes de crédito entre 1814, en que la depreciacion fué mayor, y 1821 en que cesó, subió realmente mas de lo que indicaba la diferencia entre los valores del papel y del oro, durante aquel periodo. Los que así discurren, sostienen que el valor del oro se levantó por el restablecimiento de los pagos en metálico; pero nosotros dudamos de que esta opinion se apoye en ningun sólido fundamento. La suma de metales preciosos, distribuida entre las varias naciones de la tierra es demasiado grande para que la afecte sensiblemente el desagüe ocasionado por la renovacion de los pagos á metálico en este pais; y es probable que las facilidades concedidas al empleo de los billetes y á otros sustitutos de la moneda, á causa de la casi simultánea cesacion de las hostilidades en el continente, contrabalancesen sobradamente la crecida demanda de numerario en la Gran Bretaña. Se ha citado á menudo como prueba concluyente de la alza en el valor de la moneda, la notable baja ocurrida en los precios de los cereales y la mayor parte de otros artículos, despues de la paz. Sin embargo, nosotros pensamos que es imposible especificar un solo artículo, que haya bajado de precio despues de 1815, de cuya baja no se pueda dar satisfactoria razon, por los cambios en los conductos de su abasto, ó por el coste de su produccion, ó por unos y otro. A las mayores facilidades en las comunicaciones comerciales y á los sorprendentes adelantos y descubrimientos en las artes debemos en realidad la reduccion en el precio de las mercancías desde 1816, y no á ningun aumento en el valor del oro.

Es cierto que así como los precios de los géneros se subieron en este pais, durante los últimos años de la guerra, por la depreciacion de la moneda corriente, del mismo modo se redujeron cuando la circulacion recobró su valor y los pagos en metálico volvieron á tener lugar; pero no hay fundamentos bastantes para creer que ejerciera este hecho mas efecto que el que acaba de sentarse, ni que afectára sensiblemente el valor del oro, ni aumentase el precio ordinario de la circulacion.

Hemos dado en otra parte bastante completa noticia de las circunstancias que condujeron al Banco de Inglaterra á suspender los pagos en metálico en 1797 (2). Resta ahora observar que estos pagos fueron totalmente de carácter accidental y que, aunque por casualidad la suspension ocasionó una excesiva emision de papel del Banco y la depreciacion de los billetes, no se echó mano

(1) *Riqueza de las Naciones*, p. 423.

(2) *Riqueza de las Naciones*, nota sobre la moneda, p. 496.

de este arbitrio porque se supusiera ni imaginára que tuviese semejantes resultados. El error (y produjo las mas dañosas consecuencias) consistió en no restablecer los pagos á metálico inmediatamente despues que pasó la crisis de 1797. A lo menos, viendo que el precio ordinario habia sido virtualmente abandonado en 1797 y que los billetes de crédito se habian deprimido desde 1800 á 1819, y especialmente desde 1809 á 1816, es tal vez de sentirse que no se disminuyera el precio en 1815, ó 1816 por la subida de la acuñacion del oro desde 3 libras esterlinas 17 chelines 10 $\frac{1}{2}$ dineros, á 4 libras esterlinas 10 chelines, ó 4 libras esterlinas 15 chelines la onza. La subsiguiente depreciacion causó sin duda grande injusticia á los que prestaron dinero al Estado y á los particulares antes de 1800; aunque, como una gran porcion de los débitos ó créditos, que originalmente les pertenecian, deben haber cambiado de mano á un descuento proporcional, durante la baja, la ulterior injusticia, causada á los tenedores de esas obligaciones por la reduccion del precio en 1815 ó 1816, apenas seria tan considerable como en un principio se supondria, al mismo tiempo que hubiera prevenido el daño ocasionado al pais por la alza en el valor de la circulacion entre 1816 y 1821, haciendo que los préstamos y empeños contraidos, durante la depreciacion de los valores, fueran válidos en una situacion monetaria mejorada. La verdad es, sin embargo, que el restablecimiento del valor de los billetes de crédito fué en mucha parte accidental, y que ninguna oportunidad á propósito se ofreció para inquirir si, todo bien considerado, fuera mejor que la depreciacion continuára, ó que se restableciera el antiguo precio ordinario. La grande importacion de cereales extranjeros, que siguió á la medida de abrir los puertos holandeses en 1814, causando una grave baja en sus precios, produjo una escasez sin ejemplar, primero entre los agricultores y subsiguientemente entre los banqueros del pais. En 1814, 1815 y 1816 no menos de 240 compañías particulares de banca quebraron enteramente ó suspendieron sus pagos; y la baja así ocasionada en la cantidad del papel del banco en circulacion subió su valor tan rápidamente, que en octubre de 1816 la depreciacion se redujo á una libra esterlina 8 chelines 7 dineros por ciento. En 1817 y 1818 el término medio de la baja del papel no excedió de 2 libras esterlinas 13 chelines 2 dineros por 100: en la primera parte de 1819 subió á cerca de 6 libras esterlinas por 100, pero declinó muy luego, y en 1820 y 1821 se puso el papel casi al nivel del oro.

Por esto se observará que, cuando en 1819 se tomó la determinacion de restablecer los pagos á metálico al antiguo precio ordinario, gracias á circunstancias independientes del poder legislativo, la circulacion habia estado por espacio de tres años á la par próximamente. Las rentas lo mismo que los precios habian generalmente bajado: un gran número de escrituras de anualidades se habian cancelado; y muchas de las pérdidas y alteraciones, que

cada repentino aumento en el valor de la moneda que es seguro ocasionan, se habian sobrepujado. Si la cuestion, respecto del restablecimiento del precio ordinario, se hubiese agitado entre 1810 y 1815, tal vez se hubiera tomado una decision diferente; pero cuando el asunto se decidió, la circulacion habia casi recobrado su valor; de suerte que el objeto del Parlamento no fué meramente restaurar el antiguo precio, lo cual se habia comprometido á hacer, sino tambien á cerrar la puerta á nuevas depreciaciones, y prevenir que el valor del papel, que habia estado por tres años casi á la par con el oro, se degradase de nuevo.

Mas aun cuando se pudiera demostrar que la ley de 1819 (el acta de Sir Roberto Peel), no vino al caso en la época en que se sancionó, esto poco ó nada añadiría á la alegacion de los que continúan clamoreando por su revocacion ó modificacion. Todas las objeciones, que era posible hacer á la degradacion del precio en 1819, se aplican con inmensa mayor fuerza á cualquiera proyecto que tienda á degradarlo en 1851; al paso que, por otro lado, todos los argumentos que pudieran haberse presentado en favor de la medida en 1819, son de muy poco valor ahora comparativamente. El precio ordinario restaurado se ha mantenido por el espacio de treinta y dos años, y noventa y nueve de cien contratos existentes han sido contraidos con referencia á él. Tratar de alterarlo ahora seria una pura tonteria. Presenciaríamos nuevamente la mas perniciosa subversion de las fortunas privadas: los deudores se enriquecerian á expensas de los acreedores; el ignorante y el incauto serian presa del astuto y taimado; y los capitalistas ansiarian abandonar un pais donde, merced á la mala fé del gobierno, seria imposible hacer empréstitos sino al riesgo de ser reintegrados en una moneda de menos valer. « Por lo tanto, cualquiera, *para valernos de las exactas y fuertes expresiones de Mr. Harris*, que sea la suerte de los tiempos venideros, y cualesquiera que sean las exigencias que los negocios requieran, debe esperarse que este tosquísimo, clandestino y muy horrible método de cancelar deudas, abatiendo el precio de la moneda, sea el último en que se piense ⁽¹⁾. »

Fuera del cambio ocasionado por el descubrimiento de las minas de América, el valor de los metales preciosos parece haber sufrido muy poca alteracion desde los primeros tiempos. Sin embargo, ahora parece ser probable en el mas alto grado que el valor del oro, tipo regulador de nuestra moneda, está cerca de sufrir un posterior cambio y aun tal vez mayor que el que la importacion de los tejos de oro y barras de plata del Nuevo Mundo causó en el siglo xvi y primera mitad del xvii. El último aumento en el surtimiento del oro sacado de los lavaderos y de las minas de la Rusia asiática es enteramente sin ejemplar; y si continuase por pocos años mas, aun sin contar con

(1) Harris, *De la Moneda y pagos á metálico*, parte 2.^a, p. 408.

el incremento del surtido de esos metales procedente de otros puntos, apenas puede dejar de causar una baja en su valor, comparado con la plata y con cualquiera otra cosa. De las noticias oficiales resulta que el producto total de los lavaderos en la Siberia en 1830 ascendió á 6 *poods* ⁽¹⁾; al paso que ha continuado despues aumentando en tan extraordinaria rapidez que en 1846 subió á 1363 *poods* ⁽²⁾; siendo el producto total de todas las minas y lavaderos de Rusia en este año 1677 $\frac{1}{2}$ *poods*, que equivalen á 66,985 libras *troy* ⁽³⁾ de oro fino, ó (46 libras esterlinas, 14 chelines, 6 dineros por libra *troy*) á 3.414,427 libras esterlinas, y este producto desde entonces acá ha ido todavia en aumento. Importa tambien observar que estos datos comprenden solo el oro de que se pagó el derecho al gobierno ruso, y considerando lo oneroso del derecho, que varia de 20 á 25 por 100 y la consiguiente tentacion al fraude y al contrabando, tanto de parte de los empleados como de los productores, podemos estar bien seguros de que el producto debe haber sido mucho mayor del que aparece de los referidos datos. Hemos oido calcular este exceso con variedad; pero estimándolo en una quinta parte, que nos inclinamos á creer se aproxime bastante á la verdad, el producto total en 1846 habrá sido de 4.097,312 libras esterlinas.

Pero enorme como parece este surtimiento, le excede mucho el producto de las minas y lavaderos de las Californias. Estos, aunque no se descubieron hasta 1848, han llegado á ser objeto de universal interés, han atraido enjambres de inmigrados de todas las partes del mundo y han sobrepujado los cálculos mas extravagantes que se formaron de su producibilidad. Aunque sea casi imposible obtener una noticia exacta sobre este punto, parece ser la opinion general de las personas mejor informadas, que su producto hasta ahora no ha bajado de ocho á diez millones de libras esterlinas por año, y en lugar de ir á menos aquellas minas y lavaderos, se dice que se han hecho mas productivos que nunca. Si esta noticia fuese cierta y continuase el surtimiento por algun considerable período, los efectos producidos en un principio sobre el valor de la moneda por el descubrimiento de las minas de América, dificilmente pueden dejar de espermentarse de nuevo.

Con todo, la California y la Siberia no son las únicas regiones de donde se puede esperar un crecido surtido de oro. En la Australia se han descubierto muy recientemente depósitos auríferos; y no parece dudoso, despues de concedida la exageracion ordinaria de semejante materia, qué grandes surtimientos se pueden esperar de aquel pais.

Al considerar la dilatada superficie sobre que el oro se halla esparcido,

(1) *Poods*, peso ruso, equivalente á 36 libras inglesas, y componen 216 libras.

(2) 49,068 libras inglesas.

(3) Libras de 12 onzas cada una. (*Notas del T.*)

tal vez se suponga que aun este surtido adicional, inmenso como indudablemente es, no ejercerá ningun señalado efecto en su valor, al menos por un largo período. Sin embargo, esto dependerá en gran parte de la continuacion de la tranquilidad. El oro se emplea en la acuñacion de moneda y en las artes; pero muy poco fundamento hay para suponer que la cantidad empleada en las artes se aumente sustancialmente sin una decidida baja en su valor. La inseguridad, que ha prevalecido en las mas de las partes del continente despues de 1848, ha hecho retirar mucho dinero de la circulacion, y de consiguiente ha ocasionado mucha mayor demanda de metales preciosos. Pero suponiendo que esta inseguridad desaparezca y que la tranquilidad se conserve, parece probable en vista del creciente uso de los billetes y otros sustitutos del metálico, así como los varios métodos de economizar su uso, adoptados por todas partes, que la cantidad de tejos de oro y de barras de plata que se conviertan en moneda no se aumentará mucho. Es verdad que el incremento rápido de la poblacion y de la civilizacion, que continúa en Europa, América y Australia, aumenta proporcionalmente el campo donde hacer uso de los metales preciosos y coadyuva hasta impedir que su aumento amengüe su valor. Todavía, con todo, si la produccion del oro en Rusia y California continúa siendo por algunos años tan grande como en el de 1850, poca ó ninguna duda puede haber de que su valor se disminuirá sustancialmente; y esta baja, como ya se ha visto, ejercerá un poderoso y benéfico influjo sobre la condicion de las clases productivas en este y en los mas de los otros paises.

Despues de impuestas contribuciones á las mercancías, los cambios en el valor de la moneda, no solo varian el gravámen de la imposicion, sino tambien las utilidades de los comprometidos en los negocios y la distribucion del capital y de la industria. Si no se impusieran contribuciones á los géneros y demás productos, cuando alguna alteracion se verificase en el valor de la moneda, todos experimentarían una alza ó baja igual. De suerte que, si por esta causa, el valor del pan ó de cualquiera otro artículo variase 5, 10, ó 20 por 100, todos los demás artículos variarían en la misma escala y del mismo modo; pero no sucede así cuando determinados géneros se gravan con impuestos; porque, con respecto á estos, es claro que, mientras la suma nominal de la contribucion continúe siendo la misma, solamente la parte de su precio, independiente del impuesto, variará con las alteraciones en el valor de la moneda. Supóngase, por via de elucidacion, que una cantidad de carne y otra de té se venden por la misma suma, ó sea por 100 libras esterlinas, y supóngase además que la moneda disminuye 10 por 100 en el valor, es evidente que el precio de la carne, no afectada por impuesto alguno, subirá inmediatamente á 110 libras esterlinas; pero como á lo menos, la mitad del precio del té consiste en un impuesto con que se halla gravado, cuya impor-

tancia nominal no sufre alteracion por el cambio en el valor de la moneda, la depreciacion afectará solo la parte del precio del té que forma además la contribucion ; por manera que, mientras la carne sube á 110 libras esterlinas, el té solamente subirá á 105.

Una alza en el valor de los billetes de crédito produciria precisamente un efecto contrario. El precio en dinero de un artículo que no adeudase derechos, se disminuiria entonces en proporcion del aumento total en el valor de la moneda, mientras la parte solamente del precio de los artículos gravados, que es exclusiva del impuesto, bajaria cuando la moneda subiese en valor.

En estos casos se verifica un cambio, no solo por punto general en la prevision del impuesto, sino en su particular gravámen sobre ciertas clases de productores ; y efectuándose en consecuencia un cambio en sus utilidades, el capital se retira de determinadas especulaciones para ser empleado en otras. Supóngase, para ejemplificar este aserto, que las ganancias en diferentes negocios son las mismas, ó casi las mismas, considerado todo ; si, por un lado, el valor de la moneda baja, disminuyéndose proporcionalmente el gravámen de la imposicion, las utilidades de todos los empeñados en la produccion de las mercaderías, que adeudan derechos, subirán evidentemente del nivel comun, al paso que, por otro lado, si el valor del dinero sube, las ganancias de los que producen géneros ó efectos gravados con derechos, descenderán evidentemente de ese nivel. Síguese, por consiguiente, que todas las fluctuaciones en el valor de la moneda, cualquiera que sea su direccion, si son absolutamente considerables, por necesidad causan entonces bastante desórden en los planes y especulaciones comerciales, é inmovilidad en algunos negocios con correspondiente incitamento en otros. Mas la circunstancia notable consiste en que al fin, cuando la moneda sube en valor, las ganancias de las clases industriosas se disminuyen, y cuando el dinero baja, se aumentan. De aquí proviene la ventaja nacionalmente considerada, de la baja en el valor de los metales preciosos, cuando se efectúa por causas naturales, ó se debe á la mayor facilidad en la produccion.

Pero, como se ha visto ya, ninguna ventaja de este género se puede alcanzar por medio de la interposicion del cuerpo legislativo. Los derechos y las propiedades de todos sus súbditos, teniendo igual derecho á ser protegidos, ninguna variacion de esta clase puede jamás tener origen en un gobierno justo, ni hallar en él apoyo. En realidad, es preciso que sea un robo de una clase ó de otra, aunque disfrazado. Y no es solo deber del gobierno oponerse resueltamente á toda tentativa de cambiar el valor de la moneda, sino que tambien es obligacion de los que autorizan ó toleran la circulacion de billetes ó de otros sustitutos de la moneda, adoptar medidas eficaces para mantener el valor de semejante papel, ó de otros artículos, constantemente á la par con el

del oro. Ninguna supuesta ventaja debe jamás tentar al gobierno á burlarse de este principio, ni patrocinar enjuague alguno, directo ó indirecto, en la circulación. Nunca existe distincion verdadera entre lo justo y lo útil: ni es el uso de las pesas ligeras ó falsas mas vergonzoso para un individuo que el de la moneda ó papel rebajados de valor para un gobierno.



CAPITULO XII.

DEL VERDADERO Y COMPARATIVO GRAVÁMEN É INFLUENCIA DE LOS IMPUESTOS EN DISTINTOS PAISES.

Por el silencio guardado sobre esta materia, parecería como si se hubiese dado invariablemente por sentado que, donde quiera que se publiquen los detalles de la Hacienda, se puede conocer la suma exacta de las contribuciones que soporta un país por la mera inspección de las cuentas públicas. Sin embargo, nos inclinamos á pensar, que esta supuesta facilidad ha sido principalmente consecuencia de haberse extrañamente descuidado este punto no obstante su importancia; porque un ligero exámen habria bastado para probar que pocas cosas existen mas difíciles de conocer que el importe exacto de las cargas públicas que sufre un gran país. Al explicarnos de este modo no aludimos á falta de claridad ni á concisión en las cuentas públicas. Aunque estas puedan distintamente explicarse, tememos que se descubra que están lejos de ofrecer los medios con que formar un justo ó exacto cálculo de la extensión de las cargas nacionales.

La suma total de las rentas del Reino-Unido para las atenciones públicas, levantadas por la imposición, incluidas las posesiones de la corona, ascendió en 1850 á 58.205,161 libras esterlinas⁽¹⁾. Y puede suponerse que si añadimos las contribuciones para objetos locales, la suma formará el importe de las cargas nacionales. Con todo, este resultado daría una consecuencia muy errónea, y procuraremos brevemente exponer la razón.

Para comprender con claridad este asunto, es preciso tener presente que la sociedad se compone y puede dividirse en dos grandes clases: los que subsisten total ó principalmente de las rentas que les producen sus propiedades ó sus recursos privados, y los que se sostienen total ó principalmente de las rentas que sacan del Estado ó de las contribuciones. Verdad es que estas dos clases se hallan mezcladas de varios modos; individuos que sacan sus principales rentas de recursos particulares, siendo también partícipes del producto de los impuestos, y vice-versa. Pero suponiendo que estas discrepancias, de uno y otro lado, se contrapesen y acuerden, es claro que, sea la que fuere la renta líquida ó libre de todo gravámen, que los funcionarios públicos de todas clases, y los acreedores saquen del Estado, es preciso que la paguen

(1) 291.025,805 pesos, ó sean 5,820.516,100 reales vellon próximamente.
(N. del T.)

otras clases y que sea idéntica á la suma de la imposicion, suponiendo la renta igual al gasto.

Fácil es, al menos, ver que el importe de la imposicion, calculado de este modo, será esencialmente menor que la suma presentada en las cuentas oficiales. Estas, de hecho, manifiestan todos los pagos y cobranzas mayores de lo que realmente son. El interés y otras cargas de la deuda pública ascienden actualmente como á 28.000,000 de libras esterlinas al año ⁽¹⁾; pero no menos tal vez de la quinta parte de esta suma se saca por medio de las contribuciones; de suerte que la suma realmente satisfecha á los acreedores públicos no pasará de 22.400,000 libras esterlinas, y así en los demás casos. Un funcionario público, por ejemplo, gana ó percibe 4,000 libras de sueldo al año; mas si por medio de los impuestos se le saca una quinta parte de esta cantidad, su sueldo verdadero ó su coste al país es solamente de 800 libras esterlinas. Si todas estas contribuciones se sustituyeran por una impuesta á las rentas, *income-tax*, la penosa práctica de pagar el gobierno determinadas sumas á los rentistas vitalicios y á las personas empleadas en el servicio público, sacando despues estas cantidades por medio de imponer derechos al consumo, se podria evitar y reducir en proporcion sus dividendos ó sueldos; y si tal aconteciera, la renta pública y el gasto público aparecerian disminuidos por la suma ó importe de la deduccion así hecha.

Para mayor ilustracion de lo que se acaba de sentar, observaremos que el coste de mantener un regimiento (y el mismo principio sirve para los demás establecimientos públicos) debe medirse por el coste de los varios artículos, suponiéndolos libres de derechos, que se requieren para dotarlo de oficiales y soldados. Mas siendo estos artículos usados por otras personas que los servidores públicos, es indispensable sujetarlos á los derechos; y por lo mismo se aumenta la paga de las tropas de tal manera que puedan proveerse de la cantidad necesaria de los artículos gravados. En todo caso, es claro que esta mayor paga no impone sacrificio duradero al gobierno, porque, siendo detenida por medio de los impuestos, halla su modo de volver á las arcas del Tesoro, de las que sale de nuevo para entrar otra vez en ellas.

En consecuencia de esto es indispensable, al procurar formar un cómputo exacto de las cargas nacionales, deducir de su aparente importe toda la parte de impuestos que pagan los funcionarios públicos y los que subsisten de los dividendos ó interés del dinero prestado al gobierno. El balance ó saldo del importe de las contribuciones que queda, despues de rebajada esta suma, forma la verdadera carga que soporta el público. Si A. debe á B. 100 libras esterlinas por resultado de una cuenta, y B. debe á A. otras 20 ó 30 libras esterlinas, es claro que la deuda verdadera de A. con B. asciende solamente

(1) 140.000,000 de pesos, ó sean 2,800.000,000 de rvn. próximamente. (N. del T.)

á 70 ú 80 libras esterlinas; y este es precisamente el caso con el público. El Estado debe á determinados individuos ciertas sumas; pero estos individuos, por medio de los impuestos tienen que pagar determinadas cantidades al Estado; por manera que en realidad la suma que pagan los individuos asciende únicamente al balance ó diferencia entre las dos.

Sin embargo, seria sumamente difícil, ó mas bien acaso impracticable, formar un cómputo exacto de lo que puede importar el balance en cuestion, así en este como en cualquiera otro país. Mucho visiblemente depende de la naturaleza de la imposicion. En los países como la Inglaterra, donde la parte mas considerable de las rentas públicas se saca de las contribuciones impuestas á los consumos, las cantidades que se recaudan de los funcionarios públicos, de los acreedores y dependientes del gobierno, serán indudablemente mucho mayores que en aquellos donde la renta pública proviene principalmente de las contribuciones territoriales, ó de recursos semejantes á este.

La inconveniencia de procurar levantar grandes fondos por medio de impuestos sobre las rentas, *income-tax*, se ha demostrado suficientemente en las anteriores partes de esta obra. Pero, prescindiendo de sus demás efectos, podemos notar que en el caso de aumentarse la actual *income-tax*, impuesto sobre la renta, y de verificarse la correspondiente rebaja de los derechos del té, del azúcar, del tabaco y de otros artículos semejantes, es claro que (á menos que no se disminuyera simultáneamente su paga) la condicion de los soldados, de los marineros y de todos los servidores del gobierno con salarios de menos de 150 libras esterlinas al año, mejoraria esencialmente; porque, si la paga no se disminuyera, se compraria con ella mayor cantidad de artículos de los en que se empleaba, en consecuencia de la baja de su precio ocasionada por la reduccion ó abolicion de los derechos. Y, por la misma razon, semejante medida seria altamente ventajosa al gran cuerpo de propietarios establecidos que poseen menos de 150 libras esterlinas de renta; mas sin aprovechar á ninguna otra clase, ella disminuiria los medios de los capitalistas para dar ocupacion al trabajo y aumentaria la tentacion de llevar los capitales al extranjero; y una medida productiva de tales resultados seria, al fin, la mas perjudicial á las clases trabajadoras.

Admitiendo las contribuciones del Reino-Unido como se hallan en el dia, tal vez no nos equivoquemos mucho si computamos la verdadera magnitud de las cargas nacionales en cerca de 20 por 100, bajo el importe nominal que los datos oficiales y otras noticias presentan. Y suponiendo que asciendan estas por un promedio ⁽¹⁾, incluso los impuestos locales, á 73.000,000, la carga

(1) Renta total para las atenciones públicas, 58.000,000 de libras esterlinas: impuestos locales, 15.000,000 ó mas de libras esterlinas. Excluimos de este cálculo los diezmos, pues que pesan enteramente hoy sobre los propietarios.

verdadera, en esta hipótesis, ascenderá como á 58.400,000 libras esterlinas.

Las relaciones precedentes muestran la clase de deducciones que es necesario hacer en el presupuesto de un país, á fin de llegar al verdadero importe de las cargas que tiene que sostener. Y como estas deducciones varían en diferentes países con la vária naturaleza de sus contribuciones y otras circunstancias, que no se pueden determinar con precision, se sigue que no nos es posible poseer noticia realmente exacta, respecto del importe absoluto de los impuestos á que están sujetos. Mas suponiendo este conocimiento, ó que se aproxima con bastante precision por las atenciones prácticas, todavía habria suma dificultad en determinar el grado en que los distintos países se hallan gravados en comparacion de su potencia para soportar impuestos.

El total de la poblacion se ha creido á veces que era indicio de capacidad para sostener contribuciones; pero, si así fuese se seguiria que la Irlanda, que cuenta cerca de seis millones de habitantes, podia pagar dos veces mas contribuciones que la Escocia, que tiene una poblacion de 2.870,000 almas. Sin embargo, lejos de ser esto así, la Hacienda pública de Irlanda apenas iguala á la de Escocia; y sin embargo ninguna razon hay para creer que el peso de los impuestos se sienta mas en esta que en aquella.

Otros han advertido que el importe del capital, perteneciente á distintos países, puede tomarse como regla para medir el gravámen comparativo de sus cargas. Su suma total, con todo, ni aun con la mas imperfecta aproximacion se puede acercar á la exactitud; y aunque se pudiera, su adopcion como base para determinar semejante punto conduciria á los mas erróneos resultados, siendo indudable que un pequeño capital donde las ganancias son crecidas puede producir mas que otro mayor donde las utilidades son cortas. El precio corriente del interés, generalmente proporcionado al usual de la ganancia, es por lo comun casi dos veces mayor en los Estados-Unidos que en Inglaterra. *Un millon* de capital empleado en América debe, pues, ser casi tan productivo, esto es, debe rendir casi tan grande renta anual, como *dos millones* en este país. Y se sigue que, si las contribuciones, comparadas con el importe del capital, fueran iguales en ambos países, comparadas con las ganancias ó la renta sacada del capital, serian dos veces mas onerosas en Inglaterra que en América.

Siendo los impuestos una parte de las rentas de los individuos trasferida al Estado, se ha dicho que, si averiguamos la renta de dos ó mas países y el número de sus habitantes, podemos deducir de estos datos el promedio de las rentas de los individuos en cada uno. Y que comparando estas con el importe de las contribuciones que pesan sobre los individuos, será fácil saber la suma y la proporcion de sus rentas, con que respectivamente han de contribuir á la Hacienda pública. Esta norma, sin embargo, no es mejor que las otras.

Es completamente impracticable formar un cálculo total correcto de un extenso país; y aunque se venciera esta dificultad, y la renta, la población y los impuestos de dos países dados se conocieran, sería casi imposible afirmar cuáles eran más y cuáles menos onerosos. La misma cantidad de renta proporciona muy diferente surtimiento de las cosas necesarias y de comodidad en distintos países. Y suponiendo que sean iguales otras cosas, el bienestar de los individuos depende, no de la suma total de sus rentas en dinero, sino del importe de las cosas necesarias y de comodidad porque estas rentas se cambien. En consecuencia de esto, suponiendo que las rentas del pueblo de dos países suban, antes de satisfacer las contribuciones, á 20 libras esterlinas por cabeza, y que los impuestos pagaderos en el uno asciendan á 2 libras esterlinas y en el otro á 3 por individuo, no seríamos capaces de afirmar, sin más exámen, si la imposición era realmente más onerosa en el segundo que en el primero, porque su presión ha de medirse ó graduarse no tanto por lo que se toma, sino por lo que se deja, y si las 17 libras esterlinas de renta que les quedan á los habitantes de uno de esos países les diesen mayor facilidad de adquirir las cosas necesarias y de comodidad que las 18 que quedan á los habitantes del otro, concebimos que se afirmaría con exactitud cuál de los dos estaba menos onerosamente gravado.

La experiencia enseña, generalmente hablando, que los habitantes de los países fríos ó templados, y no muy fértiles, son más laboriosos que los de los países comparativamente calientes y fructíferos. En estos las necesidades de los individuos se satisfacen más fácilmente, y siendo pocos ó menos urgentes los móviles para la industria, se lleva adelante con menos ardor; pero si los motivos para la industria recibiesen mayor fuerza en estos países por un aumento de contribuciones, que no excediese de razonables límites, no se deterioraría sensiblemente, al paso que podría mejorar, y es muy probable que mejorase, el estado de la población. De este modo si, por medio de cualquier sistema de enseñanza práctico, fuese posible hacer á los habitantes de Italia tan industriosos próximamente como los ingleses, es claro que podrían dar una parte mayor del producto de su trabajo en pago de contribuciones, siendo mucho más limitadas sus necesidades, merced á la benignidad del clima.

Los gustos ó modas, lo mismo que las necesidades del pueblo, entran también por mucho en la determinación de su capacidad para soportar impuestos. En donde el gusto por los días de fiesta, los espectáculos, las procesiones y el *dulce farniente* se halla muy difundido, el pueblo carece generalmente de industria, y contando con poco producto sobrante de que disponer, muy poco puede contribuir al Tesoro; pero donde, por el contrario, se curan poco las gentes de las diversiones en días de fiesta, y prefieren regalarse con cerveza, licores y otros estimulantes por el estilo, el gobierno puede, gra-

vando estos artículos, sacar una gran suma de la manera menos censurable. Los *lazzaroni* napolitanos nada pagan, mientras los ingleses que beben ginebra y fuman tabaco contribuyen mucho á la Hacienda. La desidia de los primeros los inhabilita para todo; mas los vicios ó los gustos de los segundos, aunque dañosos para ellos mismos, redundan en ventaja del público. No podemos cambiarlos ni arrancarlos de raiz, pero podemos hacer lo que es mejor, imponerles contribuciones. Es en verdad obvio que, si el gusto dominante de nuestro pueblo experimentase alguna variacion esencial, y el consumo de la cerveza, de los licores y del tabaco se abandonase gradualmente, seria difícil suplir la falta que causára en la renta pública sin recurrir á contribuciones directas de muy onerosa clase. Es asimismo dudoso si ganaria algo la poblacion por solo disminuir su consumo de los artículos de lujo. Si el pueblo disminuyera el consumo de ginebra y de tabaco, y mejorára sus casas, sus vestidos y su alimento, ó aumentase sus depósitos en los bancos de ahorros, no hay duda que ganaria inmensamente en el cambio. En este caso sustituiria un gusto útil á otro perjudicial ó cuestionable; pero sin alguna conmutacion semejante, si el pueblo restringiese su gasto en los artículos de lujo, de modo que pudiera hacer frente á las dificultades de su situacion, ó solazarse en la ociosidad, en los espectáculos y en las procesiones, su posicion ciertamente empeoraria. Una poblacion que consume pocos artículos de lujo, se halla siempre en muy peligroso estado: reducida á las cosas de primera necesidad, esta poblacion puede hacer pocos ó ningunos ahorros en los años malos, por manera que si la carestia en tales casos no estuviere acompañada del hambre, debe llevar á los pobres en tropel á las casas de misericordia. Mas una poblacion que habitualmente se sirve de artículos de lujo puede, abandonando ó disminuyendo su uso, procurarse algun recurso en los malos años, y puede resistir su abogo con poca dificultad comparativamente. Por lo tanto, los que declaman contra el lujo y la disipacion de las clases inferiores, nos inclinamos á creer que toman por lo general el asunto bajo un punto de vista estrecho y preocupado. En muchos casos, su gasto es en verdad tan desacertado como puede imaginarse; pero es todavía mejor que las referidas clases beban ginebra y fumen tabaco hasta el exceso, que pierdan estos gustos sin adquirir otros en su lugar. Estas personas contribuyen mucho á la hacienda pública, y tienen además lugar de cercenar su gasto en las épocas de adversidad; mientras que aquellos, cuyo consumo se limita á las cosas necesariss, contribuyen poco ó nada á las urgencias del público, y en desfavorables temporadas deben perecer ó vivir de limosna.

Se ha dicho algunas veces que la influencia de las contribuciones de distintos paises se puede computar con exactitud contrastando su industria y el estado de sus habitantes; pero una y otro dependen de muchas cosas además de los impuestos, de la seguridad de la propiedad y de la libertad de la industria,

de la administracion de justicia, de la inteligencia, de la religion y carácter del pueblo y de otras mil circunstancias. Una corta cantidad recaudada por medio de contribuciones, impuestas de una manera arbitraria y caprichosa, como la *talla* en Francia, puede ser incomparablemente mas perjudicial que otra mucho mayor levantada por medio de razonables derechos sobre el gasto. Mas si comparamos dos países contiguos, colocados casi bajo las mismas circunstancias físicas y ocupados por una poblacion industriosa, y hallamos la condicion del pueblo en el uno decididamente preferible á la del otro, es casi cierto que la causa de la discrepancia se encontrará en alguna diferencia de su política económica.

«No conozco mejor expediente, dice *Smollett en sus viajes*, de calcular la fuerza de un país, que examinando su aspecto y observando el porte del pueblo comun, que constituye la masa de una nacion. Cuando veo, pues, el campo de la Inglaterra manifestando la lozanía del cultivo; las tierras, presentando toda la perfeccion de la agricultura, repartidas en hermosos cercados, en sembrados de granos, de heno y de pasto, en arbolados y comun; cuando veo sus prados bien provistos de ganado negro, y sus llanuras cubiertas de ganado lanar; cuando miro sus tiros de caballos y sus yuntas de bueyes grandes y fuertes, gordos y lucidos; cuando observo sus alquerías, habitaciones de abundancia, limpieza y comodidad, y sus campesinos bien alimentados, bien alojados, bien vestidos, altos y robustos, sanos y alegres, no puedo menos de concluir que el pueblo puede bien soportar los impuestos que las urgencias públicas han hecho necesarios. Por el contrario, cuando percibo tales signos de pobreza, de miseria y de suciedad entre el vulgo de la Francia, sus campos abiertos labrados con desaliento, sin interposicion de praderías ni terrenos barbechados, sin ganado que surta de pienso, sin caballos para poner por obra los planes de la agricultura; sus alquerías ruines, sus muebles miserables, sus vestidos pobres, ellos mismos y sus animales ofreciendo la imágen del hambre, no puedo dejar de pensar que gimen bajo la opresion, ó de sus propietarios ó de su gobierno, probablemente de unos y otro (1).»

Esta era una consecuencia perfectamente exacta; pero, como ya se ha visto, las contribuciones de Francia, antes de la revolucion de 1789, no eran opresivas por su importe, sino por el parcial é injusto principio que les servia de basa. Su desigualdad las convertia en una calamidad; y combinada con los abusos políticos y legales dió origen á la revolucion, cuyo suceso no ha representado *Smollett* con obscuridad en la notable carta á que acabamos de referirnos.

La facilidad con que el capital y el trabajo práctico se pueden pasar de un

(1) *Viajes de Smollett*, 2.º 197. ed. 1766.

pais á otro es consideracion de importancia al calcular la influencia de las contribuciones. Un pueblo rico é industrioso, con tal que estuviere cercado por el muro de bronce del obispo Berkeley, podria permanentemente soportar sin murmurar una grave carga de impuestos comparativamente; pero en el actual estado del mundo, con mayor facilidad de comunicacion entre diferentes paises de la que anteriormente existia entre provincias contiguas del mismo pais, la desigual magnitud de las contribuciones puede conducir á importantes consecuencias prácticas. Porque aunque los impuestos que un pueblo tiene que sostener, no sean en realidad, comparados con sus facultades, tan onerosos como los que sufren sus vecinos, sin embargo si su importe absoluto fuese esencialmente mayor, el capital y el trabajo práctico se trasladarán gradualmente á este. Por esta razon no se debe creer que, porque las contribuciones en dos ó mas paises guarden la misma proporcion con la riqueza y la aptitud de los contribuyentes, ejercerán la misma influencia; pues, si las cuotas del tributo, ó el número de los tributos, fuesen mayores en uno que en los demás, los individuos del pais mas altamente gravado verán que, si emigran á los otros, y todavía mas, si pueden darse maña á llevar su capital ó su propiedad consigo, eludirán una gran parte de los impuestos que al presente han de pagar; porque ellos, en este caso, poseerán la fortuna del rico con la imposicion de un pais pobre. Es cierto que, en casos de esta especie, depende mucho siempre del estado del pais donde los impuestos son comparativamente bajos; de la tentacion que en otros respectos ofrece á la residencia; de su idioma; de la naturaleza y tono de su sociedad; de la presunta estabilidad de su gobierno; de su proximidad y de una infinita variedad de consideraciones. Un pais que paga moderadas contribuciones comparativamente, puede ser tal por otra parte que desanime á las hombres y á los capitales extranjeros de pretender establecerse ni buscar ocupacion en él; al paso que otro puede ofrecer tantos atractivos de distinto género, que una pequeña diferencia respecto de los impuestos podria ser causa de una grande afluencia de extranjeros y de riquezas.

La inestabilidad de los sistemas políticos establecidos en Francia despues de la caida de Napoleon, y la mala fé de los norte-americanos, han contribuido á impedir la salida del capital de este pais. Si los capitalistas tuvieran la misma confianza en la permanencia del gobierno de Francia que la que ponen en la de nuestro propio sistema, poca duda puede haber sobre que una cantidad mucho mayor de capital inglés pasaria á la primera, los fondos públicos en Francia sostendrian casi el mismo precio que los de Inglaterra, y las fábricas de Rouen y el comercio del Havre serian mas extensos. Pero cualquier sentimiento de inseguridad es el mas formidable obstáculo para el empleo del capital, y mas que suficiente para contrapesar una multitud de ventajas. Esto se halla sorprendentemente evidenciado en el ejemplo de los Estados-Unidos.

La incertidumbre que llevan consigo las mas de las clases de imposicion en los fondos públicos de la Union, por el vicioso sistema de los bancos y por la falta de principios, manifestada por varios de los cuerpos legislativos subordinados, han detenido la trasportacion de capitales de Inglaterra á América, no obstante al alto precio de la ganancia que obtienen en los Estados, la identidad de la lengua y otras circunstancias á propósito para atraer á aquellos.

Mas estas circunstancias, aunque poderosas en su efecto, son solo contingentes y accidentales; y, *ceteris paribus*, es tan completamente natural que los capitales dejen un pais donde las utilidades son reducidas por buscar ocupacion en otro donde sean mayores, como que el agua corra de arriba abajo. Y, aunque las circunstancias locales y peculiares pueden contrarrestar por un período mas largo ó mas corto la influencia del menor precio de la ganancia en enviar capitales al extranjero, esta influencia siempre existe, y es seguro que se manifieste cuando quiera que la oportunidad se ofrezca. No hay en realidad ejemplo de un pais cargado de impuestos onerosos comparativamente, en el cual no se haya experimentado este efecto, y del cual no haya habido, en un tiempo ó en otro, una efusion ó salida de gente y de riqueza.

Una utilidad reducida y los salarios inadecuados parecen ser las consecuencias necesarias de los impuestos onerosos. La suma total de estos forma sin duda la equivalente deduccion del producto de la industria, y cuanto mayor sea esta deduccion, tanto menos necesariamente queda para repartirlo entre las partes empleadas en la produccion. Supóngase que un capitalista y los trabajadores que emplea producen en un espacio de tiempo dado 100,000 cahices de trigo, ó 100,000 yardas de paño, de lo cual una quinta parte, ó sean 20,000, sirven para reemplazar el capital gastado en la produccion: los 80,000 cahices, ó las 80,000 yardas restantes no suponiéndolas gravadas con impuestos, se dividirian entre el capitalista y sus trabajadores, 20,000 probablemente compondrian la ganancia del uno y 60,000 los salarios de los otros; y cualquiera cantidad que á cada uno tocára, es claro que nadie mas participaria de la suma total. Pero en lugar de ser los impuestos desconocidos, ellos por lo comun forman la gran deduccion del producto de la industria, que acaso rara vez baja de 8 ó 10 por 100 y sube á veces á 25 ó 30 por 100 de este producto. Supóngase que, en el presente caso, las contribuciones extraen directa ó indirectamente la quinta parte, ó sea un 20 por 100 del producto de la industria, es decir, de los 80,000 cahices, ú 80,000 yardas que quedan, despues de cubierto el capital empleado en su produccion: en este caso la renta total del capitalista y de sus trabajadores, se reducirá de 80,000 á 64,000 la utilidad ó renta del capitalista se rebaja probablemente de 20,000 á 12,000 y los salarios ó renta de los trabajadores de 60,000 á 52,000. Sea lo que se fuere, es cierto que, de cualquier modo que la reduccion por cuenta de los impuestos afecte á los distintos interesados, debe

restarse del producto que de mancomun han levantado, y que en cualquier grado que su importe se aumente, este aumento es preciso que gravite sobre una ú otra parte, ó sobre ambas. Por las razones ya sentadas, es de presumir que el aumento de las contribuciones afectará al fin en los mas de los casos las utilidades en mayor escala que los salarios, pero tambien generalmente, si el aumento se llevase á cualquiera considerable altura, invade sériamente los salarios y compele á los trabajadores á economizar.

Mas hay otras circunstancias que han de atenderse con cuidado al estimar la influencia de los impuestos. Se ha demostrado plenamente en el curso de esta obra, que las contribuciones bien elegidas, si no se llevaren á una immoderada escala, se costean regularmente en todo ó en parte aumentando la industria y la economía. En el susodicho caso los varios impuestos, que afectan á los interesados en la produccion del trigo, se cree que suben á la quinta parte del producto neto. Sin duda, al menos, su influencia ha conspirado á hacer que se produjese tan grande cantidad; y suponiendo que los impuestos se redujeran ó abolieran, es muy probable que la industria de los trabajadores alojase. Verdaderamente casi deberia suceder asi, si los trabajadores tuvieran la costumbre de gastar una crecida parte de sus jornales en la satisfaccion de gustos ó hábitos cuestionables. Semejante reduccion de impuestos, que pondria á los pobres en estado de aumentar su consumo de tabaco y ginebra, no seria útil ni para ellos ni para nadie, sino al contrario. No es en realidad por medio de contribuciones de esta clase, sino por las demasiado onerosas impuestas á los artículos de primera necesidad, y aun mas por las que gravan la propiedad ó la renta, ó una y otra, que la industria es perjudicialmente afectada. Y aunque la condicion de los empeñados en empresas industriales, en un pais sujeto á tales impuestos, no sea peor que cuando se hallaba menos recargado y que aun pueda mejorarse esencialmente, todos conocen que todavia fuera mejor que los impuestos se rebajáran. Se olvida la acrecentada capacidad de soportar la carga, y se fija exclusivamente la atencion en la carga misma, su influencia y los inconvenientes que provienen de ella, se exageran, y todas las clases llegan á desear eludir su opresion ó echarla sobre otros.

Es tambien cierto que la acrecentada industria é inventiva, que pueden por algun tiempo, mas que neutralizar el aumento de las contribuciones, es posible que mas adelante se ejerzan bajo menos favorables circunstancias. Los mejorados progresos y los métodos mas económicos de mantener las empresas industriales, ocasionados por el aumento de los impuestos, pasan gradualmente á otros paises, donde las cargas que pesan sobre las clases industriales son menos gravosas; y al paso que mejoran la condicion de aquellos entre quienes se introducen de este modo, les ponen indudablemente en estado de llegar á ser antagonistas formidables de los productores mas onerosa-

mente gravados en los mercados á que unos y otros concurrían. La tentacion de llevarse los capitales y el trabajo práctico de los países que pagan contribuciones de la propiedad y de las cosas necesarias tambien se aumenta así progresivamente, de suerte que parece ilacion natural la de que estas contribuciones, aunque por corto tiempo estimulen la industria y la invencion en los países sujetos á su influencia, no causen improbablemente al fin su decadencia y ruina.

El hecho de Holanda ofrece una notable confirmacion de la verdad que se acaba de sentar. No obstante la laudable economía de sus gobernantes, el enorme gasto á que la república se vió obligada en su lucha para emanciparse del ciego y brutal despotismo de la antigua España, y en sus contiendas con Cromwell, Cárlos II y Luis XIV, la condujeron á contraer una inmensa deuda pública, cuyo interés y demás gastos, con las atenciones corrientes del gobierno, la precisaron á imponer contribuciones onerosas á los artículos necesarios mas indispensables. Entre otras, se cargaron grandes derechos á los granos extranjeros, cuando se importaban, á las barinas cuando se molian en el molino y al pan cuando salia del horno. Los impuestos afectaban todo principio de produccion y todo conducto de gasto: tan opresivos llegaron á ser que se supuso doblaban el precio del pan que consumian las poblaciones, y en Amsterdam se decia vulgarmente que cada plato de pescado, que se presentaba en la mesa, se pagaba por una vez al pescador y seis al Estado. Por algun tiempo, con todo, ó durante su aumento, y por considerable espacio despues, estas enormes contribuciones parece que han ejercido poca ó ninguna influencia en retardar el progreso de la república. Su comercio, sus pesquerias, y sus fábricas continuaron creciendo hasta la invasion de su territorio por Luis XIV en 1672; pero desde esta época, ó tal vez un poco antes, su pernicioso efecto principió gradualmente á hacerse mas y mas manifesto, y subsiguientemente al tratado de Utrecht en 1713, llegó á ser materia de frecuente discusion y llamó sériamente la atencion de sus principales comerciantes y hombres de estado. Subidos los jornales ó salarios á punto de poner á los trabajadores en estado de subsistir, el peso de los impuestos gravitó principalmente sobre los capitalistas.

Reducidas en consecuencia las ganancias por debajo del nivel de los países vecinos, las Provincias-Unidas, gradualmente perdieron su ascendiente; sus pesquerias y manufacturas fueron socabadas, y los capitalistas prefirieron al fin, mas bien trasportar sus caudales al extranjero que emplearlos en el país. El ilustrado autor de la *Riqueza de la Holanda*, dice con referencia á este asunto: «*L'augmentation successive des impôts, que les payements des intérêts et les remboursements ont rendu indispensables, a détruit une grande partie de l'industrie, a diminué le commerce, a diminué ou fort altéré l'état florissant où étoit autrefois la population, en resserrant chez le peuple les moyens de*

subsistence (1).» La misma distinguida autoridad nos dice en otro lugar, que en 1778 los holandeses tenían como 1,500.000,000 de libras (62.000,000 de libras esterlinas) en los fondos públicos de Francia y de Inglaterra. Y si alguna prueba mas se necesitara acerca de lo que se acaba de manifestar, nos referiríamos á la interesante *Memoria sobre los medios de reparar y reformar el comercio de la república*, sacada de la informacion comunicada por los comerciantes mas instruidos y publicada de órden del Stadtholder, Guillermo IV, príncipe de Orange, en 1754. Las varias causas que promovieron en un principio y que subsiguientemente abatieron el comercio y la industria de Holanda, están hábilmente desenvueltas en esta memoria. Y sus autores colocan « á la cabeza de todas las causales, que han cooperado al daño y abatimiento del comercio, los pesados impuestos con que, bajo distintas denominaciones, ha sido agoviado. A estos impuestos se puede únicamente atribuir, que el comercio de este pais se haya salido de su canal y pasádose á nuestros vecinos, y que diariamente debe aun desviarse y apartarse mas y mas de nosotros, á menos que se detenga el progreso del mal por algun pronto y eficaz remedio. Ni es difícil descubrir por estos estudios acerca del estado de nuestro comercio, que de ningun otro modo se puede poner remedio, que disminuyendo todos los tributos (2). »

Mas, como todos saben, este pronto y eficaz remedio no se aplicó. Y aunque la prudencia y la economía de los holandeses y la posesion de Java, les han puesto en estado de conservar una gran suma de riqueza con una parte considerable del comercio del mundo, su preponderancia pecuniaria y mercantil, son puntos ahora que pertenecen á la mas remota historia. No obstante sus parciales bancarrotas, los holandeses continúan agoviados de una suma de deuda y de unas contribuciones que aplastarian á cualquier pueblo menos industrioso y frugal.

Sin embargo, no fuera filosófico concluir, porque tal ha sido la perniciosa influencia de las demasiado grandes deudas contraidas y de las contribuciones censurables impuestas en Holanda, que esta seria tambien su influencia en Inglaterra y en cualquiera otra parte. La suerte de las naciones depende de una inmensa variedad de circunstancias contingentes y accidentales que, por la mayor parte, es imposible calcular con algun grado de precision, ni aun prevér. Por un lado, estas circunstancias, acrecentando las capacidades productivas, el comercio y la riqueza de un pais, le ponen en estado de soportar una pesada carga de impuestos con poca dificultad en comparacion; ó pueden, por otro lado, ejercer directamente el efecto contrario y, estropeando sus medios y recursos, aumentar proporcionalmente la gravedad de su peso.

(1) *Riqueza de la Holanda*, 4.º t. ed. 2.ª, 179.

(2) *Memoria*, p. 27, ing. ed. Londres, 1754.

De aquí proviene la locura de dar mucha importancia á las conclusiones teóricas respecto de la futura influencia de las imposiciones sobre las fortunas de cualquier gran país. El descubrimiento de adelantamientos perfeccionados y de nuevas invenciones en las artes, las vicisitudes en los canales del comercio y en el valor de la moneda, el trastorno en las antiguas formas de gobierno, y el establecimiento de otras nuevas, la ocurrencia de guerras y otros mil acontecimientos, que es imposible conjeturar, pueden aumentar en sumo grado, ó disminuir proporcionalmente el estado de los países para soportar impuestos al mismo tiempo que aumentar ó disminuir su territorio.

Cualquiera que sea la suerte de un país sujeto á satisfacer crecidas contribuciones, no parece posible dudar de que sirvan de embarazo á su progreso, y que *cæteris paribus* no sean un origen de empobrecimiento y debilidad. Hemos visto la excesiva dificultad de formar un cómputo exacto del gravámen comparativo de la imposición en diferentes países; pero no puede haber duda acerca de la absoluta magnitud en Inglaterra. En el curso de este capítulo se ha demostrado suficientemente que la verdadera suma total de nuestras cargas públicas y locales puede estimarse en cincuenta y ocho millones poco más ó menos. Esto supuesto, como la renta de toda la propiedad territorial de la Gran Bretaña es muy considerablemente inferior á esta suma, se sigue que, aunque el gobierno fuera dueño de todo el territorio de esta isla, la renta que se sacara de él sería enteramente insuficiente para hacer frente á las atenciones públicas.

Tal vez no es necesario decir más en elucidación de la grandeza absoluta de nuestros impuestos. Al menos, podemos hacer una ligera comparación de ellos con las manufacturas de algodón. La extensión é importancia de estas es conocida de todos. Las grandes ciudades de Manchester, Glasgow, Bolton, Oldham, Preston, Blakburn, Bury y otras muchas, dependen principalmente de este gran ramo de industria. Pero el valor total al año de su producto en tejidos é hilados, inclusa la materia en rama, no puede con probabilidad calcularse en más de 34 ó 35.000,000 libras esterlinas en cada uno; de suerte que claramente se vé que, aunque el producto y valor de la manufactura de algodón aumentara un 70 por 100 y el gobierno se la apropiara después por completo, no alcanzaria más que á sufragar el conjunto del gasto público!

Estos datos, aunque sumamente moderados en comparación de la mayor parte de los que se han publicado sobre este asunto, bastan para probar que nuestras contribuciones absorben una considerabilísima porción del producto de la tierra y del trabajo del país. En estos pocos años, á lo menos, fueron mucho más onerosas y opresivas que actualmente por el efecto indirecto de los derechos y prohibiciones, impuestos más con la mira de proteger ciertas clases ó intereses que con la de levantar fondos. La acción deletérea de las

leyes sobre cereales, aunque muy mitigada antes de su abolicion en 1846-49, todavía era muy considerable. Y lo mismo sucedia tambien con los últimos derechos del azúcar, del papel sellado, de la prohibicion del ganado y provisiones extranjeras, y así de lo demás. La abolicion de algunos de estos reglamentos y derechos, y la colocacion de otros bajo un pié franco y razonable, ha sido por lo general acompañada de la mayor ventaja para las clases productivas y mas especialmente para los trabajadores, para quienes es indiferente, en el primer caso al menos, que los salarios se aumenten, ó que se rebaje el precio de los artículos en que ordinariamente los gastan. Sin embargo no sucede lo mismo respecto de los que dan ocupacion al trabajo, á quienes el acrecentamiento de los jornales es con frecuencia perjudicial. Mas la baja de los precios que proviene de la perfeccion de los métodos de producir, del establecimiento de nuevos mercados, ó de la abolicion de impuestos ó restricciones, aunque acaso á veces ocasione algun pequeño perjuicio temporal en uno ó mas departamentos, debe sin duda ser al fin de la mayor utilidad para todas las clases y órdenes de la comunidad.

Puede al mismo tiempo admitirse que nuestras contribuciones, aunque en ninguna manera opresivas, son todavía muy pesadas, y que no se debe perdonar esfuerzo, compatible con el mantenimiento de la justicia, de la buena fé y de la seguridad nacional, para aligerar su gravámen en la parte que realmente son censurables. En todo caso su dañosa influencia se ha exagerado groseramente, y se inclinaria uno á creer, si se pusiera mucha confianza en los tratados que se circulan y en los discursos que se hacen, que era el grande origen del pauperismo y del crimen. En verdad, con todo, se puede realmente dudar de si la una ó el otro minorarian sensiblemente, cuando los impuestos se abolieran por completo.

Hay mucha falacia en los mas de los cálculos de la accion de las contribuciones, los cuales se fundan en los datos de su absoluto importe. Cincuenta ó sesenta millones forman indudablemente una suma gigantesca; pero la influencia de su pago no ha de medirse por su importe, sino por la extension en que afecte las comodidades y el bienestar de la masa del público. La poblacion de la Gran Bretaña cuenta veintiun millones de individuos, de suerte que una pequeña contribucion de cada uno, forman en conjunto una suma muy grande. Y hemos visto ya que los tributos se pueden imponer de modo que promuevan la industria y enfrenen el gasto extravagante é inútil, y que frecuentemente ocasionan la produccion ó la economía de mas riqueza de la que basta á cubrir su pago.

Sin embargo, no es ciertamente nuestro intento decir que este ha sido, ó es al presente, el caso respecto de todos nuestros impuestos, no obstante los adelantos que se han efectuado. La condicion del pueblo indudablemente ganaria mucho con una adecuada rebaja de los actuales exorbitantes derechos

del té; pero no se seguirian semejantes efectos de la reduccion de los derechos, mucho mas productivos, que adeudan el tabaco, los licores espirituosos, y, podemos añadir, la cebada preparada para hacer cerveza. A la verdad, los derechos que pagan estos artículos, pueden considerarse como penas suntuarias, ideadas para poner freno á los hábitos perniciosos y al destructivo gasto. Hemos hablado ya del inmenso gasto del tabaco; pero el de los espíritus y de la cerveza es aun mayor, y mas perjudicial por lo que hace á los licores. En 1850 se introdujeron á consumo en Escocia no menos de 7.122,987 galones de licores ingleses, que dan un surtido por término medio, fuera del aguardiente y otros licores extranjeros, de cerca de 2 ¹/₂ galones por individuo en el pais, jóven ó viejo, varon ó hembra. Esta provision, comprendidos los derechos, la adulteracion, las ganancias de los comerciantes por menor, etc., no costó probablemente menos de 3.500,000 libras esterlinas al año; pero el sacrificio pecuniario, aunque grande, es insignificante comparado con la ociosidad, la disipacion y los crímenes que resultan de este inmoderado gusto por los licores. El estado de las cosas no es mejor en Inglaterra; porque, aunque el consumo de los licores (9.331,512 galones en 1850) sea menor que en Escocia comparado con la poblacion, la diferencia se compensa sobradamente con la mayor demanda de cerveza en la primera. Es contradictorio y absurdo creer que la condicion del pueblo mejoraria aboliendo los derechos que adeudan estos artículos. Con semejante disposicion solamente se le darian mayores facilidades y mayores tentaciones de entregarse á la intemperancia, que es su destruccion. A la verdad, se deben mantener los impuestos sobre toda clase de bebidas que embriaguen y de drogas que entontezcan, aunque su producto no fuera necesario al servicio público; y deben fijarse á una cuota, cualquiera que sea, que, sin ofrecer ningun extraordinario estímulo al contrabando, rinda grandes fondos al tesoro.

51 La contribucion impuesta á la renta, la de las casas y los derechos del papel sellado y de los legados, son de muy distinto carácter; pero, sea cual fuere su influencia, no son generalmente impopulares. Sin embargo, debe atribuirse esto mas bien á sus defectos que á su mérito: al limitado é injusto principio que les sirve de basa, y á que no afectan directamente la masa de la poblacion.

52 Creemos que poco se puede hacer para aliviar el peso de las contribuciones por medio de la reduccion de los gastos públicos; tal vez pueda economizarse algo en algunos departamentos. Mas en tanto que nos ocupe un adecuado surtimiento para atender á la seguridad y buen gobierno de las diferentes partes del imperio, apenas ocurre mas que una sombra de fundamento para suponer que nuestros gastos se puedan esencialmente minorar. Por el contrario, la probabilidad está en favor de que tengan que aumentarse. En todo caso, es el mas completo error el considerar las economías de los gastos,

como recurso contra los males que nos asalten. Un pais como la Inglaterra, con colonias y dependencias en todas las partes del mundo, debe mantener siempre en pié una fuerza formidable. Sin los medios y la resolucion de mantener, á todo riesgo, cada punto de sus derechos, ninguna nacion puede realmente ser independiente, ni existir de otra manera que sufriendo. Los tratados, las convenciones y las sanciones del derecho público valen poco para confiarse en ellos. Como los cañones de papel de los chinos, solo sirven para celebrar los dias de fiesta ó aniversarios. El lema de los antiguos reyes escoceses, *Nemo me impune lacessit*, contiene el único principio en que se puede confiar con alguna seguridad. Nuestro Parlamento, nuestra libre prensa y todo lo que en verdad mas apreciamos, dependen principalmente de nuestras bayonetas y de nuestros buques de guerra. Disminuir estos, es poner en peligro aquellas. *Omnes urbanæ res, omnia hæc nostra præclara studia, et hæc forensis laus, et industria, latent in tutela ac præsidio bellicæ virtutis. Simulatque increpuit suspicio tumultus, artes illico conticescunt* (1).

Con una crecida deuda pública, una gran cantidad de impuestos y una vasta poblacion manufacturera, fuera absurdo concluir que nada existe de delicado en la situacion de este pais; pero por lo que hace á los impuestos, los inconvenientes originados de haberse disminuido mucho, están lejos ahora de ser formidables: y el incremento rápido de la riqueza, ó sea la capacidad de soportar aquellos, disminuirá proporcionalmente en lo futuro. Este es el principio á que debemos generalmente atender para tratar de reducir las cargas públicas. No hay duda que mucho se puede y debe hacer para mejorar algunos particulares de nuestro sistema fiscal, procurando que, en cuanto sea factible, pese con igualdad sobre todas las clases; pero es ocioso esperar que la suma de su gravámen se minore esencialmente de otro modo que acrecentando los medios de que el pais lo soporte.

La Irlanda, en este momento, es el pais de Europa menos recargado de impuestos, atendida su extension, su fertilidad y el total de su poblacion; pero, de ningun modo vemos con claridad que la inmunidad de contribuciones de que los irlandeses han gozado hasta aqui, á expensas del pueblo de la Gran Bretaña, les haya sido en concepto alguno ventajosa. Es difícil imaginar que ellos hubieran empeorado, y la probabilidad favorece mas bien la idea de que se hubieran hallado mucho mejor, si hubiesen estado sometidos á las contribuciones impuestas á la Inglaterra, ó á los ingleses. Y como es contrario á todo principio que una parte del Reino-Unido esté mas onerosamente gravada que otra, deben adoptarse medidas para extender gradualmente á Irlanda todos los impuestos de que se halla exenta en el dia.

Con relacion al estado del pais se han deducido á veces desfavorables con-

(1) Cicero, *Pro Murena*, § 9.

secuencias, de la declinacion ó lentitud progresiva del consumo de algunos de los principales artículos sujetos á imposicion. El estado estacionario del comercio del vino y la decrecida producibilidad de los derechos de los licores extranjeros, se han presentado en prueba de estas inferencias, y se ha afirmado además que el aumento en el consumo de la cebada preparada para hacer cerveza no es tal como se habria esperado; mas dudamos nosotros si puede darse algun valor á estas circunstancias. El acrecentamiento de la poblacion es ciertamente muy rápido; y si ninguna deterioracion se efectúa en el estado de la masa del pueblo, puede de antemano justamente esperarse un aumento correspondiente en el consumo de los mas de los artículos de general demanda. Sin embargo, no podemos buscar el pleno desenvolvimiento de este principio, fuera de los casos en que los derechos sean moderados y en que no sufran los artículos por las variaciones y cambios de la moda. El limitado uso de licores extranjeros ha sido indudablemente ocasionado por los demasiado altos derechos que adeudaban y adeudan aun en verdad: pero el consumo estacionario del vino no puede atribuirse al impuesto, aunque tal vez se podria rebajar con alguna ventaja. Creemos que principalmente lo causa el cambio de hábitos que resulta del mayor predominio de la sobriedad entre las clases superior y media, y otras influencias. Algo por el estilo puede haber probablemente contribuido á contener el aumento del consumo de la cebada preparada para hacer cerveza.

Pero el consumo estacionario de un grande artículo, sea cual fuere el motivo que lo produzca, merece atenta consideracion. Acaso es dudoso si la condicion de la parte trabajadora de la poblacion mejoró sensiblemente en los 25 años que acabaron en 1846; y á pesar de las considerables ventajas que las medidas adoptadas este año les otorgaron, todavía su estado está lejos de ser próspero, y sus comodidades y goces no han aumentado en la misma proporcion que los de las clases que le son superiores. Siendo un hecho, con todo, que las pobres clases trabajadoras constituyen la mayoría de la poblacion, su estado es de la mayor importancia, no solo con respecto á su bienestar, sino tambien al de las demás clases. La deprimida condicion de cualquiera clase numerosa, especialmente si le dá en rostro con violencia la mucha riqueza, el derroche y el lujo de parte de las demás, es un estado de cosas el menos deseable y que con dificultad puede dejar de producir descontento, sedicion y alteraciones de todos géneros. Lord Bacon dice que *«de todas las rebeliones, las del vientre son las peores;»* y luego añade: *«El primer remedio ó prevencion es remover, por todos los medios posibles, la causa material de la sedicion de que hablamos, que es la necesidad ó pobreza del Estado.»* Nadie, ciertamente, puede dudar de que el deber indispensable del Cuerpo legislativo es adoptar toda medida segura y practicable para arrancar ó contrapesar las causas de la pobreza de entre la masa

del pueblo, y para aumentar sus comodidades y sus goces. Poco, sin embargo, se puede hacer en favor de estos objetos por medio de modificaciones en nuestro sistema de imposicion; pero si mucho de otro modo, como hemos procurado demostrar en nuestro *Tratado acerca de las circunstancias que determinan el precio de los salarios y la condicion de las clases trabajadoras*, al que remitimos al lector.



PARTE TERCERA.

DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS.

CAPITULO I.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS.—ORIGEN Y PROGRESO DEL SISTEMA DE CREAR FONDOS.

En tiempo de paz no excede á menudo el gasto de las comunidades civilizadas de sus rentas ordinarias, al menos en grande escala. En tiempo de guerra, sin embargo, sucede todo lo contrario. Cuando se ven en peligro la independencia y el honor de una nacion, es preciso hacer sacrificios proporcionales para mantenerlos. La agresion hostil y el insulto deben resistirse y vengarse; mas al efecto se requieren fondos extraordinarios, y la cuestion de cómo se adquiriran mas ventajosamente no es de poca importancia.

La práctica comun de la antigüedad era hacer acopios en tiempo de paz para las urgencias de la guerra y reunir tesoros con anticipacion, como instrumentos de conquista ó de defensa, sin confiar en las derramas extraordinarias, y mucho menos en levantar empréstitos en tiempos de desorden y confusion. Dicese que los atenienses juntaron mas de 10,000 talentos en el tiempo que medió entre la guerra de Persia y la del Peloponeso y que los lacedemonios les imitaron ⁽¹⁾. Un gran tesoro, acumulado en parte desde el siglo de Ciro, cayó en poder de Alejandro el Grande en la conquista de Susa y Ecbatana ⁽²⁾. En la república romana, *el aurum vicesimarium*, ó contribucion del vigésimo dinero, impuesto á la manumision de los esclavos, se atesoraba en el templo de Saturno con varias cantidades extraidas de los Estados subyugados, como un depósito sagrado de que solamente habia de echarse mano

(1) Hume, *Ensayos sobre la balanza de Comercio y crédito público*.

(2) *Ibidem*.

en la mayor necesidad urgente. Pompeyo, al salir de Italia, fué bastante débil ó descuidado para dejar detrás de sí este tesoro, presa en consecuencia de su menos escrupuloso ó mas vigilante rival ⁽¹⁾. Posteriormente, Augusto, Tiberio, Vespasiano y todos los mas hábiles emperadores tuvieron la costumbre de juntar tesoros. Paulo Emilio trajo á Roma una gran cantidad de oro y plata, que se tuvo por parte únicamente de la riqueza de los reyes de Macedonia, habiendo antes disipado Perseo una considerable porcion en sus guerras con los romanos. La práctica era realmente universal en el mundo antiguo; pero se ha observado poco en los tiempos modernos, si se exceptuan el canton de Berna, Federico el Grande y algunos pocos principes mas. La circunstancia de haberla recomendado Hume es acaso lo mas que puede decirse en su favor; pero parece que ha pasado por alto el hecho importante de que, los que acumulan tesoros, retiran de este modo una suma de capital correspondiente de la grande obra de la produccion, y de consiguiente, disminuyendo la riqueza y los medios de ocupacion en los paises donde se acumula, preciso es que lleguen á ser menos opulentos y poderosos. Por esta y otras razones se cree en la actualidad que la práctica de atesorar estuvo generalmente basada en principios erróneos. Y los políticos y economistas modernos universalmente opinan que los gastos de la guerra deben, ó satisfacerse aumentando los impuestos en proporcion, ó parte por este arbitrio y parte por el de los empréstitos.

Cuál de estos dos modos deba adoptarse, es cuestion que ha sido larga y vehementemente discutida, y ha dado origen á las mas contradictorias aseveraciones. Esto, sin embargo, parece haber provenido mas del espíritu de partido, tan generalmente ostentado por los que tomaron parte en la discusion, que por dificultad verdadera inherente al asunto. Ninguna de las partes parece haber examinado con detenimiento las distintas situaciones ó incidencias de la cuestion. Procediendo sobre algun principio general, dudoso tal vez de suyo y que, en todo caso, no admitia se llevase al extremo en este punto, los adversarios concluyeron que debe ser exclusivamente adoptado el uno ó el otro modo de hacer frente á cualquier gasto extraordinario. Pero se verá que esta cuestion envuelve dificultades que se contrapesan, y cuya solucion depende mucho de las circunstancias; que en un tiempo el medio preferente de levantar fondos puede ser el aumento de las gabelas, y que en otro son preferibles los empréstitos, ó parte de una manera y parte de la otra. Cuando uno ú otro plan pueden ser adoptados con tolerable facilidad y sin riesgo del gobierno ni de la industria, fundándonos en razones que luego se expondrán, estamos dispuestos á concluir que debe darse la preferencia al aumento de

(1) Middleton, *Vida de Ciceron*, 4.º t. ed. 2.ª 404. Plin. *Hist. Nat.* lib. 3.º cap. 3.º y el famoso pasaje de Lucano, lib. 3.º lin. 415—458. etc.

los tributos. Mas este es un medio de hacer frente á los gastos extraordinarios, á que solo puede recurrir con ventaja un gobierno fuerte y bien establecido, y cuando el Estado del pais es á propósito para soportar un repentino y considerable aumento de imposición. Si el gobierno fuese débil, ó si el pais se hallare gravemente recargado, en comparacion de sus recursos, los empréstitos entonces serian los mejores medios de acudir á remediar una necesidad urgente.

Antes de entrar en el exámen crítico del sistema de los fondos públicos, como medio de hacer frente á los gastos extraordinarios de un pais, debemos brevemente observar que la naturaleza y la influencia de una deuda pública fueron en su infancia muy mal entendidas, y que varias teorías infundadas, de las que respecto de ella se expusieron, todavia no se han abandonado del todo. El obispo Berkeley insinúa con bastante franqueza que consideraba *los fondos públicos como una mina de oro* ⁽¹⁾. Melon, autor del *Ensayo Político sobre el Comercio*, publicado en 1735, no va tan lejos como Berkeley; pero entiende, y su opinion ha tenido muchos sostenedores, que las deudas de una nacion, son *deudas de la mano derecha á la mano izquierda*, y consiguientemente que no tienden á acrecentar ni disminuir la riqueza nacional ⁽²⁾. Mas las especulaciones de sus predecesores todas fueron oscurecidas por las de Pinto, comerciante judío residente en Holanda y autor por otra parte de una obra ingeniosa, *De la Circulacion y del Crédito*, publicada en 1774, quien emprendió demostrar que las deudas públicas, lejos de ser una carga, aumentaban otro tanto la riqueza nacional por la mágica influencia del crédito! (p. 44. etc). Y, singular, como parecerá este aserto, no pocos sujetos eminentes han expresado creer en tan ridícula paradoja. Hume dijo de estas teorías con verdad: «que habrian pasado por pruebas de talento entre retóricos, como los panegíricos de la locura y de la fiebre, en Busiris y Nerón, si no las hubiéramos visto patrocinadas entre nosotros por grandes ministros y aun por todo un partido ⁽³⁾.» A la verdad, la falacia de esta noción es tan clara que no es poco sorprendente que se haya hablado de ella. Puede concederse á Melon, pues no es necesario nombrar segunda vez á Pinto, que el interés de la deuda pública es una deuda que tiene la mano derecha con la izquierda, ó tanta cantidad de dinero que una parte de la sociedad paga á la otra. Pero la cuestion no es respecto del interés, sino del *principal*, por el que se paga el interés. Y como este capital no fué trasmitido por un determinado número de individuos á otros, sino al gobierno, quien lo ha gastado, ó consumido como hacienda pública, se sigue que la renta de los tenedores de

(1) Inquiridor, n.º 233.

(2) *Ensayo, etc.*, p. 296, ed. 1736.

(3) *Ensayo sobre el Crédito Público.*

fondos públicos debe totalmente sacarse, por medio de contribuciones, de la propiedad y de la industria de los demas.

Mr. Justice Blackstone, con su usual habilidad y perspicacia, ha sentado esta doctrina: «Por medio, *dice*, de nuestra deuda nacional, la cantidad de propiedad en el Reino-Unido se ha aumentado mucho idealmente, comparada con los tiempos anteriores; sin embargo, si la consideramos con sangre fria, nada absolutamente aumentó en realidad. Podemos vanagloriarnos de contar grandes fortunas y cantidades de dinero en los fondos públicos; pero ¿dónde existe este dinero? Existe solamente en el nombre, en el papel, en la fé pública, en la seguridad del parlamento, é indubitamente basta esto para que los acreedores del público tengan confianza. Mas entonces, ¿cuál es la prenda que la fé pública ha dado en seguridad de estas deudas? Las tierras, el comercio y la industria personal de los súbditos, de quienes ha de salir la moneda que cubra los varios impuestos. En estos, pues, y solo en estos, real é intrinsecamente existe la propiedad de los acreedores públicos; y por consiguiente, las tierras, el comercio y la industria personal de los individuos disminuye de su verdadero valor justamente tanto como lo que están comprometidos á responder. Si la renta de A. asciende á 100 libras esterlinas, y tiene obligacion de pagar á B. 50 libras esterlinas al año de interés, la mitad del valor de la propiedad de A. se trasfiere al acreedor B. La propiedad del acreedor existe en el derecho que le asiste de demandar á su deudor, y no en otra parte, y el deudor no es mas que el encargado de su acreedor por la mitad del valor de su renta. En una palabra, la propiedad de un acreedor del público consiste en cierta porcion de las contribuciones nacionales: por lo mismo cuánto mas rico es el acreedor, tanto mas pobre es la nacion que paga esas contribuciones (1).»

No se pretende, con todo, al presentar estos asertos al lector, negar ni rehusar la política de contraer ó contratar deudas. Esto depende totalmente de distintas consideraciones; y creyendo justa y necesaria una guerra, y que se ha reconocido que su coste puede satisfacerse mejor por medio de empréstitos, su conveniencia está fuera de cuestion. Debe además tenerse presente que, como los impuestos es necesario que costeen los intereses de los empréstitos, rara vez son opresivos, y frecuentemente ejercen una benéfica influencia sobre la industria, y por medio del aliciente que ofrecen á la inventiva y á la economía reemplazan comunmente el interés, y á veces algo mas. Ni debe ponerse en duda que, enlazadas con la existencia de una deuda pública, existen muchas considerables utilidades indirectas. La prontitud con que sus partes se pueden transferir de un individuo á otro; las facilidades, que consiguientemente ofrece para dar colocacion á las economías mas cortas lo mismo

(1) *Comentarios*, 4, 327.

que á las mas grandes, han ejercido ciertamente una benéfica influencia; y no es facil, en verdad, descubrir cómo algunas de nuestras mas importantes especulaciones, las de los bancos y seguros por ejemplo, pudieran ventajosamente mantenerse, si la deuda pública no existiese. Sin embargo, si la consideramos aparte de las apremiantes circunstancias que obligan á contraerla, las desventajas que acompañan la crecida aglomeracion de una deuda pública, parecen muy superiores á sus ventajas. Los impuestos, que implica el pago de los intereses, pueden colocar un pais en graves dificultades, y minorando las utilidades y debilitando los esfuerzos públicos, pueden estimular el transporte de los capitales y de las manufacturas á paises menos onerosamente gravados.

Pero estas materias, aunque importantes, son despues de todo de inferior interés. La conservacion de la independenciam y honor nacional son en todo evento la primera consideracion, y ningun sacrificio, sea de dinero ó de sangre por costoso que sea, debe estimarse demasiado grande para mantenerlos y transmitirlos íntegros á la mas remota posteridad. Nada puede compensar su pérdida ó su peligro. Y si los empréstitos fueren los únicos ó los mejores medios por los cuales, en casos de urgente necesidad, se conserváran estos grandes intereses, debe recurrirse á ellos sin vacilacion, cualquiera que su influencia final pudiera ser.

*Summun crede nefas, animam praeferre pudori,
Et propter vitam vivendi perdere causas.*

Sin embargo, cuando la necesidad no sea tan perentoria, ó cuando ningun gasto extraordinario por medio de empréstitos, ó de equivalente aumento en las contribuciones, ó parte de un modo y parte del otro, tenga que costearse, importa mucho poder decidir, sobre sólidos fundamentos, cuál ha de preferirse.

Si la facilidad con que se puede obtener dinero fuese la única circunstancia á que se atendiera, al comparar el sistema de tomarlo prestado con el proyecto de levantar fondos en un año á favor de un correspondiente aumento en los impuestos, la preferencia en estos dos casos habria de darse al primero. La regularidad en el pago del interés estipulado, la facilidad con que se dispone de la propiedad en los fondos públicos y la esperanza que todos depositan con fiadamente en su buena fortuna para sacar provecho de las fluctuaciones de su precio, ponen á los gobiernos en estado de obtener los mas considerables empréstitos con poca dificultad y tan pronto como se anuncien. Por su parte el público recibe con gusto este sistema: en lugar de ser llamado á anticipar una gran suma en impuestos, solo viene á sufrir la carga del interés de esta suma. Una carga de esta clase, que á ningun individuo pone en la necesidad de aumentar mucho sus esfuerzos ni de reducir considerablemente

su gasto, es generalmente aceptada por el pueblo sin murmurar. Este modo de hacer frente á los gastos de una guerra parece que la despoja de mas de la mitad de sus gravámenes; y no nos sorprende que los gobiernos universalmente recurran á un sistema que, al paso que les proporciona grandes medios, es tan popular entre sus súbditos.

Pero el mérito del sistema de imponer dinero en los fondos públicos no debe meramente reglarse por la *facilidad* que ofrece para levantar recursos. Esta ciertamente es una consideracion que no ha de pasar desapercibida; pero existen otras que son todavía de mayor importancia. Los verdaderos efectos de cualquiera operacion de Hacienda, jamás se pueden fijar mirando solo á aquellos que produce inmediatamente. Debemos extender nuestras observaciones á los mas remotos y tratar, si fuese posible, de señalar su permanente y última influencia. Ahora bien, si obramos de este modo, si atendemos, no solamente á los efectos transitorios, sino tambien á los permanentes de la práctica de imponer dinero sobre los fondos públicos, hallaremos que la facilidad que ofrece de levantar recursos es solo una ventaja en ciertas ocasiones, y que en otras puede ser una grave falta. Es nugatorio imaginar que un proyecto para costear los gastos de la guerra se crea siempre capaz de defender á los individuos de las pérdidas y privaciones inseparables de las luchas nacionales. Todo pueblo comprometido en la guerra, por justa y necesaria que sea la contienda, debe mas pronto ó mas tarde experimentar el efecto del consumo del capital, ó de los medios de la produccion futura, que rara vez deja de causar. Y es claro que ningun plan de Hacienda puede apoyarse en sanos principios que encubran estas consecuencias necesarias de la guerra y alucinen al público respecto de su verdadera situacion. Esto, al menos, es lo que notoriamente pasa con el sistema de imponer dinero en los fondos públicos. Dicese con verdad que no se exige de los individuos que hagan ningun sacrificio extraordinario en período alguno particular. Y en este respecto el sistema guarda una estrecha semejanza con las enfermedades mas peligrosas que aniquilan lenta é imperceptiblemente la constitucion física, y no descubren sus malignos síntomas hasta que se han establecido sobre los espíritus vitales y viciado toda la economía animal. Nada mas que la industria y la economía pueden contrarrestar eficazmente la profusion y el asolamiento que una guerra ocasiona. Y para poner en práctica estas virtudes, debe cada hombre conocer bien la influencia del coste de la guerra sobre su fortuna particular, ó sus medios de subsistir. El defecto radical del sistema de levantar fondos por medio de empréstitos consiste en que se engaña al público en este punto y en que no se invaden sus comodidades de repente. Sus accesos son graduales y casi imperceptibles. Solamente se piden cortos sacrificios inmediatos; pero tiene este sistema *nulla vestigia retrorsum*. Él jamás cede lo que una vez ha ganado, mientras la necesidad de nuevos sacrificios, originados tanto

por su ambicion, injusticia y locura, como por las de sus vecinos, continúa tan grande como siempre. Semejante sistema es esencialmente engañoso y falso. Él ocasiona la imposicion de contribuciones tras contribuciones, de las cuales apenas una se llega despues á abolir; de modo que antes de que el público se recobre de su sorpresa y comprenda su presente situacion, sus haciendas y su industria se hallan probablemente embarazadas con un pago permanente, por razon de intereses de la deuda pública, mucho mayor del que se necesitaria, si se hubiese sometido desde luego á los gastos que se le exigian.

Se dirá tal vez, suponiéndonos empeñados en una guerra que cueste veinte millones al año, que lo mismo viene á ser en realidad que paguemos esta cantidad de una vez, aumentando proporcionalmente los impuestos, ó que paguemos á los prestamistas los intereses de un millon, con tal que no pasen del 5 por 100 al año; porque supuesto este interés, veinte millones de pronto y una interminable anualidad de un millon valen lo mismo. Pero precisamente es porque el público jamás ha considerado, ni considera, estos dos modos de costear los gastos de la guerra igualmente expansivos, que el sistema de imponer dinero en los fondos es mas nocivo. Supóngase, por ejemplo, que se levantan recursos dentro del año, y que la parte que pesa sobre un individuo son 400 libras esterlinas. El deseo de mantenerse en su posicion anterior y conservar intacta su fortuna le estimularian, al ser requerido por esta suma, á satisfacerla, parte empleando mayores esfuerzos y parte disminuyendo su gasto, sin tolerar que su propiedad continuase embarazada. Mas por el sistema de los empréstitos, al individuo solo se le obliga á pagar el interés de esas 400 libras esterlinas, ó sean 5 al año, y en lugar de esforzarse para economizar las 400 libras esterlinas, queda satisfecho con economizar el interés. La nacion, obrando del mismo modo, economiza solamente los intereses del empréstito, ó sea un millon, y consiente que la suma principal de veinte millones, que habria ahorrado en todo ó en parte si hubiese tenido que pagarla de una vez, permanezca sobre la hipoteca de su propiedad y su industria. Así obran los hombres, porque invariablemente estiman gravosa una guerra en proporcion de lo que se les pide de pronto para sostenerla por medio de impuestos, sin reflexionar sobre la probable duracion de estos impuestos. Empresa infructuosa seria intentar convencer á la mayor parte de las personas de que cinco libras esterlinas, pagadas perpétuamente al año, es un gravámen tan oneroso como el de satisfacer 400 libras de una vez. Alimentamos una vaga idea de que con el tiempo ocurra algun accidente ó revolucion que releve nuestras propiedades del pago perpétuo; y en todo caso tenemos por cierto que la posteridad habrá de satisfacer la mayor parte. No hay duda de que esta misma circunstancia de gravar á la posteridad con parte del costo de una guerra es una de las recomendaciones en que se apoyan los defensores del sistema de crear fondos; pero se reconoce fácilmente que es en gran parte

ilusoria; y que cuanto mas se protejan los intereses de la posteridad es tanto mejor, siempre que no se perjudiquen los de la generacion presente. El medio de levantar recursos en el año, ventajoso para todos, seria el engendrar mayor espíritu de industria y economía; y su adopcion, aunque no ejerciera esta influencia, no era posible que dañase á la generacion actual, ni á las futuras. Es de todo punto indiferente á un individuo, cuya parte de gastos de una guerra ascienda á 100 libras esterlinas, que las pague de una vez y deje á su heredero 100 libras esterlinas menos, ó que no las pague y le deje 100 libras esterlinas mas, sujetas al constante gravámen de 5 libras esterlinas al año. Con todo, mientras el pago de una vez no imponga gravámen de mayor consideracion que el sistema de empréstitos y deje en plena libertad á los que gusten trasladar una parte de su carga á los hombros de sus sucesores, el plan de levantar subsidios anuales hace que el público se incline menos á aprovecharse de esta facultad y que se halle mas dispuesto á pasar por sacrificios inmediatos. Es un error suponer que protege los intereses de la posteridad, por imponer alguna carga mas onerosa á la generacion existente: los patrocina dando mayor vigor al principio de acumulacion y estimulando á los individuos á mantenerse en su posicion anterior, á pesar del aumento de las contribuciones, y conservar sin disminucion su capital y su renta.

Hé aquí un exacto criterio entre los dos sistemas. El de imponer dinero en los fondos públicos solamente ocasiona aquel mayor grado de trabajo y economía que puede necesitarse para producir y economizar el interés del capital que se ha tomado prestado; al paso que el sistema de levantar subsidios anuales dá mucha mayor fuerza y actividad á este principio, y mueve al público á tratar de producir y economizar la suma equivalente, no solo al interés, sino al capital del préstamo. Si la cuestion, pues, respecto al mérito de los dos sistemas, debiera decidirse comparando su respectiva influencia sobre la riqueza nacional, y Gentz, el mas hábil defensor del sistema de crear fondos, conviene en que esta es *la première considération, et celle qui doit toujours l'emporter sur toutes les autres* ⁽¹⁾, no cabe duda en que la preferencia habria de darse al plan de sacar subsidios anuales.

Como quiera, este plan no solamente serviria de medio para estimular á los individuos á costear la parte del gasto público, que les correspondiera, aumentando su trabajo y economía, sino que tambien, haciéndoles sentir todo el peso de las cargas que ocasiona, los dispondria menos á empeñarse ligeramente en guerras costosas y los inclinaria mas á abrazar la primera oportunidad de hacer la paz sobre equitativos y razonables términos: él enseñaria á los gobiernos y á sus súbditos á ser mas económicos y á conducir los negocios públicos de la manera menos dispendiosa. Para una nacion que costease todos

(1) *Essai sur l'administration des Finances*, p. 444, ed. 1800.

ó la mayor parte de los gastos extraordinarios de la guerra por medio de un aumento correspondiente de impuestos, la paz podria verdaderamente decirse que viene á cubrirla con sus alas. Luego que el período del esfuerzo extraordinario haya cesado, las contribuciones impuestas para costear sus gastos, cesarian igualmente. Los precios de las cosas volverian á su nivel natural, y aliviada la industria de las cargas de la guerra y mejorada por el estímulo, que muy probablemente habrian dado al ingenio, se adelantarian con nuevo vigor. Si hubiésemos seguido siempre este sistema, nuestras contribuciones ahora no habrian pasado de diez ó doce millones al año; y es razonable suponer, si esto hubiera sucedido, que las utilidades, y tal vez los salarios, habrian sido considerablemente mayores, y que hubiéramos sido mas poderosos y mas capaces de repeler y vengar los ataques que se nos dirigieran, así como tomar parte con mejor efecto en defensa de nuestros aliados.

Pero por concluyentes que parezcan estas manifestaciones y racionios, todavia es cierto que el plan para levantar subsidios anuales, se presta á muy graves objeciones, y que su superioridad sobre el de imponer dinero en los fondos públicos, emitiendo títulos, de ningun modo es tan decidida como al principio nos hallábamos dispuestos á conceder. Entre otros reparos, se ha objetado á este plan, que seria muy oneroso á los propietarios y fabricantes, quienes generalmente no poseen grandes cantidades de dinero efectivo, para obligarles á contribuir inmediatamente con toda la parte que les correspondiese de los gastos de una guerra. Supóngase, por ejemplo, que la cuota, con que un fabricante tiene que contribuir para los gastos de una guerra asciende á 4,000 libras esterlinas, y supóngase además que no le es posible disminuir los suyos en igual cantidad, ni sacarla de sus especulaciones sin gran pérdida. La ventaja de crear fondos consiste, oimos decir, en relevar al fabricante de la necesidad de verificar este pago y en ponerle en estado de mantener su fábrica como antes, sujeto únicamente á la deduccion de 50 libras esterlinas al año, que con facilidad puede ahorrar de sus ganancias. Pero, para demostrar que esta ventaja, aunque grande, se ha encarecido mucho, poca reflexion se necesita. Si se preguntase, ¿cómo el imponer dinero en los fondos públicos exime al fabricante de la necesidad de satisfacer 4,000 libras esterlinas en metálico? La respuesta es, yendo el gobierno ó sus agentes al mercado y tomándolas prestadas por cuenta de aquel, cuyo interés se le carga. La presuncion en este caso parece persuadir que si el sistema de crear fondos no prevaleciera, el fabricante habria ejecutado directamente lo que ejecuta por medio de delegado, trasladándose personalmente al mercado del dinero y tomando prestada la misma cantidad. Cierto es que hay personas dispuestas á prestar á los individuos, *dice Mr. Ricardo, dando mucha importancia á este argumento*, atendida la facilidad con que el gobierno levanta empréstitos. Retírese del mercado este gran negociador de dinero á

préstamo, y pronto se arreglarán los negociadores particulares. Por medio de reglamentos prudentes y buenas leyes se ofrecerian á los individuos las mayores facilidades en este género de transacciones. En el caso de un empréstito, A adelanta el dinero y B satisface el interés, sin otra alteracion. Cuando se imponen contribuciones para sostener una guerra, todavia A adelanta el dinero y B paga el interés, con la sola diferencia de que lo satisfaria directamente á A y ahora lo entrega al gobierno que lo abona á A.»

Sin embargo, no podemos dejar de creer que Mr. Ricardo en esta ocasion ha encarecido demasiado un argumento que no carece de verdad dentro de ciertos limites. Cuando el gobierno acude al mercado á contratar un empréstito, busca indudablemente dinero prestado por los mismos que de otro modo tendrian que pedirlo para si; pero no negocia por cuenta de cada individuo separadamente: solicita por ellos una cantidad y empeña el crédito nacional en caucion de todo el empréstito. Por este medio se obtienen los préstamos en provecho de aquellos cuya garantía es comparativamente inferior, y el pago total de los intereses resulta mucho menor de lo que seria si los particulares contratáran por sí los empréstitos. En este concepto, pues, el sistema de gravar los fondos públicos es preferible al plan de levantar subsidios anuales.

Como quiera que sea, el grande argumento contra este plan, y en favor de la imposicion en los fondos públicos, debe consistir sin duda en que esta evita la necesidad de hacer ningun repentino y oneroso aumento á las cargas existentes. Es imposible afirmar *à priori* hasta qué punto se pueden acrecentar los impuestos, siempre que se tenga el debido cuidado en que su eleccion y repartimiento no sean dañosos; pero pueden hallarse paises, y sucede frecuentemente, en tan ventajosa situacion que ningun inmediato y considerable aumento de impuestos podria producir una peligrosa reaccion ni ocasionar tal perjuicio á la industria que no se recobrára fácilmente. Para que un pais soporte gran cantidad de impuestos, deben estos, en lo posible, aumentarse gradual y lentamente. Hemos tratado ya de mostrar que el aumento moderado en las contribuciones infunde mayor espíritu de economía en el pueblo y llega á servir de estímulo para la industria y el ingenio; mas un aumento repentino y oneroso de impuestos podria producir el efecto contrario y, en vez de acrecer la inventiva y el espíritu de economía, ocasionar la decadencia de una y otro. Es claro, pues, que no se puede decidir por principios generales la política de acudir á los empréstitos, ó al aumento equivalente de las contribuciones para levantar fondos con que cubrir los gastos de una guerra, sino que depende de las circunstancias actuales del pais. Donde quiera que no haya riesgo de causar perjuicio á la industria por acrecentar los impuestos equivalentemente, parece que debiera preferirse el plan de levantar subsidios anuales en atencion á las razones ya expuestas. Y aunque se recurra á un empréstito para evitar el demasiado incremento de las contri-

buciones, son todavía tan grandes las inconveniencias inherentes á la acumulacion de la deuda, que debe hacerse lo posible por acrecentar los impuestos hasta donde sea dable con seguridad, á fin de que costéen una parte considerable al menos del gasto extraordinario, ya que no sea el todo. Si el coste de una guerra se distribuyera entre los individuos segun las facultades de cada uno, es muy cierto, por lo que dejamos sentado, que el deseo de librarse de estas especiales y privadas deudas serviría de mas poderoso estímulo para aumentar el trabajo y la economia que el de eludir el pago del interés de los empréstitos. El efecto verdadero del gasto público, aumentado á los individuos particulares, seria entonces evidente; se evitaría la decepcion causada por los empréstitos, y cada uno tendría un claro y distinto motivo para esforzarse á satisfacer *su parte* del gasto público. Mas recurriendo al plan de gravar con nuevos títulos los fondos públicos, todas las propiedades y las industrias se hipotecan y embarazan, al mismo tiempo que los individuos, no mirando mas que á la deuda *en masa* é ignorantes de la importancia de las cuotas que les corresponden, jamás se ocupan de su pago, ó, si alguna vez acontece, es solo sobre si se efectuará por medio de la engañosa accion de una falsa baja, sin ningun sacrificio de su parte.

El hecho de que dos inquiridores, tan hábiles é ingeniosos como Hume y Smith, concibieran los mas fuertes temores acerca de la nociva influencia de la deuda pública, cuando apenas ascendia á la décima parte de lo que ahora importa, y que no obstante su grande aumento, desde entonces la riqueza y la poblacion del pais hubiesen crecido con mas rapidez todavía, ha producido cierta disposicion á mirar con desconfianza todos estos siniestros augurios. Sin embargo, no parece que Hume y Smith formasen ningun falso cálculo de la influencia de una vasta deuda pública; sino que no se detuvieron bastante á considerar las circunstancias que podrían contrapesar esta influencia, como sucedió en Inglaterra. Ninguno de ellos tomó suficientemente en cuenta los efectos posibles de los nuevos inventos y de los mejores métodos de producir para poner el pais en estado de soportar sin dificultad el aumento de los impuestos; y ninguno de ellos, aunque en este punto Hume era el mas avisado de los dos, comprendió bastante la poderosa influencia que un aumento de contribuciones ejerce en dar nuevo vigor á las empresas y á la economia. Los asombrosos inventos y descubrimientos de Watt, Arkwright, Compton, Wedgwood y otros, han desmentido hasta ahora todas las predicciones de los que auguraban la ruina nacional y la bancarrota en vista del acrecentamiento de la deuda pública; pero esas invenciones y descubrimientos nunca hubieran tal vez tenido lugar, á no ser por el estímulo dado á los esfuerzos públicos por el aumento de los impuestos que desarrolló el sistema de crear fondos. Y aunque los inventos y los descubrimientos se hubiesen realizado, no hay razon para suponer que se hubieran introducido con tanta rapidez, ni que se

hubieran perfeccionado y mejorado tanto en tan poco tiempo, sin el referido agujon. Tratando de estimar el progreso de la Gran Bretaña desde 1760, acaso es imposible señalar la parte que debe atribuirse al deseo de mejorar de fortuna, y la que al temor de descender á una posicion inferior por consecuencia del incremento de los tributos; mas tal vez no fuera dificil demostrar que, entre las dos causales, el temor de bajar de situacion habia ejercido la mayor influencia.

Pero á pesar de los poderosos y opuestos influjos á que acabamos de aludir, tememos que poca duda puede haber acerca de que hemos llevado á un estremo vicioso la práctica de crear fondos, y que la mayor parte de las sumas necesarias para el sostenimiento de la guerra de América, y de la primera mitad de la última con Francia, podia y debia haberse levantado aumentando los impuestos. Muy probablemente, la facilidad de costear cualquier gasto extraordinario por medio del sistema de crear fondos, y las tentaciones que consiguientemente ofrece este sistema á los ministros para recurrir á él mas bien que á arrostrar el clamor que ocasionaria el imponer algun considerable aumento de contribuciones, es el mayor inconveniente que la práctica presenta. A la verdad, casi es seguro el abuso. Y como dice Hume «apenas seria mayor imprudencia dar á un hijo pródigo un crédito sobre todos los banqueros de Lóndres, que autorizar á un estadista para girar de este modo sobre la posteridad. (1)

La historia de la mayor parte de las naciones modernas confirma la verdad de este aserto. La emision de obligaciones contra el Estado, ó sea el sistema de crear fondos, ha sido casi universalmente adoptada para abusarse de ella en la misma extension. Por útil que al principio se haya estimado, poco ha tardado en venir á ser generalmente perjudicial. Llevóse á muy alto grado en Holanda, y ya hemos visto que á ella, ó mas bien á las onerosas contribuciones que ocasionó en tiempo de paz, debe principalmente atribuirse la pequeñez de las ganancias en esta república, y la decadencia de sus pesqueras, de sus manufacturas y de su comercio. «Hemos notado que el excesivo aumento de las contribuciones y la necesidad de contratar empréstitos han concurrido, mas que ninguna otra causa, á la decadencia del comercio de la Holanda. Esta es una consecuencia inevitable de los empréstitos sobre todo, porque una paz no castiga las deudas del Estado. Todas las ventajas obtenidas por una guerra feliz no abonan los perjuicios que el Estado experimenta por su causa. Los pueblos son menos dichosos y la nacion se debilita. Ese es siempre el resultado inevitable del uso de los empréstitos. Es tal vez una de las plagas de la guerra moderna que mas calamidades derrama, en cuanto afecta á todos los pueblos y á muchas generaciones en un detalle infinito. La

(1) *Ensayo sobre el crédito público.*

política, que en nuestros días ha hallado el arte de sostener la guerra por medio del crédito, no podría producir ni inventar un arte mas funesto á la humanidad (1).»

Luis XIV introdujo en Francia el sistema de emitir obligaciones del Estado, por sugestion de Louvois, en oposicion con la opinion de Colbert (2). Como podia haberse previsto de la naturaleza irresponsable del gobierno, se abusó tan vergonzosamente de ese sistema, que produjo en 1715 una bancarrota pública; pero esta catástrofe, aunque produjo un inmenso aumento de trabajos, se olvidó muy luego. Las promesas, las protestaciones, el cebo del alto interés y la presuntuosa confianza de las gentes, facilitando la negociacion de nuevos empréstitos, una segunda bancarrota tuvo lugar en 1769; y aun este resultado no bastó para que las autoridades reconocieran la necesidad de una reforma radical en el sistema de hacienda del pais. Los vergonzosos abusos cometidos en el repárto y recaudacion de los impuestos y en los gastos públicos, en vez de procurar destruirlos, se les dejó tomar mayor fuerza, esparcir sus semillas y extender sus raices por todas partes. Los inútiles ensayos de Turgot para una reforma y los escritos de Necker, sirvieron solo para

(1) *La riqueza de la Holanda*, tom. 2.º, pag. 201, ed. en 4.º, 1778.

(2) La siguiente noticia, demostrativa del modo cómo los esfuerzos de Colbert quedaron sin efecto, la extractamos de una Memoria sobre el estado de la hacienda francesa, presentada al duque de Orleans, regente de Francia en 1717:

«Mr. de Louvois, dice el autor de la Memoria, como todos saben, no se disgustaba de ver la guerra. Al principio de la que se emprendió en 1672, fueron indispensables socorros ó recursos extraordinarios.

»Mr. Colbert hizo algunos arreglos sobre nuevas imposiciones y aumento de derechos, cosa que excitó quejas en el público y hasta representaciones de parte de los magistrados.

»Mr. de Louvois, sabedor de estas dificultades, se apersonó con uno de los principales magistrados, el primer presidente del parlamento de Paris, hombre de un mérito distinguido y de una probidad reconocida. Le dijo que prestaria un servicio esencial al rey haciéndole presente que, en lugar de esos recargos extraordinarios, que el Parlamento sentia registrar, y que eran tan insoportables para el pueblo, era mucho mas sencillo y mas cómodo crear rentas; que la creacion de estas por valor de un millon produciria al punto veinte millones, lo que significaba poco respecto de las considerables rentas de que gozaba S. M. El mencionado magistrado siguió de buena fé el parecer que se le habia dado. Encantado el rey de un expediente que llegaba á su noticia por un hombre tan acreditado, dijo á Mr. Colbert que nada habia que hacer en punto á recursos mas que crear rentas. Mr. Colbert, que preveia las consecuencias y los inconvenientes del precepto del rey, quiso antes de dar el decreto tomarse la confianza de hablar al primer presidente. Hizole sentir las consecuencias del consejo, que habia dado con buena intencion, y le añadió que responderia ante Dios del daño que causaba al Estado y del perjuicio que inferia al pueblo.»—Forbonnais, *Indagaciones sobre la hacienda de Francia*, tom. 4.º, p. 147; véase tambien á Clemente, *Historia de la vida y administracion de Colbert*, p. 345.

poner en claro la inmensidad del mal sin esperanza alguna de remedio; y habiendo el déficit de las rentas obligado á recurrir de nuevo á los empréstitos durante la guerra de América, la bancarota y la revolucion de 1789 vinieron casi á suceder como su propia consecuencia.

Las circunstancias que conducen, aun en los Estados constitucionales y bien gobernados, á contraer las deudas públicas, las ruinosas consecuencias de su demasiado crecida acumulacion, y la importancia y dificultad de adoptar ninguna medida adecuada para satisfacerlas, fueron claramente manifestadas en una Memoria por el secretario del Tesoro de los Estados-Unidos en 1796. Damos á continuacion un extracto de este apreciable documento.

«Ninguna opinion hay mas digna de la seria atencion de la legislatura ó cuerpo legislativo de un pais, que la expresada en el discurso del presidente (Washington), señalando el peligro de cualquier gobierno por la progresiva acumulacion de la deuda. La tendencia á aumentar está es, acaso, el achaque de todos los gobiernos, y no es fácil concebir cosa que con mayor eficacia conduzca á las grandes y convulsivas revoluciones de los imperios. Por un lado, las urgencias de una nacion que crea nuevos motivos de gasto, tanto por sus propias faltas como por la ambicion, la rapacidad, la injusticia, la intemperancia y la locura de otras naciones, se aumentan sucesiva y rápidamente; por otro lado, en los que administran los negocios públicos hay una propension general, cimentada en la constitucion humana, á eludir la carga del dia y que gravite sobre otro futuro, propension que es de esperar se aumente en proporcion de lo popular que sea la forma del Estado.

» Extinguir la deuda existente y evitar contraer otras, son ideas casi siempre patrocinadas por la opinion y sentimiento público; pero pagar las contribuciones para uno ú otro objeto, único medio de evitar el mal, es operacion siempre mas ó menos impopular. Estas contradicciones están en la naturaleza humana; y seria verdaderamente envidiable la suerte de un pais en el que no hubiera siempre hombres dispuestos á servirse de ellas en provecho de su popularidad, ó con algun otro siniestro fin.

» Por lo tanto suele ser frecuente ver á los mismos individuos, cuando casualmente se hallan de acuerdo con el parecer de la comunidad bien ó mal dirigida, declamar contra la deuda pública y abogar por su reduccion tomándola como tésis abstracta, declarándose sin embargo con vehemencia enemigos de todo plan de imposicion que se proponga, para satisfacer las deudas antiguas ó evitar otras nuevas, atendiendo á sufragar las obligaciones urgentes á proporcion que se presenten.

» Estos dobles procederes siembran de embarazos la marcha de los gobiernos, y cooperando con el deseo, que ellos mismos están demasiado dispuestos á sentir, de conciliar la gracia del público rehusando imponer cargas necesarias, ó temerosos de perderla imponiéndolas con firmeza, coadyuban á

promover la acumulacion de la deuda, dejando la existente sin fondos adecuados para su reembolso, é impidiendo levantar nuevos impuestos cuando nuevos motivos de gasto ocurren. Consiguientemente la deuda pública toma dimensiones enormes y las cargas del pueblo crecen hasta que su peso llega á ser intolerable. De semejante estado de cosas provienen naturalmente los grandes desórdenes en toda la economía política, las convulsiones y las revoluciones de los gobiernos.

»No puede, pues, pesar obligacion mas sagrada sobre los agentes públicos de una nacion que la de precaverse con prudente prevision é inflexible perseverancia contra tan pernicioso resultado. El verdadero patriotismo y la genuina política no pueden, se observa respetuosamente, demostrarse mejor en la presente ocasion por los de los Estados-Unidos, que aprovechando eficazmente la muy favorable situacion en que se encuentran para extinguir, con razonable celeridad, la actual deuda del pais y echar los cimientos de un sistema que resguarde á la posteridad de las consecuencias del usual descuido y egoismo de sus antepasados y que dé si es posible, inmortalidad al crédito público.»

Pero, á pesar de la naturaleza arriesgada del sistema de empréstitos, y las casi irresistibles tentaciones á abusar de él, es con frecuencia un inapreciable recurso. Puede dudarse si la independencia de los Estados-Unidos se hubiera verificado sin su auxilio; y en honor de la verdad se debe decir que los americanos han observado en la práctica los principios sentados en el precitado extracto. La deuda de los Estados-Unidos en 1793 ascendia como á 80.000,000 de pesos y, sin embargo de un empréstito de 45.000,000 de pesos levantado para pagar á Francia la Lousiana, en enero de 1812 se habia reducido la deuda á 45.000,000. Esta deuda se aumentó mucho á causa de la guerra que estalló entonces con este pais (Inglaterra), por manera que en 1816 pasaba de 127.000,000 de pesos; pero fueron tales las medidas adoptadas en seguida para su reduccion, y continuadas con tanto vigor que en 1835 se hallaba satisfecha del todo, siendo acaso el único ejemplo de haberse extinguido una deuda nacional por la buena fé en el pago del capital tomado á préstamo, sin composicion ni reduccion de ningun género.

Las hostilidades en que se envolvieron despues los Estados-Unidos con Méjico y las sumas que con este motivo han tenido que pagar, les han obligado á contraer una nueva deuda, que en 1850 subia como á 65.000,000 de pesos, cosa insignificante en comparacion de las rentas y recursos de la Union. Pero el que se extinga esta deuda como la anterior, ó que vaya en aumento como las de la mayor parte de otros paises, depende de que los americanos tengan presente, ú olviden, los principios de moderacion, justicia y buena fé inculcados por el ilustre fundador de la república.

Hemos reconoeido yá que, si un pais empeñado en una guerra se halla en

tal estado que la imposición de los tributos que se requieren para sostenerla, perjudique seriamente á la industria, debe recurrirse á los empréstitos, si no por toda la suma del gasto extraordinario, por una parte á lo menos. Tambien consideraciones políticas pueden hacer indispensable este recurso. El aumento de impuestos siempre es impopular; y un gobierno débil ó inseguro no podría contar con medios de levantar ningun aumento considerable de tributos, por mas que el pais pudiera soportarlo. El sistema de crear fondos en la Gran Bretaña provino principalmente de esta clase de circunstancias.

La deuda nacional, fuera de la frívola suma de 664,000 libras esterlinas, toda se contrajo desde la Revolucion, cuando el Estado incierto del gobierno, y la dificultad de imponer nuevas gabelas, obligaron á apelar á los empréstitos. Lord Bolingbroke, el dean Swift y otros escritores de su partido han alegado ciertamente que se adoptó el arbitrio de crear fondos, no porque fuese el mejor, ni el único medio de levantar dinero en la época de que se trata, sino con el fin de procurar al nuevo gobierno el apoyo de los capitalistas. Y aun algunos escritores jacobistas han llegado hasta significar que Guillermo III nos habia envuelto de intento en deudas y dificultades, para que los holandeses pudieran tener mas segura esperanza de superarnos en las manufacturas y el comercio ⁽¹⁾. Inútil fuera cansar al lector con ninguna extensa manifestacion de la falsedad de estas imputaciones, dirigidas contra la memoria de nuestro gran libertador. Todo el que conozca algo el estado de la Inglaterra en el período de la revolucion debe saber que la creacion de fondos públicos era el único medio de levantar subsidios á que el gobierno podia recurrir entonces, y que, al auxilio que este arbitrio prestó á los jefes revolucionarios, somos en alto grado deudores del establecimiento de nuestras instituciones libres, y consiguientemente de la riqueza y la grandeza á que despues hemos llegado.

Luis XIV, que se hallaba á la sazón en el apogeo de su poder, abrazó la causa de la desterrada familia de Stuart, y se propuso colocarla de nuevo en el trono. Bajo ningun concepto habria sido tarea fácil la de hacer frente á un monarca que contaba con los mayores y mejor disciplinados ejércitos y con los mas hábiles generales é ingenieros que habia entonces en la moderna Europa; pero el peligro de afuera, aunque grande é inminente, era menor que el del interior. Jacobo II era dueño de casi toda la Irlanda, y en la Gran Bretaña un partido numeroso y poderoso favorecia sus pretensiones. Siendo este el estado de los negocios públicos, hubiese sido una locura haber intentado, por la imposición de nuevos tributos, levantar las sumas que se necesitaban para sufragar el coste de la guerra que era preciso hacer por defender nuestra independencia y nuestras libertades. Si semejante intento se hubiese

(1) *Historia de las deudas y contribuciones nacionales*, part. 4.^a, p. 7.

puesto en planta, habria dado á los jacobistas el medio de detractar al nuevo gobierno, de inflamar el descontento popular y muy probablemente el de subvertir el establecimiento revolucionario. La contribucion territorial fué el único considerable aumento que recibieron las rentas públicas durante el reinado de Guillermo III; y una gran parte de su producto se necesitó para cubrir el déficit causado por la pérdida del derecho de fogaje, que el gobierno se vió obligado á abolir, y por la disminucion de los de tonelada y peso (*poundage*). Es, pues, claro que las circunstancias bajo las cuales fueron colocados los jefes revolucionarios, la *res dura et regni novitas*, plenamente los justificaban de recurrir á los empréstitos. A la verdad, su conducta no fué asunto de eleccion, sino de necesidad. Es visionario suponer que por cualquier otro medio habrian levantado recursos iguales á la urgencia de la situacion. Es indudable que, á causa de la supuesta inestabilidad del gobierno, los términos en que se contrataron los empréstitos fueron, durante los reinados de Guillermo III, de Ana y de Jorge I, los mas desfavorables. Sin embargo, esta consideracion valia poco, comparada con los intereses que era indispensable asegurar. Por su auxilio se establecieron firmemente nuestras libertades; se destruyeron con eficacia los ambiciosos proyectos de Luis XIV; y se basó sólidamente el ascendiente político de la Gran Bretaña.

Pero las emisiones de títulos, aunque necesarias al menos á un gobierno débil y precario, jamás deben formar, por las razones sentadas ya, el principal sosten del gobierno bien establecido en un pais capaz de soportar mayor cantidad de cargas. Por esta razon, al subir al trono Jorge II, debia haberse abandonado completamente este recurso, ó reducirlo á estrechos límites comparativamente. Sin embargo, aunque varios miembros de la Cámara de los Comunes, Hume y otros hábiles escritores manifestaron luego la insidiosa naturaleza de este sistema y su peligrosa tendencia, las facilidades que ofreció á los gobiernos sucesivos para hacer frente á los gastos extraordinarios, sin imponer contribuciones equivalentes, aseguraron su ascendiente. Si los ministros atendiesen á los preceptos de la sana política, hubieran obrado de diferente modo; y, á pesar de los clamores de la ignorancia, habrian impuesto el aumento de contribuciones que bastára á sufragar con desahogo la mayor parte de nuestros gastos. ¡Pero es fenómeno raro ver á un Washington al frente de los negocios! En los asuntos de las naciones, como en las especulaciones individuales, y acaso aun mas en aquellos que en estas, se vé que se permite la preponderancia de grandísimos inconvenientes lejanos, por el afán de asegurar alguna ventaja inmediata. El deseo de grangear el aplauso público, para apartar de sus antagonistas materia tan fecunda en declamaciones é invectivas como la que siempre ofrece un repentino y crecido aumento de impuestos, y en parte tambien la verdadera dificultad de llevar á cabo esta medida, movieron á los ministros de Jorge II y Jorge III á perseverar en el

sistema de crear fondos públicos. Y en consecuencia sufrimos ahora una carga permanente mucho mayor, por razon del interés de la deuda, de lo que bastaría para costear el gasto de la guerra mas dispendiosa.

Tal vez basten estas consideraciones para facilitar la formacion de un cálculo suficientemente aproximado de las ventajas y desventajas particulares de los planes de que nos venimos ocupando. Los grandes defectos del sistema de crear fondos públicos consisten en hacer que la pérdida causada por el coste de la guerra parezca menor de lo que es en realidad, circunstancia que impide dar un estímulo adecuado á la industria y á la economía, y tienta á los gobiernos y á las naciones á empeñarse en empresas arrojadas y peligrosas, por la facilidad que presta de levantar subsidios. Libre de estos defectos se halla el arbitrio de levantar fondos anualmente, por medio del correspondiente aumento de impuestos. El incremento de las contribuciones que este plan ocasiona, tiende eficazmente á prevenir el error de servirse de él, sino en el caso de justos y sólidos fundamentos; al paso que obligando á cada individuo á contribuir directamente con la parte de los gastos públicos que le corresponda, y repartiendo proporcionalmente entre todos lo que de otro modo vendria á ser una carga nacional, que nadie tendria interés especial en satisfacer, este sistema infunde mayor espíritu de economía é industria en todas las clases. Por otra parte, con todo, el sistema de crear fondos no causa repentino daño alguno á la industria; habitúa al público á sufrir sus cargas; y no exigiéndole una gran cantidad de una vez, acaso le pone en estado de afrontarlas mas fácilmente al fin. Por esta razon, resulta aquí la ventaja del lado del sistema de crear fondos. Pero si el estado del pais permite que, sin provocar grandes inconvenientes, se puedan imponer tributos con que hacer frente á cualquier gasto extraordinario, y si su gobierno es bastante poderoso para realizarlos, la última referida ventaja no parece tan importante que contraste las muchas desventajas dependientes de la práctica de crear fondos y de contraer una gran deuda pública. No quisiéramos hablar con indebida confianza sobre este punto, pero no parece haber gran razon de dudar que una imposicion de 10 por 100 á la renta pudiera haberse levantado, durante la guerra de América. Y no obstante su desigualdad y los graves inconvenientes que la acompañan, puede dudarse, caso de haberse impuesto en 1793 una contribucion de aquella cantidad á la renta (*income-tax*), de si habria sido tan perjudicial como los crecidos recargos que se verificaron entonces en los derechos de Aduana y sisa; mientras que acordando una gran renta adicional al principiar la guerra, se habria evitado la necesidad de acudir á cuantiosas emisiones, negociadas muy desventajosamente.

El estado de nuestra deuda ofrece abundante materia para largos comentarios. El rápido incremento de la deuda en los periodos de guerra, comparado

con el descuido de amortizarla en tiempo de paz, no puede menos de llamar la atencion de todos; y ha de observarse además que las reducciones verificadas en la suma total de la deuda se han hecho por medio de la cuestionabilisima operacion de convertir el capital en anualidades vitalicias, y que las relativas al gasto anual, por razon de la deuda, se realizaron principalmente por la baja del valor del interés, despues que la paz habia puesto al gobierno en estado de pagar á ciertas clases de tenedores de fondos públicos, en caso de que no convinieran con la disminucion de sus reclamaciones. Sin el plan muy censurable, por el cual se contrajo la mayor parte de la deuda, este recurso habria sido mucho mas útil; pero no obstante su limitada accion, á él y no á la influencia de los fondos de amortizacion, ó sea el empleo del sobrante de las rentas en satisfacer la deuda, debemos principalmente las rebajas llevadas á cabo en el importe de nuestras obligaciones.

Al observar la inmensa suma de nuestras actuales cargas, apenas creerán nuestros lectores cuán corto inmediato sacrificio hubiera bastado para alejarlas ó evitarlas. El aumento de la deuda ha traspasado todos los limites racionales, merced á la viciosa práctica de gravar los fondos públicos con cantidades mayores de las que se tomaban prestadas, y tambien se hicieron crecidas rebajas en los préstamos que se pagaban de pronto, y se concedieron ventajas de varias clases. Del sistema de crear fondos públicos se abusó probablemente mas durante la guerra de América que en ninguna otra época de nuestra historia; pero para demostrar su efecto basta retroceder á la última guerra con Francia, que casi triplicó la deuda. No esforzaremos ni un punto dudoso ó irritante al señalar los gastos que ocasionó esta lucha, ni los que pudieran haberse preparado de antemano. Probablemente es cierto que hubo mucho despilfarro y desconcierto de nuestra parte en el modo de mantener la lucha, al menos durante su primer período; pero importa poco para nuestro objeto si sucedió así ó no. Y admitiendo que la guerra fué justa y necesaria, y que nada inútil se consumió en su sostenimiento, tenemos que inquirir lo que habria costado si se hubiese sufragado el gasto por medio de un correspondiente aumento en las imposiciones, y á cuánto subió su coste adoptando el sistema de los empréstitos.

Al principio de la guerra, en 1793, el cargo por razon de deuda consolidada y no consolidada ascendia á 9.624,088 libras esterlinas, el cual se habria gradual aunque lentamente reducido por la extincion de las anualidades, etc. Esto supuesto, claro es que, si añadimos al coste de la deuda pública, como se hallaba al principio de la guerra, los gastos del gobierno del país y los de la misma guerra, tendríamos la suma total que, á haberse levantado por medio de contribuciones, la hubiera satisfecho el público sin recurrir á los empréstitos. Y comparando esta suma con la de las rentas recaudadas entonces, tendríamos el déficit que, no estando de an-

temano preparado por la imposicion, se proporcionó por medio de los préstamos.

El gasto total del gobierno interior del pais, de las colonias, de la guerra y de la deuda contraida antes de 1793, y desde este año al de 1816, ambos inclusive, ascendia solamente á 151.327,007 libras esterlinas, cantidad superior á la que producian los impuestos durante aquel periodo. Además, ese déficit tuvo principalmente lugar en los diez primeros años de la guerra; y si no fuera por el interés de la deuda que se contrajo para cubrirlo, las rentas nacionales habrian excedido mucho del gasto, en varios de los últimos años de la guerra. Dificil es afirmar la parte de gasto del primer periodo que se habria procurado por medio del aumento de las contribuciones, si al efecto se hubiese hecho un vigoroso esfuerzo; pero, aunque no nos inclinamos á participar de la opinion de los que piensan que se hubiera cubierto ese gasto por el referido medio, tememos que no hay motivo bastante para dudar que los recursos levantados por el aumento de los impuestos hubieran crecido mucho. Y si de este modo se hubiese cubierto la mitad del déficit solamente, disminuyendo en proporcion la suma de los empréstitos y facilitándolos á mejores condiciones, hubiera sido de singular ventaja, y habria reducido la deuda contraida durante la guerra á menos de su importe actual, minorando la necesidad de acudir á ulteriores préstamos.

Con todo, induciríamos á nuestros lectores en error, si los dirigiéramos á creer que las grandes cantidades tomadas á préstamo en la guerra, sin contar la ya citada de 151.327,007 libras esterlinas, se hubiesen absolutamente perdido ó malgastado. Aunque el sistema de empréstitos alienta la profusion y el despilfarro, no es tan malo del todo. No obligando al público á proporcionar los 4.536,943 libras esterlinas, déficit del tesoro en 1793, los 9.131,652 del de 1794, etc., quedaron estas sumas en su poder para emplearlas como capital en la produccion de mayor riqueza. Y si suponemos que el público hubiera vivido sin estas cantidades, debemos, en comprobacion del efecto del sistema, suponer tambien que las acumulase á interés compuesto durante el periodo de la guerra, y comparar su importe, hecha la acumulacion, con las cantidades tomadas á préstamo en la misma época. Pero, por las mismas razones en que se funda la suposicion de que el público economizó las sumas, y sus productos á interés compuesto, que quedaron en su poder por efecto del sistema de crear fondos negociando empréstitos, cuando no bastaban los recursos del tesoro, debemos suponer que el público perdió las cantidades con sus acumulaciones en los años en que, á no ser por el sistema de crear fondos nacionales, las rentas hubieran excedido el gasto; por manera que la diferencia entre estas dos sumas, verificadas las referidas acumulaciones como queda dicho, formará la cantidad que se compare con la deuda contraida. Esto supuesto, aparece que el cotejo del gasto

sobre la renta, realizada la acumulacion de 5 por 100 á interés compuesto, subia el 5 de Enero de 1817 á 435.881,999 libras esterlinas; al paso que el cotejo de las rentas sobre el gasto, del mismo modo computado, ascendia en la propia época á 57.930,485; y deduciendo una de estas sumas de la otra, resultan 377.951,514 libras esterlinas, importe de los capitales y sus acumulaciones á interés compuesto, que la adopcion del sistema de crear fondos dejó en manos del público sobre lo que se le habria exigido, si los recursos se hubiesen levantado dentro del año por medio del correspondiente aumento de tributos.

Como quiera que sea, desde 1794 á 1816, ambos inclusive, el gobierno tomó prestados en todo 584.874,557 libras esterlinas, de cuya suma 188.522,350 se trasfirieron á los comisionados de la Caja de Amortizacion, dejando 396.352,207 para satisfacer las cantidades tomadas á préstamo, á fin de sufragar los gastos de la última guerra, sin contar una emision de billetes del tesoro por valor de 33.289,300 libras esterlinas, que suman en todo 429.641,507 libras esterlinas.

Mas ya hemos visto que el importe total de las sumas, que la adopcion del sistema de crear fondos dejó en poder del público, además de la que se le habria exigido, si los recursos se hubiesen levantado dentro del año, con sus acumulaciones al interés compuesto de 5 por 100, ascendian á 377.951,514 libras esterlinas; y deduciendo esta suma de la ya mencionada de libras esterlinas 429.641,507 levantada por medio de emisiones de inscripciones de la deuda y de billetes del tesoro queda un balance de 51.689,993 para el importe neto del exceso de gasto directo, ocasionado por la creacion de fondos, sobre lo que se habria gastado si los recursos se hubiesen proporcionado por el aumento de los tributos anuales. No conocemos razon alguna valedera que se pueda alegar contra estos asertos. Ellos están sacados de los datos oficiales, los cálculos se han examinado cuidadosamente, y el principio en que se apoyan es el mas favorable al sistema de emitir titulos. Y sin embargo de que señalan (ó mas bien demuestran) que, aparte de otras perjudiciales influencias, de la profusion y el desprecio de la economía, que son sus inmediatos resultados, de las interminables y onerosas contribuciones que son su última consecuencia, ese sistema causó durante la última guerra, por medio de primas á los préstamos y otros gastos, un sacrificio especial de cerca de cincuenta y dos millones de esterlinas. Esta esperiencia no debe ser perdida. Hemos sentado ya que es mas que dudoso si se habria podido prescindir de la emision de titulos en la primera parte de la guerra. Mas no hay duda que el importe de los recursos del tesoro desde 1792 á 1803 habria podido aumentarse muy esencialmente recurriendo al impuesto de las casas y de la renta; y el relato anterior muestra el inmenso sacrificio que el público ha tenido al fin que sustentar por la conveniencia temporal

que ofrecia el llevar la emision de titulos ó creacion de fondos al extremo que se llevó.

Indudablemente es cierto, como luego se probará, que los inconvenientes inherentes al sistema se agravaron enormemente por el vicioso método en que se contrajeron los préstamos verificados durante la guerra de América y la última con Francia. Mas los empréstitos deben mirarse siempre como un extraordinario, ó mas bien último recurso, aunque se negocien del mejor modo posible. El heredero de un vínculo que, de la emision de obligaciones para despues que herede, hace un medio habitual de proporcionarse fondos, no es en realidad mas cegato é imprevisor que los ministros que recurren á los préstamos para suplir la falta de gastos públicos que puede costearse por medio de impuestos.

Tal vez se diga que, á pesar de nuestra gran deuda, queda suficientemente demostrado, en el curso de estas investigaciones, que el recargo de los tributos, para satisfacer el interés, ha servido de poderoso estímulo á la industria y á la economía, y que la probabilidad está en favor de que el capital del pais no difiere hoy esencialmente del que seria, si la guerra de América y la última con Francia jamás hubiesen ocurrido. Pero aunque sea este muy probablemente el caso, las inconveniencias inherentes á la magnitud de la deuda son no obstante de muy formidable descripcion. Ella causa la imposicion de contribuciones sobre muchos articulos necesarios y aun sobre la renta; y aunque sea cierto que nuestros medios de pagar estas contribuciones han crecido proporcionalmente, somos por lo general sensibles al sacrificio y olvidamos enteramente la mayor facilidad de soportarlo. Nosotros tambien, como se ha observado ya, contrastamos nuestros impuestos con los de otros paises y, caso de resultar estos inferiores, los individuos se sienten tentados á ausentarse; mientras que la cortedad de la ganancia, consecuencia de los tributos al menos en parte, inclina á llevar el capital é empresas extrañas. Las circunstancias que contrariaron últimamente la tendencia de llevar el capital al extranjero son de naturaleza accidental y pasajera; y si viniesen á ser menos poderosas, su traslacion en grandes cantidades comenzará probablemente de nuevo. Esta es una de las mayores inconveniencias que lleva consigo el contraer una grande deuda pública, además de la consiguiente imposicion de los gravámenes que ocasiona. Es ciertamente de presumir que si nuestra superioridad manufacturera se viese en algun tiempo sériamente comprometida á causa de la competencia extranjera, se hallará que los artífices y los capitales ingleses la han producido y en gran parte sostenido. Se verá tambien muy probablemente que si nuestras contribuciones no produjeran como antes, ó no crecieran con el aumento de la riqueza y poblacion del pais, nada de esto aconteceria porque los contribuyentes no pudieran, sino porque no querrian pagarlas; porque descubren, mirando alrededor, que existen

otros países dispuestos á recibirlos, en los que se puede emplear el capital con mas ventaja y á los que por consiguiente pueden ser tentados á emigrar. Y de aqui la importancia de excusar, hasta donde sea posible, el contraer una gran deuda pública, y la de cuidar de su sustancial reduccion, una vez contraida.



CAPITULO II.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE CREAR FONDOS.

En la infancia del sistema de crear fondos, lo mas comun era contratar empréstitos sobre el producto de ciertas contribuciones impuestas por determinado número de años, en la suposicion de que su producto, en el tiempo por que estaban concedidas, bastaria para satisfacer la deuda; pero semejantes esperanzas rara vez se realizaron. Y como las urgencias públicas requerian que se volviesen á empeñar para negociar nuevos empréstitos, frecuentemente antes de que espirase el primer plazo, se prolongaban dichas contribuciones de tiempo en tiempo, y al fin casi siempre se las declaraba perpétuas.

El precio corriente del interés al principio del referido sistema fué de 6 por 100, pues la reduccion á 5 por 100 no tuvo lugar hasta 1714; pero á causa de la supuesta inseguridad del orden de cosas que la revolucion habia creado, el precio del interés de los préstamos hechos al público, antes de que Jorge II subiese al trono, fué generalmente mayor que el precio legal. En 1692 se intentó levantar prestado un millon sobre anualidades por 99 años, y se habian de abonar por ellas 10 por 100 en los primeros ocho años, y despues 7 por 100 en cada uno, con el beneficio de supervivencia por las vidas de los representantes de los prestamistas; más estaba tan abatido el crédito del gobierno en aquella época, que solo 881,000 libras esterlinas se pudieron conseguir, ni aun sobre tan desventajosos términos. Ninguno de los empréstitos negociados durante las guerras en el reinado de Guillermo III se llevó á cabo á menos de 8 por 100, y en varias ocasiones fué su interés mucho mas alto, como acaba de mencionarse. Los empréstitos negociados en el reinado de la reina Ana, se obtuvieron igualmente á condiciones muy costosas.

Despues de este reinado muy poco dinero se tomó prestado, ni sobre anualidades á plazo, ni sobre las de por vida. La práctica de otorgar anualidades perpétuas ó redimibles, en pago solamente del capital, prevaleció largo tiempo sobre todas las demás; y sin embargo de los reparos, que el doctor Price y otros presentaron en contra, parece ser la mejor de las prácticas propuestas hasta aquí. Para demostrar el principio en que se basan esas objeciones, supongamos concedida por cien años una anualidad. Esta, segun los principios en que se apoya semejante cómputo, es casi equivalente á una anualidad por siempre, comprándose su valor de 4 por 100 por veinte y cuatro años y medio, y de consiguiente la compra es solo medio año menos que si su valor fuera perpétuo. Suponiendo, pues, que el público pudiese tomar dinero

á 4 por 100 sobre anualidades perpétuas, no debería pagar arriba de 1 che-
lin 7 dineros por 100 mas, sobre las anualidades que termináran en 100
años; pero concediendo que se viese obligado á dar una cuarta parte ó una
mitad mas por 100, los que defienden este sistema sostienen que las cargas
adicionales que se impusieran así apenas se sentirían, y que las privaciones
que ocasionáran serían poco importantes comparadas con las ventajas que re-
sultarian bajo todos conceptos de la necesaria y gradual extincion de la deuda.

«Por este método de levantar fondos, dice el Dr. Price, los gastos de una
guerra vendrían á satisfacerse, andando el tiempo, antes de que otra comen-
zase, y sería imposible que tuviera siempre dispuestos una nacion los gastos
de muchas guerras, ni deudas mayores de las que se podían contraer en el
limitado período de las anualidades, y por consiguiente los individuos gozarían
así del privilegio de hacerse independientes de la administracion de sus cau-
dales por inhábiles é infieles servidores (1).»

Pero en este relato se prescindió de muchas importantes consideraciones.
En primer lugar, si sobre esas anualidades se negociáran los empréstitos,
sería necesario pagar un interés considerablemente mayor del que el doctor
Price supone. Cierto es que una anualidad por 100 años vale casi tanto como
otra perpétua, y por lo mismo se cree que daría al prestamista una seguridad
casi tan apetecible. Mas las decisiones del género humano, en punto á dinero,
rarísima vez se rigen por principios puramente matemáticos. Los apoderados
de las corporaciones públicas y todos los particulares que compran fondos,
con el fin de formar establecimientos de familia que atiendan á la condicion de
un lejano porvenir, evidentemente se sentirían desinclinados á comprar fondos
cuyo valor disminuyese continuamente, y estas personas componen una gran
parte de los tenedores de fondos públicos. Es claro, por la misma razon, que
aunque el valor verdadero de una anualidad por una larga série de años sea
casi igual al de otra perpétua, difícilmente hallará nunca el mismo número de
compradores. Aun los suscriptores á un nuevo empréstito, que por lo general
piensan vender sus suscripciones en cuanto les sea posible, prefieren siempre
una anualidad perpétua, redimible por el Parlamento, á otra irredimible por
una larga série de años de igual importe poco mas ó menos. Siendo el valor
de la primera el mismo, ó casi el mismo, forma un capital mas convenientemente
trasferible que la segunda.

Pero, en segundo lugar, aunque fuese cierto que las anualidades terminables
eran tan prontamente negociables á su verdadero valor como las interminables,
nosotros por lo mismo no nos sentiríamos dispuestos á recomendar su adop-
cion. Ningun gobierno debe jamás patrocinar sistema alguno de Hacienda pú-
blica, ni clase alguna de institucion, que tienda á debilitar la prevision y

(1) Observaciones sobre los pagos por derecho de reversion, 7.^a ed.—275.

prevencion de sus súbditos. Y tal, tememos, seria el efecto de la adopcion de cualquiera proyecto de crear fondos sobre anualidades terminables, sea á un número dado de años, ó por vidas. El comprador de una anualidad, que termina con su vida, desea casi siempre no solamente consumir el interés de su capital, sino tambien el capital mismo. El propio principio muy comunemente influye, aunque no tal vez en la misma extension, en el mayor número de los compradores de anualidades terminables á períodos fijos y no muy distantes. Y si el gobierno sostuviese la concesion de estas anualidades, y se estableciesen sobre una grande escala, parece natural concluir que el ódio, que ahora se tiene á semejantes empresas, se debilitaria gradualmente, y que un sinnúmero de individuos se tentaria, por el inmediato aumento que recibirian sus rentas, á emplear sus capitales bien en las anualidades por vida, bien en las que creyesen que terminarian muy verosímilmente cerca del mismo período de sus vidas. Una práctica de esta clase solamente es provechosa á las personas de escasos medios y sin familia, y si se redujese á ellas nada habria que objetar en contra; pero si alguna vez hiciera considerable progreso entre la masa de la comunidad, produciria las peores consecuencias moral y económicamente consideradas. Una persona, cuya renta proceda de una anualidad pagadera por el gobierno, puede en gran parte dispensarse de la buena opinion de sus vecinos, que tan esencial es á los individuos que se empeñan en ocupaciones profesionales é industriales; y si poseyere una anualidad vitalicia, ó por un determinado número de años, y ansiase solamente consumir su fortuna, sin cuidarse de los que han de venir despues, no siente mucho interés por la felicidad pública, y se hace un completo egoista en el sentido literal y degradante de la palabra.

Pocas cosas, pues, serian, á nuestro entender, mas dañosas, en la administracion de las rentas de una gran nacion, que el planteamiento de cualquier sistema de Hacienda que pudiese tender á engendrar y generalizar las pasiones puramente egoistas y antisociales, que guian á los individuos á no considerar mas interés que el suyo, y á estimar en nada el de sus semejantes. Indudable es que, en un pais donde los sentimientos sociales son tan opuestos á este egoismo como en Inglaterra, trascurriria probablemente mucho tiempo antes de que cualquier cambio de circunstancias le facilitara alcanzar algun considerable establecimiento; pero su influencia, aunque al principio insensible, podria al fin llegar á ser igualmente extensa y poderosa. Y si se le diera tan grande estímulo, como resultaria de la conversion de una gran parte de la deuda nacional en anualidades terminables en períodos de moderada duracion, podria ser mas rápida su introduccion de lo que tal vez fuera fácil imaginar.

Una gran porcion de los actuales poseedores de fondos públicos se compone de individuos no comprometidos en especulaciones, quienes subsisten en todo ó en parte de los dividendos, y dejan el capital á sus hijos ó parientes. Mas

si el capital perteneciente á estas personas se convirtiese en anualidad terminable, claro es que á su terminacion ellas ó sus herederos quedarian sin recursos, á menos que hubiesen asegurado en alguna sociedad, ó acumulado, de un modo ó de otro, la parte de su anualidad que bastára á rendir una renta correspondiente á su terminacion. Pero todas estas son operaciones que demandan conocimiento de los negocios y una combinacion especial de circunstancias que facilitan su ejecucion; y parece obvio que muchos poseedores de fondos públicos, por descuido, falta de oportunidad, de noticias y por otras mil causas, jamás absolutamente pensarían en el negocio, ó lo diferirían indefinidamente. De esta manera se introduciría con probabilidad el sistema con mayor prontitud de la que al principio podríamos creer; y como claramente ataca la base misma del principio de acumulacion y de todos los hábitos mas convenientes á los intereses sociales, no debe en verdad recibir del gobierno apoyo alguno directo ni indirecto.

Por estas mismas razones nos inclinamos á dudar de la política de las leyes 48 de Jorge III, 40 de Jorge IV, cap. 24, y 3.^a y 4.^a de Guillermo IV, capítulo 14, que facultan á los comisionados de la deuda nacional á conceder anualidades por vidas, ó por cierto número de años, recibiendo el pago en metálico ó papel, segun los tipos especificados en las tablas aprobadas por la tesorería. El gobierno perdió al principio muy considerables cantidades por este proyecto, á causa de concederse las anualidades sobre vidas avanzadas á tipos demasiado reducidos. Este error, al menos, se ha rectificado y las rentas vitalicias se negocian ahora á su precio natural. El 5 de enero de 1851, las anualidades limitables, pagaderas por el gobierno, ascendían á 3.808,862 libras esterlinas, suma equivalente (segun Mr. Finlaison) á una renta vitalicia ó anualidad perpétua de 4.499,815 libras esterlinas. Ultimamente, el importe de las anualidades limitables ha ido en decadencia, de suerte que se presume con probabilidad que el sistema ha alcanzado su máximun. Y aunque, generalmente hablando, la compra de las anualidades por vidas se desaliente, pocos casos se dan en que puedan servir de recurso legítimo y ventajoso; y si el sistema no avanzare mas que hasta ahora, no habria objecion legitima que oponerle, mirado prácticamente.

Las anualidades por vidas se concedieron algunas veces sobre los planes llamados Tontines, de Tonti, banquero italiano, que fué el primero á proponerlos. En los proyectos tontines se otorga el beneficio de la supervivencia. Los suscriptores comunmente señalan *nominees* (personas en cuya cabeza se hacen las imposiciones) que se reparten en clases segun sus edades, asignándose una renta proporcional á cada uno; y cuando alguien fallece de entre ellos, el importe de la anualidad libre se reparte entre los supervivientes, hasta que la renta que á cada individuo se paga asciende á una gran cantidad, segun las condiciones del proyecto.

Mas dinero debe levantarse sobre la renta igual, acomodada á una anualidad tontina que sobre las anualidades por vidas separadas; y tanto mas cuanto la renta vitalicia con derecho de supervivencia es de mayor estimacion que otra igual por una sola vida. Pero, no obstante esta circunstancia, los tontines parecen los peores medios de todos los ideados para levantar fondos. Ellos son de hecho una especie de lotería; y además de ejercer la misma influencia, sobre mover á las gentes á convertir su caudal en anualidades por vidas, ó ilimitables á períodos fijos, contribuyen poderosamente á difundir la aficion al juego. Las anualidades por vida son tambien, casi generalmente, mas ventajosas para los poseedores, pues que rinden una renta constante é igual desde el principio; mientras en las tontines un individuo no adquiere desde luego mas que una renta comparativamente corta y se entrega principalmente á la contingencia, que en los mas de los casos debe serle desfavorable por sobrevivir otros suscriptores y venir á conseguir la comodidad y la opulencia en la edad avanzada.

Además de las objeciones presentadas contra las anualidades tontines, puede notarse que es muy difícil establecerlas sobre principios sanos, ó segun las reglas que se deduzcan de la teoría de las probabilidades. Los autores de estos proyectos aspiran á presentarlos bajo las formas mas atractivas. Los diferentes suscriptores no se clasifican con bastante cuidado, de suerte que algunos consiguen una indebida ventaja sobre los otros. Para establecer una justa anualidad tontina, seria indispensable no clasificar juntos sino los individuos de una misma edad y que con corta diferencia reunieran iguales circunstancias, y ordenar que la anualidad de cada clase llegase siempre entera hasta el último superviviente; pero sobre estos principios seria imposible erigir ninguna gran tontina, es decir, sobre principios que igualasen las contingencias de los suscriptores y que les indemnizáran ámpliamente de la suma anticipada por ellos (1).

Una grandísima porcion de la antigua deuda de Francia se creó sobre tontinas, de las cuales la mayor parte se contrataron de la manera mas impróvida por lo que hace al público, y en los términos mas desiguales tocante á los suscriptores. Y el hecho de que, antes de la Revolución, una gran porcion del pueblo francés mostró el mas fuerte deseo de adoptar esos proyectos, ó convertir sus capitales en rentas vitalicias, dependientes de contingencias, y que la aficion al juego se habia difundido mucho entre las clases media é inferior, es una prueba práctica de la exactitud de las conclusiones que hemos deducido de los principios generales, y acredita la grande impolitica de establecer cualquier sistema que enseñe á los individuos á desatender el interés de sus herederos, ó á confiar en combinaciones contingentes para adquirir la

(1) Lacroix, *Tratado elemental de las probabilidades*, ed. 2.^a, p. 235.

opulencia que, por punto general, solo puede provenir de la industria y la economia. Afortunadamente, sin embargo, la perniciosa práctica de tomar dinero sobre tontines no ha continuado despues de la Revolucion, y la creacion de fondos en Francia se halla ahora sujeta, como en Inglaterra, á conceder anualidades ilimitadas redimibles á voluntad.

Las tontines rarisima vez se han ensayado en Inglaterra. Las últimas, emprendidas en 1779, fueron de mal resultado para los contratantes.

Presumiendo, pues, que la utilidad de crear fondos por medio de anualidades perpétuas redimibles á voluntad, sobre el reintegro del capital, se ha determinado suficientemente, vamos á examinar en seguida el mejor método de constituir estas anualidades.

El crédito de las naciones, lo mismo que el de los individuos, está expuesto á variaciones por la accion de muchas y diferentes causas y, aunque fuera igual su crédito, aquellas necesariamente experimentarían mas ó menos dificultades en obtener subsidios por medio de empréstitos, segun las alteraciones del importe del capital flotante y las facilidades de su provechosa ocupacion en empresas industriales. Por lo tanto, es claramente imposible que los préstamos públicos se negocien siempre á unos mismos términos, y estos de hecho varían perpétuamente.

Sin embargo, es fuera de duda que en esa clase de negociaciones únicamente hay dos elementos variables, el capital y el interés. Supóngase que los individuos tienen la costumbre de hacer anticipos al gobierno, recibiendo por 100 libras esterlinas adelantadas otras 100 del fondo del 4 por 100; y supóngase además que, por una ú otra causa, ya no se consigue dinero á estas condiciones. En tales circunstancias dos caminos se presentan, á saber. Dar derecho al prestador á una cantidad mayor de fondos de la que actualmente anticipa en efectivo, y concederle sobre ese fondo un interés correspondiente. O limitar, en favor del prestador, el fondo creado al importe del préstamo, y constituir la prima requerida aumentando el tipo del interés. El primero de estos sistemas es el que comunmente se ha seguido en este pais, aunque no parece facil discurrir ninguna preferencia menos justificada.

El arbitrio de crear fondos en mayor cantidad que la del dinero tomado á préstamo principió en el reinado de la reina Ana; pero no se llevó á grande extension hasta la guerra terminada por el tratado de Aix-la-Chapelle. Al menos por aquel tiempo se comenzó á considerar la deuda pública como una carga permanente ó irredimible; y por lo tanto se prefirió disponer de cantidades variables de fondos que rindieran un tipo igual de interés, segun el estado del mercado á la sazón, á crear las mismas cantidades de capital con diferentes tipos de interés. Al principio fué esta práctica infinitamente menos censurable de lo que llegó á ser despues. El precio de los fondos durante los reinados de Jorge I y Jorge II no varió sustancialmente de la par, y hasta la

rebelion de 1745 el 3 por 100 nunca bajó de 89; pero despues se ha seguido siempre esta práctica, aun cuando el 3 por 100 se vendiese á poco mas de la mitad de su valor nominal. Siguese por consecuencia que, si ahora ó en adelante, se verificára algun importante progreso en pagar y descartar la deuda pública, el 3 por 100 subiria inmediatamente á la par, y, á menos que los poseedores se contentáran con aceptar un fondo que produjera un rédito mas bajo de interés, el público tendria que satisfacer 100 libras esterlinas cuando tal vez recibiese solamente 50 ó 60.

Con todo, debe admitirse que el plan de imponer un gran capital en un fondo que reditúe un interés bajo tiene alguna ventaja, aunque de poca importancia, sobre el de imponer un capital menor en fondos que rindan un alto interés. Siendo mas considerable la fluctuacion en la primera clase de fondos que en la última, ofrece mayor campo á la especulacion; y la confianza que las gentes ponen en su sagacidad y buena suerte, les dispone naturalmente á comprar la clase de fondo que ofrece las oportunidades mas propias al aumento de su capital, segun entienden. Comunmente se cree que estas circunstancias explican el hecho de que el último fondo de 5 por 100 rindió siempre un valor relativamente mas bajo que el 3 por 100, ó lo que es lo mismo, que una cantidad de moneda dada, empleada en el 5 por 100, produce siempre mayor tipo de interés que si se hubiese empleado en el 3 por 100. Pero aunque las referidas circunstancias deben indudablemente haber ejercido alguna influencia en la subida del valor del 3 por 100, en comparacion de otro cualquier fondo que rinda mayor interés, notarése enseguida que esta discrepancia se debió principalmente á otra circunstancia totalmente distinta.

Mr. Ricardo parece haber participado de la opinion que, si los empréstitos se hubiesen efectuado por una suma equivalente de fondo, el aumento de pago por el interés habria igualado, ó tal vez excedido, la ventaja adquirida por la reduccion del capital. No obstante, ningunos buenos ni sostenibles fundamentos existen para esta conclusion en realidad. Si ciertamente la deuda pública ha de considerarse como una carga permanente, y si ningun esfuerzo debe hacerse jamás para disminuir su importe, ni por la accion de una Caja de Amortizacion verdaderamente eficaz, ni por ningun otro medio, entonces pareceria que el pago por razon de interés es lo único que hay necesidad de atender, y que lo cuantioso del capital es materia de completa indiferencia. Mas aun cuando la deuda pública sea considerada bajo este punto de vista, se hallará que es temporal y poco importante el alivio que se logre en la satisfaccion del interés, creando un capital mayor que la cantidad tomada á préstamo, y que sin duda establece al fin sobre el pais una permanente carga mucho mas grande sin comparacion.

En primer lugar, aunque es verdad, como se ha sentado antes, que los fondos del 4 y 5 por 100 sostuvieron siempre en el mercado un valor rela-

tivamente mas bajo que el del 3 por 100, no es cierto que este menor valor haya sido total ni principalmente ocasionado por el mayor campo que el 3 por 100 ofrecia á la especulacion. Los tenedores del 5 por 100 sabian que caso de subir á la par, como aconteceria cuando el 3 por 100 llegase á 60, podria el gobierno reducir su interés, como en 1822, por la especifica causa que se acaba de señalar. De aquí es claro que al menos 4 ó quizá 4 $\frac{1}{2}$ por 100 de los dividendos, pagaderos del fondo del 5 por 100, se ha de considerar solamente como una corta anualidad. Cualquiera de estas anualidades, proveniente del 5 por 100, no valia por lo mismo tanto en realidad como otra igual que procediese del 3 por 100; ni aquellas por estar sujetas á la reduccion, cuando el 3 por 100 subiera á mas de 60, constituyeron un fondo tan ventajoso en que emplear capital. Este mismo principio se mantuvo tambien en el caso del 4 y 3 $\frac{1}{2}$ por 100, hallándose su valor siempre algo deprimido relativamente en comparacion del del 3 por 100, á causa del mayor riesgo de que se redujeran los dividendos.

En segundo lugar, es igualmente clarísimo que un corto aumento de interés debe ser bastante para contrapesar la contingencia que ofrece la imposicion en un fondo de bajo interés al acrecentamiento del capital del tenedor. Desde el momento en que el empréstito se negocia, principia á aumentar el mayor tipo del interés; mientras que las contingencias de la alza de los fondos dependen de los sucesos, de la terminacion de la guerra, del estado del tesoro y del pais al concluirse aquella, y de otros mil accidentes. La gran mayoría de los suscriptores á los empréstitos nunca se ocupa de estas remotas contingencias, y solo toma en cuenta las circunstancias del momento. A la verdad, personas muy competentes han afirmado con fiadamento que el aumento de $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ por 100, sobre el tipo negociado, habria puesto al gobierno en estado de consolidar todos los empréstitos contraídos, durante la última guerra, sin aumento alguno de capital artificial.

La grande recomendacion del plan de negociar empréstitos, ofreciendo el interés que se requiera para procurarlos oportunamente, sin creacion de capital ficticio, consiste en la facilidad que esto ofrece de reducir su gravámen en tiempo de paz. Por el sistema de aumentar el interés de los empréstitos, creando un capital mayor del que el gobierno recibió á la sazón, puede impedirse al pais el que aproveche los medios, que la paz trae casi invariablemente consigo, para levantar dinero á menos coste. De este modo, si se hubiera negociado un empréstito durante la última guerra y creado una cantidad equivalente de fondo á 5 ó 6 por ciento de interés, luego despues de la paz podria el gobierno reducir esta carga á 4 y despues á 3 ó á lo mas á 3 $\frac{1}{2}$ por 100, ofreciendo pagar el capital, caso de que los tenedores del fondo rehusasen convenir en la reduccion. Pero bajo el sistema que desgraciadamente se adoptó de crear un capital ficticio mayor á un tipo bajo de interés, el gravá-

men total resultó tan grande como hubiera sido, aunque no tuviera efecto la creacion del capital ficticio; al paso que su reduccion se ha hecho imposible, sin estipular préviamente el pago á la par del capital ficticiamente creado.

Estos asertos, y las inferencias que se deducen de ellos, son tan obvios que apenas requieren confirmacion. Sin embargo, es digno de mencionarse que no se apoyan esos datos en ninguna hipótesis especulativa ni dudosa, sino en el sólido é incombustible fundamento de los hechos y la esperiencia. Los aumentos realizados en el capital de la deuda pública, durante los reinados de Guillermo III y de Ana, fueron poco crecidos comparativamente, además de las sumas tomadas á préstamo; y por esta razon, sir Roberto Walpole, aprovechándose de la facilidad con que se obtenia dinero despues del tratado de Utrech, pudo reducir sustancialmente la carga anual del interés, que aun se redujo mas en 1727 y 1749.

Pero á despecho de las pruebas prácticas y decisivas que se habian producido así de la ventaja de imponer una suma menor de capital en un fondo que rindiera un alto interés, antes que otra cantidad mayor en fondo que redituára un bajo interés, este plan se siguió casi uniformemente desde el comienzo de la guerra de América; y, á causa de los empréstitos contratados de esta manera, nos vemos en consecuencia compelidos á pagar el mismo interés durante la paz que bastaba para que los suscriptores acudiesen durante la agitacion y la alarma de una prolongada y dudosa lucha. En las menos palabras posibles, trataremos de dar cuenta á nuestros lectores de la operacion práctica y del verdadero efecto de este imprudentísimo sistema.

En 1781 se negoció un empréstito de 12.000,000 de libras esterlinas, y dió por ellos el gobierno 18.000,000 de libras esterlinas en títulos del 3 por 100 y 3.000,000 en títulos del 4 por 100. Pagáronse, pues, por este empréstito 660,000 libras esterlinas de interés al año, que importan mas de $5\frac{1}{2}$ por 100, y se creó un capital ficticio de nueve millones en favor de los prestadores. Mas es claro que si se hubiera negociado este empréstito á $5\frac{3}{4}$ ó aun á 6 por 100, sin aumento alguno del capital, se habria reducido el cargo en media docena de años á 3 ó $3\frac{1}{2}$ por 100 sobre los 12.000,000 efectivos de libras esterlinas tomados á préstamo; mientras que, merced al modo en que el empréstito se contrató, nada se pudo rebajar del gravámen anual hasta despues que los precios del 3 y 4 por 100 subieron á mas de la par, sin prévia preparacion de dar á los tenedores veintin millones por los doce que habian adelantado. Y como ni aun esto sucedió con el 3 por 100, nos hallamos todavia gravados en 1851 con el pago de cerca de 5 por 100 por cuenta de este empréstito.

Nos duele decir que es muy fácil presentar ejemplos de este género, en los que no con intencion ciertamente, sino por ignorancia ó deseo de apoderarse de una ventaja inmediata del modo mas extraordinario, los intereses públicos

fueron sacrificados. En 1782 negoció Lord North otro empréstito de 13.500,000 libras esterlinas, y por él dió el gobierno igual suma en títulos del 3 por 100 y 6.750,000 libras esterlinas en los del 4 por 100, además una anualidad de 17 chelines 6 dineros, durante 78 años, por cada 100 libras esterlinas anticipadas. De esta manera, quedó el país obligado á pagar 793,125 libras esterlinas de interés anual, inclusa la anualidad, que dan por tipo 5 libras esterlinas 16 chelines 10 dineros por 100; y se hizo imposible reducir en lo futuro esta onerosa gabela, sin consentir de antemano sacrificar 6.750,000 libras esterlinas, excepto bajo la contingencia á que se ha aludido ya.

Mas no es necesario retroceder á la guerra de América para probar la extrema inconveniencia de levantar fondos de este modo. La mayor parte de los empréstitos negociados, durante la última guerra, se ajustaron en igual forma y algunos á condiciones todavía mas ruinosas para el público. De esta suerte, conforme á las condiciones que sirvieron para contratar el empréstito de los 18.000,000 de libras esterlinas del 3 por 100 en 1795, se asignaron á los suscriptores 18.000,000 de libras esterlinas en el fondo del 3 por 100 y 6.000,000 en el del 4 por 100, fuera de una larga anualidad de 9 chelines 6 dineros por 100. Pero los términos del empréstito de 17.000,000, negociado en 1798, aun fueron mas extravagantes; por cada 100 libras esterlinas adelantadas, adquirió derecho el prestador á 200 en el fondo del 3 por 100 y á una anualidad de 4 chelines 11 dineros por 100 por el espacio de 62 años y nueve meses ó, lo que es lo mismo, por cada 100 libras esterlinas anticipadas, el gobierno sujetaba al país al pago anual de 6 por 100, además de la larga anualidad. Convenimos en que esa época ofrecia mucha dificultad; que la urgencia del momento exigia que se diesen á los suscriptores condiciones mas ventajosas que en tiempos ordinarios; y que ninguna justa censura podia dirigirse contra la concesion, cualquiera que fuera el tipo del interés que se requiriese para inducir á los referidos suscriptores á tomar parte en los empréstitos. Así sucedió tambien en realidad; pero gracias al modo en que se hizo, concediendo á los prestadores, en el fondo del 3 por 100, *doble* cantidad de la que anticipaban, el público quedó eficazmente imposibilitado de intentar disminuir el gravámen anual de este empréstito, hasta que el interés á que se contratáran otros préstamos fuese menor de 3 por 100. Y nos hallamos ahora en el trigésimo sexto año de paz, abonando 6 por 100 por este empréstito; mientras que, si se hubiera impuesto en un fondo de $6\frac{1}{4}$ ó $6\frac{1}{2}$ por 100 de interés, se podria haber reducido este, hace 30 años, á 4 ó $4\frac{1}{2}$ por 100, y ahora á $3\frac{1}{4}$ y en 1854 á 3, ó sea la mitad de su importe actual. Es probable que los negociadores del empréstito de 1798 jamás reflexionasen sobre esto, y es lo mas verosímil sin duda que creyeran que el interés á que contrataban fuese el tipo mínimo en adelante; pues de

lo contrario, apenas se concibe que hubieran hecho la reduccion del interés contingente sobre lo que debia entonces parecer tan improbable como la alza del 3 por 100 á mas de la par.

Pero ni la experiencia de los perniciosos efectos de este sistema, ni la variacion de las circunstancias bastaron para inducir á nuestros ministros de Hacienda á que le abandonáran. De consiguiente, cuando en 1815 se negoció un empréstito de 36.000,000 de libras esterlinas, se estipuló que cada suscriptor de 100 libras esterlinas tuviera derecho á 17½ en el fondo del 3 por 100 y á 10 en el del 4, rindiendo en conjunto 5 libras esterlinas 12 chelines 4 dineros por 100 de interés. La falta de prevision con que esta transaccion se verificó es notoria. No cabe duda de que el aumento de ¼ ó ½ por 100 al interés habria procurado este empréstito sin aumento alguno del capital; pero suponiendo que se necesitara aumentar 1 por 100, en vez de sujetarse para siempre á un pago constante de más de 5 libras esterlinas por cada 100 anticipadas, habriamos tenido que satisfacer 6 libras esterlinas, ó 6 libras esterlinas 10 chelines por cuatro ó cinco años, y 3 libras esterlinas, ó á lo sumo 3 y 10 chelines despues.

Rogamos á nuestros lectores noten que no es este, bajo ningun concepto, un racionio hipotético, pues en el mismo año en que se negoció el referido empréstito, mas de 18.000,000 de libras esterlinas se crearon en billetes del tesoro al tipo de 117 libras del fondo del 5 por 100 por cada 100 libras esterlinas, resultando consiguientemente un interés de 5 libras esterlinas 17 chelines por 100; solo 4 chelines 8 dineros por 100 ⁽¹⁾ mas de lo que se pagó por el empréstito de aquel año, aunque los suscriptores del último poseian 84 libras esterlinas del capital artificial creado por cada 100 libras esterlinas adelantadas, y los tenedores de los billetes del tesoro solo 17. Mas no es esto todo. En consecuencia de las medidas adoptadas en 1822, 1834 y 1844

(1) Esto sin embargo, como el Dr. Hamilton observó, representa la diferencia de interés de una suma equivalente en el 3 y el 5 por 100, como mayor de lo que es en realidad. En los empréstitos satisface el público todo el interés por el año en que se contratan, aunque se pague á plazos, ó se concede un descuento si se verifica de otra manera. Cuando se levanta un empréstito sobre el fondo del 5 por 100, la utilidad es completamente igual á 50 chelines de aumento del capital por cada 100 libras esterlinas anticipadas, ó á un pago constante de 2 chelines 6 dineros anuales. Mas como esta ventaja no se adquiere en la creacion de los billetes, se sigue que ha de deducirse esta suma del mayor interés pagado (4 chelines 8 dineros) por el capital impuesto en el 5 por 100; de suerte que es evidente que el pago de tan corta cantidad como 2 chelines 2 dineros por 100 de mas interés entre tanto era cuanto se requeria en el ejemplo referido en el texto, para contrapesar un capital artificial de 67 libras esterlinas (184 libras esterlinas — 117) sobre cada 100 adelantadas; y al mismo tiempo asegurar al público la facultad de reducir el interés del empréstito de 5 ½ por 100 á 3 ó 3 ½ al terminarse la guerra. Y, sin embargo, nuestros hacendistas rehusaron comprar esta ventaja á semejante costo.

para reducir el interés del fondo formado con el 5 por 100, el cargo por cuenta de los billetes del tesoro creados en 1815 sobre aquel fondo no puede exceder ahora sustancialmente del 3 por 100; y si en lugar de subir el capital á 117 libras esterlinas, se hubiese creado un fondo de 6 por 100, se hubiera reducido exactamente el gravámen en 1854 á 3 por 100.

No hemos entrado en estos detalles con el objeto de ocuparnos en inútiles reflexiones sobre medidas que pasaron hace largo tiempo y que, aunque erróneas, no pueden enmendarse ya sino con la mira de preveniros contra su repetición. La paz perpétua del abate Saint Pierre no hay mucha probabilidad de que se realice nunca. Podemos contar con vernos de nuevo comprometidos en la guerra, y sea ó no indispensable, poco motivo de duda puede haber de que se recurrirá entonces á los empréstitos. Y de esperar es que la experiencia que hemos adquirido acerca de la desventaja de imponer capitales ficticios en fondo que reditúa un bajo interés, baste para impedir que se obre otra vez del mismo modo, el mas impróvido y ruinoso imaginable, productor de poca ó ninguna ventaja inmediata y de grandes é interminables pérdidas.

Muchos de los que han arguido contra la práctica de crear fondos, han particularmente deseado que no se tomara dinero prestado de los extranjeros. Raynal sostiene que negociar empréstitos con los extraños es venderles efectivamente una ó mas provincias, y duda si seria ó no mas racional entregarles el terreno que continuar cultivándolo para ellos ⁽¹⁾. Blackstone ⁽²⁾, Hume ⁽³⁾ y Montesquieu ⁽⁴⁾, aunque no llevan sus reparos á este ridículo extremo, están sin embargo de acuerdo en condenar la mencionada práctica; pero un exámen mas imparcial ha hecho ver la falsedad de estas objeciones. Si se acuerda levantar un empréstito y se puede obtener de los extranjeros á mejores condiciones que de los propios, indudablemente hay mayor utilidad en negociar con ellos. Carece de objeto el sostener que el dinero que se toma prestado se gasta en operaciones marciales y nada produce, mientras el peso del interés gravita sobre las rentas nacionales. Si el empréstito no se logra en el extranjero es preciso levantarlo en el pais. Y es claro que, aunque una transaccion semejante obligue á hacer un pago anual á un pais extranjero, evita, ó ahorra al mismo tiempo, á la nacion que hace el empréstito, una parte mas que equivalente de capital, y le proporciona los medios de hacer fácilmente el pago. Por lo tanto, la objecion de que se trata es insostenible; y en el caso de decidirse el levantar un empréstito, la sana política aconsejará siempre que se negocie donde se pueda obtener á mejores condiciones, sea en el pais ó en el extranjero.

(1) *Historia filosófica*, IV. 663, ed. 1788.

(2) *Comentarios*, I, 320.

(3) *Ensayo sobre el crédito público*.

(4) *Espiritu de las leyes*, lib. 22, cap. 17.

CAPITULO III.

REDUCCION DE LA DEUDA NACIONAL.

REDUCCION DEL INTERÉS EN 1717, 1727, 1749, 1822, ETC. — CAJA DE AMORTIZACION. — IMPOSICION AL CAPITAL PARA PAGAR LA DEUDA.

Se ha observado en el capítulo precedente que la mayor parte de los empréstitos levantados durante los reinados de Guillermo III y de Ana se negociaron á tipos muy altos de interés. Con todo, muy poco capital artificial se creó por fortuna; por manera que, despues de la paz de Utrecht, cuando el dinero llegó á abundar mas y los empréstitos se podian contratar mas favorablemente, principiaron á presentarse proposiciones para minorar el interés de la deuda pública (1). Para facilitar este proyecto, la ley del interés se redujo en 1713 al tipo de 6 á 5 por 100 por el Estatuto 2.º, cap. 16, año 12 del reinado de Ana, sin perjuicio de las seguridades parlamentarias. Despues de sancionada esta ley el gobierno efectuó un empréstito de 910,000 libras esterlinas á 5 por 100; y subsecuentemente se acordó reducir el interés de la deuda á ese tipo. Mr. (despues Sir) Roberto Walpole, entonces ministro de Hacienda, asegurado de la cooperacion del Banco y de la compañía de la India Oriental, propuso en la Cámara de los Comunes el 23 de marzo de 1717 una série de resoluciones al efecto (2). Acordadas estas, hizose saber á los acreedores públicos que, los que no aceptáran el interés de 5 por 100, recibirian sus créditos, y muy pocos fueron los disidentes. El ahorro subió á 324,456 libras esterlinas al año, y los dividendos se redujeron de 4.598,602 libras esterlinas á 4.274,146. En 1727 se realizó un nuevo ahorro de 340,000 libras esterlinas anuales, reduciendo el interés en mayor cantidad

(1) Varias personas propusieron realizar esta idea imponiendo contribuciones á los fondos. Esta medida, sin embargo, hubiera sido una grosera violacion de la fé pública. Su verdadero é impolitico carácter se puso inmediatamente en plena luz en dos tratados, de los cuales el primero, publicado en 1710, llevaba el titulo de *Ensayo sobre el crédito público*, se atribuyó á Harley, conde de Oxford; y el segundo, mas hábil y mas esmerado, dado á luz en 1717, se titulaba *Carta á un amigo sobre la naturaleza inviolable de las garantias públicas*. El tratado de Harley fué elogiado con ardor por el conde de Shelburne (primer marqués de Landsdowne) en 1786, cuando los debates de la Caja de Amortizacion.

(2) Walpole, inmediatamente despues que las resoluciones fueron adoptadas, presentó su dimision; pero, no obstante esto, el proyecto fué felizmente llevado á cabo. (*Continuacion de Rapin por Tindal*, IV. 534. folio ed.)

de la deuda de 5 á 4 por 100, y por otras transacciones con la compañía del Pacífico.

En 1737 se elevó el 3 por 100 á la extraordinaria altura de 107, ó sea 7 por 100 sobre la par, el mayor precio que hasta aquí ha alcanzado. Esta alza ofreció una oportunidad muy favorable para bajar mas el interés que se pagaba por la deuda, operacion fuertemente recomendada por Sir John Barnard y otros miembros de la Cámara de los Comunes. Mas Sir Roberto Walpole (por razones de que ninguna esplicacion satisfactoria se dió) se opuso á la medida; y cuando Barnard presentó un proyecto de ley para llevar á cabo la reduccion, puso aquel su influencia en contra y procuró que fuese rechazado. Sin embargo, en 1749 Mr. Pelham verificó la reduccion de la mayor parte del interés de la deuda del 4 al 3 por 100, con ayuda de Sir John Barnard, resultando en favor del público la consiguiente economía de 565,600 libras esterlinas al año próximamente ⁽¹⁾.

Por largo tiempo, ó hasta 1822 no hubo mas reducciones de interés. El plan de crear fondos, comunmente adoptado en las guerras americana y francesa ha, como yá se notó, atado casi las manos del gobierno é impedido que el público aprovechára con mayor extension la facilidad con que se podria haber levantado dinero despues de la paz, para efectuar la reduccion de los dividendos. Mas, aunque general la práctica de crear crecidos capitales, durante estas luchas, en el fondo del 3 por 100, no fué universal, y entre tanto se minoró progresivamente el interés de la deuda creada en otros fondos. La primera reduccion se verificó en 1822 y la última en 1844.

En este año, cuando el 3 $\frac{1}{2}$ por 100 fué reducido á 3 $\frac{1}{4}$, una baja total se habia verificado, entre esa fecha y la de 1822 de 3.051,800 libras esterlinas en el interés anual de las creaciones de deuda sobre fondos que re-dituaban mas de 3 por 100. En octubre de 1854, cuando se reduzca á 3 por 100 el 3 $\frac{1}{2}$, habrá una mayor economía de 621,893 libras esterlinas, las cuales forman desde 1822 una baja en junto de 3.673,693 libras esterlinas por año en los pagos de los acreedores públicos. Y si toda la deuda contraida, desde el principio de la guerra de los siete años, se hubiera creado sin aumento de capital en los fondos que realmente soportaban el interés que se pagaba por los préstamos, la reduccion total habria ascendido como á diez millones al año, en lugar de importar poco mas de tres y medio.

La creacion de fondos, como algunos medicamentos de los mas eficaces, es un recurso tan arriesgado como poderoso y demanda ser hábilmente administrado. Mas nuestros ministros de Hacienda no pueden pretender crédito alguno por su especial destreza en el particular. Al contrario, los precedentes

(1) *Historia de las rentas públicas* por Sindair, 3.^a ed., I, 506, etc. *Sir Roberto Walpole* por Coxe, II, 406, etc., 8.^a ed.; *Consideraciones sobre la proposicion para reducir el interés de la deuda nacional*, por Sir John Barnard.

datos prueban que sufrimos diez veces mas daño por el modo inhábil y ruinoso en que la creacion de fondos se verificó que por las nocivas influencias, que Hume y Smith condenaban, como inherentes al sistema mismo. La oposicion de Walpole á la rebaja del interés en 1737 ocasionó al público una pérdida de 6.787,200 libras esterlinas (565,600 \times 12 años. Pero esta pérdida tiene poco valor en comparacion del inmenso y aparentemente interminable sacrificio de seis á siete millones anuales que pesan sobre el público á causa de la ignorancia y los errores de los subsiguientes ministros y Parlamentos.

El plan para extinguir gradualmente la deuda nacional, consolidando los varios sobrantes de las rentas, procedentes de la reduccion del interés y demás arbitrios, que entraban en la Caja de Amortizacion para emplearlos permanentemente en la compra de fondos, fué presentado al principio por el conde Stanhope y adoptado en 1716 por Sir Roberto Walpole; y sus ventajas, en la inteligencia de que obraban á interés compuesto, están plenísimamente detalladas en un esmerado *Ensayo sobre las deudas públicas del reino*, publicado en 1726 y que se atribuyó á Sir Nathaniel Gould, miembro del Parlamento. El acta, que establece la Caja de Amortizacion (Legislatura 3.^a del reinado de Jorge I cap. 7.), declara que los varios sobrantes que la componian «se destináran, reserváran y empleáran principalmente en satisfacer el interés de estas deudas nacionales y de los cargos en que se hubiese incurrido antes del 25 de diciembre de 1716, y en ningun otro uso, intento ú objeto cualquiera que fuese.» Pero, á pesar de este explícito mandato, la Caja de Amortizacion se apartó luego de su primitivo destino. Desde 1727 á 1732 se cometieron varias usurpaciones disfrazadas, pero la primera mas claramente manifestada se efectuó en 1733. En 1732 la contribucion territorial fué reducida á un chelin por libra esterlina, y para cubrir el déficit que esta disminucion causaba, se tomó prestado medio millon, y se cargó su interés al impuesto de la sal, restablecido entonces, despues de dos años de abolido. Al siguiente año fué necesario levantar 500,000 libras esterlinas, y Sir Roberto Walpole propuso que se sacasen de la Caja de Amortizacion, añadiendo que si se contrariaba esta proposicion, se veria obligado á aumentar la contribucion territorial de 1 á 2 chelines en libra esterlina. De consiguiente fué aprobada la mocion por una gran mayoria; y en 1735 y 1736 se anticipó é hipotecó todo el producto del fondo.

Los autores de la *Historia y procedimientos de la Cámara de los Lores*, al dar cuenta de esta enajenacion observan con verdad que: «cuando se impone algun aumento de tributos, el público siente el peso del gasto público anual, lo que le mueve á investigar la necesidad del gasto, y cuando no reconoce su necesidad murmura y la murmuracion llega á ser peligrosa para el ministro; al paso que nadie siente lo que se saca de la Caja de Amortizacion, por cuya razon nadie inquiere la necesidad del gasto que ocasiona su despojo,

y por lo mismo siempre le considerarán los ministros como un fondo que pueden disipar con seguridad.»

El Dr. Price lamenta esta perversion en los términos mas compasivos. «De este modo, *dice*, despues de pocos años de existencia expiró la Caja de Amortizacion, ese importante invento, la única esperanza de las naciones en otro tiempo, prematura y cruelmente destruida por sus propios padres. Si hubiese escapado de las manos de la violencia, nos hubiera hecho la envidia y el terror del mundo y nos hallariamos ahora no solo libres de contribuciones, sino dueños de un tesoro mayor tal vez del que jamás poseyó reino alguno.»

Pero aunque el Dr. Price tuvo mucha razon en censurar á Walpole por no aumentar los impuestos para que suplieran el déficit de la renta disponible, ninguna absolutamente tuvo en su cálculo acerca de la influencia de la Caja de Amortizacion. La verdad es que ninguna de estas cajas, aunque se componga de sobrantes netos de las rentas, opera nunca á interés compuesto. Para ilustracion del modo como obra, supóngase que existe en el tesoro un millon sobrante en metálico y que se forma con él un fondo de Amortizacion. En primer lugar, los comisionados de su administracion emplearian el millon en comprar igual valor de los fondos nacionales y al fin del año recibirian el dividendo ó interés correspondiente, que se pagaba antes al acreedor público. Si este dividendo fuese de 5 por 100 ó 50,000 libras esterlinas, los comisionados comprarian fondos con él, y al fin del *segundo* año, por lo tanto, tendrian 52,500 libras esterlinas para hacer con ellas una nueva compra; al terminar el tercer año 55,125 libras y asi sucesivamente. Esto es lo que Sir Nathaniel Gould, el Dr. Price y Mr. Pitt llaman pagar la deuda pública y extinguirla por medio de una Caja de Amortizacion que opera á interés compuesto. Mas es obvio que cualquiera disminucion verificada en la deuda pública, del modo que se acaba de sentar, se efectua aplicando á su extincion una parte de los productos de los impuestos. Cierta es que empleando cualquiera cantidad en la compra de fondos y aplicando constantemente sus dividendos á la redencion de la deuda, su disminucion se realizaria del mismo modo que si la cantidad primitiva se aumentára á interés compuesto por su propia virtud. Pero importa saber que, aunque los resultados sean los mismos, los medios son totalmente distintos. La deuda se reduce, porque la porcion del producto de los impuestos, que se necesita para satisfacer los dividendos ó el interés del fondo comprado por los comisionados de la Caja de Amortizacion, en lugar de abonarla á los contribuyentes, continúa sacándoseles y aplicándola á la compra de nuevos fondos. Es la mas simple de las ilusiones suponer que se verifique la reduccion de la deuda por la accion de un fondo que crece á interés compuesto.

Para aumentar el capital de este modo, es preciso emplearlo en alguna clase

de industria productiva, y en vez de consumir las ganancias, como renta, deben regularmente añadirse al capital para formar otro nuevo. Innecesario es decir que nunca existió semejante Caja de Amortizacion. Las establecidas en este y otros países se han sostenido todas por medio de los empréstitos, ó por el producto de los tributos, y ni un solo real extinguieron jamás de la deuda por su propia accion. Sin embargo, la idea de los maravillosos efectos de las Cajas de Amortizacion, no debemos considerarla simplemente como un inocente error. Es indudable que fué una de las principales causas de la ruinosa extension á que se llevó el sistema de crear fondos, haciendo creer que se podia pagar la mayor suma de deuda sin pérdida de nadie.

Con todo, falaces como fueron sus nociones respecto al efecto de trabajar las Cajas de Amortizacion á interés compuesto, los escritos del doctor Price les dieron la mas lata circulacion, y juntos con algunos engañosos cálculos que habia formado acerca del número de *globos de oro* á que un penique habria ascendido en 1772, si se le hubiera empleado á interés compuesto al principio de la era cristiana, completaron la ilusion. Los hombres mas inteligentes del país incidieron en el error de creer que la deuda pública podria disminuirse, á pesar de contraer nuevos empréstitos, por la accion de una Caja de Amortizacion; que «la guerra aumentaria su eficacia, mientras este proyecto se sostuviera; y que cualquiera suspension entonces equivaldria á darle locamente un golpe mortal, al tiempo mismo que progresaba con rapidéz hácia la consumacion de su objeto (1).»

Como prueba de que estas conclusiones, por extravagantes que parezcan, eran en realidad muy fundadas, Price expone el siguiente caso:

«Supóngase que una nacion contrae 2.000,000 de libras de deuda al año, por las que paga 4 por 100 de interés, en 70 años deberia 140.000,000 de libras esterlinas. Pero la asignacion de 400,000 libras esterlinas al año, empleadas en forma de Caja de Amortizacion á interés compuesto, rendirian á la nacion, al cabo de ese plazo, la cantidad de 6.000,000 de libras esterlinas (2).»

A ser esto cierto, seguiríase que 2.000,000 de libras esterlinas (y *cæteris paribus*, cualquiera mayor suma) se podrian tomar anualmente prestadas á 4 por 100, de las cuales 1.600,000 podrian gastarse al año sin contraer mas deuda que la que se satisface por la regular asignacion del resto de las 400,000 libras esterlinas; mas el arte de birlibirloque no ha alcanzado todavia este grado de perfeccion. El Dr. Price se olvidó determinar cómo se debe prevenir el interés de su empréstito anual de 2.000,000 de libras esterlinas. Si se contára con un sobrante correspondiente de renta, habria sido innecesario el empréstito, al menos en parte. Y suponiendo en consecuencia, (como

(1) *Apelacion de Price al público sobre el punto de la deuda nacional*, p. 17.

(2) *Ibidem* p. 7.

debemos suponer) que se imponen anualmente nuevas contribuciones para costear el interés, su importe total en 25 años igualaria al mismo empréstito; y en el último, ó sea al septuagésimo año de contraída la deuda, subirian á 5.600,000 libras esterlinas (80,000 de interés anual \times 70), ó á 3.600,000 libras esterlinas mas que el importe del préstamo! Por manera que la deuda, que se dice reducirse por medio de la asignacion anual de 400,000 libras esterlinas, ó la quinta parte del empréstito, se reduce cabalmente por medio de las nuevas contribuciones.

Para prueba de este hecho, supóngase que solo se han tomado prestadas 1.600,000 libras esterlinas al año y que se gastaron; pero que anualmente se han impuesto contribuciones suficientes para sufragar el interés de los 2.000,000 del préstamo, la deuda se pagaria precisamente en el mismo tiempo. A la verdad debe patentizarse, á la mas ligera reflexion, que ni las deudas de los particulares, ni las de las naciones se pueden minorar por el mero acto de tomar dinero prestado para pagarlas. Y si no hubiese sido por el misterioso modo en que se presentaron proposiciones, como la que ahora examinamos, su falacia preciso era que hubiese llamado la atencion de todos. Tomar dinero prestado para pagar la deuda nunca sirve, sino cuando se obtiene á un tipo de interés mas bajo, á otro fin que á aumentar su cifra y á dificultar y embrollar las cuentas públicas. Si realmente se efectúa alguna disminucion de la deuda mientras se continúa el sistema de empréstitos, invariablemente se descubrirá, examinando el caso, que el aumento de las rentas, ó la disminucion de los gastos, ó uno y otra á la vez la han ocasionado.

La ilusion, que los escritos de Price produjeron ⁽¹⁾, aunque harto general, no fué universal. Durante las discusiones de 1786 sobre la Caja de Amortizacion, se publicó un tratadito titulado *Consideraciones acerca de la ley del millon anual y de las propiedades reales é imaginarias* de una Caja de Amortizacion, en el que se expone hábilmente la falsedad de las teorías de Price, y donde se demuestra que ninguna deuda se puede jamás pagar y extinguir, sino por la aplicacion de los sobrantes del erario á este objeto; pero parece que tan apreciable tratadito produjo poca ó ninguna impresion. Los planes y cálculos de Price fueron adoptados por Mr. Pitt y formaron la basa de su famosa Caja de Amortizacion, en vez de permitir que se dieran al olvido, como los de otros proyectistas.

Para establecer este fondo, señaló el Parlamento *un millon al año*, que debia aumentarse con la acumulacion á interés compuesto y la adiccion de los dividendos de los fondos que se compráran. En 1792 se concedió nuevo aumento al referido fondo, y tambien se acordó entonces que además de proveer

(1) La influencia de los escritos de Price se aumentó por su elevado carácter, su celo y perfecta integridad.

al interés de cualquiera empréstito que se contratara en adelante, debian imponerse mayores contribuciones para formar una Caja de Amortizacion de 1 por 100 sobre el fondo del capital creado por este empréstito. Como desde 1786 á 1793 hubo un exceso de renta considerable, se disminuyó la deuda como 5 $\frac{1}{2}$ millones, y se atribuyó esta reduccion al efecto de trabajar la Caja de Amortizacion á interés compuesto, aunque es claro que procedia el resultado de la aplicacion del sobrante de los impuestos á la compra de fondos. Subsiguientemente, al principio de la guerra revolucionaria, los ingresos del pais fueron generalmente muy inferiores á los gastos, y la deuda creció rápidamente. Mas aunque no contaba el tesoro con *un millon anual* que trasferir á los comisionados, se conservó la maquinaria de la Caja de Amortizacion. Los empréstitos para el servicio del año se aumentaron correspondientemente por la suma total de las cantidades puestas á la órden de los comisionados; de suerte que por cada chelin de los fondos que se les trasferian, habia que contraer, por este frivolo procedimiento, una suma igual ó mayor de deuda nueva, sobre la pérdida que ocasionaba la administracion.

Y sin embargo, todos los partidos alabaron este miserable engaño. La oposicion competia con el ministerio en celebrar sus alabanzas. La Caja de Amortizacion fué universalmente considerada como el grande amparo del pais, como un medio por el cual se debia acumular de nada un inmenso tesoro. «Y fué tan duradera y eficaz la ilusion, que despues de catorce años de experiencia de su peor que absoluta nulidad, cuando se presentó en 1807 un nuevo proyecto de Hacienda, contenia un sistema de restricciones para impedir los males probablemente resultantes de permitir que la Caja de Amortizacion acumulara sin limite alguno y abrumára al pais con una inundacion de riqueza,» á causa de la demasiado pronta satisfaccion de la deuda pública. Dudamos si la historia del mundo puede ofrecer otro ejemplo de tan singular infatuacion. Si abrazára la Caja de Amortizacion algunos dogmas ininteligibles, si se hubiera dirigido á los sentimientos y pasiones populares, ó procediera del entusiasmo del público, la confianza en su eficacia habria sido menos inexplicable; pero vino á convertirse desde el principio en un negocio de cálculo. Ella fué proyectada por algunas personas de las mas ilustradas del pais, que se mantuvieron por mas de veinte años en la creencia de que disminuian rápidamente la deuda pública por la accion de dicha Caja, la cual se sostuvo todo ese tiempo en pié á virtud de nuevos empréstitos. El Doctor Hamilton de Aberdeen tiene el mérito de haber disipado completamente esta extraordinaria ilusion. Manifestó que la Caja de Amortizacion, en vez de reducir la deuda, la habia aumentado. Y probó demostrativamente que el exceso de las rentas sobre los gastos es el único fondo con que se puede pagar cualquiera parte de la deuda pública. «El incremento de la renta, *observa*, ó la disminucion del gasto son los solos medios de aumentar este

fondo, y de que sus operaciones sean mas eficaces; y todos los proyectos para satisfacer la deuda nacional por medio de una Caja de Amortizacion que opere á interés compuesto ó de cualquiera otro modo, si no se apoyan en este principio, son completamente ilusorios.

» La extension de la Caja de Amortizacion es artificial, y, por un simple cambio en el arreglo de las cuentas públicas, puede llevarse á sostener cualquiera proporcion con el importe de la deuda, sin la mas ligera utilidad ni la menor tendencia á promover su pago. En tiempo de guerra, por medio de las contribuciones, levantamos cierta cantidad para el gasto del año, y tomamos prestado lo demás que se necesita. Si se mantiene una Caja de Amortizacion, las sumas asignadas se deducen de lo que de otro modo se hubiera gastado en la guerra, y se requiere un empréstito mayor. Podemos poner en la Caja de Amortizacion la parte de las rentas que nos acomode. Unicamente tenemos que añadir otro tanto al empréstito, y con igual facilidad levantaremos una cantidad mayor en forma de préstamo por efecto de las sumas lanzadas en el mercado del dinero, á causa de los fondos comprados por los comisionados. Durante la guerra es nominal la Caja de Amortizacion; en tiempo de paz, una gran Caja de Amortizacion satisfará la deuda con mas prontitud; pero esto no quiere decir mas que continuando, despues de restablecida la paz, las contribuciones que pagábamos durante la guerra, la reduccion de la deuda se logrará mas rápidamente de lo que se verificaria si una gran parte de esas contribuciones se abrogára.

» Una circunstancia semejante, presentada para mitigar las alarmas originadas de la magnitud de la deuda nacional, es el adelantamiento realizado ya en su pago por la Caja de Amortizacion y la gran cantidad redimida. Hemos oido que estas operaciones fueron mas felices de lo que se esperaba, y que se pagó y extinguió ya toda la deuda existente en 1786, que ascendia á 238.000,000 de libras esterlinas: hecho de todo punto ficticio é ilusorio. Por medio de préstamos podemos en cualquier tiempo pagar la deuda que queremos; pero la sola verdadera alteracion en el estado de nuestra Hacienda consiste en la diferencia entre la deuda contraida y la satisfecha y extinguida; y mientras la primera exceda á la segunda, nuestra situacion se agrava en proporcion de esta diferencia.

» Un ciudadano particular cuya situacion no es desembarazada puede, si cuenta con algun crédito, pagar toda su deuda cada año, tomando dinero prestado de otras manos; pero si gasta mas de su renta libre, sus embarazos irán continuamente en aumento, y sus negocios, así conducidos, empeorarán por las gratificaciones que satisface á sus agentes. El absurdo de creer que saca alguna ventaja de pagar todos los años sus deudas parecerá aun mas notable, si suponemos que, en lugar de tomar dinero prestado de otras manos, renueva solo anualmente las garantías á los mismos acreedores, ofreciéndoles una

prima (*douceur*) en la renovacion, y abonando á los agentes una gratificacion. Estas observaciones son todas aplicables á la deuda de una nacion dirigida como la nuestra. No seria impracticable ni muy dificil rescatar en cualquier año nuestra deuda si fuera la redencion la medida que adoptásemos. Esta redencion no exigiria mas que un cuantioso empréstito cada mes, y las grandes sumas, que de este modo nos pusiéramos en estado de satisfacer, facilitarían los fondos para estos empréstitos. Nuestros capitalistas se complacerían en promover los referidos préstamos mientras sacáran un precio de cada uno. Este sistema seria ruinosísimo; el que seguimos es igual en menor escala, y por esta razon pernicioso en menor grado.»

Estas manifestaciones son concluyentes respecto á la simpleza de suponer posible la reduccion de la deuda pública por medio de la accion de una Caja de Amortizacion sostenida con fondos prestados; pero una Caja de Amortizacion de esta clase es un engaño tan tosco como grosero. Sábese que los empréstitos contraídos anualmente desde 1794 á 1816, ambos inclusive, ascendieron á 584.874,557 libras esterlinas, que gravaron al público con 30.174,364 al año. Pero de estos empréstitos los comisionados de la Caja de Amortizacion recibieron 188.522,350 libras esterlinas, viniendo á ser de consiguiente el cargo anual de esta suma 9.726,090; y sábese igualmente que el fondo que los comisionados compraron con los 188.522,350 libras esterlinas, trasferidas de los préstamos, no rindió mas que un dividendo de 9.168,232. Contrájose pues, por un lado, una obligacion anual de 9.726,090 libras esterlinas, para habilitar á los comisionados de la Caja de Amortizacion á que pudiesen concurrir al mercado; y, por otro lado, compraron ellos fondos que producian 9.168,233 libras esterlinas al año; de suerte que sus operaciones durante la guerra ocasionaron una pérdida inútil al país de 557,857 anuales, que equivalen á un capital de 48.595,233 libras esterlinas, que rendirian un interés de 3 por 100 sin contar los gastos de administracion, que pasaron de 60,000 libras esterlinas. ¡Hé aquí el resultado práctico de esa Caja de Amortizacion por largo tiempo presentada como el paladion del crédito público y la esperanza de la nacion!

La notable diferencia que se advierte entre las cantidades tomadas á préstamo por cuenta de la Caja de Amortizacion y las que ella pagó, la causó principalmente la circunstancia de haber aumentado inútilmente á los empréstitos todo el importe de las cantidades trasferidas á los comisionados. Nadie ignora que un grande empréstito se negocia siempre á peores condiciones que otro mucho menos importante, porque para ponerse en estado de realizar una crecida compra, los que se proponen contratar deben vender una cantidad, comparativamente mayor, de fondos antes del dia en que se efectúe la subasta; operacion que necesariamente deprime los precios del mercado de aquel dia, por el cual principalmente se regulan los términos del empréstito. Sin em-

bargo, la depresion que las mas de las veces causa el prepararse á hacer un empréstito, es de corta duracion, por manera que, generalmente hablando, puede decirse que los comisionados de la Caja de Amortizacion se proveian de dinero prestado durante la guerra, cuando los fondos se hallaban no naturalmente deprimidos, y con él compraban fondos que habian recobrado todo su valor. Hasta cierto punto, se debe tambien la diferencia al premio que usualmente recibian los contratantes, pagado de la parte del empréstito que se trasferia á los comisionados, y que consiguientemente se deducia de las sumas que ellos empleaban. Lo admirable es en verdad, no que se haya experimentado una gran pérdida por mantener, durante la guerra con Francia, el armatoste de la Caja de Amortizacion, sino, mejor dicho, el que esta pérdida no haya sido mayor.

Se sostuvo á veces que, admitiendo como cierto cuanto queda sentado, la Caja de Amortizacion fué, no obstante, útil por la confianza que inspiró el crédito de su poderosa accion, á la que, con todo, dudamos si se le puede dar con justicia mucho valor. Mas, suponiendo que así fuese, y (lo que es mas dudoso) que el gobierno se puso á cubierto de alentar una ilusion de este género, el engaño pudiera haberse mautenido bien y economizado los crecidos gastos que se hubieran causado, haciendo que los comisionados de la Caja de Amortizacion se suscribieran á los diferentes empréstitos por el importe de las cantidades, que de otro modo habian de tomarse prestadas de su cuenta. A favor de este sencillo y expedito ardid hubiera sido menor el importe de los préstamos que se contrataron, y de consiguiente se habrian negociado á mas ventajosas condiciones, al paso que se hubieran ahorrado las primas de las sumas abonadas á los comisionados. Pero, aunque las ventajas de esta manera de sostener la Caja de Amortizacion son de todo punto óbvias, y Mr. Greenfell las puso mas en claro muchos años antes, no llegó á adoptarse hasta 1819, que felizmente se introdujo en el empréstito de aquel año.

Solo una parte del plan de Mr. Pitt estaba realmente calculada para proporcionar los medios de reducir la deuda, y esa era la cláusula, establecida en 1792, ordenando que se impusieran contribuciones, no solo para sufragar el interés de los empréstitos que en adelante se pudieran contratar, sino tambien para una Caja de Amortizacion de 1 por 100 sobre el fondo que así se crease. Si se hubiera observado escrupulosamente esa cláusula, sin duda se habria reunido un fondo que, aplicado exclusivamente á ese objeto, hubiera al fin extinguido la deuda contraida durante la guerra. Mas es preciso tener presente que se habria logrado este fin, no por efecto del interés compuesto, sino por el hecho de levantar una cantidad mayor de contribuciones de la que se necesitaba para cubrir los dividendos de los empréstitos y por aplicar el sobrante á la compra de capital. Desde 1793 á 1817 se creó una nueva deuda, que se impuso en los fondos, importante 879.289,943 libras esterlinas,

cuyo 4 por 100, fuera de las acumulaciones, ascenderia á 8.792,899 libras esterlinas. Pero en lugar de existir un sobrante de esta cantidad al concluir la guerra, cuando el fondo nominal de la Amortizacion subia á 15.000,000, el indisputable y verdadero exceso de la renta no llegaba á dos millones, á tiempo que la mayor parte de las contribuciones, impuestas para formar una Caja de Amortizacion del capital de los empréstitos, se hallaba adelantada é hipotecada para costear el interés de los préstamos realizados en 1807, 1809 y 1813. Es evidentemente ocioso suponer que, existiendo un sobrante de renta en forma de Caja de Amortizacion, se aplique siempre invariablemente á la extincion de la deuda. Por algunos años bien puede aplicarse asi ese sobrante; mas toda vez que se experimente grande dificultad para levantar impuestos con que atender á los gastos estraordinarios, es indudable que se le apartará de su propio y peculiar objeto, como ha sucedido siempre con todos estos fondos.

El libro del Dr. Hamilton se publicó en 1813, pero es tanto el poder del error, que hasta 1829 no se consumó el triunfo del principio y del sentido comun sobre la charlataneria y la ignorancia, por medio de la ley 10 del reinado de Jorge IV, cap. 27. Este estatuto puso término á las mal organizadas Cajas de Amortizacion, y previno que la cantidad, que en adelante se aplicára á la reduccion de la deuda, fuese el sobrante anual de las rentas, despues de cubiertos los gastos.

Tal vez hay motivo para pensar que la accion indirecta de una verdadera Caja de Amortizacion de cinco ó seis millones, supuesta la posibilidad de su sostenimiento, podria ser esencialmente importante, y que manteniendo por algun tiempo el valor del 3 por 100 cerca de la par, pondria el interés de la deuda en estado de que se redujera aun á 2 $\frac{1}{2}$ ó á 2 por 100. Pero este resultado dependeria en gran parte de la influencia de las circunstancias que no se pueden fijar *à priori*. Si disminuyéra el ahogo de los recursos nacionales, y si las utilidades del fondo, ó del capital empleado en empresas industriales, se aumentára, el tipo del interés subiria y los fondos bajarían de la par, y en este caso fuera ciertamente mejor condonar las contribuciones que emplear su producto en la reduccion de la deuda pública. Es imposible en verdad calcular de antemano cuál pueda ser el efecto de una operacion de hacienda dada, cuando cualquier cambio imprevisto en los canales de la industria, ó en la situacion del pais, puede alterar todos los resultados que se habian calculado. Sin embargo, confesamos que en general tenemos poca fé en que se efectue nunca una gran reduccion directa de la deuda; y esperamos la disminucion de nuestras cargas mas del incremento de la riqueza y de la situacion del pais para soportarlas que de ninguna otra cosa.

Se ha dicho, y probablemente con bastante fundamento, que una renta poco mayor, ó mas bien acaso inferior al gasto, es la mejor garantia de la

economía y de la moderación, y que al contrario la posesión de un crecido sobrante podría provocar circunstancias que diesen á veces por resultado su mala aplicación. Mr. Ricardo opinaba que una Caja de Amortización verdaderamente eficaz serviría mas bien para alentar el gasto que para disminuir la deuda. «No puede haber, *dijo*, mayor seguridad para el mantenimiento de la paz que la de imponer á los ministros la necesidad de acudir al pueblo en demanda de contribuciones para sostener una guerra. Permítase que la Caja de Amortización acumule durante la paz cualquiera suma de consideración, y poquísima provocación bastará para inducirles á entrar en una nueva lucha. Ellos conocerían que, empleando alguna destreza, podían hacer útil la Caja de Amortización para levantar nuevos subsidios, en vez de ser provechosa al pago de la deuda. Los ministros acostumbran ahora decir, cuando quieren imponer nuevas contribuciones con la mira de crear una nueva Caja de Amortización en lugar de la que acaban de consumir, que esto hará que los países extranjeros nos respeten, que temerán insultarnos ó provocarnos, cuando sepan que poseemos tan formidable recurso. ¿Qué pretenden significar con este argumento, si no considerasen la Caja de Amortización como un *fondo de guerra*, del cual pueden sacar con que sostener la lucha? Este fondo no puede emplearse á un mismo tiempo en molestar á un enemigo y en pagar la deuda. Si se levantan contribuciones, como debe ser, para sufragar los gastos de una guerra, ¿qué facilidad ofrecerá una Caja de Amortización para hacerlas efectivas? Ninguna absolutamente. Los ministros no aprecian la posesión de una Caja de Amortización porque les facilite levantar nuevos y mayores impuestos, pues saben que no producirá este efecto, sino porque conocen que ellos se pondrán en estado de sustituir la Caja de Amortización á los impuestos, y emplearla, como han hecho siempre, en la guerra y en proveer el interés de nuevas deudas (1).»

Además de los proyectos empleados para pagar y extinguir la deuda nacional por medio de las Cajas de Amortización y otros arbitrios semejantes, se ha propuesto realizar este mismo objeto imponiendo gravámenes al capital del país. Un plan de este género fué propuesto en el reinado de Jorge I, y Mr. Archibald Hutcheson, hábil miembro de la Cámara de los Comunes, lo recomendó fuertemente. Mr. Hutcheson calculaba que una contribución de 10 por 100 impuesta á toda la propiedad fija y movable, inclusa por de contado la deuda misma, sería bastante para extinguir esta deuda. Y para llevar á efecto la medida propuso Hutcheson que se concediese á los propietarios de fincas la facultad de vender las que fueran necesarias para sufragar la parte de la imposición que les tocara, no obstante cualquiera incapacidad existente que proviniera de las fundaciones ó vinculaciones; y que pudiesen igualmente

(1) *Enciclopedia Británica*, art. sobre el sistema de crear fondos.

deducir 40 por 100 de todas las hipotecas y cualesquiera otras cargas con que se halláran gravadas.

Si un proyecto de esta clase fuera practicable y justo, el estímulo que daría á la industria y economía, convirtiendo en deuda de los individuos la que ahora es deuda pública, y las muchas ventajas que resultarían de la abolición de los impuestos, que se requieren para satisfacer el interés, le habrían hecho adoptar, hasta cierta considerable extension al menos. Mas no es necesario insistir en estas consideraciones, porque no puede haber duda en que el proyecto es de todo punto impracticable, y que, suponiendo que así no fuera, sería muy injusto llevarlo á cabo. Este aserto lo demostró Hume en su *Ensayo sobre el crédito público*: «Mr. Hutcheson, dice, no parece haber tomado en cuenta que los pobres laboriosos pagan una gran parte de las contribuciones por medio de sus consumos anuales, aunque no podrían adelantar de una vez una parte proporcionada á la cantidad requerida, sin hacer mencion de que la propiedad en numerario y en efectos de comercio podría ocultarse y encubrirse facilmente, y que la propiedad visible en tierras y casas vendría al fin realmente á ser la responsable de todo, desigualdad y opresion que jamás se toleraría. Pero aunque probablemente no ha de realizarse este proyecto, no es absolutamente improbable que, cuando la nacion llegue á fastidiarse de veras de sus deudas y se vea cruelmente oprimida por ellas, algun osado proyectista puede resucitar planes visionarios acerca de la manera de satisfacerla, y como el crédito público comenzará entonces á debilitarse, el menor toque lo destruirá, como sucedió en Francia durante la re-gencia, viniendo así á morir á manos del Doctor.»

Supuesto que un proyecto semejante hubiese sido practicable en 1720, cuando la deuda pública ascendía á poco mas de 50 millones, no tiene ahora absolutamente lugar. La proporcion de la propiedad en dinero y otros efectos movibles y de todo punto intangibles, en comparacion de la propiedad fija, ha aumentado diez veces mas desde la ascension al trono de Jorge I; y habiendo anteriormente mostrado que no es factible lograr que los tenedores de esta propiedad contribuyan con la parte justa de un moderado impuesto sobre la renta, puede dispensársenos si damos por sentado que aun sería menos hacedero conseguir que contribuyeran en iguales términos á un oneroso tributo que se impusiera al capital.

Las razones justificativas de Hume en la condenacion de este designio en 1750, adquieren por lo tanto en este momento mayor peso incomparablemente. A la verdad, las probabilidades están en razon de diez á una, acerca de que cualquiera tentativa *bona fide* de parte del gobierno para poner ese proyecto en ejecucion, acabaría ó por la bancarota ó por la revolucion.

Se hallará, concebimos, que el mejor modo de disminuir la deuda nacional, no es intentando satisfacerla y extinguir-la por medio de Cajas de Amor-

tizacion ú otros arbitrios, sino adoptando aquellas medidas que parezcan mas adecuadas para dar mayor vigor á las fuerzas productivas del pueblo. Cada aumento de estas minora proporcionalmente el gravámen de la deuda. Aunque los impuestos se conserváran por diez ó doce años, de suerte que resultáran anualmente *cinco ó seis* millones que aplicar á la redencion del capital, no seria muy importante el adelanto que se lograra en la reduccion de la deuda. Y al paso que es muy improbable que ningun gobierno se arroje á semejante empresa, es aun mas improbable que persevere en ella, caso de emprenderla. El deseo del inmediato alivio del peso de las cargas existentes es demasiado grande, y son demasiado remotas é inciertas las ventajas que resultan de someterse á ellas, para permitirnos suponer que se obtenga jamás algun progreso eficaz en la disminucion de la deuda, aplicando el sobrante de las rentas públicas á su redencion. Aun cuando fuera menos cierta la preferencia de las ventajas inmediatas á las futuras y contingentes, el incidente de una guerra absorberia de un golpe el sobrante de las rentas, y obligaria á emplearle en costear el interés de los empréstitos que se contrajeran para sostenerla. La imposicion de nuevas contribuciones trae consigo privaciones y es siempre impopular; pero la suspension del pago de la deuda, hipotecando el sobrante de las rentas, ó el fondo de Amortizacion, á nadie causa inconveniencias, y es demasiado claro y tentador el expediente para salir de la actual dificultad, para dejar de recurrir á él.

Y, suponiendo que fuera factible mantener un sobrante de cinco ó seis millones de renta por algunos años, dudamos mucho de que fuese oportuno. Por el contrario, nos inclinamos á creer que, en este caso, el plan preferible es el popular, y que los intereses nacionales se promoverán mejor reduciendo los tributos á la cantidad necesaria para hacer frente á las urgencias públicas, dejando á los contribuyentes que empleen los impuestos, que se les condonan, de la manera que tengan por mas conveniente. Esta política promoverá el incremento de la riqueza y de la poblacion. Muy probable es que se hallen ocasiones oportunas en que reducir, ó tal vez abrogar, algunas de las contribuciones mas censurables; y á proporcion que el gravámen de los recursos nacionales disminuya, la industria adquirirá mayor fuerza, el tipo de las utilidades crecerá, y la tentacion de llevar los capitales fuera del reino será menor. La mas grande producibilidad de la industria y el mayor bienestar de la comunidad son las verdaderas Cajas de Amortizacion, que un gobierno sábio debe procurar con eficacia establecer y alentar. Y se obtendrá esto mejor, dando á la industria cuanta libertad sea compatible con la rectitud y la justicia, fijando las contribuciones en la cantidad necesaria para atender proporcionadamente á todos los ramos del servicio público, y repartiendo esas mismas contribuciones, sobre principios de imparcialidad, de la manera mas provechosa á la promocion de los intereses públicos.

El objeto del presente estudio es el de proporcionar a los lectores un conocimiento más exacto de las causas que producen el mal social, y de las medidas que se deben tomar para remediarlo. Para ello se ha dividido el estudio en tres partes: la primera trata de las causas del mal social; la segunda de los efectos que produce; y la tercera de los remedios que se deben aplicar. En la primera parte se examina el origen del mal social, y se demuestra que no es el resultado de una causa única, sino de una serie de causas que actúan conjuntamente. En la segunda parte se estudian los efectos que produce el mal social, y se demuestra que no se limita a dañar a los individuos, sino que afecta a toda la sociedad. En la tercera parte se proponen los remedios que se deben aplicar para remediar el mal social, y se demuestra que no se trata de un remedio único, sino de una serie de medidas que deben tomarse conjuntamente.

APÉNDICE.

DE LA IMPOSICION LOCAL.

Entiéndense comunmente por contribuciones locales las que se levantan en los distritos particulares del pais y que se invierten en atenciones de los mismos distritos. Los impuestos de esta clase que existen en Inglaterra y Gales, se hallan enumerados en la relacion de los comisionados de la ley de Pobres sobre la imposicion local, de la manera siguiente:

«Contribuciones de los Distritos independientes.

»Série de la contribucion de Pobres. — Impuestos sobre la base de la contribucion de Pobres.

1. Contribucion de Pobres.
2. Contribucion para construir Hospicios.
3. Contribucion de Inspeccion y Valuacion.
4. Contribucion de Cárceles.
5. Contribucion para los *Constables* (1).
6. Contribucion para los Caminos Reales.
7. Contribucion adicional para la compra de Tierras.
8. Contribucion adicional para gastos de Justicia.
9. Contribucion de Alumbrado y Vigilancia.
10. Contribucion para la Milicia.

»Varias contribuciones; cada una sobre distinta base.

11. Contribucion de Culto.
12. Contribucion para construir y reparar Iglesias.
13. Contribucion para enterrar Muertos.
14. Contribucion para Albañales.
15. Contribucion para Alcantarillas generales.
16. Contribucion para Desagües y Cercos.

»Contribuciones de los Distritos incorporados.

»Série de los impuestos de Condado. — Contribuciones impuestas originariamente

(1) Especie de comisarios de Barrio.

á los Distritos incorporados por alguna autoridad general; pero últimamente amilladas sobre la base de la de Pobres.

17. Contribucion de Condado.
18. Contribucion para asilos de Dementes.
19. Id. para la construccion de casas de ayuntamiento de Condado.
20. Contribucion para el entierro de Muertos.
21. Contribucion para la division de Condados.
22. Contribucion de Policia.
23. Contribucion de las Ciudades y Villas.
24. Contribucion de Vigilancia en las poblaciones.»

Las contribuciones exigibles bajo estos conceptos en Inglaterra y Gales parece que son veinte y cuatro. Sin embargo, igual número de recaudaciones no existe en la práctica. Algunas de las contribuciones se suplen con los fondos de otras; algunas son imposibles, ó demasiado difíciles, de recaudar, y otras, en fin, se exigen solamente en determinadas ocasiones, ó en limitadas localidades. La contribucion para la construccion de Hospicios evidentemente se ideó para que se exigiera como un impuesto aparte; pero, á causa de lo inadecuado de la disposicion sobre el particular, se ha visto que era impracticable, y los pagos necesarios á los fines de su institucion se hicieron directamente de la contribucion de Pobres. La carga de Inspeccion y Vigilancia es tambien impotente para obligar á su cumplimiento; y como el estatuto admite la alternativa de recurrir á la de Pöbres, nada se ha intentado para hacerla efectiva. La contribucion de Cárceles parece haberse meramente designado para indemnizacion de los empleados en ellas entonces (Mayo de 1815), y que solamente se cobrara en «las ciudades y villas que forman comunidad, y en los lugares que no contribuyen al impuesto de Condado, ni sufren la de Ciudad, ni tienen fondo público.» Además si la pequeñez de su cantidad hace incómoda su exaccion por separado, debe substituirse con la de Pobres. La contribucion de los *Constables*, con muy pocas excepciones ha caido en desuso; los gastos de los *Constables* (aunque con dudosa legalidad) se sufragan comunmente de la de Pobres, so pretexto de lo que dispone la ley 48 del reinado de Jorge III, cap. 49, § 4. La gabela de la Milicia se halla por supuesto en suspenso, como que la misma Milicia no está incorporada. La contribucion para Desagües y Cercos se aplica únicamente á ciertas aldeas en conformidad de actas locales. La relativa á los Entierros, para costear los de los cadáveres que se encuentran en las playas, se limita necesariamente á los distritos maritimos. Debe levantarse en la misma forma que la de Condado.

Respecto de los Caminos Reales establece la ley tres distintos impuestos; uno para repararlos, otro para la compra de tierras, y el tercero para costear los gastos de Justicia. Sin embargo, observan los comisionados de la ley de Pobres que «la contribucion separada, ó adicional, para comprar tierras y la destinada á sufragar los gastos de Justicia, parece, hasta donde podemos alcanzar, que nunca se han exigido en las ocasiones en que la ley autorizaba su exaccion; pero su objeto se logró más convenientemente por el uso de la contribucion comun para los Caminos Reales, aun en los casos en que el importe de esta gabela ha excedido, por esta adiccion, el límite señalado por la ley.» Este límite son 10 peniques en libra por una vez, ó 2 chelines 6 peniques por un año. Tambien se pone un límite á la contribucion para la compra de tierras; pero la ambigua fraseología del estatuto dificulta descubrir la precisa cantidad proyectada. La contribucion para los Caminos Reales debe amillarse sobre la misma propiedad que estaba sujeta á contribuir al alivio de los pobres

en 31 de Agosto de 1835, y tambien sobre los bosques, minas, canteras y otras herencias comunmente gravadas para los Caminos Reales antes de esta fecha. Los bienes muebles, con todo, se han subsecuentemente eximido de la contribucion de pobres; pero esta exencion no parece que se extiende legalmente al impuesto para los Caminos Reales. Estos dos tributos, pues, no son enteramente idénticos en la manera de imponerse.

Cualquiera parroquia puede adoptar las prevenciones de las leyes del Alumbrado y Vigilancia (3.^a y 4.^a del reinado de Guillermo IV, cap. 90); sea en cuanto al alumbrado, ó en cuanto á la vigilancia, ó á uno y otra; y en el caso de esta adopcion, el impuesto debe levantarse de la misma propiedad sujeta á la contribucion de Pobres, aunque las casas, edificios y otras propiedades que las tierras han de contribuir, comparadas con ellas, en la proporcion de 3 á 4. Esta disposicion impide necesariamente el efecto de la ley en los puntos que no mantienen á sus propios pobres.

La contribucion de Pobres se levanta segun lo dispuesto en la ley 43 del reinado de Isabel, cap. 2.^o, por medio de la imposicion hecha sobre todos los habitantes, párroco, vicario y otros, y de cuantos ocupan tierras, casas, diezmos secularizados minas de carbon ó venta de los montes bajos de la parroquia. La importancia de este impuesto le ha convertido en materia de frecuente litigio; y los términos en que está concebido el estatuto de Isabel han sido esplicados por numerosas decisiones judiciales, que afectan la responsabilidad de las propiedades particulares que contribuyen al impuesto. La propiedad mueble de los habitantes se declaró así imponible, por implicacion de los tribunales; pero por ahora está suspendida esta responsabilidad por un mandamiento transitorio. Se conocerá que el estatuto de Isabel impone la contribucion á dos clases de personas, á los habitantes y á los ocupadores; pero los dueños de las casas pequeñas pueden ser gravados en lugar de los que las habitan, segun la ley 59 del reinado de Jorge III, cap. 42, § 19, y los propietarios pueden sufrir la carga de la conmutacion del diezmo, en lugar de los ocupadores, conforme á la ley 1.^a del reinado de Victoria, cap. 69, § 8. Las varias irregularidades que se habian introducido en la manera de amillarar la propiedad para la contribucion de Pobres, indugeron á los legisladores en 1836 á mandar establecer un nuevo método uniforme de contribuir al socorro de los pobres de Inglaterra y Gales, con cuya mira las leyes 6.^a y 7.^a del reinado de Guillermo IV sancionaron los amillaramientos parroquiales. Ellas determinan el principio sobre el cual se han de amillarar las propiedades sujetas al impuesto; pero esta misma determinacion se halla tan negligentemente expresada que da lugar á muchas dificultades en su interpretacion. Ellas prescriben que la contribucion se verifique sobre un cálculo del valor neto anual de las varias herencias tasadas al efecto, es decir, de la renta en que razonablemente se esperase que los mismos heredamientos dejarán de un año para otros libres á los inquilinos de todas las acostumbradas tasas ó impuestos, y de la carga de la conmutacion del diezmo, si hay alguna, y deduciendo de ellas el probable coste anual por un promedio de los reparos, seguros y demás gastos necesarios, si tambien los hubiere, para mantenerles en estado de satisfacer esta renta.» El estatuto provee además de tasadores de profesion para que vigilen la parroquia y aprecien las herencias imponibles, donde los administradores ó tutores lo deseen; de este modo quedan los medios mas esenciales de corregir las precedentes irregularidades enteramente á discrecion de los individuos que faltan. Además una reciente decision (regla V, lord Farborough, 12 A. y E. 416) ha establecido que los administradores

no tienen obligacion de adoptar la valuacion profesional, aun cuando se obtenga.

La contribucion del Clero, dicen los canonistas, debe imponerse á las tierras, casas y demás propiedades semejantes, segun el caudal que el feligrés posee en la parroquia; y si la costumbre del lugar sanciona este método, debe incluirse la personalidad y el fondo del comercio en giro. Pero una contribucion del Clero, impuesta conforme á la de Pobres, parece haberse considerado justa y prudente. La ley 3.^a del reinado de Jorge IV, cap. 72, § 20, parece requerir que se levante por separado un impuesto para atender al reparo de las iglesias y capillas, adquiridas ó apropiadas conforme á esta ley, ó la 58 de Jorge III, cap. 45, ó la 59 del mismo rey, cap. 134; mas este objeto, lo mismo que los de la carga para cementerios, autorizados por la ley 3.^a de Jorge IV, cap. 72, § 26, se veria probablemente en la práctica que están comunmente acordados además del impuesto ordinario del clero.

La gabela para Albañales, prescrita en el estatuto 23 de Enrique VIII, cap. 5, deben cargarla sus comisionados á las personas por cuya omision ocurrieron los daños que se reparen, ó que posean algunas tierras, ó habitaciones, ó comun de pastos, ó utilidad de pescar, ó que experimentan ó puedan experimentar perjuicio ó pérdida por aquellos daños; y que se amillare segun la cantidad de tierras, casas y rentas de esas personas por el número de acres (4) y pérticas, segun la porcion, tenencia, ó ganancia de cada persona, ó segun la cantidad de su comun de pasto, ó utilidad de pescar ú otras ventajas semejantes.» Las personas y las propiedades sujetas á este impuesto son, pues, diferentes, en cierto grado, de las sujetas á la contribucion de Pobres. El impuesto para las Alcantarillas generales, leyes 4.^a y 5.^a de Victoria, cap. 45, deben cargarse á las tierras y herencias comprendidas en la jurisdiccion de los diversos juzgados de Albañales, y proratearse entre los que ocupan tierras y herencias en aquellas proporciones, y sobre aquellos individuos que deben de derecho pagar lo mismo. Consiguientemente, esta contribucion difiere en su incidencia de la de Albañales, que no se limita á los ocupadores. Es difícil señalar una significacion exacta á las palabras *aquellos individuos que deben de derecho pagar lo mismo*.

Los menajes, tierras, viviendas y herencias imponibles en favor de los pobres sirven de base á la contribucion de Condado. Estos términos no incluyen los bienes muebles de los habitantes, los cuales estaban anteriormente sujetos á la contribucion de Pobres; pero la exencion transitoria, de este género de propiedad, de esta contribucion aleja la incongruencia. Sin embargo, donde se exigen los impuestos para auxiliar á los pobres, el de Condado debe recaudarse como parte de la contribucion de Pobres; mas donde no se levanta esta, ó donde no se aplica distinta y separadamente á ninguna parroquia ni aldea, las justicias pueden requerir á los pequeños *constables* á que recauden la gabela del Condado. La exaccion se verifica así: las justicias expiden su mandamiento á los grandes *constables* por la suma que se requiere, quienes la recojen de los superintendentes ó pequeños *constables* de las varias parroquias y demás lugares, y la entregan despues al tesorero del Condado. Las justicias han de proratear la suma requerida entre las diversas parroquias y aldeas comprendidas en el Condado, imponiéndola con igualdad á cierta cantidad por libra, sobre todo el valor saneado anual de la propiedad imponible para alivio de los pobres (ó que lo seria si existiera esta contribucion); y á fin de efectuar este prorateo, las justicias están autorizadas para obtener las valuaciones de las diferen-

(4) Medida de tierra en Inglaterra, que tiene 4,840 varas cuadradas.

tes parroquias y lugares. Con todo, hállase mucha oscuridad y alguna contradicción en los varios estatutos relativos al impuesto de Condado, y no es siempre fácil concordar sus disposiciones ni determinar su efecto con exactitud. Los tributos especiales de Condado, para la provision de asilos de dementes y casas de ayuntamiento, pueden levantarse de las mismas propiedades y personas y en la propia forma que la contribucion ordinaria de Condado.

El impuesto de la division de Condado en ciertos distritos, para compensar los daños causados en los tumultos populares, borracheras y otros excesos, debe levantarse de la misma propiedad que la de Condado, ó donde esta carga no exista, de la misma propiedad que cualquiera otra gabela de igual naturaleza, ó donde no haya este fondo, de la misma propiedad entonces que la de Pobres. La contribucion para la division de distritos no está sujeta á estos solamente, sino que comprende á toda division, *Wapentake*, cuartel ú otro distrito semejante, á todo privilegio, franquicia, ciudad, villa ó lugar que no forma parte de ningun distrito, pero que contribuye al impuesto de Condado; á todo Condado de una ciudad, villa, privilegio, franquicia, ciudad, villa ó aldea donde se levante alguna carga de la naturaleza de la de Condado, ó fondo aplicable á semejantes objetos; á toda parroquia, ayuntamiento, distrito ó limite que no contribuya al impuesto de Condado, ú otro fondo por el estilo, pero que satisface la contribucion de Pobres.

Donde se han adoptado las disposiciones de las leyes 2.^a y 3.^a de Victoria, cap. 93 y la 3.^a y 4.^a de la misma reina, cap. 88, acerca del Condado y distritos de *constables*, la contribucion de Policía se debe levantar de las mismas propiedades y personas que la de Condado, pero limitada á los distritos de policía.

El Consejo de ciudad ó villa puede ordenar á los *overseers* (1), total ó parcialmente comprendidos en su jurisdiccion que paguen la Contribucion de Ciudad ó Villa de la de Pobres, ó si no que la recauden, á razon de un tanto por libra, de los ocupadores ó poseedores de cualquiera propiedad imponible dentro de los términos de las parroquias, ó parte de ellas respectivamente. La contribucion de Vigilancia de ciudad ó villa, el Consejo local la puede imponer á discrecion y se exige á los ocupadores de todas las tierras, menajes, habitaciones y herencias, comprendidas en la jurisdiccion de las ciudades ó villas, que son de dia y de noche vigiladas. Las personas y propiedades sujetas á este impuesto difieren de las sometidas á la contribucion de Pobres, como luego se verá.

El precedente sumario demuestra que la ley crea ó contempla las variaciones, mas ó menos considerables, en la incidencia de muchas contribuciones, al menos de estas diferentes locales. Así, las propiedades sujetas legalmente á la de Pobres y Caminos Reales, aunque sustancialmente semejables, no son enteramente las mismas. La contribucion del clero en rigor de ley, difiere con probabilidad de una y otra; y la de Albañales, si se impone propiamente, se desviará de ellas aun mucho mas. No obstante, los comisionados de la ley de Pobres notan, como resultado de sus indagaciones en el particular, que «estas diferencias legales muy poco efecto ejercen en la práctica, y que se puede por lo general afirmar que todas nuestras gabelas locales se hallan impuestas, ó por la ley, ó por la costumbre sin consideracion á la ley, sobre la misma base que la de Pobres.

Sentimos que no haya medios de formar algun cálculo exacto de las sumas locales

(1) Cargo parroquial, cuya obligacion es dar á los pobres los socorros que perciben de los fondos de la parroquia. (N. del T.)

que anualmente se levantan, bajo los diversos impuestos que dejamos enumerados; pero es certísimo que su importe en junto debe ser muy grande. Asi la

	Libras esterlinas.
Suma levantada por contribucion de Pobres en 1849 ascendió á	7.674,146
La de Condado en 1849-50, con exclusion de los pagos hechos de otros impuestos y por la tesoreria á	796,475
La de Caminos Reales, probablemente á	4.200,000
La del Clero (1839) á	506,812
Total de los citados impuestos.	10.177,453

Pero á estas contribuciones se tienen que añadir las cantidades exigidas por razon de peajes, portazgos y pontazgos en los caminos reales, que en 1841 subieron á 4.574,518 libras esterlinas con las varias cantidades pagadas por derechos de fero y puerto, corporaciones, administracion de justicia, etc. Por esto las contribuciones locales de Inglaterra y Gales, fuera del diezmo, no bajarán probablemente de 13 millones de libras esterlinas al año, si no pasan de esta cantidad, y si á esta suma añadimos los impuestos locales de Escocia é Irlanda, el total de las gabelas locales en el Reino-Unido, ciertamente no bajará de 15 ó 16 millones de libras esterlinas por año, que forman mas del doble de toda la renta de Prusia! (4)

Esta enorme suma de impuestos locales es el rasgo mas característico de la condicion económica del reino. Los comisionados de la ley de Pobres calcularon que solo en Inglaterra no hay menos de 480,000 individuos ocupados, de una manera ó de otra, en la exaccion de los tributos locales. Muchos de estos individuos prestan gratuitamente sus servicios; pero los demás se pagan, unos con salarios y otros con un tanto por 100 sobre las cantidades recaudadas. Y buenas razones existen para pensar que, en muchos casos, las cuentas de los sugetos así empleados no se someten á restricciones ni inspecciones muy eficaces, y que de consiguiente hay campo abierto para considerables abusos. Mas el punto de mayor importancia en la reforma de las contribuciones locales es la eleccion de una base adecuada é invariable sobre la cual se forme el amillaramiento; y hemos tratado ya de mostrar cómo este se puede efectuar mejor. (Véase la pág. 64).

Los fines á que las contribuciones locales se pueden aplicar (200 próximamente) son tan numerosos y diferentes que un catálogo detallado de ellos seria fastidiosamente largo, y casi inútil su descripcion general. Los nombres de las cargas, segun quedan expresados, comunmente indican con suficiente distincion el principal objeto de cada uno; pero no siempre esta primera atencion es la única á que aun la ley dedica el impuesto. La contribucion de Pobres es tal vez la mas multiforme en sus fines, comprendiendo, además del alivio de los pobres, ciertas medidas generales como el registro de los nacimientos y defunciones, la vacunacion de todas las clases de la comunidad, la persecucion de cierto género de criminales (los sostenedores de casas ilegales por ejemplo), la preparacion de las listas de los individuos del jurado y de los diputados al Parlamento etc. La contribucion de Condado provee tambien al reparo de los puentes, mantenimiento de las cárceles, al socorro de los presos, al pago de los *coroners* (empleados cuyo oficio es indagar las causas de las muertes repentinas

(4) Suponiendo que sean 15.500.000 libras esterlinas, hacen rs. vn. 1.488.000.000 á 96 rs. libra, 494.441.030 rs. menos del presupuesto de gastos presentado á las Córtes en la legislatura de 1857. (N. del T.)

y violentas, con presencia indispensable del cuerpo del difunto), á la persecucion de los reos de delitos capitales, y á otras muchas atenciones. Puede generalmente observarse que los varios impuestos están señalados para cubrir exigencias de un carácter público muy importante; y es por lo mismo altamente deseable que no solo se levanten con equidad, sino que su producto se gaste con fidelidad.

SISTEMA DE HACIENDA EN LA INDIA.

La contribucion territorial constituye la principal renta de la India inglesa, como ha formado siempre la de todos los Estados orientales. Los gobiernos de estos paises se puede decir que de hecho son los verdaderos propietarios de las tierras. Mas en la India, como en otras partes, los cultivadores tienen derecho perpétuo, hereditario y trasferible de posesion, mientras paguen la parte de producto de las tierras, que el gobierno les pide. El valor de este derecho en la poblacion rural depende del grado de resistencia que pudo oponer á las exacciones de los gobiernos arbitrarios. En Bengala, y en las provincias adyacentes de la India, por el carácter particularmente tímido de los habitantes y la abierta y expuesta naturaleza del pais, esta resistencia ha sido ciertamente frívola, y por consiguiente el valor del derecho de posesion entre los aldeanos ó *ryots* (voz árabe que significa súbdito) se ha proporcionalmente reducido. Puede tambien considerarse este, aunque con algunas modificaciones, como el estado casi en el particular de los habitantes de todos los puntos del gran llano del Ganges, que comprende mas de la mitad de la poblacion del Indostan.

Pero donde el pais es naturalmente áspero y difícil el pueblo ha podido resistir con mas eficacia las usurpaciones del propietario principal, ó sea el Estado, y retener una parte apreciable de la propiedad del suelo. Asi particularmente ha sucedido á lo largo de los *ghauts*, como en Bednore, Canara, Malabar, etc., cuyos habitantes no solamente reclaman el derecho de propiedad privada del terreno, sino que generalmente se han manifestado decididos á sostenerlo con las armas. Es ciertamente indudable que el mismo modificado derecho de propiedad existió antes en todas partes; y es de todo punto imposible que de otro modo se hubiesen nunca cultivado las tierras. Pero en las partes de la India, que la fuerza militar podia facilmente recorrer, el derecho de propiedad del terreno ha sido por mucho tiempo poco mas que la facultad de cultivar cada cual las tierras de sus mayores en provecho de otros, reservando únicamente para si los cultivadores una simple subsistencia.

«Bajo los emperadores del Mogol, la práctica en Bengala era la de dividir el producto total del suelo, sobre el principio *métayer*, en partes iguales, de las cuales retenian una los cultivadores, y la otra la percibia el gobierno como renta ó contribucion. Los empleados, encargados de recaudar esta renta, se llamaban *Zemindars*, y andando el tiempo sus oficios parece que llegaron á ser hereditarios. Nótese que en el idioma persa *Zemindar* y propietario tenedor de tierras son sinónimos; y esta etimología, unida á la naturaleza hereditaria de sus cargos, que los ponía exclusivamente en contacto con el *ryot* ú ocupador lo mismo que con el gobierno, conducia á muchos á creer que los *Zemindars* eran verdaderamente los dueños de las tierras

y los *ryots* sus colonos. Sin embargo, todos convienen ahora en que esa era una opinion incorrecta. Los *Zemindars* eran en realidad recaudadores, y de hecho tenian la obligacion de pagar ó entregar al gobierno *nueve décimas partes* del producto que sacaran de los *ryots*, quedándose con la otra décima parte en recompensa de su trabajo; y mientras que los *ryots* pagáran su contribucion fija, no podian ser echados de sus posesiones, ni sus operaciones intervenidas de modo alguno.

»Pero no obstante lo que se acaba de sentar, el perpétuo, ó *Zemindary*, arreglo, que lord Cornwallis estableció en Bengala en 1793, se acordó en la inteligencia de que los *Zemindars* eran los propietarios del terreno. A la verdad, S. S. estuvo lejos de quedar personalmente satisfecho de que este era realmente el caso; pero ansiaba crear una clase de grandes propietarios, é interesarlos en el adelanto y prosperidad del pais. Es claro, con todo, que este deseo no podia realizarse sin destruir los derechos permanentes de los *ryots*, porque, á menos que este se verificase, los *Zemindars* no podian mezclarse en la administracion de sus haciendas. Los intereses de los *Zemindars*, y los derechos de los *ryots* eran plenamente irreconciliables; y era obvio que los primeros tratarian de reducir á los segundos á la condicion de renteros á medida de su deseo. Mas esta necesaria consecuencia fué ó pasada por alto, ó ineficazmente prevenida. Los *Zemindars* llegaron á ser, bajo la condicion de pagar al gobierno las gabelas ó renta libre, propietarios ó dueños de las tierras. El importe de las cargas se fijó por un promedio del que habia resultado algunos años antes y el que se declaró *perpétuo é invariable* en aquel convenio. Cuando un *Zemindar* dejaba de pagar al gobierno, su hacienda se podia vender ó volver á tomar.

»Que las cargas eran al principio, y todavia son, demasiado altas, no se puede dudar; y debe siempre sentirse que el arreglo no se hiciera con los *ryots* mas bien que con los *Zemindars*. Pero, no obstante estos y otros defectos, la medida fué en general un gran favor para la India. Hasta la introduccion del sistema perpétuo en Bengala, la renta se levantaba allí como continúa levantándose en el resto de la India hasta el día, por medio de una contribucion territorial tan *variable* como muy onerosa. Todos conocemos qué perniciosa influencia ha ejercido el diezmo en este pais; pero supóngase que el diezmo en lugar de 40, hubiese subido á 50 por 100 del producto total del suelo, y habria sido un obstáculo eficaz contra todo adelanto; y el pais se hallaria actualmente casi en el mismo estado que en tiempo de Alfredo ó de Guillermo el Conquistador.

»En Francia, Italia y otros puntos de Europa, donde se introdujo el sistema *métayer*, el propietario rara vez ó nunca percibia la mitad del producto, á menos que tambien fuese de su cuenta la provision de fondos y capital del arriendo, y, en los mas de los casos, la *semilla*. Pero en la India, ni el gobierno ni los *Zemindars* nada de esto ejecutan: ellos simplemente proveen la tierra, que se divide comunmente en cortísimas porciones, la mayor parte como de seis acres y rara vez llegan á veinte y cuatro. Es una completa extravagancia pedir á los ocupadores de estos pedazos de tierra la mitad del producto, y de aquí proviene la excesiva pobreza del pueblo á punto que se duda creerla. Todavia, sin embargo, el sistema perpétuo es muy preferible en principio, y en su influencia práctica igualmente, á todos los demás sistemas de impuestos establecidos hasta ahora en la India. Él puso limites á la rapacidad fiscal, y levantó, como si digéramos, una muralla, mas allá de la cual ningun recaudador de tributos osó pasar. El importe enorme de las contribuciones, y el rigor con que se obligó á su pago al principio, arruinaron un inmenso número de *Zemindars*. Mas habiendo entrado sus tierras en nuevas y mas activas manos, se

introdujo mejor sistema de administracion, y la rebaja de la demanda del gobierno estimuló las mejoras, desconocidas en los demás puntos del Indostan. Este era, de hecho, el gran *desideratum*. Una contribucion territorial que se puede aumentar, si las tierras se mejoran, es absolutamente cierto que impide el que semejantes mejoras se verifiquen. Este ha sido su uniforme efecto en todos los paises del mundo que han tenido la mala suerte de ser atormentados con semejante destructivo impuesto. Pero una onerosa contribucion territorial, con tal que sea fija y no pueda aumentarse, no sirve de impedimento á los adelantos, sino en tanto que tienda á privar á los propietarios y ocupadores de las tierras de los medios de efectuarlos. En este caso, no hay necesidad de seguridad, y el cultivador no se desanima de intentar mejoras, ni de llevar á su hacienda mayores empresas é industria, por el hecho de que la contribucion se aumente en consecuencia.

»La verdad de cuanto se sienta ahora ha sido plenamente evidenciada en Bengala, durante los últimos veinte ó veinte y cuatro años: porque la poblacion y la renta territorial de aquella parte de nuestro imperio de la India ha aumentado mucho. Una gran parte de las extensas tierras eriales ha sido cultivada y se han emprendido varias obras que ni siquiera se soñarían en ninguna otra parte de nuestro imperio de Oriente. Pero, con todo esto, hubo poquisimo adelantamiento, si hubo alguno, en la condicion del pueblo de Bengala bajo nuestro gobierno. Él se halla de hecho prácticamente excluido de toda participacion directa en los beneficios resultantes de la limitacion de las gabelas ó cargas: él simplemente ha cambiado un señalador de tareas por otro. Los propietarios allí son quienes han ganado mucho. Los ocupadores de tierras ó arrendatarios se mantienen, generalmente hablando, bajo el principio del sistema *métayer* pagando la mitad ó aun mas de su producto como renta; de suerte que su pobreza es con frecuencia extrema, y su condicion comunmente inferior aun á la del asalariado trabajador, quien recibe el miserable salario de dos *annas* al dia, ó sean como tres peniques.

»Parece, sin embargo, como si alguna extraña fatalidad acompañase al gobierno de la India, y que los mas grandes talentos y las mejores intenciones, cuando se aplican á confeccionar leyes para aquel pais, produjeran solamente los mas perniciosos proyectos. El arreglo perpétuo llevado á cabo por Lord Cornwallis en Bengala fué agudamente objetado por Lord Teignmouth, coronel Wilkes, Mr. Thackeray, Sir T. Monro y otros, cuyas opiniones en estas materias merecen ciertamente muy grande respeto, y pareceria que el tribunal de Registro llegó á ser al fin favorable á sus miras. En consecuencia de este cambio de opinion se resolvió introducir un sistema distinto, en la presidencia de Madrás ó Fuerte San Jorge, bajo la superintendencia de su celoso abogado, Sir Thomas Monro. Este nuevo sistema recibió el nombre de convenio *ryotwar*. Parte de la inteligencia de que el gobierno posee la propiedad íntegra del terreno y que puede disponer de ella como tenga á bien: nadie, ni los *Zemindars*, se interponen entre el soberano y los cultivadores; los *ryots* se ponen en inmediato contacto con los recaudadores que nombra el gobierno para recibir sus rentas. Es imposible, con todo, entrar de lleno en los detalles de este sistema. Ellos son complicados á punto que bastarian por sí mismos para probar su inconveniencia. Las tierras están gravadas, segun su calidad, con impuestos que varían desde 6 dineros á 70 chelines el acre. Asi, por ejemplo, si la tierra fuese un mero campo seco, sin riego artificial, la contribucion territorial seria como de 3 chelines por acre. Si la tierra cuenta con abasto de agua capaz de producir el arroz, la contribucion sube á 23 chelines, ú ocho veces la renta anterior próximamente; y

si la tierra regada es un jardín ó un huerto, el impuesto sube á 40 chelines ó mas de trece veces el de la seca. En el primer caso, solamente se grava la natural é inherente fertilidad del suelo; en el segundo, se añade á este impuesto otro sobre el capital y el trabajo que los aldeanos ó sus mayores emplearon en estanques, canales, zanjas ó pozos. En el tercero, no solo se grava todo esto, sino que se impone además una sisa á las frutas, á las plantas del jardín y á la hortaliza. Mas el defecto radical del sistema consiste en que no se otorgan las tierras por un gran número de años, ni por siempre. Al contrario, existe una constante intervencion en los negocios de los *ryots*. Está ordenado, por ejemplo, que al fin de cada año el *ryot* podrá dejar una parte de su tierra, ú ocupar mas, segun sus circunstancias. Cuando, á causa de malas cosechas ú otros imprevistos accidentes, un *ryot* se incapacita de pagar su renta ó carga, se declara que *la aldea á que pertenece estará obligada á responder por él hasta un 40 por 100, sobre la renta de los demás ryots, pero no mas*. Y para coronar la obra á los *tehsildars*, ú oficiales naturales del pais, empleados en recaudar las rentas de las tierras, se les ha investido con facultades para obrar como oficiales de policía, imponer multas y aun castigos corporales casi á discrecion!

Es en realidad sorprendente cómo hombres ingeniosos y capaces habrían soñado establecer, en un pais extenso y solo á medio civilizar, un sistema que deben todos ver que seria destructivo de la industria y de los inquilinos y conduciría á los mas chocantes abusos, si se intentára introducirlo en la administracion aun de una sola hacienda de la Gran Bretaña. Mr. Tacker, sugeto distinguido que residió largo tiempo en la India y que ocupó despues una plaza en la Direccion de la Compañía, censuró este plan de la manera siguiente: «Mi deseo, *dijo*, no es exagerar; pero cuando veo un sistema que requiere una multitud de instrumentos, sobrestantes é inspectores, asesores ordinarios y extraordinarios, *potails, curnuns, tehsildars, y servidores cutchery*; y cuando leo la descripcion de estos empleados hecha por los abogados mas celosos del sistema, sus visitas periódicas se pintan en mi imaginacion como el paso de una bandada de langostas, devorando en su curso los frutos de la tierra. Para estos complicados detalles se necesitaria la mas selecta diligencia; mientras la de que podemos disponer es del mas problemático caracter. No necesitamos meramente experiencia y honradez para ejecutar una grande empresa; la obra principia siempre y nunca acaba, y demanda un flujo perenne de inteligencia é integridad. Y ¿puede dudarse que estos multiformes agentes oprimen y saquean al pueblo? La base del arreglo ó convenio es tomar por cuenta del gobierno la tercera parte del producto en bruto; y á fin de hacer mas llevadera la carga, Sir T. Monro propuso que se concediera una considerable rebaja de las contribuciones deducibles de las relaciones de inspeccion. Pero si la gabela es moderada, ¿cómo acontece que el pueblo continúa en la misma uniforme condicion del afanado labriego? ¿Por qué no efectuar aquí los mismos cambios que en otras comunidades? Un hombre es industrioso, económico, prudente ó afortunado; otro es holgazán, manirotto, desprevenido ó desgraciado. En el curso ordinario de las cosas uno se elevaria y el otro descenderia; aquel absorveria poco á poco las posesiones de este, llegaria á hacerse rico, mientras que su vecino se quedaria pobre: en la sociedad se verificarian gradaciones; y con el tiempo podriamos naturalmente esperar ver propietarios, hacendados y trabajadores. ¿Y qué es lo que impide esta natural progresion? Yo responderia, *los empleados* del gobierno. Los frutos de la industria se secan en el pimpollo. Si un hombre produce mas que sus compañeros, á mano se halla un empleado

público pronto á arrebatarle la demasia. ¿Y por qué, pues, se afanaria un labrador para que un extraño saque el producto?

»Hay otras dos circunstancias que tienden á perpetuar este uniforme estado. Los *ryots* no cuentan con posesion fija, están sujetos á ser trasladados de un campo á otro, á veces se trasladan ellos voluntariamente en la idea de obtener tierras que suponen mas ligeramente gravadas, y otras veces se reparte la tierra por suerte, con la mira de distribuir la buena y la mala con mas igualdad é imparcialidad entre los distintos cultivadores. Mas estas evoluciones tienden á destruir las afecciones locales, y están evidentemente calculadas para quitar un grande estimulo á la actividad.

»El otro principio nivelador se debe hallar en el precepto que requiere que el *ryot* responda de las insolvencias de su vecino hasta la cantidad de 40 por 100; esto es probablemente hasta donde alcanza el sobrante de sus utilidades. ¿De qué le sirve al labrador ser diligente, hábil y afortunado, si ha de responder del descuido ó mala suerte de su vecino? A. debe satisfacer la deuda de B. Si el lugar es próspero poco importa, pues que el inmediato puede haber experimentado alguna calamidad; y sacamos de la abundancia del uno con que suplir la insolvencia del otro. ¿Es posible imaginar un sistema mejor calculado para inutilizar los esfuerzos individuales, reprimir la industria, apagar la esperanza y reducir todo á un estado comun de pauperismo universal? (*Revista de la política de Hacienda de la Compañía de la India Oriental*, p. 134.)

»Se entiende que las autoridades en la India y en Inglaterra han adoptado este sistema, en la esperanza de poner al gobierno en estado de participar de las ventajas resultantes de las mejoras de las antiguas tierras y de la introduccion en cultivo de las nuevas ó incultas. Pero es claro, así por la experiencia de Madrás mismo como de todos los demás paises en que el sistema se ha probado, que una contribucion territorial, continuamente variada, es una barrera insuperable para todo adelanto; y que de hecho es una causa poderosa, no de progreso, sino de pobreza y barbarismo. Mas la facultad de revistar periódicamente la carga se podria conservar sin meterse de continuo con los ocupadores. El efecto solo de esta intervencion paraliza la industria, hace que los que no son pobres aparenten pobreza é impide todo empleo de capital en la tierra. Para obviar estas desastrosas consecuencias, el plan propio seria amillarar los ocupadores en una razonable cuota, y declarar invariable la gabela por un periodo de cuarenta ó cincuenta años á lo menos. Un arreglo de este género daria á los *ryots* la seguridad de que se hallan en la actualidad totalmente destituidos; y valdria, nos atrevemos á afirmar, diez veces mas para adelantar la Presidencia que todas las demás medidas que es posible adoptar, excepto la de declarar perpétua la carga. Este plan principia de hecho á probarse en algunas partes de la India, y estamos seguros de que ha sido seguido de los mejores resultados.

»En las mas de las partes de la India inglesa, la renta de las tierras se amillára bajo uno y otro de los planes que se acaban de describir; pero en algunos puntos de las provincias de Bengala, en los distritos cedidos de Nurbudda, y en el mayor número de los Estados originarios se sigue un plan diferente, que lleva el nombre de *sistema de aldea*. Este sistema, aunque defectuoso en muchos respectos, es incomparablemente superior al *ryotwar*, y, en algunos puntos, es preferible aun al perpétuo. Es un convenio celebrado entre el gobierno y los cultivadores, por medio de los empleados naturales del pueblo, quienes proratean la carga sin ninguna intervencion directa de los funcionarios del Estado. Es difieil determinar la porcion de producto que una aldea paga al gobierno. Las autoridades conocen poco exactamente la propiedad de cada

propietario; el pueblo no tiene interés ni deseo de que la conozcan; y si algun miembro de la comunidad deja de satisfacer su parte, la falta toca al pueblo en comun, el cual acude á pagarla por él. Sin embargo, estos son convenios privados: y el *mocuddim*, ó principal, por cuya mediacion trata el gobierno con los cultivadores, no está autorizado para compeler al pago de la carga al individuo que falta. La contribucion que cada aldeano debe satisfacer, la determinan ellos mismos entre sí, estando calculado su importe segun las averiguaciones sobre la propiedad de la aldea, lo que ha pagado y lo que puede satisfacer, habiendo previamente practicado el gobierno reconocimientos regulares de los limites del pueblo y de sus tierras. El *mocuddim* ó *potail* (principal ó jefe) lo eligen los aldeanos, y si llegan á disgustarse de él lo separan de su cargo. Este sistema puede tener, y tiene indudablemente, sus desventajas; los *potails*, por varios motivos, pueden amillarar á los aldeanos con desigualdad, y la tendencia á cultivar tierras incultas no se desarrollará con tanta energia como bajo el convenio perpétuo; pero el último efecto es mucho mas probable que se realice bajo este sistema que bajo el *ryotwar*; ni el sistema de la aldea envuelve, por parte del gobierno, los mismos actos inquisitoriales. Si no fuere demasiado alta la suma de la contribucion cargada á un lugar bajo este sistema, y si la cantidad, una vez fijada, se declarase perpétua ó invariable por un periodo á lo menos de 40 ó 50 años, seria verisimilmente un plan tan bueno como se podia idear para el amillaramiento de un impuesto territorial.

»Aquí podemos comparar ahora los respectivos resultados que han ofrecido los distintos sistemas de renta; pero especialmente donde se establecieron los de imposicion permanente y *ryotwar*. En 1793—94, la suma total de la renta de las cuatro provincias, Bengala, Bahar, Orissa y Benares, ascendió á 4.129,948 libras esterlinas, de las cuales 3.012,580 se componian del impuesto territorial; sin embargo, solo se recaudan en la actualidad 2.873,744. En 1837—38 la suma total subió á 8.842,723 libras esterlinas, ó sea mas del doble de lo que importó en 1793—94. La contribucion territorial en 1837—38 fué de 3.377,903 libras esterlinas, que fueron casi todas recaudadas. El producto de otros ramos de renta en 1837—38 á nada menos de 5.464,820 libras, que componen cerca de cinco veces el producto de 1792—93, cuando se organizó el convenio perpétuo! Debe observarse tambien que Bengala, que poco antes de 1793 habia sido el teatro de la mas espantosa hambre, no ha sufrido despues ni un año de notable escasez; al paso que las hambres y escaseces han sido frecuentes en todas las demás partes de nuestros dominios en el Indostan. En 1793, el mayor cómputo de la poblacion de estas provincias, la de Benares exclusive, fué de 24.000,000; en 1825 habia subido á 37,500,000 almas, ó aumentado mas de la mitad en 32 años.

»En la Presidencia de Madrás, la contribucion territorial en 1805—6 ascendió á 3.469,977 libras esterlinas; en 1814—75 á 3.439,493 y en 1837—38 á 3.149,781 solamente! que presentan una baja de 320,000 libras por año; mientras la misma contribucion en Bengala, en el propio periodo, habia aumentado mas de medio millon! Pero ¿cómo podia suceder otra cosa? En Madrás la contribucion, además de amillararse de la peor manera posible, es opresivamente alta; á la verdad, el impuesto territorial, que pagó esta Presidencia, es casi igual al satisfecho por el pais mas fértil y próspero de Bengala, Bahar, Orissa y Benares con mas de doble poblacion! Los otros tributos en Madrás son tambien mas onerosos que en Bengala; y aquí se desconocen varios, como el monopolio del tabaco, la contribucion de los árboles frutales, la de la hoñiga que se usa como combustible, y las de las artes y

profesiones. Pero no obstante, mientras en Bengala el impuesto territorial asciende á poco mas de una tercera parte, sube en Madrás á las tres cuartas partes del total de las rentas de la Presidencia.

»En las provincias altas de Bengala, que forman al presente el gobierno de Agra, donde prevalecen los sistemas *ryotwar* y de aldea, y donde se calculan como 18.000,000 de habitantes, ó no completamente la mitad de la poblacion de las cuatro provincias de Bengala, Bahar, Orissa y Benares, la contribucion territorial en 1806—7 fué 2.103,410 libras esterlinas; en 1811—12 de 2.665,484; en 1819—20 de 3.061,932 y en 1829—30 de 3.766,566. En el corto espacio de 22 años, la contribucion, pues, se habia aumentado en la enorme suma de 1.663,156 libras esterlinas. Mas este aumento probaba haber sido demasiado rápido; pues en 1834—35 el impuesto territorial realizado en las provincias altas descendió á 3.398,024, al mismo tiempo que los demás ramos de la Hacienda subieron á 796,867 libras, formando el impuesto territorial el 81 por 100 de toda la renta. Dos años despues se experimentó una terrible hambre en las provincias; y no solo se recaudó poca ó ninguna renta, sino que los recaudadores tuvieron que repartir socorros á los contribuyentes. En la Presidencia de Bombay, donde se mantienen fluctuantes los amillaramientos, la contribucion territorial, en 1837—38, ascendió á 1.727,717, libras esterlinas, cuya recaudacion costó 284,717, ó sea la sexta parte próximamente del producto total. El importe, en junto, de todas las demás rentas de Bombay fué en el mismo año de 389,119 libras esterlinas solamente.

»Estas manifestaciones demuestran concluyentemente la grande superioridad del convenio ó arreglo perpétuo, no meramente respecto de la prosperidad del pais y de los habitantes, sino que tambien como plan de Hacienda. Si el convenio perpétuo se hubiera adoptado en Madrás, cuando se planteó en Bengala, nos atrevemos á afirmar que la renta de aquella Presidencia, en vez de permanecer estacionaria ó de retrogradar, habria adelantado en todo con tanta rapidez como en Bengala, al paso que la poblacion y la riqueza de Madrás habrian aumentado en proporcion.

»Fuera de las tierras sujetas á los precedentes sistemas de impuestos, existen muchas otras en la India libres de renta. En todo el Indostan, y ciertamente creemos que en toda el Asia, excepto tal vez la China, una considerable parte de la contribucion territorial está destinada á una gran variedad de individuos y con diversos objetos ó miras. Se han dado tierras á los empleados públicos como recompensa de sus servicios; á los hombres de saber; á los favoritos de los soberanos; al sostenimiento de establecimientos públicos civiles y militares; y á la dotacion de instituciones de caridad, educacion y religiosas. Las donaciones, especialmente las hechas para uso de los templos, mezquitas y santuarios, se otorgaron á perpetuidad, y otras llegaron á serlo por la costumbre de la India. Las inscripciones sobre piedra y bronce, halladas en las mas de las partes de la India, atestiguan la antigüedad de estas donaciones. Una de ellas se supone que es casi coetánea con la invasion de Julio César en Inglaterra, y hay centenares de fechas anteriores á la invasion de los normandos. (*Asiat. Researches*, 4, *Trans. of the Royal Asiat. Soc.* passim.) La extension de estas tenencias de tierras libres en toda la India es grandisima. En el territorio cedido de la Presidencia de Madrás, que comprende una área de 26,000 millas cuadradas, aquellas tierras ascienden, segun la estimacion de Sir T. Monro, á la quinta parte de toda la superficie. En las provincias Norueste de la Presidencia de Bengala, (hoy Agra), que abrazan 66,000 millas cuadradas de área, los comisionados ingleses averiguaron que las tenencias de tierras libres suben á 44.951,770

begahs, cuya contribucion territorial si se amillarara del modo acostumbrado, habria importado 4.236,000 libras esterlinas. De una investigacion practicada en 1777, apareció que las tierras exentas de pagar renta en el propio Bengala ascendian á 8.575,942 *begahs*, ó sean 2.464,554 acres, que habrian rendido 4.256,390 libras esterlinas al año. Es digno de notarse que las tierras libres de renta en la Presidencia de Agra, se hallaban, como si digéramos, á los mismos umbrales del poder mahometano, y los mahometanos poseyeron el territorio, en que se contienen, *por espacio de seis siglos*; pero no obstante su fanatismo y su despotismo, respetaron las enfiteusis libres. Ellos tambien, en honor suyo sea dicho, las respetaron mucho en Bengala, donde las mas de las enfiteusis se componian originariamente de terrenos baldios ó desiertos, reformados por el trabajo y el capital de los concesionarios, ó de sus herederos y sucesores. Lord Cronwallis y el Consejo de la India de su tiempo confirmaron la posesion de las tierras exentas de renta á sus tenedores sobre la misma perpétua enfiteusis que las tierras sujetas á los impuestos; y se ordenó que los poseedores de alguna enfiteusis libre antes de 1765 quedáran exentos de tributos *para siempre*. Se ha dicho que el gobierno actual de la India se ha mostrado muy dispuesto á echarse sobre las tierras libres de renta; pero como un precedente de esta clase seria una notoria violacion de un pacto solemne, no creemos que haya ningun fundamento verdadero para esta aseveracion.» (*Geographical Dictionary, Art. India British.*)



ÍNDICE.

	Págs.
Introduccion.	3
Prefacio de la presente edicion.	44
Prólogo de la primera edicion.	42
Observaciones generales sobre la imposicion.	45
Contribuciones directas.	45
Contribuciones sobre la renta de las tierras.	46
Impuestos sobre la renta de las casas.	63
Contribuciones sobre las ganancias.	70
Idem sobre los salarios.	84
Idem sobre la propiedad y la renta.	400
Contribuciones indirectas.	427
Idem sobre artículos de necesidad y lujo.	440
Contribuciones <i>ad valorem</i>	447
Idem sobre el producto en bruto.	452
Impuestos á la importacion y exportacion.	474
Derechos de sisa.	497
Papel.	204
Jabon.	206
Permisos ó licencias.	207
Lúpulos.	214
Sal.	242
Almonedas.	216
Cueros.	220
Velas.	221
Ladrillos.	222
Contribuciones impuestas.	222
Sobre la plata labrada.	225
Peajes, derechos de puerto, etc.	226
Derechos de timbre.	230
Idem de legados.	242
Correos.	252
Loterías.	262
Circunstancias determinantes de la extension de las imposiciones sobre las mercaderías.—Causas del contrabando.—Medios de impedirlo.	267
Producibilidad comparativa de los impuestos altos y bajos.	279
Influencia de las alteraciones en el valor de la moneda sobre los impuestos.	303
Influencia de los impuestos en distintos países.	345
Sistema de crear fondos.—Ventajas y desventajas.—Su origen y progreso.	333
Diferentes modos de crear fondos.	356
Reduccion de la deuda nacional.	368
APÉNDICE.—De la imposicion local.	383
Sistema de Hacienda en la India.	389

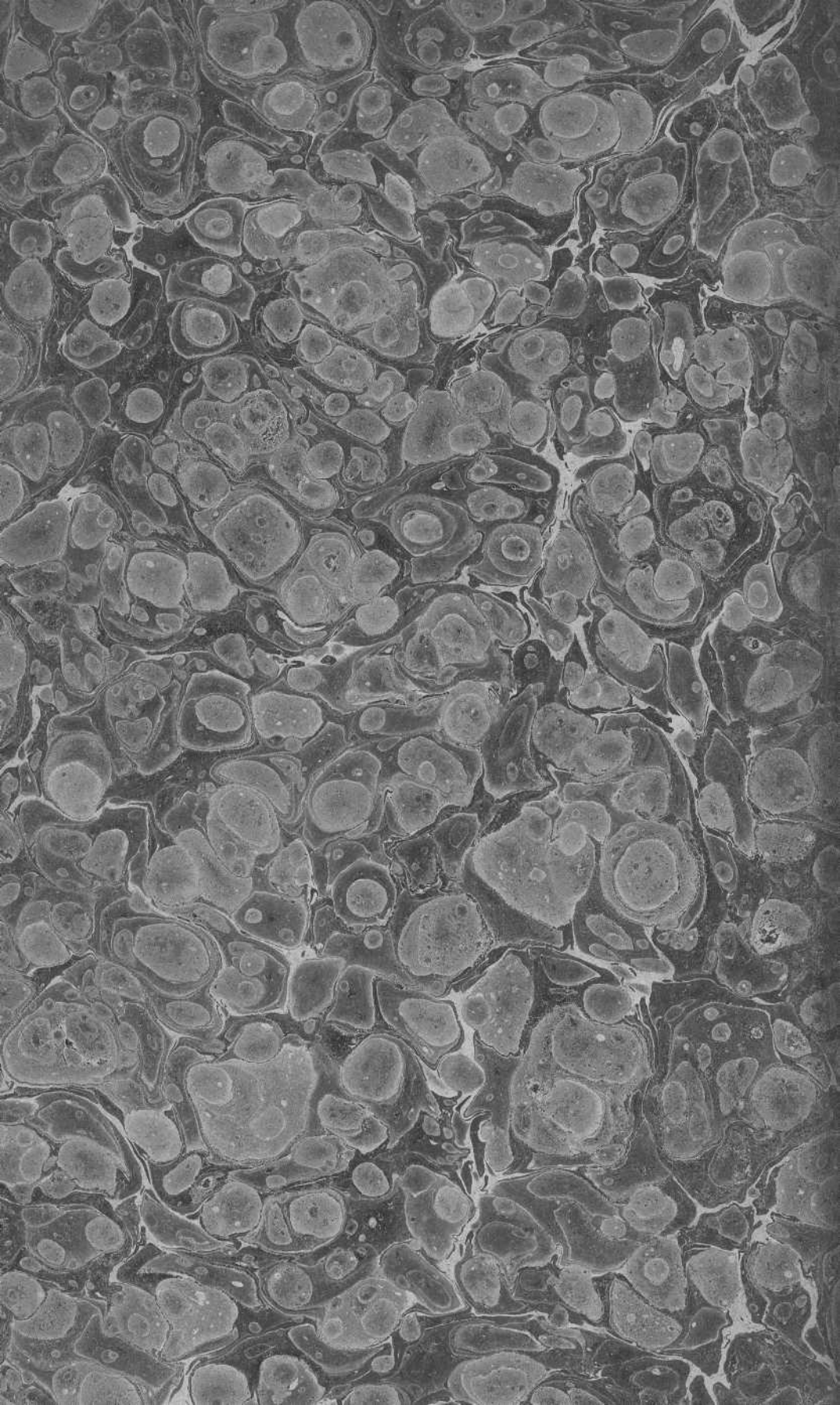
FE DE ERRATAS.

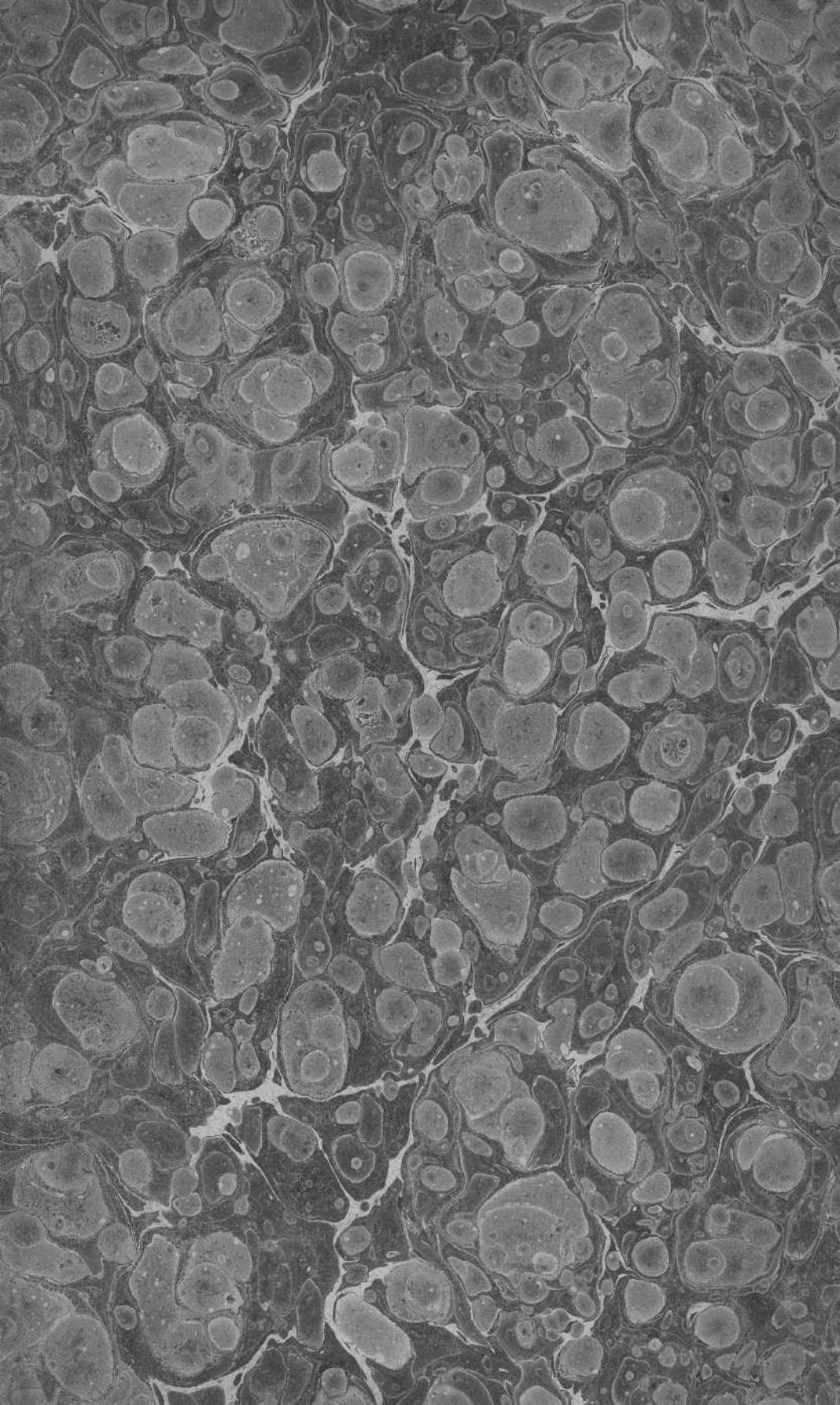
<i>Pág.</i>	<i>Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
110	26	paso	caso
117	5	inseparables	insuperables
123	10	Pits	Pitt
126	21	1846	1816
193	38	Exino	Euxino
201	23	eebada	cebada
333	14	tosoros	tesoros
389	23	eon	con

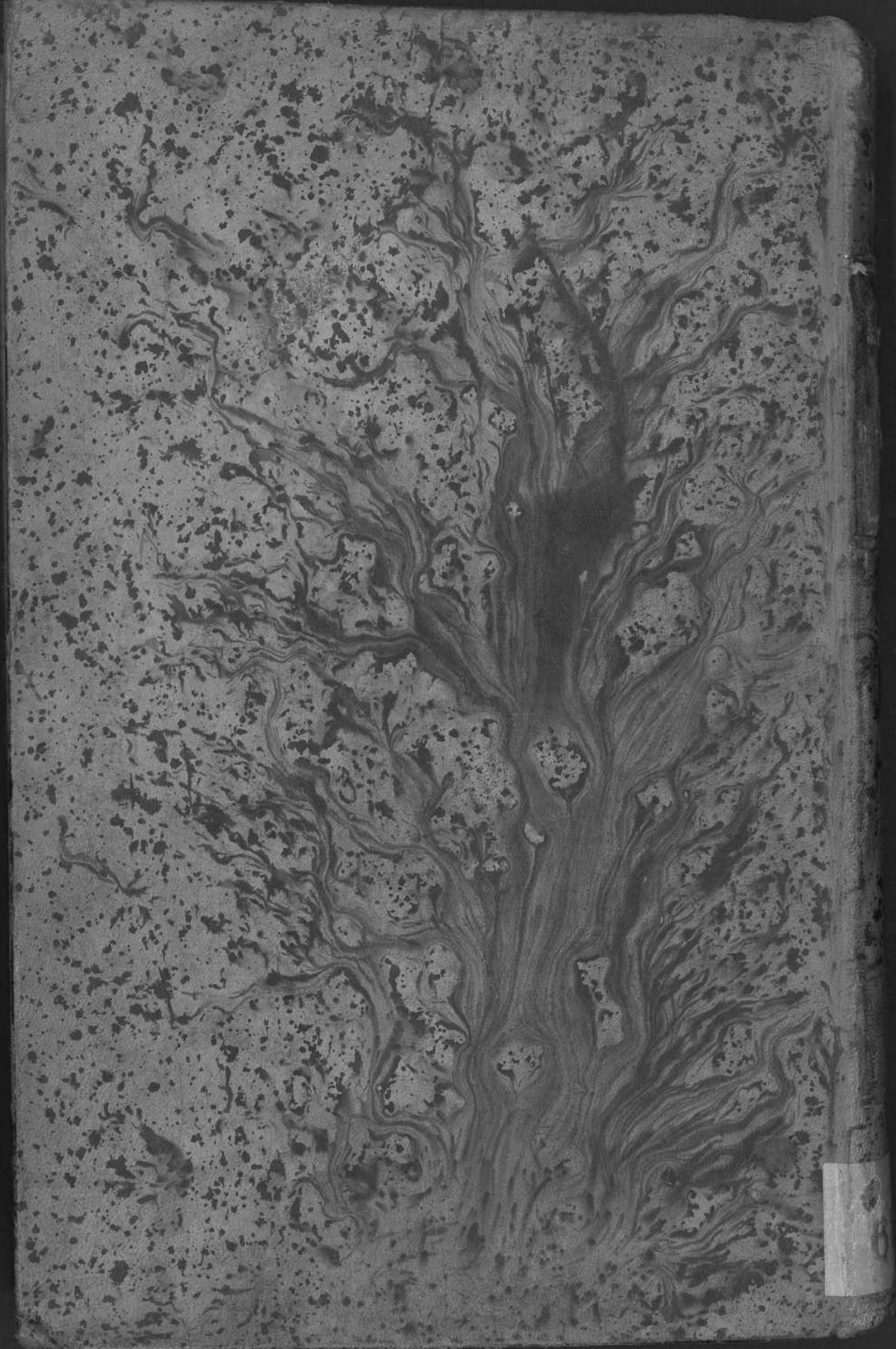
THE DE ERRATA

Page	Line	Correction	Page
110	10	110	110
111	10	111	111
112	10	112	112
113	10	113	113
114	10	114	114
115	10	115	115
116	10	116	116
117	10	117	117
118	10	118	118
119	10	119	119
120	10	120	120









SISTEMA D

UNAR FOMD

8844